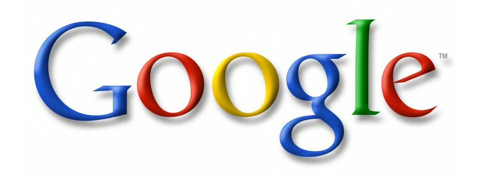
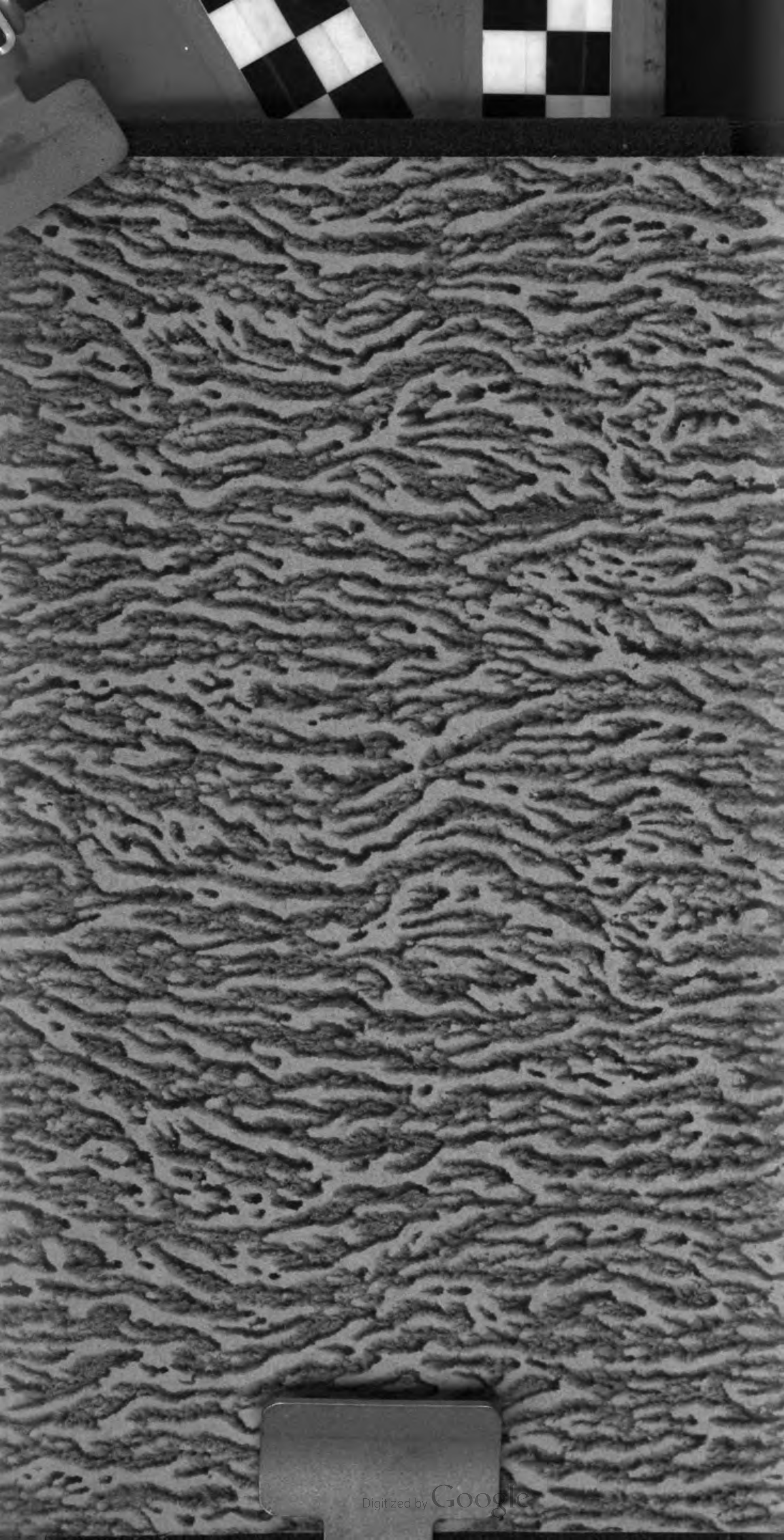
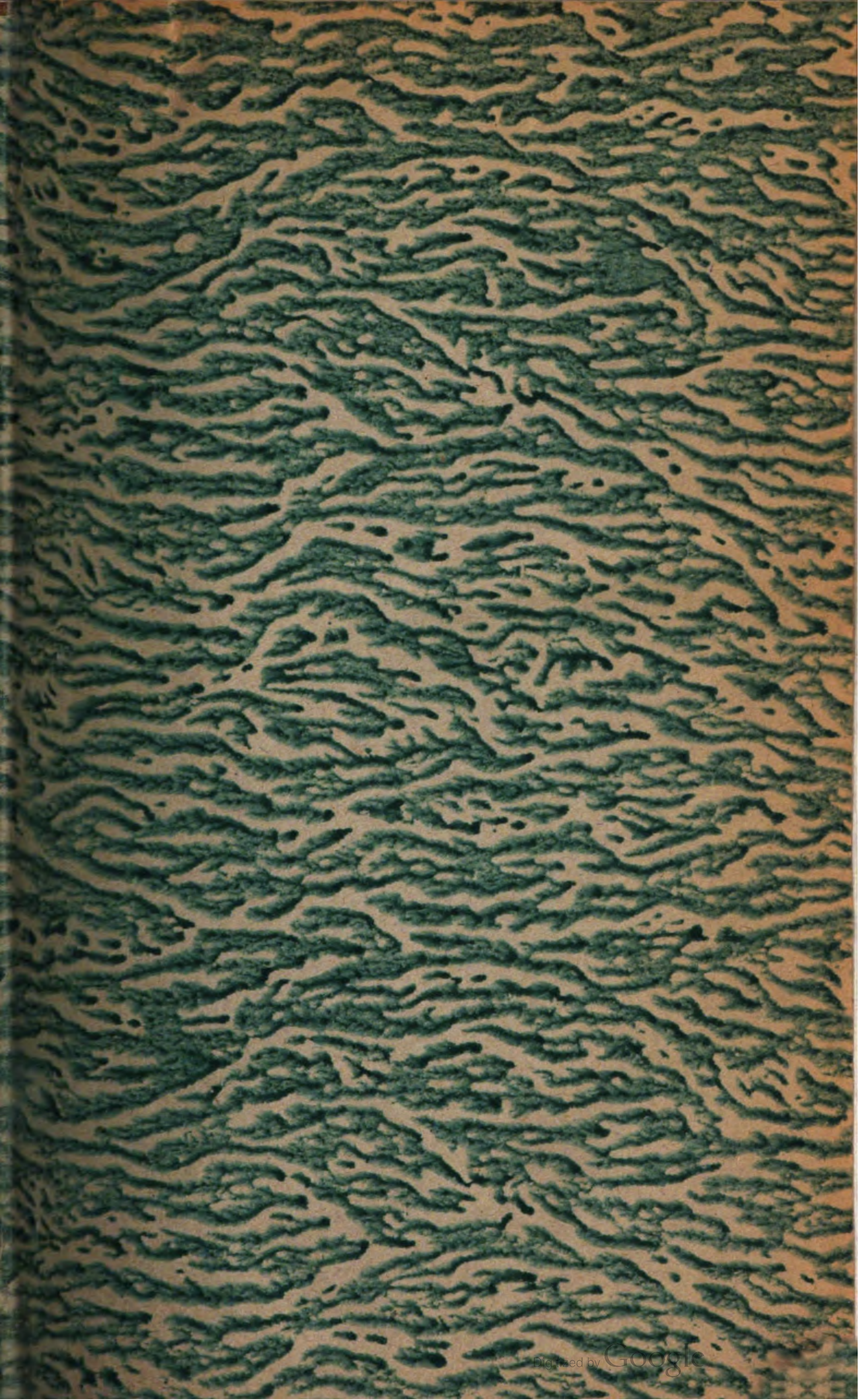









UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320573491

DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

Ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

Ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

OBRA ESCRITA EN FRANCES POR EL CÉLEBRE

D'Aguesseau

CANCILLER DE FRANCIA EN LA GLORIOSA ÉPOCA DE LUIS XIV Y SU SUCESOR.

TRADUCIDA AL ESPAÑOL

Por D. J. B. S.

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.

TOMO I.

BARCELONA;
IMPRENTA DE JOSÉ TORNER.
1845.

Maxima quidem in hominibus sunt dona Dei a supernâ collata Clementiâ, Sacerdotium & Imperium: & illud quidem divinis ministrans; hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens: ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. *Novel. VI.* Quomodò oport. Episcopos. *In princ.*

Es propiedad.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

Entre el gran cúmulo de obras que diariamente salen á luz, malas en su mayor parte, algunas tolerables y poquísimas buenas, contadas son las que aun entre estas últimas pueden llamarse útiles y provechosas. Esa utilidad tomada en un sentido concreto, es á nuestro entender, aquella que prescindiendo del bien particular de cada individuo puede redundar mas ó menos directamente en el progreso de las ciencias, en la perfeccion de costumbres ó en la moralizacion de la sociedad en general. Y porqué, preguntamos, esa escasez de libros *útiles?* Las mil concausas que en ello influyen serian fáciles de esplicar pero mas fáciles son todavia de adivinar: ese terreno no es para ahondado en los cortos límites de un prólogo, por consiguiente basta á nuestro propósito consignar que esto es asi y que hay poderosas causas para que asi sea, acerca de todo lo cual aducimos el siguiente silogismo: muy inveteradas y difíciles de estirpar deben de ser estas causas paraque tengan tal influjo, y sinembargo ellas han de removerse en cuanto se desée que cundan libros buenos, libros *útiles* entre los buenos; luego es preciso aunar esfuerzos para vencer la resistencia, es preciso salir á la palestra con voluntad intrépida y generoso corazon para orillar

briosamente las dificultades, y salvando de una vez esa valla mezquina de privado interés, de malos hábitos, de indiferentismo, de relajacion, de depravacion, de ignorancia y hasta de moda, ganar el buen camino y desde allí abrir al mundo y para todo el mundo el libro de la verdad.

Mucha fortaleza, mucha filantropía deberá albergar el adalid que acometa tan osada empresa: porque entre todas las preocupaciones y egoismos, los egoismos y preocupaciones que acabamos de apuntar son quizá los mas arraigados; ese otro problema es igualmente fácil de concebir y esplicar. En nuestro siglo adelantado en que la palabra escrita entra por los ojos de todos, puede decirse que las publicaciones literarias constituyen la parte mas principal de la educacion popular. Sinembargo, del mismo modo que iguales causas producen iguales efectos, los efectos como en círculo vicioso reproducen otra vez las causas: de aqui resulta que muchos especuladores aprovechándose de esa general tendencia á la ilustracion la han esplotado á su favor, nuevos concurrentes han venido, y para esplotarla con mayor grangería, bajo la mentida divisa de popularizar la literatura, han corrompido el manantial en su cauce, han falseado el gusto alhagando las pasiones y de aqui resulta que lo que debió producir frutos buenos no ha dado mas que veneno, inmoralidad, trastorno.

Porqué los hombres dotados al objeto de suficiente virtud, teson y capacidad no hacen frente al peligro? porqué ninguno se arroja á la empresa? Ese enigma ya no se alcanza. Por nuestra parte, en falta de tan relevantes prendas, convencidos de que con buena voluntad aun puede hacerse alguna cosa, creemos poder cooperar hasta cierto punto á la obra de regeneracion reconstruyendo un monumento: este monumento, mengua es decirlo, á otro siglo y á otro pais hemos ido á buscarle; pero qué mucho si entre nosotros ya no hay quien edifique?

De todos modos, la obra que hoy publicamos, es à nuestro

entender una de las que mejor cumplen la idea anteriormente enunciada. En nuestros dias y en las actuales circunstancias un tratado de esa especie es de tanto mayor interés cuanto mas absoluta es en España la falta de semejantes obras, donde se dilucidan por principios unas cuestiones de cada dia, cuestiones de *plaza y corte*, bajadas à todos los terrenos, elevadas à todas las regiones. Cuando pues no fuera bajo el aspecto científico, por su interés local y de circunstancias se haria recomendable nuestro libro: y si à esto se añade que es de los únicos en su clase, el único tal vez en que legal, filosófica y didácticamente se ecsamina la gran cuestion entre el poder temporal y el espiritual, este apoyado en el dogma, aquel basado en los principios de razon y de libertad; el único indisputablemente en que la claridad metódica, la erudicion vasta y la atínada observacion compiten de consuno para poner bajo su verdadero punto de vista los principios controvertidos, nos lisonjeamos de que merecerá benévola acogida de la parte sensata é ilustrada del público, à la cual principalmente nos dirigimos como la que mejor puede secundar nuestros esfuerzos.

Bajo dobles respetos se recomienda pues esta obra, parto concienzudo de uno de los hombres eminentes que florecieron en la gloriosa época de Luis XIV de Francia, época de los Condé, de los Colbert, de los Bossuet, de los Corneille, de los Boileau, de los Fleury.

Su sabio autor aventaja de mucho á cuantos le precedieron en tratar tan delicada materia, pues ha sabido reunir todos los derechos en un cuerpo de doctrina, demostrando con la mayor maestria la union que ellos tienen entre sí, por principios de una sana política fundada siempre en la ley de Dios y en la salud pública.

Habiendo sido la competencia de ambos poderes profundizada solamente en ciertos puntos, él lo hace en toda su estension, desvaneciendo las sutilezas inventadas para confundir aun mas

sus jurisdicciones dando á conocer la naturaleza, el oríjen y estension de la soberanía, aclarando los límites que Dios ha puesto á uno y otro gobierno sin ceñirse para ello tan solo á las disposiciones de las leyes humanas, sino remontándose á los principios de la Ley natural, de la Revelacion y de la institucion de ambos poderes.

La obra se halla dividida en cuatro partes. La primera trata de la soberanía en general, la segunda del poder temporal, la tercera del poder espiritual, y la cuarta de la relacion que tienen los dos poderes entre sí. Sin embargo de ser tan frecuentes las competencias de jurisdiccion entre el poder civil y el eclesiástico, apenas se ha cultivado en España el estudio de un asunto de tanta trascendencia, conforme lo han hecho otras naciones, por lo mismo se concibe desde luego la necesidad de que se publicara una produccion como la que ahora se anuncia única en su clase, y que hemos traducido con toda fidelidad y ecsactitud.

Ojalá se difundan en nuestra infortunada patria las sabias mácsimas que ella contiene, casi caidas en olvido durante esos pasados años de revueltas y disensiones políticas, y que mientras se ve brillar en nuestro horizonte un rayo consolador de feliz bonanza, se generalice el conocimiento de tan importantes principios los cuales practicados estrictamente tanto por el poder civil como por el eclesiástico, evitarán siempre las cuestiones que entre ellos pudieran suscitarse, y asi cooperarán mas y mas ambas jurisdicciones á la felicidad de sus súbditos y afianzarán la paz y seguridad del estado.

PLAN GENERAL DE LA OBRA.

Cuando el amor de la libertad tan natural al hombre se halla dirijido por las leyes, es el orígen de las mas elevadas virtudes. El genio de la servidumbre solo ha hecho siempre esclavos y no ha producido mas que vicios. La Religion de Jesucristo, al paso que nos hace siervos de los demas por los deberes de la caridad y de la obediencia, nos eleva sobre todo por la pureza de sus mácsimas; por esto san Pablo llama al Evangelio una ley de libertad. Mas esta puede degenerar en licencia convirtiéndose entónces en el orígen de las calamidades mas grandes; los vínculos sociales se dilatan y se rompen; los tronos se conmueven y con frecuencia se desploman, la Religion perece, todo se confunde. Los pueblos que se dejáran seducir por los atractivos de una libertad aparente se entregan al momento á todos los desórdenes de la anarquia y establecen al fin sobre las ruinas del trono y del altar el odioso despotismo de los que se titulan vengadores de la libertad pública.

En todas épocas los hombres han sido lo mismo, siempre juguete de sus pasiones y de aquellos que saben adularlos. En todos tiempos se han visto esos supuestos celadores abusando de la credulidad de los pueblos, y á estos seguir los falsos sistemas de independencia, no habiendo sido suficientes sus propias desgracias para desengañarles. El medio de ponerles á cubierto de la seduccion, es imprimir si es posible, en sus corazones las leyes augustas que han elevado á los so-

beranos sobre ellos, enseñar á los ciudadanos á respetar en los mismos los decretos de una Providencia benéfica, que proveyendo á todas sus necesidades, ha evitado los desórdenes y confusion de la anarquia, dándoles gefes para gobernarles, defenderles y protegerles, ya en el órden civil, ya en el de la Religion. Señalando los límites que separan á los dos poderes se evitará todo gérmen de division entre ellos, conservándolos asimismo en la posesion de sus respectivos derechos. Para que conozcan claramente los pueblos la obediencia, han de presentárseles los objetos sobre los cuales cada uno de ellos tiene derecho de mandar, haciéndoles agradable un porvenir que solo ha sido instituido para su dicha, y debe procurarse en fin que los mismos soberanos respeten la autoridad suprema que Dios ha depositado en ellos, recordándoles, que siendo los ministros de la Providencia, han de ser unas perfectas imájenes de su bondad y sabiduria. Tal es el objeto que me he propuesto en esta obra.

Muchos autores, cuyo talento no dejaré siempre de respetar, escribieron antes que yo sobre este mismo asunto; pero no lo hicieron con el mismo órden ni con la misma estension. Los mas solo han tratado en parte la soberania, cuando mas conveniente hubiera sido reunir todos los derechos en un cuerpo de doctrina, para mostrar el enlace que tienen entre sí y con los primeros principios de una sana política, fundada siempre en la ley de Dios y en la salud pública. La competencia de los dos poderes no se ha profundizado mas que en ciertos puntos, y las subtilidades que despues se han inventado contribuyen aun á confundir mas sus jurisdicciones. Preciso era pues, fijar los límites que las distinguen y desvanecer todas las dudas que pudieran suscitarse sobre los respectivos poderes. A veces para probar los derechos de la jurisdiccion se han limitado á reunir de una y otra parte hechos que precisamente prueban estar ambas en contradiccion; se han citado leyes que solo contenian simples privilegios, siendo por lo mismo insuficientes para fijar los límites de los dos gobiernos, no haciendo mas que fatigar al lector con una erudicion fastidiosa, en vez de instruirle. Otras veces los obispos han ejercido con el permiso del príncipe una jurisdiccion

temporal que jamas tuvieron, y con frecuencia el majistrado ejerce, alomenos con el consentimiento tácito de la Iglesia, una jurisdiccion que por su naturaleza no puede pertenecer á los tribunales seculares; de consiguiente los derechos primitivos é inalienables de ambos poderes no deben fundarse precisamente sobre los hechos.

Mi objeto se dirije á dar á conocer la naturaleza, el orígen y estension de la soberania, y á manifestar los límites que Dios ha prescrito à los dos gobiernos. Para tratar esta materia no me ceñiré tan solo á las disposiciones de las leyes humanas, sino que me remontaré á los principios de la ley natural, á la Revelacion y á la institucion de ambos poderes, apoyándome en la tradicion, en la doctrina del clero de Francia y en la declaracion de la asamblea de 1682. Apelaré en seguida al testimonio de las leyes civiles y eclesiásticas igualmente reconocidas por el príncipe y la Iglesia, sobre los objetos de su respectiva competencia, añadiendo la autoridad de los autores que infundan menos sospechas. Mi obra se halla dividida en cuatro partes.

La primera trata de la soberania en general. Presento en ella sus derechos, las leyes que deben aclararla en el ejercicio de su poder y dirijir á los súbditos en los deberes de la obediencia. Estos vienen á ser los cimientos que sirven de base al resto de la obra.

La segunda parte tiene por objeto el poder temporal, la estension é independencia de su jurisdiccion, la naturaleza de las diversas formas de gobierno, y los inconvenientes y ventajas que de ellos resultan. Considero principalmente al gobierno monárquico.

Paso á tratar del poder espiritual, que forma el objeto de la tercera parte. Manifiesto que es tan independiente en sus límites como el poder temporal; ecsamino donde reside, cuales son los asuntos que le competen y las facultades esencialmente necesarias á su mision, ya con respecto á su doctrina, ó á su disciplina. Demuestro al mismo tiempo que estando fundado en principios que son tambien peculiares al poder temporal, no puede derribarse al uno sin destruirse al otro.

En la parte cuarta considero la relacion que ambos poderes

tienen entre sí, su obligacion é interés en protegerse, y los principales objetos y naturaleza de esta proteccion.

Cada parte, que contiene una conclusion relativa al objeto de que trata, está dividida en varios capítulos; que se subdividen en párrafos y algunas veces estos se subdividen en muchos artículos. En la primera he substituido la palabra mácsima á la de párrafo, como mas adecuada á las proposiciones sentadas en los títulos. Trato los puntos de doctrina con mas ó menos estension, segun han sido mas ó menos discutidos. Por esto la primera parte es muy corta y la tercera ha tenido que ser la mas larga. Como estos diversos puntos de doctrina tienen generalmente una estrecha relacion con las verdades fundamentales, me veo con frecuencia precisado á repetir los mismos principios, mas si esta repeticion, que es inevitable en semejante clase de obras para ilustrar tan importantes objetos, parece un defecto, merece alomenos en la presente alguna indulgencia.

En cada párrafo, despues de haber probado mi thesis, contesto á las principales objeciones y siento luego las verdades que naturalmente se deducen de la proposicion probada.

No perdiendo de vista que se conozcan los principios ciertos que establecen los derechos primitivos é inalienables de los dos poderes, y demostrando las consecuencias que evidentemente se siguen de estos principios, omito las cuestiones problemáticas, cuya estension hubiera por otra parte abultado mucho la obra haciéndola tal vez menos interesante.

Pero al defender los derechos del poder supremo no debia pasar en silencio las obligaciones que éste impone á los que lo ejercen. Como el amor y el respeto de que igualmente me hallo poseido y mi celo para mantener su autoridad se hallan dirijidos por el amor al órden y bien público, á que esta se refiere, he creido que proclamando su soberania debia permitírseme que hiciese mérito de sus deberes. Por otra parte, seria querer muy poco á los príncipes presentàndoles siempre con ese aparato de mando, que al paso que les hace temibles, encuentra en el corazon del hombre una aversion natural á la obediencia; por lo mismo es necesario dárselos á conocer con aquella solicitud paternal, que proveyen-

do á las necesidades de todos, hace querer á los pueblos la mano que les gobierna. No son los derechos del hombre los que defiendo, sino los de la Divinidad misma, cuya imájen representan los soberanos; son los derechos de los ciudadanos, cuyos protectores ellos deben ser. El Maestro de los reyes ha dado leyes, tanto á los príncipes como á sus súbditos, ambos le deben igual homenaje, la menor sospecha de adulacion debilitaria la fuerza de la verdad en los labios de sus defensores.

Al paso que voy refutando los errores bien conocidos por desgracia, suprimo comunmente los nombres de los escritores que los han enseñado, si viven aun, á no ser que ellos mismos se hayan dado á conocer por sistemas particulares. Hay errores que deben imputarse á las preocupaciones del tiempo y de las circunstancias, mas bien que á una voluntaria obcecacion, y entónces son mas disimulables. Los derechos de la Religion no han de defenderse solamente con el espirtu de la misma, pues no sabria ella aprobar un celo que no fuera conforme á la caridad. Si á veces uso alguna espresion un poco fuerte, solo ha sído cuando lo ecsijia el interes de mi causa, que es la de los reyes, la de la Iglesia, de mis conciudadanos, de la verdad, de la justicia y del mismo Dios. Era preciso sondear la profundidad de la herida que se hiciera á la Religion y al Estado, á fin de que se conociese la necesidad del remedio y para hacer á los pueblos mas cautos contra los sofismas del error y los lazos de la seduccion.

DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

Ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

PARTE PRIMERA.

DE LA SOBERANIA EN GENERAL.

La soberania consiste en el derecho de decidir sin apelacion todo cuanto pertenece á la sociedad, con el poder necesario para llevarlo á ejecucion. El poder en quien reside este derecho se llama *soberania*, ya la ejerza uno solo ó muchos, considerándose entónces que forman un solo ser moral.

Distínguese la sociedad perfecta de la imperfecta, no hallándose sujeta la primera á otra sociedad y debiendo por lo mismo reunir todos los poderes necesarios á su administracion, para sostenerse y defenderse. La segunda hallándose reducida á un círculo mas estrecho, tiene tan solo sobre los individuos que la componen cierta porcion de autoridad que depende de la sociedad perfecta, de la que ella forma parte. A la primera pertenecen los reynos y repúblicas en el órden civil y la Iglesia en órden á la Religion. Corresponden á la segunda las diferentes corporaciones y comunidades, ya civiles, ya eclesiásticas que ejercen en sus miembros ciertos derechos de correccion y policía subordinados al gobierno del Estado ó de la Iglesia. Por la difinicion que se acaba de dar, es evi-

dente que la palabra *soberanía* solo puede convenir á los que gobiernan una sociedad perfecta.

A estas dos clases de sociedades corresponden dos especies de gobiernos, el uno absoluto y el otro independiente.

Debiendo ser justo todo gobierno, la soberanía tiene un poder absoluto de parte del soberano para arreglar la administracion, suponiendo al mismo tiempo la autoridad de las leyes segun las que ha de gobernar. Sin leyes la autoridad seria tiránica, y sin esta fueran aquellas inútiles, porque no pudiendo obligar á obedecer, cada cual podria quebrantarlas impunemente (a). « Así como el majistrado es superior al pueblo, dice un autor antiguo, del mismo modo la ley es superior á aquel, de modo que puede decirse que el majistrado es la ley viva y que esta es el majistrado mudo, entendiéndose por la palabra *ley* aquel poder del gobierno, sin el cual las familias, las ciudades y pueblos, el género humano y hasta el mundo entero no pudieran subsistir (b).»

Por lo mismo pues, no separaré en esta obra los tres objetos que constituyen la esencia de todas las formas de gobierno, á saber, el pueblo, el soberano y la ley; sin el pueblo no hay Estado, sin soberano no ecsiste el pueblo; y sin ley no hay gobierno ni soberano legítimo. El pueblo ha de estar sujeto al soberano debiéndolo estar éste á la ley, que no es mas que la justicia aplicada relativamente á las necesidades y circunstancias del bien público.

Pero aun cuando la ley sea siempre equitativa, el soberano que es su ministro puede ser injusto; no obstante el ciudadano ha de estar sujeto, tanto á la una como al otro. ¿ Cómo podrán pues conciliarse estas dos obligaciones cuando parece que la ley y el soberano se hallan en oposicion? Estos diferentes puntos de vista comprenden cuanto debo decir sobre la soberanía en jeneral. Demostraré 1.° que esta constituye la autoridad del soberano. 2.° Cuales son las leyes en que se apoya el gobierno. 3.° Cuales son las reglas que han de dirijir la obediencia, cuando las órdenes del soberano parezcan contrarias á las disposiciones de las leyes.

(a) *Lex non habet vim coactivam, nisi ex principis potestate. Thom.* 1, 2. 9, 98, *art* 5 *ad.* 3.

(b) Cic. de leg. 1. 3, p. 378, edit. Blaeu 1659.

CAPÍTULO I.

DE LA AUTORIDAD DEL SOBERANO.

Solo Dios es independiente, porque ecsiste por sí mismo, pudiendo todo lo que quiere y porque es para sí mismo su felicidad, su luz y su sabiduria. Todas las criaturas dependen necesariamente de su primer principio, del que han recibido y reciben continuamente todo lo que ellas son. El hombre es aun de una naturaleza mas especial, como criatura dotada de razon, siendo Dios quien la ilumina, la sabiduria que debe dirijirle y el bien supremo que ha de hacer su felicidad; y léjos de degradarle esta nueva especie de dependencia nace de la dignidad de su naturaleza, por ser aquel el principio de todas las operaciones de su alma y de todas sus virtudes.

En vano pues, quisiera aparentar una libertad absoluta, porque la verdad y la justicia que le son superiores le dominan, por decirlo así, á su pesar; le iluminan y le mandan. Si puede desobedecerles, no puede librarse de su poder; si va contra ellas harán nacer sus remordimientos contra él mismo, sus pasiones serán sus tiranos y su pretendida independencia llegará por último al mas vergonzoso envilecimiento y á la mas cruel de las servidumbres.

Esta dichosa subordinacion en que nos hallamos con respecto á Dios ecsige aun de nosotros que nos conformemos con el órden que su providencia ha establecido en la sociedad para la felicidad del género humano.

El hombre seria ciertamente el mas desdichado de todos los seres vivientes si estuviese abandonado á él solo. Al instante de su nacimiento seguiria bien pronto el momento de su muerte, sino hallase en el amor de los que le dieron la vida contínuos desvelos para conservarle. Al salir de la infancia, rodeado de infinitas necesidades, llevando en sí mismo el gérmen fatal de mil dolencias, luchando siempre con el hambre, la sed, el rigor de las estaciones y hasta con la muerte, y aislado en el mundo quedaria reducido á él solo; obligado á

los trabajos penosos y contínuos á fin de procurarse los recursos necesarios á la vida, á regar la tierra con sus sudores, á buscar un asilo en las cavernas para defenderse de la intemperie de las estaciones, á luchar con las fieras para conservar su ecsistencia y disputarles las producciones de la naturaleza y sucumbiendo en fin al peso de las enfermedades cuando sus fuerzas debilitadas ningun recurso le dejarian para conservar su triste vida, le pareceria haber vivido tan solo para probar sucesivamente todas las desgracias de la humanidad y para morir.

Su condicion seria aun mas triste en el órden moral. Asaltado por sus pasiones, propenso al mal é importunado dentro de sí por una voz secreta que contradice sus inclinaciones, ocupado enteramente en las necesidades de la vida, distraido por sus trabajos, entregado naturalmente al error por la ilusion de los sentidos de su amor propio, y no pudiendo consultar mas que á él solo; ¡que progresos podria hacer en las ciencias que iluminan el alma, que la elevan, la engrandecen y le inspiran la fuerza y el valor! Y cuando se preguntase á sí mismo si hay un Sér Supremo, cual sea éste, de quien deriva su ecsistencia, que homenaje debe tributársele, que se debe él á sí mismo, ¡que cruel incertidumbre, que temor de que sus sentidos no le estravien, y de que desconociendo la dignidad de su naturaleza en vez de consultar la razon tan solo siga sus inclinaciones!

Mas por un designio particular de la Providencia, las miserias y enfermedades del hombre, haciéndole conocer sus necesidades, le han indicado el remedio. Obligado á buscar los ausilios entre sus semejantes ha encontrado en la sociedad recursos para su indigencia, lenitivos en sus trabajos y penas, una fuerza superior con que ha podido sujetar los animales mas feroces, doblegar los metales y hasta domar los elementos para servirse de ellos. De estos conocimientos reunidos se ha formado un foco de luz que ha hecho nacer las artes y las ciencias, acelerando sus progresos. Ha encontrado la tradicion de un culto público hallando en la Religion una autoridad siempre permanente para dirigirle y á los pontífices dedicados á enseñarle sus deberes y hacerle practicar la jus-

ticia dándole á conocer al Autor del universo á quien debe adorar.

Por una consecuencia necesaria de los designios de esta misma Providencia ha establecido Dios en la sociedad un doble poder para gobernar, tanto en el órden civil, como en el de la Religion; poderes sagrados, que derivan inmediatamente de la Divinidad y que se dirigen igualmente á su gloria y á nuestra felicidad, gozando cada uno dentro sus límites de todos los derechos de la soberanía, esto es, de todos los poderes necesarios para gobernar. Pero ¿cuales son los principios que deben ilustrarnos sobre la naturaleza y los derechos de esta soberanía que forma el vínculo de las sociedades civil y eclesiástica? Pueden reducirse á trece, segun los esplico en este capítulo.

1.° El poder soberano es necesario á la sociedad.

2.° La libertad de una nacion no consiste en la facultad de hacer cuanto se quiere, sino en una subordinacion, que privando á los ciudadanos de hacer mal, les pone en la necesidad de cooperar al bien comun.

3.° El poder soberano ha sido instituido por el mismo Dios.

4.° El soberano ha sido instituido para el bien de la sociedad y no esta para la utilidad del soberano.

5.° La soberania obliga al majistrado político á administrar justicia y al pueblo á la obediencia.

6.° Sin Religion no hay soberania ni gobierno.

7.° El poder del soberano y los deberes de los súbditos con respecto á él son independientes de sus cualidades personales.

8.° La autoridad del soberano contiene todos los poderes necesarios al gobierno de una sociedad perfecta.

9.° El juzgar conforme á las leyes sin apelacion corresponde solamente al soberano.

10.° Nadie en la tierra puede reformar al soberano, sino este á sí mismo.

11.° El poder absoluto que constituye al soberano legítimo, es diferente del que ejerce el déspota.

12.° En cada gobierno perfecto no puede haber mas que un soberano.

13.° El gobierno tiene igual jurisdiccion sobre todos los

miembros de la sociedad, con el derecho de mandarles y castigarles.

MÁCSIMA 1.ª

El poder soberano es necesario á la sociedad. (a)

Estando el hombre en sociedad debe necesariamente vivir en la dependencia. Si cada uno quisiese conservar su libertad y sus derechos primitivos seria un infeliz y verdadero esclavo, porque siendo cada uno intérprete absoluto de la ley natural fuera el árbitro de sus deberes, pudiendo faltar á ellos no habiendo un superior capaz de reprimirle. Siendo los bienes comunes, no habria posesion segura, porque todos quisieran poseer, ni tampoco paz ni sosiego, porque no hubiera medio de terminar las contiendas ni de oponerse á la violencia. Todas las pasiones ejercerian su imperio á proporcion de su poder; los bienes, la libertad, el honor y la vida de cada particular estarian á merced de todos; y el fuerte oprimiendo al débil llegaria á ser despues la presa de otro mas fuerte que él. La envidia, la codicia, el orgullo, la ambicion y la venganza ecsasperarian los individuos de la sociedad entre sí, destruyéndose al fin ella misma, no habiendo ningun freno capaz de contener á los ciudadanos. La diversidad de gustos é intereses seria suficiente para sembrar la discordia entre ellos, la division aumentaria á proporcion de su número, y dividiéndose las fuerzas y voluntades, no podrian concurrir al bien público, porque no hubiera autoridad alguna capaz de reprimirles. Hasta los convenios no serian mas eficaces que las leyes para mantener el órden y la justicia, sin una fuerza coactiva revestida de autoridad para hacerlas cumplir (b). Un levita insulta públicamente á su nacion y á la Divinidad instituyendo un culto idólatra; la razon que de esto da la Escritura es: «que en aquellos tiempos no habia ningun

(a) No trato aqui de una sociedad de corta duracion que pudieran formar algunos individuos para ejecutar un proyecto particular, sino de una sociedad permanente y compuesta de un número considerable de individuos para formar un pueblo.
(b) V. Puffend. de jure Natur. et Gen. L. 7, C. 1. et 2.

rey en Israël, haciendo cada uno lo que bien le parecia (a).»

Preciso era pues, que para empezar á formar una sociedad depositase cada cual una parte de su libertad en las manos de un gefe encargado de vigilar la administracion pública y la seguridad particular contra la injusticia de los ciudadanos y la invasion de los estrangeros. Convenia que cada uno se impusiera la obligacion de obedecer, poniéndose en la imposibilidad de dañar, y en la necesidad de concurrir al bien público, debiendo finalmente someterse cada uno al poder de un soberano, que teniendo en su mano todas las voluntades, reuniendo así todas las fuerzas, fuese superior á los demas y se hallase en disposicion de castigar á los que atentasen contra el órden público; de aqui nace pues la institucion de la soberania. «Con la sola autoridad del gobierno, dice Bossuet, se ha establecido la union entre los hombres.... pues renunciando cada uno su voluntad la transfiere y junta á la del príncipe y magistrado, asegurando esta en perjuicio de la suya; lo que no deja de ser aun ventajoso, porque en la persona del majistrado, halla mas fuerza que la que la autoridad le ha quitado, por encontrarse reunido en este todo el poder de la nacion entera (b).»

Estas mismas razones prueban la necesidad de un poder soberano en el órden de la Religion, pues siendo la Iglesia una autoridad visible que tiene sus constituciones y ministros particulares, su doctrina se disolveria por sí misma, si esteriormente no estuviese unida por los vínculos de la subordinacion á un poder que dirige su gobierno.

MÁCSIMA 2.ª

La libertad de una nacion no consiste en la facultad de hacer cuanto se quiere, sino en una subordinacion, que privando á los ciudadanos de hacer mal, les pone en la necesidad de cooperar al bien comun.

Esta proposicion solo es una consecuencia de la mácsima an-

(a) Jud. xvii, 6.
(d) Boss. Polit. part. 1.ª, lib. 1, art. 3.

terior, porque la verdadera libertad es únicamente la que se halla conforme con lo que se debe á Dios, á la justicia, al órden público y á sí mismo; de consiguiente, nada habria mas contrario á estos diferentes deberes que la libertad de hacer lo que cada uno quisiera.

Esta libertad seria contraria á lo que debemos á Dios, que ecsige el sacrificio de nuestras inclinaciones y voluntad, y cuya ley es nuestra sabiduria y nuestra luz. Lo fuera tambien á lo que debemos á la justicia, porque siguiendo el impulso de las pasiones, perjudicaríamos los derechos agenos, siempre que se opusieran estos á nuestra voluntad. La codicia invadiria los bienes, y la ambicion y el orgullo atentarian contra su libertad. Seria asimismo contraria al órden público, porque rompiendo los vínculos de la subordinacion destruiria la libertad soberana y con ella todos los medios de proveer á la pública seguridad y al bien de los particulares, siéndolo finalmente tambien á lo que nos debemos á nosotros mismos, pues la virtud y la felicidad solo se encuentra en la obediencia á la ley. Destruyendo la autoridad que se halla fundada en los deberes de la subordinacion y de la obediencia no estaríamos ya dirigidos por la ley, que solo puede gobernar por medio de la autoridad, quedando entónces otra vez sumidos en los horrores de la anarquia y necesariamente dominados por la fuerza.

La verdadera libertad pues, conserva un justo medio entre la independencia que no conoce ningun freno, y la condicion del esclavo que solo obedece la voluntad del déspota. Para establecer y conservar esta libertad deben prescribirse á los ciudadanos reglas de conducta á fin de asegurar su reposo y libertad, enseñándoles lo que son las leyes eclesiásticas y civiles en el órden de la Religion y en el órden político. *Obedecer á las leyes*, dice un político de nuestros dias, *no es ser esclavo de estas, sino hallarse libre de pasiones.* (a)

De esto se sigue que el pueblo mas libre no es aquel en que el gobierno sujeta mas la voluntad de los ciudadanos, sino

(a) M. de Real, Ciencia del Gobierno, tom. 1, part. 1, cap. 3, sec. 4, n. 25, pág. 348 y nu. 23 p. 342.

aquel cuya constitucion es mas á propósito para asegurar la felicidad pública, haciendo reinar el órden y la justicia entre los súbditos, dejándoles por otra parte la libertad que no se opone á este órden.

No hay ninguna ley que reprima tanto nuestras inclinaciones como la ley de Jesucristo; pero por la misma razon no hay otra que nos haga en realidad mas libres, ecsimiéndonos del imperio de las pasiones, que es la mas cruel de las servidumbres.

MÁCSIMA 3.ª

El poder soberano ha sido instituido por el mismo Dios.

Siendo Dios infinitamente sabio y justo, ha querido que estando los hombres en sociedad viviesen conforme á la justicia y que estuvieran unidos entre sí por una correspondencia recíproca de socorros, que aseguren el bien de todos, por lo que este órden no puede subsistir sin la institucion soberana. Si esta no deriva de una órden espresa de Dios, tiene alomenos su orígen en el designio general de su Providencia, la que proveyendo á las necesidades del hombre, debia establecer, tanto en el órden moral como en el físico las leyes y un poder necesario para conservarlas (a). La fe nos enseña que *todo poder viene de Dios* (b); *que los reyes solo reynan por él* (c); *que ellos son los ministros de Dios para castigar á los malvados* (d); *que tenemos de estarles sugetos, no por temor del castigo, sino por un deber de conciencia, y que debemos obedecer á los pontífices á quienes han confiado el cuidado de su Iglesia* (e).

« La necesidad, dice Domat, de un gobierno entre los hombres á quienes su naturaleza hace enteramente iguales, no distinguiéndose unos de otros, sino por la variedad de condiciones y profesiones que Dios ha puesto entre ellos, manifiesta

(a) Puff. de Jure Nat. et. Gent. L. 7, cap. 3 n. 1, et 2.
(b) Rom xiii, 1. 2, 5.
(c) Prov. viii, 15, 16.
(d) Rom. xiii, 4.
(e) Hol. xiii; 17.

que el gobierno depende de su órden, y como solo él es el soberano natural de los hombres, de él proviene todo el poder y autoridad, siendo á Dios mismo á quien representan en sus funciones» (a). No haciendo remontar la autoridad soberana de los príncipes mas allá del contrato social, seria atribuirle un orígen poco noble y apoyarle en cimientos no muy sólidos. No hay duda que las necesidades de la humanidad han obligado á los pueblos á reunirse bajo diferentes formas de gobierno; mas tampoco la hay en que la autoridad de los gefes que la gobiernan tiene su orígen en el órden de la Providencia, y en que la autoridad que ellos ejercen deriva de la de Dios mismo. En el órden de la Religion los pastores ejercen su autoridad, no en virtud de leyes generales de una Providencia que vela para la conservacion del género humano, sino de una mision espresa. Si el pueblo ha tenido alguna vez parte en su eleccion, jamas han recibido de este su poder ni en su nombre, sino que lo han ejercido en el de Jesucristo, el primero y único pastor por su naturaleza.

MÁCSIMA 4.ª

El soberano ha sido instituido para el bien de la sociedad, y no esta para la utilidad del soberano.

Lo que acabo de decir prueba el fin para el cual el poder soberano ha sido instituido.

1.º Seria contra la sabiduria y la bondad de Dios que una nacion entera se dirijiese á la utilidad de uno solo ó de un cuerpo particular, asi como que el Criador hubiese reunido un pueblo como una multitud de esclavos para servir á los dueños que les mandan. Semejante fin repugnaria por cierto, tanto al órden de su providencia, como á la dignidad del hombre. La república no es tuya, decia Séneca á Neron, sino que tú perteneces á ella.

2.º Teniendo por objeto la institucion de la soberanía las necesidades de la sociedad, no puede tener tampoco otro fin que la felicidad de los pueblos que la componen, por lo

(a) Domat. Dere. pub. L. 1, tit 1, sec. 1, n. 6.

que el único fin del soberano en calidad de tal, ha de ser el de la propia soberania.

3.º Al elegir los pueblos sus gefes y cierta forma de gobierno tuvieron solo por objeto el bien público; al darse señores no quisieron pasar á la clase de esclavos, y al confiarles el poder supremo sobre su fortuna, su honor, su reposo y su vida, no quisieron abandonarlo todo á sus caprichos, sino ponerse bajo su proteccion, despojándose de una porcion de libertad para asegurar su dicha. « Es evidente, dice Wolfio, que los hombres solo forman una sociedad política y que se someten á las leyes por su propia utilidad y bien estar. La autoridad suprema pues, ha sido establecida para el bien comun de todos los ciudadanos, siendo un absurdo el pensar que puede mudar de naturaleza pasando á las manos de un senado ó de un monarca (a). » De consiguiente, lo que digo de los príncipes temporales, con mayoria de razon debe aplicarse á los que ejercen el poder espiritual, y que si preciso fuese, están obligados á dar su vida por sus ovejas (b).

Los pueblos pues, no se hallan en manos de ambos poderes como una propiedad que les pertenece y de la que pueden disponer á su antojo, sino como un depósito sagrado que Dios les confiára y del que les pedirá cuenta. La Escritura da el nombre de *pastores* á los que gobiernan para hacerles conocer que han de cumplir sus funciones; y hasta el paganismo llamó así á sus príncipes, de lo que se hallan varios ejemplos en Homero. Su poder solo les hace realmente grandes, cuando por medio de la justicia y beneficencia son la imágen de aquel de quien son ministros y servidores. Gobernar á sus semejantes para sujetarlos es la mayor de las tiranias; mandarles para hacerles dichosos, hé aqui el privilegio de los que representan la Divinidad. Tan solo Dios reina en el cielo, decia San Gregorio Naciaceno á los emperadores; él os ha confiado los reinos de la tierra, sed pues, unos dioses con respecto á vuestros súbditos (c).

Hasta el conquistador al llegar á ser dueño de los pueblos

(a) Wolf. Del derecho de gentes. Tom. 1. c. 4, pár. 39.
(b) Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Jo. xi 11.
(c) Gregor. Naz. orat. 27, p. 471.

que ha sometido á su poder contrae con respecto á él las obligaciones de los monarcas. No depende de él ni de las naciones vencidas abolir aquella institucion primitiva, en virtud de la cual y segun la cual solamente está permitido reynar á los príncipes, porque, segun he dicho, no pueden los hombres establecer una forma de gobierno contraria á los designios de la Providencia y al órden de la justicia, esto es, á aquella institucion primitiva, en virtud de la cual y segun la cual solo pueden reynar los príncipes.

MÁCSIMA 5.ª

La soberania obliga al majistrado político á administrar justicia y al pueblo á la obediencia.

La soberania obliga al majistrado político á la justicia. No entiendo aqui precisamente por justicia aquella virtud particular que hace dar á cada uno lo que es suyo, sino la que consiste en conservar el órden en la administracion pública y que se llama justicia distributiva.

El majistrado político debe esta virtud á la Divinidad, la que, segun he dicho, solo le ha hecho superior á los otros hombres para ser con respecto á ellos el instrumento de su Providencia. Es deudor á su pueblo que al principio eligió sus gefes tan solo para ser protegido, y lo es tambien á sí mismo, estando fundado su poder en la sumision de los súbditos. Nunca encontrará en ellos mas obediencia que cuando reuna el amor al deber, á fin de hacerse obedecer mas pronto y con mas ecsactitud, pues solo puede hacerse agradable el mando por medio de la justicia y la beneficencia, por las cuales los pueblos esperimentan que él mismo únicamente se dirije á su felicidad. Al contrario, si el soberano emplea su poder para oprimir, disolviendo la injusticia el vínculo del amor, solamente será obedecido por el temor y el deber, y haciendo odioso al gobierno incitará los ánimos á la rebelion.

La soberania obliga los pueblos á la obediencia. Si el poder supremo es sagrado para el príncipe, lo es tambien para los súbditos.

1.º El mismo Dios que le estableció como su superior, les ha mandado espresamente que le obedecieran. El Espíritu Santo prescribe tambien la obediencia á todos los que ejercen la autoridad, porque su poder tiene el mismo orígen (a).

2.º La misma ley que obliga al soberano con sus súbditos, obliga á estos con el soberano; el derecho de mando encierra el deber de la sumision, y como al tomar el primero las riendas del gobierno ha contraido la obligacion de procurar su bienestar, del mismo modo los otros viviendo bajo su proteccion están oblgados á obedecerle.

3º El interés de los pueblos que ha establecido la soberania, ecsije indispensablemente la subordinacion, pues el príncipe no pudiera hacer la felicidad pública, castigar á los malvados, restablecer el órden, decidir las contiendas de los ciudadanos, ni arrojar á los enemigos del Estado, si no pudiera hacerse obedecer, porque su autoridad solo consiste en el derecho de hacer concurrir todos los miembros de un Estado á la ejecucion de su voluntad. «Desde el momento en que se pertenece á una sociedad, dice un sabio político (b), se despoja uno de su libertad natural, sometiéndose á una autoridad soberana ó á un gobierno que tiene el derecho de vida y muerte sobre los súbditos, y les obliga á practicar muchas cosas que les repugnan, privándoles de hacer las que deseáran."

«*Si faltase la autoridad*, dice Bosuet, *estaria todo en la mayor confusion*, *quedando el universo entero á cada instante reducido á la nada, si la divina Providencia dejara de sostenerlo.*"

Estos mismos principios pueden aplicarse al gobierno eclesiástico, pues si Jesucristo ha prescrito á los pueblos que escuchasen á sus pastores como á él mismo, ha ordenado tambien á estos que trataran á los pueblos con aquella solicitud y caridad de que primeramente él les dió el ejemplo vertiendo su sangre por la salud de todos.

(a) 1 *Pet* II, 13, 14. *Eph.* VI. 5, 6, 7.
(b) *Puffend.*: *Deberes del hombre y del ciudadano. Trat. de Barbeyrac* 1, 2, 3, 4.

MÁCSIMA 6.ª

Sin Religion no hay soberania ni gobierno.

La soberania y el gobierno se hallan fundados sobre los deberes de la obediencia, porque sin ella no pueden ecsistir, no habiendo deber de obediencia donde no hay ley, asi como no se encuentra esta donde no hay Religion, esto es, ningun culto con respecto á un Sér Supremo que vela por el bien de la humanidad y nos prescribe que obedezcamos al órden público. La obligacion de obedecer las leyes y la voluntad del príncipe suponen aquella ley primitiva de órden y de justicia, que forma parte del culto que debemos á la Divinidad; fuera de esto, tan solo se halla el interés personal para servir de regla y la fuerza que todo lo domina; pero ni uno ni otro pueden establecer el derecho y la justicia. El mayor de los intereses tampoco ecsiste, porque entónces no hay despues de la muerte pena ni recompensa. Cuando un soberano se cree seguro en el trono sin temor alguno, si halla mas comforme á su actual felicidad sacrificar el bienestar y el sosiego de sus súbditos á su ambicion y á sus caprichos, será un tirano sin ley que le mande ni le haga cumplir su deber. Si un súbdito confia asegurarse la impunidad con una multitud de crímenes y llegar al estado de felicidad que se llama *fortuna*, estará dispuesto á la traicion, á la rebelion y á todas las maldades, sin haber ningun freno que le contenga. Finalmente, no habrá entónces ningun gobierno legítimo, sin ecsistir ley alguna que ate las conciencias y solide el trono de los reyes por medio de aquella feliz correspondencia de justicia, sumision, solicitud y respeto que la Religion ha establecido entre el monarca y los súbditos.

Los paganos reconocieron esta verdad, (1) pues aunque las sombras de la supersticion hubiesen ofuscado las nociones que tenian de un sér primitivo, conocian á los dioses que velaban por el gobierno de los pueblos, prescribian la justicia á los reyes y la obediencia á los súbditos y castigaban al crímen recompensando la virtud. Miraban el honor que se rinde á la

Divinidad como la primera de las leyes, creyendo sus legisladores haber recibido de ella las que proponian, porque conocian que no tenian la estabilidad necesaria sin hacerlas remontar mas allá de la voluntad de los hombres.

No obstante, su religion imperfecta difundió tan solo alguna débil luz sobre las mácsimas del gobierno, pues únicamente la Religion verdadera puede iluminar enteramente á los hombres. Solo del seno del cristianismo sacan en la actualidad el soberano y el pueblo las verdades santas que aseguran el poder del uno y la felicidad del otro, enseñando á los reyes que han de amar á los súbditos y gobernarles como á sus hijos, y á estos que deben obedecerles como á ministros de la Divinidad y padres de la patria.

Pero como la Religion cristiana únicamente produce frutos de vida dentro de la Iglesia romana, solo así los vínculos que ella ha formado conservan toda su fuerza; separándose de este punto céntrico, el poder del gobierno se debilitará á proporcion; y al levantarse los herejes contra los ministros que Dios les ha dado en la fe, aprenderán á desobedecer á los que ha puesto en la sociedad civil. El deísta, prescindiendo de la revelacion, se acostumbrará á discurrir sobre todo y á dudar de todo, hasta de las mácsimas que constituyen la base del gobierno, porque la autoridad ya no podrá contener al espíritu humano. El ateo, que no admite ningun Dios, tampoco reconocerá ley ni ministro alguno, y casi no habrá impío que atacando á la Divinidad como un ser fantástico que la supersticion ha formado, no represente á los reyes como unos ídolos á los que la servidumbre y la adulacion hayan colocado sobre el trono; de lo que tenemos un ejemplo lamentable en un escritor de nuestros dias (2).

En una palabra, no hay sociedad sin poder legítimo que tenga el derecho de mandar, ni poder legítimo sin una ley anterior á las leyes humanas que nos obligue á obedecer al soberano, no pudiendo ser otra que la razon eterna, que es Dios, y la que encierra todos los principios de órden y de justicia. Ley que supone el homenaje que debemos á la Divinidad y por consiguiente un culto, una Religion, un ministerio público para enseñarla y hacerla practicar, asi como una autoridad vi-

viente é infalible, para arreglar su culto, perpetuar sus dogmas, iluminar la fé de los pueblos y dirijirles en la práctica de sus deberes.

MÁCSIMA 7.ª

El poder del soberano y los deberes de los súbditos con respecto á él son independientes de sus cualidades personales.

La autoridad debe ser permanente, marcada con señales manifiestas, é independiente de la opinion de los hombres, á fin de dirijir con acierto la obediencia de los súbditos y que sea superior á los pretestos que pudieran alegarse para sacudir el yugo de subordinacion y hacer vacilar la fidelidad de los pueblos. Nada habria pues, tan inconstante, tan incierto y espuesto á la prevencion de los hombres como la autoridad, si dependiese esta de las cualidades personales del soberano, principalmente si estribase en las virtudes que pueden perderse y recobrarse sucesivamente sobre las cuales siempre pueden promoverse dudas, y en las que los genios turbulentos hallarian pretestos. Este principio por otra parte evidente, es constante por la practica de todos los siglos y pueblos. En las cuestiones que se suscitan entre particulares jamas se han hecho depender los derechos de los ciudadanos de la discusion de sus cualidades personales, porque se conoce que esto fuera poner á la sociedad entera entre la confusion mas arbitraria. ¿Qué seria aun si se tratase de la autoridad del gobierno que abraza todo el órden público? El mandato de Dios pues y no las virtudes del hombre es lo que debe considerarse en los reyes y pontífices; Jesucristo ordena á los judíos que hagan lo que les dicen los escribas y fariseos porque ocupan el puesto de Moisés; pero que no imiten sus obras (a). Dios ordena á los hijos de Judá que se sometan á Nabucodonosor, apesar de ser este un príncipe pagano y soberbio, y los profetas que vivian en tiempo de los reyes impíos y malvados jamas les faltaron á la obediencia y respeto, aun cuando les reprendieran por sus desórdenes. Jesucristo nos enseña que el

(a) Math. XXIII. 2, 3,

poder de vida y muerte que ejercia Pilatos le venia del cielo, y S. Pablo recomienda la obediencia á las potestades, porque derivan de Dios, á pesar de hallarse Neron entónces en el trono y ser el mas cruel de los hombres. Aquel apóstol se disculpa por haber faltado al respeto al sumo sacerdote sin conocerle, pues está escrito, dice: no maldecirás al príncipe de tu pueblo (a) (3); y S. Pedro quiere que se obedezca hasta á los dueños mas malos y crueles (b). Los primeros cristianos obedecian à los emperadores paganos que les perseguian, y la Iglesia ha fulminado anatema contra los que enseñasen que se perdia el derecho de mandar, faltando la gracia habitual (c).

MÁCSIMA 8.ª

La autoridad soberana contiene todos los poderes necesarios al gobierno de una sociedad perfecta.

Las necesidades de la sociedad que hacen indispensable la soberania, ecsijen que los soberanos reunan todos los poderes que se requieren para gobernar. Las mismas razones de providencia que establecen la autoridad de los soberanos establecen tambien estos poderes, tanto en el órden civil, como en el eclesiástico. Pertenece á la sabiduria de Dios proporcionar la estension de su poder al objeto de su institucion; y no puede querer el fin sin procurar los medios. Todos los poderes necesarios, dice M. de Real, para conservar el órden de la sociedad y la armonia de las diferentes partes del cuerpo político se hallan en las manos del soberano, quien debe precisamente tenerlos (d).

Por la misma razon estos poderes son inseparables de la soberania por pertenecer á la esencia de la misma, estando fundados en el derecho natural y divino, porque aun cuando esta pudiese modificarse en lo que tiene de accidental con respecto á la forma de gobierno, y pudiera pasar sucesivamente á la

(a) Priucipem populi tui non maledicas.
(b) Etiam discolis. S. Ped. II, 18.
(c) Wiclef. prop. 17 Jean. prop. 15 pág. 2. sec. 1.ª, núm. 9.
(d) Ciencia del Gobierno, Tom. 4.

persona de muchos, ó de uno solo; á no ser que la forma no esté determinada en la revelacion como en el gobierno eclesiástico, no puede ecsistir sin sus atributos esenciales. El monarca no puede separarse de ella sin renunciar á su calidad de soberano, como tambien en manera alguna la Iglesia, porque no le es permitido variar el órden que Jesucristo estableciera. El pueblo al arrogarse los derechos del príncipe usurparia una porcion de la soberania, y al ejercer los simples fieles las funciones del episcopado destruirian el gobierno eclesiástico.

MÁCSIMA 9.ª

El juzgar conforme á las leyes sin apelacion corresponde solamente al soberano.

Llamo *sentencia legal* aquella que derivando de la autoridad, tiene derecho sobre nuestra obediencia, distinguiéndola con esto de la sentencia doctrinal, que solo es una simple decision de los que tienen algun carácter para mandar.

De consiguiente, es evidente que la *sentencia legal* solo corresponde al soberano en quien reside la autoridad y al que debemos obedecer, pues contiene al mismo tiempo la decision de un mandato, ecsijiendo por lo mismo nuestra sumision con independencia de la confianza que tenemos en la equidad y las luces de los que gobiernan. *No es la ciencia la que decide*, dice el historiador del derecho canónico, *sino la autoridad y la jurisdiccion, la ciencia dirige y guia, pero la autoridad es la que falla* (a); mácsima importante de la que haré mérito algunas veces.

El soberano es el mismo á quien compete juzgar sin apelacion, es decir, el derecho de estatuir por una sentencia suprema y sin apelacion sobre todo lo que pertenece á la administracion pública, y corregir á los que ejercen parte de su poder. La sola esposicion de la proposicion manifiesta su verdad, pues el derecho de juzgar sin apelacion ha de residir necesariamente en alguna parte del gobierno, no habiendo de lo

(a) Hist. del der. can. in 110. c. 37. pág. 192.

contrario nada seguro, y siendo tambien él mismo incompatible con la calidad de súbdito, solo puede residir en la persona del príncipe que gobierna á todos. M. de Real define la soberania temporal; « un derecho absoluto de gobernar segun las luces una sociedad civil de tal naturaleza, que lo que ordene y ejecute no necesite ser aprobado de nadie, sin que pueda corregirse, quebrantarse, anularse, ni contrariarse por algun poder superior ó igual en el Estado (a).» M. Le Bret se espresa así: « Asi como solo Dios puede reparar las faltas y corregir los desórdenes de las causas secundarias de las que se sirve para gobernar al universo, asi tambien solo el rey representa en la tierra la majestad divina, que tiene derecho para corregir las faltas de los ministros y majistrados, siendo llamado este derecho por los antiguos último juicio, ó última sentencia (b).»

Jesucristo esplica en dos palabras los derechos de la Iglesia para estatuir en materias de Religion diciendo: «que el que no escucha á la Iglesia debe ser mirado como pagano y publicano (c).

MÁCSIMA 10.

Nadie en la tierra puede reformar al soberano, sino este á sí mismo.

Esta verdad queda demostrada por la mácsima anterior, pues el soberano, tanto en el órden civil, como en el eclesiástico, no puede ser reformado, sino por una autoridad superior á la suya, ó por él mismo. De consiguiente, tal autoridad no ecsiste, porque él juzga sin apelacion, y porque en las diferentes partes de la administracion pública las decisiones de sus ministros se hallan subordinadas á su juicio y voluntad. Tan solo él puede pues, reformar su administracion, siendo una cosa contradictoria que teniendo el soberano el derecho de mandar estuviera subordinado á sus súbditos, que deben obedecer, por lo que el derecho de mandar y el de-

(a) Cien. del Gob. Tom. 4, n. 2, sec. 1, . n1. p. 104.
(b) Le Bret, De la soberania, 1, 4, c. 2.
(c) Mach. XVIII, 17.

ber de la obediencia son incompatibles. «Aunque el soberano traspase los justos límites de su poder, dice Le Bret, no es permitido el resistirle;» lo que aconseja S. Pedro (a). Efectivamente, si se permite la resistencia al príncipe, deberá permitirse tambien con respecto al majistrado y á los particulares. Muchos opinan que estos no pueden oponerse á la voluntad de aquel, aunque cometa toda clase de violencias, pero que sus principales funcionarios y majistrados pueden resistirse á los mandatos del mismo cuando parezcan injustos, lo que no deja de ser un absurdo, pues recibiendo su poder del soberano son sus naturales súbditos, asi como los demas que componen el pueblo, de otro modo se trastornára el órden de la monarquia. Con todo, los reyes no han de abusar de su autoridad (b). El príncipe puede corregirse á sí mismo, pero contra su autoridad no puede haber mas que su autoridad misma (c).

No hay duda que si el soberano abusa de su poder perjudica á la sociedad, mas por otra parte si se permite á los inferiores corregir á los superiores, no habrá entónces subordinacion; los majistrados que querrán juzgar á su soberano serán á su vez reformados por los particulares, que con razon creerán tener igual derecho sobre ellos, siguiéndose de aqui que no habrá autoridad ni gobierno.

Conviene pues, optar entre los desórdenes de la anarquía y la tolerancia de los abusos del poder supremo. En el primer caso, veo todas las calamidades juntas sobre los pueblos con la ruina de la autoridad. Estos males son permanentes, porque la anarquía que los produce forma un estado duradero, no siendo posible remediarlos, porque la autoridad que únicamente pudiera hacerlo, queda destruida. Al contrario, los abusos del gobierno solo perjudican á una parte de la administracion, reinando el órden en la restante, y son tan solo accidentes que no provienen de la constitucion del Estado, sino de disposiciones particulares del príncipe que puede mudarse

(a) *Regem honorificate Servi subditi estote in omni timore Dominis, non tantum bonis et modestis, sed etiam discolis.* Hæc est enim gratia, si propter Dei conscienciam sustinet quis tristitias, patiens injuste. S. Ped. II, 17, 18, 19.

(b) Le Bret, De la soberania. L. 4. cap. 3.

(c) Bossuet, Polit. L. 4. art. 1, pro. 1.

y dejar un dia de ecsistir. Con todo, tienen un remedio, que sino es siempre eficaz, no deja de ser poderoso en la ley de Dios, que es superior al soberano, y en la voz de la conciencia, que le reprende las vejaciones, recordándole sin cesar la humanidad y la justicia (d). Finalmente, lo tienen tambien en el temor de las penas que infunde un dominio injusto al que lo ejerce; pues un príncipe de esta clase, puesto aun entre un pueblo de esclavos á quienes tendrá aterrorizados, ó de los cuales será su ídolo, conocerá que no puede ser realmente rey sin mandar á sus súbditos, ni hallar la gloria y felicidad sino reinando por el bienestar de los pueblos, gozando en justa recompensa del amor y reconocimiento de estos.

La obediencia que debe el pueblo á los que Dios ha escogido para su gobierno, tanto civil, como eclesiástico, seria pues incompatible con el derecho que se arrogaria para juzgar despues de ellos.

MÁCSIMA 11.

El poder absoluto que constituye al soberano legitimo, es diferente del que ejerce el déspota.

El poder soberano es el que reune toda la autoridad necesaria para arreglar esclusivamente la administracion de una sociedad perfecta, estando por su naturaleza subordinado á las leyes.

Al contrario, el poder despótico es el que en la administracion pública solo tiene por regla la voluntad del déspota y por objeto su interés personal, siendo una autoridad injusta, reprobada por todas las leyes, que solo hace esclavos, y facilmente se confunde con el poder absoluto.

El soberano y el déspota se asemejan en que ambos ejercen un poder absoluto, mas el primero se diferencía de este en que reconoce la ley por su superior, y el otro no reconoce ninguna (4).

Un gobierno despótico por su constitucion puede llegar á ser de hecho un gobierno justo, si el soberano gobierna con

(d) Véase la misma obra.

prudencia; por otra parte, un gobierno justo por su constitucion puede convertirse de hecho en un gobierno despótico, si el príncipe que gobierna, en vez de tener por norte el bien público, hace servir su autoridad para sus pasiones, para su interés personal y sus caprichos.

Hay pocos gobiernos absolutamente despóticos, esto es, en los que la voluntad del príncipe sea la única ley. Hasta en los países mas bárbaros en donde los soberanos disponen á su arbitrio de la vida, fortuna y libertad de sus súbditos, hay pocas naciones tan estúpidas que miren á un dominio semejante como un derecho de soberania.

Es verdad que los gobiernos de aquellos pueblos se aprocsiman al despotismo, porque no teniendo ninguna, ó muy pocas leyes positivas, el poder del soberano está menos limitado y por consiguiente mas espuesto á la arbitrariedad. De aqui proviene que comunmente se confunden estos gobiernos, que aunque monárquicos, son muy imperfectos, con los gobiernos despóticos.

Conviene ahora esplicar la palabra *arbitrário*. Ningun gobierno debe absolutamente serlo, y lo son no obstante todos bajo ciertos respectos; pues toda administracion debe arreglarse á las leyes. Si lo son algunas veces es cuando en la aplicacion de estas, ó en los casos no prevenidos por la ley el soberano decide, siendo comunmente su decision la ley práctica en la administracion pública, con la diferencia de que el arbitrio en el déspota solo tiene por regla su voluntad, y en la soberania legítima debe regirse siempre por las leyes primitivas. Es preciso aun distingir en la palabra *arbitrario* lo que se confunde con el despotismo, de lo que corresponde á la soberania.

MÁCSIMA 12.

En cada gobierno perfecto no puede haber mas que un soberano.

Esta proposicion es tambien una consecuencia precisa de la idea que he dado de la soberania, pues reuniendo esta los poderes necesarios para la administracion pública con el dere-

cho de juzgar sin apelacion, seria contradictorio suponer dos soberanos en una misma forma de gobierno, porque ó bien uno de ellos solo podria ejercer su poder, dependiendo del otro, y entónces le estaria subordinado, por depender su autoridad de su consentimiento, no siendo por consiguiente soberano; ó el poder seria igual, y entónces ambos tendrian una autoridad independiente, porque su oposicion haria cesar el mando no habiendo mas razon para obedecer antes al uno que al otro; ó la obediencia seria arbitraria, resultando de aquí que ninguno de ellos en particular seria soberano, porque no poseeria la plenitud de poder que constituye la soberania.

Esta mácsima puede aplicarse, tanto á los gobiernos aristocráticos, como republicanos, porque la plenitud de la soberania solo reside en el cuerpo y no en cada miembro particular que la compone, dependiendo todos de aquel.

La historia nos ofrece ejemplos de muchos emperadores que reinaron juntos, pero comunmente el uno estaba subordinado al otro y solo tenia el nombre de soberano con el derecho seguro de ser emperador despues de muerto el primero; lo que se verificaba cuando el príncipe reinante asociaba su hijo al gobierno. Entónces ambos tenian igual poder, sin poseer ninguno de ellos enteramente la soberania, aunque por su respectiva deferencia parecia que cada uno reinaba como soberano. De ahí proviene que á fin de evitar las funestas consecuencias que pudieran originarse de la desunion entre los dos soberanos, acostumbraban dividirse entre sí el Estado.

No hablo aqui de los gobiernos en que cada parte de la administracion pública estuviera ejercida con entera independencia por varias personas ó cuerpos particulares, como si uno tuviese solo el derecho de hacer la guerra ó la paz, el otro de crear los impuestos y administrar las rentas, y otro de hacer las leyes y administrar la justicia, pues entónces la soberania residiria tan solo en la reunion de todos estos poderes que, tomados en particular, no formarian mas que una parte del poder supremo, siendo por lo mismo muy defectuoso semejante gobierno.

MÁCSIMA 13.

El soberano tiene igual jurisdiccion sobre todos los miembros de la sociedad, con el derecho de mandarles y castigarles.

Solo la subordinacion, segun he dicho, puede formar la union entre los miembros de la sociedad y su gefe, de lo que resulta la union de la misma y del gobierno. Un súbdito independiente seria un ser monstruoso, porque no pudiera ser miembro de la Iglesia, sino estuviese sujeto á esta, ni ciudadano en ninguna forma de gobierno, sin hallarse subordinado á la utoridad que manda, pues aunque el ciudadano en una república tiene parte á la soberania, se halla por lo mismo subordinado al cuerpo de la nacion, que es el único soberano. Si no estuviera dependiente, no tendria ningun derecho á las ventajas del gobierno, ni á los privilegios de la nacion, porque aquellas provienen de las obligaciones que todos los miembros contraen con el príncipe, y como un ciudadano de esta clase no contraeria ninguna con la sociedad, seria injusto que esta quedase obligada con él.

En segundo lugar; conteniendo la soberania todos los poderes necesarios para gobernar, comprende tambien el derecho de mandar á todos los súbditos, á fin de que cooperen al bien público; el derecho de juzgar para terminar las cuestiones que turbarian el reposo de las familias y el de castigar el agravio que hiciesen á la sociedad, pues de lo contrario el soberano, tanto civil como eclesiástico, ya no tendria medio de conservar la armonia y el órden en el Estado ó en la Iglesia; por lo mismo, pues, debe tener igual jurisdiccion sobre todos los súbditos para mandarles y castigarles.

De esto se sigue. 1.º Que todos los cuerpos particulares de la sociedad civil están subordinados á la autoridad del príncipe, asi como todos los cuerpos particulares de la sociedad eclesiástica lo están á la de la Iglesia. 2.º Que todos los privilegios que parezcan contrarios á estas mácsimas ó serán esencialmente nulos, por oponerse á los principios que constituyen el gobierno, ó debieran aloménos esplicarse conforme á estos.

CAPÍTULO II.

DE LAS LEYES.

La ley es una voluntad inmutable y general del soberano para dirigir las costumbres del pueblo al bien público.

1.º Es *una voluntad del soberano*, porque teniendo tan solo la autoridad el derecho de mandar, solo el soberano puede imponernos la obligacion de obedecer (5). Con esto la ley se diferencía del simple consejo que se limita á ilustrar, no imponiendo por sí mismo obligacion alguna sino miéntras parezca justo y razonable, y esto en virtud de la ley natural, que nos obliga á conformarnos á lo que ordena la justicia.

2.º Es inmutable, no en un sentido absoluto, pues esta cualidad solo pertenece al derecho natural. Hasta la ley divina puede abolirse por el mismo Dios, pues la de Moises fué derogada; pero es inmutable en el sentido que forma una regla fija y que la intencion del legislador es que sea invariable miéntras la variedad de las circunstancias no le precisen á revocarla (6). Este carácter la distingue de las órdenes particulares que realmente ecsigen la misma sumision, porque provienen de igual poder, pero que solo son pasageras y relativas al caso á que se refieren.

3 º *Es general*, porque se dirige á la universalidad de ciertas clases particulares y porque puede aplicarse á todos los casos comprendidos en la estension de la regla (7).

4.º *Dirige las costumbres al bien público*, esto es, no se propone únicamente la utilidad de ciertas personas privadas, sino el bien general, que siendo el objeto de todo gobierno debe serlo tambien del poder que manda (a).

Los privilegios, que son una derogacion de la ley general, parecen á primera vista contrarios á la naturaleza de las leyes; no obstante pueden referirse á ellas en el sentido que tales derogaciones no deben hacerse á favor de algunos miembros, ó de ciertas corporaciones, sino en vista del bien general para

(a) Conditur utilitatis gratia lex. Plat. Dialog.

invitarles á servir al Estado ó para recompensarles los servicios que han prestado á este.

Despues de haber dado una idea general de la ley, consideraré en este capítulo. 1.º Cuáles son las cualidades esenciales de la misma, á saber, la autoridad, la justicia y la promulgacion. 2.º Las cualidades que solo son accidentales, como la claridad de la ley y la aceptacion por parte de los súbditos.

3.º La subordinacion que hay entre las leyes.

4.º Lo que estas tienen de comun.

5.º La obligacion del legislador al formarla.

6.º La estension de su poder para interpretarlas, modificarlas, dispensarlas y remitir la pena impuesta por las mismas.

MÁCSIMA 1.ª

La autoridad, la justicia y la promulgacion son necesarias por derecho natural para la firmeza y perfeccion de la ley.

1.º *La autoridad es necesaria por la firmeza de la ley*, porque solo obliga en virtud del derecho que tiene el legislador sobre la obediencia de los súbditos, y porque este derecho solo lo tiene el soberano en virtud de su autoridad, siendo la ley la voluntad permanente del mismo.

2.º *La justicia es necesaria para la firmeza de la ley*, pues el objeto de esta es reformar las costumbres, siendo la misma la primera ley que no puede ser derogada. Asi como la injusticia no puede formar regla, tampoco tendria fuerza de ley la voluntad injusta del soberano, por mas solemne que se suponga.

3.º *La promulgacion es necesaria para la firmeza de la ley*. La promulgacion es aun mas indispensable por derecho natural, entendiendo por ella la manifestacion ó divulgacion de la ley. Conviene que la ley sea conocida, dice Justiniano, para evitar lo que prohibe y para que se practique lo que ella ordene; lo que solo puede conseguirse por medio de la publicacion (a). Segun la opinion de Santo Tomás, la ley no obli-

(a) Leyes sacratissime ab omnibus debent, ut universi prescripto r. Carum manifestans in tellecto, prohibita declineat et friunt precepte lib. leg et Cons. 9. cod. L. 1. tit. 14.

ga hasta que por la promulgacion se ha hecho pública (a); Domat (b) y Puffeudorf escribieron tambien segun estos principios. (8).

No basta que la publicacion se haga en un lugar, pues debe dejarse un intervalo entre la misma y la ejecucion, á fin de que pueda llegar la ley á noticia de todos. Es indudable que no puede obligar en conciencia ni castigar á los infractores con alguna pena, sino ha llegado á conocimiento de los mismos; tal es la disposicion del derecho canónico fundada en el natural (9). No obstante, como esta manifestacion contenida en los límites del derecho natural no determina precisamente ni el tiempo, ni el modo, pudiendo toda incertidumbre sobre el particular perjudicar á los ciudadanos y hacer arbitraria la ejecucion, añade el soberano á esta regla general las disposiciones del derecho positivo, para determinar el modo de hacerla conocer, que es lo que constituye la publicacion legal, ó la publicacion propiamente dicha, y el tiempo en que debe empezar á obligar. Transcurrido el término prefijado hasta la ignorancia increible de la ley que pudiera escusar su infraccion ante Dios, no la escusaria en el órden civil; alomenos por lo que respeta á los bienes temporales. El órden general de la sociedad ecsije que haya un punto fijo y bien manifiesto independiente de los conocimientos particulares de cada ciudadano cuya ejecucion empieza á ejercer la ley, siendo entónces el daño que sufre cada particular un mal necesario al bien público.

Las leyes romanas al ordenar la forma de testamento fijaron el intervalo de dos meses entre la publicacion y la ejecucion, los que debian contarse desde el dia de la insinuacion (10), cuya regla siguió Pio IV en su bula dada en confirmacion del concilio de Trento señalando igual término, transcurrido el cual, los cánones del concilio debian ejecutarse (c). De consiguiente no es necesario que la ley se publique en todas las

(a) Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc quod lex habetit suam virtutem. 1, 2, Genes. 90. art. 4.
(b) Domat derecho público. S. Prelim. tit. 1, Art. 7. Paff de jure Nat. et Genes. 1. 1. cap. 6 nº 13.
(c) Et jure etiam comuni sancitum estut constitutiones novæ suit nonnisl port certusa tempus obtineat.

poblaciones de un reino para que obligue por todas partes, ni aun en los parajes en que se acostumbraba practicar, si el soberano deroga este uso, y si la promulgacion hecha en otras partes manifiesta ya suficientemente la voluntad del legislador.

Con todo, siendo de derecho positivo la forma particular de la publicacion, por depender de la voluntad del soberano, puede variar en cada reino ó en las diferentes provincias del mismo, siguiendo la diversidad de leyes ó costumbres, y puede asimismo cambiarse, particularmente si la forma primitiva se hiciese impracticable ó muy engorrosa. Segun el derecho romano, la promulgacion de la ley se hacia insertándola en el Código.

MÁCSIMA 2.ª

La claridad de la ley no es esencial para su validacion, asi como tampoco lo es la aceptacion de la misma por parte de los sùbditos.

Una ley totalmente ininteligible no podria obligar, porque se ignoraria su disposicion. De consiguiente seria válida en el sentido de que los subditos tuviesen intencion de conformarse á ella, miéntras la comprendieran; pero como semejante ley no ha ecsistido jamas, fuera inútil detenernos en ello.

La claridad de la ley no es esencial para su validacion. Se dice que una ley es obscura solo cuando tiene un sentido equívoco sobre ciertos puntos, y algunas veces cuando no se esplica con bastante estension sobre otros: por lo que es evidente que la obscuridad en este particular no pudiera invalidar la ley en sí misma, porque no podria dispensar á los súbditos de la obediencia que han de tener á la voluntad del soberano sobre los puntos que conocen y que manifiestan su voluntad, debiendo dirijirse á él para que les aclare los que parezcan obscuros (a); de lo que se sigue que la claridad de la ley no es mas que una calidad accidental que acaba de perfeccionarla.

La aceptacion de la ley no es necesaria para su valida-

(a) Puff. de jure. Nat. et Gen. L. 1, cap. 6, n° 13.

cion. 1.º Porque teniendo el soberano la autoridad necesaria para arreglar el gobierno y por consiguiente todo el poder legislativo, solo necesita del mismo para dar á su voluntad fuerza de ley.

2.º Hallándose obligados los súbditos á la obediencia, no pueden oponerse á la voluntad del soberano y mucho ménos invalidar su mando. Si su oposicion anulase la ley lo harian todo de una vez, no siendo entónces culpables por su inobediencia, pues su misma resistencia aboliria la ley que declara la voluntad del príncipe, pero no dejarian al mismo tiempo de serlo, porque resistirian á la voluntad manifiesta del legítimo soberano.

3.º Segun opinan todos los políticos, las penas señaladas en los edictos pueden aplicarse á los infractores luego de la promulgacion, siendo los mismos enteramente válidos, independientemente de la aceptacion de los súbditos.

MÁCSIMA 3.ª

Ecsiste una subordinacion entre las diferentes especies de leyes, á causa de su naturaleza.

Hay tres clases de leyes, la ley natural, que es la misma razon que nos enseña nuestros deberes, la ley divina, fundada en la Revelacion y la ley humana, establecida por los hombres.

1.º Es cierto que esta se halla subordinada á las leyes divina y natural, porque la voluntad del hombre debe estar sujeta á la de Dios. « Asi como no ha de obedecerse al pretor contra la voluntad del príncipe, dice san Agustin, con mayoria de razon no debe obedecerse al príncipe contra la voluntad de Dios (a). »

2.º Aunque las leyes natural y divina tengan un mismo orígen con todo esta se halla subordinada á la primera que es inmutable, de modo que ni aun Dios puede variarla, por ser la regla de los mandatos particulares que no ha hecho, y por hallarse fundada la obediencia que debemos á la ley divina

(b) Aug. de verbo Domini. Serm. 6, c. 8.

en la obligacion que la misma ley natural nos impone de obedecer á Dios. Cuando estas leyes pues, parece que estan en oposicion, las leyes humanas deben ceder á ellas, cesando la ley divina en los casos particulares en que no se conforma á la ley natural. Jesucristo reprende á los fariseos porque para observar la ley del sábado violan la ley natural de la caridad (a).

Las leyes humanas se dividen en eclesiásticas y civiles, refiriéndose las primeras directamente al bien espiritual de la Iglesia, porque provienen del poder espiritual, y las otras directamente al poder temporal, porque derivan de la autoridad del soberano, siendo ambos independientes porque tiene cada uno un imperio separado.

Las leyes humanas y eclesiásticas comprenden varias clases de leyes que guardan cierta subordinacion las unas con respecto á las otras, ya por razon de la autoridad de que emanan, ó del objeto á que se dirijen; de modo que en el gobierno eclesiástico los estatutos sinodales pueden ser reformados por los concilios provinciales y los cánones de estos pueden ser abolidos por los concilios ecuménicos. Asimismo en el órden civil, los decretos reglamentarios que solo son provisionales y que provienen del parlamento, han de ceder á las leyes del príncipe. En ambos gobiernos las leyes que se dirijen al bien público deben prevalecer á las que se refieren al interes particular, porque el mayor de los bienes es siempre el objeto de la ley.

Llámanse *leyes fundamentales de los Estados* aquellas que los príncipes no pueden derogar, tales son las leyes natural y divina que son invariables, así como las leyes constitutivas que no puede variar el príncipe sin el consentimiento de la nacion.

MÁCSIMA 4.ª

Todas las leyes tienen un orígen, una regla y un fin que les son comunes.

Todas las leyes tienen un orígen comun. Segun he dicho,

(a) Math. XII, 12.

la autoridad de las leyes humanas se remonta á la de Dios, quien al mandar que obedeciésemos á los poderes que ha instituido, dió á su voluntad fuerza de ley; de consiguiente las leyes tienen un mismo orígen.

Todas las leyes tienen una regla comun. La razon y la justicia que constituyen la ley natural y dirigen la voluntad de Dios, han de presidir tambien á la formacion de las leyes humanas, que no son mas que una ampliacion y aplicacion de las leyes primitivas, siendo nulas aquellas si fueran contrarias á estas (a). Tanto unas como otras pues, reconocen una misma regla, que es la razon eterna.

Todas las leyes tienen un fin comun. Todas las leyes, tanto en el órden espiritual, como en el civil se dirijen al bien público, como á fin inmediato, y despues á Dios, cuya gloria es el último objeto de todas sus obras; así pues, todas las leyes tienen un mismo fin.

MÁCSIMA 5.ª

Para obrar el soberano con prudencia ha de consultar acerca las leyes que se propone hacer, pero no está obligado á conformarse con el parecer de su consejo.

El soberano ha de consultar acerca las leyes que se propone hacer. Asi como no hay nada que influya tanto sobre el bien público como las leyes, porque estas corrigen las costumbres, consolidan la autoridad y arreglan la administracion, no hay tambien nada que requiera mas discrecion y sabiduria para abrazar las diversas partes del gobierno que se refieren á una ley, á pesar de las ventajas é inconvenientes que de ello resultan, compararla con las costumbres actuales del pueblo y las circunstancias de la época y para considerarla en fin en la práctica y en todos sus resultados. Es necesario pues, que al formar las leyes añada el soberano á sus propias luces el dictámen de un consejo ilustrado, por ser el medio mas natural, á fin de proceder en ello con circunspeccion. «Es propio de la prudencia y del deber de los príncipes de mas bue-

(a) August. de vera. Relig. C. 31.

nas intenciones y mas inteligentes, dice Domat, aconsejarse en los asuntos que deben arreglar, tanto para el bien del Estado, como para administrar justicia para la felicidad de los particulares; y como por una parte han de enterarse de la verdad de los hechos que no pueden saber por sí mismos, de los que deben tener conocimiento, estan por otra interesados, asi como el público en servirse de la esperiencia y del talento de las personas capaces de darles buenos consejos (a).» El mas ilustrado de todos los legisladores no se desdeñó de seguir el consejo de Jethró, asociándose setenta ancianos para juzgar al pueblo, y Dios aprobó la institucion de aquel tribunal. El mas instruido de los reyes consultó á los sabios de sus Estados sobre el gobierno, teniendo por mácsima, *que el obrar con consejo era obrar con sabiduria* (b). Justiniano tan célebre por sus leyes, creyó hacerse un honor corrigiendo las que habia publicado, despues de haber oido la opinion de los sabios jurisconsultos (c). Los obispos consultan al clero cuando forman sus estatutos sinodales; el Papa pide el parecer del sacro Colegio cuando da sus decretos, y hasta los concilios ecuménicos se aconsejan con los doctores al hacer los cánones.

El soberano no está obligado á conformarse con el parecer de su consejo 1.° Porque juzgando sin apelacion, puede fallar con ámplio poder sobre todo lo que conviene al bien público. 2.° Porque ejerciendo el poder supremo, es independiente. 3.° Porque estándole subordinados sus ministros, no tienen estos derecho para oponérsele é impedir la ejecucion de su voluntad (d), cuya doctrina adoptan Le Bret y Justiniano.

MÁCSIMA 6ª

El poder legislativo del soberano tiene, no tan solo el derecho de hacer las leyes, sino el de publicarlas, interpretarlas, derogarlas, modificarlas y dispensarlas, asi como el de perdonar las penas impuestas por las mismas leyes.

El poder legislativo tiene el derecho de hacer y publicar las

(a) Derecho público. L. 1. Tom. 3.
(b) Prov. XIII, 10.
(c) Nov. 22, in. præf.
(d) Quod principi placuit, legis habet vigorem. L. 1. ff. de Constit princip.

leyes. Segun los principios que he sentado ya, es cierta esta proposicion, pues sin el derecho de hacer publicar las leyes el soberano dejaria de serlo, teniendo solo un poder subordinado é incompleto, con respecto á la legislacion.

Lo tiene tambien para interpretarlas. Las leyes no pueden prevenir todos los casos particulares, dejando tambien dudas sobre el sentido de las mismas, por lo que se necesita una autoridad viva que determine su sentido y aplicacion. Unas mismas leyes sabias en su orígen pueden hacerse inútiles ó perjudiciales por el cambio de las circunstancias, por lo que el bien público ecsije que haya una autoridad capaz de revocarlas, ó modificarlas. Finalmente, pueden ocurrir casos particulares en que la ejecucion de las leyes útiles en sí mismas sea perjudicial contra la intencion del lejislador, de consiguiente, conviene que la misma autoridad pueda dispensarlas, y que por la misma razon pueda aplicar las penas que las mismas imponen, de modo que esta autoridad solo puede competer al que tiene el derecho del mando y el poder de arreglar la administracion pública. A mas de que; solo el mismo legislador puede interpretar y esplicar con mas certeza el sentido de la ley, no sirviendo de obstáculo que el príncipe que la interpreta no es siempre el mismo que la hizo, pues el soberano nunca muere, sucediendo con esta calidad el actual al derecho del primer legislador, teniendo en virtud de la autoridad que ejerce el poder de determinar cual es el objeto de la ley, que es siempre el del bien público y de la justicia; por esta razon el legislador y el intérprete son considerados siempre como una misma persona; lo que inculcan en gran manera, tanto el derecho romano (11), como las leyes del Reino (a). Los majistrados solo interpretan la ley en virtud de la autoridad del príncipe, quien reduce aun este derecho á una interpretacion que se llama jurídica, limitada á la aplicacion de la ley en las cuestiones que vierten en sus tribunales, sin que su sentencia pueda formar una regla general.» Debe fallarse por la ley y no por los ejemplos, dice Justiniano, no debiendo jamas servir de regla una sentencia injusta (12).» «La administracion de justicia, dice Domat, encierra el derecho de

(a) L. ff. Imperialis, Cod. de Legib.

soltar las dificultades que pueden ocurrir en la interpretacion de las leyes y reglamentos, cuando pasando aquellas los límites del poder de los jueces, obligan á recurrir á la autoridad del legislador (a).»

Tiene tambien el derecho de derogar las leyes. Si hubiera otro poder lejislativo á mas del que ejerce el soberano, capaz de derogar las leyes que él mismo ha formado, seria su superior dejando entónces de ser soberano. «No hay duda, dice Le Bret, que los reyes pueden usar de su poder variando las leyes y ordenanzas antiguas de sus Estados, entendiéndose esto, tanto de las leyes generales, como de las municipales y de los usos particulares de las provincias, pudiendo tambien variarlas cuando lo ecsijan la necesidad y la justicia. A los príncipes corresponde esplicar el sentido de las leyes, dándoles la interpretacion que quieran (b) cuando ocurran dudas sobre el sentido de sus palabras (c).» Puffendorf añade, que el soberano al ordenar una ley no podria privarse del derecho de derogarla (d).

Se dirá tal vez que la costumbre tiene fuerza de ley, y que es la que interpreta las leyes, teniendo fuerza para derogarlas sin depender de la voluntdad del soberano; pero en primer lugar es sabido que los decretos de los tribunales no hacen una regla general, y á mas que si una serie de decretos establece una jurisprudencia y la costumbre deroga la ley, es en virtud de una mácsima autorizada por el mismo soberano, en vista del bien público, porque él mismo puede reformar las costumbres mas bien introducidas. En el primer caso pues, ya no ecsije la ejecucion de la ley; derivando de aquí el principio consignado en el derecho, que la costumbre no tiene fuerza por su naturaleza para ser superior á la ley (e).

Tiene derecho para modificar las leyes. La modificacion de una ley es solo una restriccion, ecsigiendo por consiguiente el mismo poder que para abolirla, pues la restriccion en parte

(a) Dere. púb. l. 1, t. 2, sec. 2, n. 3

(b) Es decir, lo que hallen justo, pues esta palabra se entiende de una voluntad justa y no arbitraria.

(c) De la sobe. L. 1, cap. 9.

(d) Puff. de Jure nat. et gen. 2. 1. c. 6. n. 6.

(e) L. nem. 13, Cod. de senten. et interloc.

produce el mismo efecto. Si las Córtes soberanas modifican los edictos que les dirije el príncipe, es tan solo con el consentimiento y autoridad del mismo.

Tiene derecho para dispensar las leyes. La dispensacion suspende la ejecucion de la ley, diferenciándose de la equidad en que esta deroga la palabra de la ley solo para seguir el espíritu de la misma, no necesitando por consiguiente de la autoridad del superior para librar de la obligacion que parecia imponer la ley, al paso que aquella es una remision que deroga la misma ley. Asi pues, solo el legislador, de quien emana la ley puede dispensarla; porque siendo el único que le da la fuerza, lo es tambien para suspender su ejecucion. « El poder de hacer las leyes, dice Domat, contiene el de otorgar aquellos privilegios que permiten las reglas, siendo una de las prerogativas del soberano conceder los de esta naturaleza (a).» Finalmente; «si el príncipe puede abolir enteramente una ley, dice Grocio, con mayoria de razon puede librar de la obligacion á ciertas personas en algunos casos particulares, quedando en lo demas la ley subsistente (b).»

Tiene derecho de perdonar las penas impuestas por las leyes. Siendo el perdon de las penas, dice Domat, una suspension de la misma ley en cuanto al castigo, supone la misma autoridad y debe por lo mismo corresponder al soberano.

El poder lejislativo en órden á la Religion ha de tener los mismos poderes para publicar sus decretos, interpretarlos, abolirlos y modificarlos, asi como para dispensar y perdonar las penas espirituales que los mismos imponen.

CAPÍTULO III.

DE LAS REGLAS QUE SIRVEN PARA DIRIJIR Y ACLARAR LA OBEDIENCIA DE LOS SÚBDITOS CON RESPECTO AL SOBERANO.

SIENDO Dios el autor del órden y la justicia, debe presidir al gobierno de los soberanos, quienes reinan por él y han de arreglar su administracion segun la voluntad del mismo. Si

(a) Dro. púb. L. 1, T. 2, sec. 2, n. 6.
(b) De jure Belli, et pac. L, 2. c. 20, n. 24 y 27.

los príncipes tuvieran el derecho de derogar la ley primitiva del órden y justicia se trastornarian los principios de gobierno, se destruiria la autoridad de los mismos príncipes y socavarian los cimientos sobre los que el Maestro de los reyes ha sentado su imperio; se haria con esto á la voluntad del hombre superior á la de Dios, y finalmente fuera hacer del soberano un déspota y del súbdito un esclavo. Los príncipes pueden quebrantar aquella ley santa que debe mandarles, asi como á todos los demas hombres, pero no evadir la obligacion que ella les ha impuesto; ni erigir en derecho el abuso del poder.

Por otra parte, autorizando á los súbditos para juzgar sobre la justicia de la administracion y haciendo depender de esta la obediencia que deben al soberano, seria autorizarles para resistir á sus órdenes siempre que quisieran suponerlas injustas, destruyéndose entónces la subordinacion y haciendo servir de pretesto el respeto que se debe á la Divinidad para trastornar el órden público.

Conviene pues, adoptar un medio entre estos dos estremos para ilustrar á los ciudadanos, conciliando lo que estos deben al príncipe con lo que deben á Dios.

1.º El abuso que puede hacer el soberano de su autoridad no da derecho á los súbditos para examinar la justicia de sus mandatos, ni para arreglar el deber de la obediencia, segun la disposicion que los mismos contienen.

2.º El mandato del soberano debe presumirse siempre justo en la práctica, á no ser que pareciese manifiestamente contrario á la justicia.

3.º Si las órdenes del soberano fuesen notoriamente contrarias á la ley divina, natural, ó constitutiva, no fuera permitido obedecerlas sino pudieran cumplirse sin cooperar á la injusticia del soberano.

4.º La injusticia manifiesta que autoriza la desobediencia de los súbditos apénas se vé nunca.

5.º Aun cuando la injusticia manifiesta autorice la desobediencia, no justifica jamas la sedicion.

6.º Los principios en que se funda la autoridad soberana establecen los deberes de la obediencia de los pueblos hácia sus ministros y la de estos con respecto al príncipe.

MÁCSIMA 1ª

El abuso que el soberano puede hacer de su autoridad no da derecho á los súbditos para ecsaminar la justicia de sus mandatos, ni para arreglar el deber de la obediencia segun la disposicion que los mismos contienen.

La soberania consiste en el poder de arreglar lo que pertenece á la sociedad y en hacerlo ejecutar, pues este poder seria quimérico si la decision del soberano estuviese sujeta al juicio de los súbditos, quienes tendrian siempre libertad de dispensarse de ella, bajo el pretesto de ser injusta la voluntad del príncipe.

El soberano puede juzgar conforme á la ley sin apelacion; de consiguiente los juicios de sus súbditos han de estar subordinados al suyo por lo que toca á la administracion civil.

El soberano debe tener todos los poderes necesarios para un gobierno perfecto, pues le faltaria por cierto un poder necesario para gobernar, si el cumplimiento de las órdenes que espide dependiera del ecsámen que se hiciera de las mismas. No habria entónces ningun punto de reunion para hacer concurrir á los ciudadanos á un mismo fin, porque la autoridad que solo puede reunirles estaria subordinada al juicio de los ciudadanos que se dividiria, tomando cada uno diverso camino ó determinaciones opuestas, segun sus opiniones particulares.

El soberano obliga al pueblo á la obediencia, pues esta no ecsistiria si el que debe obedecer pudiera juzgar sobre la justicia de lo que se le manda.

El poder absoluto constituye al soberano, pues no hay poder absoluto si el deber de la obediencia depende de la opinion del que ha de obedecer.» El imperio, dice Watel, no podria transferirse con esta cláusula vaga, á saber, que el pueblo obedecerá al gefe, miéntras mande bien; pero que podrá desobedecerle si gobierna mal (a).»

Efectivamente, ¿qué seria de todo gobierno, tanto civil co-

(a) Principios de derecho natural de Wolfio por Watel l. 8. cap. 1. 39.

mo eclesiástico, si los súbditos estuvieran solo obligados á obedecer á la autoridad cuando aprobasen sus decretos y mandatos, esto es, miéntras tuviesen por conveniente obedecer? Qué seria de la majistratura, sino se obedecieran sus sentencias, sino cuando se creyesen justas? Qué seria de la autoridad de un gobernador de Provincia ó de un general de ejército, si el soldado estuviera solo obligado á obedecerle cuando aprobase sus órdenes? Qué fuera en fin, de la sociedad, si entre las diferentes clases de ciudadanos que la componen la obediencia de los inferiores dependiese de la opinion que formáran estos sobre la justicia de las órdenes superiores? La autoridad pues, de los ministros del príncipe no puede ser mas absoluta que el poder de este.

Despues de sentar Domat por mácsima, que la obediencia es necesaria para mantener el órden y la paz, que debe formar la union del gefe y de los miembros que componen el cuerpo del Estado, esplica en estos términos cual es la naturaleza de dicha obediencia. «Impone un deber á todos los súbditos, dice, y en todos los Estados de acatar las órdenes del príncipe, sin que ninguno tenga libertad para juzgar la órden que debe obedecer, pues de lo contrario cada uno seria dueño con el derecho de ecsaminar lo que fuese ó no justo, y esta libertad protejeria la sedicion (a).»

Si se permite á cada cual, dice un historiador antiguo, ecsaminar las razones que hay para mandar, no habrá ya entónces obediencia, y faltando esta dejará de ecsistir el mando (b).

Si se quisiera erigir un tribunal para ecsaminar las órdenes del soberano y determinar por su aprobacion la obediencia de los súbditos, deberia aquel por lo mismo informarse de todos los ramos de la administracion y de los negocios mas secretos del gobierno, porque, segun la combinacion de estos diferentes ramos y de los inconvenientes y ventajas que de ello deben resultar, un sabio político ha de arreglar el gobierno; mas como entónces el soberano debiera tener una autoridad superior, dejaria ya de serlo. Con todo, como semejante tribunal estaria sujeto al error y á las pasiones, deberia ser tambien juzgado

(a) Domat part. 1. l. 1. sec. 2. n.
(b) Tacit. Hist. c. 83.

á su vez por la misma razon que él quisiera juzgar al príncipe. ¿En donde podrian hallarse jueces que estuvieran ecsentos de las debilidades humanas? De consiguiente, no habria ya autoridad soberana, porque no hubiera tampoco mando que no se hallase sujeto al juicio de los inferiores.

MÁCSIMA 2.ª

El mandato del soberano, ha de presumirse siempre justo en la práctica, á ménos que no aparezca evidentemente contrario á la justicia.

Esta mácsima es una consecuencia de la anterior, porque no pudiendo depender de la obediencia el juicio que formen los súbditos sobre las órdenes superiores, debe necesariamente determinarse por la autoridad del que manda; pero esta no tendria derecho sobre nuestra obediencia sino estuviese arreglada á la justicia, ó aloménos no se presumiera justa, debiendo tenerse como á tal en la práctica, esto es, en la obediencia que le debemos.

«Cuando el príncipe juzga, no puede haber otro juicio:» tal es la mácsima de Bossuet y de todos los pueblos. «*No juzgueis contra el juez*, dice el Eclesiastes, y con mayoria de razon contra el juez soberano, que es el rey, *porque juzga conforme á justicia* (a).» No ha de entenderse por esto que lo haga siempre así, prosigue Bossuet, sino que se reputa que su juicio es justo, no habiendo mas que él que pueda juzgar, debiendo por lo mismo obedecerse al príncipe como á la justicia, sin la que no ecsiste órden ni fin alguno en los negocios (b)» El príncipe, añade Wolfio, no puede gobernar ni cumplir con lo que la nacion de él se promete, sino se le obedece con la mayor ecsactitud. Los súbditos pues, no tienen derecho en los casos susceptibles de alguna duda para ecsaminar la sabiduria ó la justicia de las órdenes del soberano, porque este ecsámen corresponde á los príncipes. Los súbditos han de suponer, miéntras sea posible, que todos sus mandatos son

(a) Eccles VIII 17
(b) Polits. l 4, art. 1, prop. 2.

justos y provechosos, siendo él solo responsable del mal que de ellos pueda resultar.

Siendo esta presuncion pues, inseparable de la obediencia, ha de aplicarse á todos los casos en que aparezca la autoridad del mando, tanto en el órden civil como en el eclesiástico, ya sea de parte del soberano, ya de sus ministros, á no ser que el mando de estos se reforme por una autoridad superior, segun luego esplicaré; pero cesa la presuncion cuando aparece con evidencia lo contrario (a).

MÁCSIMA 3.ª

Si las órdenes del soberano fuesen notoriamente contrarias á la ley divina, natural ó constitutiva, no fuera permitido obedecerlas sino pudieran cumplirse sin cooperar á la injusticia del soberano.

Primero ha de obedecerse á Dios que á los hombres, y se le desobedeciera violando, tanto la ley divina, como la natural que deriva de él, pues siendo el soberano Maestro, su voluntad debe ser la primera ley. Los reyes de la tierra solo gobiernan en virtud del poder que del mismo han recibido, no pudiendo mandar nada que sea contrario á su voluntad suprema.

Los primeros cristianos que fueron los súbditos mas obedientes del imperio, nunca resistieron con mas firmeza á los edictos de los emperadores, que cuando estos querian obligarles á abandonar la fe.

En la ley antigua se halla igual valor por parte de Daniel con respecto á la prohibicion de Dario Almeda de dirigir á Dios súplica alguna por espacio de treinta dias; la misma constancia tuvieron los niños de Babilonia cuando quiso Nabucodonosor obligarles á adorar el ídolo. La obediencia hubiera sido entónces un crímen, por lo que justificó Dios la resistencia de aquellos célebres personages con una proteccion milagrosa. Las matronas fueron remuneradas por haber desobedecido las órdenes crueles de Faraon para que matasen á los hijos de las mugeres judías (b).

(a) Puff. Derecho de Gentes. L. 1. v. 4. P. 53.
(b) Exod. 1, 20.

Lo mismo ha de decirse con respecto á las órdenes que quebrantasen notoriamente las leyes constitutivas del Estado, porque siendo evidentemente injustas ofenderian á la ley natural y divina, faltando en este caso el príncipe á las obligaciones que contrajo al subir al trono de conservar la constitucion y forma de su gobierno.

Los primeros pastores no tuvieron un derecho mas absoluto sobre la obediencia de los fieles, porque aunque el cuerpo episcopal sea infalible, cada uno de ellos en particular está sujeto á equivocarse. Wolfio añade « que la obediencia no ha de ser enteramente ciega, y que ningun compromiso puede obligar, ni ménos autorizar á un hombre para violar la ley natural (a). »

He dicho que no debia obedecerce cuando no se podia hacer sin cooperar á la injusticia, porque en el caso, por ejemplo, en que el gobierno se dirija tan solo á despojar á alguno de un derecho que pudiera renunciar, es evidente que este podrá obedecer sin ofender la justicia, porque puede renunciar á su propio derecho.

Pero, ¿cómo se podria conciliar esta mácsima con lo que se ha dicho, á saber, que no es lícito arreglar la obediencia que se debe al soberano sobre el juicio que se haga acerca la justicia de sus órdenes? Con la nocion que tienen todos los hombres de su obediencia; pues no ignoran que esta virtud no puede autorizar al inferior para cometer una injusticia manifiesta, ni para tomar parte en el ecsámen de las órdenes de los superiores. De consiguiente, no está permitido al inferior juzgar sobre la justicia de estas órdenes cuando el juicio necesita de ecsámen, es decir, en los casos dudosos; pero sí lo está cuando la órden es evidentemente injusta.

MÁCSIMA 4.ª

La injusticia manifiesta que autoriza la desobediencia de los súbditos apénas se vé nunca.

La injusticia evidente es la que precisa á la conciencia á

(a) Derecho de gentes. lib. 1° cap. 4.° 53.

que la apruebe, no pudiendo por lo mismo evitarse en manera alguna (a), lo que supone el conocimiento ecsacto y distinto de las leyes violadas y la oposicion manifiesta de las mismas á las órdenes que se han recibido. Las leyes de que estoy hablando son la divina y natural para el gobierno civil y eclesiástico, y á mas las leyes constitutivas en la sociedad civil. No trato de las otras leyes civiles que el príncipe puede dispensar cuando tiene para ello justas razones, conforme manifestaré mas adelante. Las tres primeras especies de leyes se reducen á unos principios muy sencillos y evidentes, pero no lo son tanto sus consecuencias, pues rara vez la voluntad del soberano es evidentemente contraria á estos principios, asi como á las consecuencias que derivan de los mismos. Es muy dificil conocer las razones de Estado que provienen de la combinacion de los diversos ramos de la administracion y del conjunto de las circunstancias, las que harian legítima una órden, que considerada en sí misma pudiera parecer injusta; pero estas razones no pueden profundizarse bastante, sino por los que tienen á su cargo la administracion general (b). Por lo mismo pues, el pretender que las razones del príncipe no se funden en alguna razon de justicia, porque no se encuentra ninguna, y alegar indeterminadamente la infraccion de las leyes fundamentales del Estado, ó de las constitutivas sin determinar motivo para justificar la desobediencia, seria esto añadir el insulto á la rebelion.

No tan solo la injusticia manifiesta de parte del gobierno se vé naturalmente rara vez, sino que por precision ha de suponerse asi en la práctica, á fin de conservar el órden en el gobierno, pues este depende en parte de la subordinacion, de modo que si se repiten los casos de injusticia que autorizan la desobediencia, se separan á proporcion los vínculos de la subordinacion, se debilita la fuerza del gobierno y con ello se dan pretestos al espíritu de independencia y de revolucion. El mayor de los abusos seria pues, dar demasiada estension á la libertad para desobedecer aparentando querer evitar los abusos.

(a) Quod nulla tergiversatione celari potest.
(b) L. Non omnium 20. L. Et ideo 21, ff. tit. De Leg.

MÁCSIMA 5ª

Aun cuando la injusticia manifiesta autoriza la desobediencia, no justifica jamas la sedicion.

He aqui el derecho del rey que os mandará, decia Samuel á los judíos; *él os quitará á vuestros hijos y los empleará á vuestro servicio. Se apoderará de vuestras tierras y de cuanto tengais de mas precioso para darlo á sus servidores, &c.* (a). ¿Pudiera acaso hacer todo esto lícitamente? Dios no lo quiere, dice Bossuet, porque no da tales poderes; pero podria hacerlo inpunemente con respecto á la justicia humana. Los súbditos para oponerse á las violencias de los príncipes solo pueden valerse de representaciones respetuosas, y no de motines y alborotos. Si por cualquier motivo se permite rebelarse contra los príncipes, el Estado peligra y no se halla seguro el sosiego público. Su mision y el elevado ministerio que ejercen les pone á cubierto de todo insulto (b). David no se atreve á atentar contra la vida de Saul; tiembla por haber cortado la estremidad de su ropage, aunque lo hiciera con un fin bueno. *Dios no quiera que me atreva á levantar las manos contra el ungido del Señor; y el corazon de David se conmovió, porque habia cortado el estremo del ropage de Saul* (c). Roboan trata cruelmente al pueblo; pero la sedicion de Jeroboan y de las diez tribus que le siguieron, aunque estuviera permitida por Dios en castigo de los pecados de Salomon, no deja de reprobarse en toda la Escritura que declara (d); *que rebelándose contra la casa de David se rebelaron contra Dios que reinaba en su nombre* (e). Los derechos del soberano eran tan sagrados para los primeros cristianos, que solo adoraban al Maestro soberano por el cual reinan los monarcas (f). «Pudiéramos incendiar los pueblos, decian á los

(a) 1. Reg. VIII, 11, 12 &c.
(b) Bossuet, Pol. L. 4, art. 1, Pro. 3 y 26, art, 2, pro. 6.
(c) 1. Reg. XXIV. 6, 7.
(d) 2 Paral XIII 5, 6, 8.
(e) Bos. pol. 2, 6, art. 2, pro. 4.
(f) Tert. ad. Scapul 1. 2. Theoph. ad. Aniolic. 2. 1.

paganos, si nos fuese permitido hacer pagar el mal con otro mal y quisiéramos obrar como á enemigos declarados no nos faltarian tropas y armas. Los moros, los marcomanos y hasta los parthos, no tuvieron mas fama que nosotros, que ocupamos toda la tierra, vuestras ciudades, islas, castillos, asambleas, campiñas, tribus, decurias, palacios, el senado, el foro y las plazas públicas, dejándoos tan solo vuestros templos. ¿A cuantas guerras no estaríamos dispuestos aunque no fuésemos tantos como vosotros, cuando sufrimos con valor la muerte, si nuestra doctrina no nos lo prescribiera asi antes que darla (a)? La emperatriz Justina, madre y tutora de Valentiniano II, quiso obligar á S. Ambrosio á dar una basílica á los Arrianos; el Santo Obispo desobedeció por oponerse la ley divina á la voluntad del soberano, apoyándose segun nota Bossuet, *en la modestia de un súbdito y de un obispo.* «No creais, dice Ambrosio, que tengais poder para quitar á Dios lo que es suyo. No puedo daros la iglesia que me pedís, pero si la tomais no puedo oponerme á ello. Ademas, si el emperador quiere los bienes de la Iglesia puede tomarlos sin que nadie se le oponga, que nos los quite, si asi le place, yo no se los doy, pero no los reuso (b).» He aquí, dice Bossuet, una resistencia digna de un cristiano y de un obispo (c).»

Se alega el bien público para autorizar la rebelion contra el soberano cuando hay una administracion injusta; pero el órden y el bien público proscriben todo sistema, que sin remediar un abuso, seria un orígen contínuo de divisiones y desórdenes. Tal es el sistema de nuestros adversarios, pues bajo el pretesto de vengar y librar al pueblo de las injusticias que sufre, la ambicion y el fanatismo armarian á los súbditos contra sus señores legítimos para establecer su propio dominio, llegando á su colmo las desgracias que causarian los rebeldes en una nacion, cuyos protectores ellos se tituláran. En efecto, esto ha producido y debe precisamente producir siempre, la mácsima de que es permitido rebelarse contra el soberano que oprime; lo que demostraré con mas estension en otra parte.

(a) Ter. Apol. Amb. t. l. 2. epit. 13.
(b) Ambr. Orat. De Basilicis non tradendis.
(c) Bos. pol l. 6. art. 2, pag. 6.

MÁCSIMA 6.ª

Los principios en que se funda la autoridad soberana, establecen los deberes de la obediencia de los pueblos hácia sus ministros y la de estos con respecto al príncipe.

Al conferir el soberano su poder á los ministros, impone por lo mismo á sus súbditos la obligacion de obedecerles, porque el derecho de mandar que les da, encierra el deber de la subordinacion hácia ellos por parte de los demas súbditos. Si se les hiciera resistencia, se violaria la autoridad del soberano y atacaria la constitucion del derecho civil. El Espíritu Santo recomienda la obediencia, no solo con respecto al príncipe, sino tambien hácia los ministros que la representan (a).

No obstante, los ministros estan asimismo obligados á obedecer al soberano, porque habiendo recibido el poder y la superioridad tan solo sobre sus conciudadanos, quedan siempre en la clase de súbditos y por consiguiente siempre subordinados. En un Estado donde hay un Gefe, dice Vatel, los que gobiernan en su nombre le estan sujetos, no pudiendo en ningun caso (b) ecsimirse de acatar su voluntad (c).

Los ministros del príncipe se hallan aun mas obligados á obedecer, en virtud del juramento de fidelidad que han prestado y por el ejemplo de obediencia que han de dar, á fin de mantener la autoridad que ejercen, pues su poder queda destruido si la autoridad de la que lo han recibido no lo sostiene. Las mismas razones ó pretestos de vejaciones y abusos para autorizar su rebelion contra aquel emplearian los súbditos contra ellos para sacudir la dependencia, y su autoridad, que solo es subalterna, se viera mucho mas abatida que la del soberano. Lo propio puede decirse del poder eclesiástico. Los delegados de los obispos tienen derecho sobre la obediencia de los fieles, pero á su vez han de obedecer á aquellos, y los obispos al Sumo Pontífice y á los concilios.

(a) Subjecti estote.. sive Regi quasi precellenti, sive ducibus, tanquam ab eo missis. 1, Petr. II, 13. 14.
(b) El caso de injusticia manifiesta se esceptua del derecho.
(c) Principios de derecho natural de Wolfio por Vatel 1, 8, art. 4, 75.

MÁCSIMA 7ª

QUE SIRVE DE CONCLUSION Á LA PRIMERA PARTE.

La autoridad del soberano es la salvacion del pueblo.

Conforme he dicho ya, debe necesariamente contenerse al hombre para asegurar su dicha, pues si se le abandona á sí mismo, luego no conocerá mas ley que sus inclinaciones. Las pasiones y el interes personal, armarán á los ciudadanos unos contra otros; la codicia, la ambicion, la venganza y el deseo del mando llenarán de crímenes la tierra, y la fortuna, el honor, el reposo, la libertad y la vida de los hombres quedarán abandonados al capricho de sus semejantes y al imperio de las pasiones. No tendrá medio para defenderse, ni contra sus conciudadanos ni contra los estranjeros, sino oponiendo la fuerza á la violencia. La justicia enmudece luego que no hay subordinacion; el dominio mas cruel, las guerras intestinas, la confusion y la barbarie sepultan las virtudes, las artes y las ciencias debajo las ruinas de la humanidad y por todas partes solo se vé la imájen del cáos.

El mundo moral pues, solo puede conservar el órden por la autoridad que se apoya en las leyes, que anima todos los resortes del gobierno, inspira las virtudes y refrena las pasiones ó las emplea para el bien público. Por medio de ella cada ciudadano sujeto al gefe, ocupa en la sociedad el puesto que le conviene, gozando por un justo equilibrio, entre una libertad y una sumision razonable, de todas las ventajas de la sociedad civil. Las tinieblas se disipan, naciendo de esta feliz armonia las artes, las ciencias y el comercio; y la actividad y la industria, orígen de la abundancia, seguras de recoger los frutos de su trabajo, derraman sobre la nacion sus riquezas, proveyendo á las necesidades de todos, bajo el imperio de un gobierno legítimo. Todos los miembros de la sociedad se dan, por decirlo así, la mano, y ayudándose desde el confin de un Estado á otro, se sostienen mútuamente, casi sin apercibirlo; y los mas desvalidos, el pobre, el huérfano y el in-

ño en la cuna, hallan toda la fuerza pública en las manos del príncipe, armado para la defensa comun. El poder supremo que rodea al trono con su esplendor, encadena la violencia y la injusticia, velando sin cesar por la felicidad de todos, y las leyes que les protegen solo causan horror á los malvados que quisieran librarse de ellas (a).

Pero, tanto en el cuerpo político como en el humano, solo se conoce todo el valor de una salud perfecta por medio de la privacion. Acostúmbrase el hombre á gozar de estas ventajas, movido con frecuencia por los sacrificios que ella ecsige para conservarla, mas bien que por lo que costaria el perderla; y este poder bienechor que asegura el sosiego público es á veces un juez molesto para unos, porque les tiene sugetos, y un objeto de envidia para otros, que quisieran participar de él. El espíritu de independencia y el deseo de mandar, se valen del bien público para hacerle odioso y sujetarle, esto es, para aniquilar el gobierno que le sirve de base y sumir á la sociedad en todos los horrores de la anarquía. *Si hay en un estado alguna autoridad capaz de detener y embarazar el curso del poder público,* « dice Bossuet, *no estará nadie seguro* (b). » El soberano no puede protejer la justicia, sino siendo bastante superior á los súbditos, para poder asi librarse del temor. Sedecias abandona á Jeremias á los magnates de su reino, porque *no puede reusarles nada* (c). Evígmerodach no tiene valor para defender á Daniel contra las acusaciones de los cortesanos, por haberse dejado intimidar de sus amenazas (d), y Pilátos tiene la debilidad de condenar á Jesucristo, porque teme á los judíos (e).

Siendo pues, el poder del príncipe la salvacion del Estado, el verdadero amor pátrio ha de unir á todos los ciudadanos para robustecer su autoridad y concurrir al bien general, que es inseparable de ella. Solo los enemigos públicos separan estos dos intereses. Rabsaces fingió compadecerse del pueblo, á fin de que se levantára contra Ezequias. « *Que Ezequias no os en-*

(a) Majestas Regis salutis tutela. Quin. Cur.
(b) Pol. L. 4 art. 1. Prop. 8.
(c) Jerem. XXXVIII, 5.
(d) Dan, cap. XIV.
(a) Joan. XII. 12.

gañe, decia, haced lo que mas os interese, y unios á mí; cada uno de vosotros comerá el fruto de su vid y de su higuera y beberá el agua de su cisterna. No escucheis pues, á Sedecias que os engaña (a).» Seducir de este modo al pueblo para apartarle de los intereses de su rey, es hacerle la guerra mas cruel y añadir la rebelion á las calamidades. Que detesten los pueblos á todos los Rabsaces y á cuantos finjan interesarse por ellos luego que se opongan á su rey; pues jamas se vé tan atacado el cuerpo, como cuando lo es en la cabeza (b).

Si el Estado ha esperimentado terribles crisis, si se ha visto espuesto á grandes calamidades y la monarquía ha estado prócsima á su ruina con las disensiones domésticas, ha sido siempre por falta de autoridad de parte del monarca. Si los vínculos de la subordinacion se disuelven, se introducirá la division en el Estado, quedando destruido el gobierno; el pueblo estará abandonado á todos los desórdenes de la anarquía, despojado, oprimido, esclavizado é inmolado á la ambicion del mas fuerte, no teniendo el soberano el poder suficiente para protegerle, y el despotismo bien pronto se establecerá en donde el poder legítimo habrá sido aniquilado. La revolucion empieza siempre con el grito de libertad y acaba con la esclavitud. El cisma y la heregía causan aun mayores males en la Iglesia. Es muy cierto que esta no puede perecer, porque habiéndosele prometido la asistencia divina, no podria destruirse su gobierno, pero los hijos que el cisma y la heregía le arrebatan, perecen, y no teniendo quien les guie, van errantes como ovejas sin pastores y se dividen y precipitan en los mas profundos abismos.

El interes de los pueblos pues, es inseparable de la autoridad del príncipe y de los pastores, siendo solo un mal transitorio el abuso que ellos hagan de su poder. La destruccion de este es un mal permanente asi como la mayor de las calamidades, porque introduciéndose entónces todos los abusos privaria á los ciudadanos y á los fieles hasta del medio de reprimirlos. De consiguiente, los pueblos deben estar tambien celosos para que se sostenga el poder supremo, como que son los

(a) IV. Reg. XVIII 27.
(b) Boss. pol. l. 6, art. 1. pro. 3.

depositarios del mismo, porque solo ecsiste por ellos, debiendo estarlo principalmente en los tiempos turbulentos en que el fanatismo difunde la alarma para enconar mas los ánimos. Obedecer á la Iglesia en los asuntos espirituales y al rey en lo tocante á la sociedad civil, hé aquí la voz de la Religion y de la patria, regla segura y sencilla que pondrá siempre los corazones justos al abrigo del entusiasmo del falso patriotismo, pero regla que jamas ha conocido el espíritu de independencia, porque siempre es enemigo de la autoridad.



DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES.

PARTE SEGUNDA.

DEL PODER TEMPORAL.

El mismo Dios formó la primera sociedad uniendo el hombre á la muger. *No debe estar el hombre solo, dice, démosle una compañera semejante á él* (a). De esta union nació una posteridad, cuyo primer hombre fue el primer rey, llegando á ser sus dos hijos Seht y Cam los gefes de dos pueblos que la Sagrada Escritura designa con el nombre *de hijos de Dios y los hijos de los hombres* (b). Estos dos pueblos se distinguieron por la diversidad de costumbres, pero mezclándose luego por medio de las alianzas, la corrupcion llegó á generalizarse, por lo que les castigó Dios con el diluvio, á escepcion de Noé, que era justo, y de su familia, siendo despues los hijos de este las estirpes de otras tantas naciones que se subdividieron en muchas otras. Moises nos manifiesta las diversas partes del mundo que las mismas habitaban. Estos pequeños pueblos tenian cierta forma de gobierno, que aunque imperfecto, reunia por una parte el poder de mandar y castigar, y por otra la obligacion de obedecer; tales eran entre

(a) Genes. II.
(b) Genes. VI. 1.

otros los sidomanos, los heteenios, los jebuseos y los amorreos, descendientes de Canaan, quienes por razon de su comun orígen estaban entre sí unidos. Teniendo el gobierno monárquico mas analogia con la autoridad paterna, de la que derivó la de los soberanos, fué el mas antiguo de todos, y parece que en su orígen los pueblos no conocieron otra especie de gobierno. Habrahan gefe de un pequeño pueblo ambulante, hizo alianza con los príncipes del pais de Canaan. Ismael su primogénito, tuvo doce hijos que se establecieron en la Arabia, llegando á ser los gefes de otras tantas tribus. Los doce hijos de Jacob dieron sus nombres á las doce tribus de Israel, egerciendo el derecho de vida y muerte en sus familias, segun se vé en la sentencia que dió Júdas contra Thamar (a). Hay fundamento para creer que los otros pueblos, cuyo orígen no refiere la Historia Sagrada, se formaron en lo sucesivo de la misma manera. La sociedad pues, fué el primer Estado de las diversas familias que poblaron el mundo; y la vida errante de los salvages fué un género de vida posterior, que debe su orígen á un amor desordenado por la independencia, y los que no querian admitir señores, á fin de poder vivir sin leyes, se separaron de las ciudades ya formadas para ocultarse entre los bosques.

Es un error creer que al principio todos los bienes fuesen comunes. Hallándose entónces la tierra casi desierta, no hay duda en que cada uno fue libre de habitar donde quiso y de cultivar para sus necesidades la porcion de terreno que le conviniese; no obstante, el vestido que cada uno se habia tejido, los utensilios que habia fabricado, la cabaña que habia construido, los verjeles que habia plantado y los rebaños que habia reunido le pertenecian como fruto de su industria. Abrahan, Loth, Isaac y Jacob llevan sus rebaños á pacer por todas partes, pero poseen en propiedad los pozos que ellos han abierto, lo que fué objeto de las cuestiones suscitadas, entre Abrahan y Abimelec (b) é Isaac y los habitantes de Gerara (c). El primero compró el campo y la caverna de Etron para sepultar

(a) Gen. XXXVIII, 24.
(b) Gen. XXI, 25. XXVI.
(c) Id. XXVI, 20.

allí á Sara, mediante cuatro cientos siclos de plata (a).

Si consultamos al corazon humano, veremos que las inclinaciones de la naturaleza estan acordes con los hechos históricos. Segun he observado ya, las necesidades del hombre le impelen naturalmente á buscar el apoyo de sus semejantes, á fin de ayudarse y defenderse unos á otros; ¿qué dueño pues, hay mas poderoso que el de la necesidad, y que lecciones mas eficaces que las del interes personal?

La diferencia de condiciones y la desigualdad de bienes fueron una consecuencia natural del derecho de propiedad, haciendo que los primogénitos de las familias tuviesen comunmente la parte mayor en la sucesion de sus padres y que con frecuencia tocase una porcion muy corta á los hijos de las concubinas (b). Ademas, la pereza ó prodigalidad de unos, la industria y esmero de otros, las alianzas, el gran número de hijos y mil otros acontecimientos establecieron una diferencia notable en la fortuna y forma de los particulares.

A la verdad, los robos y violencias no causaron grandes revoluciones, mayormente cuando los Estados eran aun muy débiles y menos civilizados, pues los que pasaban la vida persiguiendo las fieras debian hacerse por esto mas temibles. La Sagrada Escritura refiere que Nembrot, el primer príncipe poderoso sobre la tierra, fué un robusto cazador (c); probablemente seria uno de los primeros conquistadores, y teniendo muchos imitadores en lo sucesivo, los pequeños Estados se vieron invadidos formándose de su reunion los grandes imperios. Mas cualquiera que fuese el orígen de estos, se halla demostrado que, segun derecho, las posesiones de los particulares, la formacion de las sociedades civiles y la institucion de los gobiernos y de la soberania, que son su alma y forman sus vínculos, no solo no se oponen al derecho natural, sino que están aun fundados en las leyes inmutables de la humanidad y la justicia, asi como en el órden que la Providencia ha establecido.

De consiguiente, léjos de tenerse que destruir las institu-

(a) Ib. xxiii. 16.
(b) Ge. xxvii y xxv. 61.
(c) Gen. x 8 5. 10,

ciones sociales para hacer que renazca en el mundo la justicia, solo puede mantenerse esta conservando aquellas. Sin razon se confunde el derecho natural, que es inmutable, con el derecho primitivo que tuvieron los primeros hombres á su libertad y comunidad de bienes, derecho que hallándose subordinado al bien general, debia por precision restringirse y modificarse por las leyes políticas, á fin de establecer un órden fijo en la sociedad, asegurando la autoridad de los soberanos y las propiedades de los particulares. Finalmente, siendo este órden consagrado por la Providencia, une á los súbditos y príncipes, no solo por medio del temor, sino por un deber de conciencia.

Sentemos ahora las mácsimas que deben servir de base á la institucion de las sociedades civiles y de regla al gobierno de las mismas.

Hay tres clases de gobierno en el órden civil, el monárquico que deposita el poder supremo en manos de uno solo; el aristocrático, que lo pone en las de cierto número de nobles, y el democrático, que lo deja en las del pueblo.

De las mezclas de estas tres especies de gobierno se forman otros muchos de mistos, cuya constitucion puede variar hasta lo infinito, segun los diferentes modos con que el príncipe, los grandes y el pueblo participan de la autoridad suprema.

Para conocer los derechos del poder civil y las ventajas que de él resultan bastaria hacer la aplicacion de las mácsimas que he establecido, pero las dudas que sobre el particular se han suscitado ecsijen una detenida discusion.

Primeramente ecsaminaré cual sea la superioridad de este poder y los títulos que le dan derecho, á fin de que se conozcan los poderes y obligaciones que contiene.

En segundo lugar espondré los principios que deben arreglar el uso del mismo para hacer respetar los derechos de los súbditos.

En seguida manifestaré las ventajas é inconvenientes respectivos de las diversas especies de gobierno, á fin de desvanecer las preocupaciones que el amor de la libertad mal entendida han suscitado contra el gobierno monárquico, y por último á fin de evitar todo gérmen de revolucion, probaré la independencia de la monarquía, apesar del abuso que se haga del poder.

CAPÍTULO I.

DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER TEMPORAL, CON RESPECTO AL ESPIRITUAL, DE LOS TÍTULOS EN QUE SE FUNDAN SUS DERECHOS, Y DE LA ESTENSION DE SU PODER Y OBLIGACIONES.

AUNQUE el poder temporal no sea tan noble como el espiritual, y segun los designios de la Providencia deba dirigirse el órden civil al bien de la Religion, no se sigue de esto que el soberano esté subordinado á la Iglesia. Recibiendo su poder inmediatamente de Dios, á él solo debe dar cuenta del mismo, cuya mácsima fundamental es la primera que establezco.

Los derechos del soberano deben fundarse sobre principios invariables y sobre hechos manifiestos paraque no esten inciertos los ciudadanos, ni la revolucion tenga pretestos.

Es necesario pues, manifestar los títulos que dan derecho á la soberania.

He dicho ya (a) que el poder supremo comprendia todos los poderes esenciales al órden público: manifestaré ahora minuciosamente cuales son estos poderes con respecto al gobierno temporal y el uso que del mismo debe hacerse.

Los ciudadanos han de ser gobernados con un órden constante y conocido, pudiendo por lo mismo el soberano hacer leyes.

Estas serian ineficaces si el príncipe no tuviera medios para hacerlas cumplir, pudiendo de consiguiente castigar y premiar.

No basta mantener el órden entre los ciudadanos, sino que es preciso defender al Estado contra las invasiones estrangeras, de lo que se sigue que el soberano tiene el derecho de hacer la guerra y la paz.

Las rentas son necesarias para hacer frente á los gastos de la guerra y á otras necesidades públicas; por lo que el soberano ha de tener el derecho de imponer las contribuciones y de administrar el tesoro del Estado.

A fin de que los súbditos pueden acudir á los gastos públicos conviene procurar la seguridad del comercio, que es el

(a) Prim. par, cap. 1. mác. 8.

manantial de las riquezas, á lo que contribuye tambien por su parte el soberano haciendo acuñar las monedas y determinando su valor.

No pudiendo el príncipe abarcar personalmente todos los pormenores de la administracion, ha de valerse para ello de sus ministros teniendo por esta razon derecho de nombrarlos (11).

Finalmente, siendo todos estos poderes esenciales al bien público y por lo mismo inseparables de la soberania, deben serlo tambien de la naturaleza de esta. Hé aquí lo que formará el objeto de los párrafos que siguen.

PÁRRAFO 1.º

El poder temporal no dependè ni directa, ni indirectamente del poder espiritual.

Al fundar Jesucristo su Iglesia declaró que su reino no era de este mundo, y en vez de variar el órden establecido por la Providencia en el gobierno político, ordenó á sus discípulos que le respetáran, diciéndoles que diéran al César lo que fuese del César, pues vino para perfeccionar las leyes y no para abolirlas; de modo que aunque fué anunciado como rey, quiso que al nacer se continuára su nombre en el padron del imperio. Segun se ha visto, los Apóstoles recomendaron la obediencia á los príncipes como un deber de conciencia, y los Padres de la Iglesia se esforzaron en enseñar esta doctrina en sus instrucciones y discursos como el deber mas indispensable de la ley evangélica. Se ha visto tambien con que humildad los primeros cristianos, los romanos pontífices y los demas fieles tributaban á los emperadores romanos, sus perseguidores, la sumision y respeto que Jesucristo les habia prescrito. Nada tan terminante como el modo con que los sagrados cánones establecen la distincion é independencia de los dos poderes; el no atribuir pues, al Vicario de Jesucristo ó á la Iglesia ningun género de poder en lo temporal de los reyes seria oponerse al Evangelio y á la tradicion, apartándose evidentemente del espíritu de humildad, propio del cristianismo.

Algunos doctores se han esforzado para eludir las autoridades mas terminantes, diciendo que el Papa solo tenia un poder indirecto sobre lo temporal de los príncipes, esto es, miéntras fuese necesario al gobierno de la Iglesia; añadiendo que el mandato de someterse hasta á los príncipes que perseguian á los cristianos solo se referia á los primeros tiempos apostólicos en que la Iglesia, hallándose, por decirlo así, en su cuna, no habia adquirido aun el aumento y fuerza suficientes para obligar á los emperadores á ceder al poder de sus pontífices.

Pero teniendo un sentido absoluto las espresiones del Evangelio y de los santos Padres, no pudiera admitirse semejante distincion, sin que la interpretacion de los libros sagrados fuese arbitraria, y sin destruir estos grandes principios de la moral cristiana, á saber, que el reino de Jesucristo no es de este mundo, y que el hijo de Dios vino para perfeccionar la ley y conservar el órden y no para abolirlos. Las causas sobre las que funda el Evangelio los preceptos de la obediencia, causas que provienen del órden de la Providencia y de la voluntad divina, subsisten siempre con respecto á todos los cristianos. San Pablo esceptua formalmente esta consideracion puramente humana, á la que se quisiera atribuir la sumision de los primeros cristianos, cuando manda que se obedezca, no por el temor de las penas, sino por un deber de conciencia; de modo que si los primeros pastores debian obedecer solo por el miedo de que su condicion no fuese mas penosa, era entónces el temor y no el deber que les obligaba á ello. Muriéndo por la fe hubieran merecido á la verdad el nombre de mártires, pero no el de verdaderos súbditos; tal es la resignacion del mas débil que cede á la fuerza, cuando no le es posible resistir á ella.

Las protestas pues, de respeto y obediencia que hacian á los emperadores los defensores del cristianismo, en nombre de toda la Iglesia, se reducian á decirles; os veneramos como á la imágen de la Divinidad, como los ministros de su poder y los primeros despues de Dios á quienes pertenece toda la autoridad (a); nos envanecemos de obedeceros, y rogamos por la pros-

(a) Tert. ad. Scap. cap. 2.

peridad de vuestra vida, porque demasiado débiles para imponeros la ley, solo podemos hallar nuestra libertad en la sumision y la paciencia. Pero cuando lleguemos á ser bastante poderosos para dominar, nos será lícito emplear la fuerza para reprimiros. Respetamos el mando de la Divinidad en vuestras manos, mas solo hasta que lo tengamos sobre vosotros, cuando lo creamos necesario al interes de la fe. ¿Semejantes restricciones unidas á unas protestas tan solemnes y absolutas, serian dignas de la sencillez y sinceridad de los defensores de la fe? Pudieran haber sido aprobadas por Jesucristo y los sabios del paganismo? Cuando el divino Maestro recomendó á los Apóstoles la mansedumbre de las ovejas, no les dijo que las dejaba entre los lobos (a)? De consiguiente, la ley que prescribia la humildad á los Apóstoles anunciándoles la persecucion, no deberia aplicarse á todas las épocas en que la Iglesia se viese perseguida? Podria introducirse semejante distincion de tiempos paraque obligasen los mandatos de Dios, sin que se insultára la razon y destruyera la ley del Evangelio? No podrá citarse siquiera un solo parage de los santos Padres que sea favorable á semejantes pretensiones.

Por otra parte, ¿es acaso cierto que los cristianos en la primera edad de la Iglesia se hallaban de tal manera abatidos que no podian levantarse contra la fuerza que les oprimia? Tertuliano que vivia en aquel tiempo refiere espresamente todo lo contrario. Nosotros, decia á los emperadores, ocupamos todas las órdenes del Estado, vuestro Senado, vuestros palacios y vuestros ejércitos, no dejándoos mas que vuestros templos. ¿Unos hombres que tienen valor para morir carecerian de él para defenderse (b)? Pero esta misma Religion que perseguís no nos permite emplear otra arma que la de la paciencia y de la oracion. ¿Cuál es el cristiano que haya sido cómplice en las conjuraciones de Nigro y Albino (c)?

Cuando Juliano el apóstata trató de renovar la idolatría (d), casi todo el imperio romano era cristiano, y la per-

(a) Mitto vos sicut oves in medio luporum.
(b) Tertul. apol. c. 37.
(c) Albinus. ib ad Scap. c. 2.
(d) Greg. Naz. Nat. 3. in Julian p. 80, t. 1, edit. 16, v. 9.

secucion que hizo sufrir á la Iglesia era tanto mas peligrosa, porque sin derramar por de pronto la sangre de los cristianos se valió del artificio para sorprender su fe y apurar su paciencia. ¡Que motivo mas poderoso para hacer uso del pretendido derecho que habia puesto Dios en manos de los pontífices, y deponer al príncipe apóstata á fin de asegurar el reposo de la Iglesia! Con todo, los cristianos no se apartan de la senda que les trazaron los santos Padres, distinguiendo la obediencia que deben al emperador cuando los conduce este al enemigo, de la que prestaron á Dios cuando aquel quiso obligarles á abandonar el Evangelio (a).

Constancio aun mas cruel que los Diocleciancs, quiere destruir la fe de Nicea (b); los arrianos protegidos con su poder estan desolando todo el mundo cristiano, desplegando principalmente su saña contra los mas grandes defensores de la Iglesia. ¿Qué hará esta en tan inminente peligro? Sufrirá con resignacion rogando por la salud del príncipe y por la paz de su reino, incapaz de hacer traicion á su ministerio con un silencio cobarde, asi como de faltar á su soberano con una rebelion criminal. « Decís que os debemos la obediencia, decia Lucifer de Cogliari, á aquel emperador; no solo la debemos á vosotros, sino aun á todos aquellos que se hallan constituidos en dignidad á quienes *representais; pues el Apóstol nos recomienda que obedezcamos á los príncipes y magistrados* (c). San Atanasio, apesar de hallarse perseguido por Constancio, no cesaba de rogar por la salvacion del príncipe (d).

La emperatriz Justina quiere obligar á Ambrosio que ceda una basilica á los arrianos. El santo prelado contesta, *que no puede hacerlo, pero que tampoco le es permitido combatir, y que tiene las armas en nombre de Jesucristo para defender su propio cuerpo; porque*, añade, *ejercemos cierta especie de imperio, pero este es el del sacerdocio, que es la misma debilidad* (e). Al ponerse el tirano Mácsimo al frente de un ejército para vengar las vejaciones que comete la em-

(a) Aug. in ps. 124. n. 7.
(b) Hilar. lib. contra Const. n. 5. 7. 8.
(c) Lucif. lib. de non parcendo et bibliot, maxima. p. p. t. 4, p. 240.
(d) S. Atan. apol. ad. Const. n. 18, t. 1.
(e) Ambr. Epist. 20, n. 22, 23, nov. edit.

peratriz contra el obispo de Milan y los católicos (a), los soldados manifiestan á esta que se hallan dispuestos á unirse con Ambrosio (b); ¡que circunstancia mas favorable para hacerse respetar como á soberano y procurar la libertad á los cristianos! No obstante, Ambrosio no tiene mas armas que su *propio dolor,* declarando que en esto consiste *la fuerza* del Pontífice, quien en manera alguna puede ni debe resistir (c).

Los arrianos abusan tambien de la proteccion de otros príncipes para perseguir á los católicos, y estos conservan siempre la misma fidelidad. Teodórico rey de Italia, hizo dar muerte á los ilustres senadores Beocio y Simanco, y aprisiona al papa Juan; por lo que el pontífice recurre á las armas del emperador Justino á fin de librarse de la opresion. ¡Cuantas crueldades cometen Humerico y los otros reyes de los vándalos en Africa! Con todo, las armas de la Iglesia consisten en la paciencia y la oracion. *Si os contestamos con osadía acerca de nuestra fe, no nos acuseis por haber faltado al respeto,* decian los obispos católicos en boca de san Fulgencio, al dirigirse al rey Trasimundo. No ignoramos que os hallais revestido de la dignidad real y que debemos temer á Dios y respetar á los reyes, segun estas palabras del Apóstol; *dad á cada uno lo que le debeis; temed al que ha de temeros, honrad al que debe honraros.... temed á Dios y honrad al rey* (d).

Objeciones sacadas de la Sagrada Escritura. San Pablo decia á los corintios, á fin de que estos decidieran sus cuestiones; *¿si debéis juzgar al mundo, seréis indignos de juzgar otros objetos mas pequeños? Elegid pues, por jueces los mismos que son los últimos entre vosotros* (e). *Jeremias fué llamado por Dios sobre las naciones, para arrancar, destruir, perder, disipar, edificar y plantar* (f). Los cristianos son llamados por el Espíritu Santo *la nacion escogida y el sacerdocio real* (g); pero todos estos testos solo necesitan una corta esplicacion.

(a) Teodoric. l. 5, c. 14.
(b) Apud. Ambr. Epist. 20, n. 11, nov. edit.
(c) Id. serm. contra Auxem. n. 2.
(d) Fulg. Ruspens ad Trasym. l. 1, c. 2.
(e) I, Corint. VI, 1, 2, 4.
(f) Jerem. 1, 10.
(g) Petr. II, 9.

1ª contestacion. San Pablo no invitaba á los fieles á establecer entre ellos un tribunal con jurisdiccion, sino á elegir tan solo árbitros de paz y caridad para terminar sus controversias.

2ª Jeremías no trató jamas de esparcir las naciones, ni destruir los reinos, cuyo derecho nunca se le atribuyó, pues no era este por cierto el objeto de su mision. Solamente fué enviado para anunciar la ruina y restablecimiento de los imperios, siendo por lo mismo el modelo del Mesías, prometiendo que debia triunfar este de todos los poderes de la tierra, destruyendo el imperio del espíritu maligno y edificando su Iglesia sobre las ruinas de los ídolos. Tal es la interpretacion de los comentadores sobre este pasage.

3ª En virtud de la union con Jesucristo, los Apóstoles y hasta los simples fieles son llamados la nacion escogida, y el sacerdócio real; aplicacion que no podran ménos de hacer nuestros adversarios, pues los cristianos no participan en realidad del poder del sacerdócio y de la dignidad real; por lo que las palabras del Apóstol solo han de interpretarse segun el espíritu del Evangelio y del sacerdócio de Jesucristo, quienes el verdadero Rey y Pontífice con un poder enteramente espiritual que esencialmente reune las funciones del sacerdocio con las de la dignidad de rey en el órden sobrenatural.

Objeciones sacadas de los hechos históricos y de la autoridad de los Santos Padres. Gregorio II escomulgó á Leon Isauriense, que era adicto á los iconoclastas, prohibiendo que se le entregase el tributo en Italia, dejando junto con los romanos de obedecerle. Estevan II y Leon III pasan los Estados de Italia á los reyes de Francia. Luis Debonaire es depuesto en un concilio; Jubeo arzobispo de Reims, amenaza á Cárlos el simple que le abandonará, haciéndole sublevar los súbditos sino sigue sus consejos (a), y el Papa Zacarías pone á Pepino en el solio de Francia, destronando á Chlideríco. Poco tiempo despues, los sucesores de Zacarías transfieren el imperio de Occidente á la casa de Carlóvingio. El concilio tercero de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III (b), priva á los

(a) Epist. Fulcon. ad. Carol Simpl. apud. Flodoar. l. 4, Hist. Rem. c. 5.
(b) En 1179.

brabansones, aragoneses, navarros, &c. infestados de la heregía de los albígeos, del dominio que tenian sobre sus vasallos, y obliga á los fieles á tomar las armas contra ellos. El concilio cuarto de Letran, en tiempo de Inocencio III (a), fulmina las mismas penas contra los hereges obstinados, y otro concilio de Letran en 1219 depone á Raymundo conde de Tolosa, como á fautor de los albígeos. Inocencio IV priva del reino á Federico II en el concilio de León (b). Julio II queriendo castigar á Leon XII por haber seguido la oposicion del concilio de Pisa, no contento con escomulgarle en el concilio de Letran (c) transporta aun á Génova las férias que se tenian en Leon, cuyo acto de autoridad aprobó el Concilio. Un decreto de Martin V, aprobado por el concilio de Constanza, privó de los bienes y dignidades reales á todos los que favorecian los husitas. Los prelados de Balle y de Trento imponen igual pena á los señores, emperadores, reyes, duques, ó príncipes que permitiesen el duelo, destituyéndoles de todo dominio y jurisdiccion sobre las tierras en que lo hubiesen tolerado, privando al mismo tiempo de todos los bienes á los particulares culpables del mismo delito (d).

A estos hechos añaden nuestros contrarios la autoridad de San Bernardo (e) y de Santo Tomás (f), que atribuyen á la Iglesia el derecho material de castigar y el poder de deponer á los soberanos. Pasemos á desvanecer estas objeciones.

1ª Contestacion. Irritados los romanos por haber Leon Isauriense destruido sus imágenes, así como por las violencias que habia cometido con los católicos, se rebelaron contra él, reusando pagarle el tributo (g). Los historiadores griegos acusan á Gregorio II como autor de aquella sedicion; pero es bien sabido cuan sospechoso es el testimonio de los mismos, por su oculta aversion á la Iglesia romana (13) y por hallarse ademas muy distantes de la capital del mundo cristiano para poder conocer los verdaderos resortes que promovian aquellas

(a) En 1215.
(b) En 1245.
(c) En 1512.
(d) Con. Trid. ses. 25. cap. 19.
(e) Bern. Consid. l. 4. cap. 3.
(f) Tho. 22, q. 12. art. 2, ad. 1.
(g) En el año 13 ó el décimo tercero ó décimo cuarto del reinado de Leon.

grandes conmociones. Un hecho semejante por parte de Gregorio hubiera sido contrario á sus propios principios, porque el mismo enseñaba que ni los pontífices debian entrometerse en los asuntos de la república, ni el emperador en los de la Iglesia (a). Sino hubiera seguido esta doctrina en su modo de obrar, no deberíamos adelantarnos á reprobar lo que hubiese hecho para seguir lo que hubiera enseñado; pero la historia refiere lo contrario; pues el Papa en esta misma época, á saber, sobre el año 729 se reunió al ecsarco de Ravena para conservar al emperador la Italia contra las invasiones de Petavio (b). Poco tiempo despues, el mismo Pontífice se opuso fuertemente al designio que habia formado el ejército romano de elegir otro emperador en lugar de Leon (c). Entre los historiadores latinos, Anastasio y Landolfo solo copian á Teofánes historiador griego. El diácono Pablo no habla, ni de la denegacion á pagar el tributo, ni de la supuesta deposicion del emperador. Finalmente, los hechos posteriores prueban que Leon jamas fué depuesto, ó que si lo fué, los sucesores de los pontífices tuvieron por nula aquella deposicion, pues Gregorio III, inmediato sucesor de Gregorio II, dirigió sus cartas monitorias á los emperadores Leon y Constantino Coprónimo su hijo, ecsortándoles á que cesasen de perseguir á los católicos (d). Los obispos de Italia le dirijieron una súplica para conseguir el restablecimiento de las imájenes. Zacarías, sucesor de Gregorio III, apénas llegó á ser papa cuando procuró conservar el exarcado de Ravena á aquellos emperadores (e). Esteban II reconoció á Constantino Coprónimo por su soberano (f), y la Iglesia de Oriente, aunque unida á la santa Sede, reconoció siempre á los emperadores griegos por sus legítimos soberanos.

Es indudable que habiendo pedido Roma inútilmente el ausilio de Coprónimo contra los lombardos, solicitó la proteccion de los franceses, cuya ayuda era de derecho natural. Gre-

(a) Epist. Greg. II ad Leonem. Labb. concil. t. 7, p. 18.
(b) Baron. Anal. año 729 pág. 94.
(c) Paul. diacon. l. 6 de gestis Longob. cap. 30 tit. 15. bibliot p. p. 198.
(d) Anal. bibl. vid. Greg. III, tom. 6, Concil. Labb, pág. 14, 63.
(e) Ib. p. 1465.
(f) Anas. Vita Esteb. 2 tom. 6, Concil. Labb. p. 1622.

gorio III dirigió un decreto á Cárlos Martel, por medio del cual los príncipes romanos declaraban que se apartaban del dominio del emperador para ponerse bajo la proteccion de la Francia. Esteban II, inmediato sucesor de Gregorio III, recurrió á Pepino, hijo de Cárlos Martel, ofreciéndole el título de patricio, á lo que parece por medio de un decreto semejante al primero, con cuya calidad aquel y Carlomagno su hijo, despues de haber sujetado á los lombardos y destruido su imperio, empezaron á ejercer en Roma cierta autoridad, la que felizmente emplearon para sosegar los motines que se levantaron en ella. No obstante, segun lo que ya he dicho, parece que los emperadores conservaron todavia un derecho señorial y que los romanos solo abandonaron el dominio inmediato de sus príncipes. Mas habiendo fallecido Constantino Coprónimo y pasado el imperio á Ireneo, el senado y el pueblo romano en union con el soberano Pontífice y los obispos se creyeron con derecho para elegir un emperador, nombrando al príncipe frances á quien debian su salvacion (a) y que poseyendo ya la mayor parte de la Italia se hallaba por sí solo en estado de defenderles (b). Pero aun cuando los romanos se hubieran separado enteramente en tiempo de Gregorio III del dominio de los emperadores de Oriente; aun cuando la eleccion del nuevo soberano en la época en que su príncipe legítimo no podia defenderles de los ejércitos y barbárie de sus enemigos fuera irregular, conviene observar que aquella eleccion no fué un acto de jurisdiccion espiritual de parte del Papa, sino un acto puramente civil de parte del pueblo romano, en el que el soberano pontífice figuró principalmente, á causa del rango que ocupaba en el órden político (c).

2.ª Fulco de Rheims habia librado á Carlos el simple siendo niño, de manos de sus enemigos, educándole y conservándole la corona, y aunque estos servicios no ecsimieran al prelado de la fidelidad, ni del respeto que le debia, podian no obstante serle disimulables ciertas espresiones demasiado libres

(a) En 201.
(b) Anales Moissinceneses Duch. t. 3. p. 143.
(c) Véase mas adelante la defensa de las cuatro proposiciones del clero por Mr. Bossuet.

inspiradas por su celo. Era un padre que amenazaba, y si quiere suponerse que Fulco en realidad pretendió desobedecer á Cárlos, no me atrevo á vituperar su conducta, viéndose tambien nuestros contrarios obligados á ello, á no ser que quisiesen autorizar con este ejemplo á los pontífices para rebelar é insurreccionar á los súbditos contra su soberano, siempre que este dejára de seguir las amonestaciones de un obispo.

3ª La deposicion de Childerico no tenia nada que ver con la cuestion, pues en su tiempo el gefe de palacio ejercia toda la autoridad, la que llegando á ser hereditaria é independiente, solo dejó un vano fantasma de su elevada dignidad. En tales circunstancias los magnates se reunen para consultar al papa Zacarias si es mas espedito conceder el título de rey al gefe de palacio, que ya tenia todo el poder, y aquel contesta que debe darse el nombre de tal, al que lo es en realidad. A consecuencia de esta decision, Pepino se pone las insignias reales, tomando el título de rey y manda encerrar á Childerico en un monasterio (a). Esto solo fué un simple parecer sobre la cuestion propuesta y no un acto de jurisdiccion de parte del Papa.

4.ª Los concilios tercero y cuarto de Letran no podian por cierto imponer penas temporales ni quitar á los hereges sus bienes, pero los decretos de aquellos Pontífices sobre el particular se hallaban autorizados por el consentimiento de los príncipes que asistian á ellos, ya en persona, ya por medio de sus embajadores.

5.ª Si el concilio de Letran en 1219 añadió á las censuras eclesiásticas contra el conde de Tolosa la privacion de los bienes que poseia, fué tambien en virtud de la anuencia del poder temporal. Felipe Augusto de quien dependia el condado, remitió al soberado pontífice la sentencia de su vasallo y los embajadores asistieron en aquel juicio, ratificándolo el mismo príncipe con la investidura que dió á Simon de Monfort del condado de Tolosa (14).

6.ª La deposicion de Federico II es un hecho personal de Inocencio IV. La sentencia se pronunció en su solo nombre y en presencia del concilio, mas no con la aprobacion de este,

(a) Geneal. Reg. Franc. t. 1. doc. p. 796.

como lo habia hecho con los decretos, en los cuales concurrieron el concilio y el Papa.

A mas de que, en aquel concilio no se trataba del derecho del Pontífice á la corona del príncipe, asunto que solo se supuso, aunque fuera del caso, y del que jamas se trató ni llegó á decidirse, reduciéndose toda la cuestion á saber si el emperador era realmente culpable de los crímenes de que se le acusaba.

Mas aun; el punto de derecho formaba una cuestion puramente civil, pues en el reinado de los Othones, no solo conferia el Papa el imperio como soberano de Roma, segun refiere Baronio, sino que aun daba á los emperadores el poder de nombrar sus sucesores. Despues de los Othones dió á ciertos príncipes de Alemania el derecho de elegir los reyes de los teutonios, que luego eran elevados á la dignidad imperial (a), prestándoles los emperadores elegidos juramento de fidelidad (b). A consecuencia de esto, los Papas pretendieron que los príncipes recibian su corona de la santa Sede, asi como los electores el derecho de eleccion (c), siguiéndose de aquí naturalmente el derecho de juzgarles y deponerles. Por una carta de Federico II se vé que esta fué una de las razones en que Inocencio IV apoyaba sus pretensiones (15), y sin duda por este motivo tratándose de un derecho personal del soberano Pontífice, profirió él solo la sentencia de deposicion sin hacer mérito del concilio, como en los decretos relativos á la Religion.

Aunque los concilios generales no sean infalibles sobre las cuestiones puramente civiles, no obstante Dios no ha permitido jamas que concurrieran á la deposicion de los soberanos. Los mismos Papas en los decretos en que se esforzaban para establecer sus pretensiones no decidieron jamas nada espresamente sobre este asunto. Bonifacio II concluye su bula *unam sanctam* contra Felipe el Hermoso con la mácsima que ningun católico contradice, á saber, que todos los fieles deben estar sujetos al soberano pontífice, por la necesidad que tienen de

(a) Suppl. Baron. l. 2, cap. 4?, tit. 10, año 964, pág. 183 y 784, año 996, pág. 909.
(b) Clem. l. 5, tit. 5, c. Romani principes 1, de jurejurando.
(c) Venerabilem extra de elecc. Suppl. Bar. l, 1, cap. 12, pág. 383, lib. 3, cap. 18.

salvarse; pero sin decir que deban estarlo tambien en materias temporales (a).

7.º La deposicion de Luis Debonnaire malamente atribuida al clero de Francia, solo fue el crímen de la intriga de algunos grandes y muchos prelados incitados por Ebbon, arzobispo de Rheims. Varios obispos que estaban á favor de Luis (b) reclamaron contra semejante atentado y todo el clero de Francia reprobó la conducta de los primeros, deponiendo á Ebbon y restableciendo á Debonnaire (c).

Despues de haber Gregorio VII depuesto á Enrique IV, fué reconocido siempre como emperador por un grande número de obispos alemanes. Brunon, arzobispo de Trevis, aunque adicto á aquel príncipe, no dejaba de estar unido por comunion á la santa Sede, y si se vió por esto reprendido fué por haber recibido la investidura de manos del príncipe y faltado á lo que disponen los cánones, dedicando las Iglesias y dando órdenes sin haber recibido el pálio, pero jamas por haber guardado fidelidad á su soberano; de modo que cuando el Papa le reconcilió con la Iglesia no le ecsigió que renunciára á la obediencia que habia manifestado al príncipe (d). Finalmente, habiendo Federico I estirpado el cisma al reconocer á Alejandro III por Papa legítimo, solo recibió la absolucion de la excomunion en que habia incurrido, sin necesidad de que el príncipe le restableciera al trono para continuar ejerciendo los derechos de la soberanía.

8.º No deja de ser reprensible la conducta de Juliano II y no cuento tampoco el concilio de Letran celebrado en 1512 entre los concilios ecuménicos.

9.º No desconozco que los cánones de los concilios de Constanza (e), de Balle (f) y de Trento (g) en cuanto á las disposiciones relativas á lo temporal pasan los límites de su ju-

(a) Porro subese Romano Pontifici omnem bomanam creaturam declaramus, dicimus, definimus et pronuntiamus omnim esse de necesitate salutis. C. unam sanctam extravag. de mayorit. et. obedientía.
(b) Fleuri. Hist. 147 ho 38.
(c) Theganes apud duc. n. 44. p. 182.
(d) Hist. Treviren. t. 12 spici. leg. pag. 241 y 242.
(e) Bull. Martin V. inter cunctas data aprobante sacro concilio Constant.
(f) Concil. Basilens. v. es. 9.
(g) Trid. ses. 25, c. 19, de. ref.

risdiccion, pero es una mácsima generalmente reconocida que tales decretos por parte de uno ú otro poder son válidos por el consentimiento espreso ó tácito de la autoridad competente; mácsima sumamente interesante que desenvuelve Bossuet y que deberá servirnos en lo sucesivo para soltar muchas objeciones sacadas de los hechos contra la jurisdiccion eclesiástica». Con frecuencia, dice el ilustre prelado, los reyes y los príncipes al partir á las cruzadas ponian sus bienes y personas bajo la proteccion del Papa. Hállanse tambien ejemplos de príncipes que se convirtieron á la santa Sede, no tan solo en las guerras de las cruzadas, sino en las de los particulares, pidiendo á los Papas que aprobasen sus tratados de paz, é hiciesen ejecutar lo convenido en ellos; en una palabra, se servian de mil modos del nombre y respeto de la Religion para quedar á cubierto de los ataques de sus enemigos, sucediendo muchas veces que los negocios mas interesantes se discutian en Roma delante del Papa.

«No obstante, el poder espiritual se valia de todo esto para invadir los derechos de los soberanos, lo que no dejaban de advertir los príncipes mas piadosos, pero creian que no debian oponerse á ello...

«De consiguiente, aunque la Iglesia, haga, ordene y decide muchas cosas, sin que los reyes se quejen por esto, no debe decirse siempre que hace uso de sus derechos verdaderos y primitivos, sino que ha de distinguirse ecsactamente el poder que Jesucristo dió á su Iglesia, del que esta adquirió en lo sucesivo por medio de la autoridad y el permiso y consentimiento de los reyes, quienes tambien le han tolerado muchas cosas con su silencio, aunque advirtiesen que usurpaba los derechos del poder temporal.

«De la misma manera este ha invadido los derechos del poder espiritual. En el siglo sexto, en tiempo de san Gregorio el Grande, los emperadores querian que un Papa elegido canónicamente no pudiera subir á la santa Sede sin haber obtenido de ellos la confirmacion de su eleccion. La historia refiere tambien que los reyes de Francia, hasta los de la primera raza, asi como otros de varias naciones se arrogaron el derecho de privar la eleccion de los obispos sin su partici-

pacion y sus órdenes. Llegaron á estenderse tanto estos derechos, que tomaron por costumbre los reyes decir al obispo elegido, *que le mandaban cumplir las funciones de la predicacion y le confiaban, en nombre de Dios, la dignidad episcopal* (a), despues de lo cual ordenaban al metropolitano y á los otros obispos que le consagrasen. En fin, vemos que muchos siglos despues, los reyes bajo el nombre de derechos de regalía, ú otros, conferian con entera autoridad muchos canonicados y dignidades eclesiásticas.

«No creo que digan nuestros adversarios que hacen los reyes todo esto, en virtud de los derechos naturales y esenciales á la dignidad real, sino que la Iglesia les ha concedido estos privilegios. Asi pues, como no pueden manifestarse los títulos de tal concesion, contestan que se hizo por medio de un consentimiento tácito, y prueban con sólidas razones que efectivamente ha de ser esto así, porque por poco que se ecsamine la naturaleza de las cosas se vé desde luego, que sola la Iglesia puede conferir las dignidades eclesiásticas. De esto puede tambien concluirse que cuando esta da ó quita los señoríos y hace uso en algunos casos del poder temporal, solo obra entónces con el consentimiento, aloménos tácito, del mismo.

«En las Novelas de Justiniano y en los Estatutos de nuestros reyes se encuentran las prohibiciones de hacer tal ó cual cosa, bajo pena de ser depuesto del rango que se ocupa entre el clero, de escomunion y de tener que hacer penitencia. Asi pues, aunque no se esprese siempre en estas leyes que dichas penas las impone la autoridad de los sagrados cánones, no dudo que efectivamente son impuestas por los mismos.

«Los reyes han hecho tambien muchas ordenanzas relativas á los asuntos espirituales, en términos que seria dificil hallarlas iguales en los sagrados cánones; no obstante no hallo el menor reparo en creer que fueron hechas con el consentimiento de la Iglesia.

«Hé aquí un ejemplo: Cárlos el Calvo ordena en uno de sus estatutos (b), que *cualquiera que infrinja una ley que él publique será anatematizado y castigado severamente por el conde*. Estas penas se imponen á la vez como si proviniesen

(a) Marcol. Forml. 1. cap. 5, 6 y 7.
(b) Capit. D. t. 2, pág 94, tit. 24, cap. 10.

del mismo poder; pero es bien fácil conocer el orígen de cada una. Asimismo cuando los Pontífices reunen en un decreto las leyes eclesiásticas y civiles, debe distinguirse con cuidado lo que mandan, en virtud de la autoridad que en propiedad les corresponde, de lo que prescriben, valiéndose de los derechos del poder temporal. La estrecha union y santa sociedad de ambos poderes ecsijian que pareciese en cierto modo, que usurpan mútuamente sus funciones, segun el derecho que tienen los amigos de servirse de sus respectivos bienes como de los propios; de lo que se sigue, que cuanto hagan estos dos poderes debe tener su entero cumplimiento á causa de su comun sociedad por el mútuo consentimiento que se dieron, á fin de ejercer sus derechos y poderes recíprocos. En los decretos de la Iglesia deben distinguirse las funciones de los Pontífices, de las de los reyes, pues la union del imperio y el sacerdocio es tan grande, que si el uno usurpa el poder del otro, lo hace por un consentimiento espreso ó tácito sin que esta usurpacion pueda perjudicar en nada los derechos de ambas autoridades.

«De consiguiente, nuestros contrarios han de convenir tambien por precision en este principio, á saber, que los decretos de la Iglesia con respecto á los asutnos temporales solo tienen fuerza de ley cuando han sido hechos en virtud del consentimiento espreso ó tácito de los soberanos. (a)» La misma observacion hace M. le Merre (16).

En virtud de esta mácsima, los concilios de Constanza, de Balle y de Trento, sin pretender usurpar los derechos de los soberanos han hecho decretos relativos á lo temporal de estos, pero no pueden ser válidos, sin el consentimiento de los príncipes. Por la misma razon los reyes de Francia sin faltar al respeto debido á aquellos concilios pudieron dejar de aderirse á estos decretos que han quedado sin ejecucion en el reyno, á consecuencia de su denegacion.

10.ª Las palabras de San Bernardo han de esplicarse segun los mismos principios. «¿Porqué, dice aquel padre á Eugenio III, porque os servís otra vez de la espada que Jesucristo os ha mandado envainar? No obstante, negar que es vuestra es

(a) Def. del Cl. r. gal. part. 1 l. 4, cap. 5.

no escuchar al Señor cuando dice ; *mete la espada en la baina;* ella os pertenece pues, á saber, para emplearla segun vuestra voluntad aunque no podais usarla con vuestras propias manos. De consiguiente, la espada espiritual y la material corresponden á la Iglesia, debiendo aquella emplearse por ella misma y esta segun la voluntad del Pontífice ó por órden del emperador (a). »

Convengo con San Bernardo en que la espada material ha de emplearse por el bien de la Iglesia, pues solo por medio de esta subsisten los reinos y hasta el mundo entero, y en que los príncipes deben concurrir con los Pontífices á la ejecucion de los designios de Dios para la santificacion de los hombres, protegiendo su Religion y haciendo cumplir las órdenes de sus ministros; pero esta espada solo puede usarse por mandato del príncipe (b), debiendo tambien la espada espiritual ayudar al gobierno civil y hacer ejecutar las leyes del Estado, permaneciendo siempre en las manos de los Pontífices. De este modo, la dignidad real y el sacerdocio deben estar tan intimamente unidos, *que el rey se halle entre las manos del Pontífice y este entre las de aquel* (c).

11.º Respeto la autoridad de santo Tomas, pero no me decido á preferir á la misma el testimonio de la tradicion antigua.

Objeciones sacadas de los argumentos teológicos. 1.º Teniendo los primeros pastores derecho para imponer censuras podran por medio de la escomunion privar á los soberanos de todo comercio con los demas fieles despojándoles de este modo indirectamente del derecho de mandar. 2.º Conociendo la Iglesia de la justicia de las obras de los príncipes cristianos, ha de conocer tambien de su buena ó mala administracion. 3.º Correspondiendo al poder espiritual la santificacion de los pueblos, que es el objeto final de ambos gobiernos, debe corresponder tambien al mismo dirigir el gobierno temporal. 4.º El pastor, en calidad de protector, debe evitar que los soberanos que forman parte de su rebaño abusen de su poder para oprimir á las ovejas. 5º Estableciendo dos poderes indepen-

(a) Ad nutum sacerdotis et jussum imperatoris.
(b) S. Bern. de consid. l. ii. c. 3.
(c) Dam. t. 3, opusc. 4, p. 30, edit. 1643.

dientes se dividirian los pueblos entre dos soberanos, debilitándose así la autoridad y peligrando la tranquilidad pública. Siendo el poder espiritual por su naturaleza el mas noble debe mandar al poder temporal.

1.ª *contestacion.* Las penas impuestas por la Iglesia se limitan á lo espiritual y (17) si privan al culpable de asociarse con los demas fieles, ya para atraerle por medio de una humillacion saludable, ya para que no pervierta á los otros, es solo miéntras esta separacion no perjudique al órden público; de lo que se sigue que estas penas no pueden privar directa ni indirectamente á los ciudadanos de las ventajas temporales, ni ménos disolver los vínculos de la sociedad civil y quitar al soberano el derecho de mandar, interrumpiendo la correspondencia que el bien público y la ley natural han establecido entre él y sus súbditos.

2.ª La Iglesia juzga acerca la justicia de las obras del soberano, pero no tiene derecho para pedirle cuenta de su administracion, de la que solo es responsable á Dios.

3.ª Al establecer Dios las dos autoridades no dió á cada una de ellas todos los poderes necesarios para obrar infaliblemente bien, lo que forma el objeto de su institucion; de lo contrario hubiera puesto el corazon del hombre entre sus manos, sino que les han dado solamente todos los poderes que necesitaban para gobernar manteniendo el órden en la sociedad, ya en cuanto á la administracion espiritual, ya en cuanto á la civil, sin tener ambos poderes necesidad de invadir sus respectivos gobiernos.

4.ª Aunque el obispo y el príncipe hayan sido instituidos para un mismo fin, que es la santificacion de los pueblos, no es esta, sino el órden civil el que forma el objeto inmediato de la administracion del príncipe. Siendo pues, distintos el fin inmediato del gobierno civil y eclesiástico no repugna que su poder sea tambien independiente (a). El objeto final del majistrado y del militar es la salvacion del Estado, pero sus funciones son distintas é independientes, porque es diverso el fin de su administracion; el primero sirve al Es-

(a) Remonstrancia Hibernorum contra Lovanienses apud lib. de las Libertades de la Iglesia galicana t. 2 ed t. de 1731.

tado defendiéndole con la autoridad de las leyes contra las revueltas interiores, y el segundo con la fuerza de las armas contra los enemigos esteriores.

5.ª La Iglesia sin duda ha de proteger al pueblo contra la opresion de los príncipes injustos, lo que en efecto practica, pero sin escederse de lo que le permite el órden de su poder, esto es, inspirando á los soberanos el amor de los pueblos y el celo de la justicia, sin usurpar jamas sus derechos, ni constituirse juez de su administracion, ni empleando armas impropias del poder que ha recibido.

6.ª ¿Es acaso cierto que la Iglesia y el Estado se hallarian mas bien gobernados si el soberano reuniese ambos poderes? Yo quiero suponerlo por un momento, pero ¿se seguiria de aquí que Dios ha reunido efectivamente los dos poderes, ó que puedan estos invadir sus respectivas jurisdicciones? En otra parte trataré mas estensamente todos estos puntos.

Quedando demostrada la independencia de los príncipes con respecto á la Iglesia en cuanto al gobierno civil, se sigue que el *Papa no puede crear las dignidades temporales fuera de sus Estados, legitimar á los bastardos en cuanto á lo temporal, y relevar á los legos y á los clérigos de la infamia, sino para ser admitidos á las órdenes, oficios y actos eclesiásticos, no pudiendo tampoco inmiscuirse en la ejecucion de los testamentos, ni conocer de los legados pios, porque todas estas funciones corresponden directamente al órden civil.* Tales son las mácsimas de los privilegios anglicanos (a).

PÁRRAFO 2º.

Los sufragios del pueblo, el derecho de sucesion ó de conquista y la prescripcion, son otros tantos títulos legítimos que pueden constituir el derecho del soberano.

1.º *Los sufragios del pueblo.* Como al reunirse los hombres en sociedad no determinó Dios nada sobre la forma de gobierno, ni sobre la persona que debiese gobernar, la eleccion tu-

(a) Lib. de la Igle. gal. ar. 13 y sig.

vo que hacerse en su orígen por aquella sociedad naciente, y quedando establecida la constitucion del gobierno, dió tambien un derecho incontestable al soberano, de modo que en virtud de aquel título primitivo se presume que los reyes ejercen su poder.

2.° *El derecho de sucesion.* Habiendo tenido el pueblo en su orígen la libertad de elegir á su soberano y de establecer cierta forma de gobierno, pudo por la misma razon hacer la soberania hereditaria, cuya disposicion parece tambien conforme al derecho natural, segun el cual los hijos suceden á los bienes de sus padres. Por esta razon aunque ni el pueblo de Israel, ni la ley divina hubiesen decidido nada acerca la sucesion del trono, los hijos de Saul pretendieron la corona de su padre, seguida la muerte de este, y los decendientes de David le sucedieron sin el menor obstáculo; lo que Dios no desaprobó siendo unánimemente reconocido el derecho de sucesion, en términos que habiéndolo Jeroboan violado fue tenido por un usurpador.

3.° *El derecho de conquista.* No ecsistiendo en la tierra poder alguno que juzgue á los soberanos, debe recurrirse á la suerte de las armas para decidir sus contiendas. El que se vé acometido, puede pues, someter al agresor y quitarle una porcion de sus Estados para indemnizarse de los agravios que ha sufrido y para ponerse á cubierto de sus invasiones. Esta ley que pertenece al derecho natural, se halla generalmente reconocida, pues tiene su orígen en los principios de la justicia que da derecho á cada uno para una legítima defensa y una justa compensacion. Jacob *da á José con el objeto de mejorarle entre sus hermanos una heredad que habia quitado á los amorreos con su espada y su arco* (a). Jephté contesta á los amonitas que piden la restitucion de ciertas plazas, que las posee con justo título, por haberlas conquistado los israelitas de los amorreos en una guerra lícita (b).

Loke dice « que el conquistador, aun en una guerra justa, no adquiere ningun derecho sobre los individuos del pais subyugado que no le hayan resistido, ni sobre los hijos de los mismos que se le hayan opuesto; y añade que los que no toma-

(a) Genes. xxxxviii 22.
(b) Jud. xi, 26, 21, &c.

ron las armas y los hijos de los que le han hecho la guerra no deben estarle sujetos en manera alguna; de modo que si su gobierno se disuelve pueden formar otro, segun mejor les convenga (a).» Este sistema tan singular y contrario por otra parte al derecho de jentes y á la práctica constante de las naciones, lo funda en que siendo siempre el pueblo propietario de la soberania no puede privársele de ella cuando el príncipe que ha elegido haya sido depuesto.

A esto puede contestarse que en una monarquia ó aristocrácia pura, perteneciendo la soberania al monarca ó á los nobles, no pueden los súbditos disponer de ella debiendo pasar al conquistador como una cosa que han debido perder; y que en un gobierno misto en que el pueblo participa de la autoridad, ó en un gobierno republicano en que la posee toda, debe participar tambien de la pena, ya que tuvo parte en la falta.

Convengo no obstante en que sucediendo el conquistador tan solo al derecho de su enemigo, no puede gobernar á los súbditos del príncipe vencido, sino segun su antigua constitucion, porque no hace mas que suceder á sus derechos, y en que siendo los súbditos inocentes no pueden ser privados del derecho que tienen para ser gobernados segun la forma de gobierno que hayan establecido. Hablo aquí de los Estados conquistados que antes estuvieron gobernados por un monarca ó por los nobles, pues en los Estados republicanos el pueblo pierde todo el derecho que tenia á la administracion pública, conservando únicamente el derecho de propiedad.

4.° *El derecho de prescripcion.* Este derecho fue sabiamente establecido en el órden civil á fin de fijar el estado de los ciudadanos, de proveer al sosiego de las familias y de evitar cualquiera cuestion sobre los títulos antiguos que estarian sujetos á una infinidad de fraudes. En virtud de esta ley, una posesion pacífica durante el transcurso de un tiempo determinado forma un título incontestable de propiedad. Pero aun es mucho mas importante al bien público evitar las disensiones, y guerras intestinas é interminables que se encenderian en el seno de la nacion, ú entre dos pueblos vecinos, si despues de

(a) Lok. Gob. civ. c. 15, n. 41.

una larga posesion fuera permitido discutir sobre los títulos en que originariamente se fundase el poder de los soberanos, ó determinar la estension de sus posesiones y si se pudiera intentar despojarles, bajo el pretesto de ser unos usurpadores. Entónces ya no habria monarca ni república que poseyera pacíficamente sus Estados, ni pueblo alguno que no se hallara espuesto á revoluciones contínuas tratándose de semejantes pretensiones.

El tiempo necesario para esta clase de prescripcion no se halla prefijado por el derecho de jentes, debiendo por lo mismo determinarse por la ley general del bien público, que ha establecido tambien la prescripcion y que forma la regla de las leyes positivas. Por esta razon el transcurso del tiempo ha de ser suficiente cuando los herederos del usurpador estan bien apoyados en una pacífica posesion, de la que no se les pudiera despojar sin causar la desgracia de los pueblos, en cuyo caso el interés de la familia despojada solo es el de un particular que ha de ceder al bien general.

No hay duda en que, segun el derecho civil, el término de la prescripcion solo corre á favor de aquel que ignora la ilegitimidad de su título, porque habiendo sido introducido este derecho solo á favor de los particulares no debe apoyar la mala fe. Mas lo mismo debe decirse de la prescripcion establecida por el derecho público con respecto á los soberanos, porque teniendo solo esta por objeto el interés de los pueblos y la tranquilidad de los Estados, únicamente ha de considerarse con relacion al bien público y dirigirse por reglas independientes de las disposiciones personales de los soberanos que estan en posesion.

Esta mácsima se halla confirmada por la práctica inconcusa de todas las naciones que han mirado siempre á los poseedores pacíficos de los imperios como á sus legítimos soberanos, aunque en su orígen hubiesen sido usurpados. Apesar de haber invadido Nabucodonosor injustamente la Judea, los judios no dejaban de estar sujetos al rey de Babilonia, lo mismo que á Ciro y á sus sucesores. Habiéndose aprovechado los romanos del abatimiento de los judios les sujetaron y fueron esclavizados por Augusto. Aun no habia transcurrido un siglo, que Tiberio y Neron gobernaban como tiranos, no obstante, Jesucristo que

vivia en tiempo del primero, enseñó que el poder de los Césares venia de Dios, queriendo que se les pagase el tributo. Los Apóstoles que vivieron reinando el segundo, recomendaron espresamente la sumision y respeto hácia los mismos, advirtiendo á los fieles que si resistian á los príncipes resistian á la órden instituida por el mismo Dios. Los cristianos de los primeros siglos, siguiendo las huellas de Jesucristo y de sus Apóstoles, en vez de buscar en los títulos de los emperadores que les perseguian razones para disputar la legitimidad de su poder, miraban la obediencia como el mas sagrado de los deberes, alistándose en los estandartes de los emperadores cuando estos les enviaban contra el enemigo, y desobedeciéndoles tan solo cuando les mandaban sacrificar á los ídolos. Tertuliano desafiaba á los paganos á que le citasen un solo cristiano que estuviera complicado en las conspiraciones que se habian tramado contra los Césares. Vuestro emperador, les decia, lo es tambien nuestro, y aun con un título mas justo, porque solo nosotros reconocemos al Soberano Maestro, por órden del cual reinan los reyes del mundo (a).

PÁRRAFO 3.º

El soberano tiene poder para hacer las leyes. Cuales son sus obligaciones sobre este particular.

Derechos del príncipe. Es necesario que una sociedad perfecta tenga leyes positivas que protejan á los príncipes y á sus súbditos, y que evitando la arbitrariedad, dirijan á los unos en la administracion pública y prescriban á los otros las reglas de conducta determinando sus respectivos derechos y las ventajas que pueden pretender. Pero si es necesario que haya leyes positivas, lo es tambien que ecsista un poder legislativo, tanto mas esencial, en cuanto abraza todas las partes del gobierno, pues no hay alguna que no deba estar dirigida por las leyes. El poder legislativo pues, supone el derecho de mandar, imponiendo á los súbditos la obligacion de obedecer y es insepara-

(a) Ter. Apolog.

ble de la soberania á la que únicamente corresponde gobernar (a). Le Bret dice que este derecho es uno de los atributos esenciales del soberano (18), mácsima que he sentado en otra parte, añadiendo que el poder legislativo reune tambien el poder de interpretar las leyes, derogarlas, modificarlas y dispensarlas.

Obligaciones del príncipe. Si el soberano tiene poder para hacer leyes es siempre conforme al derecho natural y divino y á las mácsimas constitutivas del gobierno, relativamente siempre al bien público, que es el objeto esencial de las leyes. Las que se separasen de esta regla serian nulas desde el principio, pues la legislacion consiste en la práctica de la justicia y no en un derecho arbitrario.

Por esta razon, si el soberano tiene el derecho de interpretar las leyes debe hacerlo conforme á las reglas de equidad y al espíritu de las mismas leyes. Si está facultado para abolirlas, solo puede hacerlo cuando se vé obligado á ello por las circunstancias y por el interes de la sociedad, pues las leyes por su naturaleza deben ser permanentes. El abolirlas fuera de este caso es perjudicar al órden público, y privar al gobierno de su estabilidad. Las leyes mas antiguas deben ser mas acatadas, porque comunmente tienen una relacion mas íntima con las costumbres del pueblo y la constitucion del Estado. Modificar las leyes es abolirlas en parte, por lo que el príncipe ha de tener el mismo cuidado sobre este particular, observando las mismas reglas.

Los privilegios que mitigan el rigor de la ley con respecto á ciertos casos esceptuados por esta, si ha podido preveerlos, ecsigen mucha discrecion para conciliar los principios de equidad con las reglas. La clemencia ha de estar acorde con el bien público, la observancia demasiado rigurosa de las leyes pudiera ser una injusticia, pero las ecsenciones muy frecuentes sin duda enervarian la autoridad de las mismas. Cuando las infracciones de estas quedan impunes, se ven despreciadas, y si ellas predominan, la opresion y la violencia las aniquilan. De consiguiente, consis-

(a) *Lex pertinet ad personam publicam quœ totius multitudinis curam habet. Tho.* 1, 2, *g.* 90, *ar.* 3.

tiendo la fuerza principal de un Estado en la autoridad de las leyes, el gobierno debe indispensablemente debilitarse y perecer con ellas. « Los reyes, dice Le Bret, no pueden dar pruebas mas evidentes de su afecto, sino manifestándose solícitos en hacer ejercer virtuosamente la justicia evitando que los majistrados abusen de su autoridad, y defendiendo á los desvalidos contra la opresion de los mas poderosos (a).

PÁRRAFO 4.º

El soberano puede imponer penas y distribuir recompensas. Cuales son sus obligaciones con respecto á esto.

Derechos del príncipe. Si todos los hombres obráran segun justicia y razon, bastaria á la ley que se manifestase para que imperára; pero como el interes personal es el móvil mas grande de sus acciones, conviene necesariamente hermanar este interes con el bien público, estimulándoles á que observen las leyes con la esperanza de las recompensas, ó intimidándoles con el temor de las penas, haciéndoles encontrar de este modo su propia utilidad en los servicios que hacen á la sociedad, ó su desdicha por el agravio que prestan á esta. El soberano pues, encargado de velar por el bien público debe tener el poder de castigar y recompensar.

« No todos los hombres, dice Domat, se inclinan á sus deberes y muchos al contrario son propensos á la injusticia; por lo que ha sido preciso á fin de mantener el órden de la sociedad, que todas las injusticias y atentados contra ese órden se reprimiesen, lo que no podia hacerse sin una autoridad ejercida por algunos que fuesen superiores á los demas, lo que ha hecho necesario el uso del gobierno (b). »

Siendo propio del órden general de la justicia y de la buena política de un Estado, que los servicios y otros méritos que puedan contribuir al bien público sean recompensados por medio de honores ú otras gracias, que son de mayor distincion

(a) Le Bret. de la sobe. l. 1. c. 1.
(b) Domat. Dere. púb. l. 1, t. 2, sec. 1, nº 4 y sec. 2. n. 8.

recibiéndose de manos del soberano, solo este tiene el derecho de dispensarlas (a).

De aqui proviene el derecho de conceder la nobleza, de fundar las órdenes dispensándoles honores y privilegios, de conferir las dignidades, erigir las posesiones en feudos, marquesados, ducados, &c. conceder pensiones á los súbditos sobre el tesoro público, y de otorgar las inmunidades y otras prerrogativas propias de la autoridad civil.

Obligaciones del príncipe. La observancia de las leyes, la felicidad de los pueblos y la gloria de los soberanos corresponde á este mismo poder que pone, por decirlo asi, la suerte de los ciudadanos y del Estado en manos del príncipe. Si este debe castigarles á su pesar, no ha de alentar al crímen con una compasion indiscreta, pues castigando á los culpables que oprimen al pueblo dará á este una prueba evidente del amor que le profesa. Si los malvados ven la espada de la justicia levantada siempre sobre sus cabezas, seran ménos frecuentes los crímenes, y sino esperan escapar de la vigilancia de la justicia á la sombra de una proteccion que no merecen, ó de un poder poco temible, no abusarán ya mas para oprimir á los ciudadanos, de una proteccion de la que solo debieran gozar para el bien de la sociedad, ni querran repetir sus robos y violencias para conseguir la libertad de cometerlos. La clemencia es una crueldad cuando el perdon concedido á los culpables hace la infelicidad de los que son inocentes, y la justicia degenera en benignidad (b). *Perdonad vuestras injurias y vengad los agravios públicos*, decia Livia á Augusto (19).

Movido por el mismo espíritu de equidad, el príncipe no ha de conceder al favor y á la intriga los honores y empleos públicos, y sin confundir las clases ni quitar al nacimiento las prerrogativas y dignidad anecsas al mismo, no debe hacer ningun caso de esos hombres inquietos é inútiles, que no poseyendo mas títulos que los de sus antepasados, ni teniendo mas elevacion en sus sentimientos que la vanidad de una falsa grandeza, creerian tener derecho para repeler con un fiero desden

(a) Ib. sec. 2, n° 8.
(b) Senec. de Clem. c. 20.

cuanto se les pusiera delante, á fin de abrirse un camino para alcanzar los empleos mas importantes. Debe asimismo confiar la distribucion de las gracias á sujetos fieles, quienes en vez de concederlas al favor, seran imparciales obrando solo por el zelo del bien público, buscando en el fondo del retrete la modesta virtud que alli se oculta.

La envidia que se ocupa en desacreditar al mérito y desalentar al talento que le hace sombra, temerosa del castigo no se atreverá á levantar mas la voz viéndose seguida de cerca y condenada al oprobio, no hallándose asi privada la sociedad de aquellos hombres estraordinarios destinados á formar la gloria de los Estados y la dicha del género humano. No quedándole á la ambicion mas título que el mérito, todos los ciudadanos se hallarán invitados igualmente á servir á la sociedad con la esperanza de las recompensas. Las fecundas semillas de heroismo y talento que la naturaleza distribuye siempre entre todas las clases, y que con frecuencia son por desgracia sufocadas, despreciadas, y miradas con envidia desde su nacimiento, se desarrollarán por medio de una noble emulacion, vivificando entónces las artes, las ciencias y las virtudes á todas las clases. La edad de los hombres grandes ha sido siempre el siglo que les ha manifestado su aprecio (a).

PÁRRAFO 5.º

El soberano tiene el poder de hacer la guerra ó la paz. Cuales son sus obligaciones con respecto á esto.

Derechos del principe. La ley natural da derecho á los pueblos para oponer la fuerza á las invasiones de los estrangeros, por ser este el único medio para librarse de la esclavtitud y de proveer al sosiego público. La Sagrada Escritura autoriza las guerras justas llamando á Dios el Dios de los ejércitos, y el Antiguo Testamento presenta varios ejemplos de grandes caudillos, cuyo valor elogia el Espíritu Santo. Habiendo preguntado los soldados á san Juan Bautista lo que debian hacer,

(a) Virtutes iisdem temporibus optimé æstimantur, quibus facillmé gignuntur Tacit. vit. agric. p. 452.

no les ordenó que dejasen la profesion de las armas, sino que se abstuviesen tan solo de las vejaciones (a). Desde el nacimiento de la Iglesia, los cristianos tuvieron por un deber alistarse bajo los estandartes de los emperadores para combatir á los enemigos del Estado. La guerra no puede hacerse pues, sino por medio de las fuerzas reunidas bajo las órdenes de un gefe, lo que no puede verificarse sino en virtud de la autoridad suprema encargada de velar por el bien público, la cual ha de tener por la misma razon el derecho de decidir si debe hacerse la guerra ó la paz; el de hacer las alianzas por medio de una legítima defensa; de alistar los soldados y mandarles y el de arreglar en fin, todo lo que corresponde á las operaciones militares (20) (b). Le Bret mira con razon este poder como uno de los derechos mas esenciales de la soberania (21). Tanto las leyes romanas, como los Doctores de la Iglesia y los autores profanos convienen en este principio (22).

Obligaciones del príncipe. No obstante, la humanidad mira con dolor entre las manos de los hombres la terrible espada que sirve, tanto á la barbarie de los que se llaman conquistadores, como á la justa defensa de los soberanos legítimos; espada que no puede vengar los agravios hechos á una nacion, sin castigar á una infinidad de inocentes, y que solo protege á los pueblos á costa de su propia sangre. La guerra se ha considerado siempre con razon como un medio violento que pone, por decirlo asi, al cuerpo político en un estado de crisis para devolverle la salud. Solo debe recurrirse pues, á ella cuando una justa defensa sea indispensable.

Si en alguna ocasion el soberano se halla obligado á pesar sus derechos y lós intereses de su pueblo en la balanza del santuario, es principalmente cuando se trata de presentar este poder formidable hasta á los reyes; cuando con solo dos palabras escritas en el silencio de su gabinete va á decidir de la suerte de muchas provincias, y tal vez de naciones enteras; á clavar el puñal en el corazon de una multitud de malvados y á difun-

(a) Luc. III, 14.
(b) Judicabit nos rex noster, et egredietur ante nos, et pugnabit bella nostra pro nobis. I, Reg. VIII, 20.

dir el incendio, la desolacion y la muerte en los paises mas hermosos, haciendo renacer los mas espantosos horrores y los crímenes mas atroces, destruyendo en poco tiempo la obra de muchos siglos.

De consiguiente, si en una ocasion tan funesta se decide á tomar las armas siguiendo el impulso de su ambicion y venganza, asi como el deseo de ocupar un lugar distinguido en los fastos sangrientos de la historia, de sacudir el yugo de una sujecion legítima y de humillar á los vecinos muy poderosos aprovechándose de su triste posicion para darles leyes é impedirles la fortificacion de sus plazas; y si defiende en fin la causa de un aliado, antes de asegurarse de la justicia de sus pretensiones, entónces cualquiera que sea la suerte de sus armas, ya se hace culpable de cuanta sangre se derrame, como tambien de todos los crímenes que son una consecuencia inevitable de la guerra.

Un rey de Nínive juró vengarse de los asírios porque reusaron someterse á su yugo, teniendo por un insulto hecho á su gloria la firme resolucion que tomaron de conservar su libertad; y un príncipe salido de Grecia emprende la conquista del universo para que llegue á todas partes la fama de sus victorias. Por mas que los hombres deslumbrados por los triunfos den el nombre de grandes á esos célebres conquistadores; por mas que confundan la admiracion que inspira la magnanimidad del valor, con la fama de los grandes acontecimientos y que constituyéndose enemigos de sí mismos empleen en medio del mas funesto delirio la idea de la gloria para destruir al género humano y esciten finalmente á los conquistadores á derramar su propia sangre por el vil homenage que les tributan; las victorias de esos supuestos héroes solo seran siempre á los ojos de la razon unos afrentosos monumentos de su barbarie.

El soberano no ha de limitarse á ecsaminar la justicia de sus pretensiones antes de llevarlas á cabo por la fuerza de las armas, sino que aunque tenga armada su mano con la espada, debe antes consultar la humanidad y la justicia, tanto con respecto á sus súbditos, como á sus enemigos, y proveer las necesidades de sus tropas, economizar su sangre y pagarles el sueldo. Si dejára de hacerlo así les pondria en la necesidad ma

nifiesta de cometer los robos y violencias que pareciera queria impedir (a).

A mas de esto; el príncipe ha de darles las recompensas prometidas, distinguir el valor y la capacidad, conservar la disciplina, hacer respetar las propiedades de sus pueblos en las provincias por las que pasen sus ejércitos y protejer el honor, los bienes y la vida de los súbditos del príncipe agresor. Harto desgraciados son estos teniendo que expiar por medio de la guerra unas injusticias que no han cometido, por lo que no puede tampoco causarles daño alguno sino cuando sea esto ventajoso al bien general. Hasta el enemigo tiene derecho á la justicia y humanidad de su enemigo, de modo que cuando se haya rendido no puede quitársele la vida, á no ser que por otra parte merezca perderla. No puede leerse sin horror esta cruel mácsima de Loke.» En una guerra justa, dice, el poder del conquistador sobre los vencidos es enteramente despótico, pues tiene derecho para disponer absolutamente de la vida de los que habiéndose constituido en un estado de guerra, han perdido ya el derecho que tenian sobre sus personas (b)».

Si el vencedor condena á muerte á los sediciosos que abusaron de la confianza del príncipe para obligarle á tomar las armas; si castiga á los que violaron el derecho de gentes durante la guerra, esto lo permite la justicia y me atrevo á decir que aun lo ecsije, para purgar la tierra de esos mónstruos crueles ó contenerlos aloménos por el temor. ¿Pudiera acaso el vencido merecer la muerte ó ser castigado, si fue seducido tan solo por un derecho aparente? No se ofrecen todos los dias de buena fe en los tribunales contiendas injustas, sin que por esto se culpe á los que las han promovido? Que crímen pues, hubieran cometido cincuenta mil combatientes precisados por su deber á seguir las banderas de su general, sin haber podido ecsaminar la justicia de la causa á cuyo favor tomaron las armas?

Supongamos aun que todos fueran culpables; ¿no es una mácsima generalmente observada en los Estados civilizados, fundada en el íntimo sentimiento de la equidad, que el rigor

(a) Fenelon. Direc. para la conciencia de un rey. p. 56
(b) Lok. del gob erno. c. 15, n. 6.

de la ley fuera una inhumanidad si debiese caer sobre un grande número de culpables?

Con mayoria de razon no puedo admitir el supuesto derecho que autoriza á los conquistadores para pasar á degüello las ciudades tomadas por asalto, despues de abierta la brecha; pues la ley natural clamará siempre contra tan bárbara pretension, á la que tan mal se ha dado el nombre de derecho. Con razon se elogía la obstinada resistencia de un gefe que en sus mayores apuros emplea todo su valor para defender el puesto que se le confiára; ¿como pudiera pues, ser castigado el que por otra parte es digno de elogio? Será acaso la justicia una virtud voluble, segun los intereses particulares? La misma accion será laudable ó criminal, segun tenga buen ó mal écsito?

La ley natural tampoco permite valerse de medios inícuos ó que puedan ocasionar la muerte. La traicion de los súbditos y el veneno son crímenes que estarán siempre prohibidos, aun en los casos mas apurados. Todos los siglos aplaudirán la generosidad del general romano á quien el médico de Pyrro ofreció matar á este con el veneno, en una época en que hacia temblar á Roma, pues rechazó con una noble indignacion la oferta del traidor, no queriendo comprar con un crimen la salud de la república.

Asi como los hechos no justifican las guerras injustas, tampoco autorizan la continuacion de las que sean legítimas por el solo deseo de estender los límites del imperio, pues reusar la paz cuando está afianzada la tranquilidad del Estado y se hallan compensados los perjuicios sufridos con las conquistas, es solo aspirar á triunfos inícuos. La paz ha de ser el único fin de la guerra, asi como el objeto de los remedios en la salud del enfermo. Cuando la razon de la necesidad ha cesado, debe inmediatamente ponerse término á este azote destructor de la humanidad.

Finalmente, la fe de los tratados ha de ser la mas inviolable garantia de la seguridad y sosiego de los pueblos, pues la religion del juramento es tanto mas sagrada para los reyes del universo, en cuanto hallándose elevados sobre los demas hombres solo tienen por superior la santidad de las leyes. En efecto, ¿qué dique pudiera oponérseles cuando se hubiesen sustraido

á su imperio? Si la buena fe se perdiese en la tierra, decia un monarca frances, deberia hallarse en el corazon de los reyes (a).

Si el príncipe se ha obligado por medio de los tratados á defender á sus aliados, debe hacerlo tan solo en las causas justas, pues no hay ningun convenio que pueda autorizarle para tomar parte en una injusticia. Ha de procurar tambien la ejecucion de los tratados que ha garantido (b), no pudiendo ecsimirse de unir sus fuerzas á las de la parte agraviada contra los agresores, á no ser que se hallarse imposibilitado de cumplir la obligacion que contrajo, por sobre entenderse siempre esta condicion, que es conforme al órden natural de la justicia, y estar primeramente obligado con sus súbditos que con sus aliados.

La esclavitud es una consecuencia natural de la guerra. La libertad se halla en el número de las propiedades que el hombre puede enagenar, perder, ó que pueden serle quitadas, asi como los demas bienes en una guerra justa. Los prisioneros no son por cierto culpables, pero como forman parte del ejército enemigo al que el vencedor puede disminuir ó disolver, lo hace quitándole los soldados. Si les aprisionase le servirian de carga, siendo entónces peor su condicion; asi pues, para evitar estos inconvenientes los reparte por sus Estados, poniéndolos bajo el dominio de los particulares, quienes utilizándose de sus trabajos tienen un interes en precaver su fuga. Esta costumbre es asimismo un bien para la humanidad entre los pueblos bárbaros, pues, aunque para desembarazarse de sus prisioneros quisieran quitarles la vida, encuentran al contrario una ventaja conservándosela. Por esto la ley de Jesucristo no reprueba la esclavitud, suavizándola tan solo obligando á los cristianos á tratar á sus esclavos como á sus hermanos, debiéndose tambien á estos sentimientos de caridad la abolicion de la esclavitud en Europa. Ninguna nacion antes de Jesucristo habia dado aun este ejemplo, estando reservado un beneficio tan grande para la humanidad al que vino á redimir á los hombres.

(a) El rey Juan.
(b) Puf. de jure. nat. en gen. l, 8, c. 8, párrafo 7.

No obstante, aunque la esclavitud no sea contraria á las leyes natural y divina, no pudieran estas permitir que se redujese un pueblo entero ni todos los individuos de una ciudad á la servidumbre. Ninguna razon de justicia pudiera autorizar al conquistador para arrancarles de sus hogares, ni despojarles de sus bienes, á no haberse hecho ellos personalmente culpables. Establecidos en su pais por medio de sus posesiones, son ya bastante adictos á su nuevo soberano, quien se halla seguro de su fidelidad con las guarniciones que pone en las plazas. La justicia y la humanidad claman aun con mayor fuerza contra el horrible comercio que algunos pueblos hacen con la libertad de sus hijos, y contra las guerras, cuya única causa es hacer esclavos, á fin de venderlos en seguida como si fuera un botin tomado al enemigo.

PÁRRAFO 6.º

El soberano puede imponer contribuciones y disponer del tesoro público. Cuales son sus obligaciones sobre este particular.

Derechos del príncipe. La administracion del gobierno requiere que haya los fondos necesarios para las necesidades comunes, para fortificar las plazas, dar el sueldo á las tropas, recompensar los servicios, aprontar los salarios de los funcionarios públicos, procurar las ventajas de los súbditos y la seguridad de los derechos de estos, sostener la dignidad de los príncipes y socorrer las necesidades de los desgraciados, que careciendo de todo recurso, tienen un derecho natural á los ausilios de sus conciudadanos. Si estas contribuciones dependieran de la voluntad de los súbditos faltarian enteramente, pues aunque hubiese ciudadanos bastante generosos para sacrificar una porcion de sus bienes por el interes público, no serian bastantes para llevar las cargas del Estado, no habiendo jamas proporcion entre las contribuciones voluntarias y las necesidades públicas, cuyo valor solo puede fijarse por los gobernantes, quienes nunca pudieran contar con una renta segura para acudir á las varias necesidades del Estado.

De consiguiente, ha de haber una autoridad para imponer los tributos, determinando su forma y administracion, y para señalar la cantidad que cada ciudadano ha de satisfacer, á proporcion de sus facultades. Esta autoridad pues, solo puede corresponder al que tiene derecho de mandar y está encargado de velar por el órden público, y que abrazando todas las partes del gobierno, probablemente conoce mejor las necesidades del Estado, la proporcion que debe observarse entre estas y las contribuciones de los súbditos y el modo de ecsijirlas á fin de hacerlas ménos gravosas á los ciudadanos. Solo en los reinos en que el pueblo participa de la soberania no puede el príncipe ordenar nada sobre estos asuntos, sin el consentimiento de aquel. La ordenanza de Moulins prohibe espresamente imponer tales tributos sin órden espresa del rey.

De estos principios resulta que los súbditos deben el tributo por derecho de justicia, pues participando todos de las ventajas que ofrece la sociedad, han de concurrir tambien, segun sus facultades, á satisfacer las cargas públicas. El príncipe á fin de asegurar su reposo, sus propiedades, su libertad, su honor y su vida, como tambien para procurarles la proteccion y los ausilios que provienen de la administracion pública, fortifica las plazas, mantiene las tropas, nombra los empleados encargados del gobierno de las provincias y de administrar la justicia y protejer al comercio, dirijiéndose á todas las partes del mundo conocido para proporcionar á los súbditos recursos y un asilo, enterándose de este modo de los proyectos que pudieran formarse contra sus intereses.

Los caudales públicos destinados á todos estos objetos se hallan por lo mismo dedicados al bien de los ciudadanos, de manera que miéntras el príncipe recibe de ellos, les está dando; asi como de los vapores que hace levantar el sol de la superficie de la tierra se forman las lluvias benéficas que la fertilizan y vivifican. Jesucristo manda espresamente que se dé el tributo al César (a), y su Apóstol repite el mismo precepto (b).

Privándose al fisco del tributo impuesto se faltaria á la vez á la obediencia que se debe, tanto á Dios como al soberano, y

(a) Math. XXII, 21.
(b) Cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal. Rom. XIII, 17.

se perjudicarian los derechos de los particulares, porque los vacíos que causan los fraudes y los nuevos gastos que ecsijen á fin de evitarse la mala fe de los contribuyentes, ocasionarian el aumento de las contribuciones, que carga siempre sobre el pueblo. Esta clase de fraudes eran reputados por crímenes, segun el derecho romano (a), en lo que estan acordes Domat (23), Watel (24) y cuantos han escrito sobre derecho público.

Loke dice sin fundamento, «que si alguno pretendiera tener derecho para imponer y recaudar los tributos por su propia autoridad y sin el consentimiento del pueblo, violaria la ley fundamental de la propiedad de las cosas y destruiria el objeto del gobierno. En efecto, añade, ¿como puede pertenecerme en propiedad lo que otro tiene derecho para quitarme cuando le plazca (b)?»

Este argumento es falso por su principio, suponiendo que los bienes de los particulares pertenecen á estos de tal modo en propiedad, que son libres de contribuciones; pues sucede todo lo contrario segun acaba de verse; conviniendo Loke por otra parte, como los demas autores que han escrito sobre política, en que todos los ciudadanos deben el tributo. El príncipe pues, tiene derecho para imponerlo, fijar su cantidad y ecsijirlo sin el consentimiento del pueblo. Puede á la verdad abusar de este derecho, pero tambien puede violar la justicia haciendo perecer cien mil hombres en una guerra injusta. Con todo; ¿se le objetará tambien que lo hace sin consentimiento del pueblo? El majistrado puede sacrificar al inocente á sus caprichos y resentimientos personales con la espada de la justicia, pero ¿deberá concurrir acaso el consentimiento del pueblo para que sean válidas las sentencias de los tribunales? Los inconvenientes pues, de que pueden cometerse abusos no podrian anular los derechos de un poder legítimo.

Obligaciones del príncipe. La misma ley que obliga al pueblo á pagar el tributo, obliga tambien al soberano á que lo imponga solo por el bien del Estado, ó que lo ecsija con discrecion y lo emplee con prudencia.

La utilidad pública que da derecho al soberano para ecsijir

(a) Fraudati vectigalis crimen l. 8 ff. de publ. et vectig.
(b) Loke del gob. civ. c. 12, n. 7.

el tributo, debe servirle de regla al imponerlo, pues el pueblo solo está obligado á satisfacerlo bajo esta condicion. Cuando las rentas del Estado no pueden cubrir las cargas, ó las circunstancias requieren nuevos recursos, el bien público ecsije que el príncipe ecsamine antes si pueden estos suplirse con una administracion mas económica, ó con algun otro medio, como tambien que cuando el aumento de los impuestos sea indispensable lo haga del modo ménos gravoso sobre las cosas supérfluas y de lujo, mas bien que sobre las que son necesarias, porque entónces gravita sobre los que tienen mas posibilidades y con mas facilidad se satisface.

La justicia tambien ecsije que la imposicion sea, en cuanto se pueda, proporcionada á las facultades de cada uno sin que esceda jamas de ellas; que se haga entre todas las clases de los ciudadanos y que se suprima luego que cese la causa que la hizo necesaria. El impuesto en sí mismo es el que repugna ménos al pueblo, á diferencia de los repartos desiguales y la mala versacion del dinero que de ellos proviene.

El modo de ecsijir las contribuciones es tambien un objeto importante para la felicidad del pueblo y digno de la atencion del soberano, pues la misma razon de equidad y utilidad pública ecsigen que no se obligue á los pobres á pagos que su indigencia no les permite satisfacer, lo que se halla espresamente prohibido en la Ley Antigua (a); no habiendo sido abolida tan sabia disposicion por la ley del Evangelio, que es una ley de caridad, conservándose tambien en el derecho romano (b) y en las ordenanzas de nuestros reyes (25). El pastor trasquila las ovejas, pero no las mata. El objeto de las contribuciones es protejer á los pueblos; de consiguiente no debe quitárseles los medios de subsistir, hallándose en este caso á su favor, tanto la humanidad, como el bien del Estado. El príncipe se empobrece privando á sus súbditos de los recursos de la industria que pueden ponerlos en estado de pagar las contribuciones impuestas. Las tierras quedarán sin cultivarse si se quitan á los pobres campesinos los instrumentos de sus labores; y el Estado se hallará desierto con la muerte de los infelices de-

(a) Exod. xxii, 26, 27, Deut. xxiv, 6.
(b) L. 7, quæ res pign. obl. pag. ss.

vorados por la miseria y con las emigraciones, que al paso que disminuyen las fuerzas de la nacion, aumentan las de los enemigos de esta (26).

Por la misma razon del bien público, la recaudacion de las contribuciones debe hacerse de la manera ménos dispendiosa. Cuando se consume una cantidad considerable para efectuar su cobro ú otra aun mayor, sirve para enriquecer á los recaudadores ó á los que les protejen, y las contribuciones disminuyen notablemente por este motivo antes de ingresar en el tesoro público, por lo que han de aumentarse necesariamente las cargas del pueblo. El interes del príncipe y del Estado consiste pues, en simplificar los medios de su cobro á fin de disminuir los gastos de esta.

La recaudacion por lo mismo ha de ser sencilla, porque los encargados de ella, deseando ganar la confianza de sus superiores á fin de aumentar su fortuna, pueden vejar á los ciudadanos empleando al efecto varios ardides paraque aumente asi mas el producto de sus salarios. Viéndose los particulares oprimidos, ó bien no pueden defenderse, ó prefieren sufrir una pequeña injusticia á fin de evitar pleitos dispendiosos. No obstante, apesar de ser estas vejaciones algunas veces de poca consideracion, miradas cada una en particular, repitiéndose son de mayor importancia; por lo que cuanto mas fácil sea oprimir á los súbditos, tanto mas el padre del pueblo ha de mostrarse severo en protejerles.

La ecsencion del tributo á favor de algunos ciudadanos ó determinadas corporaciones es gravosa á los demas sobre quienes pesa la parte que correspondia á estos. Por lo mismo debe concederse el privilegio con mucha circunspeccion y en consideracion al bien público, de modo que por una justa compensacion la sociedad reciba por una parte lo que pierde por otra. Tales son los privilegios de los bienes destinados al socorro de los pobres ó á la manutencion de los que han cesado de ejercer los empleos públicos, quitándose de este modo una carga del Estado.

Finalmente, si la equidad y moderacion han de presidir á la recaudacion de las contribuciones, ha de observarse la mayor prudencia y fidelidad al invertirlas. Estando destinados los cau-

dales públicos al bien de la sociedad, no pueden emplearse para otros objetos. *Los bienes de los pueblos solo han de servir para la verdadera utilidad de estos*, dice Fenelon (a); entendiéndose por utilidad del pueblo lo que se dirige á la dignidad del imperio y del soberano, asi como á la ventaja general de los ciudadanos. La liberalidad honra ciertamente á los príncipes, pero la prodigalidad seria un agravio hecho al pueblo, pues el tesoro público se forma de sus bienes y de sus sudores y sangre; por lo mismo debe tenerse en la mayor estima y ha de tocarse este precioso y sagrado depósito con el mayor respeto y discrecion. La economía es tanto mas esencial sobre este particular, en cuanto enriquece al soberano, disminuye las cargas de los súbditos, proporciona medios para cumplir las obligaciones contraidas y provee á las necesidades presentes y venideras. Cuando se necesitan los recursos, ya es demasiado tarde para escogitarlos.

PÁRRAFO 7.º

El soberano puede fabricar moneda. Cuales son sus obligaciones con respecto á esto.

Derechos del príncipe. La facultad de batir moneda seria tan solo un derecho honorífico, enteramente compatible con la calidad de súbdito, si se limitase á la fabricacion de las especies; pero contiene tambien el derecho de fijar su valor numérico, de elegir los metales que al efecto deben emplearse y de prohibir la circulacion de otras clases; objetos importantes á la seguridad del comercio y que ecsijen la autoridad del soberano para decidir, ordenar y poner á cubierto á los ciudadanos del fraude. Por este motivo todos los autores convienen en que el poder de fabricar moneda es uno de los derechos esenciales á la soberania, intimamente enlazado con el bien público. Tal es la doctrina de Loyseau (27), Puffendorf (28) y Watel (29).

«La necesidad, dice Domat, de fijar el precio á todas las

(a) Direc. para la conciencia de un rey. direc. 16. p. 41.

cosas que estan en comercio y que deben valorarse, ya para venderlas, arrendarlas ó para cualquiera otra clase de negociaciones y diversas necesidades, han hecho necesario el uso público de la moneda, es decir, de alguna materia que pasase facilmente de una mano á otra y que tuviera el valor de las cosas, cuya estimacion debiera hacerse. Para ello se necesita la autoridad del soberano, quien elige esta materia dándole su justo valor, y pudiendo hacer una ó muchas piezas, desde las mas bajas hasta las mas altas. De consiguiente, el derecho de elegir dicha materia, hacer de ella moneda, asi como los reglamentos que fijan su peso, su figura y su valor y de hacerla circular por el Estado, corresponde esclusivamente al soberano, pues tan solo él puede obligar á sus súbditos á que admitan por el precio de las cosas la moneda que pone en uso, ó que autoriza con su imájen ú otra señal que se halla impresa en ella. Este derecho se llama de batir moneda, el cual contiene el de aumentar ó disminuir su valor, asi como el de prohibir la antigua y fabricar otra, segun las ciscunstancias. La abundancia y falta de esta materia, las necesidades del Estado y otras varias causas pueden dar lugar á tales cambios (a). La facultad que tenian los vasallos de batir moneda y fijar su valor, causó en Francia la mayor confusion al empezar la tercera raza (30).

Interesa pues, al órden público que el derecho de hacer fabricar moneda solo pueda ejercerse en virtud de la autoridad del príncipe, y que los súbditos no puedan obtenerlo sino por medio de un privilegio y debiendo depender de aquel, segun observa Puffendorf (31). Este derecho por sí solo es una señal de la soberania, por hallarse impresa en la moneda la efigie del soberano. La aceptacion y uso que hacen los súbditos de las especies en que se vé aquella, asicomo el sello de su autoridad son un público testimonio de su sujecion. Parece que Jesucristo el tributo nos lo indicó, cuando habiéndosele preguntado si debia pagarse respondió: Enseñadme la moneda con que lo pagais; ¿de quién es esta imágen é inscripcion (b)? De César, le contestaron; muy bien, replicó, dad pues, al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.

(a) Domat. dere. púb. l. 1, t. 2, sec, 2 n, 7.
(b) ¿Cuius imago hæc et superscriptio? Mat. XXII, 20 y 21.

Obligaciones del príncipe. En virtud de aquella obligacion que contrae el pueblo, el soberano contrae tambien á su vez obligaciones indispensables. Teniendo este esclusivamente el derecho de fabricar moneda á fin de garantir la fe del comercio, debe hacer fabricar una cantidad que sea suficiente para las necesidades del Estado, arreglando su peso, de modo que su valor intrínseco observe una prudente proporcion con su valor numérico. Cuando apremiado por la necesidad de las circunstancias altera esta proporcion, ya aumentando la mezcla de los metales, ya el valor de las especies, perjudica precisamente con aquella desproporcion al órden público. El principe gana entónces al doble pagando sus deudas, si ha aumentado al doble su valor, porque las satisface con la mitad ménos. Los estrangeros tambien se enriquecen y no pierden nada por los desembolsos que le han hecho, porque no estando sujetos á la ley del soberano, no puede este obligarles á admitir la moneda sino segun el valor que realmente tiene; y los que deben pagar las rentas lo hacen con la mitad ménos. Al contrario, los ciudadanos que las poseen se vén al momento reducidos á la mitad de lo que les producian, porque estando las demas mercancías siempre en proporcion del valor real del dinero, entónces aumentan al doble. De este modo, no tan solo pesa sobre ellos esta especie de impuesto contra las reglas de equidad que han de dirigir la conducta del soberano, sino que se enriquecen tambien sus conciudadanos y estrangeros con sus despojos.

El príncipe pues, ha de procurar remediar el mal en cuanto le sea posible. El esceso de precio proporcionado al valor intrínseco de las especies, es una deuda de la que el Estado es responsable á los que se han visto obligados á admitirlas, y no podria librarse de esta obligacion sin desmerecer la confianza pública y arruinar el crédito del Estado, crédito que siendo su principal recurso en las necesidades imprevistas, nunca pudiera recompensarse por el alivio momentáneo que puede proporcionar el aumento de las rentas. Los primeros ciudadanos que han recibido las nuevas monedas se han visto muhas veces obligados á ponerlas en circulacion en el comercio con pérdida; muchos se valieron de esta circunstancia para pagar sus

deudas particulares, miéntras la mayor parte de los que debian cobrar no tuvieron ningun título para reclamar una indemnizacion, y otros que no sufrieron ningun perjuicio, se aprovecharon de la restitucion de ellas.

Lo que digo aqui del aumento desproporcionado de las especies, con mayoria de razon debe aplicarse á las otras señales puramente arbitrarias, á las cuales solo la voluntad del príncipe haya dado el valor.

PÁRRAFO 8.º

El soberano puede nombrar ministros para ejercer las funciones de la administracion pública. Cuales son sus obligaciones sobre el particular.

Derechos del príncipe. La misma autoridad que da al príncipe todo el poder necesario para la conservacion del órden, se lo da tambien para asociarse los súbditos á la administracion, comunicándoles una porcion de su autoridad á fin de que velen en su nombre por el bien de la sociedad. «Asi como el gobierno supremo se dirije al órden universal del Estado y al bien público, dice Domat, estendiéndose á todo lo que debe formar este órden, á saber, al arreglo general para la administracion de justicia, para el ejército, la hacienda pública y todo lo que ecsije el uso de la autoridad; del mismo modo el soberano puede conferir los cargos y empleos necesarios para todos estos ramos del órden á sujetos que ejerzan sus funciones, señalando á cada una las suyas y dándole la dignidad, la autoridad y los demas carácteres correspondientes á las que le ha encargado (a).»

Todos los pueblos han reconocido estos empleos subalternos, y habiéndolos conferido solo el soberano, es evidente que este derecho únicamente corresponde al mismo, porque residiendo en su persona toda la autoridad, no pueden ejercerse sino en virtud de su mision. Moises se asoció setenta ancianos para gobernar á los hebreos en el desierto» Yo solo no puedo despachar vues-

(a) Domat. derc. púb. l. 1, t. 7, sec. 2, n. 5.

tros asuntos, dice al pueblo... he escogido entre vuestras tribus hombres sabios y distinguidos y les he dicho: dad audiencia al pueblo y fallad lo que sea justo entre el ciudadano y el estrangero (a)» Estas acertadas disposiciones fueron aprobadas por Dios, comunicando á aquellos nuevos jueces una porcion de la gracia que habia concedido á Moises (b). La Sagrada Escritura hace mencion de varios oficiales establecidos por los reyes de Judá en tiempo de David; Joab era general del ejército, Bananias conducia las legiones Cerethi y Pehlethi; Aduram estaba encargado de las rentas; Josafat de los registros y Architophel era consejero del rey (c). Le Bret dice, «que entre las señales de la soberania perfecta y absoluta, la mas noble y mas importante al Estado es la de poder nombrar los ministros y que por esta razon los soberanos siempre han tenido el derecho de conferir los empleos, cuya posesion sus súbditos ambicionáran (d).» No obstante, Wolfio añade; «que siendo la administracion pública una de las funciones de los reyes, *aunque puedan estos asociarse ministros para aliviarles, no les es lícito confiarles enteramente el peso del gobierno* (e).

Obligaciones del príncipe. De la eleccion de estos ministros depende la gloria del soberano. Un reino se hallará siempre floreciente si todas las clases del Estado dirijidas por sujetos diestros y sabios concurren al ejército, á la hacienda pública, al comercio, á la majistratura y á la Iglesia, aumentando su actividad y fuerza; conservando el órden y la justicia, haciendo progresar las artes, protegiendo al desvalido, estimulando al talento, manteniendo la abundancia y haciendo la felicidad de todos. No obstante, al hacer el príncipe esta eleccion ha de obrar con la mayor prudencia. La historia de todos los siglos nos enseña que si los súbditos se han visto algunas veces oprimidos ó reducidos á la indigencia, si se han hallado espuestos á los desastres de la guerra, si han sido sujetados, si el soberano se ha visto obligado á abandonarles y á su-

(a) Deut I. 12, 15, &c.
(b) Num. xi. 25.
(c) Reg. viii, xx. Paral. c. xvii.
(d) Le Bret de la sobe. l. 2, c. 1.
(e) Wolf. Dere. de gen. l. 1, c. 4 párrafo 55.

frir él mismo la ley de sus enemigos, casi siempre ha sido por la incapacidad ó infidelidad de los depositarios de su poder ó de los que abusaron de su confianza. Una nave encargada á pilotos poco diestros ha de naufragar precisamente durante la tempestad. De la eleccion de un hombre depende no pocas veces la salvacion de todo un reyno; el favor, mayormente en este caso, es funesto, pues si se ha concedido á la ambicion es una sentencia de muerte contra una infinidad de infelices. Hasta los servicios y las riquezas no deben ser un título suficiente para pretender los empleos públicos, sino se reunen las cualidades necesarias para ejercerlos, pues la recompensa ha de ir siempre acorde con el interes público.

No basta que se confien al mérito los empleos públicos, pues el príncipe ha de hacer respetar tambien su autoridad en las manos de los que ha honrado con su confianza. El poder de estos es el suyo, y no puede él mismo eludirlo, sin hacer un insulto á la majestad del imperio. Miéntras les protege ha de vigilar su conducta, á fin de ecsitar su celo y evitar sus abusos; pues el padre de familia es responsable de las faltas de sus domésticos cuando debia hacerles las prevenciones oportunas, ó dejó de reprenderles. Aun cuando los súbditos pueden hacer llegar sus quejas hasta el trono, si los grandes les oprimen, añadiendo la violencia á la injusticia para sufocar los lamentos de los desgraciados, entónces la clemencia á favor de uno solo será un acto de crueldad con respecto á la nacion entera; para conservar el príncipe la libertad de corregir á sus ministros, han de estar estos bajo su dependencia.

PÁRRAFO 9.º

Los poderes del soberano son inseparables de la soberania, y él mismo se halla obligado á conservarlos.

Los poderes del soberano son inseparables de la naturaleza del mismo, pues no podria suprimirse alguno sin atentar contra el órden público.

En efecto; si se niega al soberano el derecho de hacer las leyes, ó de fallar sin apelacion sobre las cuestiones de los par-

ticulares, el gobierno será arbitrario y las pretensiones respectivas de los ciudadanos solo podran terminarse con la fuerza. Si se quita á este poder la espada de la venganza y la distribucion de las recompensas, como la muchedumbre obra tan solo por sus intereses personales, no habrá medio alguno para hacerla cooperar al bien público, sin hallarse contenida por el temor ni estimulada por las recompensas, resultando de esto que quedando los crímenes impunes inundarán la tierra. Si este mismo poder pierde el derecho de levantar tropas y mandarlas, de declarar la guerra y dirigir sus operaciones, el reyno se hallará espuesto á las invasiones de las naciones enemigas, porque no habrá ninguna autoridad para reunir los ejércitos, dirigirlos y hacerlos observar la subordinacion y disciplina. Entónces ya no será posible hacer concurrir las fuerzas á un plan de ataque ó defensa, no ecsistiendo ningun punto de reunion en la autoridad del gobierno que pueda moverlas. Si se permite resistir al pago del tributo, el tesoro del Estado se agotará muy pronto, faltando las rentas, que dan movimiento á los resortes del gobierno, y el cuerpo político perecerá con la inaccion, no habiendo ya seguridad en el comercio sin ecsistir un poder supremo que le proteja. Por último, si el soberano no tiene derecho para delegar, como desde léjos solo puede obrar con lentitud, no podrá proveer segun corresponda á las necesidades de su pueblo; y si se permite que sus ministros aumenten de tal manera su poder que sea este capaz de resistir á sus órdenes, estableciendo cada uno de ellos en su distrito una especie de soberania, podrá vejar impunemente al pueblo, encendiéndose el fuego de la discordia y de las guerras intestinas entre el conflicto de voluntades de tantos reyezuelos.

Siendo pues, necesarios todos los derechos de la soberanía al bien de la sociedad y á la conservacion del órden y de la justicia, son inmutables como los principios de estos, inviolables como los derechos de la humanidad y tan antiguos como el mundo. Despues de la creacion del universo, por todas partes en donde han vivido los hombres en sociedad y en todas las formas de gobierno, ha ecsistido siempre una autoridad á la cual los miembros han estado subordinados en todo lo que pertenece al órden é interes público, sin lo que la sociedad no po-

dria ecsistir. Aunque las revoluciones muden la constitucion del Estado; que pasen la soberania á las manos del pueblo, de los nobles, ó de uno solo, reunirá siempre estos poderes en cualquier parte que ecsista. Si se suprime una porcion de ella se trastornará el órden; si se pretende participar de la misma no se hará mas que dividirla y queriendo modificarla en una monarquia, dando al pueblo un poder capaz de igualarse al del príncipe, se destruirá por sí misma la constitucion monárquica, quitando al soberano aquella plenitud de poder que la caracteriza.

Consecuencias. Asi pues, por la misma razon que los poderes de la soberania se dirigen al órden público y son necesarios para gobernar al pueblo, el príncipe debe conservarlos, no pudiendo abandonarlos ni dejarlos debilitar en sus manos, sin faltar á uno de los deberes mas esenciales de su administracion, privándose de los medios instituidos por la Providencia que se los ha confiado, los cuales necesita para protejer á los súbditos y hacer reinar el órden y la justicia en la sociedad. Cualquier poder que deje levantar al lado del trono para balancear el suyo le imposibilitará para castigar las vejaciones de aquellos que se hubiesen hecho demasiado formidables, estando ya seguros de su impunidad. El interes del soberano se halla por lo mismo enlazado con el interes del pueblo. Todas las convulsiones que conmueven los cimientos del trono, se dirigen contra la fortuna, el reposo y la seguridad de los ciudadanos, y si estos se dejáran seducir por la apariencia de una falsa libertad ó de una supuesta reforma, á fin de rebelarse contra el príncipe, ó bien mirasen con cierta indiferencia las maquinaciones dirigidas contra su poder, se harian culpables con respecto al soberano, al Estado y á ellos mismos. Siendo imposible librarse de los poderes que son necesarios para gobernar, los pueblos no pudieran despojar de ellos á sus soberanos lejítimos sin pasarlos á las manos de los rebeldes, y no teniendo estos nuevos dueños ningun título para gobernar, á fin de asegurar su dominio cometerian toda clase de crímenes, substituyendo la fuerza á la autoridad legítima, sepultando así bajo el peso de un poder arbitrario los mismos pueblos, cuyos libertadores se hubieran titulado.

CÁPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS QUE HAN DE ARREGLAR EL USO DEL PODÉR SOBERANO.

En todos tiempos la justicia ha servido de fundamento á la autoridad soberana, pues al paso que sujeta á los príncipes, robustece su autoridad, ya por medio de la armonia que mantiene en la sociedad, ya por el derecho que les da sobre la confianza de sus súbditos. Asi como estos no pueden ser verdaderamente libres sino viviendo en una prudente subordinacion, no pueden tambien aquellos reinar en realidad sino mandan con sabiduria; de modo que las leyes que protejen á los súbditos y á los soberanos no podrian perjudicar la libertad de los pueblos ni destruir la independencia de los reyes. Un poder, cuyos límites traspasáran las leyes, seria despótico, asi como una libertad que no estuviese dirijida por estas degeneraria en abuso. Hallándose los súbditos independientes serian esclavos, bajo la apariencia de libertad, por hallarse dominados por la fuerza, y el príncipe déspota se veria tambien á su vez esclavo queriendo ejercer un poder sin límites, porque no hallándose este apoyado por la justicia, estaria mas espuesto á las invasiones de la ambicion y de la intriga. Los Estodos en que el soberano se halla ménos seguro en el trono, son aquellos en que el despotismo ha fijado su imperio; pero ¿cuáles son los principios que han de arreglar el gobierno del soberano? De esto voy á tratar en el presente capítulo.

No hay la menor duda en que siendo las leyes divina y natural superiores á todos los hombres, tanto á los príncipes, como á los súbditos, forman las reglas invariables de toda administracion pública. Suponiéndolas pues inmutables resulta:

1.º Que el gobierno está obligado á los pactos que hizo al principio con los pueblos y príncipes que le transmitieron el derecho de soberania sobre sus provincias.

2.º Que debe respetar las propiedades, no pudiendo privar de ellas á sus súbditos, sino por haber cometido estos algun crímen.

3.º Que ha de gobernar segun las leyes positivas, observan-

do por consiguiente sus propias leyes.

4.° Que entre el soberano y el pueblo ha de haber funcionarios que formen un poder intermedio, encargado de ejecutar las órdenes de aquel, y de hacerle presente los derechos y necesidades del pueblo, estándole no obstante, este siempre sujeto y dependiente, segun corresponde á los súbditos.

PÁRRAFO 1.°

El soberano queda obligado á los pactos que hizo al principio con los pueblos y príncipes que le transfirieron el derecho de soberania sobre sus propiedades.

No hay dignidad alguna que pueda ecsimirse de la justicia; pues cuanto mas absoluto sea el poder de los reyes, tanto mas indispensable es para ellos esta ley, por ser la única que pueda oponerse al abuso del poder; los pactos constituyen las obligaciones de una rigurosa justicia. Los antiguos decian que debia guardarse la fe aun con los esclavos; y Grocio y Puffendorf aseguran que el príncipe se halla obligado á conceder el perdon prometido al tratar con los súbditos rebeldes (a). En efecto, sin esto la mediacion no podria verificarse, porque las promesas y juramentos que el príncipe hiciese, serian nulos é ilusorios, no estando seguros los rebeldes sino con la total uirna del soberano. La fidelidad del juramento y el bien general, que han de ser la regla de todo gobierno, ecsijen que aquellos puedan reconciliarse con el príncipe, estando seguros del perdon, y que con esto se eviten todas las desgracias á que con su desesperacion espondrian á la sociedad.

La justicia sujeta tambien al soberano á las leyes constitutivas del Estado, que se cree tuvieron su orígen en la primera institucion del gobierno, esto es, en un tiempo en que buscando el pueblo á sus señores, arregló con ellos la forma, segun la cual debia ser gobernado. Segun Bossuet (b), *está principalmente escrito*, que violando estas leyes primordiales, se

(a) Groc. de jure bell et pac. l. 3, c. 19, ar. 6, Puffen. de jure nat. et gen. l. 8, c. 3. párrafo 2.
(b) Boss. Pol. l. 1 ar. 4. p. 8.

conmueven todos los cimientos de la tierra (a), *despues de lo cual solo resta la caida de los imperios*. Añade, que la ley es inviolable, siendo en su orígen un pacto y un tratado solemne, por medio del cual los hombres reunidos convienen con la autoridad del príncipe en lo que es necesario para formar su sociedad (b); lo contrario pues, seria enteramente nulo por derecho.

Entre estas leyes constitutivas pueden colocarse las que se establecieron por un uso no interrumpido, cuyo orígen se pierde en la noche de los siglos, y que por lo mismo se presume que se remontan al pacto primitivo semejante al que en su orígen arregló la constitucion del actual gobierno. Las capitulaciones de las ciudades que se rinden al vencedor, son tambien de igual naturaleza é imponen la misma obligacion. Al transferir un príncipe sus provincias ó ciudades por medio de cange, donacion, ú otro título, puede estipular á su favor las condiciones que son de rigurosa justicia, porque son estas de derecho natural y en virtud de contrato, no pudiendo el nuevo soberano ecsimirse de ellas.

PÁRRAFO 2.°

El soberano debe respetar las propiedades, no pudiendo privar de ellas á los súbditos, sino por haber cometido algun crímen.

Dios instituyó á los soberanos paraque conservasen en la sociedad el órden y la justicia, lo que se destruiria si violasen las propiedades, y causarian su desgracia, cuando fueron instituidos para la felicidad de los pueblos. Estos les eligieron á fin de que les protegiesen, y si se vieran despojados por aquellos que debian ser sus protectores, el príncipe seria tanto mas culpable, en cuanto añadiria á la injusticia el abuso de la confianza pública, empleando contra los ciudadanos la espada que pusieron estos en sus manos para su propia defensa. *La propie-*

(a) Salm. LXXXI, 5.
(b) Pol. l. I, art. 4 pte. 6.

dad de los bienes, dice Bossuet, *es legítima é inviolable* (a). Acab y Jezabel parece que tambien la respetan, pues no se atreven á obligar á Naboth á vender su viña, ni á quitársela por la fuerza manifiesta, sino que recurren á la calumnia, á fin de ocultar su usurpacion, y no se apropian su patrimonio hasta despues de haberlo condenado á muerte. No obstante, Dios les castiga, tanto porque poseen la viña de Naboth, como por haber hecho perecer al inocente (b).

Propiedades de los ciudadanos. Bajo la palabra propiedades se comprenden no tan solo las posesiones reales, si que tambien los derechos de los ciudadanos; la potestad que ejerce el padre sobre su hijo y el señor sobre su esclavo; la hipoteca que tiene un acreedor en los bienes de su deudor, las adquisiciones hechas por el dominio, los privilegios ó empleos adquiridos con dinero, y las obligaciones contraidas entre el príncipe y los particulares por título oneroso. Estas obligaciones, dice Grocio, pertenecen á la justicia conmutativa, *porque una promesa y un contrato que hace un rey con sus súbditos producen una verdadera obligacion á favor de este, ya contrate como á rey, ya como á particular* (c).

Apesar de esto, observa el mismo autor que á mas del dominio particular propio del ciudadano, hay otro que le aventaja que corresponde al príncipe, al que se hallan sugetas todas las propiedades, asi como los propietarios lo estan tambien al soberano; «dominio que no es el de un señor sobre su esclavo, sino el de un gobierno civil y monárquico, porque desde que un ciudadano adquiere una propiedad, segun el derecho natural, no puede ser despojado de ella sin motivo (d).

Dominio soberano del príncipe sobre las propiedades. En virtud de este supremo dominio, las posesiones particulares estan sujetas á la ley de la utilidad pública, pudiendo el príncipe emplearlas para el bien del Estado cuando lo juzgue necesario. Por esta razon puede cortar los bosques de los particulares á fin de construir sus naves, ó para obras públicas; pue-

(a) Bos. Pol. l. 8, ar. 2, p. 2.
(b) III Reg. XXI.
(c) Groc. de Jur. bell et pac. l. 2, c. 14, ar. 7.
(b) Ib. l. 3, c. 15, ar. 7.

de servirse de sus tierras para hacer en ellas fuertes ó caminos, puede suprimir sus cargas, reunir á su corona los bienes alienados &c; pero en todos estos casos está obligado á la indemnizacion. Si el bien del Estado ecsije entónces que la propiedad de un ciudadano se ceda para la utilidad pública, no debe privársele del precio de aquella, pues esta pérdida seria para él una doble contribucion contraria á la justicia. Por la misma razon del bien público los bienes de los particulares deben contribuir al sosten de las cargas del Estado. «Estendiéndose el poder público, dice Loyseau, tanto sobre los bienes, como sobre las personas, se sigue de aquí que, asi como puede mandar á estas, puede tambien disponer de los bienes de los súbditos. Pero asi como el mando que ejerce sobre las personas no hace á estas esclavas, del mismo modo el uso de los bienes no reduce á estos al señorio privado del príncipe, porque este consiste en la verdadera propiedad, de la que puede usarse, segun se quiera. El uso del señorio público debe arreglarse á la justicia y dirigirse por la propia utilidad y necesidad del pueblo, siendo muy conforme que el príncipe á quien Dios lo ha confiado pueda sacarle del peligro con su propio dinero, y á pesar del mismo, como sucede con el enfermo, á quien se aplican medicinas contra su voluntad (a).»

En virtud de la subordinacion de las propiedades particulares al dominio del soberano, los súbditos pueden ser enteramente despojados de ellas en castigo de un delito que hayan cometido. Al depositar Dios en manos del soberano el derecho de la venganza (b), le ha establecido *su ministro para castigar al que obre mal* (c). He demostrado ya que este poder era necesario al órden del gobierno, y que estaba fundado en la ley natural, hallándose reconocido por todos los pueblos y siendo comun á todas las formas de gobierno. Segun esta ley primitiva, cada ciudadano tiene cuanto posee en manos del príncipe, como una garantia de su fidelidad, y asi como puede privársele de la vida cuando por algun crímen se hace culpable, con mayoria de razon puede ser privado de sus bienes.

(a) Loy. señ. c. 3 párrafo. 47.
(b) 1 Petr. II, 13.
(c) Rom. XIII, 4.

Grocio resume cuanto acabo de decir en estas pocas palabras. « El rey puede en dos casos quitar á sus súbditos los derechos que estos han adquirido; cuando merecen ser castigados, ó en virtud de la propiedad suprema ó del dominio directo que tiene sobre lo que les pertenece. Mas, paraque esto se verifique, es preciso en primer lugar que el bien público lo ecsija, y en segundo que los particulares sean indemnizados de los fondos públicos, si es posible, por la pérdida que hayan sufrido. Esta mácsima puede tambien aplicarse á los derechos adquiridos en virtud de una promesa ó de un contrato (a). »

PÁRRAFO 3.º

El soberano ha de gobernar segun las leyes positivas, debiendo por lo mismo observar sus propias leyes.

Asi como el hombre fuera aun demasiado libre, sino conociese la ley natural, porque no estando esta bien clara sino en los primeros principios y consecuencias inmediatas, dejaria á los ciudadanos sobre lo demas en continuas dudas funestas á la sociedad; del mismo modo el soberano seria demasiado independiente y la administracion incierta, sino se rigiese por leyes positivas que le sirviesen de guia para arreglar su gobierno. Si es necesario pues, al bien público reprimir á la arbitrariedad con respecto á los ciudadanos, estableciendo minuciosamente lo que se refiere á la justicia y al derecho de propiedad, lo es tambien con mayoria de razon hacerlo con respecto al soberano, cuya voluntad influye en la seguridad de todos y no tiene mas dique que la misma ley contra el abuso del poder. Cuanto mas absoluta sea la autoridad, tanto mas importa que se halle contenida por reglas positivas. Rodeando las leyes, por decirlo así, la persona sagrada del príncipe, marcan todos sus pasos, le prescriben un modo de administracion uniforme y arreglado y evitan los errores y contradicciones anecsos á las dudas y variaciones de un gobierno ar-

(a) Groc. de jur. bel. 1, 2, c. 4, ar. 7.

bitrario, librando al propio tiempo á los súbditos del temor de los abusos é incertidumbre de su condicion, enseñándoles el modo como deben ser gobernados. *Si en el Estado*, dice Montesquieu, *no hay mas que la voluntad momentánea y caprichosa de uno solo, no puede haber nada estable y de consiguiente ninguna ley fundamental* (a). Esta sumision del príncipe y del ciudadano á la ley les deja toda la libertad para obrar bien, y solo se la limita para privarles de dañar. Por lo que, bien distante de perjudicar la sujecion á estas mismas leyes la independencia del soberano, da aun mas fuerza y majestad á su imperio. En las naciones que solo se gobiernan por el derecho natural, el soberano puede ser justo y su poder legítimo, pero la forma de gobierno será siempre viciosa.

El someterse la autoridad suprema á la justicia y á la ley, no es imperfeccion ni debilidad. La necesidad de obrar bien y la imposibilidad de errar, son principales atributos de la perfeccion. En esta imposibilidad, los soberanos, que son la imágen de Dios, deben principalmente imitarle; por lo que el príncipe está obligado á observar las leyes de su reyno. «No hay nada mas digno de la majestad del soberano, decia un emperador, que reconocer su dependencia con respecto á las leyes. De ellas recibimos la autoridad; mas grande es aun obedecer que reinar, y declaro formalmente á mis súbditos que renuncio yo mismo la libertad de infringirlas (b).» Los buenos príncipes han mirado como un deber conformarse á ellas, y nuestros reyes han protestado siempre que solo querian reinar conforme á las mismas.

Lo propio enseña Santo Tomas (c), y Bossuet, despues de establecer que el príncipe tiene un poder absoluto é independiente, observa que *por esto no deja de estar sujeto á las leyes* (d). *Cuando habreis elegido un rey*, decia Dios á su pueblo, *no podrá este aumentar escesivamente sus caballos y equipages... deberá tener siempre la ley en la mano... á fin de que aprenda á temer á Dios y á observar sus leyes* (e).

(a) Espiritu de las leyes. t. 1, l. 2. c. 4.
(b) L. 4, digna C. de constitu. Princip.
(c) Th. 1, 2, q. 56 art. 5, ad. 3.
(d) Pol 1, 4, ar. 1. prop. 4.
(e) Deut. XVII, 16 &c.

Debe observarse, prosigue Bossuet, que esta ley no comprende solamente la Religion, sino la ley del Reyno á la que está el príncipe sujeto, tanto, ó mas que los otros por la rectitud de su voluntad.... *Porque el poder*, dice San Ambrosio (a), *no destruye las obligaciones de la justicia, antes al contrario, observando lo que esta prescribe, el poder no delinque. El rey se halla sujeto á las leyes, pero si las infrinje, las destruye con su propio ejemplo. ¿El que juzga á los otros puede evitar acaso su propio juicio y ha de ejecutar lo que él mismo reprueba* (b)?»

El canciller Oliviero decia á Enrique II, *que la verdadera y sólida gloria de los reyes consistia en sujetar su grandeza y majestad á la justicia, rectitud y observancia de sus propias leyes* (c). Domat se espresa casi en los mismos términos. «Aunque, dice, el poder del soberano parece que le sujeta á las leyes, no habiendo nadie que tenga derecho para ecsigirle cuenta de su conducta, ha de observar aquellas que se refieren á él, y se halla obligado á esto, no solo para dar ejemplo á los súbditos y hacerles agradable su deber, sino porque no está ecsento de la obligacion con el poder soberano, pues al contrario, esta calidad le obliga hasta á posponer sus intereses particulares al bien comun del Estado, que ha de mirar como el suyo (d)»

Pero; ¿el soberano puede mandarse á sí mismo? No por cierto, sino que puede obligarse con sus súbditos en virtud de una ley primitiva que forma la constitucion del Estado, por medio de la cual él está obligado á gobernar conforme á las leyes, y obligarse en virtud de esta ley natural, que quiere que para el bien de la sociedad, el gefe y los miembros se dirijan por las reglas comunes. Asi pues, aunque sea libre de establecer sus leyes, cuando lo verifica, no puede ecsimirse de su poder, segun el órden establecido en toda administracion pública, á no ser que por medio de disposiciones particulares dadas en vista del bien público haga escepciones espresas, que vienen á ser entónces unos privilegios, de lo que luego trata-

(a) Ambros. l. 1, apud David.
(b) Pol. 1. 4, ar. 1. prop. 4.
(c) Lit. de jus. an 1549.
(d) Domat. Dere. pub. l. 1, t. 2. sec. 3, n. 14,

re. « Nadie, dice Grocio, puede obligarse á sí mismo, á modo de ley, esto es, como si él fuese su propio superior; de donde proviene que el legislador puede variar sus leyes. Pero, sino puede obligarse directa, lo puede indirectamente, como formando parte de la comunidad, pues Dios quiere que las partes se conformen á su todo, como lo hacia Saul (a) al principio de su reynado (b).

Primera limitacion de la proposicion general. Añadamos no obstante dos limitaciones esenciales á esta regla general que conservan al príncipe todo el poder é independencia de la soberania. Consiste la primera en que el príncipe no puede quedar sujeto á las penas impuestas por las leyes; 1.º porque las leyes penales solo pueden ejecutarse por el soberano, en quien solamente reside el poder ejecutivo; 2.º porque las mismas solo pueden aplicarse por medio de un juicio legal, y porque el soberano no conoce ningun tribunal superior al suyo.

Bossuet enseña la misma doctrina. « Los reyes, dice, se hallan sujetos como los demas á la equidad de las leyes, porque deben ser justos y dar al pueblo el ejemplo, observando la justicia. Pero no estan sujetos á las penas de la ley; ó como dicen los teólogos, estan sujetos á la ley, no en cuanto al poder coactivo, sino en cuanto al directivo (c). » *No queremos poner en duda ni disputar vuestro poder*, asi se espresaba en 1527 el parlamento de Paris dirigiéndose á Francisco I (d); *esto fuera una especie de sacrilegio, pues sabemos muy bien que sois superior á las leyes y que ni estas ni las ordenanzas pueden obligaros.*

Segunda limitacion. Consiste esta en que teniendo el príncipe el derecho de dispensar á los súbditos las leyes cuando lo ecsijan la necesidad ó utilidad públicas, lo tiene tambien para dispensárselas á sí mismo, pues no puede estar mas obligado por sus propias leyes que aquellos; y si es esencial á la legislacion que el príncipe esté armado de este poder con respecto á los ciudadanos para evitar que la ley, apesar de su sabiduria,

(a) Reg. XIV 40.
(b) Groc. de Jure bell et pac. t, 2, sec. 3, n· 14.
(c) Prov. Pol. 1, 4. ar. 1, pro. 4.
(d) Regis. del Parla. Litig. t. de jus. de 28 de julio de 1527.

sea perjudicial en ciertos casos, con mayoria de razon es necesario que pueda hacer uso de ella con respecto á él mismo en la administracion pública y por el bien general, pero acatando las leyes fundamentales del Estado y conformándose á su espíritu cuando quiera ecsimirse de aquella.

Si un súbdito por ejemplo, levanta abiertamente la bandera de la revolucion, el bien público ecsije que sea reprimido y castigado; no obstante, la equidad natural prohibe castigar sin que se pruebe antes el crímen del acusado, cuya regla es inviolable; pero á mas de esta mácsima general, las leyes civiles prescriben á los tribunales cierta forma en el procedimiento, á fin de justificar la rectitud de sus sentencias ante el soberano, á quien deben dar cuenta del modo como ejercen la justicia. Supongamos por una parte que el cuerpo del delito sea manifiesto, que las pruebas sean convincentes y claras y que se haya cumplido en fin, el objeto de la ley natural; y por otra que retardándose el castigo con la lentitud de los procedimientos pueda entretanto el culpable promover conmociones y animar á sus cómplices para que hagan estallar la revolucion; ¿se dudará que en este caso puede el príncipe dispensar de los trámites ordinarios al tribunal que conoce de la causa, ó dispensárselos él mismo? En efecto; ¿con que título invocaria el tribunal el ausilio de las leyes que le fueran ya inútiles para sincerarse? Santo Tomás enseña que aunque el príncipe esté sujeto á la ley, no puede estarlo á las penas de la misma, y que puede variarla y dispensarse de ella con la misma autoridad que la dispensa á los demas; cuyos principios sigue tambien Wolfio.

Con estas dos limitaciones pueden conciliarse las diferentes opiniones de los políticos y las leyes que parecen opuestas sobre la obligacion de los soberanos con respecto á sus propios decretos. Los reyes deben observar sus leyes en cuanto al foro interno, pero no bajo el sentido de que pueden estar sujetos á la pena, ni que no pueden revocarlas ó dispensarse de las mismas por razones legítimas, de las que únicamente ellos son jueces.

¿Se dirá acaso que esta distincion ecsimiria realmente al príncipe de la ley, siempre que quisiera infringirla, pretes-

tando motivos para ello? Ha de observarse que entónces abusaria de su poder, y que el abuso que hiciera del mismo no puede ser un motivo para oponerse á él. ¿Desde que haya querido cometer un abuso, no podrá conceder á los otros la libertad de violar la ley por medio de escenciones contrarias á la equidad? No tendrá igualmente libertad para eludir la ley por medio de falsas interpretaciones? No podrá tambien ecsimirse de la misma revocándola, é infringir los derechos mas sagrados é inviolables de la justicia, siempre que no respete la santidad de esta? De consiguiente, no teniendo mas juez que su propia conciencia, solo la misma ley que infringe puede oponerse al uso que haga de su poder.

PÁRRAFO 4.º

Entre el soberano y el pueblo ha de haber ministros que formen un poder intermedio, encargado de ejecutar las órdenes de aquel, y de hacerle presentes los derechos y necesidades del pueblo, pero verificándolo siempre con la sumision y dependencia propias de los súbditos.

Libertad de representar por parte de los ministros del príncipe. Hallándose los ministros mas cerca de los objetos que necesitan ser ecsaminados, y siéndoles mas fácil conocer el perjuicio que puede resultar de los que el príncipe se proponga ejecutar, asi como las necesidades del pueblo, relativamente á los objetos peculiares de su administracion, han de tener con respecto á esto la libertad de manifestar al soberano lo que crean necesario para evitar las sorpresas que pudieran hacerse á su religion. Este derecho le impone por su parte un deber indispensable á causa de la obligacion que tiene por su ministerio de procurar el bien público. Las ordenanzas reales obligan particularmente la conciencia de los majistrados con respecto á los decretos que se les dirijen, debiendo comunicar al lejislador sus observaciones sobre los mismos, ó acerca las órdenes particulares que se les han dado, cuya ejecucion han de suspender cuando sean contrarias al interes del Estado, hasta

que hayan recibido sobre el particular ulteriores disposiciones (a), respetando tambien las mismas su ministerio hasta dejarles la libertad de reusar su intervencion al publicarse las leyes que crean injustas (b). Nuestros reyes han elogiado varias veces la libertad injénua de sus representaciones, y los sagrados cánones han establecido iguales reglas con respecto al gobierno eclesiástico (c). Las mismas se han adoptado en todas las formas de gobierno, ménos en el despótico. Los pueblos antiguos y sátrapas de Persia tuvieron tambien este derecho en tiempo de sus monarcas (d).

Por la misma razon el príncipe debe guardar la mayor consideracion á sus ministros, á fin de que estos puedan manifestarle lo que su celo les sugiera para el bien del Estado, relativamente á las funciones de su ministerio, y hacerlo con toda la dignidad propia del carácter que representan. Ha de oir su parecer y valerse de sus luces, sin avergonzarse de seguir sus consejos, cuando reconozca la discrecion de estos. *No seas sabio en tí mismo* (e); *no creas que tus ojos te basten para verlo todo. El camino del insensato es recto á su vista y cree tener siempre razon. El sabio escucha el consejo* (f). Un príncipe presuntuoso que no escucha el consejo creyendo tan solo á sus propios pensamientos, se hace insociable, cruel y furioso. *Peor es hallar un insensato confiado en su locura, que una osa á quien se han quitado sus cachorros* (g). ¡Con que placer se oye á Salomon cuando habla así, manifestándose verdaderamente sabio al reconocer que su sabiduria no le basta! Solo pues tomando consejo y dando ámplia facultad á sus consejeros, descubre el príncipe la verdad y adquiere la verdadera sabiduria. *Yo, que soy la sabiduria, tengo mi morada en el consejo y me hallo en medio de las deliberaciones mas juiciosas* (h).

Subordinacion de estos ministros. No obstante, este poder

(a) Cartas paten. de 26 agosto de 1718. Ord. de 1667, tit. 1, art. 5.
(b) Edicto de diciembre de 1770.
(c) Cap. si cuando extra de rescrips.
(d) Daniel VI. 12.
(e) Prov. III, 7.
(f) Prov. XII, 15.
(g) Prov. XVII, 12.
(h) Prov. XXIV, 6.

intermedio debe tener el respeto y dependencia que corresponden á los súbditos (29) porque pudiendo solamente el soberano juzgar sin apelacion, solo él puede pesar las razones que se le hayan espuesto y compararlas con las causas superiores que determinen sus voluntades, por el conocimiento que tiene del secreto del Estado y de otros ramos de la administracion pública, á los que debe concurrir la legislacion. Segun disponen las leyes, el soberano ha de arreglar conforme le parezca, todo lo que corresponde á la administracion (a).

Pasquier observa que «todos los que han querido fundar la libertad de una república bien ordenada, han opinado que lo fuera cuando la opinion del supremo majistrado se moderase en vista de las representaciones de muchos sujetos distinguidos, reunidas para este objeto, ó cuando en cambio, los mismos pudiesen ser corregidos por la presencia, autoridad y majestad del príncipe (b).» «Los poderes intermedios, subordinados y dependientes, dice Montesquieu, constituyen la naturaleza del gobierno monárquico, esto es, aquel en que gobierna uno solo, segun las leyes fundamentales, pues en la monarquia efectivamente el príncipe es el orígen de todo poder político y civil. De estas leyes fundamentales proviene indispensablemente el poder (c). *Jamas*, dice el mismo autor, *el príncipe cede una parte de su autoridad, sin que conserve otra aun mayor* (d).» Grocio observa que, «cuando San Pablo ordenaba á todos los hombres, que estuviesen sujetos á los poderes superiores, obligaba tambien á ello á los majistrados (e);» doctrina que enseña tambien San Agustin (30).» Toda la fuerza del gobierno que tienen los poderes, dice Grocio, depende de tal manera del poder soberano, que cuanto ejecutan sin la voluntad del príncipe, carece de autoridad debiendo considerarse por lo mismo solo como unos actos de personas privadas, pues segun opinan los filósofos, el órden no subsiste sino con respecto á alguna cosa anterior á ellos (f).» «Debe servirse al

(a) L. quod Princip. 1. ff. de Constit.
(b) Pasq. l. 2, c. 3.
(c) Espíritu de las leyes. t. 1, l. 2, c. 3.
(d) Id. t. 1, l. 5, c. 16.
(e) Groc. de jur. bell. et pac. l. 1, c. 4, 6.
(f) Id. ib.

Estado, dice Bossuet, segun el príncipe determine, pues en él reside la razon que dirije al mismo. Los que piensan servirle sin obedecer al príncipe, se arrogan una parte de la autoridad real, y alteran la paz y union de todos los miembros con el gefe. Asi obraban los hijos de Servia, los cuales por medio de un falso celo, querian perder á los que David habia perdonado. *¿Qué media entre vosotros y yo, hijos de Servia? Para mí sois el mismo Satanas* (a). El príncipe vé desde una distancia mayor y mas elevada, debiendo creerse que vé mejor y obedecerle sin murmurar, pues esto seria disponerse para la rebelion. En el príncipe estriba todo el secreto y écsito de los negocios, y faltando un solo momento á sus órdenes es abandonarlo todo al acaso (b).

En efecto; ¿de qué servirian en un ejército el órden y la disciplina, si bajo el pretesto del bien del Estado, el soldado en vez de obedecer las órdenes de sus gefes atendiese solo á sus fines particulares, si los mismos quisieran obligar al general á que dirigiese las operaciones de la campaña, segun sus consejos y si aquel obrase contra las disposiciones del soberano? Se dirá por ventura que el militar es solamente el esclavo del despotismo, porque le está prohibido oponer su opinion particular á las órdenes de sus superiores? Qué corporacion hay que al contrario, se jacte de ser mas jenerosa en este particular? No vemos que de esta subordinacion depende la disciplina, la fuerza de los ejércitos, la autoridad, y con frecuencia el écsito de las operaciones militares? Todo el bien que la desobediencia pudiera producir, seria equivalente al desórden general que se siguiera de la independencia (31)? « Si hay poderes intermedios, dice Loyseau, que sean capaces de resistir al príncipe, habrá una contínua guerra, como ha sucedido en Polonia, en donde tan pronto la soberania se halla en poder de la nobleza, como del rey, segun uno ú otro partido sea mas fuerte (c). »

No hay duda en que ciertas partes de la administracion pública, como la legislacion, deben marchar con mas lentitud

(a) II Reg. XIX 22.
(b) Bos. pol. l. 6, ar. 1, prop. 2.
(c) Loyseau sen. c. 2 n. 89

para ecsijir la obediencia, porque los casos no son tan urgentes y las resoluciones constantes del monarca que constituyen las leyes, necesitan mas reflecsion; ¿ pero no es evidente que obrando el monarca por todas partes con la misma plenitud de poder, tiene derecho á la misma sumision? En virtud de este poder supremo la autoridad se comunica por grados á todas las personas públicas, manda por todas partes con eficacia y hace ceder las voluntades, hasta las de los súbditos mas poderosos á las órdenes del mas ínfimo majistrado, y protegiendo de este modo á la justicia, al pueblo y al Estado conserva el órden y armonia en la sociedad civil.

Cuando hay pues, oposicion entre la voluntad del soberano y la de sus ministros, la autoridad de los mismos cesa con respecto á esto, no pudiendo obedecerse con preferencia al soberano, sin hacerse culpable. *La obediencia corresponde pues, á cada uno, segun su estado,* dice Bossuet siguiendo á Grocio, (31), *y no debe obedecerse al gobierno en perjuicio de las órdenes del príncipe* (a).

CAPITULO III.

COMPARACION DE LAS DIFERENTES FORMAS DE GOBIERNO RELATIVAMENTE Á LAS VENTAJAS É INCONVENIENTES QUE PROVIENEN DE SU CONSTITUCION.

COMUNMENTE el pueblo se deja seducir por una falsa apariencia de libertad, porque considera casi siempre la administracion actual, segun la ley que le sujeta y no segun las ventaja que de ellas resultan. No hay condicion mas libre en la apariencia que la de las naciones que viven en la anarquia, pues disfrutan de una absoluta independencia; no obstante, en ningun estado se encuentra mas sujecion, porque como en aquella no hay ningun poder que sea superior á los particulares, tampoco lo hay que se oponga á sus vejaciones. Miéntras se tiene libertad para hacerlo todo, se está espuesto á sufrirlo todo, y si puede apoderarse uno de los bienes de

(a) Boss. pol. l. 6. art. 2. prop. 2.

otro, no puede tampoco estar segura la propiedad de lo que se posee. Por lo mismo que no se depende de la autoridad, se depende necesariamente de la fuerza, siéndose de este modo sucesivamente esclavo y déspota. La verdadera libertad no consiste pues, en la facultad de hacer cuanto se quiera, sino en una subordinacion legítima, que sin sujetar al ciudadano á una voluntad arbitraria, le priva de poder dañar, obligándole á cooperar al bien público; de lo que se sigue que cuanto mas la autoridad del gobierno limite la facultad que tienen los ciudadanos para dañar, tanto mas les hará cooperar eficazmente al bien de la sociedad, perfeccionando de este modo mas la libertad pública. Para juzgar pues, con discrecion sobre la constitucion de un Estado, no ha de separarse la idea de la libertad, del interes general al que debe esta dirigirse. La libertad que ha de procurarse es sin duda la que se aviene mas con el bien público. El amor de la patria ha de dirigirse por estos principios, los cuales ilustrarán la discusion que sigue acerca los inconvenientes y ventajas que resultan de las diferentes especies de gobierno.

Entre estas no hay ninguna que lisongee tanto el amor natarul que tienen todos los ciudadanos por la libertad, como el gobierno republicano, porque en él cada cual participa de la soberania. Al contrario, no hay ninguna á la que se tenga naturalmente mas aversion como el gobierno monárquico. Esta disposicion es tanto mas peligrosa en una monarquia, en cuanto propende á hacer odioso el gobierno actual y mas pesadas las obligaciones de los ciudadanos, pudiendo causar funestas revoluciones al Estado y al príncipe. A fin de desvanecer esta preocupacion, el ecsámen versará principalmente sobre estas dos clases de gobiernos opuestos, estableciendo al efecto estas siete proposiciones.

1ª El gobierno republicano no es tan ventajoso como el monárquico.

2ª Aquel está sujeto á los mayores abusos.

3ª El mismo solo conserva á la muchedumbre una sombra de libertad.

4ª El gobierno monárquico es mas ventajoso á la sociedad, que el aristocrático.

6ª Los gobiernos mistos son los ménos perfectos.

6ª El gobierno monárquico hereditario es el mas perfecto de todos.

7ª En cualquier forma de gobierno en donde se haya nacido, no es lícito variarla jamas, bajo el pretesto de adoptar otra de mejor, sin el consentimiento unánime de las partes interesadas en ello.

PÁRRAFO 1.º

El gobierno republicano no es tan ventajoso como el monárquico.

El gobierno mas ventajoso es sin duda aquel en el cual las deliberaciones se hacen con mas discrecion y secreto, la cooperacion al bien público es mas segura y unánime, y las fuerzas para su ejecucion son mas activas y poderosas. Comparemos las dos formas de gobierno bajo estos tres puntos de vista.

1.º *El gobierno republicano comparado con el monárquico, relativamente á la prudencia de sus deliberaciones.* ¿En el gobierno republicano las deliberaciones son bastante juiciosas? Quién decide los asuntos mas importantes? La muchedumbre, esto es, el juez mas ciego é inconstante. Cuanto mas grandes sean las asambleas, son tanto mas tumultuosas é inconsideradas. Es aquello un mar tempestuoso agitado momentáneamente por el viento, y que tomando todas las formas de los que léjos de calmarlo solo saben agitarlo mas, combate sin saberlo las pasiones estrañas, pasando casi en un mismo instante á los dos estremos opuestos sin hallar estabilidad en ninguna parte. ¿Podrá guardarse tambien el secreto, apesar de depender casi siempre de esto el écsito de las mas grandes empresas?

¿Nombrará acaso el pueblo un consejo para encargarle los asuntos que ecsijen mas reflecsion y secreto? Si lo hace saldrá entónces del órden democrático para establecer una especie de aristocrácia momentánea. ¡Que prueba mas evidente contra la forma de las repúblicas!

2º *Comparado relativamente á la cooperacion necesaria hácia el bien público.* ¿En el gobierno republicano la coopera-

cion al bien público será mas segura y unánime? Cada miembro de la república tiene por cierto un interes al bien comun, pero tiene tambien otro de particular aun mucho mas importante con respecto á él y con frecuencia contrario al bien general. No obstante, cada miembro participa del derecho del mando, proviniendo de esto que como entre los individuos el interes particular es preferido comunmente al bien público, y que aun cuando se proponga este, las miras sobre los medios son diferentes, la autoridad se halla dividida, ya sobre la diversidad de intereses, ya sobre la diferencia de medios. De este modo se forman los partidos que trastornan á los gobiernos y que con el pretesto del celo hacen que las pasiones personales ocupen el lugar del amor de la patria. Entónces cuanto mas poderoso sea un ciudadano será tanto mas temible á la patria, pues no contentándose con querer ser libre aspirará al mando. Sus compañeros le seran otros tantos enemigos á los que procurará derribar, y los partidarios respectivos de los que gobiernan obrarán del mismo modo. Las quejas particulares se harán causas de Estado, el bien público decaerá siempre cuando mirará con preferencia la reputacion de uno de los partidos, y ni la razon ni el entusiasmo podran gobernar á la muchedumbre. La cámara baja tiene en Inglaterra la principal autoridad y abre la carrera á los honores, empleando los ciudadanos todos los resortes de la intriga para llegar á ser diputados, haciendo estos prevalecer su voto, despues de haber solicitado los de los demas. Por medio de la ambicion, de la elocuencia, de la audacia y del partido, se llega á ser un hombre de Estado, ya oponiéndose á las miras del príncipe para hacer de ello un mérito entre sus conciudanos, ya secundando su voluntad á fin de conseguir la fortuna. Aténas y Roma presentan contínuamente el cuadro de las vejaciones que nacen del choque de los partidos y de la envidia de los magnates en un gobierno popular. Las victorias de los célebres generales que parecen asegurar la libertad pública, las hacen aun peligrosas por el aumento de poder que les dan, alterando el equilibrio de la igualdad. Aténas evita el peligro con la injusticia, desterrando á los sugetos de reputacion y mérito. En Roma la envidia inmola los Camilos á la pública seguri-

dad; en ambas repúblicas los mismos ciudadanos forjan las cadenas que han de esclavizarles y Aténas es entregada por los pensionarios de Filipo. Los grandes de Roma compran á los mismos romanos el derecho de hacerles esclavos, envuelven á su patria en las guerras civiles y la aterrorizan con sus proscripciones. Aquel pueblo, rey del universo y siempre victorioso, emplea las armas contra él mismo para destruir á un tiempo su poder y libertad, y conmoviéndose el Estado hasta sus cimientos, no puede sostenerse sino obedeciendo á un solo dueño.

3º *Comparado relativamente á las fuerzas necesarias para su ejecucion.* ¿Las fuerzas de un gobierno republicano serán mas activas y poderosas en la ejecucion? Aumentando la fuerza y actividad de un cuerpo político, á proporcion de la unidad del poder que le dirije y hallándose este dividido entre los ciudadanos que casi siempre tienen voluntades opuestas, ha de resultar un conflicto que disminuya la fuerza y actividad del gobierno.

Hallándose en el Estado monárquico reunida la soberania en una sola persona, conserva por lo mismo toda su energía. Siendo el príncipe superior á los tumultos y disensiones que promueven la rivalidad y ambicion de los ciudadanos, discute en su consejo los asuntos juiciosamente; decide, y cuando lo mira necesario, no revela á nadie sus proyectos y recursos. El interes del Estado es el fin que siempre se propone, porque este es tambien el suyo, haciendo ambos su recíproca gloria y prosperidad. Los pareceres sobre los medios no se hallan divididos, porque estan combinados por la sabiduria del monarca, de modo que reuniéndose toda la autoridad en uno solo y dirigida por un plan uniforme, sin poder suspenderse ni disminuirse, debe obrar con mas actividad y mas fuerza. Montesquieu observa que *en la monarquia la política produce mayores cosas con la ménos virtud posible* (a); á saber, que para lograr esto tiene ménos necesidad del amor patrio, que es lo que entiende por la palabra virtud (33). Admito este principio de aquel panegirista de la república, infiriendo del

(a) Espíritu de las leyes. t. 1, l. 3. c. 5.

mismo la superioridad del gobierno monárquico; pues la constitucion mas sabia y ventajosa es sin duda aquella que necesita ménos de medios estraordinarios para obrar las mayores cosas, porque provee mas facilmente y con mas seguridad al bien público, de lo que deduzco que necesitando ménos la constitucion monárquica del amor de la patria, que es bien raro hasta entre los republicanos, ha de ser mas sabia y ventajosa.

Objecion de J. J. Rousseau. Un escritor moderno nos opone sobre esto las siguientes paradojas formando su afirmacion toda su prueba. « Un charlatan, dice, podrá hacer presente á los reyes, que teniendo ellos la fuerza del pueblo, su mayor interes consiste en que este se halle floreciente, numeroso y formidable. Ellos no ignoran, prosigue, que esto no es cierto; pues su interes personal consiste en que el pueblo esté abatido, miserable y que jamas les pueda hacer resistencia. Convengo en que suponiendo á los ciudadanos siempre sujetos, el príncipe tendrá entónces un interes en que el pueblo sea poderoso, á fin de que siendo este poder el suyo se haga mas formidable á sus enemigos. Pero como este interes solo es secundario y subordinado y las dos suposiciones son incompatibles, es natural que los príncipes prefieran siempre la mácsima que les es inmediatamente mas útil (a).»

Contestacion. Es imposible pues que los súbditos sean virtuosos, ricos, valientes, humanos, generosos, equitativos, agradecidos, hábiles en las artes y en el comercio, felices en fin, y al mismo tiempo fieles á su príncipe. Es pues, imposible que la justicia, el órden, la paz y la abundancia residan en una monarquia sin inspirar el odio é incitar á la sedicion contra el gobierno; de consiguiente el príncipe no podrá asegurar su trono sino con la opresion y miseria públicas, y nunca será mas débil que cuando sus Estados se hallen mas florecientes. Jamas será tan poderoso, como cuando la molicie, la ociosidad y el temor hayan debilitado sus ejércitos; cuando la avaricia, la perfidia, el lujo y el fausto hayan corrompido á los grandes y todos los vicios hayan degradado al pueblo. Basta que se proponga tan funesta mácsima para escitar la indignacion. No hay mas que presentar al referido autor el cuadro histó-

(a) Rou eau, c ntat. sec. l. l. 3, c. 6.

rico de la Francia y preguntarle, ¿si es bien cierto que nunca hayan sido los súbditos mas felices que cuando sus príncipes han sido los mas débiles; ó si las desgracias y abatimiento de los franceses han postrado á sus reyes mas afortunados y poderosos? Presentémosle el cuadro del universo entero y preguntémosle, ¿si las monarquias mas florecientes, aquellas donde los pueblos gozan con seguridad, bajo la proteccion de las leyes, de cuantas ventajas ofrece un gobierno sabio, son las mismas en que el soberano reyna con ménos gloria? Los reyes de las costas de Berberia son unos déspotas, pero, ¿sus reynos son acaso mas florecientes? El esceso de poder les hace mas poderosos y mas temibles á los enemigos, y da mas estabilidad al trono y mas fuerza al gobierno? Contribuye esto al progreso de las artes, á dar mas realce á la magestad real y hacer mas feliz al soberano? No sucede acaso lo contrario, no habiendo ningun Estado en que se halle este mas sujeto á los caprichos del pueblo al que oprime, que al menor golpe le derriba del trono, y en el que miéntras parece que se halla muy seguro, en breve pueda verse encarcelado y despues perder la vida?

Convengo en que no interesa al príncipe que los ciudadanos lleguen á un poder capaz de contrabalancear el suyo, esto es, á un poder de autoridad que propiamente no corresponde al súbdito y que no contribuye á la felicidad, al sosiego y á la gloria del pueblo; á un poder que si lo ejercieran algunos particulares seria elevándose demasiado al lado del monarca, lo que alteraria la armonia de la sociedad, pudiendo causar motines y dañar al bien público; á un poder en fin, que suspendiendo y limitando las funciones del gobierno, debilitaria la autoridad del soberano, que es la única que puede asegurar la fortuna, el reposo, la libertad y la vida de los ciudadanos.

Convengo tambien en que en los gobiernos mistos, aquel á quien se dá el título de monarca, no poseyendo mas que una parte de la soberania podria intentar por una bárbara política abatir á los nobles ó á los ciudadanos que participan con él del poder supremo, ya con el objeto de sujetarles, ó por el temor de que le subyugasen. Mas, ¿en las verdaderas monarquias tiene acaso el príncipe necesidad de hacer á sus súbditos desgra-

ciados para aumentar su poder, cuando reune toda la fuerza de la autoridod en su persona? No puede hacer florecer las artes y las ciencias en sus Estados, procurar la abundancia, conservar el órden y la justicia en todos los ramos de su administracion, estimular al talento, premiar al mérito, asociarse ministros sabios; disciplinar sus tropas, fortificar sus plazas, multiplicar las fuerzas de mar y tierra y aumentar sus rentas por medio de una prudente economia, trabajando de este modo para la felicidad de su pueblo sin desmerecer en nada su poder y sin renunciar á su propio bienestar y gloria? Y los súbditos necesitarán para vivir dichosos quitarle un poder al que deben todas las ventajas de que gozan?

PÁRRAFO 2.°

El gobierno republícano está sujeto ó mayores abusos que el monárquico.

No hay ningun poder que no se halle sujeto á cometer abusos. Trato pues, de comparar tan solo los abusos que pueden resultar de ambos gobiernos.

1.° *Abusos del gobierno republicano comparados con los del monárquico, relativamente á la legislacion.* La sabiduria de las leyes depende del talento del legislador, de la sinceridad de sus miras y de la estension de su poder. Sino conoce los medios mas adecuados al bien público, sino se propone estos con la formacion de nuevas leyes y finalmente, si conociendo y proponiéndose los mismos no tiene la autoridad suficiente para darles fuerza de ley, solo hará reglamentos perjudiciales ó defectuosos. ¿Es por ventura el pueblo un legislador sabio, y los individuos que lo componen, principalmente los que merecen su confianza, tienen siempre por objeto el bien público? Es sabido que en una república no es el pueblo el que manda en realidad, sino un corto número de ciudadanos que procuran mas bien su utilidad particular que el interes general. Suponiendo aun en la mayor parte talento y buenas intenciones, ¿cuando los abusos estuvieran arraigados, adoptados y protegidos, pudieran obligar á que se admitiesen las

leyes que corrigiesen á los mismos? La oposicion pues, y las divisiones que preve el legislador le obligarian entónces á abandonar proyectos útiles, ó á limitarse á mitigar un mal, que no pudiera curar. El legislador de Aténas no se atrevió á proponer las mejores leyes, sino tan solo las mejores de que fuese susceptible la república. Al contrario, segun he observado, en las monarquias la autoridad es tanto mas ilustrada, cuanto mas se dirije al bien público y obra con mayor fuerza; las leyes serán por lo mismo allí mas sabias, dependiendo de esto el honor de una nacion.

Los códigos de las leyes mas célebres jamas han sido obra del pueblo. Entre los antiguos, Mínos dió leyes á Creta, Licurgo á Esparta, Dracon y Solon á Aténas y Numa á Roma. Los orientales han recibido las leyes segun las cuales viven, de sus sabios, de sus soberanos, ó de sus supuestos profetas. Cuando el pueblo romano quiso formar un código mas sabio que el de Numa, depositó su autoridad en un corto número de senadores. Finalmente, el código de Justiniano lo es aun de la mayor parte de los pueblos de Europa.

La lejislacion comprende tambien la administracion de la justicia. Siendo el pueblo incapaz de ella se vé obligado, como el príncipe, á confiarla á los majistrados, pero, ¿si estos prevaricasen en el ejercicio de sus funciones, á cual del pueblo ó bien al monarca, será facil reprimirles? Será tal vez al primero, cuando cada miembro depende de los magistrados y con frecuencia se vé sujetado por la reputacion, por la fuerza y por el temor, no pudiendo reprimir los abusos sino obrando de concierto? No podrá mas bien hacerlo el soberano, quien hallándose superior á todos los tribunales y á las consideraciones que infunden el miedo y el interes particular, habla y obra con toda la plenitud de la autoridad? «Que pais hay en Europa, dice M. de Real, en donde el pueblo sea ménos pacífico é instruido como en la república de Holanda, y en que un ciudadano se atreva ménos á discutir nada de interes con los majistrados de las ciudades? En Francia se litiga contra el rey, sin que este lo tome á mal. ¿Hay acaso en aquel pais quien se atreva á litigar contra los magistrados (a)?

(a) Cien. del gob. t. 1, p. 1, c. 3, sec. 4, n. 24, p. 344.

2.° *Abusos comparados con el derecho de castigar.* El príncipe tiene en su mano la espada para castigar al criminal y proteger la inocencia; pero puede tambien hacerla servir de instrumento al ódio y la venganza. En una monarquia naturalmente todos los súbditos ambicionan el favor del soberano, procurando al efecto adivinar sus deseos, captarse su voluntad y merecer sus favores; por lo que rara vez tendrá que aborrecer á algun súbdito. En una república la diversidad de intereses, el deseo de mandar, las rivalidades y los partidos incitan por todas partes las pasiones mas funestas. ¡Cuantas crueldades no se ven cuando estas se inflaman con el furor de los gefes; y cuando los partidarios de estos que conservan sus ódios particulares pueden valerse de una superioridad de poder para esclavizarles! He hablado ya de las horribles proscripciones que esperimentó Roma en los conflctos de autoridad que se sucitaron entre los nobles. La muchedumbre no sabe sobrellevar ni la buena ni la mala fortuna; mandar con orgullo, ó ser esclavo, tal es su carácter (a).

Supongamos aun que el monarca se entregue al resentimiento, entónces recaerá sobre un corto número de súbditos que estén mas cerca del trono, pues hallándose la muchedumbre á mayor distancia se librará de sus miradas. En un gobierno democrático una multitud de ciudadanos poderosos, armados con la espada del poder supremo, por medio de la reputacion, de los partidos, que seran sus amigos y clientes, esparcidos por todos los ramos de la sociedad, rodeará á cada particular, le observará y seguirá personalmente, á fin de satisfacer su codicia, su ambicion, su ódio y su envidia. Nunca Neron y Calígula derramaron tanta sangre, como Mario y Sila. Si el soberano oprime á un pueblo entero con leyes crueles y contribuciones escesivas, la vejacion es comun, pesando asi ménos sobre cada ciudadano. ¿Sucede por ventura esto en la democrácia? ¡Cuantas persecuciones se ven en ella que atacan la fortuna y la vida de los particulares, y que difundiendo por todas partes los horrores y el terror, destruyen la confianza atentando al sosiego público!

(a) Hœc est natura multitudinis; aut humiliter servit, aut superbe dominatur. Tit. Liv. dec. 7, l. 1.

Abusos comparados con el derecho de hacer la guerra. Tanto el monarca, como el pueblo pueden emplear las armas para su ambicion; pero en un gobierno republicano la guerra no se hace siempre contra los enemigos del Estado, pues muchas veces se emprende contra los enemigos personales, por intereses particulares, con la esperanza de distinguirse y enriquecerse por medio de contratos secretos, por votos que han sido solicitados y con frecuencia por el interes de los partidos que dominan. Los Ptolomeos prodigan á los grandes de Roma las riquezas del Egipto, á fin de que les restituyan á su reyno, y Jugurtha les entrega todos los tesoros de la Numidia para contener los progresos de los ejércitos romanos. En Cartago las facciones quitan á Aníbal el fruto de sus victorias y arruinan finalmente la república.

4.° *Abusos comparados con la administracion de las rentas, distribucion de empleos y recompensas, y la seguridad del comercio.* La preferencia siempre funesta al bien público, no reconoce regularmente en el príncipe otra causa que las inclinaciones de su corazon. En la democrácia, á mas de tener cada ciudadano de reputacion que complacer á cierto número de clientes y amigos, aumentando la multitud de protegidos, á proporcion del número de protectores, ha de procurar su interes personal, solicitar votos y librarse de enemigos. ¡Que causas mas poderosas para hacer inclinar en sus manos la balanza al conceder los empleos y recompensas y al distribuir los tesoros públicos! Que causas mas capaces de debilitar el rigor de la justicia al cometerse fraudes en el comercio y vejaciones contra el pueblo! Aun seran mayores pues, los abusos que resultan de la intriga y de la reputacion. En la monarquia las causas para conceder el favor se hallan contrabalanceadas por la conservacion del propio interes, que es el del Estado. El tesoro público forma las riquezas del príncipe, quien prodigándolas las agota; en la democrácia sucede lo contrario, pues disipando el tesoro público los magnates aumentan su fortuna y reputacion. Lúculo se enriqueció con el oro del Asia y César con los despojos de los galos para comprar el derecho de esclavizar á la patria. ¿Qué medio se ofrece para reprimir tan enormes abusos? Qué ciudadano será tan generoso para arries-

gar su fortuna, y levantarse públicamente contra aquellos á los cuales la ciega confianza de un pueblo parece que autoriza para robarle impunemente? Y si hubiera alguno que fuese tan desprendido para probarlo, tuviera acaso el poder suficiente para conseguirlo?

Fijemos la vista sobre las sociedades particulares, en donde los miembros con la proteccion del príncipe gozan cierta libertad no muy distante de la del gobierno democrático? No vemos entre el cuerpo de la ciudad un corto número de facciosos disputándose la autoridad? No vemos como los mas astutos se apoderan de la administracion y que bajo el nombre de protectores oprimen á los ciudadanos quitándoles sus derechos? No vemos como emplean los caudales públicos para adquirir reputacion, aprovecharse luego de esta para aumentar el número de sus adictos y formar una alianza defensiva contra los clamores de la opresion, apesar de la proteccion del monarca, sin que el pueblo que gime, pueda hacerles castigar ni tenga valor para destruir á los señores que se diera, porque efectivamente, cuando el gobierno está confiado al pueblo jamas es este, sino las facciones son las que gobiernan? « En que pais de Europa, dice M. de Real, hay mas impuestos que en Holanda? El nombre de libertad impresiona tanto á los habitantes de las Provincias Unidas, que se les despoja de todo cuanto poseen diciéndoles que se les ecsije para conservarles la libertad (a). »

Finalmente, por infiel que se suponga la administracion pública en un Estado monárquico, el soberano desea realmente siempre la prosperidad de su reyno y el bien de sus súbditos. El pastor no desea nunca la destruccion de su rebaño, ni el labrador la devastacion de su campo, como si fuera un bien para él. Si hubiese almas tan desnaturalizadas que hallasen su felicidad en la destruccion de sus propios bienes y en las lágrimas de los infelices, estos mónstruos raros y sobrenaturales moririan sin posteridad, no debiendo considerárseles comprendidos en el sistema general del órden político que solo establece sus principios relativamente al curso ordinario de la

(a) M. de Real Cien. del gob. t. 1, c. 3, sec. 4, n. 24. p. 344.

naturaleza (a). Los grandes de una república hallan al contrario, casi siempre su propia elevacion en las desgracias públicas y en la esclavitud de sus conciudadanos. Si el príncipe es un tirano, la tirania cesa luego que muere; pero en la república si la corrupcion de las costumbres se ha generalizado y se han adoptado los abusos, ya no puede esto remediarse; los vicios de un pueblo no pueden corregirse, porque no podrian ser reformados sino por él mismo pueblo. Si se suscitan disensiones en una monarquia, el príncipe es dueño siempre de reprimirlas, pues tiene en sus manos toda la fuerza para restablecer el órden, al paso que el pueblo carece de poder para resistir.

Ademas, si las disensiones son tan funestas á una república en tiempo de paz, ¿cuanto mas lo serán en las críticas circunstancias en que necesite de todo su poder para sostenerse contra los reveses de la fortuna y la invasion de los enemigos? En medio de tan grandes peligros, Roma no tuvo medio mas seguro para salvar al Estado, que abolir por cierto tiempo la forma democrática, depositando todos los poderes del gobierno en uno solo con el título de dictador, quien no debia dar cuenta, esto es, elijiendo un rey por un tiempo limitado (b); y cuando aquella república poderosa estuvo prócsima á caer por su propio peso, no pudo apoyarse en una base sólida, sino admitiendo una forma monárquica (c).

PÁRRAFO 3.º

El gobierno republicano solo conserva á la muchedumbre una sombra de libertad.

Casi no se necesita mas que un simple cálculo para probar esta proposicion.

En Inglaterra la soberania se halla dividida entre el rey y el parlamento. Supongamos que resida toda en este, cuya asam-

(a) Ex isquœ forte uno aliquo casu accidere possant, jura non constituuntur. Léx. ex bis 4. ff. de legib.

(b) Por seis meses.

(c) Una autem superesse ratio vidibatur ad salutem et quietem, si res delata ad dominatum esset. Plut. Vita Solonis.

blea consta casi de 762 miembros, á saber, 558 que forman la cámara baja, y 204 que componen la cámara alta. En la primera se hallan los diputados de ciudades grandes y de varios cantones; cada ciudadano de canton vota en la eleccion de su diputado, cargo que se logra con el talento en saber producirse, con la reputacion y la intriga y con las promesas y dádivas. Este abuso se introduce naturalmente en las asambleas, porque tiene su orígen en el interes personal y domina principalmente en las asambleas populares, porque el interes es el móvil general de la sociedad, no habiendo ningun medio para remediarlo, pues los mismos grandes que dominan son los culpables á quienes deberia castigarse. En la eleccion se halla obligado el ciudadano á seguir el partido dominante, sino quiere perder sus votos; estos casi siempre se hallan muy divididos, y el diputado jamas lo es en realidad sino por el consentimiento de una parte de los ciudadanos. No obstante, es por la ley el representante de todo el canton y aun no llega á ser el miembro 762 del parlamento, que ejerce el poder soberano, no participando sino en igual proporcion de la soberania. Que porcion corresponderá pues, á cada particular, que haya concurrido con otros veinte mil á la eleccion del diputado, asi como á la multitud de los que no habran tenido ninguna parte en la misma?

Ademas; el miembro de la cámara, ya como á representante de sus conciudadanos, ya obrando en su nombre y en virtud del poder que estos le han dado, no obra por el impulso de sus voluntades, sino segun la suya, ejerciendo junto con los otros miembros las funciones de la soberania con una entera independencia. Hé aquí pues, el soberano al que se halla sujeto el republicano, lo mismo que en las monarquias. No hay duda en que este soberano solo lo es por cierto tiempo, pero su poder no deja de ser ménos absoluto miéntras dura y solo cesará pasando á manos de otro dueño. Asi pues, el pueblo que en una república tiene el supremo poder en propiedad, solo puede ejercerlo dándose un soberano actual. ¿A qué se reduce entónces su libertad é independencia?

El ciudadano disputará, si se quiere, sobre el dominio en el recinto de una ciudad y se le honrará con una diputacion;

tendrá una porcion de la soberania en cuanto al derecho, pero habrá siempre en el cuerpo del parlamento un soberano superior á él. Aun influirá ménos en los negocios del Estado que un ministro en un consejo, bajo la autoridad del monarca, y si quiere suponerse que domine á los demas por medio de su reputacion, en tal caso será rey, pero entónces ya no será esta la libertad del republicano, de la que estamos tratando, sino un dominio odioso que oprimirá á la misma libertad.

PÁRRAFO 4.º

El gobierno monárquico es mas ventajoso al pueblo que el aristocrático.

En la unidad de la autoridad y la fuerza he fundado la superioridad del gobierno monárquico sobre el republicano, y la misma razon prueba tambien la superioridad de aquel sobre el aristocrático. En este las deliberaciones no corresponden por cierto á la multitud, pero no pueden naturalmente ser tan secretas como en una monarquia, por haber mas confidentes, y estando siempre dividido el poder supremo no puede haber tanto órden. Aunque participe cada noble de una porcion mayor de la soberania que el ciudadano en una república y se halle mas interesado en la felicidad del Estado, tendrá por lo mismo un interes personal siempre contrario al bien público, que tentará contínuamente la fidelidad con el deseo de acrecentar la fortuna, ó por el temor de que se aumente la reputacion de algun otro. « El interes particular de los que intervienen en las deliberaciones públicas dicta ordinariamente los pareceres, dice M. de Real, y este mismo interes arregla el uso que los senadores poderosos hacen de su prestigio. Si estan unidos, ambos conspiran contra la libertad de la patria ausiliándose mútuamente en el abuso que hacen de su autoridad; y si estan divididos desgarran el seno de la misma con las guerras intestinas, no habiendo ninguna autoridad capaz de contenerlos (a) ». Los decemviros se juntaron para oprimir á Ro-

(a) Cien. del Gob. t. 1, c. 3, sec. 3, n. 18, p. 339.

ma, y las divisiones de los grandes la inundaron de sangre. *No tener un gefe, es vivir entre la confusion, decia san Gregorio Nazianzeno; pero si hay muchos, es esponerse á las disensiones ; ambos estremos tienden igualmente á la disolucion de la sociedad* (a).

Por otra parte, los abusos de la administracion se estienden, conforme he probado, á medida que el número de dueños se aumenta, siendo el remedio entónces mas dificil, porque hay ménos union en las fuerzas necesarias para reprimirles. La multitud de señores, en vez de servir para refrenar la libertad, aumenta tan solo la esclavitud, y cada poder oprime mas á los ciudadanos, á proporcion que estos se apartan de él. Siendo el monarca bastante grande con su propia dignidad, no necesita para hacerse superior á los otros humillarlos con el orgullo y el desprecio, y no desea mas que hacer agradable su poder por medio de la afabilidad, la clemencia y la justicia; pero en todos los paises en donde reina la aristocrácia, el pueblo casi siempre se halla reducido á la condicion de los esclavos.

Ejemplos de los gobiernos de Polonia y Venecia. « Un gentil hombre polaco tiene en sus tierras el derecho de castigar y administrar justicia á todos sus súbditos; les impone á su voluntad los tributos y les manda mas absolutamente que el rey á los nobles. No puede citarse sin horror una ley que impone la pena de quince francos á cualquier gentil hombre que hubiese muerto á un paisano. Entre veinte polacos hay uno de poderoso, que aprovechándose de los bienes reales y de los empleos que el príncipe le confiere, asi como de las pensiones estrangeras, manda á los otros diez y nueve, haciéndoles seguir á ciegas su voluntad. Todos los demas, como tambien el estado *llano*, son unos miserables, y una desunion contínua malogra allí los proyectos mas útiles para la patria (b).

La aristocrácia de Venecia hace al pueblo y á los nobles tan desgraciados como á los paisanos en Polonia. « Una distancia inmensa separa al noble del ciudadano, mas la nobleza no tiene entre sí familiaridad, ni comercio alguno con los estrangeros. El respeto que los nobles del continente tienen á los

(a) Greg. Naz. orat. 35, apud Joan. Damas.
(b) Cien del gob. t. 2, c. 7, sec. 19, n. 222 p. 604 y 605.

habitantes de la capital, no puede compararse en manera alguna con su sumision y esclavitud. No se atreverian á cubrirse en presencia del habitante mas inferior de Venecia sin ordenárseles repetidas veces; una especie de guerra civil reyna en las ciudades, y el pueblo odia á los gentiles hombres, asicomo estos aborrecen al pueblo, el cual se halla dividido en dos partidos que estan siempre luchando, debilitándose mútuamente, con la aprobacion de la república, que se considera segura por medio de sus disensiones. La ley que separa enteramente al pueblo del conocimiento de los negocios, apoya por presicion la tirania de los nobles en un pais en donde, el amor, la codicia y la venganza son tan comunes en el trono. Asi como solo ejerce el Dux una sombra de autoridad, asi tambien solo tiene una sombra de libertad el pueblo. Finalmente, la inquisicion de Estado es mucho mas rigurosa en Venecia que la de la Religion en ninguna parte, pues no hay ningun resorte tan tiránico en un gobierno como las *denuncias secretas* que allí estan en uso (a).

Pero no hay necesidad de recurrir á los ejemplos de otras naciones, pues nunca fueron los franceses mas desgraciados que bajo aquellos reynados débiles en que el pueblo quedára abandonado al dominio de los hombres poderosos.

PÁRRAFO 5.º

Los gobiernos mistos son los ménos perfectos de todos.

Es un error comun en política considerar á los hombres como han de ser y no segun realmente son. Los legisladores que fundaron el sistema de un gobierno en el equilibrio de muchos poderes que participan de la autoridad suprema han cometido esta falta, suponiendo que los varios cuerpos que poseerian esta parte de la soberania se dirigirian únicamente por las miras del bien público, cuando en la práctica lo hacen principalmente por el interes particular, de lo que resulta un doble orígen de division y discordia. En primer lugar, cada poder par-

(a) Id. sec. 14, n. 175, p. 524.

tícipe procurará naturalmente estenderse en perjuicio del otro, y ademas los individuos de cada cuerpo se esforzarán para aumentar su prestigio á fin de dominar á los de su clase. Todos se estarán pues, observando, no tanto para impedir los abusos, como para evitar la elevacion de los demas, frustrando los proyectos mas útiles, si temen que los particulares ó las otras clases del Estado puedan aumentar su reputacion. La rivalidad de las corporaciones y de los grandes les inspirará el odio para destruirse mútuamente, en vez del celo á favor del bien público; la fuerza del gobierno, que consiste principalmente en la reunion del poder, se debilitará á proporcion, y las disensiones, los abusos y las intrigas promoverán tambien mas conmociones y disturbios.

En Polonia la nobleza participa de la soberania y el rey confiere todos los empleos; no obstante, la envidia de los nobles solo procura derribar á los que gozan del favor del príncipe. «Los que forman parte de la corte, dice un escritor moderno, son objeto de la envidia del resto de la nobleza en la que hay siempre dos partidos; division inevitable y aun necesaria en los paises que quieren tener reyes y conservar la libertad (a).»

La Inglaterra es un teatro contínuo de disensiones intestinas, viviendo el pueblo siempre en la mayor agitacion, movido por el espíritu de partido y segun los intereses de los que saben ganarse su confianza, hallándose siempre dispuesto á las mayores revoluciones. De esto pueden originarse las guerras civiles, hasta que uno de los dos poderes haya sujetado al otro, lo que solo se verifica por medio de grandes convulsiones siempre fatales al Estado y al pueblo. Tal es la funesta catástrofe que no temo anunciar á todos los gobiernos mistos.

(a) Vaissete, Geograf. t. 1, p. 332.

PÁRRAFO 6.°

La forma mas perfecta de gobierno es la del monárquico hereditario.

El gobierno monárquico es mas perfecto que los otros. Habiendo probado ya esto, añadiré que es el mas conforme al órden de la naturaleza, que es semejante al imperio, que la misma Divinidad ejerce en todo el universo, y que deriva del poder que el Criador dió al primer hombre, que fué el primer rey. Los gobiernos se formaron al principio, segun he observado ya, y se vé por este ejemplo. «Los pueblos mas antiguos de que habla Moises, los babilonios, los asírios, los egipcios, los elamitas y las naciones que habitaban cerca del Jordan y en la Palestina estaban sujetas á sus reyes. La historia profana está acorde sobre el particular con los libros sagrados. Homero ensalza siempre las prerogativas de la majestad real y las ventajas de la subordinacion, y parece que el poeta no tenia idea de otra forma de gobierno. Durante el largo transcurso de siglos, de cuya antigüedad se vanaglorian los chinos, solo fueron gobernados por reyes y no pueden comprender lo que es un Estado republicano. Lo mismo puede decirse de todos los pueblos de Oriente y de todas las antiguas repúblicas. Aténas, Roma, &c., empezaron por estar sujetas al gobierno monárquico (a).» Asi discurren tambien M. de Real y otros políticos.

Esta eleccion que la naturaleza y la razon han prescrito al hombre sobre la forma de gobierno, y el instinto que es la voz de la misma naturaleza, parece haberla inspirado á los animales. Los que viven en sociedad y que observan entre ellos la mas rigurosa policía forman una especie de Estado monárquico (b).

Los antiguos que han escrito sobre política consideran esta forma de gobierno como la mas perfecta de todas (c), enseñando que asi como aumentando la Divinidad se la disminuye, divi-

(a) Goguet del orígen de las leyes, t. 1, par. 1, l. 1. p. 9.
(b) Rex unus apibus, dum unus ingruibus, et in armentis rector unus. Cypr. de idolor vanit.
(c) Senec. l 2, de Benet.

diendo, por decirlo así, la soberania se destruye á la misma (a); añadiendo que la multitud de gefes es siempre perjudicial al gobierno (b).

La esperiencia confirma estas autoridades. Los imperios mas dilatados y tranquilos solo han tenido un soberano; la república romana duró solo 468 años (c) y en medio de los trastornos contínuos causados por la rivalidad de los grandes ó de los diversos pueblos que la componian. Tan solo bajo el reinado de Augusto gozó Roma las delicias de la paz, y desde que aquel gobierno tomó la forma mas permanente del Estado monárquico, apesar de los vicios y vejaciones de sus dueños, apesar de los desórdenes y molicie de su pueblo y de la invasion de los bárbaros, hace muchos siglos que está gobernada por uno solo.

La monarquia de suscesion es mas perfecta que la que no lo es. La monarquia suscesiva es mas perfecta que la electiva. 1.° Porque, segun he demostrado, el gobierno mas sabio es aquel en que el interes del Estado se halla identificado con el interes del gefe. En las monarquias electivas el príncipe no tiene para el bien del Estado mas interes que el usufructuario, que consiste en disfrutar, por lo que no tendrá tanto como en las monarquias suscesivas en las que, por decirlo así, es propietario. Por esta razon en un gobierno electivo el soberano se ocupará ménos en el bien público, y dejará de tomar las precauciones graves y dispendiosas que pudieran proporcionar al Estado una prosperidad constante y de lo que él no reportará en realidad ninguna ventaja, esmerándose mas bien en aumentar su propio patrimonio. El padre de familia al contrario, antes procura la gloria de sus hijos, mira al Estado como su propio patrimonio y la esperanza de su bienestar forma parte de su felicidad presente. David reune con mas alegria los materiales necesarios para el templo del Señor al considerar que su hijo tendrá la gloria de levantarlo (d).

2.° Cuando se perpetúa la monarquia en la posteridad del

(a) Philo. lib. de confus. ling.
(b) Arist. Ethic. l. 8, c. 10.
(c) Empezando á contar desde la espulsion de los Tarquinos 509 antes de Jesucristo, hasta la batalla de *Actium*, que se dió treinta y un años antes de su nacimiento.
(a) 1 Paral. xxii. 7, &c.

príncipe, el sistema de gobierno se hace mas uniforme, transmitiéndose naturalmente por medio de la educacion; los hijos representan la persona de su padre y los proyectos formados se realizan mas pronto y con mas facilidad é interes.

3.º El respeto que tiene naturalmente el pueblo á la casa reinante le inspira mas amor y sumision hácia la posteridad del monarca. Con mas gusto obedecemos á los que han nacido con el derecho de gobernarnos, que á aquellos que habiendo sido antes nuestros iguales, y rivales á veces, han llegado á ser nuestros dueños. Esta inclinacion, que estrecha los vínculos de la obediencia, aumenta á proporcion la fuerza del gobierno en las monarquias suscesivas.

4.º Las elecciones causan las escenas trágicas con las disensiones y disturbios, que muchas veces se estienden por un reyno entero envolviéndolo en las guerras civiles. Los votos de los electores son comprados ó arrancados á la fuerza; el pueblo se halla siempre sacrificado á la ambicion de los grandes y todas las calamidades públicas pesan sobre uno solo.

No hay duda en que las menorías de los príncipes son un inconveniente peculiar á las monarquias hereditarias, pudiendo aprovecharse de estas circunstancias la ambicion de los grandes y la rivalidad de las naciones vecinas para trastornar y debilitar al gobierno; pero este inconveniente, que solo es transitorio, ¿puede acaso compararse con los que resultan de las monarquias electivas y los que son anecsos é intrínsecos á la misma constitucion de las repúblicas y de las aristocrácias? No tienen su orígen en la division de la autoridad, esto es, en un vicio inherente á estos últimos gobiernos y en otro aun mayor, semejante á la anarquia cuando se trata de la eleccion de un monarca? No podrá este evitar las consecuencias, ya por medio de leyes, ó por las disposiciones que haga en su testamento, ordenando el modo como deban administrarse los negocios del Estado y la parte que ciertas corporaciones, ó ciertos miembros hayan de tener en la administracion? Se elogian las leyes que adelantan la mayor edad de nuestros reyes; por lo que puede conocerse que es ménos perjudicial aun al Estado hallarse bajo el dominio de un solo príncipe, aunque jóven, que tener muchos dueños que gobiernen en su nombre.

PÁRRAFO 7.°

Cualquiera que sea la forma de gobierno en que se haya nacido no debe jamas mudarse, bajo el pretesto de mejorarla, sin un consentimiento unánime de las partes interesadas.

1.° Las leyes constitutivas del gobierno han de ser inviolables para todos los miembros del Estado, tanto para el monarca como para el súbdito. Asi pues, no podria variarse la forma del gobierno sin violar las leyes constitutivas que la arreglan.

2.° Las propiedades son tambien sagradas como las leyes constitutivas, pues son una consecuencia del derecho natural. De consiguiente, no podria cambiarse la forma de gobierno, sin despojar al ciudadano de la soberania que posee, esto es, sin despojar al príncipe en la monarquia, á los grandes en la aristocrácia y á los ciudadanos en la república.

Objecion y contestacion. ¿Se dirá tal vez que el interes del propietario ha de ceder al bien jeneral? La mácsima es incontestable, pero nó es ménos cierto que nadie es juez en su propia causa. ¿Cuál será pues, el tribunal que decidirá la forma de gobierno que conviene al bien público? Será por ventura el soberano que tiene el derecho de jurisdiccion, á quien sin duda se recusará como á parte interesada? Se concederá este derecho á los súbditos que tambien lo son y que hallándose ademas subordinados no pueden decidir sobre la suerte del soberano? Cómo fuera posible formar este tribunal? No se originaria la mayor confusion si se concediera á los miembros del Estado no solo el derecho de decidir sobre la suerte del ciudadano, sino aun la facultad de arreglar el órden público, asi como la libertad de variar la constitucion del gobierno dándole la forma que tuviesen á bien establecer?

Ademas; el mismo bien público ecsije que la forma de los gobiernos sea inmutable, porque los cambios solo pueden efectuarse por medio de la violencia; y si tanto el cuerpo, como el gefe que se intenta despojar conservan un resto de fuerza, se armarán de todo su poder, incitarán á sus partidarios para que les ayuden á sostenerlo, y las ciudades, las provincias y rey-

nos enteros se verán de repente sumidos en las guerras intestinas. ¡Cuantas injusticias, violencias y crueldades se veran entónces! Cuantas familias desoladas, cuantos paises devastados y cuanta sangre derramada! Supongamos que se consiguiese someter al poder legítimo; despues de haber conseguido esto, será preciso que le substituya un poder arbitrario, pues entónces ya no tendrá ningun título para mandar. ¡Cuantas conmociones agitarán aun al Estado! ¡Cuantas espantosas revoluciones deberá sufrir este antes de alcanzar una forma estable de gobierno! Y durante este tiempo á cuantas calamidades y desórdenes se entregarán los ciududanos, y á que peligros se hallará espuesta la nacion por parte de los enemigos! ¿Tantas desgracias pudieran acaso compensarse jamas por el bien que aquellos se propusieran?

Seria tambien posible introducir una forma permanente de gobierno? Segun he observado ya, cada una tiene sus inconvenientes; el pueblo inconstante y ciego desea naturalmente cambiar con la esperanza de mejorar su condicion, porque le afectan mas las desgracias que está sufriendo que las que le pueden sobrevenir, las que solo vé confusamente, por lo que estará siempre espuesto á la seduccion. Pero los que á fin de llevar á cabo sus funestas revoluciones sean capaces de seducirle, movidos comunmente por la ambicion y el ódio, mas bien que por el amor del bien público, tendran siempre pretestos para querer hacer reformas cuando ya puedan atreverse á ello. Los unos destruiran lo que los otros habran establecido, segun sus varios intereses, y el pueblo que nunca gana nada con esto, porque no hace mas que mudar de amo y que paga siempre con su sangre la ambicion de los que se disputan el poder, pasará suscesivamente por todas las crisis de la revolucion, sin poder adquirir una ecsistencia duradera. Un solo ejemplo sacado de la historia de la república de Génova es suficiente para confirmar lo que llevo dicho. «Habiéndose librado aquel pueblo de la crueldad de los sarracenos, se constituyó luego en república (a), dividiendo la autoridad entre cuatro familias principales, entre las que se le-

(a) Sobre el año 11 o.

vantaron dos partidos, los cuales bajo el pretesto de defender la libertad, unos contra otros, sumieron á la patria en un abismo de calamidades. Obedeciendo alternativamente á los cónsules ó á un Potestad, aquella ciudad desventurada esperimentó casi por espacio de tres siglos todos los horrores de la anarquia y de la tirania bajo la forma de un gobierno libre. «Cansado el pueblo de disensiones y de la ambicion de los nobles, en 1257 eligió un ciudadano nombrado Guillermo Bocanegra paraque gobernase al Estado con el título de *capitan.* La nobleza bien pronto volvió á apoderarse del gobierno, y como en aquella época el partido de los güelfos y de los gibelinos empezaba á levantarse, se dividió aun en dos facciones. Por último, cansados los genoveses de cambiar de gobiernos, sin ser mas libres ni dichosos, eligieron soberanos estrangeros, habiendo vivido siempre en una funesta alternativa de aristocrácia y democrácia. «Apénas la república recobró su libertad, la ambicion de los nobles y la inconstancia del pueblo la sumieron en nuevos disturbios, de los que no pudo librarse sino sometiéndose á un poder estrangero. En lo suscesivo ya no gozó el gobierno de tranquilidad, y en el corto período de treinta y cuatro años tuvo Génova mas de doce formas de gobierno diferentes, habiendo estado sujeta á los cónsules, potestades, capitanes, rectores, abades del pueblo y á los dux nobles y populares (a).»

CAPÍTULO IV.

DE LA INDEPENDENCIA DEL MONARCA.

Por mas necesaria que sea la autoridad al bien público, el hombre vé siempre con una repugnancia interior levantada la espada formidable, que si bien proteje su vida, puede atentar contra su libertad. Miéntras acata el poder supremo del monarca, una política mal entendida le hace proyectar reformas para alcanzar la autoridad de la que el mismo se despojára. Se ha pretendido erigir entre el soberano y los súbditos un tribu-

(a) M. de Real. Cien. del Gob. t. 2, c. 7, sec. 15, n. 176, p. 530.

nal que contrabalancease su poder para privarle de abusar de él; proviniendo de aqui el sistema anglicano que ha renovado Richer contra los derechos del trono y del altar y que reproduciéndose cada dia en las obras sistemáticas, bajo la forma de un fingido patriotismo desconocido á nuestros antecesores, difunde por todas partes el espíritu de independencia con respecto á los dos poderes. De este modo se procura destruir una autoridad en la que se apoyan la seguridad de los ciudadanos y el edificio de la Religion, y con aquellos principios enemigos de todo gobierno se estingue en los corazones de los súbditos el respeto á la Iglesia y el amor á sus soberanos. Se supone que al establecerse las monarquias, cuando el pueblo ha confiado el ejercicio del poder supremo á los reyes, se ha reservado su propiedad con el derecho de ejercerlo él mismo, de hacer rendir cuenta á los soberanos de su administracion y deponerlos siempre que abusen de la confianza pública, sin advertir que la constitucion monárquica se destruye si en cualquier caso se quiere hacer depender al monarca de sus súbditos. Es pues, de absoluta necesidad refutar este insidioso sistema y de una política funesta.

Todas las leyes, dicen, impiden al príncipe el abuso de su poder y conservan al ciudadano el derecho natural de defenderse contra la opresion y la violencia; es preciso pues, que haya un tribunal superior á él; mas yo digo lo contrario, porque semejante tribunal se opondria á todas las leyes.

Siendo el bien público la suprema ley, se deduce de esto que el pueblo tiene derecho para juzgar y reformar al soberano cuando abuse este de su poder; mas yo infiero lo contrario, á saber, que no puede aquel juzgarle ni reformarle sin trastornar al órden público. A fin de sujetar la autoridad del monarca han hecho remontar el orígen de las monarquias á un contrato primitivo por medio del cual los reyes y los pueblos se han obligado recíprocamente, los unos á gobernar con justicia y los otros á obedecer fielmente; pero yo creo probar en los tres párrafos que siguen que este contrato primitivo, bien entendido, no se opone en manera alguna á la independencia absoluta de los reyes.

PÁRRAFO 1.°

Sin violar todas las leyes, el pueblo no podria establecer un tribunal superior al monarca.

La dependencia del monarca con respecto á la nacion, es contraria á la ley divina. Cuando los israelitas pidieron un rey á Samuel este les dijo: *Hé aqui los derechos del rey que os gobernará. Él tomará á vuestros hijos y los empleará en su servicio; se apoderará de vuestras tierras y de lo mejor que poseais para darlo á sus servidores, y empleará para sus obras á vuestros esclavos y vuestros jóvenes &c.* (a). ¿Podrá por ventura hacer todo esto lícitamente? Esta no es la voluntad de Dios, contestan Grocio (36) y Bossuet, porque, dice el segundo, Dios no da tales poderes á los hombres, pero podran hacerlo impunemente con respecto á la justicia humana. David decia; *Señor, he pecado contra vos solo, tened piedad de mí*; pues segun S. Gerónimo (b), siendo David rey, solo tenia á Dios por su superior que pudiera juzgarle y castigarle (c).» Tal es tambien la interpretacion de muchos santos Padres (d). «El príncipe, dice Santo Tomás, se reputa libre de la ley en el sentido que no reconoce á nadie que le sea superior para juzgarle, aun cuando obre contra la misma, pero está sujeto á ella en cuanto es la regla de sus obras (e).

«El carácter real es santo y sagrado hasta en los príncipes infieles. Cyro es llamado en Isaias el ungido del Señor (f). Nabucodonosor era impío y soberbio hasta querer igualarse á Dios y dar la muerte á los que le negasen un culto sacrílego; no obstante Daniel le dirije estas palabras: *soys el rey de los reyes; el Dios del cielo os ha dado el reyno, el poder, el imperio y la gloria* (g). Por esta razon el pueblo de Dios oró

(a) I Reg. VII, 2 &c.
(b) Hier in ps. 50
(c) Boss. Pol. l. 4, art. prop 3.
(d) Alex. Alens. in ps. 50.
(e) Th. 1, 2, quest, 96. art. 5, ad. 3.
(f) Isaias XLV. 1.
(g) Dan. II, 37.

por la vida de Nabucodonosor (a), de Baltasar y de Asuero. Acab y Jezabel habian hecho morir á los profetas del Señor. Elias se queja de ello á Dios, pero sin separarse jamas de la obediencia (b). Durante aquel tiempo los profetas obran sorprendentes milagros para defender al rey y al reyno (c), lo que hizo tambien Eliseo reynando Joram, hijo de Acab, tan impío como su padre (d). No hubo mayor impiedad que la de Manases que pecó é hizo pecar á Judá contra Dios, cuyo culto quiso abolir persiguiendo á los fieles siervos del Señor, anegando á Jerusalen con su sangre (e); no obstante, Isaias y los santos profetas no promovieron jamas contra él la mas leve sedicion (f).»

Entre los derechos de la soberania que los judios confieren á Simon Macabeo, ordenan espresamente que ninguno del pueblo ni de los sacerdotes haga nada contra sus órdenes, que no pueda oponerse á ellas, ni tenga reuniones sin su permiso (g). Los apologistas han justificado á los primeros cristianos por no haber promovido ninguna sedicion. como de un atentado sacrílego, y entre aquella multitud de conspiraciones que estallaron contra los emperadores no se hallará ningun cristiano rebelde. «*Nos delatan al emperador como reos de lesa majestad*, decia Tertuliano, *no obstante, ¿hay un solo cristiano que se haya unido al partido de Albino, de Nigro y Casio?* (h). Las lágrimas y las súplicas son las únicas armas que Ambrosio (i) y Gregorio Nazianzeno (j) creen que pueden emplearse contra la persecucion de los arrianos. Gregorio de Tours decia al rey Chilperíco en un concilio. *Nosotros os hablamos, pero vosotros nos escuchais, si os place; y si no lo quereis, ¿quien podrá condenaros sino aquel que ha dicho que era la misma justicia?* (l). *Hay un pacto general de la sociedad humana,* dice San Agustin, *en virtud del cual se debe obedecer á los reyes* (ll).

¿Se dirá que los príncipes injustos tienen efectivamente derecho sobre la obediencia de sus súbditos, porque no habian

(a) I Esdr. vi, 10. (b) III Reg. xix 1, 10, 14. (c) III Reg. xx. (d) iv Reg. iii. vi, vii. (e) iv Reg. xxi, 2, 3, 16. (f) Boss. Pol. l. 6, art. 2, prop. 5. (g) Maccad. xiv. 44. (h) Tert ad Teap. (i) Aub. l. 5, orat. in Axent. (j) Theodoret. hist. l. 5, c. 4. (l) Greg. Turon l. 4, hist. (ll) L. 3, confess. c. 8.

sido depuestos por la nacion? Por la misma razon que el príncipe viola las obligaciones del contrato primitivo, los súbditos podran dejar de cumplir las que contrajeron con respecto á él; recobrarán su antigua libertad, sin que haya necesidad de establecer un tribunal que falle sobre una injusticia tan evidente á fin de volver á los ciudadanos sus primitivos derechos, y la sentencia del mismo, que probablemente habrá sido tan injusta como el decreto del soberano, no habrá podido obligar las conciencias. El deber de la obediencia hácia los enemigos de la fé, cesará pues desde entónces. De consiguiente, San Pablo impuso un yugo demasiado pesado á los primeros cristianos diciéndoles que habiendo sido instituidos por Dios los poderes soberanos, lo mismo que el de Neron, que se hallaba entónces en el trono, el resistirles era violar la institucion divina. Asi pues, los primeros cristianos pudieron tomar parte en las conjuraciones, para librarse de la tirania. Los santos Padres enseñan espresamente que la injusticia de los príncipes no autoriza jamas la sedicion (a); que el rey no puede ser juzgado por nadie, siendo superior á todos (b); que nadie puede condenarle por haberse reservado Dios para sí solo el juzgarle (c); que el que ejerce el poder supremo no conoce ninguna autoridad en la tierra superior á él; y que habiendo sino puesto en el trono por la mano de Dios, la obediencia que se presta al príncipe es un tributo debido á la misma Divinidad. Si los súbditos pueden juzgar á su soberano, si otro que no sea Dios intenta deponer al príncipe, que no reconoce superior en la tierra, si los hijos se rebelan contra sus padres y los criados contra sus señores, se invierte el órden de la naturaleza y destruye al gobierno (d). Tales son las mácsimas que inculca tambien el Concilio séptimo de Toledo (e).

2.° *Esta dependencia es contraria al derecho natural.* «El gobierno monárquico, dice M. de Real, es aquel en que el poder supremo reside enteramente en la persona de un solo

(a) Joan Damasc. paral l. 1. c. 21.
(b) Alexand Alens. part. 1. Ubi querit at inferior posit judicare superiorem.
(c) Inocenc. 1 apud Euseb, Vercel de unit el cels.
(d) Represent. bibern. par. 2.
(e) Concil. 7. Tol. 33, episc. an. 6, l. 6, cap. 1.

hombre, que debe dirijirse por la razon, pero que solo reconoce á Dios por su superior (a).» Esta definicion es la que dan todos los políticos. La monarquia reune todo el poder en manos de uno solo, de lo contrario el monarca únicamente se distinguiria de los majistrados republicanos por la duracion de su autoridad, porque el pueblo tendria siempre derecho de pedirle cuenta de ella. Con respecto á la nacion seria lo que son los majistrados y otros ministros perpétuos de la administracion, relativamente al mismo soberano. El pueblo pudiera destituirle á su antojo, asi como el monarca muda los ministros, segun su voluntad. ¿Semejante dependencia fuera compatible con la idea de un príncipe soberano? La deposicion deberia apoyarse sin duda en motivos legítimos; pero una vez reconocida se presumiria siempre la justicia de parte del tribunal, esto es, de parte del que tendria la jurisdiccion suprema, por la misma razon que esta se presume de parte del majistrado en los asuntos civiles (b).

Ademas, reuniendo el monarca todos los derechos de la soberania, puede precisamente juzgar sin apelacion, no pudiendo por lo mismo haber un tribunal superior á él para juzgarle (c). De este modo tiene un poder absoluto é independiente y no puede ser reformado sino por él mismo. Segun se ha visto, el legislador aunque sujeto á la ley, no lo está á las penas que esta impone, por lo que no podrá despojársele de su poder como infractor de la misma. La injusticia que él cometa, conforme he probado, aunque sea evidente, no puede autorizar la rebelion de los súbditos, de consiguiente no podria atentarse contra el soberano, sin hacerse reo de sedicion.

3.º *Esta dependencia es contraria á la constitucion monárquica.* Semejante tribunal seria contrario á las leyes constitutivas de la monarquia, por suponer que el pueblo al establecer un gobierno monárquico, solo confirió al príncipe el ejercicio de la soberania, reservándose siempre su propiedad, con

(a) Cien. del gob. t. 1. c. 3 sec. 2. n. 6. p. 3 9.
(b) Res judicata pro veritate habetur.
(c) Imperator superiore caret, nam á Deo solo suum recognoscit imperium. L. &c. bene de quadrien posses..

el derecho de volver á tomar la administracion cuando el soberano abusase de su poder. Pero si esto fuese así, hubiera sobre el particular una regla conocida, asi como sobre los otros puntos esenciales del gobierno, y una forma para proceder al juicio y formar el tribunal. Este se hallaria revestido de una fuerza superior siempre permanente, para la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que se halla establecido en todos los gobiernos mistos, en los que el príncipe puede ser juzgado y depuesto, sin que la supuesta sentencia sea un atentado, habiendo sido proferida, no solo por jueces incompetentes, si que tambien por los mismos súbditos del príncipe. Su pretendida jurisdiccion quedaria ilusoria, no habiendo con el establecimiento de la monarquia, ni libertad para ejercerla, ni poder para hacer ejecutar sus sentencias. Finalmente, pondria al Estado en el mayor desórden y confusion, porque semejante sistema para decidir acerca los intereses en el órden judicial fuera considerado como la destruccion de la sociedad civil. ¿Qué seria aun si se intentase admitirlo contra él mismo monarca, á fin de cambiar el órden público? Si se depone á un ministro, su deposicion no altera de ningun modo al gobierno; el derecho del soberano es seguro y su sentencia evidente, tanto si juzga él mismo como por medio de sus majistrados. El pueblo conoce al soberano á quien debe obedecer, y las órdenes que ha de cumplir; la autoridad del monarca que gobierna reune toda la fuerza necesaria para obrar y todo cede naturalmente y sin oposicion alguna á la mano que le da movimiento. Pero no hay ni gobierno, ni sociedad civil al rebelarse contra la misma autoridad que solo conserva el órden por medio de la subordinacion, no pudiendo por lo mismo haber juicio, segun las leyes, ni contra la persona del monarca, ni contra su administracion.

Esta doctrina se halla adoptada por todos los jurisconsultos franceses que han escrito sobre derecho público, y en las leyes del reyno y decretos del Parlamento, sirviendo de base á nuestras libertades. Bossuet (a), Dupuy y todos los autores que las han defendido, se apoyan en el principio de que habiendo reci-

(a) P. lit. d. f. de las 4. prop. del clero.

bido el príncipe su corona de Dios, solo es á él responsable de su gobierno; y que el abuso de la administracion no podria sujetarle al juicio de los hombres. El Parlamento de Paris declaró en 1385 que *siendo el rey el orígen de toda jurisdiccion temporal, no tenia sobre la tierra ningun superior en el ejercicio de esta jurisdiccion; que con respecto á la misma era el vicario de Dios, y que los derechos que le competian por razon de esta superioridad, no podian disminuirse, ni abolirse en virtud de alguna renuncia ó prescripcion* (a). Los irlandeses en sus famosas representaciones, que estan conformes al espíritu de la Iglesia galicana, enseñan como verdad incontestable; *que los monarcas han recibido su poder inmediatamente de Dios, estando por lo mismo sujetos tan solo á él; que no pueden ser juzgados, castigados, ni depuestos, sino por él, y que sus súbditos no pueden librarse del juramento de fidelidad* (b). Montesquieu sienta por principio que *el príncipe es el orígen de todo poder político y civil* (c). Le Bret dice que *nuestros reyes tienen su cetro solo de Dios; que gozan de todos los derechos que se atribuyen á la soberania perfecta y absoluta y que son enteramente soberanos en sus reynos* (d). Loyseau enseña que *la soberania consiste en un poder absoluto, sin tener tiempo limitado, de lo contrario*, añade, *solo seria un poder confiado en depósito, sin escepcion de persona alguna, porque la que estuviera esceptuada ya no perteneceria al Estado; y así como la corona no puede llamarse tal, si su círculo no se halla entero, del mismo modo no ecsiste la soberania si le falta alguna circunstancia* (e). Segun Domat, *los reyes tienen su poder solo de Dios y solo á él representan en sus funciones* (f). *El primer puesto en donde reside la fuerza de la autoridad del soberano en sus Estados, y desde la cual ha de estenderse á todo el cuerpo, es su misma persona* (g). «Conviene refutar, dice tambien el célebre Grocio, la opi-

(a) Decreto de 14 de agosto de 1385 en tiempo de Carlos IV, V de las libertades galicanas, t. 3. p. 122, edicion de 1731.
(b) Prop. 4; V de id. t. 2.
(c) Espíritu de las leyes, t. 1, l. 2, c. 4.
(d) Le Bret de la sob. l. 1.
(e) Loyseau de los señorios, l. 4, n. 8.
(f) Domat derecho pub. l. 1, t. 2, s. 1, n. 6.
(g) Ibid. t. 4, s. 1, n. 2.

nion de los que creen que la soberania reside en todo y por todo sin limitacion alguna en el pueblo, de modo que tenga este derecho para contener y castigar á los reyes cuando hagan mal uso de su autoridad. No hay ningun hombre de talento que no conozca los males que ha causado esta opinion y los que pudiera aun producir si llegase á introducirse en los ánimos (a). El mismo autor espone la doctrina de los antiguos sobre este asunto. Segun la mácsima de Otanes en Herodoto, *el poder monárquico consiste en que el príncipe hace lo que quiere, sin dar razon de ello á nadie;* y segun Dion, *en que manda sin tener que dar cuenta de ello.* Pausánias opone la autoridad real, á la que está obligado á dar cuenta. *Soldados,* dice el emperador Valentiniano cuando querian obligarle á que se asociase á Valente al imperio, *antes de conferirme el poder supremo erais libres, pero ahora os toca obedecer* (b). Hasta los emperadores mas sabios y moderados han establecido la administracion sobre esta doctrina (c). De aqui proviene la mácsima de Antonio el filósofo, á saber, que *solo Dios puede juzgar al príncipe* (d). Ciceron, uno de los mas acérrimos republicanos, no se atreve á decidir si el mas grande abuso podria autorizar la rebelion (e). Favonio dice en Tito Livio, que *la guerra civil es mas temible que un dominio injusto* (f). Quinto Flaminio dice en Plutarco que mas conveniente hubiera sido á Esparta sufrir al tirano Nabis, el mas cruel de todos los príncipes, que insurreccionarse contra él (g) » Deben sufrirse los malos príncipes, dice Plutarco, asi como se sufren la esterilidad y las inundaciones. Miéntras haya hombres habrá vicios; pero los príncipes buenos compensarán los malos (h). Quiera el cielo, prosigue el mismo historiador, que sean buenos, pero suframos despues de estos, los que no lo sean (i). »

(a) Groc. de jur. bell. et pac. l. 1, c. 3, n. 8.
(b) Hist. Ecl. l. 6, c. 6.
(c) Teofid. Inst. de jure nator. párrafo sed el quod.
(d) Xiphil. vita Antonin. l. 4, et 5.
(e) Cicer. l. 9, ad Attic. epist. 4.
(f) Tit. Liv. l. 4.
(g) Vita T. Quintri.
(h) Tacit. hist. l. 4, c. 8, n. 9.
(i) Ibid. l. 2, c. 8, n. 9.

PÁRRAFO 2.º

El sistema que atribuye al pueblo el derecho de juzgar al monarca á fin de reformar los abusos de su administracion, destruye el órden y bien público.

Para reprimir los abusos de la administracion no debe emplearse ningun medio que no pudiese reformarlos y que fuese todavia un abuso mucho mayor que el que quisiera corregirse; que no pudiera ponerse en ejecucion sino por medio de crímenes; que fuese imposible llevarlo á cabo y que destruyese en fin, por consecuencia necesaria todo sistema de gobierno. Tal es pues, el sistema que se quisiera introducir para reformar los abusos de la administracion, concediendo al pueblo el derecho de juzgar al soberano.

El sistema que establece el tribunal de la nacion superior al monarca, tampoco pudiera remediar los abusos. 1.º Porque espondria los Estados á los mismos desórdenes que se quisieran evitar: pues si el príncipe puede abusar del poder para oprimir á los súbditos, el pueblo puede tambien abusar de él para oprimir al soberano, pudiendo asimismo los grandes vejar á aquellos. Lo mismo se han visto conjuraciones contra los buenos que contra los malos príncipes; y la supuesta tirania de los soberanos y el amor de la libertad y de la justicia solo han sido siempre un pretesto, siendo la verdadera causa de ello la ambicion de los grandes. Los supuestos celadores del bien público á fin de aumentar su fortuna se haran, si les conviene, esclavos de un tirano; reflecsion que hacen Grocio (37) y M. de Real. « Dispuestos mas bien á participar de la tirania que á destruirla, dice este, jamas los que se ponen al frente de las revoluciones tomarian las armas, si aquel á quien llaman el tirano quisiera acceder á las miras que ellos tienen. Solo por interes se toma parte en las intrigas, y por medio del mismo estas se abandonan. Los facciosos protestarán mil y mil veces que no arrojarán las armas hasta que el pueblo, cuya causa aparentan defender, haya recibido la competente satisfaccion por sus agravios, y jamas estuvieron un momento

armados para defender los intereses del pueblo. En todas épocas y en todas partes se han visto los mismos que atizaban el fuego de la discordia aprovechar la primera ocasion que se les ofreciera para hacer una paz ventajosa á ellos y agravar mas las cadenas que decian intentaban romper. Si algunos con la mejor intencion han contribuido á los primeros movimientos, lo que casi nunca sucede, sus conocimientos no han correspondido á la pureza de sus intenciones, pues creyendo ser compasivos, solo han sido inhumanos. Los malvados son los que escitan siempre las guerras civiles para aprovecharse de ellas.»

Un particular nacido en Inglaterra para desdicha de sus conciudadanos y de su rey, se titula protector de la libertad pública; se rebela contra su soberano y le derriba del trono para sentarse en él. Los mismos que seducidos por un falso amor patriótico le abrieran el camino del poder se horrorizan por los escesos á que les condujera, esforzándose en vano para sostenerle sobre el borde del abismo, pues dado ya el impulso, no es posible contener el movimiento del coloso que va á precipitarse en su fondo. Aquel supuesto celador, despues de haber establecido por medio de todos los crímenes el mas ignominioso despotismo sobre las ruinas de la corona y la sangre del pueblo y de su rey, abate la nacion entera con el peso de aquel poder colosal que ella misma ha establecido, y que oprimiendo á los ciudadanos hasta les quita la libertad de gemir (a). El pueblo es en todos tiempos el mismo, solo obra, por decirlo asi, por inspiracion, segun se halla afectado por un mal presente, ó por la esperanza de un bien muchas veces imaginario. *Cuando se ha encontrado el medio de sorprenderle con el atractivo de la libertad*, dice Bossuet, *se entrega ciegamente á ella, con tal que oiga solamente su nombre* (b). De consiguiente, si el pueblo es el juez de sus reyes, bien pronto será su opresor y homicida, luego que se vea incitado por los Cromweles. En tiempo de Henrique III, la Liga, con el pretesto de la Religion levantó el estandarte revolucionario; durante la menoria de Luis XIV, se hechó mano del bien público para tomar las ar-

(a) Hist. de Carlos I en la hist. de Inglaterra por M. Hume.
(b) Oracion fúnebre de la reyna de Inglaterra.

mas contra el gobierno, y los protestantes asolaron la Francia, con el pretesto de librarla de la opresion. Los abusos no se remedian atribuyendo á la nacion el derecho de juzgar y deponer al monarca.

El tribunal que se quisiera establecer seria un mal aun mayor que los abusos que se pretenderia reformar. 2.º El tribunal de la nacion que se estableciese superior al soberano, seria un mal aun mayor que los abusos que se quisieran reformar, porque los que puede cometer el poder supremo son tan solo un mal accidental y pasagero, que comunmente afecta tan solo á ciertas partes de la administracion pública. Pero admitida ya la mácsima de que se puede deponer al príncipe, será un vicio permanente, que atacará á toda la constitucion del Estado, introduciendo en él un gérmen contínuo de revolucion y trastornos. Siendo dificil que no se introduzcan abusos en la administracion, con frecuencia habrá aloménos pretestos para rebelarse, y entónces los infelices ciudadanos seran, como sucede siempre, las tristes víctimas de sus supuestos libertadores. Siempre que el fanatismo se valga de los abusos de la administracion para sublevarse contra el gobierno del monarca, causará los mayores desórdenes. Dividiendo la autoridad entre el pueblo y el soberano, dice Puffendorf, se destruye al gobierno.

Este supuesto tribunal no pudiera, sin delinquir, ejercer la jurisdiccion.

3.º El pueblo no pudiera ejercer la jurisdiccion sobre los soberanos sin cometer un crímen, porque el monarca no dejaria de oponerse á ello. Debiera empezarse pues, por tomar contra él las armas, esto es, tratándole como enemigo del Estado, antes de haberlo declarado culpable. ¿Se dirá tal vez que debe considerarse como tal, desde que se oponga al ejercicio de esta jurisdiccion? Entónces deberá permitirse al pueblo que se reuna siempre que su descontento le precise á recurrir á este odioso tribunal, es decir, la intriga, la ambicion, la envidia, el despecho; y la venganza de algunos partidos que recurrirán al mismo para introducir la discordia, dominar, hacerse temibles al monarca y alcanzar su fortuna á costa de las calamidades públicas. No es siempre todo el pue-

blo el que obra, sino una pequeña porcion del mismo que se mueve tan solo, segun el entusiasmo que se le inspira, y que parece la mas numerosa, porque es la que causa mas ruido, al paso que la mayor parte está quieta y calla. Si se pusiera, pues, en práctica semejante sistema, sumiria al Estado en los mas espantosos abismos. La opresion no se limitaria al príncipe, sino que por precision se estenderia á los súbditos, porque estos en tales revoluciones se hallan siempre divididos. Será preciso tomar las armas, dar batallas, sitiar las ciudades y sujetar las provincias que se declaren á favor de su actual soberano; pero, ¿con qué título podrá obligárseles á abandonarle y á aderirse á una sentencia de sus enemigos? Qué derecho tendrian estos para mandarlas, si ellas prefiriesen el gobierno actual? No tendran la misma libertad de conservarlo, que los otros de destruirlo?

El ejercicio de esta pretendida jurisdiccion seria imposible. 4.º Segun se ha dicho, la jurisdiccion temporal debe reunir precisamente la fuerza para la ejecucion, no pudiendo tampoco tener la autoridad, que únicamente constituye la fuerza, reuniendo á los súbditos por el deber de la subordinacion. Si ecsistieran pues, partidos bastante diestros para arrastrar á la muchedumbre, obraria entónces el entusiasmo del espíritu de partido y no la autoridad de la ley; y léjos de poderse deponer á los tiranos, estarian contínuamente los príncipes en peligro.

Por otra parte, ¿quién convocaria al tribunal para juzgar al soberano? Con qué título pudiera obligarse á los ciudadanos á reunirse? Seria acaso la autoridad de los ministros del rey, cuando esta hubiera ya cesado con la del mismo, por derivar solo de él? Y si ecsistiera aun, no le estaria subordinada la de aquellos?

Supongamos que hubiera derecho para cambiar al tribunal, ¿seria posible esta convocacion, cuando recobrando todos los miembros del Estado su antigua libertad tendrian un derecho igual á los votos? Como se reunirian en Francia ó Inglaterra veinte millones de personas? Rousseau cita el ejemplo de Roma diciendo, que lo que allí se practicó puede practicarse todavia; pero no advierte que comunmente solo los ciudadanos

de Roma asistian á las deliberaciones públicas, á las que dejaban de concurrir la mayor parte; que en Aténas debia tambien invitárseles por medio de las recompensas; que en las causas mas importantes ó en los asuntos de partido, no pudiendo contener la plaza pública á la muchedumbre, un número considerable estaba escluido de las deliberaciones, y que aun cuando ecsistió siempre una ley sobre el modo de reunir los sufragios, no obstante luego que los partidos llamaban á los ciudadanos de las poblaciones vecinas se introducia la mayor confusion en las asambleas. ¿Qué hubiera sido reuniéndose los súbditos de todas las provincias, no habiendo al efecto ninguna forma determinada por la ley? Se hubiera recurrido entónces á las diputaciones? Qué ciudades hubieran tenido derecho para ello? Cual seria el número de diputados que correspondiera á las mismas? Mil ciudadanos representados por uno solo, pueden tener ménos parte en las deliberaciones generales que diez que tienen tambien su diputado?

Aunque el tribunal se halle establecido y esté reconocido; que se halle determinado el derecho de los votos, y que el decreto en que se cambia la forma de gobierno se haya publicado, los diputados que no hayan seguido la opinion de la mayoria no podrán reclamar. ¿No podrá cada ciudad rehusar á los suyos y acusarles por haberse dejado corromper y haber hecho traicion al Estado? No podrá acusar tambien á toda la asamblea? No por cierto, se dirá, porque se convino, aloménos tácitamente, que el número de votos debe hacer la ley y sujetar á los diputados, y es regular que los cuerpos que deputen la asamblea general estén sujetos á la voluntad de sus representantes. La mácsima es cierta, pero, ¿se aviene con el sistema que impugna? Las ciudades no estarán mas obligadas con respecto á la asamblea general que hacia el soberano, pues la asamblea general de diputados y del príncipe solo seran unos representantes, sujetos por consiguiente á las mismas leyes y con igual dependencia con respecto á los ciudadanos á quienes representan. La cláusula, *salvo la salud del Estado y el derecho de la justicia*, que quiere suponerse como una condicion necesaria en el contrato social con el príncipe, debe serlo por lo mismo en el contrato celebrado entre los diputados y el mis-

mo tribunal. La obediencia pues, no será ménos absoluta en uno que en otro caso. Los ciudadanos conservarán siempre el derecho de juzgar á sus representantes desde que se hayan arrogado el derecho de juzgar al soberano, y la razon del bien público contra el abuso del poder tendrá siempre la misma fuerza. Se replicará que aunque los representantes estén obligados á consultar el interes del pueblo seria trastornar al Estado si se concediera á los ciudadanos la libertad de revocarles el poder siempre que les juzgasen culpables de prevaricacion; que no hubiera entónces nada estable, y que por lo mismo se necesita un nuevo tribunal del cual no pueda apelarse. En hora buena; pero yo por la misma razon establezco la independencia del monarca, probando, que aunque la obligacion de gobernar con justicia sea inseparable del poder que el pueblo le confirió en su orígen, no se sigue de esto que tengan los súbditos el derecho para juzgar sobre la injusticia de su administracion, asi como para hacerle dar cuenta de ella, y reformarle. Pero, ¿qué necesidad hay de insistir sobre la imposibilidad de un tribunal legítimo para sindicar la administracion del soberano, cuando no se hallará un solo caso en la historia en que se haya establecido jamas semejante tribunal sin hollar los derechos mas sagrados de los ciudadanos que se pretendiera proteger?

El sistema que hace á la nacion superior al monarca tiende á la destruccion de toda clase de gobierno. 5.° El sistema que atribuye al pueblo el derecho de juzgar al monarca se dirige á derribar todos los gobiernos. En efecto; ¿cual es el principio en que se fundan nuestros contrarios? El principal se apoya en el contrato social, establecido con la condicion de que el que se halla revestido de la autoridad observará la justicia. De consiguiente, en el gobierno aristocrático el pueblo podrá recobrar tambien el supremo poder que depositára en manos de los nobles y juzgarlos, despojarlos y castigarlos, cuando crea que abusan de su administracion. Por lo mismo, si los gefes de las repúblicas abusan, si aquellos á quienes corresponde convocar la asamblea nacional favorecen á los culpables, podran reunirse y juzgar los mismos ciudadanos; ¡que confusion resultaria de este supuesto derecho! Cuando el pueblo se

halle reunido para ecsaminar la administracion de sus majistrados, si los partidos y el favor consiguen la mayoria de los votos, el número mayor de ciudadanos tendrá aun mas derecho que el monarca para oprimir á los otros. La cláusula del contrato social tendrá tambien lugar, porque considera á los ciudadanos como á soberanos, pues segun este monstruoso sistema, los primeros solo se asociaron á los otros bajo la condicion de que serian protegidos por el gobierno. Asi pues, el corto número de ciudadanos que se creerá oprimido, considerando disuelto el contrato social, podrá apelar á la fuerza, lo mismo que un pueblo libre para defenderse de la opresion. « El principio de que el pueblo puede defenderse cuando se halle oprimido, dice Bossuet, no ataca ménos á cualquiera otro poder público, soberano y subordinado, sea cual fuere el nombre que se le dé y la forma con que se ejerza, que al poder real, porque lo que está permitido contra los reyes lo será por consiguiente contra un senado, contra todo el cuerpo de majistrados, contra los estados y un parlamento, cuando se hagan leyes que sean contrarias á la Religion, ó se crean tales, y á la seguridad de los súbditos. Es un error empeñarse en establecer una política opuesta á las reglas comunes por tener al fin que recurrir otra vez á ellas. Esto viene á ser lo mismo que despues de haber divagado en un bosque por sendas intrincadas, se hallase luego uno en el mismo punto de donde habia salido (a). »

PÁRRAFO 3.º

El contrato primitivo entre el soberano y el pueblo, bien entendido, no es contrario á la independencia del monarca.

Veamos las objeciones que nos hace el famoso defensor del contrato social.

Refutacion del sistema de Juan Jacobo Rousseau. « No teniendo ningun hombre una autoridad natural sobre su seme-

(a) Boss. 5.ª advert. contra Jurieu n. 32.

jante, y no resultando ningun derecho de la sociedad, los pactos deben servir entre los hombres de base á la autoridad legítima (a). Estos pactos pues, segun él, consisten en obedecer á un magistrado político por parte de los súbditos y en gobernar con justicia por la de este; de modo que la infraccion del contrato causada por el abuso del poder, ecsime á aquellos de la obediencia que se han impuesto, volviéndoles á su primer estado de libertad, con la facultad de elegir un nuevo soberano. Cuando el pueblo, prosigue el mismo escritor, establece un gobierno hereditario, ya sea monárquico en una familia, ya aristocrática en un órden de ciudadanos, no contrae con esto una obligacion, sino que toma una forma provisional de administracion hasta que tiene á bien mudarla (b).»

Conviene tambien observar que el nuevo político atribuye á los súbditos el derecho de destituir al soberano, no solo cuando falta á los convenios, sino siempre que quiera mudar la forma de gobierno, porque esta *es solo provisional, hasta que el pueblo quiera tomar otra.* ¿Qué será pues, capaz de poner á cubierto al rey mas justo de los caprichos de una nacion, ó mas bien, como podrá librarse la nacion entera de los golpes del fanatismo, cuando los hombres sediciosos pongan las armas en las manos de una cuadrilla de rebeldes que pretenderán ser los intérpretes y vengadores de la nacion entera á fin de derribar al gobierno, sin alegar mas razon que la voluntad del pueblo? Es de notar tambien que esta funesta paradoja de administracion provisional no es un error accidental del autor, sino una natural consecuencia del sistema del pacto condicional, porque si es lícito suponer las condiciones en el contrato primitivo, llegarán á ser arbitrarias ó se supondran tales, segun convenga, siempre que se pretenda sacudir el yugo de la dependencia.

Despues de estas observaciones preliminares debe distinguirse en el contrato primitivo lo que es de derecho natural, de lo que solo es de pura convencion. Lo que es de derecho natural es la obligacion que contrae el soberano de gobernar con equidad y velar por la felicidad de los pueblos; y la

(a) Contrat. soc. l. 1, c. 4.
(b) Ibid.

que se imponen los súbditos es de obedecerle y respetarle, obligaciones anteriores á todos los convenios é independientes de todo pacto, por lo que no podrian los hombres anularlas. No obstante, aunque esta ley sea inviolable no puede por sí sola formar una cláusula que anule el contrato, á no ser que se hubiera formalmente espresado en los pactos ó en las leyes constitutivas del gobierno. Al establecer los pueblos la sociedad pesaron los inconvenientes y ventajas de las varias clases de administracion. Temiendo algunos el abuso de un poder irrevocable conservaron la autoridad suprema dándose jefes; estableciendo por consiguiente un tribunal conocido y arreglado para hacerle dar cuenta; prescribieron el caso en que este tribunal pudiera destituirle y se reservaron la fuerza para la ejecucion de la sentencia. Este derecho se manifiesta por sí mismo, no solo por medio de las leyes escritas, sino por la misma constitucion, por la práctica del gobierno y por la institucion y la forma manifiestas de este tribunal. Hé aquí lo que propiamente caracteriza este derecho, pues sin esto no pudiera ecsistir. Ademas, á fin de evitar los funestos trastornos que necesariamente nacen de semejante libertad, confirieron la soberania á uno solo ó á muchos, derivando de aqui las monarquias y las aristocrácias. No hay duda en que el pueblo solo estableció la monarquia para ser bien gobernado, pero de esto no se sigue que se reservase la libertad de recobrar la autoridad si el soberano gobernase mal, porque aunque del abuso que se hága de una institucion resulten ciertos males contrarios á los fines que se hayan propuesto, no debe concluirse por esto que aquel cause ó pueda causar la disolucion, mayormente cuando los males solo son accidentales, transitorios y agenos de la institucion, siendo esta por otra parte sabia y produciendo siempre un grande bien evitando la anarquia. El marido y la muger se unen por una obligacion recíproca con el objeto de vivir felices profesándose un recíproco amor; pero, ¿ podrá concluirse acaso que la infraccion de parte de uno de los cónjuges disuelve el contrato? Deberan estipular la fidelidad como un pacto condicional de su matrimonio? No por cierto, pues este deriva del derecho público y natural que le dan la validez relativamente al bien

general de la sociedad, no teniendo los ciudadanos poder para invalidarlo. ¿Que deberá decirse pues, de la alianza que une al soberano con su pueblo, la que no pudiera disolverse sin sumir á la nacion en las guerras civiles y esponer al gobierno á las vicisitudes capaces de renovar continuamente todos los horrores de las mismas? « No siendo la soberania, prosigue el autor del contrato social, mas que el ejercicio de la voluntad general, es inalienable y el soberano que solo es un ser colectivo, no puede ser representado, sino por sí mismo. El poder puede transmitirse, pero no la voluntad. (a). »

La soberania no es mas que el ejercicio de la voluntad general; esto es, espresándolo en otros términos, el poder supremo solo puede ejercerse por medio de la voluntad del pueblo; pero esta proposicion necesita probarse. Mas aun; es un absurdo y hasta se opone á lo que el autor nos dice luego. 1.º Es un absurdo, porque aun en una república el poder supremo solo puede ejercerse por los magistrados. 2.º Es una contradiccion, porque el autor enseña que el poder puede trasmitirse, pero no la voluntad. El ejercicio de la voluntad general sin duda no puede enagenarse, si se entiende la voluntad física, pero ¿que inconveniente puede haber en que la autoridad suprema conferida á consecuencia de este poder se enagene? En este sentido la voluntad general puede enagenarse lo mismo que las voluntades particulares, que el ciudadano cada dia enagena por medio de las obligaciones que contrae.

El soberano solo es un ser colectivo. Esta es la proposicion que siempre se establece, sin probarse jamas. *Este ser colectivo solo puede ser representado por si mismo.* Tal es siempre el mismo absurdo evidentemente contrario á los hechos. Segun he observado, en las repúblicas mas celosas de su libertad, el Estado se halla administrado tan solo por medio de representantes. Aun es esto una paradoja diametralmente opuesta á la recta razon, porque en las repúblicas algo ordenadas, el pueblo no puede juntarse ni deliberar sobre los asuntos mas importantes, sino por medio de diputados.

(a) Contrat. soc. l. 1, c. 6.

Es un absurdo que la voluntad se imponga las cadenas para lo suscesivo, prosigue Rousseau.

Será tambien pues, un absurdo que los ciudadanos se obliguen todos los dias por medio de convenios, pues se imponen las cadenas para lo suscesivo. Será tambien un absurdo que cuando un pueblo libre se vea atacado se imponga las cadenas, dando á sus generales un poder absoluto sobre el ejército. Pero, ¿ no es preferible arriesgarse á ser mal gobernado, que esponerse á una pérdida segura combatiendo sin jefes, ó lo que es lo mismo, darse jefes sin querer imponerse la obligacion de obedecerles ? Cuando estaba Roma mas celosa de su libertad, se impuso las cadenas nombrando á un magistrado (a) que reunia todos los poderes del soberano en las críticas circunstancias en que necesitaba toda la fuerza de la autoridad para evitar el peligro. « Lo que causa admiracion á Tito Livio, dice Bossuet, es la prudencia del pueblo romano en sufrir el yugo de un gobierno legítimo, que voluntariamente impuso á su libertad, temiendo que esta no dejenerase en licencia. Por las mismas razones, un pueblo que haya esperimentado las desgracias y horrores de la anarquia procura evitarla á toda costa, y como no puede conferir autoridad alguna sin que esta sea contra él mismo, prefiere esponerse á ser muchas veces maltratado por un soberano, á tener que sufrir su propio furor, si se reserva algun poder (b). »

El consentir en nada contrario que sea al bien del Estado, de Rousseau, *no depende de voluntad alguna* (c).

La proposicion no admite la menor duda, porque no es lícito aprobar el mal, no teniendo por lo mismo el príncipe facultad de hacerlo; pero si lo hace, ¿ no se supone que el pueblo consiente en ello por el mero hecho de no tomar las armas para contenerle? Y prueba acaso el autor que la trasmision irrevocable del poder que el pueblo ha dado al monarca sea contraria al bien del Estado?

Si el pueblo pues, prosigue el autor, *promete simplemente obedecer, se disuelve y pierde la calidad de pueblo. Luego*

(a) Un dictador.
(b) Boss. quinta advert contra Jurien n. 55.
(c) Contrat soc. l. 1, c. 8.

que tiene un dueño carece de soberano, quedando desde entónces destruido el cuerpo político. (a).

Pero yo digo lo contrario, pues si el pueblo no promete simplemente obedecer, la soberania y la república ya no ecsisten, porque el gobierno solo se halla establecido sobre la obediencia pura y simple de los ciudadanos, con respecto á los que ejercen la administracion pública. ¿Qué pueblo podria subsistir, añadiendo esta cláusula al juramento de fidelidad hecho al soberano, á saber; *prometo obedecer miéntras estaré bien gobernado, y me reservo el derecho de juzgar si gobierna mal?* «Es cierto, dice Grocio, que tenemos todos naturalmente el derecho de resistir para repeler una injusticia; pero una vez establecida la sociedad civil para conservar la tranquilidad entre los hombres, el Estado adquiere sobre nosotros mas derecho aun, por decirlo asi, que nosotros mismos tenemos, si conviene, para lograr esta tranquilidad. De consiguiente, el Estado puede por el bien de la paz y del órden público prohibir este derecho comun de resistir, lo que sin duda ha querido, pues de otro modo no pudiera alcanzar el fin que se hubiera propuesto. Si este derecho residiese en cada particular, dejaria de ecsistir la sociedad civil, convirtiéndose esta en una sociedad de ciclopes.. *¿De que puede depender un rey?* dice Esquiles, *no basta que sea tal para que tenga el derecho de hacerse obedecer? Ellos son los gefes*, dice Sófocles, *¿porque no han de acatarse sus órdenes? Este es tu rey*, dice Tácito (b), *obedécele pues. Los dioses le han hecho árbitro de todo, dejando solo á los pueblos la obediencia.*» Tales eran las mácsimas de los paganos aun con respecto á Grocio (38).

Continua Rousseau. « Aun cuando cada uno pudiese alienarse dándose voluntariamente un soberano, no puede enagenar á sus hijos. Estos nacen libres, su libertad les pertenece y nadie, mas que ellos puede disponer de la misma. Antes de que adquieran el uso de la razon, el padre puede en su nombre estipular las condiciones para su conservacion y bien estar, pero no tiene facultad para entregarles inrevocablemente y sin con-

(a) Anal. l. 6, c. 8. n. 5.
(b) Rosseau Contrat. soc. ib.

dicion, por ser esto contrario á los fines de la naturaleza y esceder los derechos de la paternidad (a).»

Si se enseña esta doctrina á ciudadanos nacidos en la miseria y obscuridad, querran sin duda anular el contrato social que ninguna participacion les concede á los bienes de la sociedad, como perjudicial á sus intereses, volviendo de este modo á su primer estado de libertad en el cual todos los bienes eran comunes. Despues pretenderán aloménos una parte del patrimonio del rico, que solo lo posee en virtud de las leyes sociales á las que aquellas renunciáran; y si se les reusa esto, emplearán la fuerza, no estando sujetos á las leyes de la autoridad por derecho natural. El majistrado castigará sus atentados como robos, y su resistencia como una sedicion, pero cometerá una injusticia, porque la recision del contrato social ha destruido toda subordinacion con respecto á él. Les hará sufrir todos los suplicios de los malvados, porque será el mas fuerte, pero como la fuerza no constituye el derecho, el majistrado será un déspota y los supuestos malhechores unos desdichados á quienes se oprime. Cuando el pueblo se deja seducir por una libertad aparente, se destruye la verdadera y de consiguiente el mismo pueblo. Reduciendo las obligaciones respectivas del soberano y de sus súbditos á la naturaleza de los pactos condicionales estipulados en un contrato social, se despoja á la soberania de sus mas esenciales derechos, ó por decirlo mejor, se la destruye, porque no siendo ya el soberano superior á sus súbditos no tendrá la fuerza suficiente para mandar.

Es preciso pues, buscar una regla fija é independiente de la voluntad del hombre que sea superior y anterior al mismo. Esta regla, segun ya he dicho, es el órden que ha establecido la Providencia para la conservacion de la autoridad civil y en este órden invariable se fundan por cierto, los poderes esenciales é inalienables de la soberania. No teniendo el hombre ningun derecho sobre su vida no podia darlo al soberano (39); y sin tenerlo tampoco sobre la libertad de sus hijos, no podia en virtud de la autoridad paterna sujetarles á la forma

(a) Ibid.

de gobierno, ni á los gefes que hubiese elegido. No obstante, era necesario para el bien estar de los pueblos que hubiera en la sociedad un poder que tuviese el derecho de vida y muerte á fin de contener por medio del temor á los malvados, y que los ciudadanos estuviesen sujetos á las leyes de los Estados en donde naciesen (a). Este raciocinio derivado de la necesidad pública, es una prueba del órden de la Providencia, que funda el derecho natural con respecto á esto. De consiguiente, hallándose establecido el monarca, en virtud de la voluntad del Criador, anterior á toda institucion humana, recibió el derecho de vida y muerte y una autoridad igual sobre los súbditos que naciesen en sus Estados. Por lo mismo, cuando al principio se reunieron los pueblos bajo una forma de administracion, no instituyeron la soberania, sino que solo la transmitieron á sus gefes con todos los atributos anexos á ella. Por lo mismo en el gobierno espiritual, cuando el pueblo elige sus pastores y al obispo que les ordena, solo son estos los instrumentos, el uno remoto y preparatorio, y el otro prócsimo y eficaz, por medio de los cuales conserva Dios el poder sacerdotal, poder que el que lo ejerce y confiere no es del pueblo, ni propiamente el del obispo, sino el de la Divinidad que lo da inmediatamente, de modo que el nuevo ministro no recibe propiamente su poder ni de la eleccion, ni de la voluntad de los hombres, sino en virtud de la institucion de Jesucristo.

Por una consecuencia de estos principios, que sujetan la voluntad é interes de los particulares al órden público y que son necesarios para conservar la armonia en la sociedad civil, se halla cada uno obligado á obrar conforme á la condicion de príncipe, de ciudadano ó esclavo en la que ha nacido y Dios le manifiesta su voluntad con el destino que le ha dado y que le marca sus deberes. Por una consecuencia de estos principios, el pobre, aunque no posea nada, se halla obligado por las leyes del gobierno, que son una reparticion bien desigual de los bienes de la sociedad, no pudiendo volver ya al estado primitivo de libertad en que todos los bienes eran comunes, sin

(a) No obstante, esta regla general tiene algunas escepciones, segun el Derecho de Gentes; pero no pertenecen estas á mi asunto.

tener mas recurso para salir de la indigencia que los medios compatibles con el órden público.

No hay duda que la salvacion del pueblo es la suprema ley; pero por esta misma razon los intereses de los particulares han de ceder á esta ley superior, que estableciendo la autoridad del soberano y sujetando los súbditos, asegura la felicidad pública y el estado de los ciudadanos. Haciendo depender la autoridad suprema de la inconstancia y caprichos del pueblo, no se procura por el bien estar público, antes al contrario, se le espone á las funestas consecuencias de la anarquia. Cuando en su orígen nuestros antecesores adoptaron el gobierno monárquico, la razon y la historia les enseñaron demasiado el abuso que el monarca podia hacer de su poder; pero temieron aun mas los trastornos y divisiones que la ambicion y el fanatismo pudieran escitar si se permitiese al pueblo recobrar la libertad. Conviene pues, inculcar mucho, que una vez establecida la forma de gobierno no es ya lícito variarla.

Objeciones sacadas de David y los macabeos. Se nos opone el ejemplo de David y los macabeos para justificar la rebelion de los súbditos cuando se hallan oprimidos. Saul quiere matar á David, y no contento este con huir, forma un pequeño ejército para defenderse de aquel, que le persigue. Antíoco Epifánes quiere obligar á los judios á que abandonen la ley de Dios; y Matatias animado de una fe verdadera, degüella al pie del altar al apóstata dispuesto para sacrificar á los ídolos y al ministro del príncipe que le obliga á ello. Aquel intrépido defensor de la Religion se junta luego con sus hijos y con un escaso número de judíos animados del mismo espíritu, los cuales atacan y dispersan los numerosos ejércitos de Antíoco. En vez de reprobar la Sagrada Escritura aquella supuesta rebelion elogía su valor y celo. A esto se reduce la objecion; hé aqui la contestacion que doy á la misma.

Huyendo David de Saul se hizo seguir por un pequeño ejército, pero aquel habia recibido la uncion real con el derecho de castigar, y este no tenia ningun derecho sobre su vida. Si David para ahorrar la sangre del pueblo, y hallándose sin duda instruido por Samuel acerca los designios de Dios, no debia hacer valer sus derechos hasta despues de la muerte de

Saul; si tampoco queria hasta haberse esta verificado recobrar por la fuerza la parte de la Palestina que poseian los hijos de aquel príncipe; si penetrado de respeto hácia la majestad real evitó siempre el combate y si en vez de atentar contra la persona sagrada de su enemigo, apénas se atrevió á cortar su ropage, no tenia tampoco libertad, ó mas bien, no estaba ménos obligado á defender aun contra Saul, su propia vida, que era sagrada para la nacion.

La accion de Matatias aun prueba mas, pues se seguirá de ella que un particular tiene derecho para clavar el puñal en el seno de sus conciudadanos y de los ministros del príncipe cuando violen estos la ley divina. Es preciso pues, recurrir á la inspiracion de Dios que en aquella ocasion se valió del brazo de Matatias para castigar al apóstata, asi como habia empleado la espada de Phinees en el desierto para castigar la fornicacion del israelita sorprendido en el acto del crímen con una moabita. De consiguiente, admitiendo la inspiracion, la guerra de los macabeos, que fué una consecuencia de ella, debe quedar por esta razon justificada, porque procedia del mismo principio.

Con todo, no hay necesidad de recurrir á la inspiracion para justificar las guerras de los macabeos, pues para ser reo de sedicion se debe pertenecer á la clase de súbdito y no á la de una simple dependencia, que como observa Wolfio, puede variar hasta lo infinito, segun la voluntad de los pueblos que se sujetan al soberano; «porque ó esta dependencia dejará subsistir en parte la soberania de la nacion inferior limitándola á ciertos objetos, ó la destruirá enteramente, de modo que la nacion superior será soberana de la otra, ó esta en fin, se incorporará á la mayor para formar en adelante junto con ella un solo cuerpo del Estado (a)... El pacto pues, ó el tratado de sumision será la consecuencia, la medida y la regla de los derechos de ambos poderes (b).» De consiguiente, para acusar á los macabeos de sedicion se deberá probar que la nacion judía se hallaba enteramente despojada de los derechos de la soberania, lo que no podrá probarse jamas. En aquella época

(a) Wolf. dere. de gen. l. 1, c. 16, párrafo 193.
(b) Ibid.

los judios pasaron suscesivamente del dominio de los reyes de Siria al de los de Egipto, segun que la fortuna era favorable á uno ú otro imperio; se ponian bajo la proteccion del príncipe, recibian guarnicion en sus fortalezas, le pagaban tributo y le daban tambien cierto número de tropas, pero jamas estuvieron incorporados á la nacion dominante. Sus oficiales ejercian todos los poderes de la administracion pública para conservar la policía y hacer observar la Religion con independencia del príncipe que solo les dispensaba su proteccion.

Ademas; los judios no podian apartarse de la autoridad que Dios les habia dado en el gobierno temporal relativamente al órden de la Religion; porque su ley no se hallaba limitada á las cosas particulares, como la ley del Evangelio, sino que contenia tambien el órden civil. Sus sacerdotes habian recibido del mismo Dios el poder de juzgar todo lo concerniente á la ley y fallar sobre las penas temporales que imponia esta á los infractores; siendo con respecto á esto el gobierno civil teocrático. Como Dios era el legislador, ejerció siempre el poder por medio de los ministros de la nacion que le representaban, y siendo esta soberana, bajo este respecto dividia la autoridad suprema con sus ministros, segun la parte de la administracion pública que le estaba confiada; por lo que tenia el derecho de oponer la fuerza á la violencia á fin de librarse de la opresion.

MÁCSIMA

QUE SIRVE DE CONCLUSION Á LA SEGUNDA PARTE.

Nunca reina el monarca con mas gloria que cuando gobierna bajo el imperio de las leyes.

Reinar bajo el imperio de las leyes es colocar en el trono la justicia, hacerla superior á sí, poner á su lado todas las virtudes sociales y comunicarle la fuerza y energia de la soberania misma. De otro modo, la humanidad, la caridad, la justicia, la moderacion, el celo y el valor limitados en la esfera de las condiciones privadas, no pueden desarrollarse sino

segun el poder de los individuos. En la persona del soberano obran aquellas por todas partes para la felicidad de la sociedad entera, protejen á los ciudadanos, les socorren y les defienden; proveen á sus necesidades, á su seguridad, á su reposo y á su bien estar; sostienen al desvalido, socorren al indigente, castigan el crímen, arreglan la administracion, reforman los abusos, refrenan la ambicion y animan las artes, los talentos, las ciencias y el comercio para hacerlos cooperar al bien público. El príncipe desde su trono manda, no solo á sus súbditos, sino al corazon del hombre cuya dicha hace; reforma las costumbres, cuyo modelo es él mismo, derrama la abundancia en las provincias por medio de la emulacion, protegiendo y recompensando la industria é inspirando la confianza con la sabiduria de su administracion. Sin invadir las propiedades de sus vecinos, se hace temer por el órden y disciplina de su gobierno y respetar por la fidelidad con que cumple las obligaciones que ha contraido.

En vano quisieran los soberanos substituir á la gloria de un reynado tan feliz la fama de sus victorias, el lujo, las riquezas y la pompa de una falsa grandeza; pues si sus conquistas no se hallan dirijidas por la justicia, solo seran unos monumentos de crueldad. Las riquezas y la abundancia serviran únicamente para corromper y estragar las costumbres, fomentar las pasiones, multiplicar las necesidades y ecsitar las disensiones, luego que las virtudes dejen de arreglar el uso de las mismas y prepararán de léjos la ruina de los grandes imperios. La autoridad mas despótica se debilitará necesariamente, no hallándose apoyada en el amor de los súbditos ni en la confianza pública y el pueblo oprimido dejará al fin de ecsistir; *vendrá una revolucion súbita y violenta la que, en vez de moderar simplemente aquella autoridad, la abatirá sin recurso alguno* (a), y entónces cuanto mas grandes sean los Estados, tanto mas su propio peso precipitará su caida. Apesar de la brillantez que el oro y la plata dan á la estatua de Nabucodonosor, solo descansa sobre unos pies de barro y la piedra mas pequeña es suficiente para derribarla. El mismo déspota será

(a) Fenelon Direc. para la cons. de un rey, supl. p. 144 edi. 1775.

desgraciado en medio de los placeres; estos se apuran con el contínuo goce, no quedando despues mas que el tédio, los remordimientos, la vergüenza y la desesperacion de no poder ser aun mas feliz. ¿ Y como pudiera ecsistir al considerar que ha hecho á los pueblos infelices? El brillo y la grandeza que se ofrecerá á nuestros ojos, rodearan solo á su trono y le abandonaran á sí mismo. Los títulos pomposos que le prodigará la ambicion no podran sufocar el grito de la miseria pública que sin cesar le llamará por medio de los remordimientos al tribunal de la conciencia, que le acusará y castigará y por mas que desee parecer grande y que se le diga que es dichoso, no logrará serlo. Habiendo perdido todos los derechos que las virtudes dan sobre los corazones de los súbditos, no esperimentará el dulce placer de que estos le amen, aspirando tan solo á la triste ventaja de hacerse temer; pero habiéndolo conseguido, á su vez se verá obligado á temer tambien; y hallándose dueño de un pueblo esclavo, él lo será aun mas que todos. Sus beneficios distribuidos por el favor no le conciliarán amigos, porque estos no serán jamas sinceros; y temblará entre sus aduladores que recibirán sus recompensas ensalzando la mano que las distribuye, sin querer al mismo que las dispensa. En prueba de esto basta citar á dos tiranos famosos, el uno de la historia antigua y el otro de la moderna, los cuales con sus horrores nos han hecho ver la perversidad de su condicion (40).

Príncipes de la tierra, gobernad pues, conforme á las leyes y sereis siempre felices, si quereis reinar por nuestra dicha y vuestra gloria. Aunque superiores á los demas hombres por la soberania de vuestro poder, la verdad y la justicia son los vuestros, y cuanto seais mas independientes, tanto mas derecho tienen estas sobre vuestra obediencia. La majestad del trono que ecsije nuestro homenaje, os impone mas obligaciones, esponiéndoos á mayores peligros. Considerad que gobernando á los pueblos estais ejerciendo los derechos de un Maestro soberano que es vuestro superior, y que solo quiere manifestar su poder por medio de los beneficios; que este soberano Maestro es vuestro modelo, asicomo soys vosotros su imágen, y que la justicia que ha de hacer la felicidad de vuestros

súbditos, debe ser tambien el apoyo de vuestro trono. No separeis jamas los derechos de la corona de los deberes del soberano; reflecsionad al tomar las armas que no podeis conseguir vuestros triunfos sino con la sangre de vuestro pueblo y que solo para asegurar su reposo y no para levantar trofeos á la humanidad puede derramarse su preciosa sangre; considerad que los bienes de vuestros súbditos solo os pertenecen para emplearlos en las necesidades de la sociedad, y que las cargas que oprimen á los ciudadanos agotan los recursos del Estado. Por medio de la fe pública hace circular el comercio las riquezas, ejerced la mayor seguridad contra los fraudes y artificios que obstruirian esta circulacion ó que burlarian uuestra confianza. Dispensadores de las gracias y vengadores del crímen, en vuestras manos se halla la fortuna de vuestros pueblos, pues teneis medios para castigar á los malvados y escitar el celo. Debeis á vuestros súbditos la justicia; vuestras leyes por lo mismo han de fundarse en la equidad, llamad pues, para que os ayuden en vuestra sabiduria, las luces de un consejo ilustrado é íntegro. Rechazad con valor las sugestiones de la adulacion y los artificios de las pasiones, que solo hablan siempre para seducir, pero sed generoso en confesar vuestros errores cuando se os manifiesta la verdad. No es la opinion de otro ni vuestra propia voluntad, sino vuestra conciencia la que debe serviros de regla. Al entregar vuestra espada á los majistrados les confiais el bien estar de vuestro pueblo; procurad que al elegirlos, haya presidido la Religion y que las mismas leyes sean respetadas por la integridad y conocimientos de los que son sus ministros. No alejeis la justicia de la choza del pobre, á fin de que pueda este hacerle oir su voz y escuchar sus oráculos; velad de cerca por la felicidad de vuestro pueblo y enteraos minuciosamente de sus necesidades, ilustrando su conducta sin debilitar la fuerza de la autoridad, que es el apoyo de la nacion. Procurad hallaros en todas partes, como el centro en donde se reune todo el poder del gobierno, del que se difundan las benéficas luces que ilustren y vivifiquen á los pueblos que gobernais. Evitad que la administracion pública no se vicie con el favor y la intriga; que no se calumnie la verdad y que cuando esta se atreva á levantar su voz no

se vea sufocada por la infidelidad de los mismos que deben hacerla llegar al trono. De este modo reinando la justicia en todas las partes del gobierno y hallando cada uno la felicidad en el poder del soberano y en la prosperidad de su reyno, las riquezas de vuestros súbditos y sus fuerzas y sus luces formarán vuestro propio imperio.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.



DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

Ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

PARTE TERCERA.

DEL PODER ESPIRITUAL.

Así como ha sido necesario que hubiese en el órden civil un poder supremo que arreglase la administracion pública, convenia tambien que en el órden espiritual hubiera una autoridad independiente que arreglára lo que pertenece á la Religion.

Jesucristo instituyó esta autoridad fundando un nuevo pueblo, y la depositó en manos de sus Apóstoles y sucesores para que se perpetuase en su Iglesia hasta el fin de los siglos, sirviese de guia á los fieles y pudiera contener los progresos del error.

Marsilio de Pádua, doctor de la Universidad de Paris, que vivia en el siglo catorce, sin negar espresamente el poder eclesiástico, se propuso derribarlo por medio de un sistema que lo quitó de las manos de los primeros pastores. Enseñó en su libro titulado; *Defensor pacis*, pues siempre los hereges bajo el nombre de paz declaran la guerra á la Iglesia, que en cualquier forma de gobierno la soberania pertenecia á la nacion; que el pueblo cristiano solo ejercia la jurisdiccion eclesiástica en propiedad, y que por lo mismo solo él tenia dere-

cho de hacer las leyes, modificarlas, interpretarlas, dispensarlas, castigar su infraccion, instituir á los soberanos para ejercer la soberania en su nombre, y juzgarlos y deponerlos; que habia confiado la autoridad al majistrado político miéntras fuese fiel; que los Pontífices la recibian del majistrado, pero que si este no obraba fielmente el pueblo la confiaba inmediatamente á los mismos Pontífices; que estos la ejercen siempre estando subordinados al príncipe ó al pueblo y que por su institucion solo tenian el poder del órden con una simple autoridad de direccion y consejo, sin ninguna jurisdiccion en el gobierno eclesiástico, á manera de la autoridad de un médico ó jurisconsulto sobre los objetos de su profesion.

Este sistema era demasiado favorable á los hereges para que dejase de hallar partidarios. El modo mas seguro de difundir el error es destruir, si es posible, la autoridad que lo proscribe. Apénas empezó Lutero á dogmatizar, enseñó que los obispos solo tenian sobre los demas fieles el ministerio sacerdotal, no pudiendo estatuir nada sin consentimiento del pueblo (a). Todos los hereges que le sucedieron han adoptado la misma doctrina para autorizar la rebelion, no tan solo contra la Iglesia, sino contra el príncipe (41). «La escomunion, decia Pedro Martir, es un acto de jurisdiccion por medio del cual un criminal se halla separado de la sociedad de los fieles, en virtud del juicio de los primeros pastores y del consentimiento de toda la Iglesia (b).» Richer renovó el mismo error en el último siglo (c). La nonagésima proposicion sacada de las reflecsiones morales contiene la misma doctrina (d); y Antonio de Dominis funda su sistema monstruoso de la república, sobre el supuesto poder de propiedad atribuido al pueblo.

Con la práctica de este sistema, el error de los luteranos y calvinistas no tardó en estenderse por la Europa. Lutero se valió de la autoridad de Friderico, elector de Sajonia, para abolir las misas privadas en 1521. Los cantones de Zurich y de Berna empiezan las conferencias para ecsaminar la doctrina

(a) Luth. l. de captiv. Babyl. t. 2, p. 282.
(b) Ped. Mart. Loc. comun. clas 4, c. 5.
(c) Recher. De Ecles et Polit. protest. c. 1.
(d) Propos. 89 de Quesnel.

y fallan á favor de Calvino. Los majistrados de Génova despues de haber hecho discutir á los doctores en su presencia, publican una fórmula de fe en que la doctrina de la gracia universal se declara *no medianamente separada de la sana doctrina revelada en las Escrituras*; y ordenan que todos los ministros, doctores y profesores suscriban la fórmula en estos términos: *Asi lo creo, asi lo profeso, asi lo enseñaré*... Hé aquí á que se reduce la reforma, añade Bossuet, á sujetar la Iglesia al siglo, la ciencia á la ignorancia y la fe al majistrado (a).

El mismo sistema aun avanzó mas en Inglaterra. Un rey (b) dominado por una pasion vergonzosa, despues de haberse separado de la Iglesia romana, quiso hacerse gefe del gobierno eclesiástico, y como si hubiera podido ecsimirse de la obediencia que debia á la Iglesia, usurpando la autoridad de esta, declaró que, tanto la jurisdiccion eclesiástica, como la secular, derivaban del poder real, como orígen de toda majistratura (c).» La primera ley que publicó sobre el particular espresaba que *el rey era el gefe soberano de la iglesia de Inglaterra*; á lo que añadió el Parlamento que *el rey y sus sucesores podrian conocer de los errores y abusos de los hereges y corregirlos* (d).

Revestido Henrique VIII de este nuevo poder, en 1540 designó comisarios para que en su nombre hiciesen una esplicacion del Símbolo de los Apóstoles, de los sacramentos y mandamientos de Dios, asi como de algunos otros puntos de doctrina relativos á la jurisdiccion y buenas obras (e).

Habiendo Eduardo subido al trono en 1547, se vieron obligados los obispos á recibir de él nuevas comisiones para ejercer el ministerio. El consejo del jóven príncipe, á ejemplo de Henrique VIII, envió visitadores á todo el reyno, con sus constituciones eclesiásticas y los artículos de fe. Cada comision se componia de dos gentiles hombres, de un jurisconsulto, un teólogo y un secretario, sin ningun obispo, prohibiendo el rey

(a) Bossuet. Var. l. 4, n. 119.
(b) Henrique VIII.
(c) Burnet. historia de la reforma en Inglaterra p. 1, l. 2, p. 309.
(d) Id.
(e) Id. p. 295.

á los arzobispos y demas que ejercieran ninguna jurisdiccion eclesiástica miéntras durase la visita (a). Despues de haber la Inglaterra sujetado al episcopado, que era el único que podia contener á la heregia, no tuvo ya medio para defenderse de las inovaciones; el calvinismo propagó los errores y bien pronto las disensiones se introdujeron. Tomas Cromwel, vicegerente de Enrique VIII en el gobierno eclesiástico, hallándose ya contaminado por el error, habia empezado á debilitar la fe desacreditando el celo, y estableciendo el tolerantismo con la apariencia de una falsa paz, ordenó que unos y otros se abstuviesen de los odiosos nombres de *papistas y hereges*, desaprobando igualmente la audacia y licencia de los católicos y su invencible obstinacion á favor de los antiguos abusos (b).

Eduardo hizo mas aun, imponiendo silencio á los predicadores sobre los artículos que él no hubiese decidido. No obstante, estableció que se comulgase bajo las dos especies, reformó las ceremonias de la Iglesia, declaró libre la confesion, varió la liturgia, y como apesar del silencio que habia ordenado, no habian cesado las conmociones y los púlpitos eran teatro de divisiones y disputas escandalosas, privó á todos los predicadores, reservándose la aprobacion para sí y el arzobispo de Cantorberi, su vicario general (c). Finalmente, publicó un edicto por el que permitió á los clérigos casarse; pero como el poder espiritual en manos del monarca, que no tenia ninguna mision de Jesucristo, no fuese muy eficaz en la conciencia de los súbditos para reformar al clero y al pueblo, continuaron las divisiones y por lo mismo ordenó el príncipe una segunda visita á fin de remediar los abusos. Públicó otra confesion de fé que contenia los errores de Calvino y que por consiguiente era diferente de la esposicion doctrinal de Henrique VIII; pues desde el momento en que deja de reconocerse una autoridad infalible no hay ningun punto de fe seguro. Entónces por la parte del rey hubo de creerse lo que este habia prohibido creer algunos años antes, y nombró él mismo comisa-

(a) Id. t. 3. l. 1, p. 12.
(b) Id. p. 246.
(c) Id. p. 203.

rios para formar un código eclesiástico (a). Las cartas patentes para el nombramiento á los obispos espresaban que el rey *nombraba á N. al obispo de N. por todo el tiempo de su vida natural ó miéntras se portase bien.* Despues de lo que *daba poder para ordenar y deponer á los ministros, &c... en nombre del rey y de su autoridad.*

Todos estos atentados, segun observa Bossuet, (b) se fundaban en la mácsima sobre la cual el Parlamento de Inglaterra se formó un nuevo artículo de fe, á saber, *que no habia jurisdiccion secular ni eclesiástica que no debiese referirse á la autoridad real, como á orígen de la misma* (c); no negando con esto que el episcopado es de institucion divina, sino porque, segun la mácsima de Crammer, arzobispo de Cantorberi; *Jesucristo instituyó los pastores para ejercer su poder dependiente del príncipe en todas sus funciones, lo que es sin duda*, añade Bossuet, *la mas inaudita y escandalosa lisonja que haya cabido jamas en el espíritu humano* (d).

Hallándose degradado el episcopado de este modo, los primeros pastores solo fueron los esclavos de la voluntad del príncipe en un gobierno del que Jesucristo les habia hecho los maestros. Henrique VIII les habia prohibido mezclarse en los asuntos religiosos sin su órden; por lo que reinando Eduardo se limitaron á pedir *que no se hiciese nada, aloménos sobre estas materias, sin su participacion y consentimiento* (e). Pero habiendo hecho traicion á los intereses del episcopado, no merecieron gozar ya mas de sus privilegios, siendo el desprecio y la humillacion la recompensa de su flojedad. Se les obligó á suscribir á los mandatos de los visitadores, entre los cuales, conforme he observado, no habia un solo obispo, y se castigó como una prevaricacion, hasta la duda que tenian sobre la lejitimidad de una mision semejante y la aversion con que hacian mirar á la servidumbre.

En 1559, Elisabet declaró por medio de una ley que « el derecho de las visitas eclesiásticas y de corregir ó reformar los

(a) Id. p. 497.
(b) Bossuet. V. l. 7, n. 76.
(c) Burnet Id p. 105.
(d) Bossuet. Var. l. 7, n. 44.
(e) Burnet. Id. p. 115.

abusos de la Iglesia estaba para siempre anecso á la magestad real, y que no podia ejercerse ningun cargo público militar ó eclesiástico sin jurar que se reconocia á la reina por soberana gobernadora del reyno en toda clase de causas seculares ó eclesiásticas (a).»

En la primera órden que hizo espedir para la visita de las Iglesias espresa que «habiéndole confiado Dios el gobierno de sus Estados, debia ayudar los progresos del cristianismo mas puro y restablecer el verdadero servicio de Dios. Y de consiguiente da poder para ecsaminar el verdadero estado de las iglesias y suspender ó deponer á los eclesiásticos que no cumpliesen con su deber (b).» No obstante, á fin de paliar lo que la supremacia tenia de sedicioso, principalmente en las personas de su secso, declaró «que en manera alguna pretendia administrar las cosas santas, lo que siempre habia correspondido á la corona imperial de Inglaterra, esto es, que creia tener un poder absoluto sobre todos los súbditos y el derecho de regirlos hasta inmediatamente bajo la autoridad de Dios, sin que ningun otro potentado pudiese arrogarse el mismo derecho en Inglaterra (c)» De este modo se reservó todo el poder del gobierno, dejando tan solo á los pontífices el poder del órden.

Finalmente, la política inglesa, citada por Grocio (d), esplica la supremácia refiriéndose al rey Jacobo, en estos términos; «La jurisdiccion eclesiástica es real. Es la porcion primera, principal é indivisible de vuestra corona y dignidad. Las leyes eclesiásticas son leyes reales, pues no derivan de un poder distinto, y no se sostienen y apoyan en otro fundamento. La jurisdiccion eclesiástica es una emanacion del poder soberano que los arzobispos, obispos y jueces ejercen en el Estado. Dios os ha confiado el imperio; vosotros confiais la porcion eclesiástica á los otros, esto es, á los obispos que hay en el santuario. Pero como Constantino era ingles, el honor de Inglaterra le decia de sí mismo; vos soys el obispo universal, á

(a) Id. t. 4. p. 375.
(b) Id. p. 413 y 414.
(c) Id. p. 409 y 410.
(d) Del poder del majistrado político sobre las cosas sagradas c. 9, n. 10.

saber, superior á la Iglesia, vuestro deber consiste en protejer á los ministros del Señor, defenderles, propogar la Religion y trabajar incesantemente para asegurar la paz, el sosiego y tranquilidad de la Iglesia de Jesucristo.» De consiguiente, los reyes de Inglaterra se creian con derecho para arreglar con un poder absoluto todo lo que concernia al gobierno de la Iglesia en calidad de protectores y defensores de la Religion, en virtud de la obligacion que tenian de reprimir los abusos y como á obispos supremos. Grocio da la razon de esto porque influyendo el ejercicio de la Religion en la sociedad civil, es necesario para no dividir el Estado entre dos dueños independientes que el soberano, que se halla al frente del gobierno civil, presida tambien el gobierno eclesiástico « El rey de Inglaterra, dice, piensa muy bien que está permitido á todo príncipe y estado cristiano prescribir á sus súbditos la forma esterior de la doctrina eclesiástica y la que tiene una estrecha relacion con el gobierno civil (a). Por esta razon tiene derecho para reformar y despojar *á los obispos, que no siendo mas que los vicarios del majistrado político*, están siempre subordinados á su jurisdiccion; poder que debe pertenecer, y efectivamente pertenece, segun el mismo autor, no solo á los príncipes católicos, sino á los hereges ó idólatras, por ser una consecuencia de la soberania; en lo que Grocio se separa de Marsilio, que limita el poder espiritual á los príncipes católicos.

Tan odioso sistema parecia que no debia presentarse entre nosotros, sino para escitar contra él mismo el celo de la fe, y atraer otra vez los anatemas que contra él se fulminaran. Pero fecundo siempre el error en artificios, se reproduce bajo diversas formas á fin de ocultarse á nuestra vista sin perder nada de su espiritu; asi es que algunos escritores modernos han resucitado la supremácia inglesa, valiéndose no obstante de diverso lenguaje.

Han reconocido que los obispos tienen derecho para juzgar acerca la doctrina; pero pretenden que corresponde al majistrado decidir si las sentencias de los mismos y de los concilios ecuménicos reunen todos los carácteres que se requieren para

(a) Grocio ib. c. 9, n. 24.

formar las decisiones dogmáticas é irrefragables de la Iglesia universal. No disputan á los obispos el ministerio de la palabra, sino que dicen que el majistrado tiene derecho de imponerles silencio sobre la autoridad de los decretos que establecen la certeza de las verdades que han de enseñar. Los obispos administran las cosas santas, pero el majistrado tiene derecho de dirigirles en sus funciones, señalarles las circunstancias en que deben conceder ó negar las gracias de la Iglesia y de reformarles y castigarles cuando se separan de las reglas que les ha prescrito. Los obispos pueden atar y desatar, fulminar anatemas, conceder dispensas, etc.; pero el majistrado tendrá poder para desatar lo que haya atado la Iglesia y de atar lo que esta haya desatado, declarando nulos y abusivos los anatemas y dispensas. Los obispos pueden hacer leyes canónicas, aprobar los institutos religiosos, aceptar los votos de religion, crear los títulos que dan derecho á las funciones espirituales, conferir los mismos y dar la mision para ejercer el ministerio eclesiástico; pero ¿quién dará la sancion á estas leyes canónicas y á lo demas qùe acaba de espresarse? El majistrado político. ¿Y si el obispo rehusa dar la mision para ejercer las funciones espirituales? No importa, el majistrado podrá conocer de la queja como de un abuso contra la parte que se creerá perjudicada, ó del ministerio público, pudiendo conferir la mision para predicar, administrar los sacramentos, &c. Pero si el clérigo que haya sido comisionado, no creyéndose bastante autorizado con semejante mision, principalmente contra la prohibicion de los eclesiásticos superiores, reusa su ministerio, entónces podrá ser castigado por el majistrado como á *cismático.* Sin embargo, este que no es mas infalible que los obispos, puede usurpar los derechos del santuario, introduciendo en él á ministros que desdoren la santidad con la corrupcion de sus costumbres, ó con la perversidad de su doctrina; pudiendo tambien hallarse sorprendido por los artificios de la heregia, protegerla y obligar á los ministros á dar *las cosas santas á los perros.* ¿Que recurso tendran entónces los pastores para remediar el mal? Se reunirán en un concilio para tratar con mas acierto? Harán decretos, publicarán instrucciones para librar á los fieles del contagio, de los abusos y del veneno de la here-

gia, teniendo el majistrado poder para disolver aquellas asambleas, anular sus decretos y suprimir sus instrucciones? Podrá pues, entónces la Iglesia amenazar con el báculo pastoral al majistrado que viola los derechos del sacerdocio? No por cierto, porque sentado este en su tribunal será superior á los anatemas de la Iglesia, hallándose de consiguiente toda la jurisdiccion del gobierno de la misma en manos del poder secular; hé aqui pues establecida la supremacia de Inglaterra.

Las razones en que apoyan estos escritores su sistema son tan perniciosas como sus mácsimas. La Iglesia, dicen, es un cuerpo político, debiendo como á tal formar parte de la sociedad civil, por lo que ha de estar sujeta á la jurisdiccion del soberano. Todo lo que puede influir en esta sociedad debe referirse á los tribunales seculares; el príncipe como protector de la Iglesia tiene derecho de reformar los abusos, conocer de las causas eclesiásticas para hacer ejecutar los cánones y publicar las leyes para restablecer la disciplina. Como á protector de sus súbditos debe defenderles de las vejaciones que los pastores pudieran cometer en el ejercicio de su ministerio, y como á gefe del órden público ha de conservar el derecho que tienen aquellos á la posesion de las cosas espirituales, debiendo conocer por lo mismo de sus derechos. Es el *obispo esterior;* de consiguiente todo lo que lo es, corresponde á su jurisdiccion. Solo él es competente para conocer sobre los hechos y fallar acerca el conflicto de jurisdiccion entre los dos poderes, por lo que solo él tiene una verdadera jurisdiccion, la que únicamente ejercen los obispos en el fuero contencioso por concesion y de consiguiente con subordinacion. Por medio de estos principios todo el poder espiritual del gobierno eclesiástico se halla en manos del príncipe, con la sola diferencia de que los anglicanos confiesan de buena fe que las materias que conciernen á la Religion son espirituales y que bajo esta calidad corresponden al príncipe como á jefe de la Iglesia, en vez de que los escritores modernos colocan estos asuntos en la clase de los temporales, ó de materias mistas, en cuanto se refieren á lo esterior de la Religion, ó que interesan necesariamente á la sociedad civil.

A fin pues, de aclarar una materia que interesa esencialmen-

te á la Religion demuestro en esta tercera parte:

1.º Cual es la naturaleza del poder espiritual y en quien reside.

2.º Cual es particularmente la autoridad del gefe de la Iglesia.

3.º Cuales son los asuntos que corresponden al tribunal eclesiástico.

4.º Cual es el poder de la Iglesia con respecto á la doctrina.

5.º Cual es su poder con respecto á la disciplina.

CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA DEL PODER ESPIRITUAL Y EN QUIEN ÉL MISMO RESIDE.

El poder temporal es el que dirije al órden civil, y el espiritual el que arregla el órden de la Religion. La Iglesia es una sociedad de personas unidas entre sí por la profesion de una misma fe y por la comunicacion á los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los primeros pastores y principalmente del Papa, que es su gefe.

En esta sociedad hay dos clases de poder, poder de órden, que consiste en el ejercicio de las funciones sacerdotales, y poder de jurisdiccion, que se refiere al poder de atar y desatar. Este último se subdivide en jurisdiccion sacramental, que se ejerce en el tribunal de la penitencia, y en jurisdiccion esterior para estatuir sobre todo lo que se refiere á la Religion, ya para imponer penas espirituales, ya para remitirlas; de cuyo último poder trato ahora.

Siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que ha de haber una autoridad suprema y visible para gobernarla. Segun he demostrado, esta autoridad es necesaria á toda sociedad, y apénas hay quien se haya atrevido á impugnar esta mácsima. Pero, ¿á quien corresponde esta autoridad? Sobre este punto empiezan á dividirse los novatores. Los anglicanos la consideran como un derecho de la corona; y los nuevos doctores, sin atreverse á negar que corresponde á la Iglesia, la sujetan no obstante al tribunal del príncipe. Conviene pues rebatir á unos y otros estableciendo la verdad fundamental de

que la Iglesia tiene un poder espiritual y visible que le es peculiar, independiente de todo otro poder en el órden de la Religion.

En seguida pasaré á ecsaminar á que personas en la Iglesia corresponde este poder, probando que no reside en el cuerpo de los fieles, ni en cuanto al ejercicio, ni en cuanto á la propiedad.

Tiers y Travers han pretendido que pertenecia indistintamente á los pastores de primero y segundo órden, pero yo demostraré que solo ha sido dado con entera soberania al episcopado.

PÁRRAFO 1.º

Dios ha dado á la Iglesia un poder espiritual y visible en el órden de la Religion, distinto é independiente del poder temporal.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA EN EL GOBIERNO ESPIRITUAL PROBADA POR LAS ESCRITURAS.

Un poder derivado inmediatamente de Dios es por su naturaleza independiente de todo otro poder, que no ha recibido mision en el órden de los asuntos que competen al primero. Tal es el poder de la Iglesia. Habiendo sido enviado Jesucristo por su Padre con una autoridad absoluta para formar un nuevo pueblo, ha mandado como gefe sobre todo lo que se refiere á la Religion. Aunque estuviese sujeto á los emperadores en el órden civil y les pagase el tributo como un simple súbdito, ejerció el poder de la mision con entera independencia de los majistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo transmitió su poder, no á los príncipes, pues no se lee una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacerlo presumir, sino á sus Apóstoles. *Yo os daré*, les dice, *las llaves del cielo. Todo lo que ataréis en la tierra quedará atado en el cielo; y todo lo que desataréis en la tierra será tambien desatado en el cielo* (a). *Os envio del mismo modo que*

(a) Matth. xvi, 15.

mi Padre me ha enviado (a). *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (b). *Y en otra parte: apacentad mis corderos, apacentad mis ovejas* (c). De consiguiente, el poder de apacentar y de atar y desatar es un poder de gobierno en el órden de la Religion. El pastor apacienta las ovejas instruyéndolas y juzgando y administrando las cosas santas. Ata cuando manda y prohibe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus Apóstoles despues de la resurreccion ratificó de una manera aun mas solemne la mision que les diera, pues les manda *instruir y bautizar* á las naciones; al mismo tiempo les declara que le ha sido dado todo poder en el cielo y sobre la tierra, y que se hallará siempre entre ellos hasta el fin de los siglos. San Pablo en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo coloca á los Apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (d), sin hacer mencion en parte alguna de los poderes del siglo. Recuerda á los obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo, á fin de gobernar la Iglesia de Dios (e). El mismo se anuncia, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo; obrando y hablando en su nombre y revestido con el poder del Altísimo (f).

Asi pues, si el poder espiritual ha sido dado inmediatamente por Jesucristo á sus Apóstoles y no á otro alguno, debe ser independiente y distinto del poder de los príncipes, asi como visible, porque no pudiendo comunicar los hombres sus pensamientos sino por medio de señales sensibles, la Iglesia solo puede llenar sus funciones con un ministerio esterior. Se dirá tal vez que aunque la autoridad paterna pertenece al derecho natural no se halla por esto sujeta á la del soberano; mas en esto no cabe duda, porque tanto las familias, como sus gefes formando parte de la sociedad civil estan subordinados por

(a) Joan. xx 21.
(b) Matth. xvi, 18.
(c) Joan. xxi, 15. 17.
(d) Eph. iv. 11, 12.
(e) Act xx, 28.
(f) ii Cor. v. 20.

derecho natural al que ha recibido la suprema autoridad en el mismo órden de gobierno; la que siendo de derecho público y dirijiéndose al bien general, pone bajo este respecto el poder paterno y el bien particular de las familias en manos del soberano, lo que no sucede con el poder eclesiástico. La Iglesia, considerada como tal, aunque ecsiste en la sociedad, y debe estar sujeta á las leyes del príncipe en lo que directamente mira al gobierno temporal, por lo mismo que es de un órden distinto, no forma una sociedad particular con respecto al Estado, pues no compone mas que un solo cuerpo con todos los católicos del mundo. De consiguiente, ni por su naturaleza está subordinada al poder civil.

El mismo Jesucristo distingue los dos poderes ordenando *dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.* Si respeta la majistratura hasta en la persona de un juez inícuo, si reconoce que el poder de este le viene de Dios (a), habla tambien con toda la autoridad de un Maestro soberano cuando ejerce las funciones del apostolado, y declara que el que no cree en él ya *está juzgado* (b). Al dar la mision á sus discípulos les dice: *El que os escucha, me escucha; y el que os desprecia, me desprecia* (c). *El que no oye á la Iglesia, que sea mirado como un pagano y publicano* (d). Bien distante de admitir á los emperadores al gobierno de esta Iglesia, vaticina que los mismos seran sus perseguidores y ecsorta á sus discípulos á que se armen de fortaleza y valor para sufrir la persecucion y regocijarse por haber sido maltratados por su amor (e).

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA PROBADA POR LA TRADICION.

El poder que Jesucristo dió á sus Apóstoles se confirma por la autoridad que estos han ejercido. Ellos enseñan y deciden los puntos de doctrina, ordenan todo lo que concierne á la Religion; establecen los ministros, castigan á los pecadores

(a) Matth. XXI. 7.
(b) Joan III. 18.
(c) Luc. X, 16.
(d) Matth. XVIII, 17.
(e) Luc. VI, 22, 23.

obstinados y transmiten á sus sucesores la mision que recibieron. Estos ejercen el mismo poder con igual independencia, segun luego lo probaré mas por estenso, sin que jamas los emperadores intervengan en el gobierno eclesiástico, pues así como la Iglesia no ha adquirido ningun derecho sobre lo temporal de los reyes, recibiéndoles entre el número de sus hijos, del mismo modo no ha perdido nada de su autoridad. Sus poderes son inalienables é inprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno y fundados en la institucion divina, por lo que debe ella ejercerlos siempre con la misma independencia.

Grocio en lugar de contestar á la prueba, solo elude la cuestion diciendo, que los emperadores paganos despreciaban á los cristianos para entrometerse en su Religion, pero yo deseo que desde luego me diga si los Apóstoles habian recibido mision de Jesucristo para gobernar á la Iglesia. Si obraron sin mision ya no ecsiste esta, porque ni pudo formarse ni perpetuarse, sino en virtud de una autoridad legítima, y entónces los Apóstoles y los obispos sus sucesores, en vez de ejercer un ministerio santo se arrogaron un dominio odioso usurpando los derechos del soberano. Al contrario, si obraron con mision, no pueden haberla recibido inmediatamente mas que de Jesucristo, y segun he observado ya, todo poder derivado inmediatamente de Dios es independiente de los hombres.

Ademas; suponiendo que los emperadores paganos quisiesen mezclarse en el conocimiento de los asuntos de religion, en prescribir las reglas para el servicio divino y la administracion de los sacramentos, en proferir las sentencias dogmáticas, determinar el carácter de las mismas y en fijar el grado de sumision que debemos prestarles; suponiendo que hubieran querido dar mision á los pastores para dispensar las gracias de la Iglesia, y predicar y administrar los sacramentos; que hubiesen querido introducir á los ministros en el santuario, sujetarles á su gobierno y obligarles á atar ó desatar, segun la voluntad del majistrado político; suponiendo que se hubiesen opuesto al reglamento que hicieron los Apóstoles en el concilio de Jerusalen, ¿no hubieran traspasado los límites de sus poderes? Hubiera sido permitido apelar á los tribunales seculares de las sentencias y administracion de los Apóstoles?

Se hubieran hecho culpables los fieles obedeciendo á estos sobre los objetos de la Religion antes que á los príncipes infieles? Si se vacilase acerca la contestacion que debe darse seria esto renunciar á la fe. La autoridad pues, del apostolado es bajo este respecto independiente de la del príncipe.

Finalmente, es falso que los emperadores paganos dejasen de inmiscuirse en el gobierno de la Iglesia. No se mezclaron por cierto en los pormenores de su administracion, pero proscribieron su culto, prohibieron las asambleas de la Religion, la celebracion de los misterios santos, la profesion pública de la fe y la predicacion del Evangelio; ¿debia acaso por lo mismo obedecérseles? En lo suscesivo, cuando los emperadores cristianos abrazaron la causa del error, haciendo edictos á favor de los hereges; cuando reprobaron las decisiones de los concilios ecuménicos; cuando quisieron aprobar los decretos de los conciliábulos; cuando hicieron deponer á los Anastásios para substituirles á los arrianos, y cuando por último quisieron reformar la disciplina, podia ser un crímen desobedecerles? No por cierto, contestará el protestante. ¿Y porqué? porque la voluntad de los emperadores era contraria á la sana doctrina y al bien de la Iglesia. Pero; ¿cómo podrá el pueblo juzgar acerca la doctrina y utilidad de los reglamentos eclesiásticos? Cómo podrá hacerlo con aquella certeza práctica que forma la regla de la conducta, sino por medio de la autoridad? Si esta se hallaba pues á favor de los príncipes el pueblo debió obedecerles. Es una mácsima que la injusticia evidente que autoriza la desobediencia se vé rara vez. Los cristianos no podian tener por sí mismos una obediencia igual sobre la mayor parte de estos objetos; no obstante, la autoridad del príncipe que se supone reside en el gobierno de la Iglesia habla á favor del error y para la destruccion de esta. Los fieles pues, debian entónces obedecer al príncipe y no á los pastores; ó bien debian aloménos ser los jueces de la autoridad, á fin de determinarse sobre el ecsámen que pudieran hacer acerca la justicia de las leyes y voluntad del príncipe. Pero querer juzgar la autoridad, es trastornar el órden del gobierno, y presentar en último resultado todas las causas eclesiásticas y civiles al tribunal del espíritu particular, no habiendo desde entónces

mas subordinacion ni gobierno, porque no ecsistirá la autoridad para juzgar sin apelacion, segun queda ya demostrado.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA PROBADA POR LOS PADRES DE LA MISMA.

Añadamos el testimonio de los santos Padres á la práctica constante de la Iglesia. «No debe hacerce nada sin el obispo, decia san Ignacio mártir, y se le ha de respetar como á la imágen del Padre... El que pertenece á Dios y á Jesucristo está unido á su obispo.... Seguid todos al obispo, asicomo Jesucristo ha seguido á su Padre. Nadie haga nada sin el obispo en todo lo que pertenece á la Iglesia. Que se tenga por legítima la Eucaristia que es administrada por el obispo ó con permiso de este... Algunos nombran tambien á su obispo, pero lo hacen todo sin él. Estos hombres parece que no tienen una buena conciencia (a).» Grocio dijo lo contrario con los anglicanos, á saber, que el mismo obispo se somete á los emperadores en lo que concierne á la Iglesia, y que los fieles obedecen con preferencia á estos. San Atanasio elogia estas hermosas palabras de Osio á Constancio: «No os mezcléis en los asuntos eclesiásticos, no mandeis sobre estas materias, sino aprended de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Asi como el que invade vuestro gobierno infringe la ley divina, temed tambien que á vuestra vez arrogándoos el conocimiento de los asuntos de la Iglesia no os hagais culpables de un gran crímen. Está escrito: *Dad al César lo que es del César; y á Dios lo que es de Dios.* No nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, señor, atribuiros ningun poder sobre las cosas santas (b).» ¿Puede establecerse acaso con mayor precision la distincion é independencia de los dos poderes? El príncipe tiene la misma jurisdiccion en las cosas espirituales que la Iglesia sobre la sociedad civil; por lo que los obispos no le estan subordinados en el ejercicio de sus funciones.

El mismo san Atanasio dice; «¿En qué cánon se ordena á los soldados invadir las Iglesias, y á los condes administrar

(a) Ig. ad Trall. n. 2 y 3
(b) S. Atan. Epist. ad solitar. vitam agentes. Hosius Constantio imperatori.

las cosas eclesiásticas y publicar las sentencias de los obispos en virtud de los edictos ?... Cuando se ha visto que un decreto de la Iglesia recibiese su autoridad del emperador ? Hasta ahora ha habido muchos concilios y decisiones de la Iglesia, y jamas los Padres han aconsejado semejante cosa al emperador, quien nunca se ha mezclado en lo que pertenece á la misma. Esto es un nuevo espectáculo que presenta al mundo la heregia de Arrio.

Constancio avoca á su palacio el conocimiento de las causas eclesiásticas y él mismo preside el juicio... ¿ Quién al mirarle mandar á los obispos y presidir los juicios de la Iglesia no creerá ver con razon *la abominacion y desolacion en el lugar santo* vaticinadas por Daniel (a)? Nada de esto, contestarian los partidarios de la supremacia; el poder de los obispos no es mas que un poder dependiente. Los príncipes, ya por debilidad, error ó indiferencia abandonaron á los Pontífices el gobierno de la Iglesia, y por una ciega preocupacion han pretendido estos la independencia. Los concilios y los santos Padres han ignorado hasta ahora cuales son los límites de su autoridad, y los derechos del soberano; este ha de gobernar y vosotros habeis de obedecer. El mismo Atanasio pues, á quien la Iglesia ha mirado como una de las colunas de la verdad, huella al Evangelio, insulta á los emperadores de cuya corona intenta despojarles é incita á todos los obispos á la rebelion.

San Hilario se queja á Constancio de los atentados de sus jueces y les reprende porque quieren conocer de los asuntos eclesiásticos, por serles tan solo permitido mezclarse en los civiles. San Cirilo de Jerusalen dice, que ahora se ven pacer juntos al becerro y al leon, segun la profecia de Isaias, esto es, á la Iglesia instruyendo y mandando á los reyes en el órden de la Religion.

« La ley de Jesucristo os ha sujetado á mí, decia san Gregorio Nazianzeno dirigiéndose á los emperadores y prefectos; pues ejerzo tambien un imperio muy superior al vuestro. » Y en otra parte; Vosotros que no soys mas que unas simples ovejas, no traspaseis los límites que se os han prescrito. No os

(a) Atan. ad solid. vitam agen. Hosius Constantio imperatori.

corresponde apacentar á los pastores y ya es bastante que os apacienten bien. Jueces, no prescribais leyes á los legisladores (a).» ¿Cuál será pues, este imperio de los obispos al que los emperadores han de obedecer, si estos pueden juzgar sin apelacion en materias eclesiásticas? San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano decia, «que corresponde al obispo juzgar sobre los asuntos relativos á la fé ó al órden eclesiástico. El emperador se halla en la Iglesia y no sobre la Iglesia (b).» Pero segun nuestros adversarios corresponde al majistrado político estatuir y el emperador no tan solo está dentro de la Iglesia, sino que es superior á ella, porque tiene el derecho de mandarla.

Los donatistas apelan á Constantino de la sentencia de los obispos; pero «el piadoso emperador no se atreve á juzgar despues de los obispos de Roma, segun dice san Agustin, y si cede al fin á las instancias de aquellos pide perdon á los Pontífices (c).» De consiguiente; si Constantino hubiese tenido una superioridad de jurisdiccion, este acto de respeto por su parte hácia los obispos hubiera sido tambien tan estraordinario como el perdon que pidiese el rey á los majistrados por haberse atrevido á conocer de sus sentencias, de las que las partes hubiesen apelado.

La antigüedad aplaudió siempre la firmeza de un ilustre Pontífice (d), quien en una asamblea de obispos en la que Constancio se mezcló para arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió al fin el silencio dirijiéndole estas palabras; «me admira por cierto que cuando debeis cuidar del gobierno de la república querais prescribir leyes á los obispos sobre los asuntos que son de su competencia.»

Este mundo, dice san Gelasio dirigiéndose al emperador Anastasio, *se halla gobernado por dos poderes principales, el de los Pontífices y el de los reyes*. Ambos, dice Bossuet, refiriendo las palabras de aquel Papa, "son principales soberanos y sin depender mútuamente para los asuntos de su ju-

(a) Greg. Naz. orat. 17.
(b) Amb. ad. Valentinianum ex 21, n. 2 y 4.
(c) Agus. epis. 93.
(d) Leoncio, obisdo de Trípoli en la Lydia.

risdiccion. *No ignorais, mi amado hijo,* prosige el mismo Papa, *que aunque vuestra dignidad os haga superior á los otros hombres, os humillais delante de los obispos que administran las cosas divinas y os dirijis á ellos para que os conduzcan por el camino de la salvacion. Bien distante de mandarles acerca los asuntos peculiares de la Religion, no ignorais que debeis obedecerles, recibir de ellos los sacramentos y dejarles el cuidado de administrarlos del modo que conviene. Vosotros sabeis que sobre todo esto tienen derecho para juzgaros y que por lo mismo seriais culpables queriendo sujetarles á vuestra voluntad; pues si los ministros de la Religion obedecen vuestras leyes en el órden político y temporal, porque saben que habeis recibido vuestro poder del cielo; ¿con el mayor celo y afecto os pido que les obedezcais en los asuntos de la Religion, pues estan encargados de distribuir nuestros grandes misterios.* »

Continuando Bossuet en comentar este testo á fin de probar la independencia de los reyes en cuanto á lo temporal, prueba al mismo tiempo su dependencia con respecto á los obispos en materias eclesiásticas. « Confieso, prosigue, que el papa Gelasio representa siempre al poder pontificio, como que deriva de un órden mas elevado, pues efectivamente sus funciones son mas augustas y enteramente celestiales; pero aunque el poder temporal sea de un órden inferior, no le sujeta con respecto á las cosas que pertenecen á su jurisdiccion, al poder de los Pontífices; él esplica distinta y ecsactamente en que le estan sujetos los emperadores, no estándolo sino en la administracion de los sacramentos, *y sobre este punto el Pontífice es sin disputa juez del emperador. Vos sabeis, dice, que sobre todo esto tienen derecho de juzgaros.* El órden entre los dos poderes no consiste pues, en que el que pertenece á un rango mas escelente se arrogue la autoridad y los derechos sobre el otro, sino en que siendo igualmente soberanos se presten mútuamente obediencia en las cosas que corresponden á su jurisdiccion. El Papa Symaco dice lo mismo en su apologia al propio emperador Anastasio. *El emperador cuida de las cosas temporales y el Pontífice de las espirituales. Vos arreglais las cosas de la tierra y el Pontifice dispone las cosas divinas. Hé aqui porque*

su dignidad es igual, ó mas bien superior á la del emperador. Este Papa, sin que ningun cristiano le hubiese contradicho hubiera podido decir que la dignidad de los Pontífices es superior á la de los reyes, por ser de un órden mas elevado, mas sublime y escelente; pero por otra parte hace bien en no espresar mas que igual, porque efectivamente los dos poderes son igualmente soberanos y absolutos, el uno en las cosas divinas y el otro en las temporales. Hé aquí como los Papas hablaban en otro tiempo á un emperador orgulloso que queria decidir en gefe los asuntos eclesiásticos y conservar ó hacer notar por su autoridad en la sagrada Díptica el nombre de Acacio tan justamente anatematizado.... En una palabra, los santos padres estan acordes en que la divina Sabiduria ha distinguido los dos poderes, dando á cada uno un distrito y jurisdiccion particular en los cuales solo estan sujetos á Dios (a).»

De este modo dos Papas célebres distinguian el poder temporal, señalándoles los asuntos que eran de su jurisdiccion y sobre los cuales cada uno debia fallar con igual autoridad. Asimismo el ilustre prelado que acabamos de citar en aquella obra consagrada á defender los derechos de la corona, en vez de atribuir á los príncipes alguna jurisdiccion sobre el gobierno eclesiástico, enseña que la Iglesia goza con respecto á esto del mismo poder en su distrito que el príncipe en el gobierno civil, sin ninguna mútua dependencia; declarando tambien que es una verdad generalmente reconocida, que *la dignidad de los Pontífices es generalmente superior á la de los reyes, siendo de un órden mas elevado, mas escelente y sublime; aunque la de estos sea igualmente independiente.*

Segun san Juan Damasceno, no pertenece al rey ordenar sobre materias de religion (b). Gregorio II decia á Leon Isauriense; *así como no nos es permitido penetrar en lo interior de vuestro palacio, vos tampoco teneis derecho para mezclaros en los asuntos de la Iglesia.*

Del mismo modo hablaban los obispos católicos á Leon el Armenio, que les habia reunido en Oriente para tratar del culto de las imágenes (a).

(a) Gel. epist. 8, á Anast. t. 4, concil. p. 1182.
(b) Damasc. orat. prima de imagin.

Nicolas I, en su carta al emperador Miguel señala espresamente las funciones que Dios ha prescrito á los dos poderes; á los reyes la administracion de las cosas temporales, y á los obispos la de las espirituales (b). » Si el emperador es católico es el hijo y no el prelado de la Iglesia, dice el cánon *si imperator*. Que no se haga pues, culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de la ley divina, porque Dios da á los Pontífices y no á los poderes del siglo la autoridad para arreglar el gobierno de la Iglesia.

El concilio de Sens celebrado en tiempo del cardenal de Prato, proscribiendo los errores de Marsilio de Pádua, declara que *la Iglesia ha recibido, no de los príncipes, sino por derecho divino el poder de hacer las leyes relativas á la salvacion de los fieles y para reprimir á los contumaces con la pena de las censuras* (c); á lo que pudieran tambien añadirse las autoridades de muchos teólogos de los cuales se hace mérito en las Libertades de la Iglesia galicana (d).

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA PROBADA POR LAS LEYES DE LOS PRÍNCIPES Y EL TESTIMONIO DE LOS MAJISTRADOS.

Las leyes de los príncipes católicos se hallan conformes con las doctrinas de los santos Padres. Valentiniano III enseña que no es permitido avocar á los tribunales seculares las causas que pertenecen á la Religion (e). Apesar de ser aquel príncipe tan sabio en la ciencia del gobierno, no se atrevió á tocar tan sagrados objetos, conociendo que eran superiores á él (f). Los emperadores Honorio y Basilio remiten á los obispos los asuntos eclesiásticos y declaran que perteneciendo al número de las ovejas deben con respecto á esto ser dóciles como ellas (g). El emperador Justiniano se limita á esponer al sumo Pontífice lo

(a) Baron. t. 9. n. 12, p. 610.
(b) Nicol. ad Michael imper. 10.
(c) Conc. senonense en tiempo del cardenal de Prato. Concil. Labb t. 14, p. 436.
(d) Pruebas de las Libertades de la Iglesia Galicana. t. 2, edic. de 1731.
(e) Cod. Teod. l. 16, t. 2. l. 47.
(f) Sozom. hist. l. 6, c. 21
(g) Epist. Honor. Aug. ad Arc. col. 1311 y 1312.

que él cree útil á la Iglesia, dejándole la decision y protestando que quiere *conservar la unidad con la santa sede.* (a). Nada mas terminante que esta ley de Justiniano sobre el orígen y distincion de los dos poderes. » Dios ha confiado á los hombres el sacerdocio y el imperio, aquel para administrar las cosas divinas y este para presidir al gobierno civil, teniendo ambos un mismo orígen (b). »

Nuestros reyes se han espresado tambien en iguales términos. Por mas solícito que se muestre Felipe el Hermoso en sostener los derechos de la corona, los coloca en el órden de las cosas temporales (c); y reusa el privilegio que Bonifacio VIII le ofrece para nombrar á los obispos, diciendo que no quiere esponer su salvacion encargándose de dar pastores á las iglesias; de consiguiente, este cargo era ajeno de los derechos de la soberania. Francisco I, Henrique III en el edicto de Melun, Henrique IV en el de 1606, Luis XIII en el de 1610, y en la ordenanza de 1629; y Luis XIV en el edicto de 1695 prohiben á los jueces seculares el conocimiento de los asuntos espirituales.

Es bien conocido el famoso decreto del Parlamento de Paris dado en nombre de Carlos VI en 14 de agosto de 1385 en el que se espresa que «Dios ha instituido dos jurisdicciones distintas y separadas procediendo de un mismo principio, á saber, la del sacerdocio y la del imperio; » y en seguida de esta mácsima el rey declara que « no reconociendo superior en la tierra, no puede en manera alguna la jurisdiccion temporal estar subordinada á la jurisdiccion espiritual (d). » Por lo que se vé que limitando sus derechos al ejercicio del poder civil, el príncipe deja al poder espiritual la superioridad de su independencia en el gobierno eclesiástico » Segun los principios invariables que contienen las leyes del Reyno, se dice en un decreto del consejo espedido en 24 de mayo de 1766, » es incontestable que la Iglesia ha recibido del mismo Dios una verdadera autoridad que no se halla sujeta á otra alguna en el órden de las cosas

(a) L. reddentes 9o cod de suma Trinitate.
(b) Auth. Qosmodo oport episcopos, in princ. col. 1.
(c) Felipe el Hormoso, epis. á Bonif. VIII.
(d) Lib. de la Igl. galic. t. 3, p. 122, ed. 1781

espirituales, cuyo objeto es la salvacion. Que por otra parte el poder temporal derivado inmediatamente de Dios, solo proviene de él mismo y no depende directa ni indirectamente de otro poder alguno de la tierra.»

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA PROBADA POR EL TESTIMONIO DE LOS DOCTORES Y JURISCONSULTOS.

Todos los que han escrito defendiendo los derechos de la corona, y Bossuet entre otros, se fundan en la institucion de los dos poderes soberanos é independientes, como emanados inmediatamente de Dios. Aquel ilustre prelado para probar esta mácsima emplea una parte de la obra que compuso sobre esta materia, formando la misma el asunto de un capítulo entero. *Ambas potestates, eclesiásticam et civilem, in sus quantque ordine esse primas, ac sub uno Deo proximé collocatas, Scripturis ac Patrum traditione demostratur.* Empieza el capítulo en estos términos: *Jam illud considerandum aggredimur... ambas potestates, ecclesiasticam et civilem, ita esse divino numine constitutas, ut in suo genere et ordine una quæque sub uno Deo proximé collocata, prima ac suprema sit.* El mismo Duget no se espresa con ménos energia (42).

Esta mácsima se halla establecida como incontestable por los jurisconsultos ménos sospechosos de haber querido favorecer la jurisdiccion de la Iglesia en perjuicio del soberano. *Hace mas de trescientos años*, decia Fevret, *que un procurador general del Parlamento de Paris decia de los dos poderes, temporal y espiritual, que eran enteramente distintos y separados sin ninguna dependencia recíproca* (a).

M. Talon, á fin de evitar toda equivocacion, distingue desde luego dos clases de jurisdiccion, la contenciosa, que ejerce el oficial, y la interior que está confiada al penitenciario; y añade que ambas *residen en el obispo como en su origen; y que este ha recibido á las dos del cielo.* En otra parte dice que *siendo de institucion divina, son imprescriptibles, y que sobre estos principios se fundan nuestras libertades.*

(a) Fevret. Del Abuso. t. 1, l. 1, c. 7, n 1, p. 61.

Gilbert de Voisin, junto con otros autores, reconocen espresamente la *distincion é independencia de los dos poderes emanados inmediatamente de Dios, con todo el poder que conviene á su institucion y á su fin.*

Barclai en su Tratado á favor de los derechos de la corona contra Bellarmin, repite los principios de Bossuet casi en los mismos términos. Millelot incluye igualmente en la jurisdiccion espiritual, que el obispo ha recibido de Dios, la jurisdiccion que se refiere al tribunal de la penitencia y la que se dirige al foro esterno (a).

Segun Colombet, *aunque el poder eclesiástico no se haya manifestado esteriormente al principio con todo su brillo, durante los primeros siglos fue reconocido siempre por los cristianos* (b). Segun de Launay, *todo lo que es espiritual y eclesiástico debe ser gobernado por el juicio y poder del obispo á quien ha confiado Dios el cuidado de sus almas*, asi como todo lo que es temporal corresponde á la jurisdiccion del poder civil (c).

Perard Castel observa que no debe confundirse con cierta *jurisdiccion temporal y accidental*, de la que la Iglesia solo goza por concesion, *la verdadera jurisdiccion espiritual que le pertenece esencial y privativamente para su gobierno interior y esterior, y que le ha sido confirmada por Jesucristo.* (d).

Chopin establece por mácsima que *el poder temporal es siempre inferior al de la Iglesia sobre los asuntos relativos á la Religion* (e).

«Hay dos poderes en este mundo, dice Loyseau, por medio de los cuales está gobernado; á saber, el espiritual y el temporal, teniendo cada uno su objeto inmediato y separado (f).»

Dargentré refiere que habiendo sido consultada la facultad de Paris en 1535 por Francisco I con motivo de doce articulos que se pretendian reformar, respondió sobre el primero que el poder de la Iglesia, que tenia por jefe al Papa y á quien

(a) Milletot. Del delito comun, n. 36
(b) Colombet. Compendio de la justicia romana, tit. 10.
(c) Launay. Hist. del derecho rom. y fran. l. 4, c. 5.
(d) Perard Castel. Coleccion de cuestiones notables. t. 2, div. 2, p. 307.
(e) De política sacra l. 1. t. 2, n. 10 y 11.
(f) Loyseau. De los señorios, c. 15 n. 1.

todos los fieles debian obedecer, habia sido instituido por derecho divino. El procurador general de la Lorena interponiendo apelacion en 1703 de un breve de Clemente XI, sienta por mácsima que *el sacerdocio y el imperio son dos poderes que gobiernan al mundo independientes uno de otro* (a).

Domat sin cesar está inculcando, « que habiendo establecido Dios sus ministros en el órden espiritual de la Religion, y los reyes en el temporal de la policía, deben protegerse mútutuamente estos dos poderes y respetar los límites que Dios les ha prescrito, de modo que los reyes estén sujetos al poder espiritual, en lo que concierne á los asuntos de la Religion, y los obispos al de los reyes en materias civiles (43). De lo que se sigue, añade, que como los atentados del poder temporal sobre las funciones espirituales perjudican á la Religion y al órden establecido por Dios, los de los ministros del poder espiritual sobre las funciones del poder temporal dañando al mismo órden de Dios, perjudican tambien á la Religion (b). »

La confesion de M. Dupuy debe ser de tanto mayor peso á favor del poder eclesiástico, en cuanto ha procurado abatirlo. Hé aqui como se espresa sobre el particular. *El segundo objeto de queja*, contra los atentados de los emperadores sobre los asuntos de la Religion, *esto es, lo que se refiere á la Religion y á los asuntos de la Iglesia, debe ecsaminarse y decidirse por los eclesiásticos y no por los seculares, lo que se halla reconocido por ambos partidos;* en apoyo de lo cual hace mérito del concilio de Sárdica citando las palabras de Osio y de san Hilario que anteriormente he transcrito. En otra parte dice: « Asi como hay dos clases de estados en el mundo, el de los eclesiásticos ó sacerdotes y el de los seculares; hay tambien dos poderes que pueden hacer las leyes y castigar á los que las infringen, á saber, el eclesiástico y el secular. Con todo, aunque su autoridad sea distinta, porque las penas que ambas pueden imponer son diferentes, no deben por esto separarse, pues los príncipes estan obligados naturalmente á valerse de su autoridad para procurar el culto del Rey de los re-

(a) Requisitorio en el nuevo comentario de las Libertades galicanas t. 4, p. 713.
(b) Domat. Derecho público, l. 1, t. 19, sec. 2, n. 2.

res... Del mismo modo, siendo los eclesiásticos los miembros de un Estado se hallan obligados por la ley de Dios á contribuir con todo su poder al establecimiento del órden y de la paz (a).» Es evidente que la proteccion recíproca que se deben los dos poderes no les da derecho para sujetarse mútuamente en el ejercicio de su jurisdiccion (b); y que protejiéndose no les es lícito apartarse de la subordinacion en que se hallan sobre los asuntos relativos al poder protegido, pues ambos poderes son totalmente distintos y por lo mismo soberanos é independientes en sus funciones.

La iglesia de Alemania como las demas del mundo cristiano, mira á la soberania del poder de la Iglesia en materia de Religion como uno de los puntos fundamentales del gobierno eclesiástico distinguiéndose asi de los protestantes.

Concluyamos pues, con la mácsima de que *el poder eclesiástico es independiente del poder temporal*, *y que este no depende de aquel* (c); mácsima que cierto escritor moderno mira como uno de los *fundamentos de nuestras libertades*, siendo su testimonio tanto ménos sospechoso, en cuanto parece que solo escribió para establecer entre nosotros la supremacia anglicana y hacer renacer el ódio de los hereges contra el sumo Pontífice.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA PROBADA POR SU UNIDAD.

Finalmente, opongo á nuestros adversarios el mismo argumento que ellos emplean contra nosotros. El supremo poder, dicen, debe ser uno; por lo que no debe dividirse entre el príncipe y la Iglesia. No hay duda en que el poder supremo ha de ser uno, segun lo he probado ya, mas luego demostraré que la soberania del poder espiritual no perjudica á la unidad ni á la independencia del poder civil. No pudiendo dividirse el reyno de Jesucristo sobre la tierra, debe haber tambien unidad en el cuerpo de la Iglesia, asi como en el del Estado, unidad que no consiste tan solo en la union interior formada por la

(a) Dupuy. Jurisdic. crim. p. 1, c. 3.
(b) Véase la p. 4, c. 3. párrafo 1.
(c) Hist. del der. canon. c. 10.

fe y caridad de los miembros que la componen, segun pretenden algunos protestantes, sino en la subordinacion de sus miembros á una autoridad visible que preside al órden de la Religion; verdad reconocida por los católicos y muchos protestantes (a); pues se halla demostrado que en todo gobierno y en cualquiera sociedad debe haber, no solo leyes, sino una autoridad viviente y soberana para hacerlas ejecutar; autoridad que sea el centro de unidad, que tenga derecho de mandar y que reuna estraordinariamente todos los derechos de la sociedad sometiéndola al poder que ella preside.

En efecto; ¿qué fuera la nacion si limitándose á dar leyes y recomendando en general el amor del bien público y de la justicia se suprimiese el tribunal que vela para el sosten de las leyes? Conviene pues, que por medio de la fe y la caridad, que unen interiormente los miembros de la Iglesia, tambien haya una autoridad visible que vele por la salud del pueblo, que enseñe y establezca sobre todo lo que se refiere á la Religion, sin la que la fe y la caridad no podrian subsistir; autoridad que debe ser única en el gobierno eclesiástico, asi como en el gobierno temporal. En este sentido todos los Padres de la Iglesia han entendido la palabra *unidad*, al enseñar que rebelarse contra el cuerpo episcopal, ó separarse de la comunion de la santa sede era quebrantar la unidad y perder la caridad, que no podria subsistir fuera de la Iglesia. Con respecto á esta unidad esterior han probado la unidad de un gefe visible que es su centro, en virtud de la autoridad que debia ejercer esteriormente en la Iglesia universal. Con respecto á la misma unidad, san Cipriano miraba á la Iglesia romana, como *la iglesia principal, de la que derivaba la union del sacerdocio* (b), no pudiendo uno separarse de ella sin hacerse reo de cisma y sin perder la caridad.

Asi pues, la Iglesia no tuviera unidad si se hallase subordinada al poder temporal en materias de religion, pues se someterian entónces tantas iglesias aisladas é independientes, como pueblos cristianos y reinos hubiese en donde ecsistieran fieles. El menor número en un Estado formaria un cuerpo de Iglesia

(a) Tesan. Juris eccl. t. 4. p. 5, ed. 1773.
(b) S. Cipr. Epist. ad Cornel.

sujeto en materias de religion al príncipe mahometano ó idólatra en los estados en que mandan estos príncipes, independientes de la Iglesia universal, que no pudiera recibir mision para las funciones episcopales, ni leyes, ni órdenes particulares, sino del mismo ó de su soberano, habiendo entónces tantas concesiones de fe y leyes de disciplina distintas, como pueblos. Unas y otras varian segun la voluntad de los príncipes, y desde entónces no tan solo hubiera mas unidad, sino mas estabilidad, mas medio de reunion y por lo mismo mas iglesia.

De consiguiente, las iglesias particulares deben ser necesariamente independientes del poder temporal sobre los objetos relativos á la Religion, á fin de formar todas juntas un solo y mismo cuerpo unido esteriormente por la unidad del cuerpo episcopal, esparcido por las diversas partes del mundo y presidido por un gefe cuya autoridad forma un solo y mismo poder, que gobierna, enseña, da la mision y cuyo imperio se estiende por todo el mundo cristiano. Los luteranos han conocido muy bien la necesidad de sujetarse á esta autoridad á fin de evitar la confusion y anarquia, aunque segun sus principios, cada uno es libre de seguir su inspiracion particular; por lo que enseñan que se está de tal modo sujeto al juicio del consistorio, que no es lícito seguir la opinion particular contra lo que se haya decidido, y que en el caso en que se creyera que no ha de obedecerse, debe pasarse á otra iglesia (a).

OBJECION CONTRA LA UNIDAD DE LA IGLESIA Y SU CONTESTACION.

En vano se nos objetará que esta Iglesia universal se halla dividida por una multitud de sectas que la afligen, por la opinion de los teólogos que la conmueven y por la variedad y la disciplina de las iglesias particulares de cada reyno y aun de cada diócesis, pues es muy facil la contestacion. Las sectas que desgarran á la Iglesia dejaron de pertenecer á esta y estan escluidas de las promesas que Jesucristo ha hecho á ella sola. Esto mismo prueba su unidad, pues no reconoce por sus hijos mas que los que estan sujetos á la infalibilidad de sus decisiones y á la autoridad de su gobierno, y prueba asimismo la sa-

(a) Bohem. de Jur. Canon. protest. t. 1, p. 1, l. 3, t. 41, párrafo 59, o. 763.

biduria de su constitucion, porque por su naturaleza es incompatible con el espíritu de rebelion y discordia. El vicio de estas sectas, que ella reprueba, léjos de poderse atribuir á la misma manifiesta su esplendor, asicomo el vicio de los malos cristianos, acredita la santidad de la ley que los reprueba.

Pero, separada la Iglesia igualmente del despotismo y tolerantismo, permite la diversidad de opiniones sobre las cuales aun no ha decidido nada, porque no perjudican á la subordinacion y á la obediencia, y proporciona su disciplina á las necesidades de los pueblos, segun las circuntancias y los lugares. Esta variedad es tan contraria á la unidad de su poder, como la diversidad de leyes de usos y jurisprudencia en las diversas provincias del reyno que no daña á la unidad del gobierno ni á la soberania de los reyes; la razon es evidente, pues solo la rebelion puede romper la unidad del poder legítimo, y las leyes y los usos diferentes, tanto en el órden civil como en el espiritual estan siempre sujetos á este mismo poder, que les autoriza ó reforma, y que solo tiene derecho de hacer ceder las opiniones y los usos particulares á las leyes uniformes cuando lo mira conveniente para el bien público.

La Iglesia por medio de su unidad y soberania reune en su seno á todos los príncipes católicos y forma entre ellos una especie de nuevo vínculo de unidad hasta en el órden civil, no dominando sobre ellos, sino reuniéndolos todos bajo la autoridad del cuerpo de los pastores en el órden de la Religion, inspirándoles de este modo un recíproco interes y proporcionando á estos los medios de emplear sus cuidados y solicitud para inspirar el amor de la paz y la concordia. La voz de la Iglesia, lo mismo que las invitaciones de una madre comun, no es por cierto siempre bastante eficaz para estinguir las divisiones que se introducen entre sus hijos; pero no deja de ser capaz de engendrar en los corazones disposiciones felices para reunirse y protegerse. Estos son los hijos de una misma familia, los que aunque divididos por intereses particulares, tienen por lo mismo siempre un interes comun para defenderse mútuamente contra los enemigos esteriores. Por un efecto de esta terrible disposicion, en tiempos bien desgraciados en que la Francia se hallaba entregada á la ferocidad y am-

bicion de una multitud de pequeños tiranos, vió á sus ciudadanos destruirse entre sí con las guerras intestinas, y comunicándose el fuego de estas á todos los puntos de Europa, parecia amenazarla con un incendio universal, mas cuando las naciones bárbaras y formidables iban á inundar y esclavizar al Occidente, la Iglesia fue la salvacion de los pueblos. Entónces los obispos de acuerdo con su gefe emplearon todo el celo y la fuerza de la autoridad pastoral, aprovechándose del ascendiente que les daba su sagrado carácter sobre la confianza de los soberanos y de los pueblos para procurar su reconciliacion, calmar sus recíprocos ódios y reunir sus armas contra el furor de los sarracenos y otomanos á fin de salvar la Europa entera. Si el poder eclesiástico ha servido alguna vez de pretesto para cometerse injustos atentados, el abuso que de él se hiciera no prueba nada contra la sabiduria y utilidad de su institucion. Solo fue causa de ello el crímen de algunos y jamas el de la Iglesia, la que animada del espíritu de caridad y justicia, ha desaprobado siempre la conducta de los Pontífices cuando han pretendido estos estender su poder mas allá de los límites que tienen prescritos. ¡Cuántos soberanos han abusado de su poder para ejercer el despotismo! ¿Deberá abolirse por esto la soberania como un poder odioso y funesto á la sociedad? Deberá introducirse la anarquia para evitar los abusos?

De este modo el poder espiritual, que quiere hacérsenos temible en las manos de los obispos como un poder que divide al imperio de los príncipes, viene á ser por su misma soberania un principio de reunion, pues solo porque es soberano é independiente forma de todo el cuerpo episcopal esparcido por el mundo cristiano un solo y mismo poder, al que todos los fieles han de estar igualmente sumisos en el órden de la Religion, conservando por este medio sobre cada miembro la autoridad que el santo ministerio le da sobre el corazon y la conciencia de los pueblos y de los reyes para conservar la paz entre ellos, é interesarles en su comun defensa. Cuanta mas influencia tenga la Religion en la sociedad, mas eficacia tendrá el sacerdocio para obrar los efectos que deben resultar naturalmente del interes general de muchos pueblos que no componen mas que un solo y mismo pueblo en la Iglesia, y de la so-

licitud de los pastores que no forman mas que un solo y mismo pueblo.

REFUTACION DE UN JURISCONSULTO.

Despues de lo que acabo de esponer, facilmente puede comprenderse el argumento que hace un jurisconsulto contra la independencia del poder espiritual. Estas son sus mismas palabras. *El decir que los dos poderes gobiernan soberanamente al mundo, es compararlos por sus atributos.* Sin duda que esto es compararlos con respecto á su grado de autoridad y no con relacion á esta, ni á los objetos de sus funciones. Disgusta al autor que la mácsima que reprueba se halle fuertemente inculcada por los Padres de la Iglesia, por las leyes civiles y por los mas célebres jurisconsultos y probada espresamente por el ilustre defensor de nuestras libertades.

Esto es dividir en cierto modo el universo entre ellos; segun he demostrado, sucede lo contrario, pues es reunir á todo el mundo cristiano como en una misma familia.

Esto es destruir la unidad esencial del poder público, que no es mas que el poder temporal, del que aquel depende. ¡Fatal error! El poder que arregla la sociedad civil no es mas que el poder temporal, lo que no se niega; con todo, el órden ha de reinar en la administracion de las cosas espirituales, pues siendo tambien público se dirije al gobierno esterior de la Iglesia. Pero; ¿aunque sea público, podrá decirse que competa al poder temporal? No fuera esto admitir la supremacia anglicana y desmentir todas las autoridades que he citado?

Un poder que se representa como á soberano, y á mas como que gobierna soberanamente.

Este *á mas* es supérfluo; un poder soberano ha de gobernar soberanamente; de otro modo no lo haria segun los principios que forman su própia constitucion.

Este poder, *que bajo este punto de vista se halla comparado al poder temporal, es el que domina por su esencia, hasta en su egercicio.*

Tal fue la antigua calumnia de los protestantes cuando la Iglesia quiso someterlos á la autoridad de sus juicios. San Pa-

blo os prohibe *dominar sobre la fe de los fieles*, y vosotros quereis, decian ellos á los católicos, dominar sobre la nuestra, ecsijiéndonos una adesion interior á vuestros decretos Es preciso pues, que ó bien el escritor sea del partido de los calvinistas, ó que confiese que puede ejercerse una autoridad soberana en la administracion de las cosas espirituales, sin hacerse culpable de este dominio reprobado por los Apóstoles.

Los actos de la última asamblea han conservado la idea de dos poderes establecidos para gobernar á los hombres, cuyas palabras son poco ecsactas.

No obstante, la idea de estos dos poderes establecidos para gobernar á los hombres está claramente inculcada por san Gelasio. *Quibus principaliter mundus hic regitur, sacerdotalis autoritas et regalis potestas* (a). Sin embargo se halla confirmada por Bossuet, por el concilio sesto de Paris, por todos los Padres que he citado y por los jurisconsultos que se apoyan en la autoridad del mismo, como á fundamento de nuestras libertades.

El poder espiritual no gobierna á los hombres, sino á los fieles.

¡Cuanta sutileza hay en esta distincion! ¿Acaso los fieles no son hombres, ó porque son cristianos pudieran dejar de ser gobernados como seres visibles y por un ministerio esterior que corresponde al poder espiritual?

Cada uno de los dos poderes, se dice en otra parte, *es soberano*, *y para ello se cita á Bossuet, quien sin duda lo aplica á la fe y á la necesidad de la nacion.*

Nada mas apropósito que la palabra *sin duda* para oponerse á las autoridades mas espresas; con todo, no hay mas que leer para salir de la duda. Suponiendo tambien que Bossuet solo habló de la fe, ¿no es evidente que los mismos principios que establecen la soberania de la Iglesia en materia de doctrina prueban la independencia de su jurisdiccion sobre los otros objetos que se refieren directamente á la Religion, por ser de la misma naturaleza? No se vé que los mismos argumentos de que se valen para sujetar estos asuntos á los tribu-

(a) Defensa del der. gali. par. 2, l. 5, cap. 33,

nales eclesiásticos, se dirijen á erigir á estos en jueces supremos en materias de doctrina, pues esta y la disciplina interesan igualmente al órden público y á la sociedad civil? Pero, qué entiende el autor cuando nos dice que el poder de la Iglesia es *necesariamente soberano para la nacion?* Si esta frase tiene algun significado, es que la soberania de la Iglesia, asicomo la del príncipe ecsijen nuestra obediencia á causa de la necesidad de la salvacion; siendo esto asi, puede haber otra autoridad mas sagrada é inviolable?

Se añade que uno de los dos poderes es absoluto en lo que le corresponde. Este último tiro es diferente, consistiendo en el dominio, estendido á la disciplina; lo que ha combatido Bossuet fuertemente.

Al contrario, lo establece en términos espresos, segun se ha visto y se probará aun mas en lo suscesivo. Entretanto desearia que el autor me indicase el testo en que se funda.

Tales son las armas de que usa un jurisconsulto contra la autoridad de la Iglesia. Veamos ahora las objeciones que nos hacen los anglicanos.

OBJECIONES SACADAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

San Pablo, dicen, recomienda que se obedezca á los poderes, de consiguiente los obispos han de obedecer á los príncipes. Nos enseña que el soberano es el vengador del mal, por lo que corresponde al mismo reformar el órden eclesiástico y civil.

Contestacion. Nadie contradice que debe obedecerse á los poderes; pero, ¿por ventura la Iglesia no tiene un verdadero poder que ha recibido de Dios para gobernar á los fieles? Suponiendo aun que el Apóstol no se refiriese mas que á los poderes temporales, qué se seguiria de esto? Se dice al soldado que obedezca á su general, al ciudadano á su majistrado y al criado á su amo; pero se infiere de ello que el general, el majistrado y el amo tengan derecho de mandar en todo? Ciertamente que no. La obligacion de obedecer pues, está limitada por derecho, tanto con respecto á los soberanos como á sus ministros, á los asuntos que les competen. San Pablo prescribe

la obediencia hácia los que tienen á su cargo la salvacion del pueblo. ¿Qué dirian pues, nuestros contrarios si de esto dedujéramos que se les ha de obedecer generalmente hasta en los asuntos civiles?

OBJECIONES SACADAS DE LOS HECHOS HISTÓRICOS.

Se nos presenta el ejemplo de Melchisedech, rey de Salem, que ofreció sacrificios al Señor (a); de David que compuso la Salmodia (b); de Salomon que presidió á la dedicacion del templo y que repuso al gran sacerdote Abiathar (c) y de Asa y Josafat que destruyeron los bosques consagrados á los ídolos (d), y de este que comisionó tambien á los sacerdotes y oficiales de su corte para que fuesen á diferentes partes de la Judea á instruir al pueblo en la ley del Señor (e). Se nos objeta que Ezequias destruyó la serpiente de bronce por haberse hecho un objeto de idolatría para los judíos (f), y que Josías les leyó la ley de Dios y renovó la alianza que habian hecho con el Señor (g). Los príncipes paganos, dicen, ejercen el mismo poder en el órden de la Religion. Nabucodonosor prohibe bajo severas penas blasfemar contra el Dios de Judá (h); los reyes de Pérsia ordenan la reedificacion del templo de Jerusalen; y Tolomeo decide la cuestion que divide á los judíos y samaritanos, sobre el lugar en que debia adorarse á Dios. En tiempo de la nueva ley, san Pablo da cuenta de la fe en presencia del Sanhedrin y del gobernador de la Judea y acude al emperador sobre la acusacion intentada contra él; por lo que reconoce la jurisdiccion del majistrado político. La Iglesia se valió del emperador Aureliano para deponer á Pablo de Samosata, obispo de Antioquia; el obispo Arquelao disputó sobre los puntos de la fe contra Manes delante de Marcelo, y san Atanasio hace lo mismo contra Arios en presencia de Probo, comisario

(a) Gen. XIV. 18.
(b) II. Paral. XXIX. 25.
(c) III Reg. II. 26.
(d) II. Paral. XIV, XVII.
(e) Paral. II, Paral. XVII.
(f) IV. Reg. XVIII. 4.
(g) IV. Reg. XXIII 3.
(h) Dan. III, 96 y 98.

del emperador. Constantino conoce de la causa de los donatistas sobre la apelacion interpuesta á su tribunal del decreto del Papa Melchiades y de un consejo celebrado en Roma. Carlomagno falla la causa de los sectarios de Elipando de Toledo y de Felix de Urgel. La iglesia Romana somete á Teodoríco, aunque arriano, el juicio de las cuestiones que la dividen con motivo de la eleccion de su Pontífice; el príncipe falla á favor de Symaco, que es reconocido por papa y espulsa á Lorenzo su competidor (a). Asi se espresan Marsilio de Pádua, Grocio y los nuevos enemigos de la Iglesia que no hacen mas que reproducir las objeciones de los anglicanos.

Contestacion. Distingamos desde luego las diversas edades de la Iglesia en tiempo de la ley natural, de la ley escrita y de la ley de gracia. En tiempo de la ley natural no vemos que Dios estableciera á los Pontífices para alguna mision particular, pues la institucion del sacerdocio, asicomo la de la soberania han sido una consecuencia de su creacion. Era necesario un culto público para adorar á la Divinidad, asicomo convenia un gobierno temporal que arreglase la sociedad civil; de consiguiente debia haber tambien un Pontífice y un soberano. Pero no habiendo dado Dios ninguna mision especial, ni para las funciones públicas de la religion, ni para las del gobierno temporal, dejó á los pueblos la libertad de arreglar unas y otras y de elegir á sus Pontífices y reyes. Un padre fué luego naturalmente el primer Pontífice en la familia de la que era el jefe y representante. Hasta que se formaron los Estados, muchos príncipes, como Melchisedech, rey de Salem, ejercieron las funciones de gran sacerdote en los reynos, y por esta razon el rey de Salem, que era *sacerdote del Altísimo* (a), ofreció víctimas al Eterno y bendijo á Abraan. Esta costumbre se conservó tambien entre algunos pueblos idólatras, aunque hubiesen variado la majestad del culto divino con las supersticiones del paganismo. Numa arregló las ceremonias de la religion de los antiguos romanos; pero, ¿ puede por ventura arguirse de aquella primera edad de la religion á la última en que Jesucristo instituyó el apostolado por un poder especial eligiendo él mis-

(a) En 498.
(b) G n. xiv, 18.

mo sus ministros? De consiguiente, debiera atribuirse tambien á los príncipes el derecho de ejercer las funciones del sacerdocio.

En tiempo de la ley antigua el mismo Dios arregló lo que correspondia al culto divino; designó las familias de las que debian salir los sacerdotes para la sinagoga; concedió á estos el derecho de decidir las cuestiones que se suscitasen sobre la interpretacion de su ley y ya no fue entónces libre el pueblo de variar aquellas disposiciones. Coré, Dathan y Abiron fueron abrasados por las llamas en el desierto y Ozias atacado de la lepra en el templo del Señor por haber querido usurpar el ministerio sacerdotal.

No obstante, á mas de la mision ordinaria establecida por la ley que se perpetuaba en las familias, por una mision estraordinaria renovó Dios los profetas dándoles el poder de instruir á los pueblos, de establecer sobre los asuntos de la Religion y hasta de ejercer las funciones sacerdotales. Aunque Elias no pertenecia á la familia de Aaron, hizo un sacrificio al Señor y el fuego celeste que consumió su holocausto dió á conocer que habia sido agradable al Altísimo (a).

Mas, habiendo cumplido Jesucristo la ley, no hay mision mejor que la suya, la que ha transmitido á sus Apóstoles á fin de perpetuarse en la persona de sus sucesores hasta el fin de los siglos. Ha mandado á los pueblos que les escuchasen como á él mismo; y no puede haber ya verdadero Pontífice fuera de la cadena de esta suscesion, porque tampoco puede haber otro sacerdocio que el de Jesucristo.

Sin embargo, aunque en tiempo de la ley antigua y de la nueva los reyes no tuviesen ningun derecho á las funciones sacerdotales, ni jurisdiccion alguna sobre los asuntos de religion, estuvieron siempre obligados á protegerla y por lo mismo tuvieron el poder, no para conocer de los asuntos espirituales, sino para emplear la espada temporal, hacer ejecutar lo que estaba prescrito por la ley de Dios ó por los sagrados Pontífices, y castigar á los que perturbasen el órden eclesiástico.

Los príncipes pueden aun con el consentimiento espreso ó tácito del poder sacerdotal ejercer en el órden de la Religion cier-

(a) III. Reg. XVII.

tos actos de jurisdiccion ó de ministerio sagrado que no se hallan esencialmente anecsos al carácter sacerdotal, como son las pláticas y las rogativas públicas. Aunque Jesucristo no descendiese de la tribu de Leví y que la Sinagoga no le reconociese por profeta, se le presentó el libro de los profetas paraque lo leyese y esplicase. De consiguiente, los simples particulares podian instruir públicamente al pueblo, y no hay duda alguna en que los primeros pastores pudieran confiar aun en la actualidad el ministerio de la palabra á los que no se hallan iniciados en las órdenes sagradas; pero entónces, tanto el príncipe, como los otros legos, solo ejercen un poder precario subordinado al del episcopado del cual deriva.

Sentados estos principios, ninguna dificultad presentan los hechos que se nos objetan. El ejemplo de Melchisedech nada prueba, porque era realmente ministro del Señor. Asa, Ezequias y Josafat destruyendo los ídolos, los altares y los bosques que les estaban consagrados; Ezequias rompiendo la serpiente de bronce; los reyes de Pérsia permitiendo, y aun si se quiere, ordenando la reedificacion del templo de Jerusalen, no ejercian ninguna funcion espiritual, sino únicamente un poder temporal para hacer cumplir la ley divina, segun los deseos de los Pontífices. Aquellos actos de autoridad que ni decidian, ni establecian nada en asuntos de religion, no eran actos de jurisdiccion en el órden de las cosas espirituales, sino actos de proteccion. Los sacerdotes de la ley antigua no necesitaban la mision de Josafat para instruir al pueblo, sino que los ministros del príncipe se unian á ellos á fin de protejer su enseñanza. Conforme á este sentido, Carlomagno y Luis de Debonaire encargaban á los duques y condes que se unieran á los obispos á fin de hacer ejecutar las leyes de la Iglesia.

David compone la Salmodia, pero es en union con los profetas Gad y Nathan, siendo por otra parte profeta él mismo (a). Salomon preside á la dedicacion del templo, es decir, que como gefe de la nacion ocupa el principal lugar entre el pueblo; hace inmolar una multitud de víctimas, ruega por Israel y le bendice, pero aquel acto público de religion se halla au-

(a) II Paral. xxix y 25.

torizado con la aprobacion de los Pontífices. Amas de que, la oracion y bendicion del pueblo no son en sí funciones inseparables del sacerdocio. Hasta un padre sin mision alguna, ruega por sus hijos y les bendice, no en calidad de ministro público, sino como á gefe de familia. El mismo príncipe no depone á Abiathar privándole del derecho que tenia al sacerdocio, sino que únicamente le aleja de Jerusalen (a), y Sadoc entra á ejercer las funciones sacerdotales, á las cuales tenia igual derecho por su nacimiento. ¿Quién puede dudar pues, de que un soberano tiene facultad para desterrar á un Pontífice sin usurpar la jurisdiccion espiritual? Josias lee la ley y renueva la alianza que la nacion contrajera con Dios, esto es, ratifica las solemnes promesas que el pueblo hizo al Señor; pero estas funciones no eran tan impropias á los ministros de la religion que estos no pudiesen ejercerlas. Segun hemos visto, en tiempo de Jesucristo la sinagoga permitia á los que se presentaban para leer la ley hacer una plática pública, y la Iglesia podia confiar ciertas funciones del sacerdocio á los que no tenian el carácter sacerdotal. Ptolomeo falla sobre las cuestiones entre los judíos y samaritanos, pero, ¿decide acaso con un juicio legal y por sí mismo cual debe ser el lugar consagrado al culto divino, y obliga aquella sentencia la conciencia de los judíos, aunque el príncipe hubiese ordenado que se adorara al rey de Israel en Samaria? Entónces pues, solo se trataba de convencer al príncipe del derecho de los judíos á fin de obtener la proteccion contra los samaritanos.

San Pablo acude al emperador sobre la acusacion intentada contra él, pero, ¿sobre que acusacion? Porque se le imputaba que incitaba la nacion á rebelarse; de consiguiente aquella acusacion que se referia al órden civil, correspondia al príncipe. El mismo disputa delante del Sanhedrin, de Festo y Felix, gobernadores de la Judea, del rey Agripa y su esposa y del procónsul Paulo contra Elymas. Arquelao hace lo mismo en presencia de Marcelo contra el heresiarca Manes, y san Atanasio delante de Probo contra Arrio. Finalmente en este último siglo se ha visto un ilustre prelado disputar con el

(a) III, Reg. II, 26.

ministro Claudio en presencia de una persona privada (a). ¿Se pretendia pues, hacerle ministro de la fe? No por cierto. Los Apóstoles y Padres de la Iglesia solo emprendian la discusion de ciertos puntos de doctrina en presencia de simples legos y aun de infieles para afirmar á los unos en la fe y convencerles de la impotencia de sus contrarios y enseñar á los otros la verdad y persuadir á sus mismos adversarios por medio del juicio de los que les fuesen ménos sospechosos; pero jamas les han atribuido el juicio legal sobre lo que era objeto de las disputas. El emperador Aureliano condena á Pablo de Samosata y le quita de su silla. Teodorico se declara á favor del Papa Symaco contra Lorenzo, su competidor; pero, ¿su decision formaba acaso una autoridad capaz de determinar la creencia de los pueblos sobre los errores del heresiarca ó de resolver sus dudas sobre la calidad canónica de la eleccion de Symaco? La proteccion pues, que aquellos príncipes concedieron no era un acto de jurisdiccion. Se promueve una cuestion entre dos soberanos, y ambos imploran el socorro de un monarca poderoso, quien en vista de sus quejas, se decide á favor de la causa que le parece mas justa. En este caso, ¿ejerce por ventura una verdadera jurisdiccion sobre aquellos? No por cierto. No vemos cada dia á simples particulares decidiendo las respectivas cuestiones de los que reclaman su mediacion? Tales fueron las sentencias de Aureliano y Teodorico y la del rey de Egipto de que he hablado, con la sola diferencia que aquellos príncipes se valieron del poder del brazo secular para hacerlas cumplir. La Iglesia, que no puede emplear la fuerza contra sus enemigos, invoca el ausilio del príncipe, pero este no ha de protegerla sin enterarse de los derechos de la justicia, debiendo juzgar antes de decidir. Si es infiel ó herege, no puede instruírsele por medio del poder espiritual que no reconoce, debiendo hacerse por otro medio; pero un príncipe católico solo puede resolverse por su misma autoridad, que es la que únicamente tiene el derecho de conocer sobre los asuntos espirituales.

Constantino falla la causa de los donatistas sobre la apela-

(a) Conferencia de Bossuet con el ministro Claudio.

cion interpuesta de los decretos de muchos concilios y del Papa Melchiades, pero no deja de reconocer que carece de jurisdiccion en este asunto. Si consiente en ser juez es en calidad de mediador para atraer los cismáticos, y si falla es, como ya he observado, tomando por regla el juicio de la Iglesia y pidiendo luego perdon á los obispos por haberse atrevido á juzgar lo que correspondia á ellos (a).

Carlomagno usa de ella con igual reserva. Hé aquí como se espresa Bossuet. « Los sectarios de Elipando, arzobispo de Toledo, y de Felix de Urgel que renovaron en España la heregia de Nestorio, pidieron á aquel emperador que entendiese en sus disensiones prometiéndole que se aquietarian á su decision. El príncipe les aceptó el ofrecimiento con el objeto de hacerles reconocer la unidad de la fe por medio de la obligacion que habian contraido; pero no ignoraba el modo en que un príncipe puede ser árbitro en tales materias; por lo que consultó á la santa sede y al mismo tiempo á los otros obispos, que eran de la misma opinion que su jefe, y sin discutir mas las materias, en la carta que escribió á los nuevos doctores les envió *las cartas, las decisiones y los decretos dados por la autoridad eclesiástica, ecsortándoles á someterse á ellas como él mismo, y á que no se creyesen mas sabios que la Iglesia universal, declarándoles al propio tiempo que despues de esta union de la autoridad de la santa sede y de la unanimidad sinodal, ni los novatores podian ya evitar que se les tuviera por hereges, ni él mismo, asícomo los demas fieles se atreverian ya á comunicarse con ellos* (b).

La historia de los primeros siglos de la Iglesia nos ofrece tambien iguales ejemplos; y cuando los católicos han hecho presentes sus quejas á los emperadores sobre los asuntos de religion, no ha sido jamas para hacerles jueces, sino para suplicarles que interpusieran su autoridad á fin de que las causas fuesen juzgadas por un tribunal competente. Eusebio invoca su proteccion contra los atentados de Dióscoro. Basieno de Efeso contra los de Estevan sobre su silla; y Eunominio de Nicomedia contra las usurpaciones cometidas sobre los derechos de su metrópoli

(a) Aug. epis. 105, n. 8.
(b) Boss. Pol. l. 7, art. 4, prop. 11.

por Anastasio de Nicea; pero el concilio de Calcedonia falla sobre todos estos agravios.

OBJECIONES SACADAS DE LA HUMILDAD RECOMENDADA Á LOS APÓSTOLES.

Se aparenta tambien elogiar las virtudes evangélicas, á fin de destruir el poder del apostolado. Jesucristo, dicen, recomienda la dulzura y humildad á sus Apóstoles, prohibiéndoles toda especie de dominio; no obstante les atribuye un poder independiente sobre todo el mundo cristiano. Su Iglesia es estrangera sobre la tierra y se quiere que tenga todo el derecho de mandar con una entera autoridad. ¿No es esto contradecir la ley de Jesucristo?

Contestacion. Convengo en que el poder del apostolado debe moderarse por la humildad y caridad cristiana; pero niego que estas virtudes sean incompatibles con el derecho de mandar, segun han pretendido algunos jurisconsultos (44) despues de los protestantes, pues estas virtudes corresponden tambien á los soberanos. No obstante, ¿podrá decirse por esto que los príncipes hayan de bajar del trono para practicar el Evangelio? Al inculcar Jesucristo la humildad á sus Apóstoles no les dió las llaves del cielo con el poder de atar y desatar, imponiendo á los pueblos la obligacion de obedecerles? *Aunque dulce y humilde de corazon*, no recibió Jesucristo todo el poder en el cielo y sobre la tierra y no lo ejerció con una entera independencia? Los Apóstoles pues, podian ejercer su poder siguiendo por esto su espíritu, y dándoles derecho él mismo sobre la obediencia de los pueblos, no era entónces aquel dominio odioso que Jesucristo prohibiera á sus discípulos. En efecto, revestidos los Apóstoles del poder de Jesucristo, pero siendo unos fieles imitadores de su humildad y caridad, combatian con el mismo valor el error y el vicio, y castigaban con igual severidad á los pecadores escandalosos. De consiguiente, al prohibirles Jesucristo dominar como los príncipes de la tierra, solo les prohibió el orgullo del mando y no la autoridad de este; como tambien humillar á sus inferiores con el desprecio y hacer pesar sobre ellos el yugo de la autoridad con la dureza del despotismo; les ordenó que suavizáran esta autoridad y que por medio de la

caridad la hiciesen agradable. No quiso que se hiciesen superiores á sus cooperadores humillando á estos, sino que fuesen los servidores de todos con su solicitud, como si dijera: «*Los príncipes de los gentiles dominan esteriormente por la fuerza;* vosotros solo dominais en las conciencias por medio de la Religion. La fuerza basta al príncipe para mantener el órden civil, vosotros no pudierais llenar el objeto de vuestra mision sin mandar á la voluntad. Los fieles son vuestros hermanos y les mandais, no como amos imperiosos, sino como pastores compasivos, no por vuestra propia utilidad, sino por su salvacion.» De este modo se espresa san Crisóstomo sobre este pasaje de la Escritura (a). *Principes gentium dominantur eorum.*

La Iglesia es estrangera en la tierra en el sentido de que no hace mas que pasar por ella para llegar á su verdadera patria, que es el cielo, y de que no debe fijar en la misma sus deseos, porque no podria hallar aqui la felicidad. Tal es la condicion de todos los hijos, tanto de los pastores como del pueblo, y del monarca y los súbditos. Pero, ¿destruye esto por ventura el órden que Dios ha establecido en ambos gobiernos? Confunde las condiciones, y deberá despojarse al monarca, porque sea cristiano, de su poder y tendrá que renunciar el ciudadanoá sus posesiones? Todos han de creer pues, que su permanencia es en el cielo; de este modo nuestros adversarios destruyen la subordinacion y lo trastornan todo predicando su Evangelio.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION QUE HE SENTADO.

Siendo el poder espiritual independiente y soberano en el órden de la Religion, asicomo el poder temporal en el órden civil, se sigue:

1.º Que los derechos de estos dos poderes son inalienables é imprescriptibles, y que el uno no puede dispensar á sus súbditos de la fidelidad que estos deben al otro. He dicho que los miembros de una sociedad perfecta estaban sujetos en todas las partes de la administracion pública á la autoridad que

(a) Chrys. in cap. 20. Math hom. 36.

gobierna; cualquier uso pues y privilegio contrario fueran esencialmente nulos, porque no pudieran derogar á la ley natural ni á la divina (a).

2º. Que no debe juzgarse de los derechos de los dos poderes por ciertos actos particulares de jurisdiccion, aunque escedan los límites de su competencia; que estos actos solo son válidos por el consentimiento, aloménos tácito, del poder que tiene jurisdiccion y que jamas pueden establecer un derecho real en virtud de la prescripcion.

3.º Que comunicándose los dos poderes ciertos privilegios conservan siempre con respecto á los mismos la superioridad de jurisdiccion que ellos tenian; que solo los mismos pueden interpretarlos, modificarlos ó revocarlos; que el poder privilegiado se halla siempre subordinado al otro sobre este particular; que no puede hacer uso de los privilegios sino conforme á la ley que este le prescribe, y que en el caso de haber oposicion convendria conocer cual es el que tiene la soberania del gobierno relativamente á la materia de que se trata á fin de saberse á cual se ha de obedecer.

4.º Que asicomo los obispos y ministros inferiores no pudieran ecsimirse de la jurisdiccion del príncipe en todo lo que se refiere al órden temporal, ni sustraerse á las penas civiles si se hicieran reos de un delito civil, del mismo modo ni el príncipe ni sus ministros podrian por medio de algun privilegio sustraerse á la jurisdiccion del poder espiritual sobre los delitos eclesiásticos.

5.º Que los dos poderes no pueden conceder dispensas y privilegios, sino sobre los objetos propios de su jurisdiccion. El Papa dispensa á los hijos ilegítimos al efecto de recibir las órdenes sagradas, y el príncipe á fin de hacerl s aptos para suceder.

6.º Estos poderes solo pueden imponer penas relativas á la naturaleza de sus gobiernos. El uno castiga á los criminales privándoles de las ventajas temporales, de su libertad y hasta de su vida; el otro prohibiéndoles la participacion de los sacramentos y de las rogativas públicas, asicomo de las funciones

(a) Tert de veland. Virgin't, c. 1.

del santo ministerio, y de la comunicacion con la sociedad civil, á fin de corregirles por medio de una humillacion saludable, y preservar á los demas fieles del contagio de los malos ejemplos.

7.º Que no pudiendo ambos poderes despojarse directa ni indirectamente de sus respectivos derechos, el uno no podria obstruir por medio de leyes penales la comunicacion esencial que Dios ha establecido entre el otro y sus súbditos; pues impidiendo que recibieran estos sus órdenes, no se haria mas que destruirle, asicomo si se les privase de alcanzar los ausilios que necesitan ó de tributarle el respeto y obediencia que le deben.

Con esto pueden conocerse facilmente los errores en que se ha incurrido sobre la escomunion. Como esta censura separaba á los fieles de la comunion de la Iglesia, pretendieron muchos que privaba al príncipe del derecho de mandar, prohibiéndole toda comunicacion con los súbditos, con lo que se trastorna evidentemente el derecho natural y se viola el derecho divino. Otros sostuvieron lo contrario, á saber, que siendo los príncipes independientes de la Iglesia en cuanto á lo temporal, no podian estar sujetos á una pena que romperia los vínculos que les unian á sus súbditos. Estos dos errores opuestos solo provenian de que malamente se suponia que la escomunion privaba absolutamente de todo comercio con los culpables, sin advertir que no podia atentarse contra los derechos civiles, porque la autoridad de los dos poderes no se estendia hasta trastornar el órden de sus respectivos gobiernos y por lo mismo los príncipes, aunque sujetos á las censuras de la Iglesia, no podian á consecuencia de las mismas ser despojados del poder temporal; lo que prueba Bossuet con dos ejemplos sacados de la historia de Francia (a). Felipe I y Felipe Augusto quedan escomulgados por haber contraido segundo matrimonio, despues de haber repudiado á sus legítimas esposas; pero la censura se limita á la privacion de las gracias de la Iglesia, sin disminuir en manera alguna su autoridad. Aunque el majistrado pueda privar á los ciudadanos de su estado

(a) Defensa de las cuatro proposiciones del clero de Francia.

civil, no puede impedirles que participen de las gracias de la Iglesia, ni que ejerzan las funciones del sacerdocio de que se hallan revestidos. Si los decretos de captura ó de emplazamiento personal impiden el ejercicio de las funciones sagradas, segun la jurisprudencia de algunos parlamentos, solo puede ser en virtud del consentimiento, aloménos tácito de la Iglesia.

No hay duda en que segun los cánones, la infamia lleva en sí la suspension de las funciones eclesiásticas, pero la en que se incurre por las penas civiles es la que resulta de una pena infamatoria. En cuanto á la que proviene de la mala reputacion no lleva en sí la suspension del derecho, sino por la evidencia de ciertos crímenes atroces de los que se hace mérito en los sagrados cánones. De consiguiente, no puede imponerse por un simple decreto, hasta de captura, de lo que puede concluirse que la suspension de las funciones eclesiásticas, que es una consecuencia del decreto del majistrado, no lo es de la infamia prevenida en el derecho canónico, sino del uso admitido y consentido por el poder eclesiástico. Es un interdicto de precaucion fundado en el respeto que se debe al santo ministerio y no una censura, cuya infraccion produciria la irregularidad. El mismo decreto de captura espedido por el juez eclesiástico, aun cuando cooperaria á que quedase sin ejecucion, no pudiera hacer que se suspendiera una censura, porque siendo la suspension una pena canónica, solo puede imponerse por una sentencia definitiva, con las fórmulas prescritas despues de quedar convicto el acusado; por lo que, aunque violando este la prohibicion se haga por otra parte gravemente culpable, no quedará irregular.

En los mismos asuntos en que, segun la jurisprudencia establecida, el decreto del majistrado encierra la suspension de las funciones eclesiásticas, no se estaria sujeto á semejante prohibicion si el derecho fuese notoriamente injusto, como si se hubiese incurrido en ella por haber defendido los derechos de la Religion. Por mas humillantes que sean delante de los hombres las señales de las llagas de Jesucristo, hacen aun mas dignos de respeto á los confesores de la fe á los ojos de la Iglesia. Los prelados no podrian obrar sino conforme á estos principios sin hacerse reos de una cobarde prevaricacion.

Esta misma prohibicion no puede estenderse á los obispos, pues no hay ningun uso establecido sobre el particular. Ademas, en materias criminales los obispos son juzgados en Francia por los concilios, y no vacilo en decir que seria muy peligroso dar á los decretos de los jueces seculares la fuerza para suspender á los obispos de sus funciones, porque se presuma que la Iglesia haya consentido en ello. En efecto, fuera reducir á los obispos á una servidumbre incompatible con la libertad necesaria á la mision apostólica si se hiciese depender el ejercicio de su jurisdiccion de los tribunales seculares, pues si la heregia á fin de triunfar de los obispos que quisieran estirparla y desacreditar su celo, su firmeza y fidelidad, sorprendia la rectitud del majistrado hasta obligarle á dar decretos contra los obispos, como á perturbadores del sosiego público, pretenderia entónces que á consecuencia de sus decretos, hallándose los obispos y sus dependientes suspendidos del ejercicio del santo ministerio, la jurisdiccion episcopal pasase á los capítulos de las catedrales ó á los eclesiásticos de mayor dignidad. Entónces quisiera colocar á los nuevos superiores en el lugar de los pastores legítimos: el pueblo se dividiria y no quedaria mas recurso en el órden del gobierno eclesiástico, no reconociendo ya el majistrado las apelaciones interpuestas de su tribunal al de los jueces de la Iglesia.

CONFLICTO DE JURISDICCION ENTRE LOS DOS PODERES.

¿Siendo ambos poderes independientes y soberanos cada uno en sus respectivos distritos, que sucederá sino convienen acerca los límites de sus jurisdicciones?

A esto contesto que fuera como cuando dos soberanos que disputando sobre los límites de sus imperios sin reconocer jueces superiores á ellos mismos, lo son cada uno en su propia causa. Unicamente esceptuo el caso en que la Iglesia universal fallase sobre sus cuestiones por medio de un juicio dogmático; no porque entónces privase al príncipe de su jurisdiccion, sino porque siendo infalible acerca la doctrina, ya no podria dudarse de la rectitud de su sentencia. Reconociendo los príncipes católicos la infalibilidad de su tribunal, no han temido la pre-

vencion ni la injusticia, porque la infalibilidad de la Iglesia sobre el dogma no es efecto de la ciencia ó sabiduria de los hombres, sino de la fidelidad, de la sabiduria y del supremo poder de Dios que la ilumina y la dirije.

Convengo pues, en que hasta entónces el conflicto de jurisdiccion entre los dos poderes produciria dudas, pero recaerian estas sobre objetos particulares y poco esenciales, pues es generalmente sabido que los objetos concernientes á la Religion corresponden á la jurisdiccion de la Iglesia, y que los asuntos civiles pertenecen á los tribunales seculares. Esta regla bastaria entónces á un corazon recto para hacerle distinguir sobre los artículos esenciales cual sea el poder que tiene derecho de gobernarle; y si se suscitasen cuestiones difíciles sobre los otros puntos, el error no perjudicaria ya al ciudadano que hubiera buscado la verdad, no pudiendo tener funestas consecuencias conteniéndose ambas partes en los límites de la moderacion.

Al contrario, si uno de los dos poderes fuese el único juez de la competencia, pudiera invadir toda la autoridad. En Inglaterra el príncipe ha establecido que él tenia jurisdiccion en los asuntos espirituales. Si hubiese sido solamente juez de la competencia sin apelacion, el pueblo que debe ejercer la autoridad para arreglar en materia de administracion, hubiera tenido que conformarse á consecuencia de aquel decreto á la voluntad del soberano sobre las confesiones de fe, sobre la liturgia, el cambio de la disciplina y finalmente sobre toda la reforma. Los católicos hubieran sido culpables resistiendo á los emperadores, aun cuando hicieran estos publicar edictos heterodoxos, destruyeran las imágenes, proscribieran el culto de los santos, quisieran obligar á los fieles á comunicarse con los heréges y depusieran á los obispos católicos para substituirles pastores mercenarios, porque los emperadores no pretenderian salir entónces de los límites de su competencia.

De consiguiente, el inconveniente que resulta del conflicto de las dos jurisdicciones soberanas debe contarse en el número de inconvenientes inevitables que ocasiona el abuso del poder ó las preocupaciones del espíritu humano, inconveniente que es aun mas peligroso para las iglesias nacionales que no para

el mismo príncipe, porque siendo generalmente mas temible la espada espiritual, deberá serlo aun mas en el caso en que el pueblo y los ministros del altar no cedan á las promesas ó amenazas del príncipe, que no que este mismo y sus súbditos abandonen los derechos de la corona por temor de las penas que no pueden ejecutarse cuando son injustas.

De lo dicho puede concluirse que en materia de competencia los dos poderes han de juzgarse ellos mismos con tanta mayor severidad, en cuanto no conociendo ningun tribunal superior, sus atentados tendrian consecuencias mas funestas y fueran mas severamente castigados en el tribunal del que juzga á las justicias.

Los comentadores de nuestras libertades suponen en este caso la competencia de ambos tribunales, pues proponen entónces el medio de la reconciliacion como el mas apto para decidir las cuestiones que se promueven entre el príncipe y la Iglesia sobre los límites de su autoridad; cuyo medio es el objeto del artículo 76 de nuestras libertades. Tanto la historia eclesiástica, como M. Dupin, nos refieren de ello varios ejemplos. « El medio de las conferencias en persona ó por medio de los Papas y nuestros reyes, dice el moderno comentador de nuestras libertades, es el mas conveniente en las cuestiones que pueden suscitarse sobre los derechos del hijo primogénito de la Iglesia ó de su jefe. Lo mismo sucede en aquellas cosas que interesan en gran manera al público ò á la Religion, precedente necesario, y al que parece que nuestros piadosos soberanos jamas faltaron (a). » Fevret reconoce la necesidad de establecer un tribunal al que acudan los dos poderes para que falle sobre sus respectivos derechos. Los obispos dirijen actualmente sus quejas al trono sobre los atentados hechos á su jurisdiccion, y en la piedad y la justicia encuentran una proteccion que conserva sus derechos; del mismo modo se ha visto en otros tiempos que los príncipes en vez de emplear la espada temporal contra los atentados de los obispos, se limitaron á hacerlos presentes al Papa y á los concilios; pero estas mútuas deferencias no derogan la libertad que tienen los dos poderes en vir-

(a) M. de Maillanne. Nuevo coment. de las libert. galic. art. 76.

tud de su soberania para conservar por sí mismos la posesion de su autoridad (a).

PÁRRAFO 2º.

El poder eclesiástico no pertenece al cuerpo de los fieles, ni en cuanto al ejercio, ni en cuanto á la propiedad. Esta proposicion es de fe.

Esta proposicion se halla demostrada por la mision que Jesucristo dió á los Apóstoles; por el testimonio de los santos Padres sobre la autoridad del episcopado y los deberes de la obediencia con respecto á los primeros pastores y finalmente por la práctica constante de la Tradicion. Inútil seria pues, insistir mas sobre una verdad tan generalmente reconocida y que solo puede desconocer el fanatismo de los independientes. Solo falta manifestar que el poder eclesiástico tampoco pertenece al cuerpo de los fieles en cuanto á la propiedad. Hé aquí mis pruebas.

El pueblo no puede reclamar la propiedad de un poder que el clero ha ejercido en virtud de un derecho incontestable, pues solamente la posesion ya constituye un derecho de propiedad á favor de los obispos.

PRUEBAS SACADAS DE LA FALTA DE TÍTULO Á FAVOR DEL CUERPO DE LOS FIELES.

¿Con qué derecho pues, el pueblo puede reclamar la propiedad del poder eclesiástico? Será en virtud de la institucion de Jesucristo, de los sagrados cánones, de la práctica de la Iglesia ó de la constitucion de la misma? No podrá citársenos un solo testo de la Sagrada Escritura que atribuya este poder al cuerpo de los fieles, ni el testimonio de un santo Padre que haya imaginado dar al pueblo un tribunal superior á los obispos, pues un poder que tiene la posesion

(a) « No tuvieron entónces por objeto someter el derecho de su corona á aquel sagrado tribunal, sino dar una prueba á la Iglesia de su deferencia para obligarla á contener y corregir los atentados de los Pontífices. » M. de Real. Cien. del gob. t. 5, sec. 11, n. 67, p. 621.



por espacio de mas de diez y siete siglos, debe haber ejercido algun acto de propiedad que la haya producido. En medio de tantas revoluciones y disturbios que han agitado á la Iglesia, que han promovido las quejas, fomentado las sediciones y armado la calumnia contra los primeros pastores, no podrá ofrecérsenos despues del nacimiento del cristianismo, un solo ejemplo en que el pueblo estuviese autorizado para juzgarles, destruirles, prescribir reglas y anular sus sentencias. Ni uno tan solo podrá presentársenos en que el pueblo lo haya siquiera intentado, á no ser en estos últimos tiempos en la secta de los independientes, que es la mas estravagante de todas. Si el pueblo pues, no posee ningun título, tampoco tiene derecho alguno, por lo que nada de mas absurdo despues de diez y siete siglos querer revindicar á su favor la propiedad de un poder del que hubiera tenido con frecuencia ocasion de hacer uso, y del cual sin embargo no quedaria vestigio alguno. Aun diré mas; todos los títulos son contrarios á esta supuesta propiedad.

PRUEBAS SACADAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

1.º La institucion divina. Jesucristo funda su Iglesia estableciendo el poder del apostolado, y no lo da al pueblo, sino á sus Apóstoles diciéndoles: *os envio como mi Padre me ha enviado* (a). *Todo lo que ataréis en la tierra quedará atado en el cielo; y todo lo que desataréis en la tierra, será desatado en el cielo* (b). *Partid, enseñad á todas las naciones bautizandolas en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; yo estoy con vosotros hasta el fin de los siglos* (c). Ordena á san Pedro y no al cuerpo de los fieles apacentar sus corderos y ovejas (d) y solo promete á sus Apóstoles y sobre san Pedro en particular edificar su Iglesia (e). «Todas las declaraciones de Jesucristo, dice un ilustre y sabio prelado de la Iglesia de Francia, son tan generales y absolutas como puedan serlo, sin esceptuar nada en el poder de las llaves que concede

(a) Joan. xx. 21.
(b) Math. xviii. 18
(c) Math. xviii. 19 &c.
(d) Joan. xxi. 15 17.
(e) Math. xvi, 18, 19.

á los Apóstoles y á sus sucesores. Tampoco distingue la propiedad de la administracion y no reserva la primera al cuerpo entero de los fieles. ¿ Acaso en alguna parte de su Evangelio hace esta distincion y reserva ? Sin duda que no podran citárnosla nuestros adversarios ; con todo, las modificaciones que no reparan en oponer á las palabras que no las admiten y las interpretaciones forzadas que substituyen á su literal sentido, no tan solo son favorables al Evangelio, aunque haya sido esto un grande atentado, sino que se oponen formalmente al mismo y le hacen un objeto de irrision para los impíos (a).

San Pablo enseña que Jesucristo ha dado los Apóstoles y profetas á su Iglesia (b); declarando que él mismo ha sido llamado al apostolado, *no por eleccion de los hombres ni de su autoridad*, *sino por Jesucristo y por Dios el Padre*, *que lo ha resucitado de entre los muertos* (c). Y en otra parte. *Nosotros somos los embajadores de Jesucristo.* Dios ecsorta por nuestra boca (d). *Que los hombres nos miren como los ministros de Jesucristo y los dispensadores de los misterios de Dios* (e). Nunca se anuncian los Apóstoles como los embajadores ó representantes del pueblo en el ejercicio de sus funciones; por todas partes le mandan, y jamas someten su juicio y administracion á su autoridad. Si forma parte de las varias iglesias que han establecido en Jerusalen, segun las observancias legales, es para ordenarles la obediencia y no para someter las decisiones del concilio á su ecsámen (f).

De consiguiente, los obispos han sucedido en el poder de los Apóstoles, mácsima que se halla reconocida generalmente por la Tradicion (45). Los primeros obispos recibieron su mision, no del pueblo, sino de manos de los Apóstoles. Por medio de estos fué colocado san Lino en la silla de Roma (g) y san Policarpio en la de Smirna (h). San Juan da obispos á muchas

(a) M. de Pompignan despues obispo de Poy, en su Defensa de las actas de la asamblea del Clero de 1765 p. 160.
(b) Eph. IV, 11.
(c) Gal. I. 1.
(d) II. Cor. V, 20.
(e) I. Cor. IV, 1.
(f) Act. XVI.
(g) Iren. l. 3. c. 3.
(h) Hier. de Scrip. Eccles. t. 4, c. 17, col. 108.

ciudades del Asia Menor (a) y quitando san Pedro á Antíoco pone á Evodo en su lugar. Al dar pues, los Apóstoles la mision á los obispos les confirieron el poder que recibieran de Jesucristo y que este habia recibido de su Padre, poder que residiendo en aquellos no solo en cuanto al ejercicio, sino aun en cuanto á la propiedad, debe haberse trasmitido enteramente á sus sucesores.

El apologista de las sentencias dadas contra el cisma se vé obligado á confesar que *los pastores reciben su autoridad inmediatamente de Jesucristo.* Por lo que, si la tienen inmediatamente de Dios, no la ejercen como á representantes del pueblo, ni subordinados á este, no pudiendo de consiguiente él mismo juzgar ni reformar su administracion ni transferirla á los otros, porque no habiéndole dado Dios su poder, no tiene tampoco ningun derecho de propiedad. Semejante derecho, cuyo ejercicio fuera tambien impracticable, no seria mas que una quimera.

PRUEBA SACADA DE LA DOCTRINA DE LOS SANTOS PADRES.

2.º Todos los santos Padres han enseñado que solo los obispos recibieron la autoridad que tenian sobre los pueblos, *Domine sancte, Pater, omnipotens æterne Deus... cum pontifices summos regendis populis præfecisses*, &c; asi se espresa san Leon (b). El mismo y el segundo concilio de Sevilla comparan los obispos á los sacerdotes que instituyó Dios en tiempo de la ley antigua en la persona de Aaron y sus descendientes (c). Por lo que los sacerdotes de la ley antigua no recibieron por cierto de manos del pueblo el poder de ejercer las funciones del sacerdocio, sino solamente de Dios. San Cipriano enseña que la ordenacion de los obispos y el gobierno de la Iglesia se perpetuan con el órden de la suscesion, á fin de que aquella se establezca entre los obispos y que gobiernen estos á la Iglesia; y añade que este órden se halla fundado en la ley divina (d). El mismo santo presidiendo á un concilio de ochenta

(a) Id. c. 9, t. 4, 105.
(b) S. Leo præs. in ord. præsbyt.
(c) Ib. Concil. Hispal. II, an. 659, c. 7.
(d) Cip. Epist. 33.

y siete obispos dice: *Espero el juicio de nuestro Señor, quien solo puede encargarnos del gobierno de la Iglesia.* Firmiliano declara que el poder de perdonar los pecados fué dado por Jesucristo á los Apóstoles y obispos que le han sucedido por medio de la ordenacion (a).

En las fórmulas de escomunion de que hacen mérito Buchart y Reginon se vé que el obispo escomulga con la autoridad que Dios dió á los Apóstoles y á sus suscesores (b). Gelasio II enseña que Dios instituyó á los obispos jueces en la Iglesia (c). Segun Gerson, el poder eclesiástico fue dado especialmente á los Apóstoles, á los discípulos y á sus legítimos suscesores. Segun Guillermo de Paris, todo lo que fué dado á los Apóstoles lo fue tambien á los obispos, quienes por esto se hallan sentados en sus sillas siendo sus suscesores con todo el derecho en el poder apostólico (d). La Iglesia ha fulmidado tambien especialmente anatema contra el nuevo sistema de propiedad á favor del pueblo, y Juan XXII lo proscribió en Marsilio de Pádua con su bula de 23 de octubre de 1327, que fué publicada en todos los reynos católicos y principalmente en Paris. La facultad de Teologia de la misma capital la proscribió en este escritor en 1330 (46), la censuró en Lutero, y tambien como herética en 1617 en Antonio de Dominis. Leon X la censuró asímismo en Lutero, y un concilio de Aix y otro de la provincia de Sens celebrado en Paris en tiempo del cardenal de Perron, la condenaron en Richer. Paulo V, que era entónces Papa, aprobó aquella censura por medio de muchos breves que dirigió á los obispos (e), al príncipe de Condé y al duque de Soissons. Clemente XI la condenó en la proposicion nonagésima sacada de las Reflecsiones morales; y el mismo Richer se retractó de su doctrina reconociendo que *era contraria á la doctrina católica, espuesta fielmente por los santos Padres, y que era falsa, herética, impía y tomada de los escritos emponzoñados de Lutero y de*

(a) Firmi. inter epist. S. Cip.
(b) Apud. Regin. p. 361, &c.
(c) Gel. II, epist. ad. Gall.
(d) Guill. Paris. t. 1, de ord. p. 663, cob. 1.
(e) Col. judic. t. 3, part. 2, p. 187, &c.

Calvino (a). La iglesia galicana declaró en sus asambleas de 1625, 1630 y 1655, que *los obispos recibieron inmediatamente de Dios la autoridad de atar y desatar;* y en las de 1714 (b) y 1720 (c), que *el poder de escomulgar forma parte del poder de las llaves que el mismo Jesucristo dió inmediatamente á sus Apóstoles, y en ellos á los obispos, que son sus sucesores.* En 1715 el clero condenó como cismática y herética la doctrina de la obra *Testimonio de la verdad*, porque su autor enseñaba que la autoridad de la Iglesia residia en el pueblo, no siendo los obispos mas que sus representantes, encargados de ejercer el poder y declarar su voluntad. Los prelados se espresan aun mas estensamente en la causa dirijida al rey en 1728, con motivo de la consulta de los cincuenta abogados. Hé aquí sus propios términos.

Jesucristo dijo á los pastores: *Id, enseñad, bautizad y yo estoy con vosotros hasta la consumacion de los siglos.* Tambien les dijo: *El Espíritu Santo os ha establecido obispos para gobernar la iglesia de Dios.* Con respecto á las ovejas les dijo: *El que os escucha me escucha, y el que os desprecia me desprecia;* y tambien: *Obedeced á vuestros pastores y estad sujetos á ellos...* Cuando los ministros de segundo órden enseñan, solo lo hacen con la mision de los de primer órden y siempre con la dependencia que ecsijen la institucion divina y las reglas de la Iglesia y en cambio deben los fieles la sumision y obediencia... La doctrina contraria es conforme al lenguaje de los novatores y á su sistema sobre la Iglesia, copiado de Dominis y condenado por la facultad de Teologia de Paris como herética... Síguese de este sistema que se está obligado á mirar á la Iglesia como una república popular, cuya autoridad legislativa y coactiva residen en la sociedad entera y en el consentimiento espreso ó tácito que da á los actos de jurisdiccion ejercidos entre sus ministros.

A consecuencia de la queja de los prelados, el rey dió un decreto en 3 de julio de 1728, en el que despues de hacer mérito de las mácsimas espuestas en la carta, ordena que la con-

(a) II Retractacio, 1630.
(b) Instruc. de los 40 obispos.
(c) Cuerpo de doctrina dado por los obispos en 1750, art. 7.

sulta se suprima como que contiene proposiciones *opuestas á la doctrina de la Iglesia*, injuriosas á su autoridad y contrarias á las leyes del Estado.

PRUEBAS TOMADAS DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

3.° La práctica constante de la Iglesia antigua. No tan solo los pueblos no han ejercido jamas semejantes actos de propiedad sobre los obispos y sacerdotes, como acabo de observar, sino que en todas épocas el poder espiritual estuvo reservado al sacerdocio, y estos recibieron el poder de las llaves solo en virtud de su ordenacion. «La iglesia católica, dice Bossuet, habla al pueblo cristiano en estos términos: Soys un Estado, un pueblo, una sociedad; pero Jesucristo que es vuestro Rey, no recibe nada de vosotros y su autoridad es mas elevada. Vosotros teneis naturalmente el mismo derecho para darle ministros que para nombrarle vuestro príncipe. De consiguiente sus ministros, que son vuestros pastores, reconocen un orígen mas elevado como él mismo, y es preciso que lo sean segun el órden que él ha establecido. El reino de Jesucristo no es de este mundo; y la comparacion que pudierais hacer entre este reyno y el de la tierra es perecedera. En una palabra; la naturaleza no os da nada que tenga relacion con Jesucristo y su reyno, y no poseeis mas derecho que el que hallareis en las leyes ó en las costumbres inmemoriales de vuestra sociedad, las cuales desde el tiempo de los Apóstoles hacen que los pastores ya establecidos, establezcan á los demas. El poder que ellos tienen del cielo se ha hecho sensible con la imposicion de manos, ceremonia reservada á su órden, y de este modo los pastores se suceden. Jesucristo que estableció á los primeros dijo que estaria siempre entre los mismos los cuales trasmitirian su poder (a).»

Finalmente, la mision apostólica ha sido siempre modificada, y su ejercicio suspendido con respecto á ciertos ministros, por medio de los obispos que únicamente la habian comunicado en la ordenacion, y no por el pueblo.

(a) Boss. Hist. de las Var. l. 15, n. 120 y 121.

Cuando el gobierno de algunos sacerdotes ha sido desaprobado, el pueblo ha hecho presentes sus quejas á los obispos y ha esperado la decision del tribunal de los mismos. Tanto sobre los puntos dogmáticos, como sobre los de disciplina, jamas han aprendido estos del pueblo lo que han de creer ó practicar, pues al contrario, siempre ha recibido él mismo de boca de los obispos los decretos á los cuales debia conformarse; mácsima que en todas épocas ha servido de regla. Conviene instruir al pueblo, y no tomarlo por guia (a). Así se espresan san Celestino y el concilio de Laodicea (b), el mas antiguo y mas respetado por los comentadores de nuestras libertades.

PRUEBAS SACADAS DE LA UNIDAD DE LA IGLESIA.

4.º La constitucion del gobierno eclesiástico. He dicho que el poder supremo debe ser uno, y que para serlo es preciso que el cuerpo en que reside pueda ejercerlo sin dividir al gobierno y sin disolver la sociedad; de otro modo fuera un poder ilusorio y funesto, contrario á la divina sabiduria. Pero, ¿podria ejercer el pueblo el poder eclesiástico sin dividir al gobierno? Sin duda; se dirá tal vez, porque cada iglesia particular estará subordinada á la iglesia nacional, y las iglesias nacionales lo estarán á la iglesia universal, esto es, á la universalidad de los fieles. Mas; ¿cómo se pudiera formar un tribunal de todo el mundo cristiano? Cómo se pudiera conocer con certeza cual fuese la decision de la universalidad? Segun he manifestado ya, fuera imposible formar un tribunal semejante de una sola nacion; ¿seria por ventura pues mas fácil formarlo de todos los cristianos esparcidos en el universo, cuya mitad vive bajo el dominio de príncipes hereges ó infieles? Mas, si es imposible formar semejante tribunal, como se distinguiria la pluralidad de votos en la universalidad de los miembros diseminados sobre la tierra? Sino puede distinguirse aquella ya no hay nada fijo, ninguna definicion dogmática que tenga evidentemente el carácter de decision de la Iglesia universal y la autoridad queda entónces ilusoria.

¿ Fuera tambien posible reunir al tribunal de una nacion entera? Apelo sobre esto á todo hombre de buena fe. Se dirá que

las iglesias particulares se reuniran entónces para formar una decision y que de los sufragios de todas las iglesias, ó aloménos de la mayoria de estas, resultará la de la nacion entera. Pero yo pregunto; ¿ semejante asamblea de fieles de toda una diócesis se ha practicado jamas, ó es acaso practicable? Se contarán solo los sufragios de los que se reunan, cuando los demas son tambien jueces por pertenecer al cuerpo de la Iglesia?

Yo quiero no obstante suponer que una iglesia nacional entera pueda reunirse; ¿qué ley obliga á los fieles á someterse á la iglesia nacional? Si ecsiste esta ley, se deberá ser anglicano en Inglaterra, calvinista en Ginebra, luterano en Alemania, y todo lo que se quiera en Holanda, con tal que no se sea católico, ó bien deberá ecsaminarse si la iglesia nacional está acorde sobre la doctrina y las otras materias con la iglesia universal, dejándolo al juicio particular. De este modo los refractarios tendrian siempre la libertad de apelar de los mas solemnes decretos á este supuesto tribunal para sustraerse á la obediencia.

REFUTACION DEL APOLOJISTA DE LAS SENTENCIAS DADAS CONTRA EL CISMA.

El apologista de las sentencias proferidas contra el cisma trata de soltar la dificultad distinguiendo dos clases de consentimiento de parte de la Iglesia para hacer válidos los actos de la jurisdiccion episcopal, el uno espreso y el otro presunto. «Este, dice, ecsije que se sigan las reglas de la Iglesia, y que se estudie su espíritu y voluntad. El otro supone que la causa ha sido deferida á las iglesias y que despues de un legítimo ecsámen han proferido estas su sentencia. El uno obliga á que se aguarde la decision de la Iglesia para arreglar á ella la conducta, el otro solo supone su aprobacion. El consentimiento espreso no es necesario, aloménos en los casos ordinarios, y tampoco es posible consultar al cuerpo entero siempre que sea conveniente separar á alguno de su comunion. Pero, aunque estén ahora los obispos autorizados para decidirse por sí mismos, deben obrar siempre tan solo conforme á lo que haga el concilio

ecuménico, si la causa le ha sido deferida; y si se respetan las decisiones de aquellos, es porque se considera que la voluntad general siempre las acompaña (a).» Voy á ecsaminar por un momento la doctrina del autor.

Este distingue desde luego dos especies de consentimiento de parte de la Iglesia, *el primero de los cuales* (el espreso) *obliga á esperar la decision de esta para arreglar á ella su conducta; y el otro solo hace suponer su aprobacion. El segundo ecsije*, segun él, *que se sigan las reglas de la Iglesia, y el primero que la causa haya sido deferida á las iglesias y que estas hayan proferido su sentencia.*

Asi pues, segun esta doctrina, el consentimiento espreso *obliga á esperar las decisiones* de las iglesias, y supone al mismo tiempo que *estas han dado su sentencia;* por lo que el consentimiento presunto se distingue del espreso en que el primero ecsije que se sigan las reglas de la Iglesia. Mas, ¿el consentimiento espreso no ecsije acaso lo mismo? Confieso que no alcanzo á comprender esto; lo que deberá esplicarnos nuestro apologista, quien prosigue:

El consentimiento espreso no es necesario, aloménos en los casos ordinarios. Tampoco es posible consultar al cuerpo entero, siempre que parezca conveniente separar á alguno de la comunion.

Ahora bien; que nos diga pues, en que caso se necesita el consentimiento espreso del cuerpo entero de la Iglesia. Es indispensable hallarse instruido de ello, porque la falta de esta condicion anularia los decretos de los obispos y hasta de los concilios generales. No teniendo estos casos una regla fija, cada uno los hará estensivos, ó los restrinjirá, segun sus intereses para debilitar, ó hacer subsistir la autoridad de los decretos. Los que querran rebelarse contra las decisiones dogmáticas no dejaran de alegar la falta de semejante consentimiento, pues si para que sea válida la sentencia que separa un miembro de la Iglesia, algunas veces es necesario este consentimiento, con mayoria de razon lo será para una infinidad de otros objetos aun mas interesantes, como son la sancion de los cánones, las de-

(a) Apología de las sentencias dadas contra el cisma. t. 2 p. 126 y 127.

cisiones sobre la fe y todo lo que mira al bien general del gobierno eclesiástico. De consiguiente se necesitará en todos estos puntos la aprobacion del cuerpo entero de los fieles para que pueda ecsigírseles la obediencia.

Pero ya que el apologista enseña que algunas veces es necesario el consentimiento espreso *del cuerpo entero* de los fieles, que nos indique los medios de reunirlos para recoger sus votos. ¿Se considerará reunida la Iglesia universal en la persona de los obispos que la representan por medio de la convocacion de los concilios ecuménicos, ó por la unanimidad del cuerpo episcopal, aun fuera de estos concilios? En ambos casos no veo el consentimiento *del cuerpo entero* de los fieles, en el que distingue el autor la autoridad de los primeros pastores. Amas de que, que nos presente en la historia de la Iglesia un solo ejemplo en que el obispo haya tenido de consultar á los fieles de su diócesis sobre el gobierno eclesiástico y conformarse á las leyes dictadas por su pueblo. Que nos manifieste á lo ménos que alguna vez haya recogido sus sufragios, ó que su desaprobacion haya anulado jamas sus sentencias, asicomo si nunca la autoridad del pueblo ha dirigido la fe y administracion de los obispos. Que nos diga de que modo podrá conocerse si los decretos de los pastores son conformes á los deseos de las ovejas. Se presume que lo son; me contestará, pero aqui se trata del caso en que se requiere el consentimiento espreso de la Iglesia universal, y principalmente de las decisiones dogmáticas, en que no basta la simple presuncion para establecer un acto de fe que debe fundarse en una certeza absoluta. ¿Qué es lo que caracterizará esta voluntad presunta? Convengo en que las decisiones de los obispos deben ser conformes á las reglas de la Iglesia; pero, ¿han de presumirse tales por lo mismo que derivan de la autoridad episcopal, ó mas bien convendrá ecsaminarse si efectivamente tienen esta conformidad? En el primer caso los fieles estarán siempre obligados á obedecer, y la propiedad del poder que se les atribuye será ilusoria, y en el segundo la misma autoridad episcopal quedará reducida á una quimera. Cada fiel será juez sin apelacion de los asuntos que pertenecen á la administracion eclesiástica; siendo preciso que ecsamine si los decretos son conformes á la doctrina de la tradicion, del

mismo modo que lo hiciera si los obispos nada hubiesen espresado, y su obediencia á sus órdenes y reglamentos dependerá siempre del juicio que formará él mismo de ellos. Desde entónces desaparecerá el derecho de mandar, y el poder espiritual quedará destruido, conforme ya he probado (a).

Por otra parte; ¿cuándo se presumirá que ha mediado el consentimiento del pueblo? Será cuando este no reclame? Hé aquí otro subterfugio, pues ¿paraque ha de reconocerse esta reclamacion? Cómo podrá distinguirse la misma del grito de sedicion y fanatismo? Los que reclamen estarán encargados de hacerlo en nombre de todos? En dónde se hallará su comision y como podran asegurarse por sí mismos de la voluntad general? Ellos lo presumen, porque pretenden que los pastores han abandonado la verdad; pero esto mismo lo pretenderan tambien todos los hereges. No se trata pues, de lo que se pretende, sino de lo que es en realidad y de los títulos que nos convenzan de ello. Si cada particular puede reclamar en nombre de todos contra el poder espiritual, no habrá ya entónces subordinacion. ¿Paraque la reclamacion sea legítima, será necesaria la desaprobacion de un reyno entero? ¿Apesar de que la Inglaterra, la Holanda y muchos otros estados de Europa han reclamado contra los cánones del Concilio de Trento, deberá acaso reclamarse por todas las partes del mundo cristiano? Los arrianos reclamaron contra el Concilio de Nicea, sin embargo, las reclamaciones no invalidaron los actos del mismo.

Por otra parte, solo la voluntad de la mayoria puede considerarse que forma la de la generalidad, pues la mayor parte entre el pueblo siempre calla, ya por ignorancia, ya por docilidad; de consiguiente el mayor número no reclama jamas. Los clamores pues, nada prueban, porque es sabido que no es la mayoria la que hace mas ruido; con frecuencia basta el entusiasmo de algunos fanáticos para ahogar la voz de un pueblo numeroso, porque este es mas razonable y sumiso. El genio de la revolucion emplea todos los medios, la hiel de las invectivas, los tiros de la calumnia, la violencia del ódio y los ardides de la hipocresia, y estalla mas facilmente que el espíritu de sumi-

(a) Part. 1, cap 3, m. 2.

sion que deriva de la humildad y de la mansedumbre y caridad cristianas. No obstante, será preciso conocer con toda certeza si es realmente el cuerpo de la Iglesia, ó tan solo un corto número de fieles el que resiste á los pastores; á fin de no confundir los rebatos dèl fanatismo con las quejas de los verdaderos fieles. Pero cómo no podrá tambien distinguirse esto, la infalibilidad de los decretos dogmáticos de la Iglesia será siempre incierta y la obediencia á la misma arbitraria. Tal es la observacion que hizo un célebre majistrado al denunciar al Parlamento de Paris la obra *del Testimonio de la Verdad*, cuya doctrina no ha hecho mas que reproducir el escritor á quien refuto, la que fue aprobada por la asamblea del clero de 1715, y prohibida por un decreto del Parlamento.

«Segun el autor de dicha obra, decia el majistrado, *el conservar la unidad se hallaba á cargo de todo el cuerpo de la Iglesia; siendo evidente que el testimonio público del cuerpo de esta*, que es segun él, lo mismo que el cuerpo de los fieles, *es la suprema ley de la decision de los obispos.* De este modo degrada á los jueces de la fe, haciendo *depender esencialmente sus desiciones de la voluntad de los pueblos*, mirando á esta como necesaria *para dar fuerza de ley á aquella y que sea irrevocable*, haciendo depender así *la ley de la fe* y la seguridad de las promesas, no de la decision de los obispos, sino *del testimonio unánime de todo el cuerpo de los fieles*, transfiriendo á estos la autoridad que Jesucristo solo confiára á los pastores... Ya veis pues, señores, las peligrosas consecuencias de estos principios. La infalibilidad de la Iglesia reconocida por el autor, como uno de los principales fundamentos de la Religion y la base y el apoyo de la verdad, fuera solo en realidad un fundamento incierto dispuesto siempre á desplomarse luego que dependiese de una certeza apoyada en el consentimiento de los pueblos y en una evidencia que con frecuencia pareciese tal á unos, miéntras sucediese á otros lo contrario... De este modo nuestra fe, cuyo carácter consiste en fundarse en la sumision, se apoyaria tan solo en una evidencia arbitrária. (a).»

(a) Denuncia de M. de Fleury, abogado general del Parlamento de Paris de 21 de febrero de 1715. Coleccion de decretos de 1753 en 3 tom.; t. 3. p. 45, &c.

No hay duda en que la voluntad general del pueblo seguirá siempre las decisiones del cuerpo episcopal, porque los fieles no se apartarán jamas de los pastores, y el mismo espíritu que preside á la Iglesia para conservarla y perpetuarla hasta el fin de los siglos hará siempre que el cuerpo de los fieles se sujete á creer y obedecer, del mismo modo que iluminará é ilustrará al cuerpo de los pastores para instruir y mandar; la fe será inalterable en los labios de estos, y residirá siempre en el corazon de aquellos. Pero se trata de la supuesta autoridad del cuerpo de los fieles y no de su indefectibilidad; y si la fe y los deseos del cuerpo de estos son siempre esencialmente conformes á la doctrina y á los deseos del cuerpo de los pastores, solo deberá oirse al cuerpo de estos para asegurarse del consentimiento de los fieles.

2.º Es preciso estar subordinado á la autoridad paraque haya unidad en el gobierno, pues Jesucristo subordinó el pueblo á los obispos, recomendando á los unos que obedeciesen á los que estaban encargados de su gobierno: *Obedite præpositis vestris et subjacete eis* (a); á los otros les dijo: *Qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit* (b). Todos los santos Padres han llamado los fieles á la obediencia que les estaba impuesta con respecto á los primeros pastores. Estos deben pues, servir de guias y no dejarse conducir, teniendo tambien las ovejas de obedecer y no mandar (c). Mas, suponiendo que el pueblo tenga la propiedad del poder espiritual, los pastores solo son unos simples ministros de este poder: *ellos deben reconocerle*, (d), *y no pudieran obrar como sus ministros, sin hacerlo en su nombre y consentimiento*, tanto si bautizan, como si nombran á los sacerdotes, confieren la mision, atan ó desatan, publican reglamentos, ó forman decretos dogmáticos. El apologista de las sentencias proferidas contra el cisma reconoce todas estas consecuencias (e). El pueblo tendrá pues, el derecho de pedirles cuenta de su administracion, de reformarla y deponerles. Tal es tambien el sistema de los richeristas.

(a) Heb. XIII 17.
(b) Luc. X, 16.
(c) Can. docendus dist. 62.
(d) Apología de las sentencias dadas contra el cisma. t. 2. p. 981.
(e) Ib. p. 113.

Segun esto pues, el pueblo mandará y los pastores tendran que obedecer; de consiguiente aquel juzgará sin apelacion sobre la validez de los decretos que autorizarán ó reformarán los actos del poder eclesiástico; digo el pueblo, esto es, el labrador, el artesano, el ignorante, las mugeres, los que conocen apénas los primeros elementos de su religion, todos los que forman el mayor número del mundo cristiano. Siendo estos pues, los jueces de los primeros pastores, queda destruida la subordinacion y disuelta la unidad, introduciéndose por todas partes la confusion é independencia.

Semejante sistema de propiedad, dice Bossuet, *prepara el camino al Anticristo y destruye al cristianismo* (a). A la sombra del mismo la heregia tendrá siempre medios para sustraerse á la autoridad de los decretos mas solemnes de la Iglesia. *De este sistema*, dicen los cincuenta abogados consultados á favor de M. de Soanen, á saber, *que la plenitud de poder é infalibilidad solo residen en la Iglesia universal, deriva la consecuencia que ni los primeros pastores, ni el mismo Papa son infalibles, no pudiendo arrogarse el derecho de someter los otros á su decision particular.* De ahí la multitud de sectas que se han levantado en el seno de la Religion, á la que se ha pretendido reformar, y principalmente en Inglaterra. Despues de haberse puesto en manos del pueblo la propiedad del poder episcopal, Calvino y Capiton no tuvieron otro medio para conservar el órden en su nueva iglesia que devolver á los obispos su antiguo poder (b) *Ojalá*, dice Melanchthon, *que en vez de debilitar la autoridad espiritual de los obispos, pueda yo restablecerla, pues veo en que parará la Iglesia, si destruimos la policía eclesiástica, siendo entónces la tiranía mas insoportable que nunca* (c).

De este modo pretendiendo la heregia establecer la unidad en el gobierno, siembra por todas partes la division y las revueltas. Hemos visto que bajo el pretesto de conservar la unidad, queria reunir los dos poderes en la persona del majistrado político, dividiendo por lo mismo á la Iglesia en tantas par-

(a) Hist. de los Var. l. 15 n. 121.
(b) Calv. epist. p. 50 y 51.
(c) Melancht. l. 4, epis. 10. 4.

tes como pueblos ecsisten. Ahora al contrario, alega la unidad de la Iglesia para deducir de ella que todos los fieles, como miembros de un mismo cuerpo, participan del poder eclesiástico, y por lo mismo tambien divide á la Iglesia, porque no pudiendo el cuerpo de los fieles proferir sentencia de un modo bastante auténtico ni caracterizado para que sea conocido con toda evidencia, la autoridad del cuerpo guarda siempre silencio, dejando á cada pueblo é iglesia el derecho de decidir, estatuir y reformar con entera independencia.

Mas aun; el mismo sistema de propiedad, despues de haber dividido á la Iglesia, dividirá tambien la monarquia á la que parecia queria apoyar con la atribucion de un poder estraño. El pueblo pretenderá ser propietario del poder soberano en el gobierno civil, asicomo en el eclesiástico y querrá tener derecho para ecsijir cuenta de la administracion temporal y deponer á sus reyes. Segun ya he dicho, el príncipe ha esperimentado las consecuencias proscribiendo esta doctrina, como *opuesta, no solo á la de la Iglesia*, sino como *contraria á las leyes del Estado.* De aqui proviene la mácsima detestable de Richer, *que los Estados del reyno eran sin duda superiores al rey; y que Enrique III, que habia violado la fe en presencia de aquellos, habia sido justamente asesinado* (47)

Pero si la autoridad episcopal es necesaria al gobierno eclesiástico y si es indispensable que la misma en vez de estar subordinada al pueblo gobierne á este, se sigue que es de institucion divina, porque al establecer Jesucristo su Iglesia debia darle una constitucion conforme á la naturaleza de su gobierno. Síguese tambien que siendo los obispos independientes del pueblo en su administracion, no reciben inmediatamente de este su poder, sino de Dios, y que no solo tienen el ejercicio del mismo, sino tambien la propiedad. ¿Qué pretesto podrán pues, alegar los novatores para sostener una doctrina tan evidentemente contraria á los libros sagrados, á la fe de los santos Padres, á la práctica de la Iglesia y á la unidad de su gobierno. Hélo aquí.

OTRAS OBJECIONES.

Los pastores son los ministros de la Iglesia; de consiguiente solo obran en su nombre y en virtud de la autoridad que ella les ha comunicado. Continuamente se dice que la Iglesia enseña, decide, manda, &c. Jesucristo nos manda denunciar á la Iglesia los pecadores incorregibles; por lo que tiene un tribunal que comprende á todos los fieles. Los santos Padres le atribuyen las promesas que Jesucristo hizo á sus Apóstoles, como á representante del nuevo pueblo del cual les nombrara pastores. Segun san Agustin, sus ministros confieren la gracia en virtud de las súplicas de la Iglesia y Tostat y Van-Espen enseñan que la misma ha recibido el poder de las llaves para ejercerlo por medio de sus pastores. « La facultad de Paris ha colocado en la clase de las mácsimas que no admiten duda la que atribuye al cuerpo de la Iglesia por medio de la institucion de Jesucristo la autoridad de escomulgar. Asi se espresa en los célebres artículos dirijidos contra Lutero (a).» Los Apóstoles se dan cuenta á sí mismos de su administracion delante la asamblea de los fieles, y protestan que no quieren dominar sobre la fe de sus hermanos. Los primeros obispos consultaban á su pueblo sobre los asuntos de su gobierno, y los simples particulares tenian la libertad de declararse contra ellos cuando prevaricaban. El concilio de Efeso aprueba el celo de Eusebio de Dorilea, quien, no siendo aun mas que lego, habia impugnado los errores del patriarca de Constantinopla. El Papa san Victor escomulgó á los obispos de Asia porque reusaron conformarse al uso de la Iglesia romana acerca la celebracion de la Pascua. San Esteban separó á san Cipriano y á las otras Iglesias de Africa de su comunion, porque persistieron en sus errores sobre el bautismo de los hereges; no obstante los obispos escomulgados por aquellos dos Papas, jamas se consideraron separados de la comunicacion de la Iglesia por haber desaprobado esta la escomunion fulminada. Para conceder al pueblo semejante poder, no se necesita una ley espresa, bas-

(a) Apología de las sentencias proferidas contra el cisma. t. 2. p. 95.

tando la ley general que atribuye á todas las sociedades perfectas los poderes necesarios para consevar el órden y ecsistencia entre ellas, y en esta ley primitiva funda su título. Tales son los argumentos de los richeristas, á los que yo contesto del modo siguiente:

1.º ¿Las palabras *ministros de la Iglesia*, significan acaso que estos son comisionados por la Iglesia universal y que obran en su nombre y en virtud de la autoridad que han recibido de ella? Esta es la suposicion que se hace y la que precisamente se quisiera probar. Los hijos de Aaron eran los ministros de la Sinagoga; no obstante no habian recibido los poderes del sacerdocio de los judíos, sino de la institucion divina. *Jesucristo fue el ministro de la circunsicion* (a), esto es, del pueblo circuncidado; ¿se querrá sostener acaso que recibió su mision de la nacion judáica? Los pastores son pues, los ministros de la Iglesia tan solo en el sentido que fueron establecidos entre ella para ejercer un ministerio que deriva de la naturaleza de su propia constitucion, y que solo fue instituido por ella, ministerio que puede muy bien llamarse el de la Iglesia, porque esta y los pastores no forman mas que un solo cuerpo con ella y porque todas las propiedades de los miembros pueden atribuirse en general al cuerpo entero. Por esta razon se dice que el hombre vé, habla y camina, aunque estas funciones sean solo realmente propias de ciertos miembros; por la misma razon se dice que el hombre piensa y quiere, aunque el pensamiento y la voluntan correspondan á las operaciones del alma, y en el mismo sentido tambien se denuncian á la Iglesia los pecadores incorregibles cuando se les acusa á los pastores que componen la asamblea. Finalmente, en este sentido se dice que las llaves de san Pedro fueron dadas á la Iglesia, porque este era el gefe de la Iglesia universal con la cual no componia mas que un mismo cuerpo.

2.º San Agustin enseña que las plegarias del pueblo fiel dan al ministerio apostólico mas fuerza para obrar, concluyéndose de esta simple opinion, tan solo propia de aquel santo, que los obispos administran las cosas santas en nombre y con el poder

(a) Rom. xv. 8.

de la Iglesia universal, cuya consecuencia no deja de ser falsa. Un protestante hizo la misma objecion (a), á la que M. Nicole contestó distinguiendo, segun el espresado santo, el poder ministerial del poder de impetracion (b). Por medio de sus súplicas obtienen los fieles las gracias propias del sagrado ministerio, y los pastores las dispensan ejerciendo el poder de atar y desatar, que les fue dado inmediatamente por Jesucristo, no habiendo nada en esto que pueda favorecer á los richeristas.

3.º Tostat no ha tenido nunca autoridad entre los teólogos, y el apologista nos dispensará que no coloque á Van-Espen, Antonio Arnaud, al autor de la Gazeta eclesiástica y á otros escritores semejantes que nos cita, en el rango de los doctores de la Iglesia.

4.º ¿La facultad de Teología de Paris que condenó tan solemnemente al richerismo en Marsilio de Padua, Lutero, Richer y Antonio de Dominis, se hubiera ella misma contradicho adoptando su sistema? No por cierto. La facultad enseña que *la Iglesia ha recibido de Jesucristo el poder de escomulgar;* cuya proposicion es verdadera, porque segun he probado ya, pueden atribuirse á la Iglesia en general los poderes que son peculiares á una parte de sus miembros. Pero el escritor ha traducido: *El cuerpo de la Iglesia ha recibido de Jesucristo el poder de escomulgar* (c); presentándose asi la proposicion dudosa, porque parece que da á entender que este poder fue dado en propiedad á todo el cuerpo.

5.º San Pedro da cuenta de su conducta en la asamblea de los fieles, porque el apostolado es un ministerio de humildad, de caridad y mansedumbre, asicomo lo es tambien de fuerza, poder y sabiduria. Mas el esponer delante de los inferiores las razones de su conducta y justificarla contra los tiros de la prevencion, de consultar para instruir la Religion y obrar con mas prudencia, no es por cierto reconocer la autoridad, sino darle nueva fuerza, haciéndola amar preparando

(a) El ministro Jurieu.
(b) Nicole. Unidad de la Iglesia, c. 14.
(c) Potestatem excomunicandi esse de jure divino inmediate á Cristo Ecclesiæ concessam et ob id magnopere timendas esse censuras Ecclesiæ. Art. 2.

así los corazones á la obediencia. Un ilustre prelado (a), quien marcando los deberes del apostolado nos hace sin advertirlo la pintura de su propio corazon, se espresa así: «El primero de los Apóstoles debia enseñar á todos los pastores que no habian de rechazar con desden ó dureza las quejas de sus inferiores; que apoyando é instruyendo á los débiles, léjos de degradarse se hacen honor, y que si la autoridad política, por mas que mande y sin perjuicio de este derecho, se cree alguna vez obligada á manifestar los motivos de su conducta, con mayoria de razon un ministro establecido para la salvacion de las almas nada pierde por esto del poder que ha recibido únicamente de Dios.»

6.° Aunque san Pablo no quisiese dominar sobre la fe de los cristianos, queria no obstante que estos creyesen la palabra santa que les habia anunciado y que anatematizasen hasta á un ángel del cielo que les enseñára otro Evangelio. Él ordenaba lo que correspondia al gobierno eclesiástico; decidia, mandaba y castigaba, sin esperar que el consentimiento de los fieles ratificase los actos del poder que ejercia y ecsijia su sumision, en vez de aguardar su juicio. ¿El mismo san Cipriano, apesar de que acostumbraba consultar á su pueblo acerca los asuntos de su iglesia, le daba acaso el derecho de decidir? Sus cartas nos manifiestan que solo por medio de su autoridad se arreglaba todo y que empleaba su fuerza contra los que no querian obedecerle. De consiguiente, aunque tuviese el derecho de mandar no ejercia el poder del dominio.

7.° ¿De qué modo tuvieron siempre los simples fieles la libertad de combatir los errores y los vicios? Acaso juzgando y reformando los mismos? No por cierto, sino haciendo presentes sus quejas á los tribunales eclesiásticos. Eusebio de Dorilea combate al nestorianismo, pero el concilio de Efeso y no la autoridad de aquel es el que decide.

8.° Las censuras fulminadas por los papas san Victor y san Esteban han sido objetadas mil veces por los protestantes y particularmente por el ministro Jurieu (b). Los richeristas no

(a) M. de Pompignan, obispo de Puy y despues de Viena en su defensa de los actos de la asamblea de 1663, part. 2, c. 2, p. 172.
(b) Trat. de la unid. de la igles. por Nicole.

han hecho mas que copiar á los hereges, pero aunque su argumento haya sido repetido, no adquiere por esto mayor fuerza, pues en primer lugar suponiendo el decreto de escomunion, deberá probarse que fue nulo por la desaprobacion del pueblo, y nuestros adversarios solo hacen mérito de la fe de los obispos (a). Ademas; ¿es cierto que los decretos hayan realmente ecsistido? Unos hechos tan constantemente afirmados en prueba de una doctrina tan esencial, debieran á lo ménos haberse verificado; por lo que voy á ocuparme en la crítica de este artículo cuya discusion no será larga ni dificil.

El capítulo vigésimo cuarto del libro quinto de la Historia eclesiástica de Eusebio tiene por título; *Del modo en que Victor, obispo de la Iglesia romana, separó á las iglesias de Asia de su comunion;* pero, á mas de que un título por sí solo nada prueba, ni siquiera se halla en el original griego. Leamos pues, el cuerpo del capítulo, y solo se verá que Victor propuso á los otros ministros separarse de la comunion de las iglesias de Asia, sin dar el decreto de separacion; lo que desaprobaron los obispos de las Galias, sin que mediase otra cosa sobre el particular.

El Papa san Esteban se limita á simples amenazas con respecto á san Cipriano. « No se contentó, dice M. de Tillemont, en desaprobar ó refutar la opinion de san Cipriano, sino que se valió del mando y de las amenazas para hacerle abandonar aquella y declaró que los que la siguiesen debian ser escomulgados, ó conforme se espresa Facundo, le previno que los que se atreviesen á volver á bautizar á los hereges, serian escluidos de la Iglesia (b). » Con todo, esto no es mas que una amenaza. Es cierto que el Papa no quiso comunicarse con los obispos de Africa enviados á Roma, pero semejantes negativas solo eran en sí una señal pública de reprobacion y no esencialmente una consecuencia de la escomunion.

9.º Se dice que en viriud de la ley general y constitutiva de toda sociedad perfecta la soberania pertenece al pueblo en propiedad, lo que está léjos de probarse. No obstante, semejante

(a) Citan entre otras la carta que san Ireneo escribió al Papa san Victor en nombre de los obispos de los galos, la que trae Eusebio en su historia. l. 5, c. 21.
(b) Till. Hist. eclesias. t. 4, art. 47, p. 149.

mácsima que decide del derecho de los soberanos y debiera haberse demostrado, la he refutado ya estensamente. Mas, aun cuando fuese cierta con respecto al órden civil; ¿qué consecuencia pudiera deducirse de ella con respecto al gobierno de la Iglesia, que siendo de un órden sobrenatural, ha recibido de su divino Autor una constitucion particular, cuyos principios y reglas solo han de buscarse en la revelacion?

PÁRRAFO 3.º

El supremo poder del gobierno espiritual por derecho divino solo reside en el episcopado y esclusivamente en los sacerdotes. Esta proposicion casi es de fe.

SUPERIORIDAD DEL PODER EPISCOPAL PROBADA POR LA SAGRADA ESCRITURA.

El supremo poder, en el órden del gobierno espiritual, solo reside en los Pontífices, de quienes reciben los demas su mision, y á los cuales estan subordinados en el ejercicio de sus funciones. En todas épocas pues, los ministros de la Iglesia recibieron su mision de los Apóstoles y de los obispos que sucedieron á estos y les han estado subordinados. San Pablo escribe á Tito que él ha salido de Creta *para arreglar lo que faltaba aun y establecer sacerdotes en cada iglesia* (a); y advierte á Timoteo que no admita ninguna acusacion contra sus sacerdotes, sin mediar las deposiciones de dos ó tres testigos (b). San Epifanio prueba contra Aerio la superioridad de los obispos sobre los sacerdotes con estas palabras: « Los primeros dan sacerdotes á la Iglesia por medio de la imposicion de las manos, y los otros solo le dan hijos por medio del bautismo. ¿Cómo pudiera haber ordenado el Apóstol á un obispo que no reprendiese con aspereza á un sacerdote, y que no admitiese ligeramente las acusaciones contra él mismo, si el obispo no fuese su superior? »

Cuidad de vosotros y del rebaño del cual el Espíritu Santo

(a) Tit. I, 5.
(b) I. Tim. V, 19.

os ha establecido obispos para gobernar la Iglesia de Dios, decia tambien san Pablo á los primeros pastores que habia convocado en Mileto (a). Lucifer de Cagliari cita estas palabras á Constancio á fin de recordarle, que habiendo sido establecidos los obispos por Jesucristo para el gobierno de la Iglesia, deben separar los lobos de ella (b), y los Papas san Celestino y san Martin las aplican á los obispos (c).

SUPERIORIDAD DEL PODER EPISCOPAL PROBADO POR LOS SANTOS PADRES.

Por la misma razon los Padres de la Iglesia recomiendan á los sacerdotes el respeto y la obediencia hácia los primeros pastores. El obedecer sinceramente al obispo, dice san Ignacio, es tributar gloria á Dios que lo ordena, y engañar al obispo visible, es insultar al obispo invisible (d). El mismo prohibe que se haga nada de lo que pertenece á la Iglesia sin consentimiento del obispo (e); y segun Tertuliano, los sacerdotes y los diáconos no deben conferir el bautismo sin el permiso del mismo (f). Los cánones apostólicos prescriben la misma regla, dando por razon que «teniendo el obispo á su cargo el cuidado de las almas, es responsable á Dios de la salvacion de ellas (g).»

San Cipriano nos enseña que el Evangelio ha sujetado los sacerdotes al obispo en el gobierno eclesiástico (h). Quejase de los que se comunican con los pecadores públicos antes que este les haya reconciliado (i), y recuerda á los diáconos que los obispos son los suscesores de los Apóstoles, establecidos por el Señor en el gobierno de la Iglesia (j).

El concilio de Antioquia celebrado en 341 enseña que *todo lo que se refiere á la Iglesia debe ser administrado segun el*

(a) Act. xx. 28.
(b) Lucif. lib. de non parcendo in Deum. delinquent. t. 4. Bibl. P. P. p. 239 col. 1.
(c) Tom. 6. concil. Labb. p. 94.
(d) Ignat. Epist. ad. Magn, circa initium.
(e) Ibid. n. 8.
(f) Tert. de Baptismo. cap. 17.
(g) Can. 38.
(h) Cip. epist. 16.
(i) Oxon. epist. 11. edit. 1726.
(j) Cip. ep. 65, edit. 1726.

juicio y por la autoridad del obispo, encargado de la salvacion de su pueblo (a).

Segun el concilio de Sárdica, los ministros inferiores deben una obediencia síncera al obispo, asicomo un verdadero amor (b). Faltar á esta obediencia, es mostrarse orgulloso y abandonar la verdad, segun dice san Ambrosio (c).

Segun san Cirilo de Alejandria, los sacerdotes han de estar sujetos al obispo, *como los hijos á su padre* (d); y segun san Celestino, han de estarle subordinados *como los discípulos á su maestro* (e). Inocencio III recomienda al clero de Constantinopla que *rinda á su patriarca el honor y obediencia canónica, como á su padre y obispo* (f).

El concilio de Calcedonia ordena espresamente que los clérigos establecidos en los hospitales y los que se hallan ordenados para los monasterios y las basílicas de los mártires deban estar subordinados al obispo del lugar, conforme á la tradicion de los santos Padres, imponiendo penas canónicas contra los infractores de esta regla (g). El concilio de Coignac y el primero de Letran prohiben á los sacerdotes administrar las cosas santas sin el permiso del obispo (h); y los estatutos de nuestros reyes recuerdan las mismas mácsimas (i). El concilio de Trento supone evidentemente esta ley enseñando que los obispos son los suscesores de los Apóstoles, quienes fueron instituidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia y que son superiores á los sacerdotes (j).

Finalmente, los Padres de la Iglesia que he citado acerca la institucion de los dos poderes, no distinguen la jurisdiccion espiritual de la episcopal. San Ambrosio dice, corresponde al obispo juzgar *en los asuntos relativos á la fe ó al órden eclesiástico* (l). Leoncio reprende á Constancio porque quie-

(a) Concil. Antioc. an. 341. can 24.
(b) Concil. Sardic. cap. 17.
(c) Ambros. off. min. l. 2. c. 94, n. 123.
(d) Cyril. Alex. epist. ad Dom, Ant. act. 14.
(e) Celest. 1. epist. ad vener.
(f) Innoc. III, t. 2, l. 2, epist. 20.
(g) Concil Calced. can. 8.
(h) Concil. Later 1 can.
(i) Cap. l. 5. c. 322.
(j) Trit. ses. 23, cap. 4 de ordin.
(l) S. Amb. l. 2, epist. 13.

re arreglar los asuntos que solo competen á los obispos. Los Papas Nicolas I y Simaco dicen que Dios ha confiado á los Pontífices la administracion de las cosas santas (a).

En vista pues, de una tradicion tan constantante, tan unánime, tan solemne y antigua, debe concluirse que, no solo tiene el obispo una superioridad de jurisdiccion sobre los sacerdotes, sino que esta es de institucion divina, porque empezó con los Apóstoles; que los obispos la ejercen como á suscesores de estos; que los Padres del concilio de Trento en particular, enseñan que la misma deriva del poder que Jesucristo dió á los Apóstoles y de la mision que los obispos recibieron de estos para gobernar á la Iglesia, y finalmente que desde los primeros siglos, los Padres, los cánones y concilios suponen siempre esta superioridad como constante y generalmente reconocida, sin que se halle ningun vestigio de su institucion sino en los libros sagrados.

SUPERIORIDAD DEL PODER EPISCOPAL, NECESARIA Á LA UNIDAD DE CADA IGLESIA PARTICULAR.

Esta superioridad de jurisdiccion es tambien necesaria al gobierno eclesiástico, pues debe haber un gefe en cada iglesia particular con la autoridad de mandar, para reunir á todo el clero y dirijirle ; si se disuelve esta unidad deja ya de ecsistir el órden. San Cipriano (b) y san Gerónimo (c) nos anuncian desde luego el cisma y la confusion, si la subordinacion se ha perdido. Apénas la reforma sacudiera el yugo del episcopado, la division y la independencia se introdujeron entre los nuevos sectarios, y el entendimiento humano no conoció ya freno desde que los obispos dejaron de tener jurisdiccion. Melanchthon se lamenta de ello (d), y en uno de los doce artículos que presenta á Francisco I reconoce que los ministros de la Iglesia estan subordinados á los obispos; que estos *deben velar sobre su doctrina y su conducta; y que convendria establecer-*

(a) Nicol. ad Michael. imp. — Symm, papa contra Anas. imper.
(b) Cyp. epist. 55.
(c) Hier. dialog. contra Lucif. t. 4.
(d) Melanch. l. 1, epist. 17.

los, si ya no lo estaban (a). Es verdad que solo atribuye su institucion al derecho eclesiástico; pero, ¿por mas que se reconozca la necesidad de una superioridad de jurisdiccion, dice Bossuet (b), podrá negarse que deriva de Dios? Al fundar Jesucristo su Iglesia pudiera haberse olvidado de establecer el órden necesario para su gobierno?

Un autor, quien apesar de sus errores, ha defendido con el mayor celo los derechos del apostolado, decia: «Es tan grande la escelencia de la dignidad episcopal, que la dignidad sacerdotal no contiene ni requiere por su naturaleza ninguna jurisdiccion, siendo ménos perfecta y estando subordinada á la dignidad episcopal, por cuya voluntad ha de gobernarse y aplicarse á las funciones eclesiásticas, segun los cánones; en vez de que hallándose la voluntad episcopal elevada á un grado eminente, y siendo en su género perfecta, contiene precisamente un poder de jurisdiccion, pues es tan imposible que sin esta ecsista, como que se conserve la dignidad real, con la cual algunas veces comparan los Padres al episcopado, sin el derecho de mandar. Los mismos obispos que se consagraron á la Iglesia para llevar una vida privada, conservan aun una parte de su jurisdiccion, que á la verdad no pueden ejercer por sí solos, porque no tienen ninguna porcion de pueblo, sino que la ejercen junto con el cuerpo episcopal en los concilios provinciales ó generales en que tienen voto en calidad de verdaderos jueces de la Iglesia, ejerciendo de este modo su jurisdiccion, tanto sobre las iglesias particulares, como sobre la Iglesia universal (c).»

SUPERIORIDAD DEL PODER EPISCOPAL PROBADA ESTENSAMENTE POR SUS PRINCIPALES FUNCIONES.

Amas de demostrar en general la superioridad del poder que Jesucristo dió á los primeros pastores sobre los otros ministros, analizo tambien en particular los poderes del episcopado, los cuales se reducen á cuatro; *poder de institucion*, *de instruccion*, *de legislacion y de jurisdiccion.* Veámos como en

(a) Art. 1, apud d. Argentre, coll. puc. p. 2, t. 1, p. 387.
(b) Hist. de las Var. l. 5 n. 27.
(c) Petr. Aurel. adv. Spong. p 91.

el ejercicio de estos poderes han gozado siempre los obispos una completa autoridad, con respecto á los ministros inferiores.

PODER DE INSTITUCION.

1.° Desde el orígen de la Iglesia los sacerdotes recibieron siempre de manos del obispo la mision eclesiástica con el carácter sacerdotal, no necesitando al principio otra mision para ejercer sus funciones. En lo suscesivo, cuando se dividieron las diócesis en muchas parroquias, designándose á cada una sus pastores particulares y que fue por lo mismo necesaria á mas de la mision general que los sacerdotes tenian en virtud de su ordenacion, una mision mas espresa para ejercer su poder con respecto á cierto pueblo en particular, solo los obispos la recibieron, ya por simples comisiones revocables, ya por una institucion que formaba un título inamovible. ¿Y á quién pudiera corresponder este derecho sino á los que en virtud de su carácter dieron ya la primera mision? Por esta misma razon á los clérigos que ejercieron las funciones de un beneficio sin haber recibido su mision del obispo, se les consideró siempre culpables de un delito semejante á la heregia (a), siendo por esto declarados incapaces de cualquier derecho á sus beneficios (b). En los primeros siglos de la Iglesia solo el obispo administraba la sagrada Eucaristia (c) y el bautismo (d); reconciliaba á los pecadores públicos (e), anunciaba la palabra de Dios, y nadie sin su espreso consentimiento podia ejercer sus funciones (f). Finalmente, los sacerdotes jamas las ejercieron en virtud de la mision dada por los otros sacerdotes, á no ser que estos la hubiesen recibido del obispo, en virtud de ciertos títulos, de un poder particular ó de delegacion.

Esplicando san Cipriano la administracion del gobierno eclesiástico con respecto á la sucesion de los pastores cita estas pa-

(a) Sidon. Hist. l. 2, c. 23.
(b) C. Relatum extra de jure patron.
(c) Fulbert, epist. 2.
(d) Tert. lib. de Bapt. n. 17.
(e) Concil. Eliber. an. 313 can 32.
(f) S. Celest. epist. ad. Vener. et Marin. &c. ap. Labb. concil. t. 2. col. 1611, 1612.

labras de Jesucristo: *Tú eres piedra, y sobre esta piedra &c.*; y añade: «Este es el orígen de la suscesion episcopal que se ha perpetuado en virtud de la ordenacion, de modo que segun la ley divina, la Iglesia universal que deriva enteramente de aquella primera mision se halla fundada en los obispos, siendo cada uno de estos responsable de su conducta al cuerpo episcopal que forma el tribunal de la Iglesia (a).» Los papas san Cirico y san Inocencio enseñan que el apostolado y episcopado en Jesucristo, empezaron por san Pedro (b), de consiguiente, los obispos en virtud de la institucion divina confieren á todos los ministros el poder de ejercer las funciones sagradas.

Por una consecuencia del mismo poder, cuando los ministros de la Religion han prevaricado, jamas han sido juzgados ni despojados del ejercicio de sus funciones sino por los obispos. Tertuliano refiere que el Apóstol san Juan depuso á un sacerdote de Asia (c). Marcion fué depuesto por su padre, que era obispo, y Arrio lo fué por san Alejandro, obispo de Alejandria. Las constituciones apostólicas suponen establecido este derecho (d). *Las faltas de los clérigos,* dice Ibo de Chartres, *deben ser castigadas por las censuras de los obispos* (e). El segundo concilio de Cartago señala el número necesario de obispos para componer el tribunal que ha de juzgar á un obispo, sacerdote ó diácono (f). Los concilios de Nicea y de Sárdica solo permiten al clérigo condenado que apele de la sentencia del obispo al concilio de la provincia, lo que supone la competencia del primer tribunal; por lo que es inútil insistir sobre las pruebas de un hecho, que no puede negarse, no habiendo un solo ejemplo de un sacerdote que haya depuesto á otro sacerdote.

PODER DE INSTRUCCION.

El derecho de poder decidir sobre la doctrina por medio de

(a) Cip. epist. 33.
(b) Siric. epist. 4. ad Afric. episc.
(c) Tertul. de Bapt. c. 17.
(d) Concil. apostol. l. 8. c. 28.
(e) Ivo, epist. 162.
(f) Defensa de los derechos de los obispos. t. 2, p. 271.

una sentencia legal solo corresponde á los primeros pastores. Los sacerdotes reciben con su ordenacion el poder de perdonar los pecados, ofrecer el santo sacrificio, bendecir, presidir al servicio divino, de predicar y bautizar; y los obispos el derecho de juzgar, interpretar y consagrar (a).

Los Padres de la Iglesia solo han opuesto al error el tribunal del episcopado. El venerable Serapio publicó contra los catafrigios una carta firmada por muchos obispos (b), y san Alejandro (c), san Atanasio (d), san Basilio (e), san Agustin (f), san Leon (g) y el Papa Simplicio (h) hicieron lo mismo contra los hereges de sus tiempos. «Creed, dicen los Padres de un concilio de Alegandría, en una carta dirigida á Nestorio, creed y enseñad lo que creen todos los obispos del mundo, diseminados en Oriente y Occidente, porque ellos son los maestros y conductores del pueblo (i).» Los padres del concilio de Efeso fundan la autoridad de su asamblea en los sufragios del episcopado (j); el séptimo concilio general prueba la ilegitimidad del concilio de los iconoclatas por haber sido reprobado por el cuerpo episcopal (k). El Papa Virgilio reprende á Teodoro de Capadocia por haber inducido al emperador á condenar los tres capítulos contra el derecho de los obispos, á quienes únicamente correspondia, dice, fallar sobre estos asuntos (l). El abad Estasio, dirijiéndose en un concilio á los obispos, con motivo de la regla de san Colomban, decia, á vosotros corresponde juzgar si los artículos que se impugnan son contrarios á las escrituras santas (m). San Bernardo declara que no corresponde á los sacerdotes, sino á los obispos fallar sobre el dogma (n), y san Gregorio III escribe á Leon Isauriense con-

(a) Pontif. Rom. p. 50.
(b) Euseb. Hist. l. 5, cap. 18.
(c) Theodoret. l. 1, cap. 4.
(d) Athan epist. ad. Afr. n. 1, 2.
(e) Basil. epist. 75.
(f) Aug. passim contra Donat. et Pelag. l. 3.
(g) S. Leo, epist. 15.
(h) Simp. t. 4, concil. Labb. col 1040.
(i) Conc. Hard. t. 1, col. 1228.
(j) Id. t. 3, col. 750.
(k) Id. t. 7, col 395.
(l) Id. t. 3 col. 9.
(m) Vivia en el siglo séptimo.
(n) Concil. Mariscon. an. 627, apud. Labb. t. 5, col. 1687.

forme á los mismos principios. Todos los católicos están acordes sobre esta doctrina, la que adoptan el clero de Francia (48), Bossuet, Fleury, Tillemot, el mismo Gerson, y los autores ménos sospechosos de prevencion á favor del episcopado.

PODER DE LEGISLACION.

3.º El derecho de hacer cánones de disciplina no es ménos incontestable. Entre la multitud de reglamentos que componen el código eclesiástico, no se encuentra uno solo que no haya sido formado ó adoptado por la autoridad episcopal. En los primeros siglos de la Iglesia tenemos la carta canónica de san Gregorio Taumaturgo, la que san Dionisio de Alejandría dirijió á otros obispos para hacerla observar en sus diócesis, como tambien la de san Basilio y otros varios reglamentos del mismo Padre sobre el matrimonio, las órdenes y la disciplina eclesiástica. En el siglo cuarto tenemos los reglamentos de Pedro de Alejandría; los obispos han hecho cánones de disciplina, ya en los concilios ecuménicos de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia, ya en los concilios particulares de Asia, Africa, las Galias, España, Italia &c.; y en los siglos posteriores se hallan las constituciones hechas por Teodulo de Orleans, Riculfo de Soissons é Hincmar de Rheims. Los obispos han conservado siempre el derecho de hacer ordenanzas y estatutos sinodales para la disciplina de sus diócesis. El concilio de Trento que es el último ecuménico, y los concilios particulares celebrados despues, especialmente en Francia, han hecho cánones sobre el mismo objeto, sin que jamas se haya impugnado la validez de aquellos decretos por falta de consentimiento de los sacerdotes. De consiguiente, un poder ejercido constantemente desde el nacimiento de la Iglesia por los obispos y sin ninguna contradiccion, sino de parte de los herejes, solo puede derivar de la institucion divina.

Por una consecuencia de este mismo poder legislativo, únicamente los obispos estuvieron siempre en posesion de interpretar las leyes canónicas, á fin de juzgar en las causas espirituales y de imponer las penas contenidas en los cánones; y ningun ministro inferior ejerció jamas este poder sino en vir-

tud de una mision recibida de los obispos por la institucion canónica, ó por delegacion.

¿Se dirá acaso que los sacerdotes concurrieron á los concilios con los obispos sobre la sancion de los decretos de doctrina y disciplina? Los primeros concilios solo se compusieron de obispos (a); viéndose por primera vez sacerdotes en el concilio que convocó Demetrio, obispo de Alejandría, para juzgar á Orígenes (b). Las actas del concilio de Cartago solo hacen mencion de los obispos y diáconos (c). En ninguna parte de las piezas unidas al código de la iglesia de Africa se encuentra que los sacerdotes celebrasen sesiones en aquellas asambleas, siendo esto tan solo concedido á dos entre ellos en el concilio celebrado en Cartago en 419, por haber asistido al mismo en calidad de enviados de la Santa sede. Los ocho primeros concilios generales, el segundo concilio de Sevilla, el de Elvira y el segundo y tercero de Braga, solo fueron suscritos por los obispos, apesar de haber concurrido á ellos sacerdotes, (d), y en los concilios en que estos lo hacen, casi siempre lo practican en diferentes términos. En un concilio celebrado en Constantinopla para la deposicion de Eutico, los obispos se espresan así: *Ego judicans subscripsi;* y los sacerdotes firman en estos términos: *Subscripsi in depositione Eutícheti.* En el concilio de Efeso, los obispos de Egipto piden que se escluya de él á los que no tengan el carácter episcopal, dando por razon que el concilio es una asamblea de obispos y no de eclesiásticos (e), cuya mácsima fué aprobada, apesar del empeño de los ministros inferiores que asistian al concilio. La carta de san Avito, obispo de Viena, para la convocacion del concilio de Epaona en 517, espresa que, tanto los eclesiásticos, como los legos asistirán á él miéntras sea conveniente, pero que todo se resolverá por los obispos (f). El de Leon celebrado en 1274, escluye de la asamblea á todos los procuradores de capítulos, abades, priores y otros prelados inferiores, á escepcion de los

(a) Labbe. concil. t. 3, col. 655 y 746.
(b) Phot. cod. 118.
(c) Hard. concil. t. 1, col. 961 y 969.
(d) Id. t. 4. col. 250.
(e) Concil. Labb. t. 4. col. 111.
(f) Hard. concil. t. 2, col 1046.

que han sido llamados espresamente al mismo (a), sin que tales reglamentos anulasen las actas de estos dos concilios. En ninguno ha habido mas doctores y sacerdotes como en el de Trento, y por lo mismo ninguno ejerció el derecho de votar sino por privilegio. Si los eclesiásticos pues, hubiesen tenido jurisdiccion, y lo que es mas aun, igual á la de los obispos, ya para juzgar sobre la doctrina, ya para hacer reglamentos, todos estos concilios que se remontan al origen de la tradicion, hubieran ignorado los derechos de los sacerdotes, y hubieran cometido una vejacion manifiesta privándoles del derecho de votar que hubieran tenido en aquellas respetables asambleas.

¿Se dirá que los sacerdotes han consentido, aloménos tácitamente, su esclusion adhiriéndose á dichos concilios? En primer lugar; estos hubieran prevaricado privando de sus derechos á los ministros inferiores, quienes hubieran prevaricado tambien dejándose despojar de un poder del que debieran hacer uso, principalmente en los concilios en que viesen que prevalecia el error y la intriga, y no obstante jamas se ha alegado su esclusion como un medio de nulidad.

En segundo lugar; para suponer un consentimiento tácito á la privacion del derecho adquirido, se requiere aloménos un título que lo establezca, asicomo algun ejemplo por el que se vea claramente que se ha ejercido, de lo contrario, la práctica mas constante y mas antigua de los mismos siglos en que la disciplina se hallaba en su primer vigor no probaria nada.

En tercer lugar; esta suposicion seria contraria á los hehos. Segun se vé, los sacerdotes han asistido á los concilios y muchas veces en grande número: y jamas tuvo ninguno derecho de votar sino por privilegio. De consiguiente, hubiera sido contra la regla, justicia y sabiduria que dirijian á los concilios, contra el uso establecido en todos los tribunales y contra el decoro y respeto debidos al carácter sacerdotal y á la persona de los ministros, cuya mayor parte eran tan respetables por su talento y virtudes, que teniendo por su institucion la calidad de jueces, asistiesen á un tribunal del que eran miembros, ó en el que tenian jurisdiccion ó emitian sus opiniones, sin gozar derecho de votar.

(a) Tom. 7, conc. Hard. col. 688.

En cuarto lugar; semejante suposicion fuera contraria á la misma naturaleza del corazon humano, porque ¿puede suponerse acaso que los sacerdotes que, aloménos en los siglos posteriores fueron en mayor número que los obispos, se hubiesen dejado despojar con un consentimiento tan marcado y constante ejercicio de un poder que Jesucristo les diera? Puede suponerse que durante una serie de siglos se hubiesen mostrado tan poco celosos de la conservacion de sus derechos? Si alguna vez los hombres se olvidan de sus deberes, nó descuidan jamas sus intereses.

Finalmente, dicha suposicion seria contraria á la doctrina de aquellos mismos concilios, que declaraban espresamente á los sacerdotes escluidos del derecho de votar, conforme se vé en los concilios de Efeso, de Leon y de Trento. Los Padres y los historiadores estan acordes con la práctica constante de los concilios, considerando tan solo en aquellas santas asambleas el número y autoridad de los obispos. El Papa san Celestino enseña espresamente, al hablar de los obispos, que nadie debe erijirse *maestro de la doctrina, sino los que son sus doctores* (a), esto es, los obispos. Los Papas Clemente VII (49), Paulo IV (b), y Gregorio XIII (b), declaran que el derecho de votar solo corresponde á los obispos. Los concilios de Cambray en 1563 (c), de Burdeos en 1583, y otro de la misma ciudad en 1624 (d), recomiendan esta doctrina, y la misma mácsima siguen los cardenales Bellarmin (e), d'Aguirre (f), M. Hallier (g), M. de Marca (h), el padre Thomasin (i) y Juenin (j), á los cuales puede añadirse el testimonio de los cardenales Hosio (k), Stapleton (l), Sandero (m) y otros. El clero de Francia declaró espresamente que solo los obispos tuvieron

(a) San Celest. epist. ad Gal. episc. t. 1.
(b) Fra Paolo en 1556. p. 381.
(c) Labb concil. t. 15. col. 201.
(d) Concil. Burgal. Hard. t. 10, col. 1379.
(e) Bell. Controv. l. 1, c. 15, concil.
(f) Aguir. t. 1. p. 236.
(g) Hallier de Hierarc. l. 3. c. 2. art. 3. párrafo 2. p. 247.
(h) Marca concord. sacerd. et imp. l, 2. c. 10. n. 8.
(i) Tomass. Discipl. eccles. part. 1, l. 2. c. 37, n. 11.
(j) Juen. Inst. Theol. dissert. 4. quest. 3, c. 1, art. 2.
(k) Hos. de concess. Polon. c. 24.
(l) Staplet. controv. 6.
(m) Suar. Dis. 11 de concil. sec. 1.

siempre el derecho de votar por la doctrina en los concilios y que los sacerdotes únicamente han podido hacerlo por privilegio (50). Por esta misma razon se decidió en la asamblea de 1700, que los diputados de segundo órden solo tuviesen voz consultiva en materia de doctrina (51).

PODER DE JURISDICCION.

Segun he dicho, el poder legislativo contiene esencialmente el derecho de interpretar sus leyes, de aplicarlas á los casos particulares sobre las cuestiones que se suciten y de aplicar las penas impuestas por estas leyes por medio de una sentencia legal, á lo que yo llamo aquí *jurisdiccion.* De consiguiente, los obispos la han ejercido siempre sobre los sacerdotes y no estos sobre los obispos, sin que jamas la reclamasen, y los obispos la recibieron de Jesucristo con el derecho de legislacion y el poder de atar y desatar. San Pablo la supone cuando recomienda á su discípulo que no admita la acusacion contra los sacerdotes, sin mediar la deposicion de dos ó tres testigos.

Asi pues, si el obispo, en virtud de la institucion divina ha recibido una autoridad superior en la Iglesia sobre los demas ministros acerca la doctrina, la mision apostólica, la legislacion y la jurisdiccion, esto es, en todo lo que se refiere al gobierno eclesiástico, la soberania del poder espiritual corresponde al cuerpo episcopal y no á los sacerdotes.

A consecuencia de esta superioridad de poder, los obispos tuvieron siempre el derecho de llamar á los sacerdotes á sus diócesis para destinarlos á las funciones de su santo ministerio (a); permitieron edificar monasterios, les otorgaron ecsenciones, les dieron superiores, y ejercieron su jurisdiccion sobre todas las iglesias de sus diócesis, á ménos que estuvieran ecsentas del ordinario por privilejio.

Cuando algunos autores obstinados se atrevieron á separarse de estos principio , no hicieron mas que perjudicar á su propia doctrina. En 1618 la Facultad de Teologia de Colonia censuró como herética, en cuanto á sus dos partes, una proposicion

(a) Concil. Calced. can. 13.

de Antonio de Dominis que igualaba los sacerdotes á los obispos, no solo con respecto al poder de pacer el rebaño en general, sino aun á lo que se refiere al poder de jurisdiccion esterior (a). El clero de Francia en 1606 proscribió el error que atribuia á los sacerdotes una jurisdiccion igual á la de los obispos y tan antigua como la de estos (b). En 1655 declaró; «que los curas se hallaban establecidos en la Iglesia, rectores inferiores de las iglesias, pastores ordinarios y propios sacerdotes para regir sus parroquias, administrar los sacramentos y predicar las palabras de Dios bajo la autoridad é instruccion de los obispos: y que en el poder que los curas reciben de estos, se hallaba comprendido el de ejercer la jurisdiccion interior para administrar el sacramento de la penitencia á sus feligreses (c).» En 1700 censuró dos proposiciones que atribuian á la institucion humana la superioridad de los obispos sobre los sacerdotes.

Despues de pruebas tan repetidas y convincentes á favor de la jurisdiccion episcopal, seria preciso tener razones muy poderosas para dudarse de lo dicho; veámos con todo, las objeciones que se nòs hacen.

Se dice que siendo los curas de institucion divina y teniendo á su cargo el cuidado de las almas, son ordinarios en sus parroquias; que en calidad de tales tienen el derecho de delegar para las funciones curiales, y hasta para oir las confesiones, y por lo mismo un derecho de jurisdiccion con respecto á esto, independiente de los obispos. Se añade que antiguamente tenian el poder de imponer censuras; que los archiprestes ejercieron una jurisdiccion sobre los clérigos inferiores y que los vicarios generales y los oficiales, aun en el dia ejercen la jurisdiccion episcopal. Se objeta que, segun san Gerónimo, los obispos han de gobernar conjuntivamente con su clero (d) y que solo tienen sobre este el poder de ordenacion. Se hace mérito de la antigua disciplina, segun la cual los clérigos formaban el consejo del obispo para estatuir sobre las materias

(a) D. Argentre. Collec. Judic. t. 3, part. 2 p. 212.
(b) Obras de Leschaissier. p. 337.
(c) Memorias del Clero, t. 1, p. 687.
(d) Hier. in cap. 1. epist. ad Tit.

eclesiásticas y juzgar á aquellos. Obsérvase que á consecuencia de esta jurisdiccion ejercida en comun por el obispo y por su presbítero, el clero tenia toda la jurisdiccion episcopal por derecho de acrecer hallándose la sede vacante, jurisdiccion que han conservado los capítulos de las catedrales, como á representantes del clero de la diócesis. Se dice que los sacerdotes concurren á la eleccion del nuevo obispo: que las facultades de Teología deciden todos los dias sobre la doctrina, aunque los miembros que las componen no tengan mas que el carácter sacerdotal; que los sacerdotes asistian antiguamente á los concilios; que el decreto del primer concilio celebrado en Jerusalen se formó con el concurso de los Apóstoles y de los *Ancianos* ó de los sacerdotes; que los ministros de segundo órden, suscribiendo á los decretos de los concilios, algunas veces emplearon la palabra *confirmamos*, lo que supone una igualdad de poder en sus ministros; y finalmente que los sacerdotes tuvieron el derecho de votar en los concilios de Pisa y de Constancia y que sino lo hubiesen tenido por institucion divina, los concilios no pudieran habérselo concedido, porque concurriendo su voto á formar un juicio infalible sobre los puntos de doctrina, el derecho de votar solo puede fundarse en la promesa de la asistencia divina, á la que no pueden los obispos dar estension. Pasemos á discutir estas razones.

Quiero conceder por un momento que los curas son de institucion divina como á suscesores de los setenta y dos discípulos; pero por esta misma razon no podran serlo sino en cuanto á los poderes que Jesucristo dió á estos de predicar y bautizar, enviándoles delante de él á los pueblos de la Judea y no en cuanto al poder sacerdotal, porque aun no se hallaba instituido el sacerdocio, ni en cuanto al de jurisdiccion, que solo fué dado inmediatamente á sus Apóstoles con el poder de atar y desatar.

Los curas pues, solo son sacerdotes, quienes á mas del carácter sacerdotal, han recibido del obispo la mision canónica para gobernar como jefes las parroquias, no diferenciándose su mision de la de los simples sacerdotes aprobados, sino en que estando anecsa la primera á un beneficio, los obispos no pueden revocarla, sin privar al cura de su título, en vez de que la otra es revocable, segun la voluntad del ordinario. En los pri-

meros siglos los obispos emplearon á los sacerdotes en las diferentes parroquias de sus diócesis, trasladándolos á otras segun lo juzgaban conveniente. Aquellos eran curas amovibles que no se diferenciaban en nada de los sacerdotes, y que aprobaria aun hoy el obispo para gobernar como jefes ciertas iglesias. Si pertenecen á la jerarquia, es en calidad de sacerdotes, esto es, en virtud del órden sacerdotal y no del título que les une á ciertas iglesias y aun ménos de la inamovilidad del mismo, porque ambos solo son de institucion eclesiástica.

Ademas; no tratamos ahora de las funciones curiales, sino de una jurisdiccion de gobierno y de una superioridad de jurisdiccion á la que la mision de los setenta y dos discípulos jamas dió derecho alguno.

Se quiere que los curas sean ordinarios como los obispos, á lo que me adiero, con tal que se esplique esta palabra. Lo son en el sentido que en virtud de su título y de la mision que les ha sido conferida con él mismo, tienen el poder de ejercer las funciones curiales anecsas á su beneficio, pero no en el de que ejerzan como los obispos alguna jurisdiccion esterior, ni que puedan delegar para el ejercicio de sus funciones (52), ni dejen de estar subordinados por institucion divina al poder episcopal en las de su ministerio.

Pero, ¿no es de derecho natural que el poder que es ordinario pueda delegarse? Nada de esto, á no ser que él mismo tenga una jurisdiccion soberana, porque, segun he dicho, el poder de delegacion es necesario entónces al gobierno; mas cuando el poder depende por su naturaleza de otro poder, no lo tiene sino en virtud de una ley positiva que puede modificarlo, si el legislador lo considera necesario.

Yo quiero aun que los curas antiguamente impusieran censuras y que los archiprestes ejerciesen una jurisdiccion sobre los clérigos inferiores, pero, ¿se podrá concluir de estos hechos que su jurisdiccion dejase de ser un privilegio emanado del episcopado y que no estuviese subordinado al tribunal del obispo?

La jurisdiccion de los oficiales y vicarios generales aun prueba ménos, porque solo la ejercen en virtud de una comision particular y como á representantes del obispo. La Igle-

sia hubiera podido hacer inamovible su dignidad, pero no por esto hubiera dejado de ser su poder un poder de privilegio, derivado de la jurisdiccion del obispo y subordinado siempre á la autoridad de este Tal es aun en el dia el poder de los penitenciarios para el tribunal de la penitencia; de los teólogos para la predicacion y de ciertas dignidades ó corporaciones eclesiásticas para la colacion de los beneficios.

«¿Qué venian á ser los capítulos en la primitiva Iglesia, dice M. le Talon, sino unas asambleas ó reuniones de sacerdotes, de diáconos y otros ministros, establecidos para ayudar á los obispos en la vasta y pesada carga de las almas, como á sus asesores, consejeros y coadyutores? Asi era el colegio de que se componia el clero que san Pablo y los Padres llaman *Presbyterium.* El obispo elegia los mas capaces entre ellos para administrar los sacramentos en las iglesias de las ciudades y del campo, trasladándoles de alli, segun la necesidad ó utilidad de los pueblos lo ecsijian.» Y en otra parte: «Siendo esta jurisdiccion, la del obispo, de derecho divino, es inseparable de la persona del mismo, sin que pueda corresponder á los otros eclesiásticos. No obstante, siendo el ejercicio de esta jurisdiccion de derecho positivo y humano, puede comunicarse á los otros ministros inferiores, pero con la diferencia de que semejante puesto en manos de estos se halla limitado á una funcion particular, en vez de que el ministerio del obispo es universal conteniendo con mas estension y escelencia todas las funciones. De este modo un cura solo tiene la administracion de los sacramentos en sus feligreses; el arcediano, que es el ojo del obispo, el derecho de visita dentro los límites de sus diócesis, el lectoral, que es la lengua del prelado, el poder de predicacion; el oficial la jurisdiccion contenciosa y el penitenciario el foro interior de la conciencia. El poder del obispo es al contrario general, conteniendo el derecho de predicar, bautizar, confirmar á los neófitos, perdonar ó no los pecados y de abrir ó cerrar el cielo. El de los inferiores es comunicado, dependiente y subordinado; el del obispo solo proviene del cielo, no tiene otro oríjen que el infinito poder de Dios y solo depende de la autoridad de Jesucristo estando únicamente sujeto á sus órdenes.» Los autores de las notas sobre el con-

cilio de Trento enseñan la misma doctrina.

Hablando san Gerónimo sobre el particular, solo trata del poder de órden y no del de jurisdiccion. Compara al obispo con Moises y al clero con los setenta ancianos que aquel legislador asoció á su gobierno. ¿Puede acaso negarse que conservó Moises una superioridad de jurisdiccion sobre los ancianos y todo el pueblo? Segun el mismo Padre, el obispo ocupa en la Iglesia el lugar que ocupaba Aaron en la Sinagoga; y los hijos de este y los levitas estan representados por los sacerdotes y los diáconos. En una carta dirigida á san Agustin le dice: vos soys el obispo y maestro de la Iglesia y en su Tratado contra Vigilancio y en su apologia contra Rufino, establece la doctrina de la Iglesia en la autoridad de los primeros pastores; ¿no indica acaso todo esto la superioridad de su poder?

Los sacerdotes formaban antiguamente el consejo del obispo; pero todos los dias los obispos llaman á él muchos miembros de su clero y hasta de los legos. De esta práctica pudiera hacer la Iglesia una ley; pero el consejo no forma el tribunal, y si lo formase, este tribunal nunca ejerciera mas que la jurisdiccion del obispo. El príncipe juzga con su consejo sobre los negocios del Estado, pero el consejo solo ejerce un poder precario derivado del príncipe y únicamente este es el juez esencial, el juez supremo y el que juzga sin apelacion.

En los primeros siglos el clero y el pueblo elegian sus obispos: pero su eleccion dependia en primer lugar del juicio del metropolitano y de los votos que la confirmaban ó desaprobaban, segun la hallaban canónica ó irregular. En una carta de san Cipriano vemos que la eleccion solo se hacia delante del pueblo (a). El primer concilio de Nicea ordenó que la eleccion se hiciese por los obispos de la provincia, sin mencionar el consentimiento del clero ni del pueblo (b). El séptimo concilio general hace mérito de este cánon y confirma su disposicion (c). «Aunque se haya concedido alguna participacion al clero y al pueblo en las elecciones, dice el padre Tomasino,

(a) Cyp. epist. 67.
(b) Concil. Nic. can. 6.
(c) Concil. ecumen. VII, act. 8, can. 3.

los obispos tuvieron siempre la autoridad soberana, y principalmente el metropolitano (a).

En segundo lugar; el derecho de eleccion ha variado en la Iglesia y particularmente en Francia, en donde el nombramiento del rey ha sucedido al derecho del clero y del pueblo, por lo que no es de institucion divina.

En tercer lugar; la eleccion no da jurisdiccion alguna; de lo contrario deberá atribuirse igualmente la jurisdiccion episcopal al pueblo y al clero, por participar tambien estos del derecho de votar. El príncipe faculta á ciertos tribunales para elegir sus miembros; pero siempre solo por medio de él y en virtud de su autoridad el elegido se halla revestido de los derechos y privilegios de su empleo.

Los capítulos de las catedrales ejercen en la actualidad la jurisdiccion episcopal miéntras se halla la sede vacante, de lo que se quiere inferir que el clero participa de ella junto con el obispo, en virtud de la institucion divina; pero aloménos deberá antes probarse que esta práctica fué instituida por Jesucristo, y la misma historia de la Iglesia acredita lo contrario, pues es cierto que el clero no ha tenido siempre la jurisdiccion episcopal miéntras duraba la vacante. En los primeros siglos la ejercia el metropolitano, ó el obispo mas prócsimo. Despues de la muerte del Pretextado de Ruan, el obispo de Bayeux cuidó de su iglesia (b). El concilio de Soissons en 853 ordenó que el arzobispo de Sens gobernase la iglesia de Nevers, durante la enfermedad del obispo Heriman. El concilio quinto de África y el de Macriana, citados por Ferrand, atribuyen la jurisdiccion episcopal al metropolitano miéntras dura la vacante (c); y el padre Tomasino prueba la conformidad de las iglesias de Oriente con las iglesias occidentales sobre este punto de disciplina (d).

«Si se considera la práctica antigua, dice M. Fleury, es constante que el metropolitano tenia la administracion de toda la diócesis cuando vacaba la silla episcopal, la que se trasladaba

(a) Tomas. Discipl. t. 1, part. 2. cap, 29.
(b) Fleury. Hist. eccl. l. 34. n 52.
(c) Can. 8 y Ferrand, c. 23.
(d) Tomas. Discipl. t. 1, p. 2. cap. 20. l. 4, n. 11.

alli ó encargaba á un obispo de la provincia en calidad de visitador (a).» Es sabido tambien que durante la vacante los capítulos solo ejercen una porcion de poder episcopal, pues no pueden hacer estatutos ni dar dimisorias en el primer año, asicomo que hay casos de vacante en que los capítulos no ejercen la jurisdiccion. El concilio tercero general de Letran previene, que si el concilio de una provincia declara á un obispo suspendido, ó incapaz de ejercer las funciones de su ministerio deba poner un vicario general en su lugar. ¿Si la plenitud de la jurisdiccion pues, hubiese pertenecido al clero en virtud de institucion divina durante la vacante, se hubiera acaso podido despojarle y hasta privarle enteramente de ella sin que lo hubiese merecido?

Mas aun; ¿es por ventura cierto que los capítulos sean los representantes del clero de la diócesis? Solo pudieran serlo miéntras el mismo pueblo les hubiese elegido y delegado, de consiguiente ya no hay eleccion, delegacion ni consentimiento de parte del cuerpo.

Las facultades de Teología solo deciden sobre la doctrina, segun la forma judicial en virtud de un privilegio concedido por la santa sede (b); por lo que no ejercen esta clase de jurisdiccion precisamente en virtud del sacerdócio.

Los sacerdotes han sido llamados á los concilios y han suscrito en ellos; pero los diáconos, los emperadores y los jueces legos han sido tambien invitados á ellos (c). Asimismo se encuentran las suscripciones de los ministros inferiores y de los legos, como en el segundo concilio de Orange en 559 (d), y en los concilios octavo, nono, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sesto de Toledo (e) se hallan algunas veces las firmas de los abades (f). ¿Se dirá acaso que participaban de la jurisdiccion episcopal? De esto no puede concluirse que los sacerdotes tuviesen derecho de votar, pues solo eran llamados para discutir las materias, dar mas celebridad á los

(a) Fleury. Hist. tom 29, l. 144, n. 20.
(b) Gers. De examin. Doctr. considerat. 1, 2, 3 § t. 1.
(c) Concil. Hard. t. 1, col. 1751.
(d) Id. t. 2, col. 1102.
(e) Labbe, concil. t. 6, col. 411, etc.
(f) Ib. col. 1358.

concilios y ser testigos de ellos. Muchas veces no se les llamaba, otras no suscribian y con frecuencia los decretos y cartas de los concilios se hacian solamente en nombre de los obispos. Los sacerdotes fueron llamados, ¿pero qué ley les impone la obligacion como á los obispos de asistir á los concilios (a)? Si hubiesen pertenecido aquellos á un mismo tribunal, este deber hubiera sido comun á todos. Se nos contestará tal vez que los obispos en los concilios solo eran los representantes de los sacerdotes de sus diócesis, miéntras que otro los mirará como los representantes del pueblo, y en medio de estas suposiciones imaginarias, segun convenga á cada cual, será permitido sostener los sistemas mas revolucionarios y substituir las ficciones á las razones mas convincentes. En ambos gobiernos los sacerdotes y los pueblos harán las leyes, juzgarán por medio de sus gefes, podran desobedecer á sus representantes y juzgarles y deponerles. Que se me dé aloménos la prueba de esta supuesta representacion; ¿cuál es el título que la establece? Qué hecho la supone? Los sacerdotes han prescrito jamas leyes al obispo? Han puesto nunca límites á sus poderes, y le han ecsijido cuenta? Le han desobedecido como si hubiese traspasado los límites de su comision? Le han renovado nunca? Han hecho jamas reglamentos sobre este derecho de representacion? Cuando habiéndose reunido los obispos para algun otro asunto se aprovechaban de aquella circunstancia para formar los decretos dogmáticos á los cánones de diciplina, alegaron jamas los presbíteros de las diócesis la nulidad de los decretos por falta de poder de parte de sus representantes? Cómo podrá pues, por medio de meras suposiciones falsas y desmentidas hasta por los hechos, impugnarse una doctrina que se halla apoyada por la tradicion mas constante? Si los patriarcas y los otros obispos de los grandes siglos ejercian mas autoridad en los concilios, esto no era por razon de los muchos clérigos inferiores á quienes representaban, sino por la consideracion que se les tenia por la superioridad de sus sillas, ó á causa del

(a) Véase el can. 38 Apost. Concil. I. Nicen. can. 5 Concil. Calced. can. 19. Concil. Cart. IV. can. 21. Cart. V. can 10. Concil. Agat. can. 35, t. 4. Concil. Labb. col. 483 Aurel. can. 2, t. 4, concil. con. 178. Toled. III, can. 18, t. 5, concil. col. 1013. Aurel. IV, can. 37, t. 5 concil. col. 387, Aurel. V. can. 18. Tarracon. can. 6, t. 4. Con. Labb. Con. Regente, an. 438.

grande número de obispos que dependiendo de su jurisdiccion se hacian ordinariamente de su partido, como se vé en el concilio de Efeso con respecto á Juan de Antioquia.

Se cita el concilio que los Apóstoles convocaron en Jerusalen para decidir sobre la observancia de las ceremonias legales, compuesto de Apóstoles y Ancianos, y se hace mérito de la carta que se circuló y escribió sobre el mismo asunto en nombre de unos y otros.

Pero, en primer lugar debe probarse que la palabra *Ancianos* haya de aplicarse á los sacerdotes y no á los obispos, pues la mayor parte de Padres enseñan lo contrario. El Papa san Clemente, discípulo de san Pedro, que vivia en el nacimiento de la Iglesia, nos enseña que los Apóstoles ordenaban á los obispos y diáconos en las Iglesias que habian fundado (a), sin hablar de los sacerdotes. San Epifáno enseña que estos eran muy pocos en aquella época (b), cuya doctrina siguen Estío (c), Fleury, y Nicole (d).

En segundo lugar; ¿aunque los sacerdotes se hubiesen juntado con los Apóstoles para ecsaminar la cuestion de las ceremonias legales, se seguiria de esto que hubiesen juzgado junto con ellos? Segun hemos visto, el asiento y suscripcion en los concilios no eran inseparables del derecho de votar.

En tercer lugar; el concilio escribe á diferentes Iglesias, no solo en nombre de los ancianos, sino en el de los simples fieles, pues el testo griego no admite duda alguna diciendo; *los Apóstoles y los Ancianos y los hermanos*. De consiguiente deberá atribuirse al pueblo el derecho de decidir sobre la doctrina, lo que seria un error, segun he demostrado, ó bien convenir en que el hacerse mencion de personas no prueba que estas concurriesen á la formacion del decreto.

Las palabras *confirmamos ó aprobamos* que se leen algunas veces en las firmas de los concilios, no significaban siempre una aprobacion de autoridad (e). El Papa san Sirico escribe á la iglesia de Milan, que habiendo hecho reunir *sus presbíteros*

(a) Clem. epist. ad Corinth. n. 42.
(b) Ephiph. adv. heres. 75.
(c) Est. in cap. 3 1. ad Thim. 8.
(d) Nicol. Pretend. Reform. part. 3, c. 10.
(e) Labbe, concil. t. 6, col. 1021.

para juzgar á muchos obispos hereges, tanto los sacerdotes como los diáconos, fueron de la misma opinion sobre el delito de aquellos, pero que solo el Papa pronunciaba la sentencia (a). San Alejandro participa al clero de Alejandria la deposicion de Arrio, dirijiéndole al mismo tiempo la carta que escribió contra la nueva heregia y pidiéndole su aprobacion en señal de unidad (b). No obstante, ¿era acaso necesaria dicha aprobacion para hacer válida la sentencia proferida por el santo obispo contra el heresiarca y su error? En los primeros siglos en que no se disputaban aun los derechos del episcopado, la caridad y sencillez de los corazones hacian prescindir de las formas en las cuales ha enseñado la esperiencia en lo suscesivo que debia ponerse mas cuidado, á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse.

El segundo órden gozó el derecho de votar en los concilios de Pisa y de Constanza sobre el artículo del cisma, pero el primero de estos concedió tambien el mismo privilegio á los embajadores (c); no puede concluirse pues, que aunque el segundo órden tuviera entónces igual privilegio, aquel derecho estuviese anecso á su carácter. En la carta que los doctores de la universidad de Paris dirijieron á Carlos IV sobre la estincion del cisma, convienen en que segun las formas de derecho, los concilios generales solo deben componerse de prelados; pero añadieron que pudiera admitirse tambien á los doctores á causa de la necesidad de las circunstancias.

La misma cuestion sobre el derecho de votar se discutió con calor en el concilio de Bale. El Cardenal de Palermo sostuvo que este derecho solo correspondia al episcopado, y citando á Enéas Silvio, hizo que muchos obispos fuesen tambien de su opinion (d); con todo prevaleció la contraria, pero solo sucedió esto en las sesiones 34 y 35, cuando no quedaron mas que siete obispos en la asamblea (e), esto es, cuando esta dejeneró en cisma. El motivo porque el cardenal d' Arles principalmente insistió en atribuir á los sacerdotes el derecho de votar, fué

(b) Epist. S. Alexand. apud. Cotel. in cap. 28, l. 8, constit. Apost.
(c) Concil Labbe. tom. 1, col. 2218, etc.
(d) Apud Eneam. Sah. l, t, p. 25, de gestis concil Basil.
(c) Aug. Patr. hist. Concil Basil. et Flor. n. 145. apud. Harduin t. 9, col. 1196.

porque inclinándose el concilio á deponer á Eugenio IV, era necesario aumentar los votos á fin de dar á ello mas solemnidad, ó por mejor decir, alguna apariencia de autoridad á la sentencia de deposicion (a); digo alguna apariencia de solemnidad, porque aquella deposicion fué realmente un acto cismático, al cual ni Carlos VII, ni la iglesia galicana se adhirieron jamas (b). ¿Qué valor podria tener pues, en tales circunstancias la sentencia de un concilio, reducido por otra parte á un número tan escaso de obispos?

No obstante, aunque solo estos tengan por institucion divina el derecho de votar sobre los asuntos que corresponden al gobierno eclesiástico, no hay el menor inconveniente en que puedan los concilios concederlo á los ministros inferiores. Este derecho deriva enteramente del poder que Jesucristo dió á sus Apóstoles para enseñar y de las promesas de su asistencia, que perpetuan la infalibilidad en el cuerpo de los primeros pastores; pero al comunicar el derecho de votar no dan ninguna estension á la promesa que pertenece aun al cuerpo episcopal. Los obispos en el ecsámen del dogma consultan los libros sagrados, la doctrina de los santos Padres y la tradicion viva aun en el dogma actual de la Iglesia, y piden el parecer á los sujetos que por la superioridad de sus conocimientos pueden ilustrarles acerca de esta tradicion. Por lo mismo pueden resolver que el juicio sobre estas doctrinas concurra por via de sufragio á las decisiones del concilio, sin que la multitud de los privilegios pueda hacer inclinar la balanza al lado de la mentira, porque Dios en virtud de las promesas que ha hecho, no pudiera permitir que el cuerpo episcopal emplease los medios que le indujesen nunca en el error, ni por consiguiente que continuase teniendo aquel privilegio, en caso de que los votos hicieran prevalecer la mentira. El cardenal Cervin, legado de la santa sede, habiendo propuesto en el concilio de Trento conceder la misma prerogativa á tres abades del órden de san Benito, añadió que los obispos serian siempre libres de hacer sobre el particular lo que juzgasen apropósito (c). Esta

(a) Æneam. Silv. l. 1, p. 29.
(b) Pruebas de las liber. de la Igles. galic. p. 763.
(c) Cardin. Palav. hist. con. Trid. l. 6, cap. 2, n. 3.

cláusula es de derecho y aloménos siempre se sobrentiende en semejantes concesiones, porque la Iglesia, que es soberana é independiente en su distrito, no pudiera atarse jamas ella misma con los privilegios que concede.

Concluyamos pues, de todo esto con el padre Tomasino «que solo el obispo es el pastor primitivo de su diócesis y que solo á él corresponde dar pastores y directores subalternos á las diversas partes de la misma;» y digamos con el concilio de Trento; anatema á los que quieran igualar los simples sacerdotes á los obispos (a).

PÁRRAFO 4.º

Cuales son las obligaciones de los primeros pastores, relativamente á la naturaleza de su poder.

La autoridad basta á los príncipes de la tierra para gobernar la sociedad civil, pero no es suficiente á los pastores para gobernar la Iglesia. El príncipe solo necesita la fuerza para hacerse obedecer, pero el pastor destituido de la fuerza esterior solo puede gobernar la conciencia. En vano pretendiera substituir el esplendor de su dignidad, el fausto de las riquezas, la escelencia de su dominio y la misma proteccion del soberano al amor y la confianza que inspiran las virtudes personales, pues que queriendo ejercer el dominio de los reyes perderia la autoridad de los Pontífices. La falsa grandeza que pareceria elevarle humillando á los inferiores y que colocara en el lugar de la religion y del deber al interes del amor propio y de la ambicion, solo sirviera para degradar al ministro del Evangelio; ya mandando con orgullo y dureza, cuando solo debiera temer los gemidos y murmullos, ya cediendo por temor cuando solo debiera defender los derechos de Jesucristo, y ya en fin bajándose hasta la adulacion y servidumbre cuando debiera procurarse ventajas personales. Esta falsa grandeza, siempre débil, por no hallarse nunca apoyada por la fe y siempre inconstante por no estar dirijida jamas por la justicia, ¿qué

(a) De la disciplina de la Iglesia, t. 1, p. 513.

efecto pudiera producir sino el de dividir la Iglesia y escandalizar á los pueblos ? Unicamente con el espíritu de Jesucristo podria hacer fructificar su ministerio. Al estender el Sumo Pontífice sus derechos mas allá de los límites prescritos para defender los intereses de la Religion, cometeria los mayores atentados y escitaria la indignacion de los príncipes cuyos poderes usurpára, obligándoles á invadir su propio poder viéndose en peligro de ser sujetados. Si pretendiese hacerlo turbaria la concordia que debe unir á los pastores con sus gefes, y relajándose los vínculos de la caridad y subordinacion, perderia el episcopado á proporcion de su fuerza. Por otra parte, queriendo los obispos humillar á los ministros inferiores, y oprimirles con el yugo de su autoridad, sin atender sus necesidades, sus oposiciones y hasta flaquezas, harian mirar su imperio como un dominio odioso y no hallándose secundado su celo fuera impotente. La indiferencia y el desprecio que abaten no vuelven á los otros humildes; la antipatía que inspiran hace perder siempre la confianza y produce con frecuencia el deseo de la sedicion. Desde entónces, como la humanidad se halla en un estado de opresion, los ministros inferiores no inspirarán al pueblo el amor y el respeto hácia los pastores cuyo mando ejerzan. Acaso se complacerán en haberlos humillado á su vez, é intentarán hallar en otra parte una proteccion que les parecerá necesaria contra una autoridad que, aunque legítima en sí misma, hará aun mas pesado el yugo del Evangelio por la elevacion del mando. Escandalizado el pueblo, tanto de la indocilidad de los ministros, como de la humillacion en que se halla el sacerdocio, se apoyará en su ejemplo para despreciar al carácter sacerdotal en sus mismas personas, y la impiedad y la heregía se aprovecharán de tan funestas disposiciones para combatir ventajosamente á la Religion y estinguir la fe en el corazon de los fieles.

Jamas hicieron aquellas tan poderosos esfuerzos, atacando por todos lados al santuario. El Dios santo que lo habita y los augustos misterios que oculta con su inmensa sabiduría, han sido el objeto de la burla y desprecio de los incrédulos. Presentándose el error bajo mil formas diferentes causa por todas partes una espantosa destruccion en la Iglesia, ya ocultándose

bajo el velo de la caridad y tolerancia á fin de seducir, ya atacando á viva fuerza para intimidar. La heregía emplea entónces todos los artificios para corromper la fe, introduciendo por todas partes el espíritu de independencia á fin de incitar á la revolucion, y esforzándose en derribar el altar y conmover el trono con el objeto de levantar su imperio sobre las ruinas de este. La silla de san Pedro y de los Pontífices que la ocupan son el objeto de las sátiras y declamaciones de los falsos zeladores, quienes quisieran hacer un delito de Estado de la adesion que tienen los fieles á la Iglesia, miéntras que introduciéndose la heregia en la capital del mundo cristiano se vanagloria de los progresos que hace y del modo con que se la tolera haciendo de ella un título que borra su oprobio. Son unos falsos sabios, quienes engreidos con una vana ciencia disputan á la Divinidad los homenages de la Religion, y despues de haber caminado algun tiempo entre las tinieblas, *levantan sus cabezas hasta las nubes, y difunden su voz hasta la tierra* (a); blasfeman contra el Altísimo, se irritan contra el freno que la fe opone á sus pasiones, se vengan en los augustos misterios de la vergüenza con que ella cubre sus escesos; y para justificar la perversidad de su corazon se esfuerzan en degradar la humanidad envileciéndose á sí mismos hasta á la condicion de los brutos. Mil voces se elevan por todas partes contra el episcopado haciéndose inumerables esfuerzos y practicándose infinitos artificios para arrebatarle su autoridad, degradarle, hacerle odioso y hasta destruir, si es posible la mas santa de las religiones junto con el poder que le sirve de apoyo. La fe se estingue, la piedad llega á ser un título de oprobio, el vicio se honra con sus propios desórdenes y parece haber arrojado sobre la virtud la vergüenza que antes se habia visto obligado á ocultar. Abandonada la razon á merced de las pasiones, vuelve á caer insensiblemente en las tinieblas de las que la Religion la sacára, el escándalo penetra en el santuario, y conmovida la fe hasta en sus cimientos, nos haria temer una prócsima ruina, si ella misma no nos pusiera á cubierto de los escándalos con las promesas que Jesucristo ha hecho á su pueblo.

(a) Psal. LXXII. 9.

¿Qué podrá pues, oponerse á tantos males? Acaso el celo y y la piedad de los príncipes cristianos? No vacilo en decirlo; por mas útil que su proteccion sea á la Iglesia, no son aquellos bastante poderosos para sujetar al corazon del hombre. La Religion tiene mas elevado orígen, pues su fuerza deriva del Hijo de Dios y recibe de sus pastores sus principales ausilios. Sus ministros seran siempre tanto mas invencibles, en cuanto unan el espíritu de Jesucristo á la autoridad de su ministerio. La Iglesia en su nacimiento *no tenia mas que un corazon y una alma* y triunfó del universo entero. Si sus ministros pues, conservan el mismo espíritu, si los sacerdotes veneran á los primeros pastores como á sus padres y si estos les honran como á sus hermanos, asi como á los ministros del altar como á sus cooperadores (a); si enseñan á los fieles que respeten al sacerdocio con su ejemplo (b); si unos y otros se concilian el amor y la veneracion de los pueblos con los cuidados y virtudes del apostolado; si se unen estrechamente á la cátedra de San Pedro, que es el centro de la unidad, si por su interes solo tienen la gloria de Jesucristo, obrarán los mismos prodigios, porque la virtud del sagrado ministerio en nada ha desmerecido, siendo su fuerza la del mismo Dios que jamas cambia. Al bajar Jesucristo sobre la tierra para santificar al mundo dejó, por decirlo así, la gloria en el cielo para hacerse semejante á los hombres y expiar los pecados cometidos contra él mismo. El amor dicta sus preceptos, anima su celo y dirije su poder; quiere que sus Apóstoles aprendan de él á ser *mansos y humildes de corazon*; y que el que manda sea, á ejemplo suyo, como el que sirve. El Apóstol se constituye el servidor de los demas paraque sirvan todos á Jesucristo; y recomienda á Timoteo que *no reprenda sino que ruegue encarecidamente á los Ancianos como á sus padres y á los jóvenes como á sus hermanos* (c). El concilio cuarto de Cartago dice; el obispo ocupará un asiento elevado en la iglesia entre los sacerdotes; pero en su casa les mirará como á sus compañeros (d). Poco cuesta á los que se hallan constituidos en dig-

(a) Hier. epist. ad Nepot. n. 7.
(b) Concil. Mediolan. III. sub S. Car. an. 1573, t. 19.
(c) I. Tim. v, I.
(d) Concil. Carth. IV, an. 398, cap. 15, 26, 35.

nidad atraerse los corazones de sus inferiores, pues la elevacion de su destino da aun mas realce á su bondad. Pontífices sagrados; no temo ofenderos trazando aqui los deberes con los cuales vuestros pueblos hallan entre vosotros tan perfectos modelos. La verdad solo pudiera ofender á los mismos quienes elogía hiriendo su modestia. Y vosotros, príncipes de la tierra, no temais por una union que el Maestro de los reyes ha recomendado tanto y de la que él mismo ha de formar el vínculo; las virtudes del sacerdocio, que son las del cristianismo, seran siempre el mas fuerte apoyo de vuestro trono. Nunca se emplea vuestro poder con mas confianza y mas gloria que en aquellos que Jesucristo ha sometido á su imperio; hasta sus sacerdotes quedarian sin fuerza para dañar; porque teniendo tan solo poder sobre la conciencia no pueden hacer nada contra la justicia.

CAPITULO II.

DE LA AUTORIDAD DEL SUMO PONTÍFICE.

Como la Iglesia tiene una relacion esencial con su gefe, todos los que han combatido directamente la autoridad de la una han procurado tambien abatir el poder de la otra. Los protestantes no han hecho mas que seguir en esto el ejemplo de muchos hereges que les precedieron y han sido imitados por aquellos que aun hoy se titulan católicos. Entre estos hay un escritor moderno (a), quien bajo el nombre de Febronio, ha escitado la indignacion de todos los católicos, y lo que es aun mas, ha conseguido un aplauso general de parte de los protestantes. Por esta razon en el presente capítulo me ocuparé principalmente en darle á conocer y refutarle.

Este escritor que parece se ha propuesto manifestar cuales son los derechos anecsos á la primacia de la santa sede, á fin de obligar á la Iglesia á reprimir los abusos y usurpaciones que imputa á los sumos Pontífices, establece por principio que la constitucion de la Iglesia no es una constitucion monár-

(a) Febronio en su obra titulada: *De Statu Ecclesiæ et legitima potestate romani Pontificis.*

quica, *formam Ecclesiæ non esse monarquicam* (a).

Su apologista mira á este punto como fundamental. No obstante, los censores de Febronio han probado ya desgraciadamente contra él que su doctrina se hallaba diametralmente opuesta á la de la Iglesia galicana que invocára, y que la misma enseñaba espresamente que el gobierno de la Iglesia era monárquico; habiéndosele hecho ver que dicha proposicion no era ménos contraria á la doctrina de Gerson y del Papa Alejandro (b) á cuya autoridad con frecuencia recurre. ¿Cómo podrá salirse pues, de la dificultad? El apologista replica que es menester dedicarse á comprender el sentido de las palabras, mas bien que á interpretarlas (c), en lo que estoy conforme; ¿pero, acaso no se juzga por los vocablos del sentido de los autores, y siendo estos equívocos y tratándose aqui de un punto fundamental, podrá negarse que Febronio debia tomarse aloménos el trabajo de fijar su significado? El apologista dice: « no nos limitemos aqui á una cuestion de palabras y veámos cual sea el gobierno verdaderamente monárquico que el Jesuita quisiera introducir (d). »

Desafio desde luego al apologista diciéndole: quieres probar pues, contra el Jesuita que el gobierno de la Iglesia no es *verdaderamente monárquico* y pretendes que el clero de Francia es de tu opinion, es preciso pues, que diciendo que el gobierno de la Iglesia *es monárquico*, sostengas que el clero de Francia ha querido decir *que no es verdaderamente monárquico*. El lector podrá juzgar sobre semejante solucion.

De un gobierno absolutamente monárquico, añade, *se seguiria.....*

Pero esta no es mi proposicion, pues se trataba de un gobierno *verdaderamente* monárquico, porque un gobierno puede ser realmente monárquico, sin serlo *absolutamente* en todas sus partes. Disimulémosle no obstante esta inecsactitud y preguntémosle si el vocablo *absolutamente* es su última palabra. En este caso irá perfectamente acorde con los doctores católi-

(a) Id. t. 1, c. 1, párrafo 5, p. 26.
(b) Ib.
(c) Ib.
(d) Ib. t. 2, flores sparsi, párrafo 2. p. 533 y 534.

cos, y lo que es aun mas, con Bellarmino que era jesuita, pues este enseña como una doctrina generalmente reconocida por todos los católicos, que el gobierno de la Iglesia es monárquico, moderado por la aristocrácia y la democrácia (a). Ciertamente que Febronio no será de la misma opinion; aloménos al espresar que el gobierno de la Iglesia no era *absolutamente* monárquico ha querido decirnos que era en parte monárquico y bajo ciertos respectos. La consecuencia parecia evidente; pero si es monárquico bajo ciertos respectos, debe tener necesariamente un gefe, pues no puede serlo sino por razon de su gefe. La palabra monarquia encierra esencialmente la idea de un gefe que preside al gobierno; pero Febronio sostiene al contrario bien espresamente, que la naturaleza de la primacía de la santa sede no se funda en manera alguna en el estado ni en los derecho de un gobierno monárquico, y dice que semejante gobierno es absolutamente ajeno de la Iglesia (b). Aqui no puedo proseguir la lectura, dejo de hacer mis investigaciones y desconfio de poder comprender al autor. Aloménos nos dirá este en que consisten la primacía y los derechos naturales del sumo Pontífice, lo que va á esplicarnos, ó por mejor decir, nos lo promete con el título de uno de sus párrafos. *In quo consistat natura primatus, et quæ sint genuina ejus jura* (c). Veámos de que modo cumplirá su promesa.

Desde luego enseña que el primado de la santa sede no es tanto un primado de jurisdiccion, como de órden y asociacion. En otra parte dice que el Papa tiene una grande autoridad, pero que no ejerce ninguna jurisdiccion propiamente dicha sobre todas las iglesias (d). Finalmente sienta como principio que san Pedro no recibió en particular poder alguno sobre los demas Apóstoles, sino que *se hallaba en el colegio apostólico, casi como el primer presidente en el senado* (e). No obstante, dice poco despues, los derechos de la primacía no se limitan á una simple direccion, sino que aun falta algo mas para conservar la unidad de la Iglesia. Hé aqui pues, cuales son segun

(a) Bell. De sum. Pont. f. l. 1.
(b) Feb. de stat. Eccl. t. 1, c. 2, párrafo 4, p. 104.
(c) Ib.
(d) Ib. p. 144.
(e) Ib. p. 105.

él los derechos particulares necesarios para la unidad.

1.º El Papa, dice, ha de velar para la conservacion de los cánones sobre la doctrina y las costumbres.

2.º Aunque no tenga poder de hacer leyes para el gobierno general de la Iglesia, puede no obstante proponerlas, sin que se halle obligado á observarlas, á ménos que no sean admitidas por un unánime consentimiento.

3.º Aunque no se pueda acudir á él en apelacion de todos los asuntos; aunque sus decretos subre la fe y las costumbres, no sean absolutamente irrefragables, con todo, son de grande peso, y las Iglesias particulares deben acatarlos y conformarse interinamente á ellos, á ménos, dice Gerson, que contengan alguna cosa contraria, miéntras que la Iglesia no reclame contra los mismos

4.º Puede reunir los concilios generales.

5.º Se le atribuye el consentimiento de las causas mayores desde el principio de la Iglesia.

6.º Es justo, y la Iglesia universal lo permite, que dispense los cánones de los concilios.

7.º Como á causa de la multitud de diócesis convenia que se establecieran ciertos grados de jurisdiccion, el concilio de Sárdica decretó por primera vez que el último tribunal, aloménos en Occidente, fuese el del romano Pontífice, no absolutamente, sino con algunas modificaciones.

8.º Habiendo fundado los obispos de Roma las iglesias de España y Francia por medio de los hombres apostólicos que enviaron allí; el concilio de Trento dió á la Iglesia romana, en prueba de su respeto y reconocimiento, el título de *Iglesia madre y señora de las demas iglesias*.

« Tales son en resúmen, concluye nuestro escritor, los derechos esclusivos del sumo Pontífice, fundados en la primacía, cuya mayor parte derivan inmediatamente del derecho divino; otros se deducen de este derecho por razones de conveniencia y otros han sido añadidos por la Iglesia, pudiendo tambien variarse cuando el bien de esta lo ecsija (a). »

Febronio ha prometido que nos diria cuales son naturalmen-

(a) Id. t. 1, c. 2, párrafo 1, n. 10, p. 108.

te los derechos anecsos á la primacía de la santa sede y de consiguiente los derechos esenciales é inseparables de la misma. *Quæ sint genuina ejus jura;* no obstante, despues de presentarnos muchos de los derechos del soberano Pontífice, no sabemos en que consisten estos. ¿No tendrá el lector la facultad de sospechar que Febronio confunde aquí todos los privilegios de la santa sede, los que son de institucion divina con los que son de institucion humana, á fin de que parezca que concede á aquella mas de lo que efectivamente le concede? No es evidente que ha querido suponer que en adelante trataria de ellos, solo para ocultar la odiosidad de los ataques que iba á dirijir contra la iglesia romana? Aguardemos sin embargo un poco, y para conocer si son fundadas las sospechas consultemos á Febronia con él mismo, procurando averiguar cuales son, segun él, los derechos naturales de la primacía de la santa sede que no ha tenido por conveniente distinguir, no olvidando sobre todo que nos advierte que la mayor parte de los derechos que acaba de esponer son los naturales. Empezemos por los últimos artículos.

Desde luego debe suprimirse del catálogo de los derechos esencialmente anecsos á la primacía el artículo octavo apoyado en la creencia de que la iglesia de Roma fundó la de España y Francia y de consiguiente en un título que proviene de una sola opinion y de un simple hecho que no pertenece á la institucion divina, título que la iglesia de Jerusalen pudiera revindicar con mayor fundamento, tanto de la iglesia romana, como de las demas. No censuraré la afectacion con la cual trata Febronio de disminuir los privilegios que no puede negar á la santa sede; parece que insinua que el concilio de Trento es el primero que dió á la Iglesia de Roma el título de *madre, señora*, pero debia saber que este título es mucho mas antiguo.

Ha de suprimirse el artículo séptimo que solo se funda en una gerarquia de institucion puramente humana, gerarquia que equipara al romano Pontífice con los patriarcas de Oriente, encerrando toda la jurisdiccion del Papa dentro los límites de las iglesias occidentales; por lo que no puede mirarse ni como un privilegio esencialmente anecso á la unidad de gefe, ni como necesario á la unidad del cuerpo entero de la Iglesia.

El secsto ha de suprimirse tambien, pues, segun Febronio, solo es de simple *equidad* y de mera *tolerancia.*

No obstante, no puedo prescindir de proponer una cuestion á nuestro jurisconsulto. La Iglesia tolera, dice, y es justo que nuestro Pontífice dispense los cánones de los concilios. Pero, ¿no tienen tambien los obispos este privilegio en virtud de su institucion? Si no lo tienen deberá decirse que el mismo sumo Pontífice lo ejercia en virtud de su primacía, porque este derecho es esencial al gobierno de la Iglesia, y debiera necesariamente haber asistido en parte fuera de los concilios ecuménicos, que no pueden convocarse todos los dias para conceder privilegios. Si los obispos tienen este poder en virtud de su institucion, no es pues, propio de la primacia de san Pedro. Febronio dirá que los obispos se han despojado de él para reservarlo á la santa sede; pero aunque fuera esto así, resultaria siempre que los obispos, segun él mismo, hubieran violado todas las leyes renunciando á un derecho anecso al episcopado y que hubieran hecho una cosa que no podian, resultando tambien, segun los mismos principios, que la tal reserva seria abusiva y por derecho nula. ¿Cómo puede decirnos pues, que la facultad de dispensar los cánones de los concilios, que ejerce el Papa en la Iglesia, es *conforme á la equidad?*

Tambien debe suprimirse el artículo quinto. Nuestro doctor nos dice que las causas mayores desde el principio corresponden á la santa sede, pero no espresa que fuese este un derecho esencialmente anecso á la misma. En otra parte nos dice que las iglesias pasaban las causas mayores al sumo Pontífice solo paraque se enterase de ellas, para saber su opinion y escitar su celo, pero no para que estatuyera, juzgara ni ordenara. Sin embargo, tambien se acostumbraba instruir á las principales iglesias, ecsigiendo asimismo la prudencia que se hiciera otro tanto con los obispos, quienes por sus conocimientos, su celo y reputacion se hallaban principalmente en disposicion de servir á la causa comun. Semejante derecho solo puede dar por sí mismo una autoridad de direccion, y no se diferencia del derecho de que gozan los primeros presidentes en los senados. Febronio empieza previniéndonos que esta autoridad no basta-

ria para conservar la unidad y que no pretendia hablar de semejantes derechos.

El artículo cuarto ha de suprimirse, pues Febronio nos dice espresamente que el derecho de convocar los concilios no está reservado al soberano Pontífice por ninguna ley divina ni humana (a) y que los Papas solo gozan de él en virtud del consentimiento, aloménos tácito, de los príncipes cristianos y de la Iglesia (b).

Ha de suprimirse tambien el artículo tercero, porque, segun Febronio, no teniendo el Papa ninguna jurisdiccion sobre las otras iglesias, no se hallan estas obligadas á conformarse á sus decisiones, sino miéntras las juzgen conformes al bien de la Iglesia, asicomo el majistrado ha de conformarse al juicio de los peritos, un enfermo á las órdenes de su médico y el que consulta, á la decision de un jurisconsulto; pero este no es mas que un derecho de simple direccion, pues, segun Febronio, él mismo es suficiente; por lo que no es aun el que nos ha prometido.

El segundo artículo debe tambien suprimirse, pues, segun él mismo, no hay ningun obispo que en los concilios ecuménicos pueda proponer los reglamentos que crea útiles al bien de la Iglesia, no pudiendo tampoco hacerlo al metropolitano ó al mismo Papa. ¿Los gobernadores de las provincias, los majistrados y los ministros, no proponen todos los dias al soberano los reglamentos que creen útiles al bien del servicio en los ramos de la administracion que les pertenecen?

Finalmente, ha de suprimirse el artículo primero, porque el mismo Febronio nos enseña que todos los obispos se hallan encargados solidariamente del cuidado de la Iglesia universal y de consiguiente de velar sobre la ejecucion de los sagrados Cánones. Esta mision pues, no es peculiar á la calidad de gefe de la Iglesia; el Papa, como á presidente de un senado, está mas estrechamente obligado á velar por la conservacion de las leyes; pero Febronio nos ha prometido otra cosa mas.

De consiguiente, de toda la charla de nuestro autor resulta que sobre los dos artículos que han de servir de base á

(a) Id. t. 1. c. 6. párrafo 2. p. 371.
(b) Ibid. parrafo 3, p. 377.

su obra con respecto al gobierno de la Iglesia, á saber, si este es monárquico y cuales son los derechos naturales de la primacía de su gefe, no cumple Febronio lo que promete, ó pretende engañarnos queriendo hacernos entender desde luego todo lo contrario de lo que efectivamente enseña.

No hay duda que confiesa el autor que estando encargado el gefe de cada sociedad por derecho natural de procurar la ejecucion de las leyes, debe hallarse revestido de la autoridad necesaria para obligar á ella á todos los miembros por los medios convenientes al sistema de la sociedad y que el sumo Pontífice ha de tener la misma autoridad en virtud de la primacía de su sede (a); pero siendo este derecho comun á todos los gefes de varias sociedades, no es aun suficiente, segun Febronio, para conservar la unidad, con lo que no hace mas que contrariar su mismo sistema.

No hay tampoco duda en que, segun este autor, aunque el Papa no pueda juzgar sin apelacion en todos los asuntos, debe conformarse interinamente á sus decretos miéntras la Iglesia no reclame; pero si el Papa no ejerce jurisdiccion alguna, no pudiendo tener tampoco sus decretos la fuerza de una sentencia provisional, cada uno podrá reclamar siempre, lo que no deja de ser otra contradiccion.

Pero concluyamos estas discusiones preliminares ya demasiado pesadas, de las que he creido no podia prescindir, á fin de dar á conocer el genio del autor, y presentar una idea de su obra y pasemos á refutar su funesto sistema.

Los protestantes niegan que la primacía del Papa sea de institucion divina, la que le concede Febronio, pero solamente una primacía de órden y de asociacion y no de jurisdiccion, mas, apesar de él y de los protestantes, por derecho divino tiene el Papa una primacía de jurisdiccion en la Iglesia universal (53).

Febronio presenta su sistema como un medio de reunir los protestantes á la Iglesia, cuando solo tiende al contrario á dividirla. Para interesar á los obispos y soberanos á favor de su causa parece que defiende su autoridad concediéndoles los de-

(a) Ib. c. 2, párrafo 4, n. 3, p. 106.

rechos que quita á la santa sede; pero combatiendo la autoridad de esta destruye á un mismo tiempo el poder de los obispos y soberanos. Invoca las libertades de las iglesias nacionales para oponerlas á los derechos primitivos del Papa, mas estas libertades bien entendidas en nada se oponen á tales derechos.

Apesar de lo dicho, la confesion que Febronio ha hecho de sus errores, su docilidad en escuchar la voz de un ilustre prelado, quien sin emplear la severidad de las leyes se dedicó á hacerle conocer sus estravíos y á reducirlo á la fe de sus padres con el estímulo de la caridad (a); las lágrimas que aquel ha derramado en su seno y que han llegado hasta los pies del sumo Pontífice (b), manifiestan que si tuvo la desgracia de engañarse, ha sabido tambien con la grandeza de su alma hacerse superior á todos los sentimientos humanos tributando á la virtud el debido homenaje; por lo que no puedo ménos de felicitarle por un triunfo, tanto mas glorioso para él, en cuanto redunda en su bien propio (c).

RETRACTACION DE FEBRONIO.

Santísimo Padre:

Entre los muchos acontecimientos tristes y acerbos durante el curso de mis dias y cuando estos se van acercando á su fin, el mayor de todos y que oprime mi corazon es el haber sabido por medio del reverendísimo y serenísimo señor mi arzobispo y solícito pastor, que vuestra santidad estaba indignado de muchas cosas que se hallan en la obra impresa con el título de *Justino Febronio*, ó bajo algun otro nombre supuesto, ó tal vez en algun otro libro que se me atribuye, porque esto es injurioso á la santa sede, atenta contra sus ilustres prerogativas y por lo mismo perjudica á nuestra santa Religion, aunque mi intencion no haya sido esta jamas.

(a) Carta de su Alteza serenísima el Electoral de Treves M. Clemente de Sajonia, de donde es el autor sufragáneo.

(b) Retractacion que Febronio dirijió al Papa en 1778.

(c) *La solemne retractacion que sigue hecha por el mismo Febronio, nos ha parecido que podia muy bien dispensarnos de continuar los demas titulos que contiene este primer tomo, pues dirijiéndose á refutar las doctrinas de que sé retracta su mismo autor, solo hubiéramos abultado con ello el volúmen y coste de esta obra.*

Asi pues, como no hay nada mas magnánimo y digno de un hombre de bien que hacer una confesion de sus errores y reparar su falta con una conducta opuesta, reconozco en primer lugar y siento en el alma el indiscreto celo que he tenido para reunir los protestantes á la Iglesia católica y á la santa sede, habiendo despreciado con este objeto la práctica de las iglesias particulares, de modo que miéntras viva no cesaré de llorar esta falta. Despues de haber confesado esta y de haber pedido humildemente perdon á vuestra Santidad, he hecho la firme resolucion de implorar vuestra paternal clemencia, emprendiendo la defensa de los derechos de la santa sede con todas mis fuerzas. Ademas, estoy resuelto á someter mis escritos y todo lo que publique al juicio de la santa sede, tributando á la misma el mayor respeto y sumision. Vuestra autoridad, santo Padre, en la que reconozco la autoridad de Jesucristo, es la que me hace conocer mi error, y por ella pongo los actuales y sinceros sentimientos de mi alma, acerca el estado de la Iglesia y los elevados derechos de la cátedra de san Pedro el príncipe de los Apóstoles, á los pies de su sucesor, deseando vivir y morir en esta sumision.

En primer lugar; confieso y reconozco con Tourneli, que Jesucristo dió solo á san Pedro y á la unidad de la Iglesia las llaves de esta, de manera que el uno no escluye á la otra. Hubiera sido conveniente recordar con Tertuliano, que *nuestro Señor las dió á san Pedro y por medio de él á la Iglesia* (a); y con Optato que *solo san Pedro recibió las llaves del reyno del cielo para comunicarlas á los demas* (d); pues, segun san Leon, *si Jesucristo dice que los Apóstoles tuviesen algunas prerogativas comunes á san Pedro, quiso tambien que este se las comunicára* (c). De consiguiente, las llaves fueron dadas tan solo á Pedro por haber recibido la primacía y el poder de gobernar por nuestro Señor, representando en su persona á toda la Iglesia de la que era el gefe supremo y moderador despues de Jesucristo. Las llaves fueron dadas tambien á la unidad, esto es, para el bien de esta, principalmente á san

(a) In Scorpiaco, cap. 10.
(b) De Schismate donatistarum, l. VII, n. 3.
(c) Serm. III, in Anniv.

Pedro, segun he dicho, y al mismo tiempo á los otros Apóstoles y á los obispos sus sucesores, que recibieron con esclusion del pueblo el poder y ministerio de enseñar y de gobernar por estas palabras: *Así como el Padre que vive me ha enviado, del mismo modo yo os envio. Recibid al Espíritu Santo; aquellos á quienes hayais perdonado los pecados les seran perdonados, &c. Partid pues, enseñad á todas las naciones, &c. Cuidad de vosotros mismos, asicomo del rebaño del que el Espíritu Santo os ha hecho obispos para gobernar la Iglesia de Dios;* pero apesar de esto, con dependencia de san Pedro y con subordinacion á este gefe, quien tan solo, como dice san Optato, ha recibido las llaves para comunicarlas á los otros. Conviene pues, rechazar el error de los protestantes, á saber, que la Iglesia es una república y no una sociedad, como dicen los católicos, en la cual los fieles bautizados viven bajo el gobierno establecido por Jesucristo, y los pastores legítimos y principalmente el soberano Pontífice gobiernan, cuyo poder establecido por Jesucristo impone á todos un verdadero deber de estarle sumisos y obedecerle.

Confieso que el Hijo de Dios al fundar su Iglesia queriendo que fuese única, estableció en ella una primacía para instruir y gobernar esta unidad y que dió dicha primacía á san Pedro. Tengo por muy cierto, junto con los santos Padres Cypriano, Gerónimo, Optato, Gregorio Nazianzeno, Juan Crisóstomo, Ambrosio, Leon el grande, Gregorio el grande y otros, que uno de los doce Apóstoles fué elegido, para que siendo nombrado jefe sirviese de fundamento á la Iglesia, evitándose con esto todo pretesto de cisma. Por esta razon Jesucristo cuando dió el poder á sus Apóstoles lo confirió en primer lugar al que habia dado la primacía, á fin de enseñar que no habia mas que una Iglesia y una silla y para manifestar al mismo tiempo el orígen de esta unidad. Segun dice san Optato, es un cismático el que erije otra silla contra la única, ó se separa de la unidad reusando obedecer; no teniendo parte alguna á la herencia de san Pedro el que por medio de un cisma impío se esfuerza en dividir la cátedra del mismo, pues donde se halla este hay tambien la Iglesia. Afirmo que san Pedro tomó bajo la direccion de los Apóstoles las colunas de la Iglesia que le

fueron sometidas como á su gefe; que la escelencia de la primacía reside en él que Jesucristo le encargó el cuidado de los Apóstoles, y en una palabra, que es el oráculo y el gefe del colegio de estos.

Reconozco que esta primacía, que no lo es tan solo de órden, de inspeccion y direccion, sino una primacía de verdadera autoridad y de jurisdiccion, asicomo la misma unidad, para cuya conservacion y gobierno se estableció la primacía, debe ser perpétua, y que ha sido trasmitida por derecho divino á los romanos Pontífices, suscesores de san Pedro y á la sede apostólica, origen y centro de esta unidad, de modo que la primacía no puede por razon alguna transferirse de la sede de Roma á otra. Segun san Ireneo, *todos los fieles, en cualquier parte que se hallen, han de recurrir á esta Iglesia por razon de su eminencia*, á saber, *por razon de su suprema dignidad y autoridad*. Ella es, dice Bonifacio I, la que manda á las otras iglesias; *separarse de su seno es separarse del seno de la Religion cristiana*. Los Padres del concilio cuarto de Constantinopla apoyan la doctrina de Bonifacio; espresándose así; «Siguiendo en todo á la sede apostólica y observando todas sus constituciones, esperamos que mereceremos pertenecer á la comunion que la misma publica, la cual es la verdadera y completa base de la Religion cristiana; prometiendo al mismo tiempo que no haremos mencion al celebrar los saludables misterios de los nombres de aquellos que no son de la misma opinion de la sede apostólica.»

De consiguiente, reconozco con los Padres del concilio ecuménico de Florencia que Nuestro Señor Jesucristo dió al romano Pontífice, en la persona de san Pedro, un entero poder de apacentar, de regir y gobernar á la Iglesia universal; y como el poder de pacer y gobernar no puede subsistir sin una autoridad conveniente y sin jurisdiccion y coaccion, á la que pertenece la escomunion, como una gran pena espiritual, pues priva á los que incurren en ella de los frutos y sufragios generales de la Iglesia; afirmo tambien que semejante autoridad emanada del mismo Jesucristo, reside en el romano Pontífice, como á gefe, príncipe y maestro de la Iglesia universal.

Confieso tambien que el romano Pontífice es el juez supre-

mo de las controversias en asuntos de fe y de costumbres y en todo lo que tiene relacion con estos. Asi pues, cuando los pareceres se hallan divididos debe escucharse entónces la voz de san Gerónimo escribiendo al Papa Dámaso: *No ignoro que la Iglesia está edificada sobre esta piedra. Cualquiera que coma al cordero fuera de esta morada es profano... Entretanto digo: yo soy del partido del que esté unido á la cátedra de Pedro.*

Añado especialmente contra el error, tanto los antiguos, como los modernos novatores, los cuales despreciando la autoridad del grande número de obispos, que son espresa ó tácitamente de la misma opinion de su gefe, el Pontífice de Roma, no se avergüenzan de afirmar que la Iglesia y la verdad residen en el corto número que pertenecen á su partido. Es imposible que el cuerpo de los obispos que son de la opinion de su gefe, el romano Pontífice, abandonen la verdad. De este modo la heregia de Lutero ha sido condenada irrevocablemente y aun en apelacion delante del concilio de Trento por el oráculo de la Iglesia, conformándose con la sentencia proferida por la santa sede, porque unida la Iglesia á su gefe, ya esté dispersa por toda la tierra, ya se halle reunida en los concilios generales, en los cuales los obispos deciden con el soberano Pontífice por un derecho que les es propio y por un poder judicial que les ha sido dado por Jesucristo, no puede errar al decidir sobre dichas materias, ni separarse de la cátedra de san Pedro, á la que, segun san Gerónimo, no puede acercarse la mentira hallándose la verdad esencialmente inherente á la misma; san Pedro, cuya fe estaba apoyada en la piedra, no abandona el gobierno de la Iglesia, estado constantemente sentado en esta cátedra de verdad por medio de sus sucesores, hablando y juzgando continuamente desde la misma. Reconozco tambien que Jesucristo dió á la Iglesia el poder de juzgar sobre el sentido ó la doctrina de las proposiciones de las obras y de los autores y de obligar á los fieles á que se adirieran á su juicio, debiendo estos aquietarse á él, no solo con un religioso silencio, como dicen ellos, sino con una adhesion interna del espíritu y de sentimiento, y que este juicio no está en manera alguna sujeto á error. Afirmo que todos deben una entera obediencia á la constitucion *Unigénitus*, como á un decreto dogmático

de la santa sede romana y de la Iglesia universal.

Digo con san Avito, obispo de Viena, que si se sucitasen algunas dudas sobre las cosas que se refieren al estado de la Iglesia, debe recurrirse al soberano Pontífice de la Iglesia romana como á nuestro gefe.

En cuanto á las cartas decretales de los Pontífices romanos, confieso con san Gelasio y san Leon que deben recibirse con respeto y conservarse religiosamente.

Afirmo que por derecho divino compete al romano Pontífice convocar los concilios universales y dirijirlos y confirmarlos, y que estos concilios con su cooperacion adquieren una entera estabilidad y la infalibilidad con independencia de toda otra aceptacion. Confieso que el concilio de Trento obró libremente, no solo en lo que decidió relativamente á la fe, sino en lo que respecta á la disciplina, aunque no pudiese reformarse todo en aquel santo concilio, por razon de las circunstancias de los tiempos, segun los deseos de algunas personas de probidad. Conozco que las causas criminales de los obispos fueron reservadas con razon al soberano Pontífice y á la sede apostólica por el concilio de Trento, (ses. XXIV, cap. 5.). Como el mismo santo concilio (ses. XIV, cap. 1.) ha declarado que los soberanos Pontífices á causa del supremo poder que les está confiado en la Iglesia universal, pudieron con razon reservar á su juicio particular ciertas causas mayores concernientes á los delitos, opino que no debe eludirse esta declaracion manifiesta del concilio como si este poder no compitiera al soberano Pontífice por un derecho que le es propio, originario y divino. Por esto el mismo sumo Pontífice goza del poder de dispensar en toda la Iglesia por causa legítima, con la ley dada por un concilio general.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia, se miraron como ilegítimos é intrusos los obispos cuya ordenacion ó eleccion desaprobaba absolutamente el romano Pontífice, como son los supuestos obispos de Utrecht, y los otros que pertenecen á la misma comunion y causa. Aunque en los tiempos pasados la confirmacion y consagracion de los obispos elegidos nuevamente, hayan pertenecido á los consejos provinciales y principalmente al metropolitano, no obstante esta disciplina se varió

por legítimas causas en toda la Iglesia de Occidente, y soy de parecer que no puede restablecerse sobre el particular la antigua disciplina, sin el entero y libre consentimiento de la santa sede, debiendo observarse lo mismo en cuanto á las traslaciones y deposiciones de los obispos, asicomo para erigir nuevas sillas.

La canonizacion de los siervos de Dios fué reservada con razon por el Papa Alejandro III, solo al romano Pontífice, con esclusion de los obispos diocesanos, para evitar una infinidad de abusos. Aunque antiguamente, segun dice Benedicto XIV, (l. 1, de Beatif. et Canon. Serv. Dei, cap. 10, n. 1.) las rectificaciones que se hacian por los obispos adquirian la fuerza de la canonizacion, ó por la aprobacion espresa del sumo Pontífice, ó por el consentimiento universal de la Iglesia, sin atenderse á los cánones, en aquel consentimiento iba comprendida la aprobacion tácita del mismo.

Aunque en otro tiempo casi no se presentaban á la corte de Roma otras causas de las provincias, sino las mayores, sin embargo en la actualidad por respecto á la santa sede y por el supremo poder que Dios le ha confiado en la Iglesia universal, se ha introducido el uso legítimo y comun de apelar en todas las causas sobre asuntos eclesiásticos al sumo Pontífice, de modo que por su autoridad juzga en última instancia, tanto en Roma por medio de los jueces ordinarios que se hallan establecidos allí, como por los jueces delegados, segun la diversidad de lugares, usos y concordatos.

Los sumos Pontífices Pio II, Julio II y Gregorio XIII condenaron con razon las apelaciones del Papa al futuro concilio, cuya razon dan en sus constituciones. En efecto, encuentro que el Papa Gelasio habia condenado ya las apelaciones de la sede apostólica. Antiguamente la colacion de todos los beneficios parece que perteneció al obispo, como ordinario del lugar, segun el uso inconcuso de la Iglesia, no obstante, como segun la sana razon el soberano Pontífice es el dispensador de muchas gracias en las provincias, tambien es conveniente que los beneficios esten reservados al mismo, cuya reserva fué desde luego confirmada por los concordatos nacionales, respectivamente moderados, los cuales teniendo la fuerza de contrato deben

observarse religiosamente. Los soberanos Pontífices con frecuencia han declarado, y en particular Gregorio XIII, que estaban bien distantes de quebrantar estos concordatos, asicomo el de Alemania.

Las cuotas establecidas para acudir á las necesidades de la corte de Roma, la que vela sobre las demas iglesias y que trabaja y gasta por ellas, deben considerarse legítimas. La ecsencion de los religiosos y su inmediata dependencia de la sede apostólica fué introducida por causas legítimas, no solo por el bien estar de las órdenes Religiosas, sino por el de la Iglesia universal, á fin de que esten gobernadas por un solo y supremo gefe. Esta ecsencion reconocida por todas las iglesias, no puede derogarse por ningun concilio particular y mucho ménos por el poder civil.

No ignoro tampoco que los obispos no fueron establecidos por la iglesia, esto es, por el cuerpo de los fieles, sino por el Espíritu Santo, á fin de que apacienten y guarden los rebaños que se les han confiado en los límites de sus diócesis, con la debida sumision al romano Pontífice.

El poder eclesiástico juzga con un absoluto derecho en los asuntos relativos á la fe, los sacramentos y doctrina eclesiástica sin el concurso del poder civil, no obstante por razon de la mútua proteccion que se deben, corresponde á este protejer los cánones de la Iglesia, segun el espíritu y deseos de la misma y hacerlos ejecutar por los medios temporales.

Finalmente, creo que deben emplearse todos los medios legítimos, á fin de que la paz y la concordia se conserven constantemente entre la Iglesia y el Estado; y que miéntras los intereses de la fe y de la Religion lo permitan debe evitarse todo cuanto pudiera ofender ó ecsasperar; produciendo en lo suscesivo disensiones que causarian grandes males á la Iglesia y á la Religion.

Recibid, santísimo Padre, estas aserciones como una prueba de mis sínceros sentimientos con respecto á vuestros eminentes derechos y á los de vuestra sede; como un testimonio de retractacion de todo cuanto he dicho, he escrito, ó que parezca he escrito, de cualquier modo que fuese, aunque contra mi intencion, contra estos derechos y tal vez aun contra al-

gun otro punto de verdadera doctrina, ó de los derechos de la Iglesia universal.

Si hay alguna otra cosa, que mandeis ó deseeis acerca mi profesion, declaracion de fe y de mi doctrina, que yo deseo sean enteramente conformes á lo que la santa Iglesia romana tiene derecho de ecsijir, me hallareis dispuesto siempre á obedeceros y á practicarlo con una verdadera sinceridad. Entretanto confio humildemente que no negareis el perdon al que se estravió, pero que en medio de sus errores, ha reconocido siempre con los Padres del concilio de Letran y reconocerá miéntras viva que la Iglesia romana, madre de todos los verdaderos fieles, por la disposicion de Dios, tiene una superioridad sobre las otras Iglesias que gozan de un poder ordinario; al que confiesa sínceramente con san Bernardo, que los otros obispos poseen su rebaño particular y que vos solo teneis el cuidado de todos, y soys, no solo el pastor de las ovejas, sino el pastor de los mismos pastores; al que no ignora con san Gerónimo que la Iglesia romana está edificada sobre la piedra, que es Jesucristo; al que solo desea estar unido á la cátedra de san Pedro, quien, como dice san Mácsimo de Turin, es la piedra fundamental por Jesucristo. Asociadme á esta union, manifestad vuestro paternal amor á vuestro hijo penitente y en seguridad de vuestra gracia dad la bendicion apostólica al que se prosterna á los pies de vuestra Santidad besándolos al mismo tiempo; á vuestro mas humilde y obediente hijo, Juan Nicolás de Hontheim, obispo de Myriophita, sufragáneo de Treves. M. P. Treves 1 de noviembre de 1778.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

NOTAS

DEL TOMO PRIMERO.

(1) «El verdadero carácter del príncipe, dice Bossuet, consiste en proveer á las necesidades del pueblo, asi como el del tirano en no procurar mas que para sí. Asi lo ha dicho Aristóteles, pero el Espíritu Santo lo ha espresado con mas fuerza, pues pinta el carácter de una alma soberbia y tirana haciéndole decir: *ecsisto, y no hay mas que yo sobre la tierra* (Is. XVII, 10). Maldice á los príncipes que solo procuran para sí con estas terribles palabras: *Hé aqui lo que dice el Señor: maldicion á los pastores de Israel que se pacen solos. ¿Acaso los rebaños no deben ser alimentados por sus pastores? Vosotros bebeis la leche de mis ovejas y os cubris con su lana sacando del rebaño lo que tiene este de mejor sin apacentarlo. No cuidais de confortar lo que se halla débil, ni de curar lo que no está sano, ni de componer lo que se halla roto, ni de buscar al estraviado, ni de conducir al que se habia perdido. Solo les hablais con imperio y aspereza, y errantes mis ovejas sin pastor, han sido presa de las fieras &c.* (Ezec. XXXIII, 2, 3, 4, 5). Con esto se vé, prosigue el mismo autor, que el carácter del príncipe malo es de pacerse á él solo, sin cuidar de su rebaño; que el Espíritu Santo le pide cuenta no solo del mal que hace, sino tambien del que no cura y que todo el mal que el usurpador causa á los pueblos miéntras les abandona, no procurando mas que para sí, recae sobre él mismo.» Bos. polit. l. 3, ar. 3, prop.

(2) Hablo aqui del autor del *Sistema de la naturaleza*, obra escrita sin órden, llena de chismes, paradojas y sofismas, cien veces ya pulverizados, la que solo debe la fuerza y malicia de su estilo al fanatismo de su autor y su fama á la impiedad, pues con el mismo furor ataca la majestad de los reyes y el culto de la Divinidad.

(3) «El gobierno absoluto es obra de la razon y de la inteligencia. Se halla subordinado á la ley de Dios, á la justicia y á las reglas fundamentales del Estado... Debe arreglarse por la razon, no siendo arbitrario, y solo se llama absoluto con respecto á la violencia que puede ejercer con los súbditos, y porque no hay ningun poder capaz de obligar al soberano que es independiente de toda autoridad humana.» Cien. del Gob por M. de Real, t. 1, c. 3, sec. 1, p. 304 y 305.

(4) «Las leyes no se han hecho para una sola persona ni se limitan á un caso particular, sino que se dirijen al bien comun, y generalmente ordenan lo mas útil, segun lo que comunmente acontece.» *Lex est comune preceptum.* L. 1, ff de Leg. *Jura non in singulas personas, sed generaliter constittuuntur.* L. 8, ff. de Leg. Domat, Leyes civiles p. 1ª l. prelim. 1, sec. 1, ar. 21 y 22.

(5) Véase la nota anterior.

(6) No hay duda en que el rey puede variar las leyes y hacer ordenanzas, sin comunicarlas á su consejo y á sus cortes soberanas, por-

que es el único soberano en su reyno, y porque la soberania no es mas divisible en un todo monárquico, que el punto en geometria. Siempre será decoroso y propio de un rey grande hacer aprobar sus leyes y edictos por los parlamentos y principales ministros de su corona, quienes por medio del juramento se obligaron á servirle y aconsejarle con la mayor fidelidad.» Le Bret, de la soberania l. 1, c. 9.

(7) «El principal derecho del gobierno civil, dice Watel, es el que se llama poder legislativo ó el poder de hacer las leyes que pertenece al rey en la monarquia. *Principios del derecho natural de Wolfio por Watel, l. 8, c. 4,* § 2. El derecho de anular la ley contiene el de hacer variaciones en la misma, lo que corresponde al gefe del Estado con respecto á todas las leyes que no son fundamentales. Ib. § 2.

(8) En la ordenanza de Moulins, art. 1. y en la de 1667, t. 1, art. 3, se dispone: «que los Parlamentos y las demas cortes haran sus representaciones al rey acerca lo que pudiese hallarse contrario en las ordenanzas, á la utilidad ó comodidad pública, ó sujeto á interpretacion, declaracion ó modificacion» Y en el artículo 7 del mismo título. «Si en las sentencias de los procesos que pendan en nuestras cortes del Parlamento y otras, dice el príncipe, ocurre alguna duda ó dificultad sobre el cumplimiento de ciertos artículos de nuestras ordenanzas, edictos, declaraciones y patentes, les permitimos que puedan interpretarlas, pero queremos en este caso que se nos comuniquen para declarar cual haya sido nuestra intencion.»

(9) El soberano puede conmutar ó moderar la pena á que haya sido uno condenado con otra de mas leve antes de la condena, y remitirla si las circunstancias han hecho cesar la necesidad de castigar el crímen. Derecho público, l. 1, t. 2, sec. 2, n. 13.

(10) Los derechos relativos á los poderes de los señorios que propiamente pueden llamarse actos de soberania son cinco, á saber; hacer leyes, nombrar ministros, disponer de la paz y la guerra, juzgar sin apelacion y poder fabricar moneda; los cuales son enteramente inseparables de la persona del monarca.» Loyseau, de los señorios l. 3, c. 3. La facultad de distribuir las penas y recompensas es una consecuencia del poder legislativo.

Segun el mismo autor, el derecho de imponer las contribuciones, aunque esencialmente anecso al poder del príncipe, para ponerlo en práctica supone que fuera de esto no hay mas que los bienes públicos capaces de remediar las necesidades del Estado. «No hay duda, dice, que en Francia no teniendo el rey casi otro fondo de rentas, puede imponer contribuciones sin consentimiento de los Estados.» Loyseau ib. c. 3, n. 45.

(11) Belarmin, cita el testimonio de los historiadores griegos para probar que Gregorio II habia depuesto á Leon Isauriense, infiriendo de ello que los Papas tienen derecho sobre lo temporal de los reyes, pero Baronio, aunque padeció el mismo error, nos enseña el poco aprecio y crédito que merecen los historiadores griegos. t. 9, p. 63.

(12) El conde Raymundo era un hombre de un genio brutal, y entregado desde muy jóven á los mayores escesos, llegó al estremo de abusar de su propia hermana buscando mas el crímen que el placer, hasta en sus mas abominables escesos. Se casó sin tener ninguna con-

sideracion al grado de parentesco y por el mas leve motivo repudió á sus mugeres. En la época á que me refiero vivian tres con las cuales se habia casado consecutivamente. Se apoderó de los bienes de la Iglesia sin consideracion alguna y quitó las tierras y castillos á sus vecinos, haciendo continuamente burla de la Religion entregándose al partido de los hereges (de los albigeos); segun decia algunas veces, preveia ya las desgracias que le atraeria el afecto que les profesaba; pero tenia una satisfaccion en manifestárselo hasta sacrificar su propia vida. Ellos le habian de tal modo hechizado y preocupado que estaba persuadido de que, aunque cometiese algun crimen se salvaria, confiado en que tendria la dicha de morir entre ellos.

(13) Habiendo sido depuesto el emperador Friderico por Inocencio IV en el concilio de Leon congregado en 1245, dirigió una circular á todos los príncipes de Europa y ademas una carta particular al rey de Francia en que «respetando las cosas principales que se referian al interes comun que tenian todos los soberanos en no permitir que los Papas se atreviesen á atacar á los reyes, le hacia observar que aunque por el uso, la coronacion de los emperadores correspondia al Sumo Pontífice, no daba mayor derecho á este á su corona ni sobre su poder temporal; y que en virtud de aquella ceremonia no podia despojarles jamas de ella, lo mismo que un obispo particular del reyno.» Hist. de Fran. por el P. Dan. t. 4.

(14) «Tenemos leyes de soberanos sobre materias enteramente eclesiásticas, y de estas que casi todas versan sobre asuntos temporales, á saber, sobre fabricar moneda, sobre peajes, &c. Esta especie de confusion entre las leyes de la Iglesia y las del soberano sobre los mismos asuntos espirituales no es una consecuencia de los atentados de los superiores que hayan pretendido usurpar una administracion que no depende de una autoridad que Dios les ha confiado, sino que al contrario es una prueba de los recíprocos socorros que se prestan á fin de llenar sus obligaciones.» Mem. del cle. t. 7, col. 398.

(15) «El pretesto de que se valen los Papas para conocer acerca lo temporal de los reyes deriva de la escomunion. Se ha prohibido con el mayor rigor tener comercio con los escomulgados y rendirles ningun honor, y se les ha mirado como infames y como si hubiese perdido todos sus derechos... Por otra parte; á fin de sostener la independencia del soberano se ha pretendido que no podia escomulgársele, suponiendo que la escomunion seria contraria á su dignidad. Entre estos dos estremos me inclino á la antigua tradicion y á los ejemplos de los primeros siglos, creyendo que el poder de la Iglesia se estiende á todos los fieles y que los soberanos pueden ser escomulgados por los mismos crímenes que los particulares, aunque rara vez y con mucha discrecion; pero la escomunion no atenta á los bienes temporales, ni aun á los de los particulares. Fleury, disc. duodé sobre. la hist. ecles.

(16) «Cuando gozaban los pueblos del poder supremo tenian ellos solos en sus repúblicas la autoridad de hacer leyes; pero despues de haber establecido Dios los reyes para gobernarles ya no gozaron el derecho de soberania, observando solo como leyes los mandatos y edictos de los príncipes, segun lo advierte Ulpiano en su ley primera ff. *de constitutio.*

ne principis, lo que fue sabiamente establecido.» Le Bret de la sober. l. 1, c. 9.

(17) «Hay tambien la interpretacion de las leyes por medio de la cual se determina su sentido. Este derecho corresponde al gefe del Estado, esceptuando siempre las leyes fundamentales.» Principios de derecho natural de Wolfio, por Watel, l. 8, c. 4, § 4.

(18) Debe observarse aqui, de paso, que solo se atribuye impropiamente al soberano el derecho de castigar, porque consistiendo su verdadera significacion en hacer sufrir al culpable para vengar el agravio hecho á la justicia, corresponde solo á la Divinidad. Véase á Puffendorf. Deberes del hombre y del ciudadano. l. 2, c. 13, § 7.

(19) «El soberano tiene derecho de hacer la guerra á los que cometen alguna injusticia, ya sea contra el Estado ó contra él que es su gefe, si la reparacion de la misma ecsije el uso de las armas, consistiendo tambien este derecho en poder hacer tratados de paz.» Domat derecho público l. 1, t. 2, sec. 2.

(20) Siendo la virtud militar una de las cualidades mas esenciales y necesarias á los reyes para defender á sus pueblos, recobrar lo que en sus Estados haya sido usurpado, protejer sus amigos, aliados y confederados, y para decidir en fin las cuestiones que tengan entre sus vecinos, lo que solo pudiera resolverse por medio de las armas, deben tener por mácsima que solo ellos en sus reynos pueden declarar la guerra, conducir los ejércitos y hacer la paz.» Le Bret de la sobe. l. 2, c. 3.

(21) «Miéntras subsisten las leyes (no las fundamentales) el soberano ha de conservarlas y observarlas religiosamente, pues son el fundamento de la tranquilidad pública y el mas firme apoyo de la autoridad soberana. Todo es incierto, violento y se halla espuesto á revoluciones en los Estados desgraciados, en donde reyna un poder arbitrario. El verdadero interes y deber del príncipe consisten pues, en conservar sus leyes y respetarlas sujetándose él mismo á ellas. Esta verdad se halla consignada en un escrito público del príncipe mas absoluto que la Europa ha visto reynar, que es Luis XIV. (Tratado de los derechos de la reyna sobre diversos Estados de la monarquia de España.) No se diga que el soberano no está sujeto á las leyes de su Estado, pues la proposicion contraria es una verdad del derecho de gentes que algunas veces ha sido atacada por la lisonja, y á la que los buenos príncipes han defendido como á una Divinidad tutelar de todos los Estados.

Es preciso esplicar esta sumision del príncipe á las leyes: 1.° Conforme se ha visto, debe seguir sus disposiciones en todos los actos de su administracion. 2.° Se halla él mismo sujeto en los negocios particulares á todas las leyes relativas á la propiedad; digo en los negocios particulares, porque cuando obra como á príncipe y en nombre del Estado solo se halla sujeto á las leyes fundamentales y á las del derecho de jentes. 3.° El príncipe está sujeto á ciertos reglamentos de policia general inviolables para el Estado, á ménos que esté ecsimido espresamente por la ley ó tácitamente por una consecuencia necesaria de su dignidad. Trato aqui de las leyes relativas al estado de las personas y principalmente de las que establecen la validez de los matrimonios, las que se dieron para asegurar el estado de las familias, siendo la familia real aquella,

cuyo estado importa que sea mas cierto. 4.° Obsérvase en general acerca esta cuestion que si el príncipe está revestido de la soberania plena, absoluta é ilimitada, es superior á las leyes que solo reciben de él toda su fuerza, pudiendo dispensarse él mismo de ellas siempre que la justicia y la equidad natural se lo permitan. 5.° En cuanto á las leyes relativas á las costumbres y al buen órden no hay duda en que el príncipe ha de acatarlas y conservarlas con su ejemplo. 6.° Es sin duda superior á toda ley penal. La majestad del soberano no permite que sea castigado como un particular, y sus funciones son muy elevadas para que pueda ser molestado bajo el pretesto de una falta que no interesa directamente al bien del Estado.» Wolf. del derecho de Gentes. tom. 1, l. 1, c. 4, § 48 y 49.

(22) La necesidad del erario público para sostener al Estado en paz y en guerra ecsije las contribuciones con las cuales aquel se forma. De este modo el bien comun autoriza la imposicion de las contribuciones que las necesidades del Estado hacen necesarias; siguiéndose de esta necesidad y justicia de contribuciones que todos aquellos á quienes corresponde estan obligados á satisfacerlas como una deuda muy legítima. Es una consecuencia de la necesidad de las contribuciones que sean estas mas ó ménos grandes, segun las necesidades.» Domat dere. púb. l. 1, t. 5, sec. 1, n. 1, 2, 3 y 4.

(23) «El derecho de imponer las cargas, tanto ordinarias, como estraordinarias corresponde al gefe del Estado.» Princip. del dere. nat. de Wolf. por Watel l. 8. c. 4, § 54.

(24) «Procediéndose por embargo y ejecucion, se dejarán á las personas ejecutadas una vaca, tres ovejas ó dos cabras para ayudarles á mantenerse y ademas una cama y el vestido, sobre lo que estarán prohibidos los embargos.» Ordenan. de 1667. t. 33, ar. 14.

(25) «El modo inhumano y violento con que se ecsijen los tributos y los chascos que han tenido algunos hombres que los hubieran satisfecho si se les hubiese atendido y á los cuales ha debido obligárseles al efecto, hacen odiosas las contribuciones y muy culpables á los que las ecsijen por medios tan crueles. Se quita á hombres que han trabajado todo el año, y que muchas veces se hallan cargados de una numerosa familia, lo poco que les queda para vivir. Tómaseles el ganado, los muebles, la cama y generalmente todo lo que puede llevarse, llenando las cárceles de padres de familia á quienes sus hermanos despojan teniendo al efecto tan triste comision sin poderles salvar. Se difunde por todas partes la consternacion y á medida que se generaliza la miseria, la crueldad de los que la causan se vuelve mas insensible.» Inst. de un prin. p. 2, c. 19, n. 18, y 19.

(26) Este autor, segun ya he observado, cuenta este derecho entre los principales que constituyen el poder supremo. De los seño. c. 3, n. 3.

(27) «Debiendo ser la marca que se vé sobre la moneda el sello de su título y peso, es claro que no está permitido indistintamente á todos fabricarla, pues serian muy frecuentes los fraudes y perdiendo la misma la confianza pública, se destruiria una institucion útil. Los que falsifican la moneda violan pues, el derecho del soberano.» Wolf. Watel der. de gen. l. 1, c. 10, § 106 y 107.

(28) El derecho de batir moneda es uno de los que corresponden á la majestad asicomo el de fijar el valor intrínseco de la moneda del pais.» Watel princip. de dere. nat. de Wolf. l. 7, c. 4, § 62.

(29) «El príncipe que causó mas perjuicios á los súbditos con los cambios y alteraciones estraordinarias de monedas fué Felipe el Hermoso, habiéndose visto obligado á indemnizar á todos los que habian recibido la moneda por ménos de su valor, lo que llegó á tal estremo que en 1301 un dinero de plata de la moneda antigua valia tres de la nueva; por lo que en 1303 los prelados del reyno ofrecieron al soberano dos vigésimas partes de la renta anual de todos sus beneficios, bajo la condicion de que en lo suscesivo, ni él ni sus suscesores disminuirian las monedas sin una necesidad indispensable que deberia certificarse por los consejeros del consejo secreto y confirmarse luego por una asamblea de grandes señores y prelados del reyno.» Hist. de Fran. por el P. Dan. t. 5, Hist. de Felipe el Hermoso p. 124, edic. de 1755.

(30) «Aunque antiguamente muchos señores y obispos de Francia tuvieron el privilegio de hacer batir moneda, se consideró siempre que lo hacian con la autoridad del rey, quien derogó al fin tales privilegios á causa de los abusos.» Wolf. der. de gen. l. 1. c. 10, párrafo 107.

(31) «Aunque esté permitido al pueblo oprimido recurrir al príncipe por medio de sus majistrados y por los medios legítimos, debe hacerlo siempre con respeto. Las representaciones fuertes y ásperas son un principio de sedicion, que no debe tolerarse.» Boss. pol. l. 10, art. 2, prop. 6.

(32) «Considera los diferentes grados que hay en el órden de las leyes humanas; debe obedecerse al que tiene órden de mandar, pero no si el procónsul ordena lo contrario, ó si la órden del emperador se opone á la de aquel, pues entónces no desprecias al poder público, sino que tributas la obediencia al que tiene la principal autoridad.» Cap. qui resistit. 11, g. 9.

(33) «No habiendo dado la naturaleza á los hombres derecho para hacer uso de la fuerza sino cuando les fuese necesario para su defensa y conservacion de sus derechos, es preciso concluir que despues del establecimiento de las sociedades políticas ya no corresponde á los particulares un derecho tan peligroso; por lo que solo el soberano tiene derecho para hacer la guerra.» Watel dere. de gen. t. 2, l. 3, c. 1. «La primera de todas las reglas de la justicia militar es el deber de la obediencia á las órdenes de los superiores, pues sin ella el uso de las fuerzas seria inútil, produciendo la mayor confusion y desórden, que destruiria la disciplina militar asicomo la union en la que consiste el uso de aquellas.

(34) Segun el Apostol, debemos estar sujetos de diverso modo al rey y á los majistrados, á saber, al primero como al poder supremo y sin reserva, si es por las cosas que ordena Dios directamente; y á los otros como que son establecidos por el rey, esto es, como que reciben la autoridad del mismo. Groc. de jure bell. et pac. l. 1, c. 4, n. 6.

(35) En una república la virtud es una cosa bien sencilla, porque es el amor de la república.» Espíritu de las leyes, t. 1, l. 1, 5, c. 2, y en otra parte l. 2, c. 5. «Hablo aqui de la virtud política, que es la virtud moral en el sentido en que se dirije al bien general, muy poco de

las virtudes morales particulares y nada de la virtud que tiene relacion con las verdades reveladas.» No es facil comprender la distincion que hace aqui el autor entre las virtudes políticas dirigidas al bien general, las virtudes morales particulares y las virtudes reveladas, esto es, enseñadas en el Evangelio, que contienen todas las virtudes morales y casi todas las virtudes positivas.

(36) «Esto manifiesta un hecho apoyado en el derecho, dice Grocio, en el sentido en que prohibe á los israelitas toda resistencia. Por esto añade la Escritura, que el pueblo oprimido por sus injusticias implorará el ausilio de Dios, porque no tendrá ningun recurso humano.» De jur. bell. et pac. l. 1, c, 4.

(37) «No hay duda en que todo hombre ama la libertad, pero á la suya propia y no á la libertad pública. Se está mal contento, pero no se vela por esta; casi siempre este amor se reduce á nosotros mismos y es la causa de nuestra tirania. No queremos ser esclavos, pero deseamos hacerlos. Los gefes de las gerras civiles piensan mas en imponer ellos mismos el yugo que en sacudirlo. *Ut imperium evertant, libertatem præferunt. Tacit. ann.* 16. El hombre estima tan poco la libertad pública que para ser superior á sus iguales se hará esclavo de un tirano, cuyo poder le oprimirá algun dia.

«Un autor juicioso (Justo Lipsio) que habia estudiado la naturaleza y formado una opinion no muy favorable de los hombres al escribir en medio de la revolucion de los Paises Bajos, decia que si algun Dios asegurase á un hombre durante una guerra civil que sus bienes no sufririan ningun perjuicio y le elevase sobre un monte para presentarle la desolacion de su patria, hubiera muchos que tendrian un gusto al verlo.» Groc. de jur. bell. et pac.

(38) El mismo autor añade en otra parte (l. 1, c. 4, n. 2.) «Algunos creen que entre el rey y los súbditos hay una dependencia recíproca, y que los pueblos solo deben obedecerle miéntras reyna como á buen príncipe, pero que se hace dependiente de los pueblos luego que abusa de su autoridad; lo que produciria el mayor desórden, porque bajo el pretesto de que sus acciones fuesen buenas ó malas, el pueblo y el rey cada uno por su parte pretenderian conocer de ellas, en virtud de su poder, lo que jamas ha pretendido pueblo alguno.»

(39) Rousseau responde á esto que dando el ciudadano al príncipe el derecho sobre su vida, solo se sujeta á una condicion que para conservar la misma vida le espone al peligro de perderla, lo mismo que un hombre que se arrojase por la ventana para escaparse del incendio. No advierte que el riesgo puede escusar muy bien al que espone su vida para salvarla, pero que no puede autorizarla para conceder un derecho que él no tiene y que por lo mismo el que lo acepta no puede ejercer.

(40) Bastará que copíe lo que han escrito dos historiadores modernos y de mucha reputacion al tratar de Dionisio tirano de Siracusa y de Cromwel.

«Las fuertes precauciones que Dionisio creia necesarias para asegurar su vida manifiestan sus inquietudes y sobresaltos. Llevaba sobre su vestido una coraza de alambre y no hablaba á su pueblo sino desde lo alto de una torre, creyendo hacerse invulnerable siendo inaccesible. No fián-

dose de sus amigos y parientes se hacia custodiar por estrangeros y esclavos, saliendo rara vez, obligándole el temor á condenarse á sí mismo á una especie de prision. ¿Es acaso esto reynar, añade el historiador, pasando asi los dias en contínuos sobresaltos? En medio de toda su grandeza, en el seno de las riquezas y delicias, durante un reynado de casi cuarenta años no pudo tener un amigo. Rollin. hist. anti. t. 5. Hist. de Dionisio el tirano, c. 1, p. 244.

El retrato de Cromwel es semejante al de Dionisio. «Toda la calma y tranquilidad de ánimo, dice M. Hume, habian abandonado para siempre al protector. Oprimido con el peso de los negocios públicos, temiendo siempre algun suceso fatal en un gobierno gangrenado, no viendo á su alrededor mas que amigos falsos y enemigos irreconciliables, sin poseer la confianza de ningun partido y no pudiendo fundar su título en ningun principio civil ni religioso, vió claramente su situacion y le pareció que su poder dependia de un pequeño peso de facciones é intereses á los que el mas leve incidente podia derribar. Amenazado con los puñales de una turba de asesinos seducidos por el fanatismo ó el interes, la muerte que tantas veces habia arrostrado en medio de los combates, se hallaba siempre fija en su imajinacion interrumpiéndole en sus mas árduas ocupaciones y en sus momentos de reposo. La vista de un estraño le incomodaba y con ojo inquieto y penetrante observaba todos los semblantes que no le eran familiares. No daba un paso sin hacerse rodear de una guardia numerosa; llevaba una coraza sobre su vestido, una espada, un puñal y dos pistolas. Casi nunca dormia tres noches seguidas en un mismo aposento, y jamas daba á conocer antes el que habia escogido. La sociedad le horrorizaba cuando consideraba los muchos enemigos desconocidos é implacables que tenia y la soledad le llenaba de espanto privándole de aquella proteccion, que creia necesaria para su seguridad. El contagio de una alma inquieta bien pronto afectó al cuerpo, y su salud se fué insensiblemente deteriorando, viéndose acometido de una calentura lenta que le condujo á la tumba.» M. Hume hist. de la casa de Stuard t. 4, año 1658 p. 231 &c.

(41) «Habiendo intentado los calvinistas tomar las armas contra el rey, quisieron consultar antes á los teólogos mas sabios del partido; lo que despues de haber sido propuesto, dice Teodoro de Beze, á los jurisconsultos y hombres mas famosos de Francia y Alemania, asicomo á los teólogos mas doctos, se resolvió que era lícito oponerse al gobierno usurpado por los de Guisa y tomar las armas para repeler su violencia, con tal que los príncipes de la sangre que en este caso nacieron legítimos majistrados, ó uno de ellos, quisiese emprenderlo.» Teod. de Beze. Hist. ecles. l. 3. p. 249 y 250.

El ministro Jurieu decia en su carta pastoral publicada en 1689, que la autoridad de los reyes deriva de los pueblos; «que los primeros solo son depositarios de la soberania; que pueden ser juzgados por el pueblo por la mala administracion de este depósito, que tiene el pueblo el derecho de retirar cuando asi lo ecsijan el bien público y el interes de la Religion y de confiarlo á quien mejor le parezca.» En otra parte, en su Tratado de la Iglesia, c. 21. añade; «el pueblo cristiano no podria predicarse ni administrarse los sacramentos, ni proferir las censuras,

sino por medio de los pastores que se hallan autorizados por él y que obran en su nombre. Si el pueblo ha recibido el poder de las llaves, es claro que se administra este en su nombre y que le corresponde nombrar sus conductores.»

M. Claudio dice en la defensa de la Reforma p. 350; todo lo que hacen los pastores lo hacen en nombre de la Iglesia, no siendo mas que los ministros y dispensadores de sus derechos.

«El poder de las llaves ha sido puramente espiritual y ha sido confiado por Jesucristo á la Iglesia, sin que haya querido trasmitir á los que tienen su ejercicio por su Estado ó que lo han recibido inmediatamente de Jesucristo *en nombre de toda la Iglesia*, ningun medio de violencia ni derecho de ejercerlo con el aparato esterior del dominio y de la fuerza, sino por medio de la persuacion, de la pérdida del alma y de las penas eternas.» Así se espresan los cuarenta abogados en su Memoria reprobada por decreto del consejo de 30 de octubre de 1730.

«Yo sostengo, decia Buffart, doctor y profesor de Teologia en la Universidad de Paris, que estas palabras; *os daré las llaves*, fueron dirijidas á san Pedro como representante de toda la Iglesia, de modo que no fueron dadas á él solamente, sino á toda la Iglesia, pero que no por esto ejerce ella este poder por cada uno de los fieles, sino por los que han de suceder á los Apóstoles en el ministerio y que hacen uso del mismo en nombre de toda la Iglesia y con el consentimiento, aloménos tácito de esta.»

Fauvel, doctor de la misma facultad, en una declaracion de la que tuvo que retractarse, se espresa así, «siendo la Iglesia una república bien arreglada, tiene poder de hacer leyes... Los obispos han recibido este poder mediatamente de Jesucristo é inmediatamente de la Iglesia.

El autor de la Destruccion de las libertades de la Iglesia galicana enseña, que la propiedad de las llaves *pertenece á la Iglesia universal tomada por el cuerpo entero*, la que arregla el uso del poder que ejercen sus pastores, pudiendo castigar los abusos y hace que dispense las leyes atando y desatando. t. 1, abuso 23, p. 352 y 353.

(42) « El poder eclesiástico y el real son entre sí independientes por tener ambos toda su perfeccion, dignidad y ejercicio, aunque estuvieran separados durante siglos enteros y fuesen mútuos enemigos, no en realidad, sino por injustas preocupaciones. La reconciliacion entre ambos poderes por la conversion de los reyes y emperadores no alteró su estado ni su mútua independencia. El sacerdócio ha conservado sus derechos y el imperio los suyos, el uno ha quedado libre y el otro ha permanecido fiel; pero quedando el uno libre no ha adquirido nada en *el fondo* que no le fuera esencial, y permaneciendo el otro fiel, nada ha *perdido* sometiéndose su autoridad á la de Jesucristo.» Insti. de un prin. 4.ª p. c. 3, art. 2 y 3.

(43) «Estos dos poderes (el de los príncipes y ministros de la Iglesia) teniendo entre sí una union esencial por su comun orígen que es Dios, cuyo culto ha de sostener cada uno, segun su uso, son distintos é independientes entre sí en las funciones que les son peculiares. De este modo los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer los suyos, sin que los que cuidan del gobierno temporal puedan impe-

dírselo, debiendo apoyarles aun en cuanto dependa de su poder, y los que administran el gobierno temporal pueden ejercer por su parte las funciones que dependen del mismo sin que puedan ser molestados por los ministros de la Iglesia, quienes al contrario, deben inspirar la obediencia y los otros deberes hácia los poderes que Dios ha establecido en lo temporal.» Leyes civiles del derecho público, l. 1, t. 19, sec. 2, § 1.

(44) Los cincuenta abogados que fueron consultados en 1727 á favor de M. de Soanen, obispo de Senes, quisieron reducir la autoridad episcopal á una simple direccion, bajo el pretesto de que *el gobierno que Jesucristo habia establecido en su Iglesia era un gobierno de caridad, de humildad y mansedumbre.*

(45) La asamblea del clero en 1635 y 1643 declaró que *los obispos habian recibido inmediatamente de Dios la autoridad de atar y desatar.* Mem. del clero t. 6, col. 1337. En 1655 la misma obligó á un autor de aquella época que habia establecido proposiciones poco ecsactas á reconocer que *los obispos reciben la jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo.* Ib. t. 1, p. 683. En la instruccion de los cuarenta obispos dirijida en 1714 y en el cuerpo de doctrina de 1720, que fue adoptado por casi todos los prelados del reyno, se dice que la autoridad de escomulgar forma parte del poder de las llaves que el mismo Jesucristo dió inmediatamente á los Apóstoles, y con ellos á los obispos que son sus suscesores. En 1664 la facultad de Teología de Paris condenó muchas proposiciones de Jacobo Venant contra la jurisdiccion eclesiástica, con algunas calificaciones. Collect. judic. t. 3, p. 103 y 104.

(46) *Neque papa neque episcopus, neque ullus hominum habet jus unus syllabœ constituendœ super cristianum hominem, nisi id fiat ejus consensu. Quidquid aliter fit. tyranico spiritu fit.*

Claves ecclesiœ sunt omnibus comunes.

La primera de estas dos proposiciones fué condenada en 15 de abril de 1521 por la facultad de Teologia de Paris, con esta calificacion: *Hœc propositio est á debita subditorum erga prœlatos et superiores subjectione et obedientia retractiva, legum positivarum sediciose destructiva, ac in fide et moribus erronea.*

La otra fue censurada. *Tanquam ordinis hierarchici destructiva et hœretica.* D' Argentré, Collect. t. 1, part. 2, part. 2, p. 368 y 369.

(47) El cardenal de Perron, despues de haber hablado de los errores de Richer acerca el poder eclesiástico, prosigue así: «Esta obra (Tratado del poder eclesiástico y politico) es un gérmen de doctrina antigua que ha conservado y sostenido por espacio de mucho tiempo, en la que aunque haya variado de proceder por el partido de la Iglesia, ha conservado no obstante las mismas mácsimas que tenia entónces por el del Estado; pues en octubre de 1591, sostuvo públicamente en Sorbona que los Estados del reyno eran sin duda superiores al rey; que Henrique III que habia violado la fe prometida en presencia de aquellos fué asesinado justamente; que los que le imitáran debian ser perseguidos, no solo por las armas públicas, sino por los esfuerzos de los particulares, y que Jacobo Clemente que le habia asesinado, solo fué instigado por el celo de la disciplina eclesiástica y por el amor de las leyes de la patria.» Carden. de Per. embaj. y neg. p. 694.

(48) En 1717 veinte y ocho prelados hablan al duque de Orleans en estos términos: «La ciencia y virtud de los simples sacerdotes, la reputacion de las universidades, la conducta regular de ciertos curas y los supuestos privilegios de algunos capítulos no pueden atribuirles la calidad de jueces en materias de doctrina y de fe. *El Espíritu Santo solo ha establecido á los obispos para gobernar á la Iglesia*; de consiguiente únicamente á ellos corresponde todo lo que es esencial á este gobierno. Enseñar, corregir, decidir, ordenar y castigar, tales son los derechos que hemos recibido de Dios y combatiendo su autoridad se atenta contra la nuestra... Nosotros fuéramos culpables de una debilidad inescusable si mostrándonos indiferentes á la rebelion de nuestros inferiores nos dejásemos usurpar tranquilamente los derechos de los cuales solo somos los depositarios y que desde el nacimiento de la Religion han hecho mirar siempre á los obispos como los fieles interpretes de las santas tradiciones, *y como los únicos jueces competentes en las cuestiones que tantas veces han turbado la paz de la Iglesia.*» Y en otra memoria: «No puede dudarse que los obispos son los únicos jueces en materia de fe; este es un derecho que han recibido del Espíritu Santo y del cual son depositarios, sin que ningun poder deba pedirles cuenta de sus decisiones.»

(49) Contestando Clemente VII á las representaciones que se le dirijieron de parte del emperador Carlos V para la celebracion de un concilio general, entre otras cosas dice: «En cuanto al modo de decidir los asuntos en los concilios es inútil tratar de ello, por no haber dificultad alguna acerca el particular, á no ser que se quiera introducir una nueva forma de concilio que la Iglesia no conoce; pues es evidente que segun los cánones, el derecho de votar en los concilios únicamente corresponde á los obispos y tan solo por costumbre á los abades y por concesion del Papa á algunos otros.» Fra Paolo, Hist. del concil. de Trent. l. 1, en 1531, p. 57.

(50) «Los obispos son por derecho divino los únicos jueces de la fe, correspondiéndoles enseñar é instruir; y el Espíritu Santo que les ha hecho guardas de este depósito ha confiado á ellos solos la autoridad necesaria para apartar todo lo que pudiera alterarla ó corromperla. Solo los obispos decidieron como jueces en todos los concilios de Oriente y Occidente hasta el siglo quinto; y si despues los abades y generales de órden han tenido voto de decision en los concilios, no fué este un derecho que hubiesen adquirido, sino una mera concesion ó gracia que les hizo la Iglesia en virtud de su dignidad. ¿Cómo unos simples sacerdotes pudieran erijirse en jueces y soberanos de la doctrina y las costumbres? Semejante pretension no hubiera turbado la harmonia del cuerpo místico de Jesucristo, confundiendo en el órden de la Religion lo que el Espíritu Santo ha distinguido con tanta claridad?» Discurso del arzobispo de Tolosa en la asamblea del clero de 1765?

(51) El presidente de la asamblea observó que *la que ofrecia mas ejemplos de la voz deliberativa, concedida al segundo órden en asuntos de Religion era la de* 1655, *la que daba la razon de este poder concedido al mismo.*

(52) Solo el poder soberano ejerce por su naturaleza el derecho de delegar, segun se ha visto, porque es preciso que tenga el derecho de

hacerse suplir en las funciones de administracion pública, pero no sucede lo mismo con los que ejercen los poderes subalternos, tales como los ministros del príncipe en el órden civil y los curas y penitenciarios en el órden eclesiástico, porque pueden ser suplidos por la mision de sus superiores. Si ejercieron pues, el derecho de delegacion solo seria en virtud de una ley positiva ó por un uso establecido que puede revocarse ó modificarse por el poder legislativo.

(15) Tomo aqui la palabra *jurisdiccion* en el sentido mas lato, como dicen los publicistas, en cuanto comprende el poder de arreglar todo lo que concierne al gobierno eclesiástico; á diferencia de la jurisdiccion particular *in specie, et stricto modo,* que solo es una parte de la primera y se refiere al órden judicial para fallar sobre las cuestiones que se suscitan é imponer las penas canónicas contra los culpables.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

PARTE SEGUNDA.

PARTE TERCERA.

DE LA AUTORIDAD
DE LOS DOS PODERES,

ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

Ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

OBRA ESCRITA EN FRANCES POR EL CÉLEBRE

D'Aguesseau

CANCILLER DE FRANCIA EN LA GLORIOSA ÉPOCA DE LUIS XIV
Y SU SUCESOR.

TRADUCIDA AL ESPAÑOL

Por D. J. B. S.

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.

TOMO II.

BARCELONA;
IMPRENTA DE JOSÉ TORNER.
1845.

Maxima quidem in hominibus sunt dona Dei a supernâ collata Clementiâ, Sacerdotium & Imperium: & illud quidem divinis ministrans; hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens: ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. *Novel. VI.* Quomodò oport. Episcopos. *In princ.*

Es propiedad.

DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

Ó LÍMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

CONTINUACION DE LA TERCERA PARTE.

CAPÍTULO III.

PARTE PRIMERA.

DE LA COMPETENCIA DE AMBOS PODERES.

Segun se ha visto, cambiando ciertos autores la significacion de las palabras, reducen los objetos espirituales á lo que es puramente interior y colocan al contrario, en la clase de materias temporales todo lo que es esterior en el gobierno de la Iglesia y en las funciones sacerdotales. Otros jurisconsultos atribuyendo á la jurisdiccion secular todo lo que interesa al órden civil, han sometido aun por medio de un nuevo rodeo toda la Religion al tribunal de los majistrados, con frecuencia hasta los novatores emplean á la vez estos dos medios para invadir la jurisdiccion eclesiástica, y como su argumento no deja de ser bastante singular, no puedo prescindir de hacer mérito del mismo. « Aunque la sociedad de la Iglesia y su autoridad sean enteramente espirituales, dice uno de ellos, no son por esto ambas ménos visibles, porque los hombres las componen

y tienen una absoluta necesidad de los actos esteriores para comunicarse las diversas operaciones de sus almas.

«El poder espiritual es pues, todo espiritual en sí mismo y en todo lo que le es propio, esto es, en los asuntos, en su objeto, en su accion, en su fin y en su principio. Los actos esteriores del hombre no le son necesarios sino á consecuencia de la naturaleza humana, que no permite que nos comuniquemos las diferentes operaciones de nuestras almas, sino por medio del cuerpo. Del mismo modo el poder temporal es en sí todo esterior y no necesita de la direccion del espíritu, sino á consecuencia de la misma naturaleza humana, que no permite que aun con respecto á las cosas esteriores, pueda conducirse el hombre como tal, sin la direccion y ausilio de su espíritu, no dando la necesidad de su direccion en el poder temporal ninguna autoridad ni ninguna accion sino sobre el cuerpo, sin poderle atribuir jamas un poder espiritual.»

«De estos principios necesariamente se sigue que el hombre esterior pertenece á la jurisdiccion del poder temporal, y que en todo lo que se refiere á este hombre esterior ha de reconocer una jurisdiccion que el ministerio espiritual debe al poder temporal bajo esta hipótesis....

«Con respecto á estos mismos actos esteriores (que entran en el órden de la Religion, miéntras son sus efectos ó medios necesarios para formarla ó conservarla en las almas) no podria negarse al poder temporal el derecho de conocer de la misma y de hacerse dar cuenta de ella, no en el órden de la Religion, esto es, sobre la relacion que estos actos pueden tener con las operaciones del alma, sino en lo que tienen de puramente esterior y con respecto á lo que puede interesar al órden público.

De este derecho del príncipe resulta la obligacion de parte de la Iglesia de presentárselos con la sencillez posible, á fin de obedecer al derecho que el mismo tiene sobre lo esterior de estos actos, y que no puede negarle á lo ménos el poder de conocer de ellos. Si al reconocerlos el soberano descubre en los mismos un abuso cierto y un atentado que cometan algunos contra el órden público, puede y debe impedir su curso, y este derecho impone á los ministros de la Iglesia la obligacion de

obedecerle en este caso, ya reforme dichos actos, ó bien haga en ellos las modificaciones oportunas, á fin de que el órden público no quede perjudicado en manera alguna (a).»

No dejaré de contestar á semejante raciocinio; pero conviene impugnar antes el principio, estableciendo la regla general que fija la competencia de los dos poderes. Una vez aclarada esta importante materia se conocerá facilmente cual sea el tribunal al que deben corresponder los varios asuntos en particular y cuales sean las materias mistas, que segun sus diversas relaciones, pertenecen á los dos tribunales.

En la clase de los asuntos puramente espirituales coloco la doctrina, los sacramentos, la disciplina de la Iglesia y las asambleas de religion; y entre los mistos, las órdenes religiosas, los beneficios, los matrimonios, las limosnas, fiestas y peregrinaciones.

PÁRRAFO 1.º

La competencia de ambos poderes no debe determinarse, ni segun que los objetos sean interiores ó esteriores, ni por la influencia que puedan tener sobre uno ú otro gobierno, sino por el fin espiritual ó temporal al que por su naturaleza se refieren directamente. Esta proposicion casi es de fe en cuanto á sus tres partes.

LA COMPETENCIA DE LOS DOS PODERES NO SE DETERMINA SEGUN LO QUE LOS OBJETOS TIENEN DE INTERIOR Ó DE ESTERIOR.

Esta doctrina es una consecuencia necesaria de la distincion é independencia que he establecido entre los dos poderes; pues en primer lugar, si la competencia se determinase segun que los objetos fuesen interiores ó esteriores, hubiera una dependencia y confusion entre ellos, pues por un lado todas las funciones eclesiásticas corresponderian al majistrado, porque solo pueden ejercerse por medio de actos esteriores, y por una consecuencia necesaria todos los objetos de la Religion sobre los

(a) De la autoridad del Clero y del poder del majistrado. Cap. 3.

cuales se ejercen, hasta la doctrina y los sacramentos, estarian sujetos al mismo tribunal, pues el Pontífice no puede obrar relativamente á estos objetos, sino por un ministerio esterior. De este modo el poder espiritual dependeria enteramente del majistrado político, aun cuando fuese este herege ó idólatra y hasta una muger sentada en el trono tendria derecho de arreglar todo lo que mira al gobierno de la Iglesia, por reunir en su persona todos los derechos de la soberania. Eduardo, rey de Inglaterra, no hubiera traspasado los límites de su jurisdiccion publicando confesiones de fe, prescribiendo el silencio sobre ciertos puntos de doctrina decididos por la Iglesia, reservándose aprobar á los predicadores y nombrar comisarios para reformar los abusos con el poder de estatuir sobre todo lo que creyeran ellos útil al bien espiritual de los fieles. Hubiera podido por lo mismo prohibir los reglamentos de los visitadores los cuales tampoco tenian el carácter episcopal; permitir el matrimonio de los curas, hacer administrar la comunion bajo las dos especies, reformar la liturgia, publicar un nuevo código de disciplina, facultar á los obispos para ordenar ó deponer á los ministros en su nombre y autoridad, y reservarse el derecho de deponer á los mismos obispos, *cuando no se portasen bien.* La reina Isabel hubiera usado tambien de sus derechos haciendo uso del mismo poder, porque el ejercicio de este solo recaia en objetos esteriores. Nuestros adversarios han adoptado semejantes consecuencias sobre los objetos mas importantes y mas evidentemente espirituales por su naturaleza, como son la instruccion pública, las disposiciones necesarias para recibir los sacramentos, la institucion canónica, la mision para las funciones del sagrado ministerio, la calidad canónica de los institutos religiosos y el carácter de las decisiones que constituyen una regla de fé, apoyándose en las mismas razones que han alegado á favor de la supremacía. Su sistema es pues, el mismo en cuanto al fondo, aunque bajo diferentes términos y los elogios que de él hacen los anglicanos solo dan á conocer la grande conformidad de su doctrina con la de los nuevos reformadores.

Por otra parte, si todo lo que es interior compete al poder espiritual, tendrá este derecho, no solo para someter la vo-

luntad de los fieles á todos los sistemas de gobierno que pretenda que sean los mas conformes á la ley de la razon y á la utilidad pública, si que tambien para prescribir á los príncipes todo lo que deban hacer estos relativamente á tales objetos; y como la voluntad es el principio necesario de todos los actos esteriores del hombre, gobernándola el poder espiritual, arreglará sin apelacion todos los actos esteriores, hasta los que se refieren directamente á la sociedad civil y á la administracion de la justicia, á la distribucion de las rentas, á la imposicion y ecsaccion de los tributos, á las operaciones de la guerra y á todo el órden económico del gobierno temporal. ¡Que trastorno de ideas!

LA COMPETENCIA NO SE DECIDE POR LA INFLUENCIA QUE TIENEN LOS OBJETOS SOBRE UNO Ú OTRO GOBIERNO.

En segundo lugar, si se determinase la competencia por la influencia indirecta que tienen los objetos sobre uno ú otro gobierno, hubiera una dependencia y confusion entre ellos, porque ambos influyen necesariamente en sus gobiernos respectivos. La Religion es la base del gobierno civil, porque sin ella no hay ninguna clase de gobierno; el civil sirve á su vez á la Religion conservando el órden y protegiendo la justicia. El príncipe manda y obliga á la obediencia; el Evangelio hace que se obedezca voluntariamente. Las leyes civiles estan fundadas en la humanidad y la justicia, y la Religion inspira é ilumina estas virtudes. La misma tiene por objeto estirpar los vicios, procurar la paz y santificar á los hombres; las leyes civiles reprimen los crímenes, mantienen la paz y arreglan lo esterior de las costumbres preparando de este modo el camino al Evangelio. Interesa á la Iglesia que el príncipe vele sobre la administracion pública, á fin de hacer observar el órden, respetar las leyes y protejer la inocencia y la justicia; conviniendo tambien á la sociedad civil que las cuestiones sobre religion no turben el órden público y que los pastores no abusen de la autoridad sagrada de que se hallan revestidos para oprimir á los ciudadanos con un gobierno arbitrario, ó con una severidad indiscreta. Las penas canónicas imprimen cierta

infamia; el sacramento del matrimonio decide el estado de los súbditos y el derecho á las suscesiones; los votos solemnes separan á un religioso de la sociedad civil y la doctrina dirije las conciencias y por consiguiente las costumbres públicas. Si se decide pues, la competencia por la influencia que tienen los objetos sobre uno ú otro gobierno, no habrá ya nada en la Iglesia que no corresponda al tribunal del soberano ni en la administracion temporal que no sea de la competencia de los obispos. Entónces ambos poderes se mezclan, se confunden y embarazan mútuamente, y segun los mismos principios, se erijen en soberanos en los dos gobiernos, sin que sea posible conciliarlos ni distinguirlos, por tener igual jurisdiccion sobre los mismos asuntos. Pero en el caso de haber oposicion entre ellos, ¿á qué poder deberá obedecerse? «Si los asuntos puramente temporales corresponden á la Iglesia y á los Papas, por la única razon de que son útiles á la Iglesia, jamas faltará el pretesto de la utilidad, dice Bossuet, y los Papas podrán decidir toda clase de asuntos temporales, sin consultar á los príncipes, y aun apesar de estos, teniendo de consiguiente toda la autoridad soberana (a). Lo mismo debe decirse de los asuntos espirituales con respecto al gobierno civil.

LA COMPETENCIA DE LOS DOS PODERES SE ARREGLA POR LA RELACION DIRECTA QUE LOS OBJETOS TIENEN CON LA RELIGION, Ó CON EL ÓRDEN CIVIL. PRIMERA PRUEBA SACADA DE LA DOCTRINA QUE ACABA DE ESTABLECERSE.

Si la competencia de ambos poderes no puede determinarse ni segun sea un objeto interior ó esterior, ni por la influencia que puede tener sobre uno ú otro gobierno, se sigue necesariamente que no puede decidirse sino por el fin espiritual y temporal al que el objeto se refiere directamente por su naturaleza, porque no hay otra regla para distinguirse.

De este modo los dos poderes, aunque análogos en sus funciones, se hallan evidentemente caracterizados segun la relacion inmediata que las mismas tienen con la Religion ó con el

(a) Def. del clero gal., l. 4, c. 5.

órden civil; ambos hacen leyes, juzgan, delegan, dispensan, crean dignidades, distribuyen empleos, confieren honores, conceden privilegios y castigan y recompensan; pero solo el obispo ejerce estas funciones sobre los objetos que se refieren directamente al culto de Dios ó á la santificacion de las almas, y el príncipe sobre lo que interesa directamente al gobierno temporal. Asi pues, las asambleas convocadas por el bien del Estado, los discursos públicos pronunciados en el santuario de la justicia, los reglamentos de disciplina sobre la administracion civil y las ceremonias instituidas para dar mas brillo á la majestad del trono, son actos de mera policía sujetos á la autoridad del príncipe, y las asambleas de Religion y las ceremonias instituidas para la celebracion de los santos misterios son actos que provienen de la jurisdiccion eclesiástica. Tal fué la doctrina del abate de la Feuillade, al esponer en calidad de promotor las mácsimas de la iglesia galicana en la asamblea de 1645 (a), doctrina que ha sido generalmente reconocida en los otros reynos, distinguiéndose así los catolicos de los protestantes (b). No obstante, no me limito á esta prueba, y no hay mas que recordar las razones de que he hecho mérito al tratar de la independencia de los dos poderes para conocer que ellas caracterizan al mismo tiempo la competencia, indicando los asuntos que corresponden a la jurisdiccion de sus respectivos tribunales.

SEGUNDA PRUEBA SACADA DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Jesucristo declara á sus discípulos que le ha sido dado todo poder en el cielo y sobre la tierra, y que les envia como su Padre le ha enviado, esto es, con el mismo poder que él ha recibido de este y por consiguiente con una entera independencia en el órden de la Religion. El ejercicio pues, de esta mision era sin duda esterior, interesando esencialmente al órden civil, porque la Religion debia formar las costumbres, dirigir las conciencias y arreglar las obligaciones de los súbditos y de los príncipes, pero al colocar todo lo que es esterior é in-

(a) Memor. del Cle. t. 4. col. 314.
(b) Inst. Juris. Eccles. Germ. t. 1, part. 2, c. 2, sec. 1, párrafo 241.

teresa á la sociedad civil en la clase de materias temporales pertenecientes al majistrado político, deberá decirse lo contrario, á saber, que el mismo Jesucristo y sus Apóstoles solo recibieron para fundar su Iglesia un poder subordinado al de los emperadores. El Hijo de Dios da poder á sus discípulos para enseñar, bautizar y administrar los otros sacramentos, poder que derivando inmediatamente de Dios era soberano; pero entónces debiera decirse que se halla sujeto á los tribunales seculares, porque influye en las costumbres de los ciudadanos. *El que me oye, os oye*, decia Jesucristo á sus Apóstoles, *y el que me desprecia os desprecia;* pero deberia tambien decirse lo contrario: «Cualquiera qne escucha á los emperadores sobre la doctrina, escucha á mí mismo, porque no hay nada mas esterior ni mas interesante que esta para el Estado.»

TERCERA PRUEBA SACADA DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

San Ignacio, discípulo de san Juan, insiste principalmente en la obediencia que se debe á los obispos en el gobierno de la Iglesia. El concilio de Sárdica, san Ambrosio, san Cyrilo, san Celestino, Inocencio III y el concilio de Calcedonia inculcan la misma mácsima, como una ley comun á todos los cristianos, príncipes y simples fieles. Es evidente pues, que esta obediencia no se referia ni podia referirse sino á los objetos esteriores que pertenecen á la Religion.

«Dios os ha confiado el imperio, decia Osio á Constancio, y á nosotros los asuntos eclesiásticos; pero como el usurpar los derechos de vuestro poder seria rebelarse contra el órden de Dios; debeis temer que avocando los asuntos de la Iglesia á vuestro tribunal no os hagais reos de un gran crímen.» Temor insignificante, segun nuestros adversarios, pues se trataba de la publicacion de un concilio y de los que debian ser admitidos á la comunion de la Iglesia, esto es, de asuntos relativos á la policía esterior y que influian en el órden civil. Constancio solo ejercia pues, una jurisdiccion legítima, siendo Osio el que se hacia culpable resistiendo.

San Atanasio solo opone á la violencia de aquel príncipe y á los esfuerzos de los arrianos la regla invariable que en todas

épocas ha servido de dique al cisma y á la heregia.» ¿Qué cánon, dice, dispone que los condes entiendan de los asuntos eclesiásticos? Cuando se han publicado las sentencias de los obispos en virtud de los edictos y un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador?» Aquel Padre ignoraba pues, que la jurisdiccion eclesiástica estaba limitada á los actos interiores é invisibles y que las sentencias de los obispos, asicomo los otros asuntos relativos al gobierno correspondian al gobierno eclesiástico. Siendo pues esteriores, pertenecen al órden de las cosas temporales, correspondiendo por lo mismo al tribunal del emperador.

San Hilario se queja al mismo príncipe de las sentencias dadas por los jueces legos en materias eclesiásticas, como de unos atentados cometidos contra la jurisdiccion de la Iglesia. ¿Se dirá tal vez que estos objetos solo se refieren á las operaciones del alma ó á los dones puramente espirituales, ajenos de todo acto sensible y de toda relacion con la sociedad civil?

«¿Con qué autoridad los Apóstoles predicaron el Evangelio? decia tambien el mismo Padre. ¿Llamaban algun oficial de la córte cuando entonaban las alabanzas de Dios en la prision cargados de cadenas y cuando eran azotados? Reunia san Pablo la Iglesia de Jesucristo en virtud de los edictos de los emperadores cuando se presentaba al teatro? Se apoyaba en la proteccion de Neron, de Vespasiano y Decio, cuyo furor ha hecho brillar aun mas la predicacion? Aun cuando los Apóstoles se sustentasen con el trabajo de sus manos, que se reuniesen en secreto en las habitaciones particulares, que recorriesen las aldeas, las ciudades y diversos paises de la tierra, apesar de las órdenes del senado y de los edictos de los príncipes, dejaban de tener las llaves del cielo? Al contrario, nunca se manifestó mas el poder divino, que cuando, apesar de la saña de los hombres, predicaban á Jesucristo con tanta mayor energia, cuanta mayor era la oposicion que encontraban á su celo (a).» ¿Las funciones pues, del apostolado consistian solo en las operaciones invisibles del alma? La pública predicacion del Evangelio sobre los cadalsos, las asambleas de religion en

(a) Hilar. contr. Auxent. n. 3.

las casas particulares tenian acaso nada de esterior ó alguna conecsion con la política del Estado, ó bien se hallaban sujetos los Apóstoles en cuanto á estos objetos al poder del emperador? Porqué pues, aquel Padre alaba su resistencia, léjos de considerarla como crímen? Porqué propone su conducta como un modelo de la firmeza episcopal y su independencia en el ejercicio de sus funciones como una prueba del poder soberano, que los obispos recibieran con el gobierno de la Iglesia?

CUARTA PRUEBA SACADA DE LA AUTORIDAD DE LAS LEYES CIVILES Y DE LA DOCTRINA DE LOS JURISCONSULTOS.

Las leyes de Justiniano, las ordenanzas de nuestros reyes, y la doctrina de los mas célebres jurisconsultos y de los mas celosos defensores de los derechos de la corona, tales como Bosuet, Fevret, Talon, &c. que he citado al establecer la soberania de los dos poderes, todos suponen que los asuntos de su competencia se arreglan por la relacion directa que tienen con el órden de la Religion ó el órden civil y no segun sean interiores ó esteriores, sin que pueda darse otro sentido á sus palabras. Justiniano distingue ecsactamente las causas eclesiásticas que deben discutirse delante el tribunal de los obispos, de las causas civiles de las cuales solo conocen estos por privilegio, y que pueden seguir las partes en los tribunales seculares (a).

«Todos los Estados, dice Domat, en que se profesa la verdadera Religion, se hallan gobernados por dos clases de poderes, el espiritual y el temporal que Dios ha establecido para arreglar el órden; y como ambos tienen sus funciones distintas y su autoridad deriva inmediatamente de Dios, son independientes uno de otro, pero de tal modo, que aunque los que ejercen el ministerio del uno puedan hacerlo con independencia del otro, deben no obstante estar sujetos recíprocamente á su ministerio en lo que depende del mismo. De este modo los príncipes temporales han de estar subordinados á los poderes espirituales en lo que concierne á lo espiritual y los mi-

(a) L. Sancimus 29, párrafo 4, as. autem 4. Cod. de Epis. audient.

nistros de la Iglesia lo deben estar tambien por su parte al poder de los príncipes, en lo que mira á lo temporal (a). Las palabras de este sabio jurisconsulto evitan cualquiera duda. El poder espiritual tiene sus funciones distintas que derivan inmediatamente de Dios, ejerciéndolas con independencia y á las que estan sujetos los soberanos sobre los asuntos de Religion. ¿Qué funciones serán estas sino las esteriores del santo ministerio?

QUINTA PRUEBA SACADA DE LA PRACTICA DE LA IGLESIA.

Siempre que los emperadores cristianos violáran esta regla, se han hecho reos de usurpacion escitando las quejas de la Iglesia. Habiendo Zenon, Constancio y Heráclio querido arreglar la doctrina á fin de procurar una paz aparente entre los hereges y los católicos, y el emperador Leon proscrito el culto de las santas imájenes, á fin de reformar las supuestas supersticiones, fueron todos anatematizados por la Iglesia. ¿A quien debieran obedecer entónces los fieles? Con todo, el culto de las imágenes y las leyes de los emperadores, no solo eran objetos esteriores, sino que tenian la publicidad mas auténtica. La enseñanza, la profesion religiosa, la disciplina eclesiástica, la administracion de los sacramentos y la institucion de los ministros son por cierto funciones esteriores y que interesan al órden civil; no obstante, los estatutos reales las colocan en la clase de asuntos que corresponden al poder espiritual. Por lo que todas las funciones que ejerce la Iglesia en virtud del poder que solo ha recibido inmediatamente de Dios, siendo esteriores y públicas, no pueden competerles sino por razon del fin espiritual al que se refieren directamente por su naturaleza.

Ademas, ejerciendo el ministerio sagrado un ascendiente tan grande en los corazones y de consiguiente tanta influencia sobre el bien público, la institucion y deposicion de los ministros interesan por lo mismo esencialmente al órden civil. No obstante, todos los católicos reconocen que estas funciones corresponden á la jurisdiccion eclesiástica, pues forman parte de la mision que Jesucristo dió á sus Apóstoles; los santos Padres

(a) Domat. Derecho público l. 1, t. 19, sec. 3, n. 1 y 2.

prescriben la obediencia sobre estas funciones, no con respecto á los príncipes de la tierra, sino á los obispos, y el clero de Francia declaró en 1765 que solo correspondian á la jurisdiccion eclesiástica, *con todo lo que la Religion tiene de esterior en su culto* (a).

SESTA PRUEBA TOMADA DE LOS ABSURDOS QUE SE SEGUIRIAN DE LA DOCTRINA CONTRARIA.

La causa de los arrianos divide al mundo cristiano y hasta á los emperadores, asi como la de san Crysóstomo á las iglesias; las antiguas heregias ocasionan los mas violentos trastornos al imperio de Oriente y las de Lutero y Calvino se estienden por toda la Europa. ¿Qué puede haber que sea mas interesante para los Estados? No obstante, no correspondieron siempre aquellas causas tan solo al tribunal de la Iglesia? Despues de haber pronunciado esta su fallo se ha permitido acaso apelar al majistrado político? Los emperadores cristianos no se han sometido, al contrario, á la autoridad episcopal? Cuando los príncipes seducidos por los artificios de la heregía quisieron reformar sus sentencias sobre tales asuntos, ó sujetar los obispos á su voluntad, no se han visto entónces los Atanásios, Ambrosios, Leones y Gelasios haciendo presente á los emperadores que no les correspondian mezclarse en las cosas santas? No se ha visto tambien alguna vez á la Iglesia armarse de toda la severidad de su celo para sujetar á los emperadores á las penas canónicas? Se dirá que su causa no influia entónces en el gobierno civil? Hubieran podido someterse á tales penas, si aquellas les hubieran competido? Cual es el poder sobre la tierra capaz de sujetar á los soberanos en los asuntos que son de su jurisdiccion? Entre todas las funciones eclesiásticas no hay ninguna que influya mas en la sociedad civil y cuyo abuso pueda tener mas funestas consecuencias para el bien público, como la que ejerce el sacerdote en el tribunal de la penitencia. En él decide sin apelacion, manda, ata y desata, pule, por decirlo así, las conciencias, amenaza, alienta y dirije, y por medio del ascendiente que da la autoridad de las llaves, el respeto que

(a) Véase el proceso verbal de 1765.

inspira la Religion, la obligacion del secreto, la confianza que deriva de los beneficios que el fiel recibe y por la comunicacion que le hace de sus pesares y flaquezas, el ministro tiene en sus manos el corazon del hombre. ¿Podrá decirse apesar de esto, que la aprobacion de los confesores compela al majistrado político?

Decidiéndose pues, la competencia, segun sean los objetos interiores ó esteriores, ó por la influencia que tengan sobre el gobierno civil ó eclesiástico, se introduce la supremacía, se confunden ambos poderes y se impugna á los Padres de la Iglesia, á las leyes, estatutos y jurisconsultos, haciéndolos absurdos é ininteligibles.

La doctrina pertenece por cierto al órden de las cosas espirituales; no obstante su enseñanza es esterior é interesa á la sociedad por referirse á las costumbres, por lo que corresponderá al poder secular, segun nuestros adversarios; y si el majistrado ordena que se enseñe una falsa doctrina, los sacerdotes deberán obedecer y el pueblo estará obligado á adoptarla, pues sin que se le enseñe no puede instruirse. Segun esto, todo son absurdos y contradicciones en el sistema de los novatores, cuando al contrario, determinando la naturaleza de los asuntos espirituales y la competencia de la Iglesia por el objeto á que estos se refieren, todo entra en el órden y se hace conforme á las nociones naturales y á la ley del Evangelio, á la doctrina de la Tradicion, y lo que es mas aun, á la recta razon.

SÉPTIMA PRUEBA SACADA DE LAS NOCIONES QUE TIENEN LOS PROTESTANTES DE LOS ASUNTOS ESPIRITUALES.

¿Qué entendieron los reyes de Inglaterra por materias espirituales, cuando declararon ser ellos los únicos competentes sobre las mismas, sino los objetos de la religion? Grocio, de cuya obra sacaron nuestros adversarios su sistema y sus objeciones, Grocio, que no tenia necesidad de usar como ellos de espresiones ambíguas, enseña claramente que los asuntos que se refieren á la religion, aunque sean esteriores, son no obstante cosas sagradas y espirituales; pero añade, lo que callan nuestros adversarios, que estas corresponden al tribunal del ma-

jistrado político, de modo que, segun esto, ejerce tambien indirectamente su jurisdiccion en las operaciones interiores, esto es, sobre la voluntad y la conciencia, pues por lo mismo que tiene derecho para ordenar en materia de religion, impone la obligacion de obedecer (1).

OCTAVA PRUEBA SACADA DE LA CONFESION DE UN MAJISTRADO.

Un jurisconsulto, que no puede sospecharse que sea favorable al clero, despues de citar la autoridad de Fleuri y de Gibert, tratando del poder eclesiástico, prosigue así: «Reconozco como ellos en la Iglesia el poder que esta ha recibido de Dios, á fin de conservar por la autoridad de la predicacion las leyes y las decisiones, la regla de fe y de las costumbres, la disciplina necesaria á la economía de su gobierno y la sucesion y perpetuidad de su ministerio que debe subsistir sin interrupcion hasta el fin de los siglos. La Iglesia enseña, decide y anatematiza; su ministerio, que es visible, tiene una relacion manifiesta con los objetos visibles; pero este poder sensible solo se manifiesta con lo que es puramente espiritual (a).» Mas si la Iglesia ha recibido de Dios el poder de ejercer las funciones episcopales, de predicar, hacer leyes, fallar los asuntos y conferir las órdenes sagradas para conservar la fe y la disciplina y perpetuar el santo ministerio, debe ser independiente, tanto en sus funciones, como en todos los objetos sobre los cuales ejerce estas, pues todos son visibles y esteriores, é interesan á la sociedad civil; por lo que ni lo esterior de un objeto, ni la influencia que tiene sobre esta, le sujeta al poder secular, ni determina la competencia del majistrado.

PRUEBA NONA TOMADA DE LOS MISMOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS POR NUESTROS ADVERSARIOS.

«Asi como la necesidad de que concurra el alma á las funciones del poder temporal, dice el autor de la Autoridad del Clero, no puede hacer que se la llame ni que sea un poder es-

(a) M. Le Blanc de Castillon, abogado general del Parlamento de Provenza, en su requisitoria contra los actos de la asamblea del clero en 1765.

piritual, del mismo modo la necesidad de los actos esteriores con respecto á las funciones espirituales no podria hacer jamas que dejase de ser poder espiritual, y fuera un poder esterior y temporal (a).

Mas, si la necesidad de los actos esteriores para llenar las funciones espirituales no impide que el poder que las ejerce sea verdaderamente espiritual, tampoco puede privar que los actos de estas funciones, aunque esteriores, correspondan al poder eclesiástico, porque tienen una conecsion necesaria con ella, siendo de lo contrario su jurisdiccion ilusoria; la voluntad humana y las otras operaciones del alma, aunque espirituales, no dejan de corresponder al poder temporal, cuando tienen por objeto el órden civil, porque el poder que ejerce las funciones y los actos civiles con una entera autoridad, debe mandar con la misma los actos de la voluntad y los esteriores que provienen de esta, sin lo que el poder temporal no tuviera mas que una autoridad subordinada. Si los actos pues, de la voluntad, aunque interiores, están sujetos al gobierno del príncipe, si sus leyes y sus órdenes atan la conciencia é imponen una obligacion real á la voluntad, cuando se refieren directamente al gobierno civil, asimismo el Pontífice mandando á la voluntad en lo que se refiere á la Religion, debe hacerlo con un poder igual con respecto á las operaciones esteriores y las funciones del ministerio que son su consecuencia necesaria, no pudiendo oponerse el majistrado á ello bajo el pretesto de que estos actos son esteriores, sin perjudicar los derechos del sacerdócio, atentar contra los de los soberanos y confundir á los dos poderes. No debemos limitarnos á las autoridades, sino consultar las nociones comunes de la sana razon.

DÉCIMA PRUEBA TOMADA DE LAS NOCIONES GENERALMENTE ADMITIDAS.

Lancelot define al derecho canónico el derecho que dirige las acciones de los ciudadanos á la felicidad eterna. (b). Gerson enseña que el poder eclesiástico es el que Jesucristo *dió á sus Apóstoles para la edificacion de la Iglesia militante, á*

(a) De la Autoridad del Cl ro y del Poder del majistrado, trat. polit. cap. 3.
(b) Instit. Jur. can lib. 1. t. 1.

fin de que conduzca á la salud eterna (a). Los asuntos que se refieren directamente á la salvacion de los pueblos y á la Religion son pues, objeto del derecho canónico, y por lo mismo de la jurisdiccion espiritual que ha sancionado los sagrados cánones, asicomo del poder que Jesucristo dió á sus Apóstoles. Un jurisconsulto protestante nos dice que los luteranos siguen con respecto á esto la disposicion del derecho canónico, segun la cual, todas las causas eclesiásticas corresponden al tribunal de los consistorios.

Por otra parte, aunque la palabra *espiritual* considerada físicamente significa un ser despojado de todo carácter sensible, no puede significar jamas en jurisprudencia la palabra *materia espiritual,* sino los objetos esteriores, en tanto que se refieren directamente á la Religion, porque el poder espiritual considerado como tal y despojado de todo carácter sensible no puede ser objeto del poder eclesiástico. *Ecclesia non judicat de internis* (b); ademas, los asuntos han de considerarse espirituales ó temporales, segun tengan á la Religion ó al gobierno civil por fin inmediato.

Todo poder instituido inmediatamente por Dios ha de haber recibido de él los poderes necesarios para llenar el objeto de su institucion; y como el poder espiritual ha sido instituido inmediatamente por él mismo, á fin de formar, instruir, santificar y gobernar al pueblo cristiano relativamente á la religion, debe haber recibido de él todos los poderes concernientes á este fin y por consiguiente el de arreglar los objetos y de ejercer las funciones públicas que se refieren al mismo; de lo contrario la constitucion de la Iglesia no fuera digna de la sabiduria de Dios, ni proporcionada á las necesidades del hombre; por lo que aquel hubiera dado la mision sin el poder de ejercerla y querido el fin sin conceder los medios.

PRUEBA UNDÉCIMA SACADA DE LA UNIDAD DE LA IGLESIA.

Si el gobierno esterior de la Iglesia correspondiese á los tri-

(a) Gers. de Potest. Eccl. 1, considerat.
(b) No pretendo hablar de la jurisdiccion sacramental que ejercen los sacerdotes en el tribunal de la penitencia.

bunales seculares se hallaria dividido este poder, porque arreglando cada príncipe sin apelacion al gobierno de la Iglesia en sus Estados, hubiera tantas Iglesias independientes como Estados cristianos; y si el majistrado protegiese al cisma ó al error, todo se perderia irremisiblemente, porque la autoridad que debiera servir de guia en todo gobierno, tanto al Pontífice, como al pueblo les estraviaria, proviniendo entónces de ello todas las consecuencias funestas de la doctrina de los anglicanos, pues este es precisamento el mismo sistema.

OBJECIONES SACADAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

El autor á quien impugno dice: «El ciudadano es el propietario de la tierra á quien Dios la ha dado para que la habite, pero está prohibido al cristiano tener apego á ella, porque solo pasa por la misma como por un camino que le conduce á otra parte", apoyándolo en un testo de san Pablo (a), en lo que no ha sido muy feliz. Luego prosigue: «La Iglesia nada debe pretender, pues ningun derecho tiene sobre la tierra, en la que es estrangera y el único favor que pide es que se le permita su tránsito. La Iglesia se halla dentro del imperio, pero no pertenece á este. Toda idea de mando y cualquier deseo de suprema autoridad, estan diametralmente opuestos al espíritu del cristianismo.... La conservacion del órden, del cual el soberano del pais se halla encargado, le pone en la precision de informarse ecsactamente de todos los designios de los estrangeros que piden el paso. Debe conocer su doctrina, sus costumbres, ceremonias, ministerio, miras, usos y resultados de sus asambleas, de su gobierno y de sus secretos. No debe ni puede ser el juez del dogma que ellos profesen, pero ha de saber si se perjudica ó no al buen órden del Estado. Cuando la Iglesia entra en un Estado, y un gobierno la admite en el pais sujeto á su mando se celebra un pacto entre ella y el imperio que le concede la entrada y el paso en sus tierras. Por un lado ella se obliga á no traspasar los límites de la regla establecida por Jesucristo, y á su vez el soberano á conservarle el libre ejercicio de sus dogmas y de la moral y disciplina,

(a) II. Cor. VIII 19.

sobre lo que se estipuló el contrato. Si al contrario nos rechaza, ningun derecho tenemos en su pais (a).»

CONTESTACION. No hay duda, segun se dice, en que *el ciudadano es propietario;* pero en un reyno católico es tambien cristiano, y si la religion no le da ningun derecho sobre lo temporal, le concede el de participar de las gracias de la Iglesia, imponiéndole al mismo tiempo la obligacion de profesar la fe de Jesucristo, debiendo los pastores velar por la salvacion del pueblo, instruirlo, corregirlo y administrarle los ausilios espirituales que tienen en su poder con la prudencia y discrecion que ella les prescribe. El príncipe ha de conocer la Iglesia á la que permite el paso, asi como la verdad de la religion que profesa, del mismo modo que los judíos y el Sanhedrin debian cerciorarse de la mision de Jesucristo para no esponerse á errar; pero no por esto debe discutir en particular los diferentes puntos de doctrina. Luego de haber conocido sus augustos carácteres, ha de respetar la Religion del Altísimo, admitirla y protegerla, no haciendo entónces un favor, sino que él lo recibe, y teniendo que cumplir un deber, pues Dios no necesita sus ausilios para llevar á cabo sus obras. Esta Iglesia ha de subsistir en todos los paises del mundo del modo que Jesucristo la instituyera con todas las prerogativas del apostolado y por consiguiente con toda la autoridad que su fundador depositó en manos de los primeros pastores para apacentar las ovejas, no pudiendo los príncipes sujetarla, sino que deben someterse á ella en los asuntos que corresponden á su gobierno. Todo pacto contrario fuera nulo, porque derogaria la ley de Dios. El supuesto convenio pues, entre la Iglesia que viaja y el imperio que permite el paso, es un ser quimérico, pues sus respectivos derechos y obligaciones son anteriores á toda convencion, porque se remontan á la ley primitiva que al establecer los dos poderes ha señalado á cada uno los asuntos de sus gobiernos, asi como los límites de su autoridad marcándoles sus obligaciones.

Dícese tambien que el príncipe debe conocer *la doctrina, las costumbres y ceremonias* de los cristianos á quienes permite el paso, confesándose al mismo tiempo que no puede juzgar

(a) De la aut. del Clero y del pol. del Majist. polit. cap. 3.

sobre la doctrina. Al enterarse de su Religion, de su culto y de su disciplina solo puede hacerlo pues, en general sobre los carácteres de la Iglesia que dan á conocer la mision de sus ministros.

Si el príncipe nos rechaza, dice nuestro escritor, esto es, si reusa admitir la Religion de Jesucristo, *ningun derecho tenemos en su pais.*

¿Acaso se ha olvidado el autor de que es cristiano, atreviéndose á contradecir la órden positiva que Jesucristo dió á sus Apóstoles de predicar el Evangelio en presencia de los mismos poderes de la tierra que les condenasen á muerte, asicomo á todas las naciones y á los príncipes y pueblos que les negasen el paso? Apesar de hallarse proscrito el Evangelio por los edictos de los emperadores y de la oposicion y persecuciones que aquellos sufrieron, la Religion de Jesucristo penetró triunfante en todas las regiones, lo que no creo se atreva nadie á negar.

¿Qué significado tuvieran ahora las grandes palabras repetidas con tanta frecuencia. *La Iglesia se halla en el imperio, pero no pertenece al imperio?* Ninguno absolutamente, ó significarian todo lo contrario de lo que quisiera probarse. La Iglesia no pertenece al imperio, esto es, en calidad de tal no tiene ningun derecho al mismo, pero pertenece á él en el sentido de que los fieles que la componen, siendo miembros del Estado, tienen derecho viviendo en el imperio al ejercicio de su religion, estando sujetos bajo este respecto al poder eclesiástico.

Se dice tambien que *la Iglesia se halla en el Estado y no este en la Iglesia*; pero se entiende esto en el sentido que los cristianos son súbditos del príncipe por el nacimiento, antes de ser hijos de la Iglesia y de estar sujetos á sus pastores en virtud de su bautismo.

OBJECIONES FUNDADAS SOBRE EL EQUÍVOCO DE CUERPOS POLÍTICOS Y GOBIERNO INTERIOR, Y SUS CONTESTACIONES.

Se dice tambien que la Iglesia es un cuerpo místico y no político, y que todo lo que es de mera policía corresponde al poder civil.

Toda la objecion se funda en el equívoco. La Iglesia puede considerarse, ó como un cuerpo puramente místico unido por el espíritu de Jesucristo, ó por una comunicacion interior de méritos y oraciones; bajo cuyo respecto, siendo indivisibles los vínculos de la Iglesia, no es susceptible de ningun gobierno humano. Pero se halla tambien compuesta de miembros visibles, y bajo este respecto es esencialmente única por una correspondencia esterior de los miembros entre sí y con sus gefes. Bajo este respecto, aquellos forman una sociedad visible que tiene sus leyes, sus ceremonias, sus funciones, dignidades y jurisdiccion en el órden de la Religion, para comunicar, mantener y perpetuar el espíritu interior, que viene á ser su vida; de este modo la Iglesia, aunque esterior en sus funciones, es no obstante espiritual por su fin inmediato y su institucion.

Bajo este supuesto solo falta desvanecer el equívoco. ¿Por un cuerpo político se entiende una sociedad que tiene un gobierno esterior, leyes, un ministerio y funciones visibles? Entónces niego que la Iglesia sea un cuerpo político. ¿Se quiere presentarla como una sociedad cuyo objeto es el interes del Estado? Convendré en que la Iglesia no forma un cuerpo político y que no tiene una administracion de policia temporal, pero no se seguirá de esto que no forme mas que un cuerpo puramente místico. Es una sociedad que reune lo mejor entre estas dos especies, es la sociedad eclesiástica, sociedad por cierto esterior, pero espiritual, en cuanto tiene por objeto la santificacion de los pueblos. No hay ningun jurisconsulto que hablando de la Iglesia no raciocine, segun estos principios, pues todos suponen en medio de ella un gobierno esterior en sus funciones y espiritual en su objeto, que esclusivamente le corresponde. «Las leyes que se refieren á la fe, dice Domat, y las que se dirijen al culto divino y á la disciplina eclesiástica son leyes propias de la Religion; pero las que arreglan los testamentos y otros actos semejantes son leyes propias de la policía. De consiguiente, hay un órden esterior propio de la Religion y por lo mismo de la jurisdiccion espiritual.

El mismo equívoco que acabo de notar en la palabra *policía ó política*, se halla en la palabra *interior*. El gobierno que solo es interior en el rigor de la espresion, no es ni puede

propiamente ser mas que el de la Divinidad, pues los hombres únicamente pueden gobernar, tanto en el órden espiritual, como en el civil por medio de las funciones visibles; por lo que aunque la santificacion de las almas forme el objeto de la Religion, los sacerdotes solo pueden cooperar á ello por medio de signos esteriores, á consecuencia de la relacion que Dios ha puesto entre estos y la gracia. De este modo el culto esterior se halla unido á la adoracion interior, la gracia de los sacramentos á las ceremonias sagradas, la fe á la doctrina, el carácter sacerdotal á la mision del obispo y á las funciones eclesiásticas y la santidad de las costumbres á la práctica esterior de las virtudes cristianas. El gobierno de la Iglesia pues, se dice que es interior, en cuanto se refiere á la santificacion de los pueblos y por oposicion al gobierno temporal, que se limita á arreglar lo esterior de la sociedad civil. Segun se ha visto, Domat coloca las leyes eclesiásticas y las ceremonias del culto divino en la clase de las cosas que pertenecen á la Religion, ¿se dirá pues, que estos objetos no son esteriores? M. le Blanc de Castillon, asi como Fleuri y Gibert de Voisins «reçonocen en la Iglesia el poder que esta ha recibido de Dios para conservar por medio de la autoridad de la predicacion, de las leyes y de las decisiones, la regla de la fe y de las costumbres, la disciplina necesaria á la economía de su gobierno, &c. reconociendo que un ministerio, que es visible, tiene una relacion manifiesta con los objetos visibles.»

REFUTACION DE LA PARADOJA DE LE VAYER.

¿Qué juicio podrá formarse en vista de lo dicho, de semejante paradoja, á saber, que en las cosas que ni conciernen á los mandamientos de Dios, ni á la fe, pero que son de la mayor perfeccion, las leyes de la Iglesia han de ceder á las leyes y necesidades de los Estados, y que corresponde al príncipe juzgar cuando convenga, si es tal la necesidad de sus dominios que deba prevalecer á las necesidades é interes de la Iglesia? Decir que *las leyes de la Iglesia, en aquello que es de la mayor perfeccion, han de ceder á las leyes de los Estados*, no es suponer evidentemente que el interes de la Religion es mé-

nos importante que el interes personal? Paradoja cismática en cuanto á la segunda parte, pues atribuye al príncipe el derecho de juzgar si las necesidades de sus Estados son tales que deban prevalecer á las de la Iglesia, asi como al interes de la misma, erijiéndose juez supremo de toda la doctrina eclesiástica, lo que es obligar á los fieles á obedecer hasta contra el mandamiento espreso de la Iglesia universal. De este modo los clérigos gozaran en Inglaterra entera libertad de conciencia para casarse, los religiosos y religiosas para quebrantar sus votos, y los católicos no tendran razon para reusar ó conformarse á la nueva liturgia del reyno sobre la administracion de los sacramentos, la institucion de los ministros y la comunion bajo las dos especies, en todas las partes de la disciplina eclesiástica, asi como tampoco la tuvieran en los otros estados para desobedecer á los soberanos por seguir la voz de los legítimos pastores acerca los puntos de reforma que el príncipe quiera introducir. De consiguiente, cuando el soberano, ya sea herege, mahometano, idólatra ó ateo, haya decidido que las necesidades del Estado deban prevalecer, pues los derechos del soberano son independientes de su religion, enmudecerán todas las leyes de la Iglesia.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION ANTERIOR.

De todo lo dicho se sigue: 1.° Que el poder eclesiástico no puede ser reformado por el majistrado, en el fondo de los asuntos espirituales, por carecer de jurisdiccion sobre el particular, del mismo modo que el poder eclesiástico no pudiera reformar al juez secular sobre los asuntos civiles.

2.° Que los delitos corresponden á uno ú otro tribunal segun perjudiquen directamente el órden de la Religion en el órden civil.

3.° Que cuando el delito corresponde á los dos poderes, el uno no puede obligar al otro á conformarse por su decreto á la sentencia que haya pronunciado el primero, porque ambos son independientes en el ejercicio de sus funciones. De consiguiente, seria contra los primeros principios del órden público pretender que el obispo no pudiera proferir sentencia de esco-

munion contra un lego convicto de un delito eclesiástico, sino despues que el majistrado le hubiese declarado tal; por lo que este no tendrá jamas poder para impedir á la Iglesia que haga uso de la espada espiritual cuando quiera librar al culpable de las penas canónicas, ya dejando de proceder contra él, ya declarándole inocente.

4.º Que siendo ambos tribunales semejantes en el fondo, son tambien jueces de las cuestiones incidentes, porque la jurisdiccion contiene esencialmente todos los poderes necesarios para ejercerla; pero no son jueces de las mismas, sino cuando se deciden por las leyes de las que ellos son los intérpretes.

PÁRRAFO 2.º

La doctrina compete al poder espiritual. Esta proposicion es de fe.

PRUEBA SACADA DE LA PROPOSICION ANTERIOR.

1.º Todo lo que inmediatamente se refiere por su naturaleza á la Religion compete al poder espiritual; y como la doctrina se halla en este caso, segun se ha probado ya, pues tiene por objeto la propagacion y conservacion de la fe y la santificacion de los pueblos, debe concluirse que corresponde al poder espiritual.

PRUEBA SACADA DE LA SAGRADA ESCRITURA.

2.º La Iglesia tiene jurisdiccion sobre todo lo que Jesucristo confió inmediatamente á su poder, y le encargó el depósito de la doctrina, junto con la obligacion de hacerla fructificar por medio de la predicacion y de velar para su unidad. El Hijo de Dios no dió á los príncipes ni sabios de la tierra sino, á los Apóstoles: *Partid, enseñad* (a). *Decid de dia lo que yo os he dicho de noche, y publicad en las casas lo que os han dicho al oido* (b). Ellos ejercen el ministerio de la predica-

(a) Math. xxviii, 19.
(b) Ib. x, 27.

cion en calidad de embajadores de Jesucristo (a), ministerio esencial y uno de los mas inseparables del apostolado, ministerio del cual ni el Sanhedrin, ni los emperadores pudieron privar á los que habian recibido la mision de Jesucristo, siendo por lo mismo independiente de todo poder humano (b).

PRUEBA SACADA DE LA COMPARACION DE LA SINAGOGA CON LA IGLESIA.

3.º En tiempo de la sinagoga, correspondia á los sacerdotes enseñar la ley y decidir las cuestiones que se referian á ella.

En tiempo de la nueva ley los Apóstoles enseñan y deciden sobre las ceremonias legales, siendo propuesta su decision á todas las Iglesias como una ley emanada del Espíritu Santo, *Visum est Spiritui Sancto et nobis.* Los obispos que les sucedieron, enseñaron á ejemplo suyo, decidiendo todas las cuestiones que se referian á la doctrina y despues de la sentencia del cuerpo episcopal, los refractarios han sido contados en el número de los hereges.

PRUEBA TOMADA DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

4.º Los Padres previenen á los príncipes que no pueden estatuir nada sobre la Religion y que perteneciendo al número de las ovejas, deben dar á sus pueblos con respecto á esto el ejemplo de la obediencia (c). Pero; ¿cuáles son los objetos mas esenciales de la Religion? Entre otros, la doctrina que la Iglesia recibió de Jesucristo. Dirijiéndose Gregorio II al emperador Leon le dice: *Seis, imperator, sanctæ Ecclesiæ Dei dogmata non imperatorum esse, sed pontificum, quæ recté debent predicari: idcirco Ecclesiæ præfecti sunt pontifices, reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores similiter á causis eclesiasticis abstineant, et quæ sibi commissa sunt capescant* (d). San Ambrosio habla aun con mas energia al emperador Valentiniano: «¿Habeis oido jamas decir, Señor, le

(a) II, Cor. v 20.
(b) Act. vi, 4.
(c) Gelas. pap. epist. ad. Anast. imp. Epist. 8, concil Labb. 1, 4 p. 1182.
(d) Greg. II, epist. ad Leon ante 7, synodi acta.

pregunta, que en materias de fe hayan juzgado los legos á los obispos? Pudiéramos ser tan bajos aduladores que olvidásemos los derechos de los Pontífices? Pudiera yo mismo dejar en otras manos aquello que Dios me ha confiado? Deberán los legos instruir al obispo miéntras este escuche? Si consultamos la Sagrada Escritura, quien se atreverá á negar que en asuntos relativos á la fe corresponde á los obispos juzgar á los emperadores y no á estos juzgar á aquellos (a)?

Si el emperador es católico, dice Juan VIII, no ha de olvidar que es hijo de la Iglesia y no su gefe; debiendo instruirse en su religion y no enseñarla, pues Dios ha dado el poder de arreglar los asuntos de la Iglesia á los Pontífices y no á los poderes del siglo (b).

PRUEBA SACADA DE LA AUTORIDA DE LOS OBISPOS SOBRE LOS SACERDOTES.

5.º ¿Siendo los obispos los únicos que pueden juzgar de la doctrina con esclusion de los sacerdotes, serán mas competentes los príncipes que estos?

PRUEBA TOMADA DE LAS LEYES CIVILES.

6.º Las leyes de los príncipes cristianos estan acordes sobre el particular con las de la Iglesia. Al enviar Teodosio el jóven al conde Cándido al concilio de Efeso le prohibe mezclarse en las cuestiones relativas á la fe, por estar permitido tan solo á los obispos conocer de los asuntos eclesiásticos (c).

Las ordenanzas de nuestros reyes ya citadas, y particularmente el edicto de 1695, prohiben al majistrado conocer de lo que concierne á la doctrina por corresponder, segun su naturaleza, al tribunal eclesiástico; lo que corrobora tambien el decreto del consejo de 1766 (d).

(a) Ambros. epist. ad. Valentin imper.
(b) Joan. consi. imperator II distin. 96.
(c) Epist. Theod. ad Patr. Conc. Eph. cap. 35. Labbe t. 3, p. 441.
(d) Nuevo comentario de las Lib. gal. t. 5. p. 155.

PRUEBAS SACADAS DE LA AUTORIDAD DE LOS JURISCONSULTOS.

Los doctores y jurisconsultos escriben segun los mismos principios á los que respeta el mismo Quesnel. El Parlamento de Paris enseña espresamente que la declaracion del delito de heregia corresponde al tribunal de la Iglesia, estando sujetos á ella sobre el particular los emperadores, reyes, príncipes y las demas personas de cualquiera calidad y condicion que sean (a), en lo que estan conformes Hericourt, Fleuri y Gibert.

PÁRRAFO 3.º

La disciplina de la Iglesia compete al poder espiritual. Esta proposicion es de fe.

PRUEBA SACADA DE LA NOCION QUE SE TIENE DE LOS OBJETOS ESPIRITUALES Y DE LA AUTORIDAD DE LAS LEYES CIVILES.

La disciplina de la Iglesia ó bien se refiere á las ceremonias de la Religion, ó á la santidad de las costumbres; estos dos objetos se dirijen inmediatamente y por su naturaleza á un fin espiritual, por lo que competen al poder eclesiástico. Las ordenanzas que he citado reconocen espresamente la jurisdiccion en lo que se refiere al culto divino y á la disciplina eclesiástica (b). El artículo 34 del edicto de 1695 dispone que *el conocimiento de las causas relativas á los sacramentos, los votos relijiosos, el divino oficio, la disciplina eclesiástica y otras materias puramente espirituales corresponden al juez eclesiástico.* Al declarar el príncipe estos asuntos *puramente espirituales,* reconoce por lo mismo que corresponden esencialmente al tribunal eclesiástico y no por una mera concesion. Por otra parte, la perfeccion evangélica y las prácticas que conducen á la misma pertenecen evidentemente á la moral de Jesu-

(a) Informe del Parlamento de Paris de 14 de julio de 1560. Véase en las Lib. gal. t. 2, part. 3, cap. 28, n. 21. p. 175.

(b) El edicto de Lois VIII de setiembre de 1610 art. 4; la declaracion de 1666 y el edicto de 1695 prohiben espresamente á los majistrados el conocimiento de las causas relativas al *Oficio divino.*

cristo, por lo que corresponden al tribunal del Pontífice á cuyo cargo se halla el depósito de la doctrina. Los jurisconsultos y particularmente M. de Castillon reconocen que la Iglesia ha recibido de Dios el poder de conservar la regla de las costumbres, siendo esta sin duda peculiar á la doctrina eclesiástica.

PRUEBA TOMADA DE LA NATURLEZA DE LAS LEYES QUE ARREGLAN LA DISCIPLINA.

Para distinguir la competencia sobre un objeto es preciso ecsaminar de quien derivan las leyes que han de servir de regla; por lo que los asuntos de disciplina solo se deciden segun el Evangelio y los sagrados cánones á los cuales únicamente la Iglesia puede interpretar. Las leyes civiles solo las apoyan como protectoras, recordando la observancia de los cánones y empleando la espada temporal para hacerlas cumplir.

PRUEBA SACADA DE LA PRÁCTICA DR LA IGLESIA.

La Iglesia desde su nacimiento ha arreglado por sí misma su disciplina, sin recurrir á la autoridad de los emperadores. ¿Se dirá tal vez que los fieles no estaban entónces obligados á obedecerle, que podian apelar de su tribunal ó que usurpaba una jurisdiccion que no le era propia? Si esto se dijese, fuera preciso confesar que tuvo una verdadera jurisdiccion y que la tiene en la actualidad, pues no ha disminuido en nada su poder reinando los príncipes cristianos. Tanto los reyes, como los pueblos al entrar en su seno se hacen sus hijos y no sus dueños. De consiguiente, ¿quién puede negar que la disciplina de la Iglesia, esto es, las materias relativas al culto divino, las ceremonias religiosas y la práctica de ciertos actos virtuosos no correspondan á los asuntos *eclesiásticos, á los relativos á la Religion, á las cosas santas y al gobierno de la Iglesia*, compitiendo por lo mismo al obispo? Hasta los protestantes confiesan que el culto esterior de la Religion tiene una relacion esencial con ella y que desde el nacimiento de la Iglesia esta ha conocido de los asuntos referentes al culto divino.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION QUE HE SENTADO.

1.º Corresponde pues, al obispo; arreglar el culto divino, disponer las rogativas públicas, determinar su objeto y la manera de presidirlas. Asi como el príncipe arreglar lo que pertenece á su servicio y juzga sobre todo lo que concierne á su gobierno; corresponden á la jurisdiccion de aquel los misales, breviarios, rituales, lo relativo al adorno de las iglesias, señalar las horas para los divinos oficios, el decoro y forma de los ornamentos, las funciones del sagrado ministerio y la conducta de los ministros.

Inútil fuera alegar como Febret (a), que siendo el rey protector de los usos y libertades de la iglesia galicana, es el único que puede autorizar los cambios que se verifican en la disciplina. El príncipe no es ni puede ser el protector de los cánones, sino conforme á las miras de la Iglesia y solo esta se halla facultada para juzgar sobre la utilidad de ellos relativamente á las actuales circunstancias, pudiendo por lo mismo dirijir al poder protector. La aprobacion de la autoridad real que invocan los obispos en sus reglamentos coopera, por la obligacion de conciencia que ya imponen estos por sí mismos, á que el príncipe les preste el apoyo de la espada temporal para hacerlos ejecutar.

2.º Los obispos pueden determinar sobre la sepultura eclesiástica y las oraciones y ceremonias sagradas que dependen de ellos; derecho que ni aun los protestantes les han disputado (b). De consiguiente, el majistrado no podia sin cometer un atentado manifiesto obligar á los pastores á que aplicasen los sufragios de la Iglesia á los difuntos que esta juzge indignos de esta gracia, ó que sean incapaces de aprovecharse del fruto de los mismos, ni á que depositase sus cadáveres en lugar sagrado. Si el obispo traspasa los límites de la moderacion y viola la justicia, tanto en el órden gerárquico, como en el gobierno civil, hay tribunales superiores ante los cuales es permitido acudir y que deben juzgar sin apelacion.

(a) Del Abuso, l. 4, c. 8, n. 12, c. 1, n. 7.
(b) Boehmer. Jus Eccl. protest. t. 3, l. 3, tit. 2, párrafo 37 y 38.

3.º Incumbe al obispo arreglar el culto de los santos, pues el homenaje que se les tributa se dirije á Dios, como orígen y fin de toda santidad. Corresponde á la Iglesia ofrecer á la piedad del pueblo aquellos héroes cristianos que despues de su muerte sean dignos de un culto público, proceder á su canonizacion, ecsaminar sus milagros, comprobar sus reliquias y prescribir el modo como deben ser veneradas.

4.º Incumbe al obispo ordenar ciertas obras de religion instituidas para fomentar la piedad de los fieles, como el ayuno, la asistencia á la misa y algunas otras prácticas relativas á la perfeccion cristiana.

PÁRRAFO 4.º

La administracion de los sacramentos compete al poder espiritual. Esta proposicion es de fe.

Tanto los principios que he establecido, como las autoridades que he citado prueban completamente esta proposicion. No hay materia que corresponda mas incontestablemente al poder espiritual ni que tenga una relacion mas directa con la santificacion de las almas como los sacramentos, ningun objeto que se refiera mas esencialmente á la Religion, que sea mas distinto de lo temporal, que deba decidirse por las leyes del Evangelio y por los cánones de la Iglesia y de consiguiente que por su esencia pueda corresponderle mas. Las leyes divinas y humanas, la posesion constante y no interrumpida de los obispos, todo está á favor del poder espiritual, lo que se apoya ademas en la Sagrada Escritura (a), en la tradicion (b), en la autoridad de las leyes civiles y en el reconocimiento de los autores ménos sospechosos (c).

(a) Véase el concilio de Trento ses. 13, cap. 8. Math. XVIII, 18 Joan XXIII. Jacob. V, 14. 15 Joan XX, 21.

(b) Ign. epist. ad Smyrn. Tert. de Bat. cap. 17. Cypr. epist. 55. Carol. Mag. capital. l. 6, cap. 294. Chrys. hom. 82 in Matt.

(c) Ordenanza de 1538. Edicto de 1606 art. 12. Id. de 1610 art. 4. Ordenanza de 1629 art. 31. Decreto de 1668 art. 2. Coleccion de decretos notables de las córtes soberanas t. 1, art. y p. 1. Milelot. Del delito comun. Hericourt L. ecles. part. 1, cap. 29, n. 3 y 20. Van Espen. Jus. eccles. univ. part. 3, t. 2, c. 1, n. 4, p. 188. Grocio. Del poder del majistrado político sobre las cosas sagradas.

REFUTACION DEL AUTOR DE LA AUTORIDAD DEL CLERO.

Los novatores pretenden aun evadir la fuerza de las pruebas por medio de rodeos, dando al majistrado todo el poder que parece conceden desde luego á los obispos.

Segun ellos, estando obligado el majistrado á velar sobre la ejecucion de los cánones y siendo protector de las leyes de la Iglesia y de la fe, tendrá derecho para juzgar acerca la administracion de las cosas santas y someter á los obispos á su tribunal. Estos ordenarán lo que crean conforme á la doctrina de *los libros sagrados y de la Tradicion;* pero el majistrado *los abrirá, asi como aquellos en que se halla consignada la tradicion y leerá; que todo fiel á quien la Iglesia no haya separado legalmente de su seno, puede y tiene derecho de participar de la comunion.* Que el impío, el malvado, el regicida, el infame, el pecador cargado de todos los crímenes, horror y oprobio del género humano, en presencia del cielo del cual blasfema, de la sociedad á la que escandaliza y hasta del soberano á quien ultraja *tiene derecho de participar de la comunion.* Despues de esto leerá tambien cuanto quiera, asicomo en las leyes fundamentales del Estado que la voluntad del soberano destruye al gobierno siempre que quiera oponerse á este; y su interpretacion sobre los libros sagrados y las leyes de la Iglesia, como tambien su juicio sobre los asuntos mas sagrados de la Religion formará la regla á la que deberá ceder cualquiera otra autoridad. El mismo majistrado será el intérprete supremo y por lo mismo el juez soberano de la doctrina de la Iglesia, llamando á los obispos á los pies de su tribunal, ecsijiéndoles cuenta de su administracion, trazándoles la conducta que deben observar, corrigiéndoles, reformándoles, castigándoles cuando no quieran obedecer sus decisiones indicándoles los sugetos á quienes han de administrar ó negar el sacramento de la Eucaristía y por la misma razon á los que deban conferir ó reusar las órdenes á los que han de dar la mision canónica ó privar de las funciones del sacerdócio, á los que deben imponer censuras ó absolver de las mismas y los casos en que hayan ó no de perdonar los pecados; pues todos estos

puntos se deciden en los libros sagrados y por la tradicion, teniendo el majistrado derecho de hacer ceder el fallo de los pastores á su propio juicio. ¿Puede acaso llevarse el nombre de cristiano cuando se tiene valor para sostener una doctrina tan sediciosa, ó se da oidos á la misma sin llenarse uno de indignacion?

A mas de que; siendo el majistrado intérprete supremo de los libros sagrados, sobre las disposiciones necesarias para recibir los sacramentos, asi como juez soberano de la moral cristiana, á la que pertenecen necesariamente estas cuestiones, lo será tambien de la fe, la que teniendo la misma naturaleza que la moral, se decide tambien por la interpretacion de los libros sagrados y de la tradicion. El majistrado es protector de ambas, imponiéndole su posicion la obligacion de comparar la instruccion de los obispos con las escrituras santas y la doctrina de los Padres, y cuando crea leer en ellos, como el parlamento de Inglaterra (pues él no es ménos infalible,) que Jesucristo se halla en la sagrada Eucaristía; que solo hay dos sacramentos; que el de la penitencia no es mas que una ceremonia; que el culto de las imágenes es una idolatria y el Papa tan solo obispo de Roma; cuando crea leer todos estos supuestos dogmas de fe con los mismos ojos con que haya leido *que cualquiera fiel á quien la Iglesia no haya separado legalmente de su seno puede y tiene derecho de participar de la comunion;* en tal caso, digo, él deberá dar la ley y mandar al obispo, asicomo á los simples fieles, á fin de protejer la verdad y la justicia, hallándose sujetas á su juicio hasta las definiciones del concilio de Trento, como á protector y juez supremo.

¿Pero no es el majistrado el protector y ejecutor de los sagrados cánones, asi como el protector de los ciudadanos y del sosiego público? Efectivamente, y por lo mismo debe protejer y ejecutar los sagrados cánones, pero secundando al poder espiritual sin escederse ni sujetarlo. Ha de defender el honor de los súbditos, pero no para librarlos de la pena que hayan merecido, pues esta se considera justa cuando se halla impuesta por el poder legítimo. Debe conservar la tranquilidad pública, pero manteniendo la subordinacion y no librando á los súbditos de la espada de la autoridad y observando los prin-

cipios que he sentado, los cuales sirven de apoyo á todo soberano, á saber, que *solo el poder que preside al gobierno puede fallar sin apelacion de que modo ha de ser administrado; que el juicio particular, esto es, que todo juicio por parte de los que no tienen jurisdiccion sobre las cuestiones propuestas, debe estar siempre sujeto al juicio legal del juez competente; que la injusticia evidente que autoriza la desobediencia se vé rara vez y que el abuso que puede hacer el soberano de su poder, no es una razon suficiente para sujetarlo á nuestro propio juicio, ni al de otro poder que carece de jurisdiccion.*

REFUTACION DE LA OBJECION SACADA DE LA DISTINCION DEL PETITORIO Y POSESORIO.

Algunos jurisconsultos han recurrido á la distincion del petitorio y posesorio. Convienen en que el obispo es juez del petitorio en materia de sacramento, pero que solo el majistrado conoce del posesorio. La corte, dicen, *puede en cualquier caso que le corresponda tomar el posesorio, porque el rey nuestro señor no tiene tan solo temporalidad, sino divinidad, pues es* inunctus *y da beneficios en virtud de su regalia* (a). Por la prueba puede juzgarse de semejante sistema.

Para conocer mejor lo absurdo del mismo, definamos las palabras. El petitorio es el derecho de propiedad que se tiene en una cosa y el posesorio es del goce interino de la misma. Pregunto ahora, ¿puede gozarse interinamente del sacramento sin tener en el mismo el derecho de propiedad? De consiguiente, no puede separarse el posesorio del sacramento del petitorio que consiste en el derecho á la percepcion del sacramento, por lo que no puede atribuirse á dos tribunales diversos el conocimiento del petitorio y posesorio. Amas de que; ¿las gracias sobrenaturales de los sacramentos, son acaso ménos espirituales que estos? Perteneciendo pues, ambos objetos igualmente al órden sobrenatural, corresponden tambien al tribunal de la Iglesia.

El mismo soberano decidió del modo mas terminante esta

(a) Pruebas de las libertades galicanas. art. 7, cap. 36, nº. 17.

frívola distincion, en el artículo trigésimo del edicto de 1629, en la declaracion de 1666 y en los edictos de 1610, mandando que ni bajo el pretesto de posesorio ni otro motivo alguno sus oficiales conozcan de las causas relativas á los sacramentos y otras espirituales y puramente eclesiásticas.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

El ilustre arzobispo de Paris en su ordenanza de 1756 (a) citando el testimonio de Bossuet, dice: « Habiendo probado pues, que los sacramentos solo competen á la Iglesia, se sigue necesariamente que siendo los ministros los únicos que recibieron de Dios el poder de administrarlos á los fieles y de privarles de ellos, tienen tambien el derecho esclusivo de decidir cuando conviene admitirlos á su participacion ó privarles de los mismos. El Evangelio les prohibe espresamente que administren los sacramentos á los que sean indignos de ellos. ¿Acaso los pastores deberán predicar lo que los príncipes hayan ordenado y distribuir la comunion segun sus mandatos? Quién les dió facultades para ello? Jesucristo dijo; obrad así, y yo estaré con vosotros hasta el fin de los siglos. »

Benedicto XIV, Pontífice tan moderado, mira todo atentado de los jueces seculares como un medio de destruir la disciplina eclesiástica fundada en las Sagradas Escrituras, en la tradicion y la doctrina de la Iglesia (b). Síguese del mismo principio que teniendo el poder espiritual el derecho de decidir cuales son las disposiciones necesarias para recibir los sacramentos, y á quien deben administrarse ó negarse, lo tendrá tambien para hacer reglamentos relativos á estos objetos, ya para evitar el escándalo que pudieran causar la malicia é hipocresía de los malos cristianos, ya para procurar la dignidad de los sacramentos. Me limitaré á dos ejemplos, uno de los cuales se refiere á la Sagrada Eucaristía y el otro al sacramento del órden.

En primer lugar las confesiones de precepto en el artículo de

(a) Pag. 37 y 38.
(b) Breve de Bene. XIV al rey, de 17 de octubre de 1756.

la muerte, siendo por lo mismo una condicion necesaria para recibir el sagrado Viático. El obispo pues, tiene derecho de ecsijirla, y si puede sospechar que, ya por malicia ó por efecto de la seduccion, se pide este augusto sacramento sin haber cumplido el precepto, puede y aun debe adoptar los medios para asegurarse de ello. El modo mas sencillo y cierto es ordenar que el enfermo pruebe que lo ha cumplido con el testimonio del confesor; de lo que si el obispo ha hecho una ley, la órden será válida, porque derivará del poder legítimo y por la misma razon se presumirá justa, pues no me cansaré de repetir que no hay gobierno, órden, ni subordinacion, si se permite á los súbditos juzgar la misma ley y arreglar su obediencia segun el juicio que formen de los preceptos de los superiores. Aunque la órden sea inútil, no fuera esta una razon suficiente para dispensar de ella, y con el mérito de la obediencia la dócil oveja reportará siempre una ventaja personal. Aquella no será pues, realmente mala sino en el caso en que la obediencia fuese evidentemente criminal, la que no puede serlo por cierto en el caso propuesto. Segun esto, si la oveja se obstina en resistir á la órden del obispo, si en vez de obedecer la voluntad del superior legítimo por un acto tan fácil como es el presentar una cédula de confesion, prefiere ecsijir el Viático á mano armada, introducir la confusion en las parroquias é implorar el socorro de un poder que no tiene jurisdiccion sobre el particular; si sufocando hasta los sentimientos de humanidad, prefiere poner á los ministros del Señor, á quienes debe respetar, ó á los que no debe dañar aloménos, en la cruel alternativa de verse privados de sus funciones, desobedeciendo á su superior, ó de perder sus bienes, su estado y libertad resistiendo al majistrado, pues dejo ahora aparte la cuestion de derecho; ¿ su resistencia no tendrá el carácter de la maldad mas atroz? Podrá reunir la humildad y caridad necesarias para recibir al mas augusto de los sacramentos? El mismo majistrado podrá atender las quejas del refractario, no solo sin invadir los derechos del santuario, sino sin consentir en una obstinacion criminal que causará la condenacion del enfermo con el último sacrilegio? Y esto seria proteger á la Iglesia y á los ciudadanos, asi como al buen órden y á los sagrados cánones?

Hablo tan solo bajo la hipótesis de que la ley pareciese inútil, pero ¿lo fuera realmente en este caso? En todas épocas se han visto hombres, que sirviéndose del Evangelio, segun les convenia, obstruyendo el camino del cielo para impedir su entrada á los demas y dilatándola para justificar la infraccion de las leyes mas sagradas que estaban cometiendo, procuraban ocultarse á los pastores por medio del disimulo y perjurio. Los maniqueos del tiempo de san Leon, los mas impostores é infames de todos los sectarios, despues de haber seducido á los incautos con una perfeccion y autoridad aparentes les conducian á los mas abominables desórdenes en sus detestables reuniones y en sus comidas nocturnas. A fin de ocultar tantos crímenes observaban la mácsima de perjurarse antes que descubrir su secreto, pero como tenian horror al vino y no comulgaban por lo mismo bajo esta especie, contra el uso que entónces aun se conservaba, su supersticion les descubrió. Supongamos pues, que la práctica de comulgar bajo las dos especies se hubiese abolido, no hubiera tenido por esta razon el Sumo Pontífice la libertad de renovarla y habria podido reclámar el majistrado contra la ley, porque era esta nueva? Y á quien corresponderia juzgar sobre su utilidad? En estos últimos tiempos se han visto hombres obstinados en la incredulidad pedir por consideraciones humanas en los últimos momentos de su vida el precioso cuerpo de Jesucristo, en el que no creian, suponiendo una confesion que no habian hecho y á ministros sin poder absolver á los moribundos, abusando de su confianza para perderles con mas seguridad. El medio de remediar el mal fuera ecsijir la certificacion de confesion á fin de ahuyentar el lobo del redil, proporcionando al mismo tiempo al verdadero pastor la ocasion de visitar su rebaño para procurar su salvacion. ¿Podrá el poder del majistrado oponerse á esta regla? Pero en virtud de qué? Acaso en calidad de protector? Y de quien, de los sagrados cánones? Cual es el cánon que repruebe aquella regla ó prohiba hacer otras? Lo será tal vez de los obispos á quienes se opusiera, ó de la Iglesia á la que el moribundo escandalizára, y á quien privaria del último recurso de su salvacion? Que se nos dé pues una contestacion positiva. Pasemos al sacramento del órden. El autor

del Tratado sobre la Autoridad del Clero, despues de haber dicho hablando del celibato de los clérigos, que el concilio de Trento no podia *arreglar el estado de los súbditos del rey*, sienta que la ley eclesiástica sobre la continencia, refiriéndose á la disciplina esterior, ha sido un despojo de parte de la Iglesia contra la jurisdiccion secular, ó aloménos que solo puede haber recibido la sancion del príncipe y que por lo mismo los matrimonios de los clérigos debian ser legítimos en Inglaterra por hallarse allí autorizados por el gobierno. Pero pregunto al autor; ¿ quiere suponer acaso que el matrimonio de los clérigos sea absolutamente necesario para la propagacion de los pueblos? Entónces la hipótesis será quimérica. ¿ Quiere suponer tàn solo que sea útil para aumentar la poblacion? Pero no ecsisten otros medios de proveer á ella? Será lícito escojer precisamente el que causaria una cruel herida á la disciplina de la Iglesia, y pusiera en pugna á los dos poderes, cuando deben respetarse mútuamente sobre el uso que hacen de sus derechos, en vez de contradecirse por medio de leyes opuestas? Preferir las ventajas que pueden resultar del aumento de poblacion al bien que proviene á la Religion del celibato de sus ministros, no seria posponer las ventajas de esta á los intereses temporales y colocarla en el rango de las instituciones puramente políticas? No fuera esto insultar á Jesucristo ultrajando una virtud que él mismo recomendára y de la que él es el modelo, formando tambien el triunfo de la fe y la gloria del sacerdócio?

PÁRRAFO 4.º

Las asambleas religiosas corresponden por su naturaleza al poder espiritual; no obstante el príncipe puede prohibirlas cuando sirvan de pretesto para escitar conmociones en el Estado, y tambien convocarlas para las necesidades de la Iglesia. La primera parte de esta proposicion está fundada en los principios de la fe; la segunda en los del derecho natural y la tercera en los derechos de protector.

A mas de hallarse ya probada la primera proposicion por

los principios que he sentado, pues todo lo que se refiere directamente á un fin espiritual corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, se prueba tambien por la Sagrada Escritura.

Al establecer Jesucristo á sus Apóstoles para el culto divino y enseñar la doctrina les confirió tambien todos los poderes necesarios para llenar su mision y por consiguiente el de convocar los fieles para instruirles y tributar junto con ellos un solemne homenaje á la Divinidad; les dió el poder de reunirse y conferenciar juntos sobre los intereses de la Religion, invitándoles á celebrar aquellas santas asambleas, asegurándoles entónces que se hallaria en medio de ellos. Tales reuniones pues, se tienen en virtud de la autoridad que Jesucristo dió á los Apóstoles, siendo esta por lo mismo independiente de todo otro poder.

Pruébase asimismo por la práctica de la Iglesia. En efecto, luego de la asencion de Jesucristo, los discípulos se juntaron en el cenáculo para orar, y la Escritura nos enseña que permanecieron orando juntos hasta que el espíritu Santo bajó sobre ellos. Habiendo empezado á formarse la Iglesia, reunieron á todos los cristianos para ofrecer el santo Sacrificio y distribuirles el pan sagrado de la divina palabra (a). Convocaron el primer concilio en Jerusalen para decidir la cuestion de las ceremonias legales, sin estar autorizados por el gobierno romano, sin pedirle permiso y sin atender á la prohibicion del Sanhedrin que se oponia á la propagacion de la fe.

Los obispos que les sucedieron continuaron juntando los fieles para instruirles, celebrar los sagrados misterios, tributar juntos los homenajes al Eterno (b), y tratar reunidos sobre los intereses de la Religion. «Las persecuciones no impidieron jamas á los fieles, dice Fleury, reunirse, leer la Sagrada Escritura, recibir las instrucciones de sus pastores y los sacramentos, ni á estos comunicarse con ellos hasta por escrito para todas las necesidades de la Iglesia (c).» En los siglos segundo, tercero y cuarto se tuvieron varios concilios en Roma, Cesarea y Pa-

(a) Epístolas de san Pablo á los corintios.
(b) Apología de los antiguos Padres de la Iglesia y entre otras la de Justino y y Tertuliano.
(c) Fleury. Hist. eclesiat.

lestina con objeto de celebrarse la Pascua, sin que pueda decirse por esto que la Iglesia invadia los derechos de los soberanos. El emperador Aureliano, aunque pagano, léjos de reprobar el concilio convocado en Antioquía en 270, como un despojo cometido contra su autoridad ofrece su proteccion á los Padres del mismo contra Pablo de Samosata. No citaré ahora todos los concilios celebrados despues de la conversion de los emperadores en las diversas partes del mundo cristiano porque seria esto recorrer toda la historia eclesiástica.

Pruébase tambien por la autoridad de los Padres y emperadores. Cuando han sido violados los derechos del episcopado sobre el particular, los Pontífices han reclamado fuertemente. Pelagio II declara que la convocacion de los concilios generales corresponde á la silla de Pedro (a). El concilio de Calcedonia (b) condenó á Dióscoro por haber quebrantado esta regla confirmada por la práctica constante de la tradicion y el segundo concilio de Nicea (c) declaró nulo por esta razon el que se celebró en Constantinopla (d). Cuando los obispos solicitaron la proteccion de Valentiniano I, para celebrar un concilio, les contestó terminantemente; yo no debo en nombre de las ovejas averiguar las necesidades de la Iglesia, pues esto toca á los Pontífices (e).

Tambien se prueba por el fin que se proponen las asambleas antiguas. La contestacion de Valentiniano nos ofrece una nueva prueba de los derechos del episcopado. Dirijiéndose los concilios por su naturaleza á la utilidad de la Iglesia, para convocarlos canónicamente debe haberse recibido jurisdiccion, á fin de juzgar sobre las necesidades y remedios capaces de estirpar el error, evitar la seduccion y escándalos, reformar los abusos y mantener el rigor de la disciplina. El poder pues, establecido en el gobierno del rebaño de Jesucristo es el único que se halla encargado de apacentarlo, ilustrarlo y afirmarlo en la fe, por lo que solo á él corresponde la convocacion canónica.

Pruébase asimismo por la unidad de la Iglesia. La prueba

(a) Epist. ad Joan. Constantinop. concil. Hard. t. 3, col. 440.
(b) Con Chal. act. 2.
(c) Sept. concil. gen. act. 2,
(d) En 754.
(e) Sozom. Hist. l. 6, cap. 7.

de la unidad de la Iglesia de que con tanta frecuencia se hace mérito para establecer sus derechos, lo es tambien de su poder. La convocacion de los concilios debe corresponder á un mismo poder, porque siendo de igual naturaleza han de regirse por el mismo espíritu y dirijirse al mismo fin, que es la santificacion de los pueblos. ¿A qué príncipe pues, podrá corresponder la convocacion de todos los concilios y principalmente de los generales, cuando la convocacion canónica, que es un acto de jurisdiccion, supone el derecho de mandar á todos los miembros reunidos. Aun cuando se supusiera á todo el mundo cristiano reunido bajo un solo dueño, esta unidad no fuera suficiente, porque solo seria pasajera y accidental, y siendo la Iglesia una por su esencia, el poder que ha de tener en ella jurisdiccion debe ser tambien necesariamente siempre uno por su naturaleza.

CONSECUENCIAS DE LA PRIMERA PROPOSICION.

Por la misma razon corresponde tambien á la Iglesia presidir á los concilios, proponer los puntos que deben discutirse y arreglar el derecho de votar, el órden y la forma de las asambleas, trasladarlas de un lugar á otro, prorogarlas, terminarlas, y decidir en fin sobre la legitimidad y grado de autoridad que tienen, como lo hace el mismo príncipe con respecto á la asamblea de los estados de su reyno, pues todos estos derechos son una consecuencia de la autoridad y de la misma naturaleza, por referirse á un mismo fin.

SEGUNDA PROPOSICION PROBADA POR LOS DERECHOS ANECSOS AL PODER CIVIL.

Habiendo justas sospechas acerca de la fidelidad de los que componen la asamblea, podrá tambien el soberano tomar las oportunas medidas para la pública seguridad, pudiendo estenderlas á ciertas leyes de mera policía, que no perjudiquen en manera alguna la libertad de la jurisdiccion episcopal, ni la de los sufragios, enviando comisarios para manifestar su comportamiento sobre el particular.

TERCERA PROPOSICION PROBADA POR EL DERECHO INHERENTE Á LA CALIDAD DE PROTECTOR DE LA IGLESIA.

Segun he dicho, el príncipe tiene poder para convocar los concilios, pero tan solo para una convocacion de proteccion, que debe distinguirse de la convocacion canónica, pues esta deriva del poder eclesiástico, el cual siendo solo competente en asuntos de Religion, obliga por sí mismo á todos los miembros reunidos á que se hallen en el lugar designado; en vez de que el primero solo obliga en virtud de la voluntad, alo ménos presunta, de la Iglesia y á la que no hace mas que secundar. Por medio de un derecho de proteccion semejante á este, los príncipes han hecho leyes sobre asuntos espirituales, segun esplicaré despues.

CONSECUENCIÁS DE LA PROPOSICION QUE HE SENTADO.

Del derecho que tienen ambos poderes á estas convocaciones resultó que despues de la conversion de los emperadores, los príncipes y los obispos han convocado concilios cada uno por su parte, proviniendo de ello que los historiadores los han atribuido á unos y á otros (a) y que se les vé con frecuencia concurrir juntos á las mismas asambleas y principalmente á la celebracion de los concilios generales. Algunas veces el Papa ha dirijido sus cartas de convocacion al emperador y regularmente á los obispos de las sillas mas considerables. Otras veces el emperador de acuerdo con el Papa, ha convocado á los obispos, haciendo espedir las órdenes relativas á la policía civil á fin de protejer aquellas santas asambleas para la mayor comodidad de los carruajes, seguridad de los caminos y abasto de las ciudades en donde han de hallarse los prelados, y ha enviado comisarios para procurar la paz y libertad.

Constantino y el Papa san Silvestre convocan de comun acuerdo á los obispos de Nicea (b). San Dámaso hace mencion

(a) Rufino, l. 1, hist. c. 1. dice que Constantino convocó el concilio de Nicea. Teodoro. l. 5, hist. c. 9, que Teodorico primero convocó el de Constantinopla, habiendo sido tambien convocados varios por otros emperadores.
(b) Concil. Constantin. 6, general, act. 18, Labb. t. 6, col. 1049.

en su pontificado del consentimiento de aquel, y Rufino, cuyo testimonio se cita á favor del poder temporal observa que Constantino convocó aquel primer concilio en virtud del dictámen de los prelados (a).

Julio I asistió con el emperador Constancio al concilio de Sárdica al que se dió la misma autoridad que á un concilio ecuménico por la aprobacion de la Iglesia universal, dirijiendo los obispos ausentes sus escusas al sumo Pontífice; y en las obras de san Cirilo se lee la carta que el Papa san Celestino escribió á este para convocar el concilio de Efeso contra Nestorio.

La concurrencia de los dos poderes se vé aun con mas claridad en la convocacion del concilio de Calcedonia. San Leon invita al emperador Marciano á convocar los obispos para juzgar á Eutyco; el príncipe tiene por conveniente diferirlo y el Papa consiente en aquella dilacion. *Vestris dispositionibus non renitor.* Habiendo indicado en seguida Marciano que se celebrase el concilio en Calcedonia, invita al Papa paraque vaya allí, ó á que le ordene lo que deba hacer (b). El Papa Leon en una carta dirijida á Juvenal de Jerusalen y á los Padres de Calcedonia dice que el concilio se ha convocado por órden de los emperadores y de la santa sede; y en otra carta espresa que él ha convocado los obispos para un concilio general.

Eutyco, patriarca de Constantinopla, suplica al Papa que vaya á presidir á los obispos en aquella capital para la decision del asunto sobre los tres capítulos (c) y el Pontífice aprueba la convocacion del concilio (d), que es el quinto de los ecuménicos.

El patriarca Tarasio se dirije á los emperadores para la convocacion del séptimo concilio ecuménico, que es el segundo de Nicea, contra los iconoclastas. Adriano I escribe á aquel patriarca que jamas daria su consentimiento para celebrarse el concilio sin estar seguro de la fe, y le encarga que declare á los emperadores que el concilio anterior es ilegítimo, por ha-

(a) Ruf. hist. l. 10, cap. 1.
(b) Epist. March. imp. inter Epist. S. Leonis.
(c) Esto se verá mas adelante.
(d) Epist. Virgil. Papa ad Eurych.

berse reunido sin el consentimiento de la santa sede y sin convocacion canónica (a). ¿Puede probarse con mayor evidencia que la convocacion hecha por el poder temporal no forma precisamente por sí sola una convocacion canónica?

Adriano II espresa asi su voluntad pára el concilio general, dirijiéndose al emperador Basilio: *Queremos que vuestra piedad convoque un concilio general en Constantinopla al que presidan nuestros diputados para enterarnos de los delitos y de las personas y discutir todos los asuntos con ámplia libertad* (b).

Fuera fatigar al lector con una erudicion supérflua estenderme mas sobre el particular, siendo suficiente lo dicho para probar 1.º Que la autoridad espiritual ha sido siempre necesaria para la calidad canónica de las convocaciones. 2.º Que ella no escluye el concurso del poder temporal. 3.º Que las convocaciones de los concilion hechas por el príncipe nada prueban contra el derecho de la Iglesia, ni contra la necesidad de su consentimiento aloménos tácito, para su legitimidad. Los príncipes convocan los concilios como protectores; la Iglesia permite su convocacion y las autoriza con su consentimiento, siendo la única que tiene jurisdiccion en el órden espiritual. *Augustus autoritate nostrá synodum congregavit;* asi se espresa Sixto III, escribiendo á los obispos de Oriente.

De este modo se concilian el celo de los príncipes piadosos con el respeto que deben á los primeros pastores; los hechos son los derechos de la Iglesia y se desvanecen las contradicciones aparentes de los historiadores.

Por la misma razon deben distinguirse dos clases de presidencia en los concilios, presidencia de honor y de proteccion, concedida al príncipe que presta el apoyo de su espada para asegurar la libertad á los Padres que las componen y hacer ejecutar sus decretos, y presidencia de poder y jurisdiccion en el órden espiritual, que solo puede corresponder al episcopado relativamente á los asuntos eclesiásticos que forman el objeto de las deliberaciones.

(a) Adrian. Papæ. Epist. ad Taves.
(b) Epist. Adrian. II ad Basil. imp.

PÁRRAFO 6.º

Las órdenes religiosas forman una materia mista que corresponden á los dos tribunales relativamente á la naturaleza de los diversos objetos que les incumben. Esta proposicion es de fe en cuanto á la competencia de la Iglesia sobre los objetos espirituales, y de derecho natural en cuanto á la competencia del soberano sobre los objetos temporales.

PRIMERA PROPOSICION. LAS ÓRDENES RELIGIOSAS COMPETEN Á LA IGLESIA EN CUANTO Á LO ESPIRITUAL.

Las órdenes religiosas se refieren directamente á un fin espiritual por la naturaleza de los votos, de los institutos monásticos y de las penas correccionales. De consiguiente con relacion á estos tres objetos corresponden al episcopado.

LAS MISMAS CORRESPONDEN Á LA IGLESIA EN CUANTO Á LOS VOTOS RELIGIOSOS.

Consistiendo los votos en una promesa que se hace á Dios de una práctica de perfeccion, no pudieran ser de una naturaleza mas espiritual, pues se perfeccionan con el solo acto de la voluntad. El Evangelio y las leyes canónicas que derivan de él forman las solas reglas que deciden sobre la legitimidad de estas promesas y de las condiciones que han de hacerlas útiles para la salvacion de los religiosos y la edificacion de la Iglesia. La solemnidad de estas promesas que consiste en la aceptacion hecha por el superior eclesiástico, léjos de variar la naturaleza ó de sustraerlas á la jurisdiccion del tribunal competente, solo las hace mas sagradas é indisolubles.

La Iglesia pues, es la única que puede fallar sobre los asuntos espirituales, interpretar con entera libertad los libros sagrados y las leyes canónicas que son sus propias leyes, pudiendo por consiguiente conocer ella sola sobre la validez de los votos. Las ordenanzas reales y en particular el edicto de 1695, artículo 34, previenen espresamente que el *conocimiento de*

las causas relativas á los votos de Religion deben corresponder al juez eclesiástico (a). En efecto, seria la cosa mas singular ver á un majistrado católico pretendiendo obligar á un religioso á la obediencia de los votos que la Iglesia hubiese declarado nulos, ó queriendo librarlo de los que la misma hubiese declarado válidos, abriéndole en consecuencia el claustro y permitiéndole contraer matrimonio.

El príncipe ha reprimido varias veces los atentados cometidos sobre este particular contra la jurisdiccion episcopal. En 1682 habiendo declarado el Parlamento de Paris por decreto de 7 de julio, abusiva la sentencia del majistrado de Meaux con motivo de la profesion religiosa hecha por Francisco le Jarriel antes de los 13 años como nula y contraria á las ordenanzas y á este capaz de los efectos civiles, en vista de las quejas del clero anuló el decreto (b).

OBJECION TOMADA DEL DECRETO DEL CONSEJO DE 24 DE MAYO DE 1766.

Tal vez se nos dirá que segun el decreto de este consejo, « la autoridad espiritual tan solo puede consultar los votos y dispensarlos ó relevarlos en el fuero interno; pero que el poder temporal tiene derecho de declarar abusivos y sin validez los que no sean hechos segun las reglas canónicas y civiles ». A esto puede contestarse que las últimas palabras no deben ni pueden esplicarse sino de los efectos civiles, de otro modo aquel decreto fuera contrario á los primeros principios que establecen la distincion de los dos poderes y que el mismo príncipe ha sancionado en sus ordenanzas, como tambien á los edictos y declaraciones que colocan á los votos religiosos en la clase de asuntos espirituales; al decreto de 13 de julio de 1683 ya citado, y finalmente seria contrario á sí mismo, pues declara que la Iglesia tiene derecho de conmutar y dispensar los votos en el fuero interno y que su autoridad no está subordinada á otra alguna en el órden de las cosas espirituales. La

(a) Véase la segunda parte de la instruccion pastoral de M. de Beaumont, arzobispo de Paris, de 28 de octubre de 1763
(b) Por decreto del consejo de 13 de julio de 1683.

Iglesia no pudiera dispensar los votos ni conmutarlos sino fuesen de su competencia; pero si lo son y pertenecen al órden de las cosas espirituales, si la autoridad espiritual es independiente sobre estas materias tiene derecho de conocer de las mismas aun sin apelacion. De consiguiente, el decreto declararia al mismo tiempo á la Iglesia competente, porque pudiera dispensar y conmutar los votos, é incompetente, porque no le permitiera conocer de su validez.

LAS ÓRDENES RELIGIOSAS SON DE LA COMPETENCIA DE LA IGLESIA EN CUANTO Á LOS INSTITUTOS MONÁSTICOS.

2.ª Los institutos monásticos y las constituciones relativas al bien espiritual de los religiosos competen al tribunal eclesiástico, pues pertenecen á la regla de las costumbres y por lo mismo á la doctrina que comprende tambien la moral y el dogma, por lo que la doctrina corresponde sin duda á la Iglesia. El mérito de los institutos debe juzgarse segun el Evangelio, la tradicion y los sagrados cánones; solo la Iglesia pues, puede interpretar la doctrina, por tener el derecho de conocer sobre los institutos religiosos.

Luis XV declaró que *correspondia á la autoridad espiritual ecsaminar y aprobar los institutos religiosos en el órden de la Religion* (a). En efecto; ¿sobre que derecho se atreviera el majistrado á decidir si los reglamentos y usos relativos á la perfeccion del Evangelio estan conformes á la doctrina de Jesucristo; si los medios de salvacion que en ella se marcan se hallan proporcionados á las necesidades y debilidad humanas y sino conducen á un esceso de austeridad que casi llega á ser ilusion? Tendria tambien la fuerza para prescribir reglas de prudencia y discrecion para moderar el fervor de los religiosos, para hermanar las varias virtudes y señalar á cada una de ellas la clase y medida del celo que le convenga relativamente á la salvacion de los miembros y al bien espiritual de todo el cuerpo? Tuviera derecho para sujetar á los Obispos y Papas á las leyes, y si invadiese la ley de Dios po-

(a) Decreto del consejo de 24 de mayo de 1766.

dria obligar á los fieles para que antes obedeciesen á él que á los pastores?

Pero si el majistrado es incompetente para conocer de las reglas monásticas en lo relativo á lo espiritual, lo es tambien para conocer de las cuestiones que se susciten entre los religiosos sobre las observancias, interpretacion, estension y modificaciones de la regla, asicomo para dispensar y reformar con respecto á esto las sentencias de los eclesiásticos superiores.

LAS ÓRDENES RELIGIOSAS COMPETEN Á LA IGLESIA EN CUANTO AL DERECHO DE CORRECCION.

3.ª El derecho de correccion es tambien un atributo del poder espiritual y una consecuencia de la obediencia que han prometido los religiosos, obediencia que les sujeta á las penas que imponen los superiores, miéntras que no escedan los límites de la correccion fraternal, pues para conservar la observancia de la disciplina monástica es indispensable que haya una autoridad capaz de reprimir las infracciones que no pueden llamar la atencion del majistrado ni sujetarse por su naturaleza á la pública animadversion, porque no perjudican al órden civil.

Por una consecuencia de esta jurisdiccion correccional, el poder espiritual solo tiene derecho para conocer de las faltas cometidas contra las constituciones cuando no se refieren al órden civil. Hilduino, obispo de san Dionisio, queriendo reformar los abusos que se habian introducido en su monasterio se quejó á Luis Debonnaire, quien remitió el conocimiento á los obispos, limitándose á prestar los ausilios de su proteccion, á fin de hacer ejecutar lo que resolviesen para la conservacion de la disciplina (a).

A consecuencia de algunas sabias disposiciones y en virtud de las representaciones del Parlamento de Paris en 1667, Luis XIV pidió comisarios al Papa para reformar los abusos que se habian introducido en las cuatro órdenes mendicantes. Luis XV observó la misma conducta, y el Parlamento de Paris consignó igual doctrina en las representaciones que hizo al rey so-

(a) Diplom. Lud. Pii. tom. 2, concil. Gallic. p. 555.

bre el decreto del consejo de 21 de junio de 1783.

Harto ha probado la esperiencia cuan peligroso era que los tribunales seculares conocieran de las causas relativas á la disciplina monástica. Nunca hubo mas relajacion, mas trastornos y ménos subordinacion en los monasterios que cuando se quiso apelar al majistrado para reformar á los superiores (2). Aunque no faltaba por otra parte el celo para restablecer el órden en los claustros, la facilidad con que se acojieron las quejas de los inferiores incitaba á los monges seculares á sacudir el yugo de la obediencia. Mas conveniente les parecia intrigar y buscar un apoyo esterior, que sujetarse á una regularidad que hubiera hecho inútil la proteccion, y con frecuencia los superiores preferian tolerar los abusos, á ocasionar escándalos queriendo corregirlos (a).

SEGUNDA PROPOSICION.

Las ordenes religiosas competen al príncipe en cuanto á lo temporal.

Si las órdenes religiosas competen al juez eclesiástico en cuanto á lo espiritual son tambien un ser civil en el Estado, tienen constituciones económicas para la administracion temporal y son como ciudadanos sujetos á las leyes penales establecidas contra los que perturban la sociedad y bajo estos diferentes respectos se hallan subordinadas al majistrado

LAS ÓRDENES RELIGIOSAS COMPETEN AL PRÍNCIPE EN CUANTO Á LOS ACTOS CIVILES.

1.º En cuanto al estado civil, los religiosos, aunque retirados del siglo en virtud de sus votos, no dejan de pertenecer á la sociedad civil. Tienen un domicilio, poseen bienes temporales y sus monasterios contratan, adquieren y enagenan. Si

(a) Puede verse tratada estensamente esta materia en la instruccion Pastoral de M. de Beaumont, arzobispo de Paris, de 28 de octubre de 1763, sobre los atentados cometidos contra la autoridad de la Iglesia por las sentencias de los tribunales seculares acerca la causa de una sociedad célebre por sus desgracias y mas aun por los servicios que ha prestado á la Religion.



tienen tierras recojen los frutos, los venden, hacen circular sus productos, dan trabajo al labrador y emplean á los obreros; todo lo que no puede hacerse sino por medio de actos civiles, que adquieren su validez de la autoridad del príncipe. De aqui proviene la necesidad de concurrir el poder civil al establecimiento de los nuevos monasterios.

SON DE SU COMPETENCIA EN CUANTO Á LAS CONSTITUCIONES ECONÓMICAS.

2.º En cuanto á las constituciones económicas los monasterios se parecen á las familias, que tienen la facultad de administrar sus propios bienes por una consecuencia natural del sagrado derecho de propiedad (3); pero siempre bajo la autoridad de las leyes civiles y de los soberanos. Los monasterios no pueden hacer pues, constituciones para la regla de su temporal, sino conforme á las del príncipe, de las que tiene el majistrado derecho de conocer, pudiendo tambien intervenir como á ministro público para impedir la mala administracion.

SON DE SU COMPETENCIA EN CUANTO A LAS LEYES PENALES.

3.º En cuanto á las leyes penales, como los bienes, la libertad y la vida son unas ventajas puramente naturales y estan por consiguiente bajo el dominio del príncipe, solo este puede privar á los religiosos por delitos y conocer de los que merezcan semejantes penas, por el agravio que la sociedad civil ha recibido. Esta es la razon porque las penas ordenadas por los superiores regulares no pueden traspasar los límites de una correccion paternal. El mismo rigor de las pasiones monásticas debe mitigarle por la dulzura de la caridad, que siempre quiere la conversion del pecador y no su muerte, de modo que si los superiores violan esta regla el príncipe les arresta. Tal fue el objeto de una ordenanza del rey Juan sobre las representaciones de un vicario general de Tolosa.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

Despues de lo dicho es fácil distinguir cuales son los derechos que cada autoridad puede ejercer con respecto á las órdenes religiosas. Correspondiendo al poder eclesiástico, tanto los votos, como los institutos, debe aprobar la institucion de las nuevas órdenes y darles las constituciones sobre lo espiritual. Cuando la Iglesia no está reunida en un concilio, este derecho se halla reservado al romano Pontífice, segun la práctica de la Iglesia reconocida por Van-Espen (a) y los parlamentos (b). Compete tambien á la Iglesia suprimir estas órdenes y reformarlas, interpretar sus institutos y dispensar ciertos puntos de la regla. Pero el príncipe puede impedir en sus Estados el establecimiento de las órdenes religiosas, cuando no le parezcan conformes por sus constituciones particulares á las leyes del reyno, y dándoles su estado civil puede sujetarlas á los reglamentos particulares relativos á lo temporal, privarles de alienar ó adquirir, obligarles á dar una pension alimenticia á los religiosos que se vean obligados á salir de los monasterios despues de haber hecho sus votos, pudiendo conocer tambien de todo lo relativo á la administracion económica. Si los superiores eclesiásticos imponen penas que traspasen los límites de la correccion paternal, puede modificarlas; asicomo imponer él solo las penas aflictivas por los delitos que perjudican al órden público, y aunque sobre estos puntos puede perjudicar á las leyes de la justicia, no traspasa los límites de la competencia.

(a) Jus Eccl. univ. part. 1. t. 24.
(b) Diario de las Aud. t. 1. p. 438, edic. de 1692.

PÁRRAFO 7.º

Los beneficios son materias mistas relativamente á las funciones espirituales y á lo temporal anecso á las mismas. Esta proposicion es de fe, en cuanto á la competencia de la Iglesia sobre lo espiritual, y de derecho natural, en cuanto á la competencia del príncipe sobre lo temporal.

PRUEBA FUNDADA EN LA DISTINCION DEL OFICIO Y BENEFICIO PROPIAMENTE DICHOS.

El beneficio se divide en oficio y beneficio, propiamente dichos. El oficio da el derecho de imponer la obligacion de ejercer ciertas funciones eclesiásticas, como son las rogativas públicas y la administracion de los sacramentos. El beneficio, propiamente dicho, da derecho para percibir las rentas destinadas al mantenimiento del beneficio y anecsas á su título. Es una mácsima generalmente reconocida que no hay beneficio sin oficio. El derecho pues, á las funciones eclesiásticas pertenece al órden espiritual y por consiguiente compete á la Iglesia; y el derecho á las rentas corresponde al órden civil y por lo mismo al príncipe, aunque estos bienes se hayan hecho sagrados, no han salido de su jurisdiccion, porque por esto no ha cambiado la naturaleza de las cosas. Estas dos verdades han sido suficientemente demostradas por lo que he dicho al tratar de la competencia, y de consiguiente no hay necesidad de nuevas pruebas, faltando tan solo sacar las consecuencias que de ello se siguen.

CONSECUENCIAS DE LA TESIS SENTADA.

De lo dicho se sigue: 1.º Que solo la Iglesia puede crear los títulos que dan derecho á ciertas funciones eclesiásticas (a);

(a) Habiendo querido Childiberto, rey de Francia, erigir la ciudad de Melun en obispado, Leon, obispo de Sens, en la diócesis en que Melun se hallaba situado, le hizo presente que esto escedia los límites de su poder. Epist. Leonis ad Childibet. ann. 538.

que solo ella puede unirlas, dividirlas y estenderlas, siendo para esto necesaria la concurrencia del príncipe á causa de lo temporal que se halla anecso á los títulos (a).

2.º Que corresponde á la Iglesia conferirlos (b) y al príncipe dar la posesion de las rentas. Por medio de esta distincion pueden conciliarse las pretensiones suscitadas entre los emperadores y los Papas sobre las investiduras. Esta ceremonia, que se hacia por la tradicion del báculo y anillo pastoral, era ciertamente legítima por parte de los príncipes limitando su afecto á la colacion de lo temporal de los beneficios (4); pero mirada por la parte de la alianza espiritual que el nuevo prelado contraia con la Iglesia, era abusiva, habiendo acreditado demasiado la esperiencia cuan necesario era prevenirse contra todo lo que pudiera servir de pretesto para invadir los derechos del episcopado (5). Los luteranos atribuyen tambien á la Iglesia, aun en el dia, el derecho de las investiduras (c).

3.º Que solo la Iglesia puede decidir cual sea la naturaleza y límites de las funciones espirituales anecsas al beneficio; cuales son las personas en las cuales el beneficiado ha de ejercer la jurisdiccion eclesiástica; y que únicamente el príncipe puede arreglar la naturaleza de los bienes y de las dignidades temporales que van anecsas al título y las calidades que se requieren por parte de los beneficiados como á ciudadanos, para poseerlos. En virtud de este derecho, los estrangeros no pueden en Francia poseer beneficios, y el Papa no se halla facultado para dispensarles al efecto sin cometer un abuso (d), asicomo el príncipe no podria dispensar de las irregularidades eclesiásticas que impiden las colaciones canónicas, ni hacer ninguna alteracion en los beneficios.

4.º Que hallándose siempre las rentas eclesiásticas bajo el dominio soberano del príncipe, deben contribuir á las cargas del Estado, á no ser que hayan sido ecsimidas de ello por título oneroso ó por privilegio. Los que se dedican á la salva-

(a) Can *sicut unire* de exc ssit præ'at. Cap *exposuisti* de præb ndis. Cap. *consultationibus* &c.

(b) Can. *decretum*. Can. *regula*. Can. quæcumque 10 g. 1. Can. *omnes basilicæ*. Can. *nullus* 16, g 7. Can. *quidam* 18 g. 2. &c.

(c) Bohemer, Jus Eccles. Protest. t. 3, l. 3, t. 7, n. 21 y 22.

(d) Art. 39 de las Lib. Gal.

cion de los pueblos, tanto por la ley natural, como por la divina, tienen derecho á un socorro temporal suficiente para su subsistencia (a); pero pasa este á la Iglesia con sus cargas naturales hácia el Estado.

5.º Que si la Iglesia hace reglamentos sobre la administracion de su temporal, estos se hallan siempre subordinados á las leyes civiles. Los bienes eclesiásticos se hallan entre las manos del clero, como los de los propietarios en las de los padres de familia. En el nacimiento de la Iglesia el obispo tenia su administracion para distribuirlos entre los ministros, conforme le dictaba su discrecion (b); pero el príncipe es siempre el dueño de estas porpiedades y en calidad de tal conserva sobre ellas los derechos que tenia, para evitar ó castigar los abusos.

Del mismo modo solo la Iglesia puede hacer reglamentos canónicos sobre la capacidad de los beneficiados, que se requiere para poseer el título eclesiástico, y sobre las funciones anecsas al mismo y el modo de ejercerlas; de consiguiente, solo ella tambien puede decidir las cuestiones que se suciten sobre el particular. La doctrina contraria estaria en oposicion con los primeros principios, pues atribuiria al majistrado la faculad de sujetar al poder episcopal, que esencialmente es independiente, atribuyéndole por último el derecho de dar inmediatamente la mision espiritual, hacer válidos sus actos declarando, por ejemplo, que tal beneficiado en virtud de su título puede confesar y predicar; que tiene este poder en tal parroquia ó en toda la estension de una diócesis; que las simples aprobaciones son irrevocables y que los predicadores nombrados por los patronos deben admitirse por el ordinario no habiendo motivos para ello, de lo que haya el obispo de dar cuenta y ser el majistrado siempre el juez. Este decidiria que tal obispo ó tal metropolitano pueden ó no ejercer cierto acto de jurisdiccion sobre tal punto, sobre tales personas y con tales condiciones y su decision fuera en la práctica la medida de sus poderes. ¿Pudieran resultar consecuencias mas peligrosas y absurdas?

(a) Luc. x, 7, 1. Cor. ix 11.
(b) Can. Apost. cap. 41. Concil. Gangr. cap. 7, 8. Concil. Antioch. c. 25. Concil. Chalced. c. 26.

En vano se dirá que el majistrado es competente para juzgar sobre estas materias, porque solo se necesita para ello la luz natural; que léjos de dar algun poder solo declara cuales son las funciones anecsas al beneficio y que el abuso que pudiera temerse de parte de los jueces seculares se hallaria reprimido siempre por la piedad de nuestros reyes.

¿Acaso la luz natural es suficiente para dar jurisdiccion? Acaso el jurisconsulto podrá fallar como el majistrado en los pleitos civiles y será aquella suficiente para decidir la competencia, sino va acompañada de un poder de jurisdiccion que se arregla, segun la relacion directa que los asuntos tienen con la sociedad civil ó eclesiástica? Se dirá que esta solo es una cuestion de hechos; pero, ¿no pertenecen estos al poder eclesiástico cuando se refieren al gobierno espiritual? Si el interpretar los títulos y las leyes generales ó particulares de la Iglesia, á las que estos se refieren, se llaman cuestiones de hecho, entónces todas las demas lo seran tambien, porque lo que se llama cuestion de derecho solo se refiere á la interpretacion de las leyes y de los títulos. Hasta en el mismo ejercicio de la jurisdiccion civil, el poder del magistrado nunca se estiende á tanto, pues no da los bienes temporales sobre los cuales vierte pleito. El mismo soberano no pudiera disponer arbitrariamente de las propiedades; aquel solo declara á quien corresponden dichos bienes, no hace la ley, pero la interpreta y la aplica á los casos particulares que se presentan á su tribunal. De consiguiente tendrá el mismo poder, tanto en el órden de la Religion, como en el civil. A fin pues, que tal declaracion forme un juicio legal, ha de haber un poder de jurisdiccion sobre los asuntos que son objeto de las cuestiones que se sucitan.

Es de esperar que la piedad del soberano evitará los abusos, pero aqui no se trata de un abuso de autoridad, sino de la autoridad misma, la que derivando de Dios, debe tener en virtud de su propia institucion, todos los poderes necesarios para gobernar con independencia de la autoridad del príncipe. Se trata de una autoridad que debe hacerse conocer por medio de carácteres manifiestos é invariables y no se ha de decidir por la piedad actual de nuestros reyes, que solo es accidental y

no puede darles jamas por sí misma un derecho de jurisdiccion sobre los objetos que no son de su competencia.

6.° De la distincion entre lo temporal y espiritual de los beneficios se sigue tambien que al conferir el obispo el título con el poder de ejercer las funciones solo da derecho á las rentas con la autoridad del príncipe, á manera del padre de familias que reparte entre sus hijos el usufructo de una porcion de sus bienes. El majistrado pues, no traspasaria los límites de su jurisdiccion negando la posesion civil de los frutos á los que la Iglesia haya adjudicado el título, pero faltaria á la justicia, porque hallándose aquellos anecsos al oficio deben adjudicarse al beneficiado que tiene derecho de ejercerlo, á ménos que fuera incapaz de ello en virtud de las leyes civiles relativas al órden público como sucede con respecto á los estrangeros.

7.° Finalmente, síguese que la posesion civil dada por el tribunal secular se limita á lo temporal y no puede comprender el ejercicio de las funciones espirituales, como lo fuera el derecho de colacion anecso al beneficio, de modo que si el magistrado diese la institucion canónica ó por sí mismo ó por delegacion, la institucion fuera nula por derecho y el beneficiado que ejerciera las funciones eclesiásticas en virtud de semejante institucion, seria intruso y como á tal se le impondrian *ipso facto* las censuras eclesiásticas.

INTRODUCCION DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES CON RESPECTO Á LA COMPETENCIA EN MATERIAS DE BENEFICIOS.

Tanto en lo espiritual, como en lo temporal de los beneficios, se distingue el petitorio del posesorio, consistiendo el primero en el derecho permanente del beneficiado á las funciones eclesiásticas, ó á las rentas anecsas al título, y el segundo en el derecho de ejercer provisionalmente las funciones ó de percibir interinamente las rentas.

El orígen de esta distincion fue la necesidad de proveer al oficio divino y á la conservacion de las rentas durante el pleito sobre el beneficio y evitar el escándalo que resultaria de las vias de hecho, si cada uno de los litigantes se obstinaba en poseer interinamente. A fin de evitar este inconveniente, el obis-

po empezó por adjudicar el posesorio del espiritual al que le parecia que tenia el derecho mas espedito, lo que venia á ser la posesion provisional de los frutos. Felipe el Hermoso prohibió á sus ministros que se mezclasen en el conocimiento del petitorio y posesorio entre personas eclesiásticas (a). Entónces todo el oficio del majistrado se limitaba á protejer al juez eclesiástico manteniéndole en la posesion qne le fue adjudicada.

En lo suscesivo el juez secular conoció por sí mismo del posesorio, cuyo uso se introdujo al principio del siglo décimo quinto, cuya prueba se encuentra en la bula de Martin V. (b), quien en consideracion á este uso, permite á los tribunales civiles juzgar sobre el posesorio de los beneficios, con tal que esto sea sin perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica, en cuanto al petitorio. En 1527 el mismo majistrado reconoció que solo gozaba este derecho por concesion de la Iglesia.

No obstante, unidos los partidos por el interes de sus causas, procuraron insensiblemente abogar por el posesorio esponiendo al efecto todos sus medios, y el juez secular que solo debia conocer sumariamente de ello, empezó á enterarse de los méritos del fondo; pero despues de haber fallado remitia siempre las partes al oficial, segun lo dispuesto en la ordenanza, para que decidiese sobre el petitorio.

Los jueces legos dispuestos naturalmente á amparar á los mismos á quienes habian adjudicado la posesion, apoyados en el articulo 38 del edicto de 1539, omitieron remitir las partes al oficial. Finalmente por decreto de 5 de junio de 1626 dado por el Parlamento de Paris en virtud de lo espuesto por M. Bignon, abogado general, se declaró que habia abuso en una citacion sobre el petitorio hecha ante el juez eclesiástico en materia de ecsencion despues de la sentencia del posesorio. Aquel decreto fué mirado como una regla que fijó la jurisprudencia sobre el petitorio en materias de beneficios, y posteriormente ya no permitió acudir sobre el particular al tribunal eclesiástico.

(a) Ordenanzas de 1304. Véanse las Memorias del Clero, t. 7, col. 427.
(b) An. 1428.

ECSÁMEN DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA ESTA NUEVA JURISPRUDENCIA. RAZONES ALEGADAS POR M. BIGNON.

Si la introduccion de esta jurisprudencia perjudica notoriamente á los derechos esenciales del poder espiritual, los medios en que se ha querido apoyarla no se oponen ménos á los principios de la sana razon. Hé aqui lo que dice M. Bignon hablando en la causa de que acabo de hacer mérito. « La via del petitorio, dicen nuestros autores, bien considerado solo es un atentado contra la jurisdiccion civil y se dirije directamente á derribar la autoridad real, á vejar los súbditos y á prolongar los procedimientos, porque para el petitorio se necesitarán tres sentencias conformes y durante las varias dilaciones necesarias y prescritas por la ley, la Iglesia estará espuesta á carecer de pastores y el servicio divino abandonado. Por otra parte, en materias espirituales y de beneficios la posesion simple y de hecho no es de ninguna importancia. Segun las leyes, conviene ecsaminar los títulos y capacidad de los litigantes. *Beneficium, sine canónica institutione, posidere non potest*; ver si son legítimos y canónicos, como tambien si son viciosos, nulos, subrepticios y simoníacos; por lo que es cierto que el posesorio *habet mixtam causam propietatis*. Hallándose pues, decidida la manutencion sobre los títulos, fuera inútil que en el petitorio se decidiese sobre los mismos: *Bibis nidem non judicatur*. » Veámos si tales razones son dignas de la reputacion de aquel majistrado.

En primer lugar, segun he probado ya, todos los títulos que dan derecho á las funciones espirituales solo pueden corresponder á la jurisdiccion del poder eclesiástico. Si la via del petitorio se dirijiese directamente á trastornar la autoridad real, entónces el soberano, los majistrados y jurisconsultos hubieran concurrido á ello, reconociendo la legitimidad de esta via. Ademas, la dilacion y los otros inconvenientes del procedimiento, dan motivo paraque se reforme, pero no para despojar á la Iglesia de su propia autoridad. Refórmese en hora buena el procedimiento, disminúyanse los grados de jurisdiccion, pero respétese á la misma á la cual no es lícito tocar.

Léjos de poder verse la Iglesia faltada de pastores durante las dilaciones, el beneficio se hallará servido por el beneficiado que obtuvo el posesorio, pudiendo por otra parte el obispo nombrar al efecto comisiones particulares.

Convengo en que la posesion de hecho en materias espirituales no da derecho alguno por sí misma, pero aqui no tratamos de esta posesion y si quiere decirse que la interina dada por el juez no atribuye sobre lo principal ningun derecho, ¿se sigue que el juez secular deba conocer aun del petitorio? Esto es suponer como cierto lo que necesita que se pruebe.

En cuanto al ecsámen de los títulos, el juez debe conocer tan solo sumariamente, tanto en materias del antiguo posesorio, como del goce de los frutos del beneficio y decidir segun el derecho mas conveniente, porque su decreto no es mas que provisional; tal es la jurisprudencia de las Iglesias luteranas (a), que reservan siempre al juez eclesiástico aloménos el conocimiento del petitorio ó de la propiedad (b).

Si es cierto que este posesorio *habet mixtam causam propietatis*, segun el majistrado, porque la via del petitorio le parezca un despojo hecho á la jurisdiccion civil y un trastorno de la autoridad real, el posesorio ha de ser *materia mista de propiedad*, porque los procedimientos prescritos por las leyes esponen á dilaciones perjudiciales, porque la posesion simple y de hecho no es de la menor importancia y porque en fin el juez secular que solo debe conocer sumariamente del derecho de las partes, querrá instruirse del fondo y de todos los medios de las mismas, el posesorio será una materia mista. Si bajo tan frívolas razones es lícito cambiar los principios constitutivos de las dos jurisdicciones y despojar al episcopado de sus derechos esenciales, las leyes mas sagradas de la Religion y del Estado dependerán de la arbitrariedad; y la misma jurisprudencia apoyada en tan vanas sutilezas solo levantará un edificio ruinoso, perdiendo el carácter augusto que imprime la majestad de las leyes á los oráculos que salen del santuario de la justicia.

(a) Boehm Jus Eccl. Prot. t. 2. l. 2, tit. 12. párrafo 7.
(b) Id. párrafo 13.

CONSECUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA QUE SE HA INTRODUCIDO.

Apesar de ser falso el principio de que el posesorio daba el derecho de propiedad, habiendo sido sancionado por un decreto solemne, se ha hecho una mácsima general de jurisprudencia que se ha aplicado, no solo á las materias de diezmo y de beneficio, sino hasta á todos los derechos espirituales; derecho de jurisdiccion eclesiástica, de esencion, de convocacion y colacion; derechos honoríficos, poder de predicar, administrar los sacramentos, visitar las parroquias y ejercer todas las funciones del sagrado ministerio. En resúmen; todo ha sido presentado á los tribunales civiles bajo la forma del posesorio, siendo ecsaminado y juzgado sin apelacion por los mismos en cuanto al fondo por una consecuencia natural de la falsa mácsima establecida. El príncipe se ha visto varias veces obligado á interponer su autoridad á fin de evitar los resultados de ello, lo que se dispone muy terminantemente en el edicto de 1695; pero para remediar eficazmente el mal es preciso retroceder hasta el punto en que se empezó á estraviarse y estirpar el error en su nacimiento.

DE LA COMPETENCIA CON RESPECTO Á LOS HOSPITALES.

Estos establecimientos fueron en su principio erigidos en beneficios. El consejo de Viena los redujo á simples administraciones, separando enteramente lo temporal de lo espiritual; por lo que bajo estos dos respectos pertenecen á la jurisdiccion del obispo y del majistrado. Aquel confiere la mision para ejercer en ellos las funciones eclesiásticas y arreglar todo lo que mira al servicio divino y á la santificacion de las almas, y este resuelve sobre la administracion de lo temporal, no teniendo poder el mismo Papa de unir lo temporal á los beneficios sin el permiso del príncipe (a). No obstante, como estos establecimientos han nacido del seno de la Religion y los obispos encargados por su carácter del cuidado de los pobres

(a) Artículo 61 de las Libertades galicanas.

tenian desde el principio la inspeccion sobre la administracion temporal de los establecimientos de caridad (a), nuestros reyes les han conservado cierta autoridad sobre lo temporal, pero sin ecsimirlos de la subordinacion que han de guardar bajo este respecto como los demas administradores.

PÁRRAFO 8.°

Los matrimonios son de materia mista, correspondiendo al tribunal eclesiástico como á sacramento y al secular en cuanto á los efectos civiles. La primera parte de esta proposicion es de fe y la segunda está apoyada en el derecho natural.

PRINCIPIOS SOBRE LOS ASUNTOS MATRIMONIALES.

El matrimonio es un sacramento que une al hombre y á la muger para dar hijos á la Iglesia y súbditos al Estado. Consiste en el mútuo consentimiento de las partes refiriéndose á un mismo tiempo á un fin natural, que es la procreacion de los hijos, á un fin civil que es el bien de la sociedad política y á otro de sobrenatural que es la gracia del sacramento. Con respecto al primero se halla dirijido por el derecho natural, con respecto al segundo está sujeto á las leyes civiles, y con respecto al tercero lo está á las leyes divinas y eclesiásticas. El matrimonio pues, puede ser ilegitimo en el órden natural, en el civil, ó en el de la Religion, conforme sea contrario á estas varias leyes. Tal es la doctrina de los canonistas y entre otros de santo Tomás (b). Establecida esta sabia distincion se podrá facilmente distinguir la competencia de las dos jurisdicciones sobre los asuntos matrimoniales.

CONSECUENCIAS DE ESTOS PRINCIPIOS RELATIVAMENTE Á LA COMPETENCIA DE LOS DOS PODERES SOBRE LOS ASUNTOS MATRIMONIALES.

Considerado el matrimonio como contrato natural, prescin-

(a) Greg. Mag. l. 3. epist. 24.
(b) Thom. l. 4, contr. gentil. et lib. senten. l. 4, dist. 34, quæst. 2, art. 1, ad 4.

diendo de la relacion que tiene con el órden civil y eclesiástico, solo está sujeto al tribunal de Dios, que lo instituyó despues de haber criado al hombre y á la muger y le dió sus primeras leyes; pero asi como este contrato no podia celebrarse entre los pueblos civilizados sin rozarse con la sociedad político y sin estar sujeto á las leyes del soberano, del mismo modo no debe ecsistir entre los cristianos sin hallarse consagrado por la santidad del sacramento y de consiguiente sin estar subordinado á las leyes de la Iglesia. Las del soberano establecen la forma, los deberes y ventajas en cuanto á lo temporal; cuando el contrato se halla revestido de todas las formalidades que se requieren por las leyes del príncipe, es un contrato civil que da derecho á todas las ventajas anecsas al mismo. El poder eclesiástico tambien hace reglamentos sobre las condiciones necesarias para la santidad del matrimonio y del vínculo espiritual, y hallándose el contrato natural revestido de las condiciones que se requieren por la Iglesia, constituye el sacramento proporcionando las gracias, y cuando faltan estas condiciones el sacramento es nulo ó ilegítimo (a). Un hijo de familia que se case sin el consentimiento de los padres contrae un matrimonio nulo en cuanto á los efectos civiles, porque viola las leyes del príncipe; y si se casa con una parienta dentro del grado prohibido por los cánones, es tambien nulo el matrimonio en cuanto al sacramento, porque falta á las condiciones impuestas por la Iglesia para la validez de este.

No obstante, los dos poderes, aunque distintos en sus funciones y objetos, se ausilian mútuamente, pues la Iglesia no admite al sacramento sino á los que se conforman á las leyes del príncipe y este adoptando á su vez los reglamentos de aquella, los hace leyes de Estado y priva de los efectos civiles los matrimonios celebrados con impedimentos dirimentes.

A consecuencia de esta distincion, solo el príncipe puede dispensar las condiciones prescritas por las leyes civiles y modificar, aclarar sus dispensas y fallar sobre la validez de las mismas, y la Iglesia únicamente puede dispensar los impedimentos dirimentes que ha establecido y conocer de las dispen-

(a) Id. can. 3.

sas que ha concedido. Si el Papa dispensa los efectos civiles á los matrimonios que no se hallen revestidos de las formalidades que las leyes requieren habria nulidad sobre el particular, porque con respecto á esto carece de jurisdiccion. Tambien hubiera nulidad en la dispensa del príncipe que atribuyese el efecto de los sacramentos á los matrimonios celebrados con impedimentos dirimentes.

Por la misma razon todo lo relativo á los efectos civiles del matrimonio, las ventajas y convenios matrimoniales, el estado de los hijos en el órden político, y su derecho á la suscesion de sus padres corresponde al tribunal secular, asicomo todo lo que se refiere al sacramento debe ser juzgado por el tribunal eclesiástico (a). Segun he dicho, los asuntos que tienen á la Religion por objeto inmediato competen á la Iglesia; por lo que el matrimonio como á sacramento tiene á la Religion por objeto inmediato.

El Concilio de Trento fulmina anatema contra los que digan que las causas matrimoniales no corresponden á los jueces eclesiásticos (b). Hasta los luteranos respetan las leyes eclesiásticas sobre el particular, reservando las causas matrimoniales en sus consistorios. Bohemer observa, que aunque ellos no cuenten al matrimonio entre los sacramentos, no dejan de colocarle como estos en el número de las causas eclesiásticas, de que ha de conocer la Iglesia (c).

Henrique IV ordenó conforme al decreto del concilio, *que el conocimiento de las causas relativas á los matrimonios correspondiese á la jurisdiccion de los jueces eclesiásticos* (d), la que ha estado siempre en posesion de hacer reglamentos de disciplina sobre esta materia (e) y hasta estos últimos tiempos conoció siempre únicamente la misma de las cuestiones relativas al vínculo del sacramento, aun con respecto á los soberanos. Cuando los príncipes han querido obtener dispensa de los

(a) Heric. Leyes Eclesias. p. 3, cap. 5, del matrim. art. 4, mac. 17.
(b) Ses. 24, de Ref. cap. 12.
(c) Boehm. jus. Eccl. Protest. t. 2, l. 2 párrafo 24.
(d) Edicto de 1606, art. 12.
(e) San Pablo da reglas de conducta á los cristianos casados con infieles. 1. Cor. VII, v. 12. etc. M. Gibet prueba con una serie no interrumpida de testimonios reunidos en su Tratado de la Tradicion de la Iglesia, sobre el sacramento del matrimonio, que este asunto ha estado siempre sujeto á la jurisdiccion eclesiástica.

impedimentos dirimentes han acudido siempre á la Iglesia, y si han pretendido anular sus matrimonios se han dirijido á los tribunales eclesiásticos. Entre otros tenemos dos ejemplos famosos en la historia; el casamiento de Luis XII, rey de Francia, con Juana de Francia, que se declaró nulo, y el de Henrique VIII, rey de Inglaterra, con Maria de Aragon, que tambien se declaró nulo por el arzobispo de Cantorberi, pero que fue confirmado por el Papa, sin que Henrique VIII sospechára aun que solo él era juez supremo en aquella causa. Cuando los príncipes han repudiado sus legítimas consortes para casarse con otras han sido reprendidos por la santa sede, y alguna vez hasta la Iglesia les ha impuesto las penas canónicas, sin que hayan reclamado contra la incompetencia del juez (a). Finalmente, Henrique II, rey de Francia, acudió al Concilio de Trento paraque se contase entre los impedimentos dirimentes la falta de consentimiento de los padres en los casamientos celebrados por los hijos de familia. Los Padres del concilio, despues de haber pesado detenidamente las razones de una y otra parte, se limitaron á una simple prohibicion, por temor de causar vejaciones por parte de los parientes. Henrique II respetó las sabias disposiciones del concilio, pero usando de su autoridad, declaró nulos tales matrimonios en cuanto á los efectos civiles, imponiendo penas temporales á los culpables.

De la distincion de los asuntos matrimoniales resulta tambien que siempre que se trata de los efectos civiles y la cuestion depende de la validez del sacramento, la causa ha de remitirse desde luego al juez eclesiástico y la sentencia que este pronuncie debe servir de regla al majistrado. Bohemer nos enseña que los luteranos reservan al consistorio todas las causas matrimoniales, inclusos los esponsales y que no permiten que el majistrado conozca de ellos, ni aun por incidencia, como si se tratára de faltar sobre el estado de los hijos para adjudicarles la sucesion de sus padres (b).

Síguese tambien que en el caso de haber oposicion á la cele-

(a) Bossuet refiere muchos ejemplos de ello en su Defensa de las cuatro proposiciones del Clero de Francia.

(a) Boehm. Jus Eccl. Protest. tit. 2, parrafo 25, 26 y 27.

bracion de un matrimonio, los medios para ello han de presentarse al oficial cuando se fundan en la contravencion de las reglas canónicas en materia espiritual, y al majistrado cuando se apoyan en la contravencion á las leyes civiles en materia temporal (a).

ERROR DE M. LAUNOI.

Apesar de la evidencia de estas mácsimas, M. Launoi, entre otros, las contradice (b), negando desde luego la competencia del tribunal eclesiástico sobre el sacramento del matrimonio, aunque el Concilio de Trento fulmine anatema contra semejante doctrina, y esforzándose en probar que el cánon del concilio no debe tomarse en toda su estension por estar unanimemente reconocido que el majistrado conoce de las causas matrimoniales relativas á los efectos civiles; por lo que limita la competencia del tribunal eclesiástico al conocimiento de las causas puramente dogmáticas, como si se tratase de saber si el matrimonio de un cristiano con una infiel es sacramento, si produce la gracia, cuales son las disposiciones necesarias para recibirla, &c.

Convengo en que las causas matrimoniales relativas á los efectos civiles competen al juez seglar; pero en primer lugar esta escepcion, que es de derecho natural, no tenia necesidad de espresarse en la regla general, no pudiendo decirse lo mismo de las causas que se refieren al vínculo del sacramento, por ser espiritual. Ademas, la palabra causas, naturalmente se usa para significar las cuestiones relativas á los intereses particulares y no las dogmáticas. El objeto del concilio al hacer su decreto fué condenar los errores de Lutero y Calvino, y relativamente á estos errores M. Launoi nos enseña á interpretar los cánones del concilio, pues jamas aquellos heresiarcas negaron

(a) Casi no puede citarse una autoridad mas terminante sobre el particular que este pasaje de M. Hericourt: «Si en las oposiciones contra el vínculo del sacramento, pretendiéndose que ha mediado promesa de casamiento con otra persona, hecha por una de las dos partes, ó un casamiento aun subsistente, debe acudirse al oficial para su oposicion; pero si esta se funda en los intereses temporales como la de los padres y tutores y curadores, las oposiciones han de hacerse entónces ante el juez secular.» Heric. Leyes Eccles. p. 3, c. 5, art. 1, n. 25.

(b) Véase su tratado titulado: *Regium matrimonium potestas.*

que las cuestiones dogmáticas compitiesen al juez eclesiástico; por lo que el concilio entendió principalmente por *causas matrimoniales* las cuestiones de disciplina y entre estas no hay ninguna que corresponda con mas evidencia al órden espiritual, que las relativas al vínculo del sacramento.

Añade el citado autor, que la Iglesia tampoco tiene poder de establecer los impedimentos dirimentes, error que se halla ya anatematizado por el Concilio de Trento (a). No hay duda en que el concilio no define espresamente que este poder deriva de Jesucristo; pero, ¿cuándo la Iglesia define cuales son los dos poderes, no es evidente que no habla sino de los que le son propios y no de los estraños que solo puede ejercer por comision ó privilegio como todos los súbditos del príncipe? Cuando se dice que este tiene un poder de legislacion, de administracion y correccion, no se ha entendido siempre que este poder era un derecho inherente á la soberania? Y si al establecer los impedimentos dirimentes la Iglesia solo hubiese establecido un poder estraño, hubiera podido decidir que era infalible en el ejercicio del mismo, ya que Jesucristo solo le prometió su ecsistencia en el ejercicio del poder que le ha dado y para los asuntos cuya administracion le confiára?

En efecto, ¿qué sucederia si la Iglesia al establecer los impedimentos dirimentes hubiese obrado tan solo en virtud de la concesion de los príncipes? Que todos los soberanos de la tierra, de cualquiera religion que fuesen, podrian prohibir este poder en sus Estados y suprimir todos los impedimentos dirimentes que son de derecho natural ó divino, porque este atributo es de la divinidad. Sucederia tambien que cuando por sí mismos ó por medio de comisarios delegados podrian conceder la dispensa de los impedimentos, jamas hubieran conocido los derechos de su corona por haber permitido siempre á sus súbditos que se dirijiesen al Papa, habiendo ellos hecho lo mismo para obtener semejantes dispensas cuando ya podian concederlas (b).

Pero ¿en qué apoya Launoi su ridícula paradoja, la que se

(a) Trid. Ses. 24, c. 4.
(b) Véase sobre lo dicho el Breve que el Papa en 2 de febrero de 1782 dirijió al arzobispo-elector de Treves.

han empeñado en renovar algunos escritores ignorantes de nuestros dias adornándola de una erudicion que no hacen mas que copiar? Su principal razon, *palmaris ratio*, consiste en que siendo el contrato civil materia del sacramento, solo el príncipe, que es el único que puede poner cláusulas de nulidad á estos contratos, puede tambien poner las dirimentes al sacramento.

Mas, en primer lugar; aun cuando el contrato civil sea materia de este, ¿se seguirá que la Iglesia que puede dispensar las cosas santas, no podrá segun las reglas que la prudencia le dicte, hacer leyes de disciplina, relativas á la recepcion del sacramento y que sujeten los fieles á ciertas condiciones para formar el vínculo sacramental?

En segundo lugar, se supone que el contrato civil forma la materia del sacramento del matrimonio, lo que no deja de ser falso.

NO ES EL CONTRATO CIVIL, SINO EL NATURAL EL QUE FORMA LA MATERIA DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Porque 1° al instituir Jesucristo este sacramento nos recuerda el estado de naturaleza en que no ecsistia aun ninguna ley ni gobierno civil, hasta que habiendo criado Dios al hombre y á la muger les unió para la propagacion del género humano. «¿No habeis leido, dice, que Dios crió al hombre y á la muger diciendo: por ella dejará el hombre á su padre y madre y se unirá á su esposa, siendo dos en una misma carne? Que el hombre no separe lo que Dios ha unido (a).» El matrimonio pues no ha sido elevado á sacramento como contrato civil, porque semejantes contratos no ecsistian aun, sino como contrato natural.

2.° Los salvajes que viven dispersos por los bosques, no hallándose regidos por ningun gobierno, no conocen ningun contrato civil; con todo serian aun capaces del sacramento del matrimonio si se hicieran cristianos; por lo que este sacramento no puede tener por base el contrato civil.

3.° Los casados que hayan sido condenados á destierro per-

(a) Matth. xix 4, 5, 6.

pétuo, á galeras, ó á la pena capital en rebeldia, reciben sin duda el sacramento, aunque sean incapaces del contrato civil; de consiguiente este no es la materia del sacramento.

Se dirá tal vez que basta el contrato natural en el caso en que los esposos no puedan contratar civilmente. Pero, ¿puede la esencia del sacramento variar segun las circunstancias, ora siendo contrato civil, ora natural, tratándose de un contrato que constituye la esencia del sacramento?

4.º El Concilio de Trento decidió, segun he observado, que las materias espirituales eran de la competencia de la Iglesia. Nada hay en el matrimonio de mas espiritual que la esencia del sacramento; el contrato pues, que forma el objeto de este compete á la Iglesia, por lo que el príncipe no puede establecer nada sobre este contrato y lo que forma la materia del sacramento es el contrato natural y no el civil.

Se replicará tal vez que el poder del príncipe sobre la materia del sacramento no es mas que una consecuencia natural de lo que él tiene en el contrato civil; pero hallándose el contrato natural enteramente separado por sí mismo del civil, el órden de la Religion del político y siendo el poder temporal y el espiritual enteramente distintos é independientes, no pudiera por una escepcion particular poner en manos del príncipe un objeto tan sagrado como el del saoramento del matrimonio, señalando el contrato civil como á materia del sacramento; escepcion que léjos de hallarse en los libros sagrados y la Tradicion, es contraria al testimonio constante de todos los siglos, al cánon del Concilio de Trento, al reconocimiento de todos los príncipes cristianos y al bien general de todos los pueblos, á causa de la variedad de los gobiernos políticos y de la instabilidad de las legislaciones que harian variar hasta lo infinito la materia del sacramento, si dependiese esta de la disposicion de las leyes civiles. Es cierto que Jesucristo dejó á los príncipes de la tierra cierto poder sobre los objetos mas sagrados, pero esto solo es por una consecuencia necesaria de la fuerza coactiva que tienen en sus manos para prender, por ejemplo, á los ministros de la Religion, y nunca por una autoridad de jurisdiccion que obliga á las conciencias é invalida los actos de aquella en virtud del mandato.

6.º Segun hemos visto, el mismo Enrique II reconoció el derecho esclusivo de la Iglesia sobre este asunto, y los Padres del concilio de Trento establecieron este derecho como incontestable.

7.º Los tribunales civiles jamas declararon nulos los matrimonios por falta del consentimiento de los padres, sino cuando se presume que ha mediado rapto ó seduccion (6), por lo que concluyo, prescindiendo del valor de esta presuncion, que segun la misma jurisprudencia de los parlamentos, la nulidad del contrato civil no produce por sí misma la del contrato sacramental, por lo que no es aquel, sino el contrato natural el que constituye la materia del sacramento.

8.º Si el contrato civil fuese la materia del sacramento del matrimonio, como depende de la autoridad de los soberanos, todos los príncipes, todas las repúblicas y Estados grandes ó pequeños, protestantes, mahometanos, idólatras, scitas, ó bárbaros podrian poner impedimentos dirimentes al sacramento por medio de las condiciones que impusiesen al contrato civil, asicomo multiplicarlos, dispensarlos y la validez del sacramento variaria tambien en cada reyno, segun la jurisprudencia de los tribunales civiles, no habiendo nada estable.

Se dice tambien que importa al bien del Estado que el príncipe pueda impedir la celebracion de un sacramento tan interesante al órden público; pero nada mas interesante para el bien del Estado que la moral del Evangelio, que el ministerio eclesiástico, que la enseñanza de la doctrina cristiana y las funciones del sacerdote en el tribunal de la penitencia. ¿Cuál es la parte del gobierno eclesiástico que no interese al órden público? Pero que podrá deducirse de esto? Que todo el gobierno eclesiástico ha de estar bajo el poder del príncipe? No por cierto; pues esta consecuencia seria bien absurda, segun ya he manifestado; con todo, debe concluirse que ambos poderes han de protejerse en sus gobiernos por los medios que les son peculiares, sin invadir sus respectivas administraciones; mácsima que ambos han observado hasta la actualidad sobre los matrimonios para concurrir al bien general del órden eclesiástico y civil. El príncipe proteje al gobierno eclesiástico privando de los efectos civiles á los matrimonios contraido

con impedimentos dirimentes, y la Iglesia proteje al gobierno político negando el sacramento á los que no han cumplido las condiciones prescritas por las leyes del príncipe; cuya sabia armonia asegura la felicidad de las familias permaneciendo el vínculo del matrimonio siempre indisoluble y estable bajo el sello de la Religion entre todos los pueblos de la tierra que tienen la dicha de pertenecer al reyno de Jesucristo.

OBJECION DE M. LAUNOI.

En los primeros siglos de la Iglesia, dice, no habia otros impedimentos dirimentes que los que se hallaban en las leyes civiles, por lo que solo podian ecsistir en virtud de las mismas. Yo quiero suponer aun por un momento el hecho; pero los príncipes tambien habian establecido que el divorcio y la cautividad disolvian el matrimonio contraido válidamente. *Dirimitur matrimonium divortio, morte, captivitate, et aliá congruenti servitute utrius eorum* (a). La ley *uxores* deja á la muger que está cierta de la esclavitud de su marido, la libertad de volver á casarse (b), y la ley *si prior* del mismo título supone evidentemente la legitimidad del segundo matrimonio. Habia lugar para el divorcio y de consiguiente á la disolucion del vínculo, cuando uno de los cónyuges se hiciera culpable de ciertos crímenes graves; cuando habia conspirado contra el Estado, atentado contra la vida del otro y le habia acusado falsamente de adulterio (c). ¿Acaso se concluirá de esto que las leyes civiles tengan efectivamente la fuerza de disolver en estos casos el vínculo del sacramento y de hacer en cuanto á esto válidos los segundos matrimonios?

Como los primeros emperadores cristianos contaban tambien un número considerable de paganos entre sus súbditos, la prudencia aconsejaba tolerar el uso del divorcio para no disgustarles, lo que Justiniano no hizo mas que limitar. Pero la Religion de Jesucristo gobernaba las conciencias por medio de leyes mas puras, y si los malos cristianos usaban del bene-

(a) L. dirimitur. ff. de divortio et repudio.
(b) ff. eod. tit.
(c) Nov. 117.

ficio de la ley civil la Iglesia les imponia penitencia.

Las leyes de los emperadores pues, no formaban la regla de la disciplina de la Iglesia en cuanto al sacramento del matrimonio, ni las mismas establecian los impedimentos del matrimonio, ni estos se referian por su naturaleza al vínculo del sacramento; por lo que se limitaban á los efectos civiles, á ménos que reunieran la sancion de la Iglesia, cuya prueba se halla en la misma disposicion de las leyes civiles. Tal es entre otros el edicto de Teodosio contra los matrimonios contraidos entre hermanos, tios y primos. El príncipe se limita en este edicto, que M. Launoi cita con tanta confianza, á imponer penas temporales contra los infractores sin establecer nada sobre el vínculo del matrimonio.

Los ejemplos que al efecto acumula aquel autor solo prueban que los franceses que ocupaban cierto rango en el Estado podian casarse con el consentimiento del rey; pero; ¿acaso los oficiales del ejército no solicitan en la actualidad la aprobacion del príncipe y si faltan á esta formalidad no son castigados, sin que por esto sea nulo el matrimonio? La falta pues, del consentimiento del príncipe no es un impedimento dirimente, sino en virtud de la autoridad de la Iglesia.

Inútil fuera refutar los malos argumentos de dicho escritor el cual no hace mas que reunir una masa confusa de citas que nada prueban y una multitud de razones absurdas, con frecuencia obscuras y de un estilo desagradable y dificil (a).

CONCLUSION QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA IGLESIA SOBRE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Sin ecsaminar si la Iglesia al establecer los impedimentos dirimentes para el sacramento del matrimonio se ha conformado á las disposiciones de las leyes que hicieron los emperadores relativas á los efectos civiles y sin discutir cual sea la épo-

(a) El que quiere enterarse mas por estenso de esta materia puede ver el *Tratado de la Iglesia y de los príncipes sobre los impedimentos del matrimonio*, impreso en 1697, que es una elocuente contestacion á la obra de Launoi. Tambien puede consultarse otra refutacion de la misma obra de Launoi, que se publicó en 1678 bajo el título: *Observationes in librum magistri Joannis Launoii, De regia in matrimonium potestate*; en la que se refutan los errores de este temerario escritor.



ca en que la misma empezó á establecer dichos impedimentos por medio de los cánones que en seguida sirvieron de regla á los edictos de los principes, considero el matrimonio como á sacramento; por lo que nada hay que por su naturaleza sea mas espiritual y nada por consiguiente que corresponda con mas evidencia á la competencia de este poder. Si se averigua la práctica de la Iglesia se observará que el poder espiritual ha concedido siempre las dispensas de los impedimentos dirimentes, y solo ella ha conocido hasta ahora de la validez de los matrimonios hasta entre los soberanos, de lo que infiero que tan solo ella es competente sobre estas materias (a).

PÁRRAFO 9.º

Las limosnas, las peregrinaciones y las fiestas son materias mistas. Cual es la competencia de los dos poderes con respecto á las mismas y al local de las iglesias, seminarios y universidades.

PRUEBA DE LA PROPOSICION EN CUANTO Á LAS LIMOSNAS.

No hay duda en que la limosna es una obra espiritual, porque se dirije por su naturaleza á la santificacion del que la hace; pero es tambien un acto civil, por consistir en la traslacion de un bien temporal al que la recibe. Bajo estos dos diferentes respectos corresponde pues, á ambas jurisdicciones. La Iglesia puede prescribir limosnas para cumplir con los deberes de la caridad y penitencia, pero estos dones no son válidos sino con la autorizacion de las leyes civiles, por lo que se da esta siempre bajo el dominio soberano del principe, quien tiene derecho para moderar y hasta prohibir las liberalidades indiscretas que redunden en perjuicio de la sociedad, y bajo este respecto anula todas las donaciones hechas á las comunidades religiosas por parte de los que profesan en ellas.

Cuando las limosnas se hallan confiadas á la administracion de los pastores corresponde á estos arreglar su distribucion ó

(a) Véase lo que dice sobre esta materia M. de Lue en sus Cartas filosóficas y morales. t. 1. p. 18.

determinar lo que haya de hacerse de ellas, siempre que no puedan aplicarse á su primer destino. Este derecho proviene de la voluntad del donador que se cumple ecsactamente cuando no es contraria á las leyes y que en tanto merece una proteccion particular, en cuanto tiene un objeto mas sagrado. Pero siendo la administracion de estas liberalidades puramente temporal, se halla siempre subordinada á la voluntad del príncipe, quien puede tan solo hacer reglamentos sobre este particular, decidir las cuestiones que se suciten y hacer rendir cuentas de la administracion. Los obispos solo pueden gozar de este derecho por concesion.

PRUEBA DE LA PROPOSICION EN CUANTO Á LAS PEREGRINACIONES.

Habiendo sido instituidas las peregrinaciones para venerar á Dios en sus santos y en los misterios de la Religion, pertenecen por lo mismo al órden de las cosas espirituales. Pero por otra parte pueden causar viajes perjudiciales por la desercion que producen en un pais, principalmente si los súbditos salen del reyno, ó por los desórdenes que pueden resultar de la concurrencia de tanta gente en un mismo paraje. El príncipe pues, puede arreglar el órden político de las mismas y hasta prohibirlas cuando las juzguen contrarias al bien público.

PRUEBA DE LA PROPOSICION EN CUANTO Á LAS FIESTAS.

La institucion de las fiestas contiene dos obligaciones; la de abstenerse de los trabajos humildes y de oir misa. La primera en cuanto tiene por objeto que los cristianos se dediquen á los ejercicios de la Religion y á las obras de caridad, corresponde al órden espiritual, porque se refiere directamente al culto divino y á la santificacion de las almas; pero como priva directamente y por su naturaleza á la sociedad del fruto de la industria, pertenece al órden civil. Los dos poderes pues, han de concurrir á la institucion de las fiestas.

Cuando el majistrado político juzgue necesarios los trabajos en los dias festivos puede ordenarlos, cediendo entónces la ley de la Iglesia á las necesidades del Estado; no obstante, como

casi nunca hay una necesidad manifiesta, nuestros reyes prefieren pedir dispensa de la ley eclesiástica á usar de su autoridad.

La otra obligacion de oir misa solo podria perjudicar á la sociedad en el caso de que el tiempo destinado á esta obra de piedad debiese emplearse para necesidades urgentes; pero como esto apénas nunca sucede, es tambien muy dificil que el majistrado se halle en circunstancias que le permitan ecsimir á los ciudadanos de esta obligacion.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

1.ª Aunque solo el poder eclesiástico puede ordenar las limosnas, en cuanto son estas obras de religion; aunque únicamente él pueda instituir las peregrinaciones y las fiestas, teniendo por objeto el culto divino, no obstante, como solo el fin de estos objetos las coloca en el órden espiritual, el príncipe puede ordenarlas relativamente al interes de la sociedad civil é imponer limosnas, ya como una pena, ya como un medio de aliviar á los desgraciados. El mismo concede privilegios á las ciudades para ciertos dias particulares, como los de feria, y privilegios relativos al interes del comercio, ó á otras ventajas temporales que causan la misma concurrencia que las peregrinaciones y ordena fiestas puramente civiles que consisten en que cese el trabajo á fin de que los súbditos puedan participar de las diversiones públicas.

2.ª Cada uno de los dos poderes puede hacer sobre los mismos objetos los reglamentos que estime necesarios, segun las diversas relaciones que tengan con la Religion ó el órden civil.

3.ª Cuando ambos poderes se hallasen en oposicion sobre estos asuntos, lo que por una parte se considerase útil, deberia ceder á lo que por otra pareciese necesario, y los dos siempre se conciliarian á fin de conservar la concordia.

OBSERVACIONES SOBBE LAS MATERIAS MISTAS.

No todas las materias mistas son de una misma naturaleza, pues las que se refieren á las órdenes religiosas como los bene-

ficios y los matrimonios, son de tal modo distintos, que pudieran absolutamente separarse; al contrario de las otras, cuya union es tan íntima, que siendo el mismo objeto indivisible, considerado tan solo bajo diferentes aspectos, corresponde á uno ú otro tribunal.

CUAL ES LA COMPETENCIA DE AMBOS PODERES CON RESPECTO AL LOCAL DE LAS IGLESIAS, DE LOS SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES.

No coloco en la clase de materias mistas á las iglesias y establecimientos de ciertas corporaciones que tienen por objeto el bien de la Religion, pero en las cuales lo espiritual y temporal se hallan totalmente separados, como son los seminarios y las facultades de Teologia y Derecho canónico.

Tanto en unos como en otros se distingue lo que se refiere directamente á la Religion, como la doctrina y los reglamentos relativos á las costumbres de los eclesiásticos y lo que se dirije al órden civil, como la posesion y administracion de las rentas anecsas á estos establecimientos. Los primeros objetos corresponden á la jurisdiccion episcopal y los otros competen al príncipe.

PÁRRAFO 10.

Cuales son las obligaciones de los primeros pastores relativamente al derecho de la competencia.

Asi como el órden de la sociedad civil se halla esencialmente enlazado con la autoridad de los príncipes que la gobiernan, asimismo el poder del episcopado se dirije esencialmente al poder de la Iglesia, cuya administracion él tiene. Tanto si el pastor instruye, como si decide, si arregla la disciplina, dispensa las gracias ó ata y desata, todo sirve para la *edificacion del cuerpo místico de Jesucristo.* Si se quitan las llaves de Pedro de las manos del pastor, ó se le sujeta en el ejercicio de sus funciones, ya no tendrá la libertad necesaria para apacentar el rebaño, ahuyentar al lobo del redil y oponerse al escándalo del error y del vicio. Cuando querrá instruir á los fie-

les, hacer reglamentos para sus necesidades espirituales, conservar la disciplina, reformar los abusos, contener la heregia, fomentar la majestad del culto divino y el honor del sacerdócio; cuando querrá asociarse cooperadores y espulsar del santuario á los que dan escándalo con malos ejemplos ó su inobediencia, solo podrá hacerlo bajo la dependencia de otro poder, que tendria la libertad de arrestarle obligándole al silencio é inaccion y se creerá tambien con derecho para dirijirle en la administracion del gobierno espiritual. No habiendo recibido este poder ni la sabidurida para gobernar á la Iglesia, ni las promesas de la asistencia divina para perpetuar con ella la pureza de la fe, la santidad de las costumbres y el ministerio del sacerdócio, no tuviera el poder necesario para afirmar la fe de los fieles y conducirlos por el camino de la salvacion.

Asicomo el príncipe no pudiera tolerar los atentados cometidos contra los derechos de la corona sin faltar al órden público y á la proteccion que debe á su pueblo; del mismo modo los Pontífices no podrian abandonar los derechos del sacerdócio sin hacer traicion á los intereses de la Iglesia, poniéndose en la imposibilidad de cumplir los deberes de su mision, y sin abandonar tambien la salvacion del rebaño, que solo puede estar seguro en manos del pastor á quien se confiáran las ovejas. Todos los males de la Iglesia y del Estado pueden remediarse por medio de la autoridad; pero no hay recurso alguno contra el error y los desórdenes y escándalos si la autoridad no ecsiste ó se halla oprimida.

En tiempos calamitosos, si fuese preciso, debe el clero sacrificar al Estado los bienes que posee, asicomo los honores y prerogativas que disfruta por la piedad de nuestros reyes, pues no perderá por esto nada de su verdadera dignidad que es la del sacerdócio. Su ministerio será siempre poderoso con la fuerza que Jesucristo le ha dado para gobernar su rebaño, pues sus tesoros no son los bienes de la tierra ni su poder el de los hombres. Por mas apreciable que sea la proteccion de los príncipes y útil el écsito de su mision, no les es absolutamente necesaria. La Iglesia no debe su nacimiento, su perpetuidad y su fe al poder de los soberanos, sino al del episcopado, y no funda en el hombre, sino en Jesucristo los privile-

gios de su inmutabilidad, infalibilidad y esperanza de su salvacion. Seria pues alucinarse colocar la Religion cristiana en la clase de las obras puramente humanas y no creer en las promesas de la misma Divinidad, despreciar los medios que el Hijo de Dios puso en manos de sus Apóstoles, los únicos que estarán siempre á la disposicion de los obispos y serán eficaces cuando quieran hacer uso de ellos, porque se hallarán sostenidos siempre por el brazo del Todopoderoso; como tambien lo fuera abandonar el poder del sagrado ministerio y la fuerza de la palabra santa, dejar estinguir el celo de la Religion y olvidar la sabiduria y mansedumbre del apostolado en un gobierno fundado en la caridad y la justicia para poner su confianza en los ausilios que no se hallan á su disposicion ni en manos del hombre, que será siempre muy débil para completar la obra de Dios.

En vano se dirá que el majistrado no interviene en el gobierno eclesiástico, sino para reprimir los abusos. ¿Cuál es la ley que permite usurpar una autoridad que no puede tenerse para conocer los abusos de una administracion sobre la cual no se ejerce jurisdiccion alguna? Cuando se trata del órden y de la tranquilidad pública, no es el mayor de todos los males el atentado cometido contra los derechos de la autoridad por los príncipes que infringiendo la constitucion del gobierno, socavan los cimientos de la sociedad? No es evidente que los principios de que hacen alarde con tanta confianza, solo sirven para dividir á los dos poderes, que deben reinar juntos y servirse mútuamente de apoyo, siendo siempre fatales el uno á otro por medio de los escándalos y turbulencias que no dejan de producir? Pero, que medio habrá para que siga la jurisprudencia sus verdaderos principios sin ecsasperar el mal? Obrar como los Anastasios, Agustinos y Basilios. Hacer hablar la verdad, la Religion y la justicia, sin emplear la severidad de las penas canónicas que solo servirian para irritar los ánimos; implorar la piedad de nuestros soberanos, cuya proteccion ha esperimentado la Iglesia tantas veces y suplicar, solicitar y conjurar por medio de pastores caritativos, que no conociendo mas que los intereses de Dios se hallen dispuestos á perder su vida por la salvacion de su rebaño.

Que los Pontífices combatan, proscriban y anatematizen fuertemente los funestos sistemas que socavan á la vez los principios de la fe y la constitucion de la Iglesia, y que á fuerza de repetirse en los escritos hacen tan rápidos y terribles progresos en la Religion y el Estado é inducen al error á una parte de los mismos que por su posicion deben ser los depositarios de la ciencia y los intérpretes de las leyes. Que procuren por los intereses de la Iglesia, que es la esposa de Jesucristo y el tesoro de sus hijos, perfeccionar la grande obra de su redencion para la cual todo fué criado y subsiste, siendo ellos sus ministros y guardias, y manifiesten aloménos por ella el mismo celo que tuvieran por el interes de su fortuna, de su reputacion, de su dignidad y derechos honoríficos; y que hagan en fin lo que los Apóstoles hicieron y que ellos quisieran haber hecho al presentarse al tribunal de Jesucristo, no olvidando jamas esta grande mácsima segun la cual serán juzgados, á saber, que la sabiduria de la carne es siempre enemiga de Dios (a).

CAPITULO IV.

DEL PODER DE LA IGLESIA CON RESPECTO Á LA DOCTRINA.

El que niega á la Iglesia el derecho de enseñar la doctrina casi es un herege. Aunque los protestantes se lo concedan le niegan la infalibilidad, y los anglicanos quieren aun sugetarla en cuanto á la doctrina á la jurisdiccion del majistrado político.

Los novatores mas modernos que han seguido sus errores, sin usar su lenguaje, reconocen verdaderamente la infalibilidad de la Iglesia, pero siempre segun su inveterada costumbre, con las modificaciones que les conducen al sistema que al principio parecia habian abandonado.

Segun ellos, la Iglesia es infalible acerca los dogmas, pero, solamente cuando se halla reunida en un concilio ecuménico. De este modo las promesas absolutas de Jesucristo se hallan li-

(a) Rom. 8, v. 7.

mitadas y destruidas con modificaciones arbitrarias. Ademas, si la Iglesia no puede definir nada infaliblemente sino en los concilios ecuménicos, las heregías podrán estenderse antes que se reuna, á fin de condenarlas con aquella solemnidad que ecsije la fe de los fieles.

Es infalible, pero solo cuando caracteriza con calificaciones especiales los errores que proscribe y no cuando los condena con censuras generales. Lo es tambien en cuanto al dogma solamente y no á los hechos dogmáticos, esto es, no en cuanto al sentido de los libros ó proposiciones que proscribe, al sentido de los artículos que propone á nuestra creencia, ni á la relacion que las proposiciones reprobadas tienen con la doctrina de las obras que condena; por lo que en sus símbolos podrá usar las espresiones que en su significacion propia y natural son erróneas. Asimismo podrá condenar como heréticas las obras ó proposiciones que en su sentido propio y natural contienen una sana doctrina que haya entendido mal; por medio de cuya nueva sutileza todos los hereges evadirán la autoridad de la Iglesia sosteniendo que la doctrina que ella ha querido condenar en sus escritos no es la que estos efectivamente contienen.

Es tambien infalible en sus juicios dogmáticos, miéntras está casi unánime, de modo que la resistencia de un corto número de obispos bastará para impedir que sus decisiones adquieran el carácter de regla de fe; por lo que los heresiarcas mas famosos como Arrio, Nestorio, Eutyco, Lutero, Calvino, &c. habrán reclamado con fundamento la supuesta injusticia de los concilios que quisieran obligarles á suscribir á sus decisiones, pues no hubo ninguno de aquellos heresiarcas que no tuviera muchos obispos de su parte.

Corresponde al soberano decidir si los decretos que se atribuyen á la Iglesia derivan verdaderamente de ella, esto es, si reunen todos los carácteres que se requieren para darles el sello de su autoridad; de este modo el soberano podrá anular las decisiones mas auténticas de la Iglesia universal declarando que no concurren en ellas las condiciones necesarias. Finalmente, es tambien infalible la Iglesia, pero corresponde al soberano ordenar, arreglar ó prohibir la promulgacion de los

decretos dogmáticos, segun los juzgue conformes ó contrarios al bien público; por lo que podrá hacerlos inútiles prohibiendo la publicacion de los mismos.

A estos varios errores opongo las mácsimas que formarán otros tantos párrafos.

1.° La Iglesia, á la que corresponde esclusivamente enseñar el Evangelio, es igualmente infalible en sus decisiones dogmáticas, ya se halle dispersa, ya esté reunida.

2.° Es infalible aunque no censure las proposiciones sino por medio de calificaciones respectivas.

3.° Lo es tambien sobre los hechos dogmáticos.

4.° La unanimidad de los obispos no es necesaria para la infalibilidad de las decisiones.

5.° Solo tiene derecho de decidir cual sea la naturaleza de sus decretos y si estos tienen todos los carácteres que se requieren para ecsijir una sumision interior.

6.° Tiene el derecho de disponer la publicacion de los mismos, con independencia del poder temporal.

PÁRRAFO 1.°

La Iglesia, á la que corresponde esclusivamente enseñar el Evangelio, es tambien infalible en sus deciciones dogmáticas, ya se halle dispersa, ya esté reunida. Esta proposicion es de fe en todas sus partes.

PRIMERA PARTE. LA ENSEÑANZA DEL EVANGELIO SOLO CORRESPONDE Á LA IGLESIA.

Para probar la autoridad de la Iglesia con respecto á la enseñanza, basta recordar lo que he dicho al tratar de la competencia en materia de doctrina. Jesucristo recomendó tan solo á los Apóstoles que enseñasen, y les ordenó que *publicasen en las poblaciones lo que les dijera al oido.* Solo dió á sus ministros la mision para formar su Iglesia é iluminarla y perpetuarla por medio de la fe (a). San Pablo les recomienda

que velen para la conservacion de este sagrado depósito, recordándoles que son los embajadores del Hijo de Dios, que *instruye y ecsorta por su boca.* Los descendientes de Aaron debian esplicar la ley antigua, y los sucesores de los Apóstoles el Evangelio y decidir las cuestiones que se sucitasen sobre el particular. Segun san Gregorio, Dios encargó á los Pontífices y no á los príncipes que enseñasen los dogmas de la fe. Segun san Ambrosio y el Papa Juan VIII, los legos han de escuchar y los obispos instruir. El emperador Basilio reconoce que no es lícito á los legos mezclarse en las cuestiones sobre Religion, y los fieles siempre aprendieron de la Iglesia lo que debian creer, presentándose á su tribunal las cuestiones relativas á la doctrina; por lo que solo á ella corresponde enseñarla.

SEGUNDA PARTE. LA IGLESIA ES INFALIBLE EN SUS DECICIONES DOGMÁTICAS. PRUEBA TOMADA DE LA SAGRADA ESCRITURA.

La infalibilidad de la Iglesia se halla fundada sobre las promesas de la asistencia divina. Anunciándose el mismo Hijo de Dios en Isaias como á redentor de Sion, declara que en virtud de la alianza que ha de hacer con su pueblo, la palabra sagrada jamas faltará á Israel, ni á su posteridad (a).

Jeremias recuerda las mismas promesas (b), cuyo cumplimiento prueba san Pablo con el establecimiento de la Iglesia (c). Segun el Apóstol, la Iglesia de Dios viviente es la coluna y apoyo de la verdad (d); por lo que si el Espíritu Divino no ha de apartarse jamas de la Iglesia, si las palabras santas, que son palabras de verdad, deben hallarse siempre en boca de la misma, si debe ser para siempre la esposa de Jesucristo, la depositaria de la fe y la coluna y el apoyo de la verdad, jamas proscribirá á esta, y sin dejarse dominar por el error, nunca romperá la alianza sagrada que contrajo con Dios.

Esta promesa hecha á la Iglesia en general, debia aplicarse principalmente á los primeros pastores, por ser ellos sus doc-

(a) Is. LIX, 20, etc.
(b) Jer. XXXI, 31, etc.
(c) Heb. VIII, 8, etc. X, 16, 17.
(d) I. Tim. III, 15.

tores y sus guias (a); pero si estos puestos por Dios á fin de iluminar á la Iglesia enseñáran el error, entónces dejarian ya de ser sus guias fieles. No teniendo el pueblo autoridad viviente para poder distinguir lo que debe creer perecerá necesariamente y el cuerpo místico de la Iglesia, que no puede subsistir sino por medio de la correspondencia que Jesucristo ha establecido entre los ministros que gobiernan y las ovejas que han de obedecer, se disolverá enteramente, porque los que estan *colocados para gobernar con el Hijo de Dios* (b) perderán el derecho de mandar sobre los puntos de doctrina al querer levantar al genio del error sobre las ruinas de la fe. Jesucristo declara á los Apóstoles y en ellos á sus sucesores, que *el que les escucha escucha á él mismo* (c); por lo que entónces deberá despreciarse á los sucesores de los Apóstoles para escuchar á Jesucristo. San Pablo ordena que se obedezca á los pastores (d); por lo que deberá resistirse á estos para obedecer al Evangelio. El mismo enseña que estos fueron instituidos para formar y conservar el cuerpo místico de la Iglesia á fin de que los pueblos no sean como los hijos que van errantes siguiendo cualquier doctrina á causa de la malicia de los hombres y de los artificios del error (e), y entónces estos mismos guias les estraviarian, no habiendo tampoco un medio seguro para conocer las verdades reveladas con aquella certeza imperturbable capaz de decidir á la fe.

Jesucristo se esplica con promesas aun mas espresas, cuando hablando á san Pedro le declara que edificará su Iglesia *sobre esta piedra* y que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. La Iglesia de Jesucristo pues, edificada sobre esta piedra jamas faltará á la fe. Las promesas del Hijo de Dios no son ménos terminantes cuando en el momento de subir al cielo dirije estas palabras á los Apóstoles: *Me ha sido dado todo poder en el cielo y sobre la tierra. Partid, enseñad á todas las naciones, bautizadlas &c.* (f). Jesucristo pues, estará

(a) Eph. IV, 11 12.
(b) Act. XX, 28.
(c) Luc. X, 16.
(d) Heb. XIII, 17.
(e) Eph. IV, 11, etc.
(f) Math. XXVIII, 19, 20.

siempre y sin interrupcion con sus Apóstoles, segun sus promesas, miéntras ellos enseñen y bautizen, porque es evidente que su asistencia se refiere á la mision que les diera, de consiguiente, siempre se hallará entre ellos á la persona de los obispos que son los sucesores de los Apóstoles y no permitirá que el depósito de la fe se menoscabe en sus manos. Promesas en verdad estraordinarias y que suponen todo el poder de un Dios, á fin de hacer al cuerpo episcopal inaccesible al error, pero que no son superiores al poder de un Hombre Dios, á quien *fué dado todo poder en el cielo y sobre la tierra.* Por lo que, si el cuerpo episcopal no puede errar, sus decretos dogmáticos son infalibles, y siendo esto asi, no puede resistirse á los mismos sin hacerse reo de heregia. Tal es el sencillo, pero invencible argumento, por medio del cual los Padres de la Iglesia han anonadado siempre á los sectarios (a).

SEGUNDA PRUEBA DE LA INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA, TOMADA DE LA TRADICION.

Desde el nacimiento de la Iglesia los Apóstoles deciden con entera autoridad sobre la observancia de las ceremonias legales y dirijen su decreto á los primeros cristianos, como un oráculo del Espíritu Santo: *Visum est Spiritui Sancto et nobis ;* no siendo este un punto controvertible y que les sea permitido ecsaminar, sino una regla de fe á la que han de someterse.

San Ignacio, discípulo de san Juan, asegura *que cualquiera que siga la opinion de algun cismático, no es heredero del reyno del cielo, y que aquel que adopte una doctrina diferente de la que profesa la Iglesia se halla escluido de la pasion de Jesucristo* (b).

En el siglo segundo, san Ireneo combate á los herejes de su tiempo oponiéndoles la doctrina de la Tradicion y añade que esta se manifiesta por medio del testimonio de los obispos, que

(a) S. Celes. Epist. ad concil. Ephes. t. 3. Concil. Labb. col. 6, 14. S. Leo. Epist. ad Pulc. S. Agust. serm. 2, inps. 101. n. 8, 5. Concil. gener. 7, act, 7, t. 7. Concil. Labb. col. 731, etc.
(b) Ign. Epist. ad. Philadelf.

los Apóstoles establecieron y de sus sucesores (a). En seguida prosigue: «¿porqué ha de buscarse la verdad en otra parte, cuando es tan facil aprenderla de la Iglesia á la que los Apóstoles dejaron todas las verdades como un rico depósito, en el cual puede cada uno beber como en una fuente de vida? Y si ellos no escribieron nada, no deberá tomarse por regla la Tradicion que dejaron á los que encargaron el cuidado de las iglesias? No sirve la misma de ley á muchas naciones bárbaras que creen en Jesucristo, sin tener necesidad de la escritura, llevando dentro de su corazon la doctrina de salvacion y guardando con ecsactitud la antigua doctrina (b)?

«Si Jesucristo, dice Tertuliano, dió mision á los Apóstoles para predicar, no debemos admitir otros predicadores que los que él mismo ha instituido.. Por lo que, sostengo que no puede probarse lo que predicaron, ni lo que Jesucristo les revelára, sino por medio del testimonio de las mismas iglesias que fundaron los Apóstoles anunciando el Evangelio, de viva voz ó por escrito.... Siendo esto asi, no hay duda en que toda doctrina conforme á la fe de estas Iglesias primitivas debe ser tenida por verdadera y como la que las mismas recibieron de los Apóstoles, estos de Jesucristo y Jesucristo de Dios, debiendo cualquiera doctrina contraria mirarse como errónea, é igualmente opuesta á las verdades enseñadas por dichas iglesias, por los Apóstoles, por Jesucristo y por el mismo Dios (c).»

Mas, si la enseñanza de las iglesias es el carácter de la verdad, si para instruirse en la fe de los Apóstoles debe consultarse á las iglesias que fueron fundadas ó instruidas por los sucesores de los mismos y que por esto son apostólicas, segun el mismo Padre (d); si la novedad en fin es una señal de error, basta que el testimonio de la Iglesia universal sea una regla infalible de fe.

San Cipriano decia á los hereges de su tiempo, la Iglesia ya ecsistia antes de vosotros que habeis venido despues de ella, habeis levantado el cisma contra ella y vuestra mudanza lleva

(a) Iren. adv. Ræves. l. 3, c. 3.
(b) Id. c. 4.
(c) Tert. de prescrip. cap. 28, 29.
(d) Id. cap. 20.

un carácter de reprobacion. Jesucristo ha dicho á los obispos, suscesores de los Apóstoles; *el que os escucha me escucha, y el que os desprecia me desprecia.* La Iglesia no es una sociedad *compuesta de hombres díscolos é independientes, sino un redil unido al pastor; y los que no están unidos á los obispos, no pueden pertenecer á la Iglesia* (a).

San Clemente de Alejandria distingue la heregia con el mismo carácter de novedad. « Es constante, dice, que la Iglesia católica ha precedido á todos los herejes, siendo una, asi como Dios es uno, y antigua y católica. Todos los que la abandonaron la han encontrado en la escelencia de la autoridad y nada podra igualarla jamas (b).

Mas si la Iglesia pudiese admitir al error, la novedad ya no seria un carácter de reprobacion, porque aun suponiendo que la misma errase, deberia introducirse una nueva doctrina para reformarla; y si adoptase al error no pudiera decirse que no hubiese nada que igualase jamas á la escelencia de su autoridad, porque en el caso en que proscribiera la verdad, perderia con respecto á esto el derecho de mandar.

San Cyrilo de Alejandria ecsije á Nestorio que prometa conformarse á lo que decidan todos los obispos de Oriente y Occidente (c); mas si el cuerpo episcopal pudiera engañarse, su doctrina no pudiera ser regla de fe, y no siendo asi, san Cyrilo no podia ecsijir semejante sumision. Segun san Gerónimo la sola autoridad de la Iglesia puede confundir á los cismáticos (d); y segun san Agustin, puede *asegurarse sin temor todo lo que se halla confirmado por el consentimiento de la Iglesia universal* (e).

Los novatores han sido siempre citados al tribunal de la Iglesia y juzgados y condenados por una sentencia irrefragable. Desde que ella ha fallado ha sido preciso, ó bien someterse, ó ser arrojado de su seno con la marca de la herejia. El error no se ha atribuido jamas á este tribunal, ni ha podido obtener que se ecsaminára de nuevo lo que ya se hallaba

(a) Cypr. epist. ad Popianmun.
(b) Clem. Alex. Strom. l. 7.
(c) Cyril. Epist. synod. ad Nestor. Con. gen. 3.
(d) S. Hier. Dial. adv. Lucif.
(e) Aug. l. 7, de Babp. cap. 53, ant. 57.

decidido, de modo que nunca ha variado las decisiones dogmáticas.

PRUEBA SACADA DE LA NECESIDAD DE LA IGLESIA Y DE LA INSUFICIENCIA DE LA SAGRADA ESCRITURA PARA FIJAR NUESTRA FE.

La asistencia divina no solo está fundada en las promesas de Jesucristo y en la tradicion de todos los siglos, sino en las necesidades de la Iglesia; por lo que se requiere una regla cierta y evidentemente conocida para dirijir la fe de los cristianos, porque nuestra creencia debe arreglarse á la razon. ¿Cuál será pues, esta regla? Serán acaso las Escrituras? Paraque estas formen la regla de nuestra fe conviene en primer lugar asegurarse de que realmente fueron escritas por medio de testigos irrecusables; que el Nuevo Testamento principalmente, fué escrito por los Apóstoles ó los discípulos de estos, cuyo nombre llevan, ó por mejor decir, debe estarse cierto que los autores sagrados no han añadido nada ni á los hechos ni á la doctrina de Jesucristo. Los escritos de san Pablo y de san Marcos han sido colocados en el número de las obras canónicas; ¿porqué pues, los de san Bernardo, de san Clemente, de Hermas y de Papias, que fueron discípulos de los Apóstoles, como san Marcos, no gozan de igual privilegio? Qué autoridad es capaz de distinguir con aquella certeza que pueda servir de fundamento á nuestra fe? Cómo podrá uno asegurarse que todos los libros contenidos en el cánon son en realidad canónicos? Los teólogos mas sabios podrán formar su juicio con la necesaria certeza para establecer un dogma de fe? Los supuestos reformados miran los libros de Tobias, de Judit, de la Sabiduria, del Eclesiastes y de los Macabeos como apócrifos, y Lutero desprecia tambien la Epístola de San Pablo á los hebreos, la de san Jayme y el Apocalipsis. Calvino y sus sectarios, al contrario, respetan á estos últimos libros como sagrados, apesar de venerar á Lutero como á un apóstol. De consiguiente, debe convenirse en que el carácter de divinidad que distingue á los libros sagrados no se halla del todo manifiesto, pues los mismos á quienes ellos cuentan en el número de los doctores más ilustrados no llegan á conocerlo.

Ademas, ¿qué medio habrá para asegurarse de la fidelidad de la traduccion asi como de la de los traductores? Aquella no podrá probar con toda evidencia, que la doctrina que depende á veces de un solo término, no haya sido alterada por la negligencia, impericia, ó malicia de los copistas, y como los enemigos de nuestra Religion se apoyan en la puntuacion y la significacion de algun vocablo del idioma original para combatir nuestros misterios, deberá recurrirse á este para asegurarse del sentido de las palabras y conocer á fondo al mismo á fin de establecer una regla cierta de fe.

Todos los hereges alegan en apoyo de su doctrina la poca claridad de la Escritura, de modo que se cuentan hasta ochenta opiniones sobre el sentido de estas palabras; *este es mi cuerpo*, cuyo natural significado es la presencia real: con todo, los calvinistas quieren que sea solo simbólica. San Pedro nos advierte que en las epístolas de san Pablo hay muchos *pasajes difíciles de comprender* (a). Segun dice san Agustin, los maniqueos admitian todos los libros sagrados, pero esplicaban su significado en un sentido alegórico. Los protestantes reconocen que para asegurarse de la verdadera significacion de los libros sagrados es preciso comparar los testos que se refieren al mismo objeto é interpretar á los unos por medio de los otros; pero, ¿cómo podrán hacerlo aquellos que no saben leer y que solo conocen de la Escritura lo que oyen, asi como los que por las ocupaciones de su estado ó por incapacidad natural no pueden hacer este ecsámen, en una palabra, como podrá la mayor parte del mundo cristiano instruirse con certeza y por sí mismo de la doctrina de la Escritura? A mas de que, hay muchas verdades de fe que no leemos en los libros sagrados, como la virginidad de Maria Santísima despues de la concepcion y la validez del bautismo conferido por los hereges. ¿En qué autoridad pues se funda esta fe? En que pasaje de la Escritura se lee, decia un arriano, que deba adorarse al Espíritu Santo? De consiguiente ha de concluirse que independientemente de la autoridad de la Sagrada Escritura, debe haber otra que nos asegure de la divinidad de los libros sagrados,

(a) II. Petr. III. 16.

de su autenticidad, asicomo de la fidelidad del testo y de las versiones y que fije su interpretacion; autoridad de la cual hemos aprendido ciertas verdades de fe y de la que no hacen mencion los libros sagrados, que debe ser manifiesta á todos é infalible, pues en ella se ha de fundar nuestra creencia, y nosotros solo podemos admitir razonablemente con una certeza de fe lo que se halla apoyado en un principio seguro y una certeza absoluta. Cual será pues esta autoridad diferente de la Sagrada Escritura? Se dirá que sea la ley del príncipe?

INSUFICIENCIA DE LA AUTORIDAD DEL PRÍNCIPE PARA FIJAR NUESTRA CREENCIA.

Segun he demostrado, la enseñanza de la doctrina no puede corresponder al príncipe. ¿Se pretenderá acaso atribuir á los soberanos la infalibilidad que se niega á la Iglesia aun cuando sean estos hereges ó idólatras? Conviene pues, que los cristianos se hallen dirigidos en su creencia segun estos principios.

ABSURDO SOBRE EL SISTEMA DE OPINION PARTICULAR.

Los supuestos reformados dicen que el Espíritu Santo instruye interiormente á los fieles por sí mismo, sobre la divinidad de las Escrituras y que infunde la inteligiencia, al simple pueblo, á las mugeres, á los niños y á los sabios y pastores de un modo evidente, distinto é infalible, pues si la inspiracion no pudiese distinguirse con toda claridad, no pudiera librarse de cierta duda fundada ni servir por lo mismo de fundamento á la fe. Insiguiendo su sistema, enseñan que el hombre mas rudo pudiera conocer las verdades de la fe que no estarian al alcance de todos los pastores; pero; ¿acaso este sistema puede estar conforme con el consentimiento interior de la conciencia y con la idea que tenemos de la divina sabiduria?

En primer lugar, ¿puede estar acorde con el sentimiento interior de la conciencia? Diga todo protestante ó cristiano de buena fe si al leer la Sagrada Escritura se conoce inmediatamente la divinidad de los libros sagrados con la suficiente claridad para distinguirlos con una entera certeza de los libros

apócrifos, y si se está seguro de la fidelidad ó infidelidad de las traducciones y de la autenticidad y verdadera significacion del sagrado testo? Podran los mismos sin otra instruccion decidirse por la inspiracion del Espíritu Santo acerca de lo que debe creerse? Mas si la Iglesia católica y las diversas sectas protestantes lo esplican, al momento se deciden aquellos hombres que antes vacilaban, el católico por la voz de la Iglesia y el protestante por la opinion de su secta. De consiguiente, la autoridad dirigirá realmente su creencia y no la opinion particular, pero con la diferencia de que el católico obrará consecuente y razonablemente.

En segundo lugar, ¿el sistema de la opinion particular puede ir acorde con la idea que tenemos de la divina sabiduria?

Si el legislador político permite á cada particular que decida sobre la sabiduria de las leyes, que las adopte, las rechaze y las interprete, segun sus conocimientos, juzgando cada uno conforme á sus intereses, pretenderá obrar con justicia; pero por todas partes estallarán las disensiones y guerras civiles, disolviéndose la sociedad, porque no habrá ningun tribunal capaz de hacer prevalecer el juicio de la autoridad al de los particulares, originándose de aqui todos los desórdenes de la anarquia.

La misma independencia producirá iguales efectos en el gobierno eclesiástico, pues si cada uno es juez, pretenderá hallarse inspirado, renaciendo entónces todas las heregias. ¿Las divisiones de la misma Reforma no son la prueba mas evidente de las funestas consecuencias de su propio sistema miéntras que todas las sectas divididas por su supuesta inspiracion divina pretenden que esta sea el único fundamento de la fe?

NECESIDAD DE LA INFALIBILIDAD DEL CUERPO EPISCOPAL.

Debe haber pues, otra autoridad á mas de la de las escrituras, de las leyes civiles y de la inspiracion particular para iluminar á los fieles y hacerles comprender con certeza los libros sagrados y su verdadera significacion; pero repito que esta autoridad debe ser infalible, manifestarse á todos, darse á conocer por sí misma y decidir con ámplia autoridad sobre las

cuestiones que se susciten, asicomo sobre la doctrina y significacion del sagrado testo. Esta autoridad solo puede ser la de la Iglesia á la que llama san Pablo *la coluna y apoyo de la verdad* y á la que no puede desobedecerse sin incurrir en el anatema pronunciado por Jesucristo (a) y á la cual, segun san Agustin, no puede *negarse la preferencia sin hacerse reo de impiedad y orgullo* (b); sin cuya autoridad nos asegura el mismo santo que *él no hubiera creido en el Evangelio;* de esta Iglesia en fin, á la que pertenece el depósito de las Escrituras con las promesas de la asistencia divina hasta el fin de los siglos.

El error de san Cipriano se tendria en la actualidad por una heregia, pero no lo fué en su tiempo porque la Iglesia no habia fallado aun (c); por lo que san Agustin disculpa al santo doctor. «Podemos estar indecisos, prosigue el mismo Padre, miéntras los concilios no se hayan esplicado; pero podemos afirmar tambien con toda confianza lo que ha sido confirmado en el gobierno de Jesucristo por el consentimiento de la Iglesia universal.» Tertuliano dice con firmeza á los hereges, que las Escrituras en que ellos se apoyan *no les pertenecen y que no tienen derecho de servirse de ellas.*

Pero, ¿si la autoridad de la Iglesia es necesaria para servirnos de guia en la fe y debe ser infalible para formar con respecto á nosotros una razon suficiente para creer, en quién residirá dicha autoridad? No será en el cuerpo de los primeros pastores en cuyas manos Jesucristo depositára el poder del gobierno? Siendo la doctrina de la Iglesia una regla cierta é infalible, no lo es en los labios de los primeros pastores encargados principalmente de ella? Será tambien posible asegurarse de otro modo de la misma y podrá decirse que deba ser la regla de nuestra fe, si el cuerpo de los primeros pastores que tiene la autoridad soberana sobre la doctrina pudiera proscribir la verdad? Cuando se han suscitado cuestiones sobre la doctrina no han sido siempre presentadas á los tribunales de los obispos, cuya decision ha declarado en todas épocas la doc-

(a) Matth. xviii, 7.
(b) Aug. lib. de utilitat. credendi, cap. 17.
(c) Aug. de Baptism. l. 1, c. 7.

trina de la Iglesia y ha condenado las heregias? No han aprendido los fieles de boca de los mismos lo que deben creer? Se lee en toda la la historia eclesiástica que las decisiones sobre la fe se hayan remitido jamas á la multitud de fieles que componen el mundo cristiano? El suponer una iglesia en que los fieles profesasen una doctrina diferente de la del cuerpo episcopal no repugna manifiestamente á su unidad, que es uno de sus carácteres mas esenciales, asicomo al órden establecido por Jesucristo? Entre todas las decisiones sobre la doctrina y reconocidas por legítimas, hay acaso una sola derivada de otra autoridad dif erente del tribunal de los obispos?

OBJECION Y RESPUESTA.

Se dirá que los obispos solo son los testigos de la fe de sus pueblos; pero, ¿dejarán por esto de ser tambien sus jueces? Cuando proponen un artículo de fe, ó anatematizan una proposicion herética en los concilios, ó por medio de las decisiones particulares es con el consentimiento de sus iglesias, ó definiendo, juzgando y decidiendo ellos mismos como lo espresan en sus firmas? Acaso los ministros que recibieran toda la autoridad necesaria para arreglar al gobierno, no tendrian por sí mismos autoridad para decidir los puntos mas esenciales, esto es, sobre la fe que sirve de fundamento á la Iglesia?

Si se consideran los obispos como simples testigos; ¿podrán engañarnos sobre el testimo que den acerca la fe de sos pueblos? En el caso afirmativo, que medio cierto habrá para instruirse de la fe de estos? Siendo esto así, la Iglesia no debia haber mirado siempre las decisiones de los obispos, ya estuvieran estos dispersos, ya reunidos en los concilios ecuménicos como decretos de fe á los que debiera obedecerse para no hacerse reo de heregia; por lo que ha ejercido un dominio tiránico ecsijiendo á los heresiarcas una adhesion síncera á sus decretos, ya que siendo falibles los simples testimonios de los obispos no podian formar una regla de fe. En el caso negativo esto no basta, y sin tratar del carácter y autoridad de los testigos, concluiré del testimonio de los mismos que el cuerpo episcopal es infalible cuando decide sobre la doctrina.

CONTRADICCION DE LOS PROTESTANTES SOBRE LA INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA.

Los mismos protestantes se han visto obligados á reconocer en los pastores esta autoridad á la que desde el principio combatieran, y despues de haber probado abatirla á fin de justificar su rebelion, han tenido que recurrir á ella para contener las divisiones. Habian dicho á sus sectarios; no es la opinion de los hombres, sino la palabra de Dios la que debe serviros de regla. Leed la Escritura, instruios, juzgad y decidid segun os halleis inspirados. Los sectarios lo hicieron asi y creyendo haberlo conseguido trataron de reformar á la misma Reforma, en cuyo caso los protestantes procuraron contenerles anatematizándoles. La Iglesia pues, debe tener una autoridad infalible para terminar las cuestiones y fijar la fe; autoridad que los sectarios no podran encontrar jamas entre ellos.

OBJECION CONTRA LA INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA.

Estais proscribiendo, nos dicen los hereges, las opiniones particulares sobre los dogmas que han de creerse y colocais en su lugar á la autoridad para evitar las divisiones; pero, ¿no os habeis visto precisados á recurrir á esta opinion particular á fin de convenceros de la necesidad de la autoridad, averiguar en donde reside esta, aseguraros si la misma ha hablado y si sus deciciones tienen todos los carácteres de una sentencia dogmática é irreformable? La opinion particular pues, es siempre reformable en último análisis, tanto en la Iglesia romana, como en la Reforma, por ser la regla de nuestra creencia. Si nos hallamos divididos sobre las verdades de la fe, lo estais tambien vosotros sobre los carácteres que debe tener la autoridad y la naturaleza de las opiniones que intervienen en este asunto. Nosotros pues, aprendemos las verdades que debemos creer, no de la boca de los hombres, sino de la inspiracion divina.

CONTESTACION. La conciencia, esto es, la razon es por cierto siempre el juez que debe decidirnos en la averiguacion de la

verdad, pero, ¿acaso solo aquella ha de guiarnos siempre? Si los pueblos se dejáran seducir por tan perniciosas mácsimas, los tronos se hundirian y la Iglesia pereciera, porque entónces no habria ninguna subordinacion; de consiguiente, no es la sola razon la que debe guiarnos sino está unida á la autoridad que la misma nos enseña, á la que nos conduce, nos ordena que nos sujetemos y cuya necesidad nos hace conocer para conservar la armonia en todos los Estados, en todas las condiciones y por todas partes en que haya hombres; autoridad que pertenece al soberano en el órden civil y á la Iglesia en el de la Religion, siendo bien manifiesta á todos los pueblos. Las divisiones que hay en la Iglesia romana, esto es, la diversidad de opiniones sobre los artículos que no se refieren á la fe, asicomo sucede sobre muchos puntos de jurisprudencia que no se hallan aun decididos, no dividen al Estado y la Iglesia, porque no se oponen á la autoridad, le están siempre subordinadas y la autoridad puede hacerlas cesar esplicándose ella misma. Mas si aun en este caso hay hombres díscolos que no quieren sometérsele, no debe imputarse su resistencia, ni al soberano, ni á la Iglesia que lo reprueban, por tener derecho para ello, obrando asi conforme á las mácsimas constitutivas de sus gobiernos.

INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA DISPERSA. PRUEBA TOMADA DE LA PROMESA DE JESUCRISTO.

Esta verdad es una consecuencia evidente de lo que acabo de probar, porque la Iglesia debe ecsistir siempre con los carácteres que son una consecuencia de las promesas de Jesucristo, quien ha prometido hallarse entre los Apóstoles y sus suscesores hasta el fin de los siglos y *todos los dias;* de consiguiente, tanto si estaban dispersos, como reunidos; cuya promesa por ser general no puede limitarse á la circunstancia muy rara de celebrarse los concilios ecuménicos, y siendo tambien indefinida, no puede restringirse por medio de las condiciones que no se hallan ni espresa ni implicitamente contenidas en las palabras de la promesa y que siendo por esto arbitrarias la destruirian.

PRUEBA SACADA DE LAS NECESIDADES DE LA IGLESIA.

La Iglesia debe ecsistir siempre con los atributos necesarios á su gobierno, porque necesita una autoridad que sirva de guia á la fe de los pueblos, que vigile el depósito de la doctrina, condene irrevocablemente la heregia y enseñe á los fieles lo que han de creer, y por consiguiente que sea infalible. De otro modo siempre que á un espíritu turbulento se le antojase introducir inovaciones seria preciso llamar á los obispos de todas las partes del mundo para componer el tribunal que debiese juzgarlas, y hasta que se hubieran reunido aquellas solemnes asambleas, lo que casi siempre es imposible por la dificultad de poder concurrir á ellas todos los príncipes cristianos, hasta entónces los fieles se hallarian indecisos sobre lo que deben creer, y el error que á manera de cáncer va tomando incremento, tendria todo el tiempo necesario para difundirse antes de que pudiese ser reprimido.

PRUEBA TOMADA DEL TESTIMONIO DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

Cuando el Espíritu Santo nos anuncia á la Iglesia como la coluna de la verdad, cuando los Padres la llaman el testimonio de la fe, se entiende principalmente la Iglesia en su estado habitual y por consiguiente la Iglesia dispersa. Cuando la oponen á los hereges en una época en que aun no se halla reunida en concilio para condenar solemnemente al error, solo pueden hablar de la Iglesia dispersa, en cuyo sentido tratan de ella san Ireneo (a) y Tertuliano.

PRUEBA SACADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

Muchos hereges habian sido ya condenados antes del concilio de Nicea por la Iglesia dispersa, lo que no hubiera podido hacerse sino por medio de una autoridad infalible, que es la única que forma una regla de fe. De consiguiente la Iglesia dis-

(a) Iren. adv, hæres, l. 1, c. 2. Tert. de Præscrip. c. 36.

persa que fallára era infalible, lo que reconoce tambien san Agustin (a); y segun Melchor Cano (b), el ilustre Bossuet (c) y hasta el abate de san Cyran (d), muchas heregias fueron condenadas por medio de una sentencia irreformable é infalible de la Iglesia dispersa.

PRUEBA SACADA DE LA INFALIBILIDAD DE LOS CONCILIOS ECUMÉNIOS.

Los mismos concilios ecuménicos no gozarian ya del privilegio de infalibilidad si la Iglesia dispersa pudiera errar, pues solo lo tienen porque representan á la Iglesia dispersa, pues siempre se componen solamente de una parte de obispos del mundo cristiano. Muchos concilios particulares, como el de Sárdica y el segundo de Orange, solo adquirieron la autoridad de concilios ecuménicos por la adesion de la Iglesia universal dispersa. El segundo concilio general celebrado en Constantinopla en realidad no fué mas que nacional, pero se hizo ecuménico por la aceptacion del Sumo Pontífice y de los obispos de Occidente; de consiguiente los sufragios de la Iglesia dispersa que dan á los concilios particulares un carácter de infalibilidad forman por si solos una autoridad infalible.

OBJECION Y RESPUESTA.

Mas si la Iglesia dispersa es infalible ¿ á qué viene tanto empeño en convocar los concilios generales? Paraque los obispos pueden comunicarse mútuamente sus designios y sus luces, pues aunque Jesucristo haya prometido su asistencia á la Iglesia quiere que se valga esta del ecsámen y de otros medios razonables para conocer la verdad; de consiguiente se reunen para afirmarse mútuamente en la fe, para dar una decision mas solemne, para conferenciar juntos sobre las calamidades de la Iglesia, los medios de remediarlas, de contener los progresos del error y conservar la disciplina.

(a) Aug. ad Bonif. l. 4, c. ult.
(b) Melch. Canus de Goc. com. l. 5, c. 4. conclus. 5.
(c) Boss. Def. 4, prop. cler. gal. part. 3, l 9.
(d) Petrus Aurelius part. 1, p. 98.

INFALIBILIDAD DE LOS CONCILIOS ECUMÉNICOS. PRUEBA TOMADA DE LA INFALIBILIDAD DE LA IGLESIA EN GENERAL.

Cuando la Iglesia se halla reunida en un concilio general es infalible, cuya verdad es tambien una consecuencia de las mácsimas precedentes, pues la Iglesia nunca decide con mas solemnidad, que cuando se encuentra asi reunida. La enseñanza pública de la fe faltaria pues á la misma, asicomo la asistencia de Jesucristo al cuerpo de los pastores, y el pueblo no tendria ningun medio para distinguir con acierto la doctrina cristiana, si aquellas santas asambleas pudiesen errar sobre la doctrina. Aunque los concilios mas numerosos no reunieran jamas una parte de los obispos, no habiendo por consiguiente mas que una porcion de la Iglesia que enseñe, que juzgue y decida espresamente, lo hace entónces en virtud de los poderes que tiene de los demas obispos. Decide en su nombre y da testimonio de la doctrina de las Iglesias nacionales que la han comisionado, esto es, no solo en virtud de la autoridad que es peculiar á cada uno de los miembros, si que tambien en nombre de los obispos de las provincias á quienes los mismos han comisionado y representan; de consiguiente ella decide en virtud de la autoridad de la Iglesia universal.

PRUEBA SACADA DE LA DOCTRINA DE LOS PADRES Y DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

San Atanasio llama á los decretos del concilio de Nicea *la palabra del Señor;* san Cirilo *oráculos sagrados* y Constantino *mandatos celestiales.* Todos los Padres hablan de las decisiones de los concilios ecuménicos como de sentencias irrefragables y todos los católicos han anatematizado á los que se han obstinado en sus errores despues de haber sido condenados en los concilios ecuménicos, los cuales han trazado la profesion de fe, cuya práctica ha aprobado la Iglesia universal, proponiendo aquellos símbolos á los fieles como regla de su creencia; lo que no pudiera sin duda practicarse si los concilios ecuménicos fuesen falibles.

DIFERENCIA ENTRE LA AUTORIDAD DE LAS ESCRITURAS Y LA DE LOS CONCILIOS.

1.º Los escritores sagrados no tuvieron necesidad de estudio ni ecsámen para conocer la verdad y los Padres de los concilios ecuménicos han de servirse de ambos medios á fin de poder conocerla. 2.º El Espíritu Santo obraba en los primeros por una gracia de inspiracion revelándose inmediatamente las verdades de la Religion, y segun muchos teólogos, dictándoles hasta las palabras, en vez de que solo asiste á los otros con una gracia de preservacion, á fin de evitar que alteren el depósito de la fe.

OBJECIONES SACADAS DE LOS HECHOS HISTÓRICOS.

1.ª El primer concilio celebrado en Jerusalen prohibió alimentarse con la sangre de los animales; no obstante, segun la nueva ley no habia ninguna vianda impura y la prohibicion quedó sin efecto.

2.ª El concilio de Nescesarea adoptado por el de Nicea, ordena que se imponga penitencia á los que pasen á segundas nupcias (a) y apesar de esto, san Pablo deja á las viudas la libertad de volverse á casar (b).

3.ª En el año 272 la Iglesia condena la palabra *consubstancial* en el concilio de Antioquia, con todo en 325 la incerta en el símbolo de Nicea.

4.ª El quinto concilio ecuménico esperimenta las mayores contradicciones de muchas iglesias occidentales, sin que se les acuse de sedicion, de consiguiente es permitido resistir á la autoridad de un concilio ecuménico.

5.ª El concilio general de Leon en 1245 depuso al emperador Friderico II, diciendo con esto que la Iglesia tiene la soberania sobre lo temporal de los reyes, lo que no deja de ser un error.

6.ª La mayor parte de los cánones de disciplina del concilio

(a) Concil. Nesces. can. 3.
(b) Cor. vii, 39.

de Trento han quedado sin autoridad en muchos estados católicos; la infalibilidad pues, de los concilios ecuménicos no se halla unánimemente reconocida.

CONTESTACION Á LA OBJECION PRIMERA. La prohibicion del concilio se referia solo á la disciplina, no fundándose ni en la clase de las viandas, de las que no hay ninguna que sea en sí misma impura, ni sobre la prohibicion de la ley antigua que estaba abolida, sino sobre una consideracion de caridad hácia los judíos que tenian horror á la sangre, por cuya razon la prohibicion cesó luego que la luz del Evangelio disipó la preocupacion del judaismo (a).

Á LA SEGUNDA. El cánon de este concilio habla solo de los que se casan segunda vez viviendo sus primeros esposos ó esposas (b); pero el sentido natural del testo es que el concilio condena tan solo á los que con frecuencia se casan á causa de su incontinencia (c).

Á LA TERCERA. El quinto concilio general no lo fué con respecto á muchas iglesias occidentales, cuya mayor parte no se adhirieron á él, y como no era manifiestamente ecuménico, no podria formar una regla de fe.

Á LA CUARTA. La deposicion de Friderico II en el concilio de Leon fué un hecho personal del Papa y no formó ninguna prueba á favor del supuesto dominio de la Iglesia sobre lo temporal de los reyes.

Á LA QUINTA. Segun he observado ya en otra parte, la Iglesia ha dejado algunas veces á la discrecion de los obispos la libertad de modificar ó suspender la ejecucion de los reglamentos, segun ellos lo juzgaren oportuno; por lo que usando de esta libertad, en vez de desobedecer al concilio de Trento, se sigue el espíritu del mismo conforme á las reglas de la discrecion y del celo.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

1ª Que no puede negarse á estas decisiones dogmáticas una

(a) Aug. contra Faustum, l. 32, c. 13.
(b) Véase la glosa del testo.
(c) Cap. de bis. 8 § 1, causæ 31.

sumision síncera de corazon y espíritu sin hacerse reo de sedicion; y que esta sumision es de precepto desde que las definiciones de la Iglesia son conocidas, en vez de que los cánones de disciplina solo obligan despues de las formalidades prescritas para la publicacion, pues no es permitido dudar de una verdad desde que la Iglesia haya asegurado que ha sido revelada por Jesucristo, en vez de que los cánones de disciplina adquiriendo su fuerza con la sola voluntad del legislador solo obligan por el tiempo prefijado por él mismo.

2ª Que los príncipes cristianos estan obligados á obedecer las decisiones dogmáticas de la Iglesia, asicomo todos los demas fieles, que al efecto deben prestar el ausilio de su proteccion sin ser los jueces; que ni su aceptacion ni el registro en las córtes soberanas son necesarios para la validez de sus decretos y que ni el magistrado ni el príncipe pueden modificarlos, añadirles nada, restringirlos, ni interpretarlos, porque no siendo legisladores ni jueces en estas materias, todas sus funciones han de limitarse á protejer para la ejecucion.

3ª Que como la desobediencia á estas decisiones doctrinales fuera rebelarse contra la Iglesia, la apelacion que de las mismas se interpusiera, ya á un concilio general, ya á la Iglesia dispersa, seria nula y cismática; lo primero tanto porque no puede apelarse de una sentencia infalible, como porque no se puede hacer lo mismo de la Iglesia dispersa á la Iglesia reunida por ser el mismo tribunal que tiene siempre igual grado de autoridad; y lo segundo, porque fuera un acto de rebelion contra el tribunal que juzga sin apelacion.

4.ª Que no puede oponerse á las decisiones del cuerpo episcopal la supuesta reclamacion de parte del pueblo, primero, porque toda la autoridad espiritual reside en el cuerpo episcopal, y porque queriendo que el pueblo sirva de guia á los pastores se trastornaria el órden; segundo, porque esta reclamacion de parte de los fieles contra el cuerpo episcopal es imposible y contraria á la unidad de la Iglesia, que se hallaria entónces dividida entre los pastores y el pueblo; tercero, porque si esta reclamacion fuese posible y legítima se dirijiria á la destruccion de la fe, pues miéntras haya heregias habrá

hombres que reclamarán contra la autoridad; y cuanto mas se aumente su fanatismo, tanto mas levantarán la voz.

5.ª Que habiendo firmado ó aceptado el cuerpo episcopal un decreto dogmático, no vale que se alegue que la aceptacion ó la definicion solo han sido simuladas. ¿Si estuviera permitido sustraerse á las órdenes evidentes del soberano atribuyéndole una voluntad contraria á las mismas, ecsistiria por ventura la autoridad?

6.ª Que no puede alegarse contra los decretos del cuerpo episcopal, que los obispos han carecido de libertad, que han dejado de ecsaminar ó de consultar á su clero, que han cedido por debilidad, que se han decidido por la intriga, la ambicion y las prevenciones de los ultramontanos sobre la infalibilidad del Papa; que su decision es contraria á la Sagrada Escritura y á la tradicion de los Padres de la Iglesia, y finalmente que han adoptado un decreto por via de adhesion y no conforme á su juicio.

Los protestantes habian opuesto ya los mismos argumentos contra el concilio de Trento, siendo aun mas consecuentes que nuestros adversarios, pues aquellos no admiten la infalibilidad de la Iglesia; pero hallándose esta probada y reconocida, es contradecirse á sí mismo alegando escepciones que destruirian las promesas de la asistencia divina.

PÁRRAFO 1.º

La Iglesia es infalible en sus decretos dogmáticos, aunque no censure las proposiciones sino con calificaciones respectivas. Esta proposicion es de fe.

PRUEBA TOMADA DE LA ASISTENCIA QUE JESUCRISTO HA PROMETIDO Á LA IGLESIA.

La Iglesia asistida siempre por el Espíritu Santo no puede engañarse ni en la doctrina ni en la legislacion, esto es, no puede proscribir la verdad ni hacer leyes injustas, porque si errase cuando censura las proposiciones por medio de calificaciones respectivas se engañaria, tanto con respecto á la doctri-

na, como á la legislacion, pues en cuanto á lo primero condenaria las verdades de la fe como contrarias á la sana doctrina y los fieles errarian por la misma doctrina de la Iglesia á la que han de obedecer, y en cuanto á lo segundo porque ha ecsijido siempre una sumision interior á sus decretos, siendo por lo mismo injusta ecsijiendo igual sumision á los que no fuesen infalibles, pues obligaria á los fieles á creer una doctrina aun incierta.

OBJECIONES.

Apesar de la sencillez de estas razones, los hereges no han querido ceder á la verdad tan manifiesta. Lutero y las sectas que le sucedieron se han valido de subterfugios para paliar su desobediencia con respecto á tales decretos. La Iglesia, dicen, ha de ilustrar cuando instruye, y las censuras generales respectivas é indeterminadas no instruyen, porque *dejan siempre á los fieles en la incertidumbre sobre las calificaciones que merece en particular cada proposicion reprobada.* Tal fué la objecion de los luteranos contra el decreto de Leon X que habia condenado las proposiciones de Lutero (a). Se objeta tambien que las deciciones del cuerpo episcopal deben ser unánimes para que sean infalibles y que no puede hacerse constar la unanimidad por una adesion general á las censuras indeterminadas, porque las proposiciones que los unos han condenado como heréticas, pueden haberlo sido por los otros solo como capciosas ó disonantes Añaden que en los siglos mas felices de la Iglesia esta jamas empleó aquella forma de juicio; que el concilio de Constancia al censurar los errores de Wiclef y de Juan Hus para hacer las respectivas calificaciones hubo de resolver el sentido por medio de dos estensas censuras, que se incertaron en las actas del concilio y á las cuales se referia el decreto; que fuera de esto, semejantes decisiones solo pueden reducirse á simples leyes de disciplina que obligan, no á una adhesion interior, sino á un respetuoso silencio; y que los obispos en fin se hallan divididos entre sí sobre la naturaleza

(a) Palavic. Hist. concil. Trid. l. 1, c. 21, art. 3.

de estos decretos, porque unos les conceden y otros les niegan el carácter de regla de fe.

CONTESTACION. 1.º No hay duda en que la Iglesia ha de ilustrar cuando enseña, pero, ¿es acaso cierto que no lo hace por medio de las censuras respectivas? Para juzgar sobre esto con acierto se ha de distinguir un decreto obscuro de otro ménos luminoso. Esto solo da cierto grado de conocimiento sobre las verdades que pudieran ser conocidas por medio de relaciones mas estensas; las censuras difundirán indudablemente mas luz calificando cada proposicion en particular y determinando el grado de malicia que esta contiene; pero, ¿se seguirá de aqui que aquellas no ilustren enteramente cuando no son mas que respectivas? El defecto de claridad en la ley no la invalida, si bien debe acudirse al legislador para que la interprete por ser la autoridad que la sanciona. Ciertos testos de la Sagrada Escritura, aunque obscuros, no deben respetarse ménos por razon de la autoridad divina de la que dimanan; y en la actualidad el mismo Dios habla por el ministerio de los pastores, asicomo habló en otro tiempo por boca de los profetas.

Convengo en que la unanimidad moral del cuerpo episcopal es necesaria para formar una decision infalible, de lo que se seguirá que los fieles no estan obligados á creer que tal ó cual proposicion que ha sido condenada merezca esta ó aquella calificacion particular, porque no hay ninguna unanimidad conocida del cuerpo episcopal con respecto á esto; pero yo concluyo tambien que no hay ninguna de las proposiciones reprobadas que no merezca alguna de las calificaciones referidas, ó que no puedan aplicarse á alguna de las proposiciones, pues que todos los votos estan conformes sobre este punto, y hé aquí lo que se está obligado á creer.

Aunque las verdades que se enseñan en los decretos dogmáticos sean inmutables, la forma de los mismos que pertenece á la disciplina puede variar; asi es que algunas heregias fueron proscritas por decretos formales sobre los artículos en que se fundaba el siste ma de sus heresiarcas, cuya doctrina habiendo sido proscrita, tanto los soberanos, como los Pontífices y los obispos de las provincias por las cuales se difundieron, la

anatematizaron de viva voz ó por escrito, separándose públicamente de la comunion de los sectarios; y esta separacion unida al anatema contra la doctrina de los heresiarcas fué la censura mas solemne contra el error.

4.º Se pretende que el decreto de Constancia se referia á dos censuras particulares que calificaban todas las proposiciones detalladamente; pero aquella relacion que debia dirijir la fe de los pueblos, principalmente de los que eran sospechosos y cuya adhesion se ecsijia, ¿habia de fundarse en la que habian oido, ó en conjeturas y testimonios dudosos? La regla de la fe debe ser cierta y conocida; por lo que no hay una palabra de esta relacion y modificacion en la censura de las proposiciones, como tampoco en el decreto que ecsijiese la adhesion. ¿Acaso fuera permitido de este modo prescribir á la fe reglas inciertas y arbitrarias?

5.º Se quiere reducir á la clase de cánones de disciplina, los decretos dados en forma de calificaciones respectivas; pero, ¿habrán de colocarse por lo mismo en igual clase las constituciones contra Lutero y otros, admitidos por nuestros contrarios como decisiones irreformables de la Iglesia, y deberá decirse que las sentencias formales que reprueban una doctrina como contraria á la de Jesucristo no son decisiones dogmáticas? No creo que se atrevan á sostenerlo asi nuestros adversarios.

6.º Se alega tambien que el cuerpo episcopal no está acorde sobre la denominacion que ha de darse á semejantes constituciones, cuando todos convienen en que las mismas reciben su fuerza de los decretos dogmáticos; en que pertenecen á la doctrina y en que todos los fieles le deben una sumision de corazon y espíritu como á las decisiones infalibles é irreformables de la Iglesia universal. Pero, ¿puede darse acaso á tales decisiones el nombre de *regla de fe?* Si por esto queremos entender una decision que nos hace conocer de una manera infalible la doctrina que debemos abandonar como perniciosa, todos atribuirán este nombre á los decretos de que tratamos; y si limitamos el significado á una decision que nos hace conocer distintamente los puntos de doctrina que estamos obligados á creer como á verdades de fe á la que debe seguirse enteramente por no hacerse reo de heregia, entónces convendrán todos que no

puede darse á estos decretos el nombre de regla de fe. La diferencia de opiniones recae pues, tan solo sobre la significacion de las palabras y no sobre el fondo de las cosas.

PÁRRAFO 3.º

La Iglesia es infalible sobre los hechos dogmáticos. Esta proposicion casi es de fe.

PRUEBA TOMADA DE LAS NECESIDADES DE LA IGLESIA.

Si la autoridad del cuerpo de los pastores no fuera infalible sobre los hechos dogmáticos, pudiera condenar una proposicion verdadera en sí misma é interpretarla en un sentido impropio, como tambien proponer por regla de fe los sistemas que en realidad contuviesen una doctrina herética, pero cuyas palabras tomasen un sentido ortodocso. Mas como no puede uno instruirse de la doctrina de la Iglesia sino por medio de las palabras que ella usa en su doctrina, los fieles errarian entónces invensiblemente por la misma autoridad del cuerpo de los pastores. Hasta ahora se habia estudiado la doctrina de la Iglesia en el sentido propio y natural de las espresiones de que la misma se sirve; pero en lo suscesivo deberá penetrarse la intencion de los pastores que formaron estos decretos para conocer la interpretacion que quisieron dar á las palabras, ya que solo ella puede iluminar con certeza nuestra fe. En vano la Iglesia condenará al error, pues los hereges tendrán siempre un medio facil de eludir la autoridad de sus decisiones, suponiendo que ella solo ha condenado sus proposiciones en un sentido diverso del que contienen y segun les placiese imaginar; por lo que se necesitarán nuevos decretos para esplicar los primeros, y entre tanto la heregia progresará, pudiendo eludirse aquellos desde que sea lícito interpretarlos en un sentido diferente del que contienen.

PRUEBA SACADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

En segundo lugar, la Iglesia en varias épocas ha declarado

las mismas proposiciones heréticas y ortodocsas por oponerse á la doctrina de los heresiarcas; por ejemplo, ha proscrito esta entre otras: *El Hijo de Dios es consubstancial al Padre*, en el sentido de Pablo de Samosata; con todo, la ha incertado en el símbolo de Nicea, como contraria al error de Arrio, quien declara que solo rechaza la palabra consubstancial para evitar la heregia de Valentino, que pretendia que el Padre habia sido producido por el Hijo; la de los maniqueos que enseñaban que el Hijo era una parte de la substancia del Padre &c. (a) y protesta contra el error que se le imputa (b). Pero el concilio de Nicea juzga la doctrina de Arrio segun sus obras y condena su persona en su Thalia que contiene sus errores (c). De consiguiente, ¿hubiera podido el concilio condenar el libro de Arrio como blasfemo y obligar á los fieles á que se adhiriesen al decreto (d), si hubiera podido engañarse sobre el sentido que imputaba á aquel? Eusebio de Nicomedia y Theogio de Nicea distinguen espresamente el derecho del hecho para justificar á Arrio (e); no obstante no son admitidos á la comunion de los obispos católicos, sino suscribiendo á la condenacion de los escritos de este.

Son bien conocidas las cuestiones que dividieron las Iglesias occidentales sobre Orígenes, y que sirvieron de pretesto para la terrible persecucion que se levantó contra san Crysóstomo, conviniéndose unánimemente en que la doctrina imputada á aquel era digna de censura. Tratábase sobre si en realidad la enseñaba en sus escritos; hé aquí el hecho dogmático. No obstante, san Gerónimo pide que para evitar todo subterfugio á los origenistas se les oblige á suscribir á la condenacion de los libros de Orígenes (f). Esta suscripcion se propone á san Crysóstomo y el santo doctor contesta que lo deja á la decision de un concilio general (g); con lo que reconoce la infalibilidad de este bajo el sentido propio y natural de los escritos de Orí-

(a) Epist. Arrii ad Alexand. episc. Alexandrinum apud Hilar de Trin. l. 6.
(b) Apud. Athan. epist. ad Scaprion.
(c) Epist. sinodica concil. Nicæni ad Eccles. Alexand. Labb. col. t. 250.
(d) Concil. Nicæn in epist. sinod. ad Eccles. Alex. apud Socrat. l. 1, c. 6.
(e) Libell. Euseb. et Theogr. apud Labb. concil. t. 2. col 39.
(f) Hieron. epist. ad pemmach. num. 41.
(g) Socrat. Hist. l. 6, cap. 13.

genes, y efectivamente desde que los concilios decidieron (a), ya no ha sido lícito justificarlos (b).

Teodoreto, acusado de nestorianismo, no es admitido á la comunion de los Padres de Calcedonia sino despues de haber suscrito al decreto de Efeso y anatematizado claramente á Nestorio (c). De consiguiente, la decision de la Iglesia sobre la doctrina contenida en los escritos del heresiarca formaba una regla de fe.

El quinto concilio general decide la famosa cuestion de los tres capítulos. No se trataba del hecho personal, esto es, de la persona de los autores, ni del dogma en sí mismo porque por ambas partes se anatematizaba el error de Nestorio, sino que la cuestion se reducia á saber si los Tres Capítulos contenian en realidad el nestorianismo; con todo, el concilio anatematizó, no solo estos tres escritos, si que tambien á cuantos se atreviesen á tomar la defensa de los mismos. Mas, la sumision á los decretos del concilio con la distincion del hecho y del derecho es insuficiente; pues san Gregorio y con él la Iglesia universal, ecsijen igual obediencia, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho; en ambos pues la Iglesia es infalible.

El concilio de Letran celebrado en 649 en tiempo de Martin I condena á todos los que no anatematicen de corazon y de viva voz, no solo á los hereges que fueron condenados por los cinco primeros concilios, si que tambien á las obras que estos condenaron (d).

El concilio de Constanza ordena que se pregunte á los sospechosos de wiclecismo si creen que Wiclef y Juan de Hus fueron condenados injustamente y que sus obras son en realidad perniciosas (e). De consiguiente, debieron aderirse á la decision de la Iglesia reprobando sus escritos como contrarios á la sana doctrina, cuya práctica se renovó en los últimos siglos; por lo que si se está obligado á aderirse á las constituciones de la Iglesia sobre los hechos dogmáticos con una sumision in-

(a) El quinto concilio general col. 8. El sesto id. act. 17 y 18. El séptimo id. act. t. 3. 7.
(b) Epist. Aurel. ad Innoc. I, apud August. ep. 177.
(c) Concil. Chalced. act. 8.
(d) Concil. Rom. Lateranense anus. 649.
(e) Concil. Constant. sec. ult. in formulá.

terior de espíritu y corazon y no simplemente con un respetuoso silencio, la Iglesia es infalible sobre estos hechos.

OBJECIONES.

La infalibilidad, dicen, acerca el sentido de la doctrina de un libro ó de una proposicion particular no es necesaria para la enseñanza. Para iluminar la fe del pueblo basta que se le manifieste la verdad que debe creer ó el error que ha de rechazar; pero poco importa saber si tal verdad ó tal error se enseñan en esta ó aquella obra. Santo Tomás, Gerson, Baronio y Bellarmin no vacilan en afirmar que la Iglesia puede errar sobre los hechos dogmáticos; y si pudiese atribuírsele la infalibilidad con respecto á esto, fuera á lo mas sobre el sentido de una proposicion y no de un libro entero, cuyas diversas partes han de compararse.

Cuando los concilios de Nicea, Efeso, Calcedonia y Constancia anatematizaron á los heresiarcas y á sus escritos; cuando obligaron á los que parecian sospechosos en la fe á suscribir el anatema, todos convinieron en el verdadero sentido de su doctrina y conocieron su resistencia á los decretos del concilio; por lo que el anatema contra sus escritos y personas fué una consecuencia necesaria del decreto dado contra sus errores.

En el hecho los concilios generales han variado sobre el sentido de las proposiciones, pues han prohibido suscesivamente enseñar las mismas: *El Verbo es consubstancial al Padre. Maria es la Madre de Dios.*

En el derecho solo hay las verdades reveladas que puedan ser objeto de nuestra fe, pues únicamente hay la palabra divina que merezca absolutamente el homenaje de nuestra alma; por lo que no pueden ser aquellas objeto de nuestra fe ni por consiguiente de un juicio infalible.

La Iglesia jamas se ha esplicado sobre esta cuestion; asi pues, lo que no ha sido decidido aun por ella y enseñado claramente por la tradicion solo puede tenerse por una simple opinion.

En estos últimos tiempos muchos doctores célebres se propusieron justificar á Orígenes y á los Tres Capítulos sin que se censurase su opinion.

Cuatro obispos de Francia que solo se adhirieron al formulario de Alejandro VII con la modificacion de un respetuoso silencio con respecto al hecho dogmático, fueron admitidos á la comunion de Clemente IX, y su adhesion fué reconocida como suficiente por el Papa y aprobada por una multitud de obispos.

CONTESTACION. 1.ª El sentido infalible de las proposiciones que la Iglesia censura, ó de las profesiones de fe que propone á la creencia de los fieles, se halla necesariamente enlazada con la doctrina, porque la Iglesia no podria enseñar el error.

Nada importa para la salvacion de los fieles saber que cierto error se halla en un escrito, pero es necesario á la fe de los mismos que al condenar la Iglesia tal escrito ó proposicion lo haga en su propio significado, pues solo asi puede uno instruirse en su doctrina sobre las proposiciones que censura ó las confesiones de fe que propone á nuestra creencia.

Es necesario que ecsija una adhesion de corazon y espíritu en cuanto al hecho dogmático para evitar todo subterfugio á los sectarios, los cuales dando á las proposiciones censuradas un sentido diferente del libro reprobado, conservarian siempre el derecho de enseñar la doctrina que el libro contiene, á la que la Iglesia quisiera proscribir.

2.ª Santo Tomás solo habla de los simples hechos particulares y personales, esplicándose sin rodeos sobre este punto (a). Gerson (b) y Bellarmin no hablan tan claro sobre esta cuestion, pero, ¿acaso debemos ser responsables de las opiniones de algunos doctores particulares? Aun cuando Bellarmin hubiese enseñado la falibilidad de los concilios ecuménicos sobre los hechos dogmáticos, como Baronio y Palavicino, su opinion que solo hubiera sido un error en una época en que la Iglesia no se habia esplicado con bastante claridad, seria hoy digna de censura y cismática.

3.ª Fuera un absurdo limitar la infalibilidad de la Iglesia sobre los hechos dogmáticos al sentido de ciertas proposiciones particulares, pues la infalibilidad de que se trata debiendo servir de regla á nuestra fe no puede fundarse en las luces y ca-

(a) Th. Quod lib. 9, quæst. 7. art. ult.
(b) Gers. de Potest. eccles. et laica. cap. 16.

pacidad del espíritu humano, que es siempre susceptible de error, ni en simples presunciones sobre la mayor ó menor facilidad en averiguar el sentido de las palabras, lo que no pudiera formar ninguna certeza absoluta, sino sobre las causas invariables é infalibles, como las promesas de Jesucristo y los designios de la Providencia sobre las necesidades de la Iglesia. Estas causas son pues, siempre las mismas, tanto si ella decide acerca el sentido de una proposicion, como de un libro.

4.ª Segun he probado, Arrio quiso justificar sus escritos de los errores de que se les acusaba, lo que hizo tambien Nestorio; pero, apesar de las pretensiones de ambos, los concilios de Nicea y Efeso condenaron aquellos escritos con sus autores.

5.ª Aunque Juan Hus y Jerónimo de Praga convinieran sobre el sentido de sus proposiciones, habiendo sido fijado por aquellos heresiarcas, solo podia ser evidentemente conocido de los que quisieran instruirse del mismo. De consiguiente, la censura hubiera dejado subsistir siempre con respecto á las otras la incertidumbre sobre el sentido de las mismas, y no siendo por esto infalible el concilio de Constanza, no hubiera podido ecsijir indistintamente de todos los fieles una sumision interior de corazon y de espíritu á su decreto.

6.ª En vista de las causas que hacian dudar si el quinto concilio general era ecuménico, era muy justo que los obispos de las Galias y de España se enterasen de la verdad de los hechos que se oponian á su legitimidad antes de suscribir al mismo. No hay duda en que el sentido de las palabras *consubstancial* y *Madre de Dios* ha variado, pero la Iglesia no se ha engañado jamas atribuyéndoles en diversas épocas varias significaciones, pues siempre las ha tomado en el sentido que entónces les diera.

7.ª Convengo en que no ha sido revelado que tal escrito contenga este ú el otro error, asicomo tampoco lo ha sido que tal concilio sea ecuménico y tal libro de la Sagrada Escritura sea canónico. Con todo, ¿no tiene derecho la Iglesia para obligarnos á admitir tal concilio como ecuménico ó tal libro de la Escritura como á sagrado? Puede dudarse por ventura que la misma sea infalible y que como tal se le debe una sumision interior de espíritu y de corazon? La Iglesia pues es infalible no solo acerca las verdades reveladas, si que tambien sobre todos

los puntos de hecho, que prueban la sabiduria de su gobierno, la justicia de sus decisiones y la infalibilidad de sus juicios.

8.ª Aunque se justifique á Orígenes diciendo que él ha entendido sus escritos en un sentido diferente del que presentan naturalmente ó que los testos heterodocsos han sido incertados en sus obras por manos infieles, estos son simples hechos agenos de la cuestion presente, los cuales la Iglesia no ha decidido, ni pudiera hacerlo con una autoridad infalible. Pero, despues de la censura de las obras de Orígenes pretender justificarles seria una temeridad criminal; lo mismo debe decirse si se quisiera justificar á los Tres Capítulos.

9.ª La sencilla relacion de la supuesta paz de Clemente IX bastará para contestar á la objecion que se saca de la misma. Los obispos de Beauvais, de Augers, de Pamiers y de Alet, que habian resistido en gran manera á firmar solamente el formulario de Alejandro VII, queriendo volver á entrar en la comunion de la santa sede, aseguraron á Clemente IX, que al fin habian suscrito sin escepcion ni restriccion alguna (a), pero que se habian decidido con harto trabajo á conformarse con los otros obispos de Francia sobre este artículo. No obstante, apesar de sus protestas, reunieron sus concilios en los cuales hicieron suscribir en el formulario con la espresa distincion del hecho y del derecho y formaron los procesos verbales que procuraron tener ocultos. El Papa recibió á los cuatro obispos en su comunion, mas apenas esta reconciliacion se hizo pública, los cuatro obispos y sus partidarios divulgaron los procesos verbales que hasta entónces habian ocultado al clero, infiriendo de ello que reconciliándose el Papa con ellos habia aprobado la firma con la distincion del derecho y del hecho. Esto es lo que se llamó la paz de Clemente IX, insultando verdaderamente de este modo á la Religion y al público.

(a) Defensa de la Historia de las cinco Proposiciones, p. 396.

PÁRRAFO 4.°

La unanimidad absoluta del cuerpo episcopal no es necesaria para la infalibilidad de sus decretos, pues basta la unanimidad moral. Esta proposicion casi es de fe y la contraria fuera por cierto herética.

PRUEBA TOMADA DE LA PROMESA DE JESUCRISTO.

Esta mácsima es una consecuencia de lo que ya he dicho. Cualquiera clase de gobierno tiene por principio que la autoridad de un cuerpo consiste en la unanimidad moral, la que se manifiesta por la pluralidad de los votos, y que no hay necesidad de la totalidad absoluta. « ¿ Quién no vé, dice Bossuet, que para cumplir las promesas hechas á una corporacion, en cuyo caso no debiendo verificarse á cada particular, basta que aquella subsista y que por lo mismo la verdad prevalezca contra un Arrio, un Pelagio, un Nestorio ó contra los demas errores? De consiguiente, no se necesita que todos los obispos sean infalibles (a). »

PRUEBA SACADA DE LA NECESIDAD DE UNA AUTORIDAD VIVIENTE É INFALIBLE.

He probado ya la necesidad de una autoridad infalible en el cuerpo episcopal para iluminar la fe de los pueblos; para esto basta pues, que la enseñanza pública y general del mismo produzca una luz que sea conocida de todos y que pueda dirijirles en la creencia de las verdades de la Religion, apesar de la oposicion de algunos miembros particulares.

PRUEBA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

Si la unanimidad moral no fuese suficiente para asegurar la infalibilidad de los decretos de la Iglesia, ó lo que es lo mis-

(a) Boss. 2.ª instruc pastor. sobre las promesas de Jesucristo, p. 73.



mo, si la mayoria de los obispos pudiera errar, los arrianos, nestorianos, luteranos &c. y todas las sectas que han causado mas estragos en el rebaño de Jesucristo y que contaban mas obispos en su partido, no habrian sido condenados por un juicio infalible. Los concilios hubieran ejercido sobre ellos un dominio odioso, que ejerceria aun la Iglesie ecsijiendo una sumision de corazon y espíritu á los decretos solemnes que han condenado sus errores, porque no teniendo los mismos el carácter de la infalibilidad por faltarles la unanimidad absoluta, no podrian formar una regla de fe. Todos los Padres que he citado hubieran abusado de la confianza de los fieles y de los emperadores al proponerles decisiones del cuerpo episcopal, aunque se hallasen impugnadas por muchos obispos como la prueba infalible de la doctrina de la Iglesia. Los hereges hubieran tenido razon paraque se les convenciera por medio de la discusion de los puntos controvertidos antes de que se les quisiera sujetar, y los fieles hubieran ecsijido tambien esta discusion antes de creer. Todas las contiendas volverian entónces á sucitarse y cada fiel en particular deberia ecsaminar porque no pudiera referirse á decisiones capaces de estraviarle. De este modo renaceria el sistema de la opinion particular de los protestantes que ya he refutado.

PRUEBA TOMADA DE LA CALIDAD DE CATÓLICA QUE TIENE LA IGLESIA.

Si las verdades de la Religion solo se conservasen en la parte menor del cuerpo episcopal, reducida de este modo la Iglesia, dejaria de ser católica, pues la mayoria de los obispos dejaria ya de pertenecerle, proscribiéndose la fe. No fuera posible saberse en donde efectivamente ecsiste, porque para esto no debiera juzgarse sobre la fe, por medio de la doctrina de la Iglesia universal que, segun he dicho, es el único medio proporcionado á las necesidades de la Iglesia, sino de la verdadera Iglesia ecsaminando en cual de ellas ecsiste aquella, lo que fuera impracticable, mayormente á la mayor parte de los fieles. Finalmente, no habria ya mas unidad en el caso de que hubiera division sobre la doctrina, ni mas subordinacion á la autoridad del cuerpo episcopal, pues cada fraccion de este pre-

tenderia ser la heredera de las promesas, la fiel depositaria de la fe y la única que poseyese la jurisdiccion espiritual.

De consiguiente, semejante sistema no pudiera estar conforme con el principio fundamental de todos los gobiernos, á saber, que la autoridad debe ser conocida por medio de carácteres manifiestos; ni lo estaria tampoco con la sabiduria del gobierno eclesiástico en particular, al que instituyó Jesucristo para ilustrar á los pueblos por un medio proporcionado á la capacidad de todos; ni con las promesas de la asistencia divina, la que faltaria, si la mayor parte de los obispos errase; ni con la autoridad apostólica, que debe perpetuarse con el cuerpo episcopal, ni lo estaria en fin con las nociones que los santos Padres nos han dejado de la Iglesia.

La Iglesia, dice san Cirilo, *se llama católica, porque se estiende hasta los confines de la tierra y enseña católicamente, esto es, universalmente, todos los dogmas,* sin ninguna omision ó diferencia (a). Segun Vicente de Lerin, *debe observarse la doctrina que se halla seguida de todos. ¿Qué deberá pues, hacerse*, añade él mismo, *cuando una porcion de la Iglesia se separa de la fe universal, si ha de preferirse la salvacion de todo el cuerpo á la de un miembro corrompido* (b)? San Atanasio alega á Joviano el consentimiento de todas las Iglesias del mundo, como una prueba irrefragable de la fe de Nicea. La reclamacion del corto número que siguió el partido de Arrio, dice, no puede disminuir la autoridad que resulta del consentimiento universal (c); cuya prueba da tambien san Basilio (d). San Gerónimo, san Optato y San Agustin, decian á los que se habian separado de la fe ó de la comunion de la Iglesia universal; ¿qué significaria la palabra católica aplicada á la Iglesia, sino se estendiera por todo el mundo? Mas si la mayor parte de la Iglesia se ha de hallar siempre en posesion de la fe, la mayoria de los obispos debe enseñar la verdad.

(a) Ciril. Hierosolimit. Catechesi 18.
(b) Vicent. Lerin. commonit. cap. 3.
(c) Athan. Epist. synodica ad Jovin. imp. apud Theod. Hist. l. 4. cap. 3.
(d) Basil. Epist. 204, ad Næcesaiens. n. 7.

PRUEBA TOMADA DE LA DISPOSICION DE LAS LEYES CIVILES Y DE LA DOCTRINA DEL CLERO DE FRANCIA.

Los emperadores instruidos por la voz de la Iglesia han seguido las mismas mácsimas. *Es un sacrilegio y una impiedad*, decian Valentiniano y Marciano, hablando del concilio tercero general, *no hacer ceder la opinion particular* á la decision de tantos pontífices (a); y Justiniano dice; *en un concilio no se considera lo que solamente algunos han propuesto, sino lo que se ha decidido por un consentimiento general* (b). Carlomagno se valia de iguales razones contra Elipando y sus sectarios. *Me uno*, decia *á la multitud de padres para profesar la verdadera fe, en vez de juntarme á vuestro escaso número para abrazar una nueva doctrina. ¿ Con que fundamento pues, vosotros que sois tan pocos, creeis poder distinguir mas claramente la verdad* (c)?

La asamblea del clero confirmó la misma doctrina en 1716 por medio de la censura de muchas proposiciones; sacadas de la obra titulada *Testimonio de la verdad*, y entre otras de esta: *El episcopado, aunque único é indivisible, muchas veces se halla reducido á un corto número de obispos de doctrina contraria á la de su gefe legítimo y de la sede principal, de donde nace la unidad del sacerdocio, y sin conservar una perfecta union con toda la fraternidad y la unanimidad de los obispos á los que Jesucristo ha confiado solidariamente el cuidado de gobernar la Iglesia y conservar la integridad de la fe* (d).

OBJECIONES.

¿ No nos advierte el Espíritu Santo, dicen los enemigos de la Iglesia, que no nos dejemos arrastrar por la opinion de la mu-

(a) Edict. imp. Valentin, et Marcian, apud concil. Chalced. 3, part.
(b) Justin. edict. adv. Tria. cap. apud concil. quintum.
(c) Carol. Mag. Epist. ad Elipand.
(d) Proceso verbal de la asamblea de 1715, p. 344.

chedumbre (a), y san Atanasio no nos dice, que la autoridad de esta solo sirve para intimidar y nunca para persuadir cuando carece de pruebas (b)? No enseña san Agustin que en las cuestiones muy difíciles, un corto número y aun uno solo puede pensar mejor que muchos? San Cipriano no se opuso á la decision del papa san Estevan sobre el bautismo de los herejes, aunque la decision del soberano Pontífice fué confirmada por los sufragios de la multitud? Finalmente, los concilios de Rímini y Seleucia, á los que concurrió la mayor parte de obispos de Occidente y Oriente, no favorecieron al arrianismo, suprimiendo en una nueva confesion de fe la palabra *consustancial*, que caracterizaba la doctrina de la Iglesia? La decision pues, de la mayoria de los obispos no debe ser la regla de nuestra creencia.

CONTESTACION. La mácsima es generalmente cierta; pero, ¿lo es por ventura cuando la multitud forma la mayoria del cuerpo en donde reside el poder supremo? Que fueran entónces los tribunales de las cortes soberanas? Que seria la administracion pública de los gobiernos, tanto republicanos, como aristocráticos? Acaso san Atanasio y san Agustin hubieran estado en contradiccion con la Iglesia universal, con los concilios mas célebres y consigo mismos, cuando establecieran por mácsima que la resistencia de un corto número á los decretos de la universalidad era rebelarse contra el Espíritu Santo? La mácsima pues, solo puede aplicarse al caso en que no ha mediado aun decision y no cuando el tribunal competente ha fallado ya, porque entonces no se obedece precisamente por razon del grande número, sino de la autoridad que reside en este; tal es la mácsima de todo gobierno.

Ademas, el testo de san Atanasio es sacado de una obra generalmente reconocida por apócrifa. San Cipriano resiste al papa san Estevan sobre la rebautizacion, pero los obispos de África y de la mayor parte de las iglesias de Oriente se unen á él, no estando tampoco la doctrina de la universalidad aun

(a) Exod. XXIII, 2.
(b) Ath. tract. advers. eos qui ex multitudine judicant.

manifiesta. Luego solo se trató de la práctica de la rebautizacion, esto es, de la disciplina sobre la cual pueden variar los usos sin perjudicar á la unidad. Es cierto que este punto de disciplina dió lugar á discutir la cuestion de derecho sobre la validez del bautismo conferido por los hereges y que san Cipriano incurrió en el error de este artículo, pero la cuestion no estaba aun precisamente decidida por la práctica de las iglesias occidentales, ni por la autoridad de la Iglesia universal.

DEL CONCILIO DE RÍMINI EN PARTICULAR.

Los concilios de Rímini y Seleucia han sido citados por varios hereges para probar que los concilios generales podian engañarse; pero es sabido que ambos concilios se celebraron á un mismo tiempo en el año 359 para tratarse del arrianismo. El primero que se convocó por la iglesia occidental, se componia de trescientos obispos, ó segun otros, de cuatrocientos. Los orientales se reunieron en Seleucia casi en número de ciento sesenta, y se separaron sin resolver nada La mayoria, que era semi-arriana, queria adoptar la fórmula del concilio de Antioquia (a) y no decidió nada, ni en pro, ni en contra de lo consustancial del Verbo, cuya fórmula era diferente de la que se suscribió en Rímini; por lo que se halló reducido á este último concilio, de modo que para sacarse alguna consecuencia del mismo; deberia probarse 1.° que era ecuménico; y 2.° que la fórmula que suscribió era arriana; mas aunque se hubiese acreditado esto, yo probaria fácilmente lo contrario.

OTRA OBJECION.

Pero, ¿no obró el concilio con poca sabiduria al suprimir la palabra *consustancial?* De consiguiente, si la Iglesia ha podido obrar así acerca del gobierno, no puede carecer tambien de las luces necesarias con respecto á la doctrina, por ser todas igualmente inseparables de la asistencia divina?

Contestacion. No hay duda en que la sabiduria en el gobier-

(a) Fleury Hist. Ecles. t. 3, l. 14, n. 16.

no es inseparable de la asistencia divina que Jesucristo prometió á la Iglesia, consistiendo la misma en no aprobar jamás el mal, en no hacer leyes iniquas y en no tolerar nunca reglamentos perniciosos relativamente á las costumbres y disposiciones conocidas; sabiduria que es una consecuencia de la revelacion y una aplicacion de las verdades reveladas. Mas, la asistencia divina no se estiende hasta revelarnos las intenciones secretas de los sectarios acerca una condescendencia, que pudiendo ser un medio lejítimo de reunion, puede hacerse tambien funesto por el abuso que no preveyera.

En este sentido algunos doctores de la Iglesia han reprendido á los obispos de Rímini *por haber abandonado la fe, haber prevaricado y haberse suicidado con el veneno de los arrianos.* San Ambrosio que les acusa de *prevaricacion y perfidia* (a), nos dice en otra parte (b): *Que el mayor número aprobó* la fe de Nicea y condenó los *decretos de los arrianos que se propusieron.* La prevaricacion no consistia pues, en que la fórmula de Rímini fuese en sí heterodoxa. San Gerónimo, que nos refiere que en este concilio se condenó la fe de Nicea y que todo el universo lloró y se admiró al verse arriano, justifica esta fórmula. La fe de Nicea pues, fué condenada allí solo porque no fué sostenida, y la admiracion del mundo al verse arriano esplica por si misma el modo con que se sorprendió á los padres de Rímini.

CUESTION.

Se preguntará tal vez ahora, ¿si es necesario que el mayor número de obispos se conforme espresamente á las decisiones dogmáticas del soberano Pontífice, á fin de darles el carácter irreformable de la iglesia universal?

CONTESTACION. Digo con todos los teólogos católicos, que basta que estas decisiones se hallen adoptadas espresamente por la mayoria de los obispos de las provincias por las cuales el error se halla difundido y tácitamente por el silencio de los demas; cuya prueba se apoya en la doctrina pública del cuerpo

(a) Amb. in cap 6, Luc. l. 5, n. 71.
(b) Id. Ep. 21.

episcopal, que debe servir de antorcha á los fieles hasta el fin de los siglos, la que no puede proscribir jamas la verdad, porque de lo contrario faltaria Dios á sus promesas y á las necesidades de su pueblo. De consiguiente, la doctrina pública proscribiria realmente la verdad, si la mayor parte de los que ven combatirla se declarasen contra ella, junto con el gefe de la Iglesia por medio de un decreto solemne, y si los otros se mantuviesen silenciosos. La reclamacion de algunos obispos no impediria tampoco que la doctrina pública de la Iglesia dejase de manifestarse por medio de la mayoria.

Se prueba tambien en que, segun los padres de la Iglesia, *el no defender la verdad es oprimirla* (a), y cuando se está encargado de los intereses de la fe, *si se guarda silencio se tolera al error* (b). De consiguiente, la Iglesia prevaricaria si enmudeciese cuando la mayoria de los que hablan oprimen la verdad; pues la iglesia de Dios, dice san Agustin, no puede cooperar á lo que es contrario á la fe y buenas costumbres, aprobarlo, ni callar (c). Bossuet observa que sin aguardar la decision del soberano Pontífice, los concilios generales fallaban algunas veces sobre las heregías que se levantaban en sus provincias, y que cuando sus sentencias eran públicas ó aprobadas aloménos tácitamente por las otras iglesias, eran irreformables en virtud de la unidad que hacía á los decretos de aquellos concilios comunes á todo el cuerpo episcopal.

PÁRRAFO 5.º

Solo la Iglesia tiene derecho de determinar cual es la naturaleza de estos decretos, y si tienen todos los carácteres que se requieren para ecsigir una sumision interior.

PRUEBA TOMADA DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LA COMPETENCIA.

Correspondiendo la doctrina á la Iglesia, los decretos relati-

(a) Felix III, dist. 83, cap. *error*.
(b) Coelestini epistola ad episc. Galie.
(c) August. Epist. 55

vos á la primera han de competerle tambien, por ser la prueba de la misma. La Iglesia pues, debe decidir si los decretos tienen los carácteres que se requieren para ecsigir una sumision interior.

PRUEBA SÁCADA DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEGISLACION.

Corresponde al poder legislativo declarar si la ley emana verdaderamente de él, así como interpretarla, y de consiguiente señalar la clase de obediencia que se le debe. Tal es la mácsima fundamental de toda forma de gobierno. Si se trata de un edicto, corresponde al príncipe decidir, y si de un decreto doctrinal á la Iglesia.

PRUEBA SACADA DE LA REGLA DE FE.

El decidir que una sentencia tiene todas las condiciones que se requieren para formar una decision dogmática de la Iglesia universal, es decidir que la doctrina que contiene corresponde á la fe, y que los fieles le deben una sumision interior. De consiguiente, solo la Iglesia tiene derecho para fallar si tal doctrina pertenece á la fe; por lo que toca á la misma esclusivamente decidir sobre la naturaleza de los decretos que caracterizan los dogmas de aquella.

PRUEBA SACADÁ DE LAS FUNESTAS CONSECUENCIAS DEL ERROR CONTRARIO.

Si se transfiere este derecho á los tribunales seculares, podrán entonces estos anular los decretos mas solemnes de la Iglesia declarando que en realidad no derivan de esta, ó que carecen de las calidades que se requieren para formar una decision infalible. En los estados protestantes los súbditos estarán autorizados para no admitir las decisiones dogmáticas del concilio de Trento, que el gobierno haya declarado ilegítimas. En Francia se estará obligado á creer lo que en Inglaterra deberá condenarse; la fe variará segun los lugares, cambiará con los príncipes, ó por mejor decir, desaparecerá del todo, porque siendo invariable por su naturaleza queda destruida desde el

momento en que pierde su inmutabilidad. Siendo la Iglesia incompetente, será falible al juzgar sobre la naturaleza de un decreto, y podrá proponer á los fieles uno que sea erróneo como regla de fe. Los majistrados sucederán á los Apóstoles en cuanto al privilegio de la infalibilidad, y decidiendo con una autoridad de jurisdiccion que tal decreto es regla de fe, obligarán á los fieles á someterse al mismo, y por consiguiente á creer la doctrina que enseña, haciéndose desde entonces infalibles, pues no hay mas que una autoridad infalible que pueda determinar de este modo nuestra fe escluyendo toda duda razonable.

PRUEBA TOMADA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES.

Los Padres de la Iglesia han reclamado siempre sobre este punto los derechos de la misma. «Si consultamos las divinas Escrituras ó la antigua tradicion, decia san Ambrosio al emperador Valentiniano, ¿quién se atreverá á negar que en materia de fe los obispos han de juzgar á los emperadores cristianos, y no estos á aquellos (a)?

PRUEBA SACADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

Cuando los emperadores Constancio, Valente, Genserico y Hunerico, reyes de los vándalos en África y los príncipes godos en España, quisieron obligar á los católicos á abjurar la palabra *consustancial*, decidieron que el concilio de Nicea no reunia las condiciones necesarias para formar un concilio ecuménico, y que sus decretos tenian el carácter de regla de fe. Cuando los emperadores iconoclastas no quisieron admitir al concilio de Calcedonia y al segundo de Nicea, decidieron que los mismos carecian del sello de la autoridad de la Iglesia, por lo que si eran competentes sobre semejante cuestion, el pueblo que sobre esta clase de materias solo puede conducirse con seguridad por medio de la autoridad, debia obedecerles antes que á la Iglesia. ¿Porqué pues, la obediencia hácia aquellos

(a) Ambr. Epist. 21, ad imp. Valent. II, n. 4.

príncipes es un crímen? Porque la magnánima resistencia de tantas personas ilustres que derramaron su sangre por la fe de Nicea les hizo colocar sobre los altares? Porqué la Iglesia despues de haber hecho sus decretos dogmáticos en los concilios, ó de otro modo, no ha aguardado el consentimiento de los príncipes para ecsigir una entera sumision á sus decisiones? Porqué al contrario ha ecsigido esta sumision, tanto de los mismos príncipes, como de los súbditos? Acaso el que puede juzgar deberá obedecer, y los que han de recibir la ley deberán darla? Porque si el decreto solo tuviese fuerza de ley mientras el príncipe lo reconociese como regla de fe, reuniendo los carácteres de decision de la Iglesia, el pueblo debiera recibirlo del príncipe. De consiguiente, ¿no fuera esto socavar los cimientos de la fe, trastornar las ideas y difundir por todas partes la confusion y el desórden?

PRINCIPIOS HERÉTICOS Y CISMÁTICOS POR MEDIO DE LOS CUALES M. DE REAL IMPUGNA LA TESIS PROPUESTA.

« No ignoro, dice, que la parte de la Religion que se refiere inmediatamente á la conciencia, no depende en manera alguna de los poderes de la tierra; pero sé tambien que esta mácsima solo se refiere al foro interno, y que los súbditos no pueden sin delinquir dejar de conformarse á las órdenes del soberano acerca todo lo que es esterior á la Religion, por este otro principio incontestable que *el que es miembro de una sociedad debe conformarse á las reglas que la misma ha establecido.* Si el súbdito no tiene las mismas ideas que el soberano sobre la Religion, no podrá dirigir su proceder por la regla de la conducta esterior, sin destruir toda subordinacion. Dentro de su casa podrá procurar su salvacion, pero no le será lícito sin delinquir rebelarse contra el soberano para hacer una profesion pública de los actos esteriores que este prohibe (a). »

(a) Ciencia del Gob. t. 4, cap. 6, sec. 5, n. 27, p. 506 y 307.

REFUTACION.

¡Que religion! Que principio! ¿Por ventura los mártires que se resistian á *obedecer las órdenes de los soberanos*, cuando estos querian hacerles renegar del cristianismo *y á conformarse á las reglas establecidas* en el imperio romano sobre el culto público de la religion, eran unos rebeldes dignos de los suplicios que les hacian sufrir? Los Apóstoles que nos transmitieron la fe de Jesucristo á costa de su sangre, fueron acaso doblemente criminales por haber predicado públicamente á Jesucristo crucificado, y haberse rebelado contra una religion autorizada por las leyes del Estado? Segun los principios del autor, la Iglesia ha colocado en nuestros altares los que merecian contarse entre el número de los malvados. ¿Los hombres apostólicos que en el dia van como los primeros Apóstoles á predicar el Evangelio á los paises infieles, serán tambien unos reos de Estado? La religion inflama su celo; pero un nuevo Evangelio lo reprueba. Los católicos pues, que en la actualidad se hallan en paises de hereges ó infieles, sufrirán un agravio por no ser *esteriormente* protestantes en Inglaterra y mahometanos en Turquia, si los príncipes se lo mandan. ¡ Puede darse mayor impiedad!

Mas el autor embarazado con su propio sistema va divagando. Despues de haber dicho *que no se puede sin delinquir dejar de conformarse á las órdenes del soberano en todo lo que es esterior á la Religion*, se limita en seguida á que el súbdito no ejerza *ningun acto esterior que aquel prohiba.* Mas, debiera adoptar una de estas aserciones, esplicarse con claridad y estar acorde consigo mismo, y con su *incontestable principio*, porque si el que *es miembro de la sociedad ha de conformarse esteriormente á las reglas que la misma establece*, hasta en materias de religion, debe abstenerse, no solo de ejercer esteriormente actos contrarios á la prohibicion del príncipe, sino que ha de conformarse esteriormente á la religion que este prescribe.

Aun que se limitase la mácsima á no practicar ningun acto esterior de religion que estuviese prohibido por las leyes del

príncipe, ¿no seria manifiestamente herética, cuando el cristianismo obliga á un culto esterior? En tiempo de los emperadores paganos no se reunian los fieles, aloménos secretamente, para entonar alabanzas á Dios y recibir los sacramentos? No se juntaban los obispos para tratar sobre lo que convenia al interes de la Iglesia, de la fe y de la disciplina? Los pastores no convocaban á los fieles para instruirles y celebrar con ellos los santos misterios? El autor por un trastarno singular de la razon, nos cita el ejemplo de los Apóstoles á quienes el Sanhedrin prohibia espresamente predicar el Evangelio, hacia azotar, cargar de cadenas y dar la muerte por haber predicado á Jesucristo crucificado contra la prohibicion de los príncipes y sacerdotes; que contestaban con tanta energía á la prohibicion del Sanhedrin, el cual queria imponerles silencio diciendo: *Juzgad vosotros mismos si es justo obedecer á los hombres antes que á Dios.* ¿Puede tributarse un homenaje mas victorioso á la verdad, combatiéndola con tan impias paradojas?

Nos dice que *el cristiano ha de conformarse á las reglas de la sociedad en que vive*, lo que no deja de ser cierto; pero el cristiano pertenece á dos sociedades diferentes é independientes cada una en las materias de su competencia. Es miembro del Estado y de la Iglesia, debiendo por lo mismo conformarse á las leyes del soberano en lo que se refiere al gobierno civil y á los mandatos de la Iglesia sobre los objetos de la Religion.

FALSO ARGUMENTO DEL AUTOR DE LA AUTORIDAD DEL CLERO.

Este escritor á quien he refutado ya, pretende que es necesario que los pueblos estén instruidos del modo como se ha celebrado el concilio ecuménico; si se han emitido con libertad las opiniones, si las pasiones humanas han precedido á las deliberaciones, &c, cuya certeza, dice, solo puede tenerse por medio del soberano que se encarga por la nacion de un cuidado tan árduo, ya asistiendo al concilio en persona, ya por él sus embajadores.

CONTESTACION. Si esto fuera asi, los arrianos del tiempo de Constancio y Valente quedarian justificados, por haber declarado estos emperadores por medio de la legislacion que el de-

creto de Nicea, fué obra de las pasiones humanas y de la intriga, quedándolo tambien otros varios herejes; pero, ¿ quién puede conocer con seguridad las pasiones secretas de interés, de vanidad y respeto humano, que son el móvil oculto de las acciones de los hombres? Quién puede asegurar que el príncipe ó sus embajadores no se engañen acerca el juicio que sobre el particular hayan formado?

De consiguiente, no me cansaré de repetir que la legitimidad de un concilio ecuménico y la infalibilidad de sus decretos no depende de las razones que impulsan á los miembros que lo componen, pues basta que los sufragios sean libres, lo que es un punto de hecho público del que todos pueden cerciorarse con facilidad, y si en algun caso se dudase sobre este artículo, la Iglesia dispersa lo aclara adoptando al concilio y el Papa confirmándolo. *No puede asegurarse al pueblo*, dice el mismo autor, *la certeza de los hechos*, esto es, afirmar que los Padres de un concilio han estado ecsentos de pasiones é intrigas, *por el testimonio de los mismos que han sido sus instrumentos.* Mas, ¿ acaso no observa que luego que habla la Iglesia, ya se halle dispersa ó reunida, no es un simple testigo que depone sobre la pureza de sus intenciones y la legitimidad de sus causas, sino un soberano que decide? No advierte que el hacer depender la legitimidad de los decretos del cuerpo episcopal de estas causas y disposiciones interiores y el querer disputar la autenticidad y validez de sus decisiones cuando él mismo se esplica con claridad es socavar toda autoridad, destruir todos los gobiernos y someter la validez de los decretos de la Iglesia al juicio del príncipe para sujetar luego por una consecuencia natural las leyes y decisiones de este á las de los majistrados? El apologista de las sentencias proferidas contra el cisma defiende la misma paradoja; pero valiéndose tan solo en sus argumentos de despreciables errores, rodeos y contradicciones.

PÁRRAFO 6.º

La Iglesia tiene derecho para publicar sus decretos dogmáticos con independencia del poder temporal. Esta proposicion es de fe.

PRUEBA SACADA DE LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DEL PODER LEGISLATIVO.

Para establecer esta verdad basta recordar las proposiciones que ya he probado en la parte primera, capítulo segundo, mácsima primera.

El poder soberano contiene necesariamente, con el poder de hacer decretos, el derecho de someter los súbditos á ellos y de consiguiente el de dar á los mismos la publicidad necesaria para que lleguen á noticia de todos, lo que entiendo aquí por la palabra *publicacion*. El poder del soberano que los profiere seria pues, ilusorio sino pudiera hacerlos conocer como lo fuera tambien cuando establece leyes, si careciese de libertad para hacerlas publicar. De consiguiente, la Iglesia, que es soberana cuando juzga sobre la doctrina, no depende del poder temporal en cuanto á la publicacion de sus propias decisiones.

PRUEBA TOMADA DE LA INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA EN CUANTO Á LA DOCTRINA.

La Iglesia es independiente de los príncipes en cuanto á la doctrina, pues esta tiene por objeto, no solo las verdades de la fe, sino tambien por precision las causas en las cuales se apoyan, porque la fe debe ser clara y razonable y no hay ningun motivo tan poderoso y proporcionado á la capacidad de los fieles como la autoridad de los decretos de la Iglesia en los que se hallan consignadas estas verdades; por lo que no hay ningun objeto mas esencialmente enlazado con la doctrina que la publicacion de estos decretos y con respecto al cual la Iglesia sea mas independiente.

PRUEBA TOMADA DE LA COMPETENCIA DE LA IGLESIA SOBRE LA DOCTRINA.

La publicacion de los decretos dogmáticos se refiere á la doctrina; la que segun he probado ya, solo puede corresponder al poder eclesiástico; por lo que siendo este independiente dentro de sus límites ha de ejercer un poder independiente en cuanto á la publicacion de los decretos dogmáticos.

PRUEBA TOMADA DE LA NECESIDAD DE LOS FIELES.

Segun he demostrado, la autoridad de la Iglesia es necesaria para iluminar la fe de los pueblos, mas aquella fuera inútil si la Iglesia no tuviera autoridad para hacer conocer sus definiciones. Fuera arrancar de las manos de los pastores las armas mas poderosas que tienen para oponerse al error y privarles del medio mas eficaz para librar al pueblo de la seduccion si se les impidiese publicar los decretos que han de fijar la creencia de los fieles, y se dejaria á los herejes el camino espedito para promover cuestiones todos los dias, las que no pudieran terminarse sin mediar la autoridad del tribunal competente.

PRUEBA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

Cuando los emperadores que favorecian á los arrianos, iconoclastas &c., renovaron contra los católicos las crueldades de las primeras persecuciones, oponiéndose á la publicacion de los concilios que habian condenado á aquellos hereges ¿consintió por ventura la Iglesia sus prohibiciones? Al contrario, las miró como una violencia ejercida contra los pastores y un atentado cometido contra su jurisdiccion, reprobando el silencio hasta por su parte como una prevaricacion, cuando para contemporizar la herejia se limitaron á profesar en sus edictos las verdades de la fe, sin hacer mérito de la autoridad de los concilios que las habian definido. La Henótica de Zenon enseña la distincion de las dos naturalezas en Jesucristo, pero guarda un afectado silencio sobre el decreto del concilio de

Calcedonia que condenó á Eutyco; por lo que ha sido rechazada con indignacion. La Ectesia de Heráclio y el Typo de Constancio son tratados con el mismo rigor, porque favorecen al monotelismo imponiendo silencio sobre los decretos de la fe. Juan IV condenó la primera y el mismo Heráclio la revoca. El Papa san Martin se espresa asi sobre el Typo en un concilio celebrado en Roma: «Conviene terminar las cuestiones sobre la fe, pero no desechar el bien con el mal, y el dogma de los Padres con el de los herejes, con lo que, en vez de estinguir las contiendas se avivan mas aun, pues nadie quiere renunciar al respetable lenguaje de la fe de nuestros padres. No dejo de aprobar la buena intencion del Typo, pero no puedo reconocer la forma y modo con que no se halla conforme á la regla de la Iglesia, la que solo condena al silencio lo que es contrario á su doctrina y prohibe que se confunda la verdad con el error (a).»

Despues de estos principios, añade un ilustre prelado (b), el concilio condenó no solamente el error al que el Typo favorece, sino á este como impiisimo *impiissimum Typum,* y notificó este decreto á todas las Iglesias del mundo cristiano y al mismo emperador por medio de una carta muy comedida.» El santo abad Mácsimo obró con la misma energia y habló con igual libertad (c), sellando con su sangre el valor con que defendió los derechos de la verdad. San Hilario y san Ambrosio manifestaron la misma energia hablando á los emperadores (d). No hay nada tan fuerte como lo que uno de los mas célebres defensores de la fe contra los iconoclastas, escribió á sus monges sobre el silencio que se queria imponerles (e).

Cuando Arrio empezó á difundir su error, san Alejandro, patriarca de Alejandria, se apresuró á proscribirlo. El heresiarca y sus sectarios hicieron resonar sus quejas por todo el mundo contra las supuestas vejaciones del santo patriarca, y con este artificio sorprendieron la piedad del gran Constanti-

(a) Concil. Later. sub Mart. I, apud Labb. t. 6. p. 235
(b) M. de Beaumont, arzobispo de Paris, en su ordenanza de 1756.
(c) Fleury Hist, l. 30, n. 13.
(d) Hist. ad Const. l. 2.
(e) San Teod. studit. apud Baron. t. 3, ann. 814, p. 614.

no haciéndole mirar los trastornos que se promovian en la Iglesia como efecto de un celo indiscreto sobre las cuestiones ajenas de la fe. El emperador reprendió á san Alejandro ecsortándole á la moderacion, pero este léjos de desistir, dirijió á todas las Iglesias el decreto que habia publicado contra Arrio, al cual confirmó el Papa san Silvestre, habiendo cedido el mismo Constantino á la autoridad de los pastores. Los príncipes católicos han obrado siempre conforme á estos principios. Si Luis XV quiso castigar la indiscrecion de algunos particulares sin carácter, sobre una constitucion dogmática de la santa sede (a), declaró que al prescribir el silencio jamas tuvo intencion de impedir *á los arzobispos ú obispos*, y por consiguiente á los que estos confieren la mision, *que instruyeran á los eclesiásticos y á los pueblos confiados á su cuidado*, sobre las obligaciones de sujetarse á esta constitucion (b).

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

Mas si la Iglesia tiene derecho para publicar sus decretos con independencia de la autoridad del príncipe, lo tiene tambien para fijar el tiempo, el lugar y el modo de esta publicacion, porque en primer lugar, todo esto depende necesariamente de ella, es de su misma naturaleza, tiene un mismo orígen y es una consecuencia natural de la mision que Jesucristo dió á sus Apóstoles. He dicho que siendo el poder episcopal independiente en sus funciones solo era responsable á Dios de los poderes que este le confiára. Ademas, la Iglesia solo puede juzgar sobre las necesidades espirituales de los pueblos y estas son las que han de fijar el tiempo, el lugar, las materias sobre la instruccion y el modo de arreglarlas, con tal que se hallen en el órden de las cosas espirituales. Segun he dicho, la competencia de la Iglesia debe decidirse por la relacion inmediata que tenga un objeto con la Religion y por las leyes conforme á las cuales ha de arreglarse; por lo que la instruccion y el modo como debe hacerse se refieren inmediatamente á la Religion, se

(a) Constit. *Unigenitus*.
(b) Declaracion de 1730.

dirijen por las leyes del Evangelio y abrazan igualmente, como he dicho, tanto las verdades de aquella, como las razones de creencia sobre las cuales se fundan y por consiguiente los decretos que prueban su certeza. En la práctica comprenden todas las circunstancias necesarias del tiempo, del lugar y del modo de instruir, por lo que todo esto corresponde á la Iglesia.

Los obispos pues, pueden notificar los decretos de la misma á los fieles, ya por escrito, ya de viva voz. Los sumos Pontífices y los concilios pueden dirijir los suyos ó á los concilios particulares ó á los metropolitanos, ó inmediatamente á todos los obispos, sin que el majistrado político pueda impedirlo. Segun he probado ya, la correspondencia que hay entre un poder y sus súbditos es tan esencial, que no puede atentarse contra ella sin destruir el órden público, y conforme á este principio he manifestado que la escomunion no podia dispenar á los súbditos de la obediencia que deben á sus príncipes.

PÁRRAFO 7.°

Cuales son las obligaciones de los obispos relativamente á la doctrina.

La palabra de Dios, despues de haber sacado al mundo de la nada fundó á la Iglesia. Al poner Jesucristo aquella en boca de los Apóstoles le conservó toda su virtud, mandándoles espresamente que la anunciasen á todas las naciones, con la promesa solemne de que no les dejaria hasta el fin de los siglos. Los Apóstoles fueron fieles á sus órdenes siéndolo él tambien á sus promesas. La predicacion de la palabra santa ha hecho brillar una nueva luz en el mundo, ha formado un nuevo pueblo y ha hecho nacer en medio de él las mas sublimes virtudes. Su obra solo puede perpetuarse por el ministerio de esta palabra santa, de la que tomára su fuerza; la fe de los pueblos no ecsistiria si se les dejase ignorar las verdades que han de practicar. Los obispos que heredaron el poder del apostolado, han contraido las obligaciones de este (a), y el concilio

(a) Act. VI, 2, 3, 4. I. Cor. 1, 17.

de Trento les ordena espresamente que enseñen la doctrina (a). «Para nada les serviria el ser virtuosos, dice san Jerónimo, sino fuesen capaces de instruir en la santa doctrina á los pueblos que se les han confiado y de combatir á los que la contradicen.» San Pablo para sincerarse de la pérdida de los malos cristianos solo se apoya en el testimonio de su conciencia de no haber omitido nada á fin de hacer conocer los designios de Dios.

El fin de la predicacion es la santificacion de las almas, por lo que debe estar al alcance de todos; siendo su objeto la fe y la moral.

Siendo la fe el fundamento de la salvacion, el obispo está principalmente encargado de conservar su depósito. La heregia que se manifiesta lisongeando á la curiosidad y al orgullo, seduce y deslumbra con el brillo de una falsa creencia; inspira el espíritu de independencia y siguiendo su marcha reune siempre á esta y al orgullo el desprecio y el ódio contra los Pontífices. Cuando parece que ha sido desterrada de un Estado, queda allí aun su espíritu, priva al sagrado ministerio de sus frutos y es el gérmen de nuevas sediciones. Dios pedirá cuenta á los pastores si se olvidan de velar á sus ovejas descubriendo sus artificios y rechazando sus ataques. Cuando está mandado enseñar la verdad, es un crímen enseñar el error, y cuando el mal se ha hecho incurable, ya no es tiempo de remediarlo. Miéntras que la heregia é impiedad atacan por todas partes al rebaño de Jesucristo, ya por medio de maquinaciones ocultas, ya con una violencia manifiesta, la sabiduria humana, tan solícita por los intereses personales y tan apática por los de Dios, esta sabiduria que arreglando su modo de obrar segun la opinion de los hombres, teme aun mas el desprecio del fanatismo por parte de los sectarios, impíos ó indiferentes, que la secreta acusacion de la debilidad de su propia conciencia, se complace en una falsa prudencia cuando aquellos hombres la reprueban, esto es, cuando esta misma aprobacion le dice que no puede complacer á Dios. Ah! esta vana sabiduria que intimidándose ella misma con frecuencia vé entibiarse su celo por

(a) Trid. sess 5, de Reform. c 2.

medio de odiosas imputaciones, algun dia será bien diferente de lo que aparenta ser ante el tribunal de Jesucristo, cuando este la comparará con la de los Apóstoles y con la de la cruz que ha vencido al mundo, porque ha sabido combatir con el valor que inspira la fe.

Las verdades de la moral están mucho mas en uso, porque contínuamente se aplican en la práctica y han de esplicarse mas estensamente é inculcarse con tanta mayor fuerza, en cuanto estan contínuamente luchando con las pasiones. De consiguiente, ha de insistirse principalmente sobre lo que se refiere á los deberes mas esenciales de la Religion; sobre la obediencia y el respeto que se debe al príncipe y á la Iglesia; sobre la caridad que ha de unir á todos los miembros del cuerpo místico de Jesucristo, y sobre la necesidad en fin, de santificar sus acciones por la pureza del objeto á que se dirijen y los medios propios para librarse de los lazos tendidos contra la virtud. Pero el celo ha de estar siempre ecsento de sinsabores, aun cuando se levante contra los vicios, sin confundir el interes de las pasiones con el de Dios, debiendo protejer á las personas atacando los abusos; ha de obligar las conciencias hasta las de los culpables, á prestar homenage á la caridad de los pastores, aun cuando se vean estos obligados á afligirles para procurar su salvacion. El sumo Pontífice no debe desalentarse ni por su resistencia, ni por sus contradicciones (a); su ministerio no será inútil aunque no produzca frutos desde luego, pues otros recogeran lo que los primeros sembraron. Entre aquellos á quienes el pastor ha de instruir, debe distinguir la porcion del rebaño objeto de la predileccion de Jesucristo, á saber, los niños (b) y los pobres. Los primeros por la docilidad é inocencia de su edad son mas susceptibles de las impresiones de la Religion que facilmente se arraigan, y aunque en lo sucesivo no eviten las caidas, producen los remordimientos y el temor sirviendo de alivio á los culpables. Los otros son mas susceptibles de las virtudes evangélicas, por la privacion en que se encuentran de los bienes temporales que dan pábulo á

(a) Matth xix 14.
(b) Luc. IV, 18.

las pasiones; y ansiando á veces el pan de la palabra de Dios, no hay quien se lo distribuya. En las ciudades la abundancia causa la saciedad y el disgusto, pero en el campo no hay mas que una tierra sedienta que solo aguarda el rocio del cielo para producir frutos. ¡Que cosecha mas rica recojen los pastores celosos que en sus viajes apostólicos desmontan esas tierras incultas!

El retrato que hace san Pablo de sí mismo debe servir de modelo á los oradores evangélicos sobre el modo con que debe anunciarse la palabra divina. «Al predicaros, dice aquel Apóstol, no he empleado los discursos persuasivos de la sabiduria humana, sino los efectos sensibles del espíritu y de la virtud de Dios, á fin de que nuestra fe no se apoye en la sabiduria de los hombres; no obstante, predicamos á los que son perfectos, no la sabiduria del mundo, sino la de Dios contenida en su misterio de la que está escrito que el ojo no ha visto, ni la oreja oido, ni ha conocido el corazon del hombre, la que el mismó tiene reservado para los que le aman... Yo lo anuncio, no con las palabras que dicta la sabiduria humana, sino con las que inspira el Espíritu Santo tratando espiritualmente las cosas espirituales (a).»

Efectivamente, todo es sublime y divino en el Evangelio. Dios es criador, redentor y santificador y sus perfecciones son infinitas; el hombre degradado desde el principio por el pecado, elevado despues hasta lo mas alto del cielo por medio de la virtud divina, dirijiendo hácia el Ser Supremo sus acciones y deseos y buscando en la inmensidad de la misericordia del mismo, el reposo, la gloria é inmutabilidad que no puede hallar en su corazon; hé aquí lo que contiene el Evangelio en su sencillez; hé aquí los tesoros de la Sabiduria eterna que san Pablo predicaba á las naciones. Mas si todo es divino en el Evangelio, no ha de haber nada de humano en el modo de anunciarlo. Léjos del ministerio evangélico el mercenario que emplee la obra de Dios para sus intereses ó su gloria; léjos del santuario el espíritu filosófico que quisiera interesar al amor propio para practicar las virtudes cristianas, pues solo

(a) I. Cor. II, 4, 5, 6 7, 9, 13.

por medio de causas sobrenaturales se puede llegar á la elevacion de los sentimientos de los hijos de Dios (a). La sabiduria humana no ha convertido jamas; esta obra se halla reservada para la sabiduria de la cruz. Si todo es divino en el Evangelio, solo debe hallarse la verdad en los labios de los que lo anuncian y su doctrina ha de evitar igualmente un ecseso de severidad y condescendencia. La verdad es enemiga de toda lisonja, y como solo es una, debe ser siempre la misma en los labios del ministro, ya enseñe este en el púlpito, ya decida en el tribunal de la penitencia. Nada pudiera dispensar aquel celo austero que sujetando siempre el deber á la ley, engaña á la misma Religion, desacredita al Evangelio, alarma las conciencias tímidas y tiende lazos á los débiles. Si todo es divino en el Evangelio, el ministro debe usar la palabra santa con dignidad; como enviado de Dios debe hablar con autoridad, y como predicador con modestia. Para cumplir la voluntad del Maestro que le ha enviado, ha de poseer su espíritu. *Como persona no conoce los pensamientos del hombre, como este mismo*; *pues solo el espíritu de Dios puede conocer las cosas que de él proceden.... y siendo el hombre animal no puede comprenderlas* (b).

El ministro ha de hallarse inspirado para conmover á los otros, y al esplicar el Evangelio dar él mismo el ejemplo, á fin de hacerse digno de predicarlo, debiendo practicarlo si quiere anunciarlo con fruto; ha de olvidarse de sí mismo y hacerse olvidar, si es posible, para dirijir todas sus miras á la Religion; pues se halla encargado del ministerio apostólico, no para solicitar los elogios, sino para salvar á los pueblos. Ah! quiera Dios que llegue á perder el prestigio aquella elocuencia afeminada rodeada con el brillo de fingidos adornos, careciendo de naturalidad y energía, adoptada por el hombre vano y de escasos conocimientos cuyo lenguaje no conocieron nuestros padres, y que debilita y degrada la palabra santa. ¡Cuán digno seria del celo de los primeros pastores desterrar del púlpito un abuso tan impropio de la majestad del sacerdó-

(a) Id. 13.
(b) I. Cor. 11, 14.

cio, haciendo un objeto particular de instruccion en los establecimientos en que se educan los jóvenes levitas, y dedicarse al efecto á conocer los talentos que empiezan á formarse, animándoles, cultivándoles, formándoles el gusto para aquella elocuencia sólida, noble y verdaderamente apostólica, que sin olvidarse de las lecciones de los grandes maestros de la antigüedad, adquiere principalmente en la sencillez y sublimidad de los libros sagrados, en las ideas de la Religion y en la uncion del Espíritu Santo aquella energía y elevacion tan propia del sacerdocio! Los antiguos consiguieron ser sublimes tratando de las cosas de la tierra; ¡cuánto mas fácil fuera conseguirlo tratando de las verdades de la Religion! La palabra santa con la elocuencia del apostolado no dejaria de ser muy poderosa, y si en los púlpitos cristianos solo se viesen hombres apostólicos reunirian bien pronto los siglos felices de la Iglesia.

CAPITULO V.

DEL PODER DE LA IGLESIA CON RESPECTO Á LA DISCIPLINA.

Segun he dicho, al constituir Dios la soberanía, le dió todos los poderes necesarios para gobernar, y sobre esta mácsima incontestable he fundado los derechos del príncipe en el órden civil, la cual establece tambien los de la Iglesia en el órden espiritual. En ambos gobiernos se necesita un poder de legislacion para arreglar lo que se refiere al bien general, uno de coaccion para castigar á los infractores de las leyes, otro de jurisdiccion para fallar sobre las cuestiones que se susciten relativas á las mismas y juzgar á los culpables, y otro en fin, de institucion para asociar los ministros á la administracion pública, multiplicando de este modo los recursos á fin de proveer á las necesidades de todos. «La Iglesia, dice Fleury, tiene por sí misma derecho para decidir todas las cuestiones de doctrina, tanto sobre la fe, como sobre la regla de las costumbres. Lo tiene tambien para establecer cánones ó reglas de disciplina para su conducta interior, dispensarlos en algunos casos particulares y derogarlos cuando lo ecsija el

bien de la Iglesia. Asímismo lo tiene para establecer pastores y ministros, para continuar la obra de Dios hasta el fin de los siglos, y para que todos ellos puedan ejercer esta jurisdiccion, gozando tambien de la facultad de destituirlos si conviene. Lo tiene igualmente para correjir á sus hijos, imponiéndoles penitencias saludables, ya por los pecados secretos que confiesan, ya por los que son públicos y les han sido probados. Finalmente, lo tiene para separar de su cuerpo á los miembros corrompidos, esto es, á los que siendo incorregibles pudieran inficionar á los otros (a); cuya doctrina adopta tambien Gilbert de Voisins (b).

Aerio á quien siguió despues Juan de Hus, fué el primero que negó á los obispos el poder legislativo y libró las leyes de la Iglesia del yugo de los judíos (c). Marsilio de Pádua (d), Lutero (e), Calvino (f) y Grocio (g), renovaron el mismo error, reduciendo la autoridad de la Iglesia á un simple poder de direccion y de persuasion, pero no de jurisdiccion. Habiendo sido anatematizado su sistema, fué preciso para parecer católico, reconocer aloménos aparentamente, el poder de la Iglesia; pero se la destruye por medio de restricciones, añadiendo que solo el príncipe puede sancionar las leyes eclesiásticas, privar á los pastores de imponer penas, ejercer una jurisdiccion esterior, juzgar sin apelacion las cuestiones que se sucitasen sobre la ejecucion de los sagrados cánones; conferir la mision para ejercer las funciones eclesiásticas y suspender el ejercicio de las mismas; y que podrá en fin reformar la administracion espiritual siempre que la considere abusiva, esto es, irregular. Por medio de este nuevo sistema se ha reducido todo el poder del apostolado á un poder subalterno, siendo superior el magistrado á la cátedra de san Pedro.

De consiguiente, voy á probar contra estas asercciones erró-

(a) Fleury Inst. de Dere. cano. part. 2. c. 2.
(b) Ordenanza del cardenal de Bissi de 5 enero de 1732, p. 18.
(c) Epiph. hæres.
(d) Defensor pacis.
(e) Lut. de Captiv. Babyl.
(f) Instit. 1. 4, cap. 2.
(g) Del poder del Magistrado político sobre las cosas sagradas.

neas, 1.° que la Iglesia tiene un poder de legislacion; 2.° que tiene un poder de coaccion; 3.° que lo tiene tambien de jurisdiccion; 4.° que asimismo lo tiene de institucion é independiente del poder temporal, y 5.° que el abuso que la Iglesia puede hacer de su poder sobre los asuntos que coresponden á su jurisdiccion, no da ningun derecho al majistrado político para conocer de los mismos ni reformarlos.

PÁRRAFO 1.°

La Iglesia tiene un poder de Legislacion para hacer reglamentos de disciplina en materia espiritual, sin dependencia del poder temporal. Esta proposicion es de fe en cuanto á sus dos partes.

LA IGLESIA TIENE UN PODER DE LEGISLACION PARA HACER REGLAMENTOS DE DISCIPLINA. PRUEBA TOMADA DE LOS PRINCIPIOS DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, la Iglesia puede hacer reglamentos de disciplina en materia espiritual, pues habiendo sido instituidos los pastores (a) para conducir el rebaño de Jesucristo, y correspondiendo á los mismos la disciplina eclesiástica, han de tener indispensablemente el poder legislativo para arreglarla, pues las leyes no son mas que la voluntad permanente de los gefes que gobiernan, para arreglar el órden público.

PRUEBA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

La Iglesia ha ejercido siempre este poder. Desde su nacimiento los Apóstoles se juntaron en Jerusalen para arreglar lo relativo á las ceremonias legales, y su decision se comunicó á todas las iglesias como una ley dictada por el Espíritu Santo (b). San Pablo la propone á las iglesias ordenando que se

(a) Act. xx, 28.
(b) Act. xv, 28.

conformen á ella (a); prescribe las reglas que han de observarse en los matrimonios de los cristianos con los infieles (b), el modo de orar en las asambleas (c), como debe procederse en la eleccion de los ministros (d) y contra los sacerdotes cuando sean estos acusados (e), reservándose resolver de viva voz muchos otros puntos de disciplina (f). Aquellos reglamentos fueron recibidos por los fieles como leyes sagradas, y muchos están aun en uso en la Iglesia, como el de la ley que priva á los bígamos de las órdenes sagradas. San Agustin refiere á aquellos primeros tiempos las prácticas generalmente observadas en el mundo cristiano (g), como la del ayuno cuadragesimal y las festividades instituidas en memoria de la Pasion, Resurreccion y Asencion de Jesucristo. San Basilio refiere tambien á los mismos los usos establecidos para la administracion de los sacramentos, *usos*, añade, *que no pueden negarse, por poco que se conozcan las leyes de la Iglesia* (h).

Los obispos, suscesores de los Apóstoles, han ejercido sin interrupcion el mismo poder hasta la actualidad. Los cánones de los Apóstoles y las constituciones apostólicas se remontan á los primeros siglos, y hay una infinidad de reglamentos hechos por los papas, obispos y concilios antes de la conversion de los emperadores. ¿ Deberá acaso decirse que son menos sagrados aunque ninguna parte tuviese en ellos el poder imperial? El abad de Celes llama á aquellos cánones el suplemento de las santas Escrituras. San Ignacio instituye la salmodia en la iglesia de Antioquia, y este uso se estableció en todo el Oriente cuando san Ambrosio lo introdujo en la iglesia de Milan. La coleccion de cánones de los concilios de Africa ha sido mirada con respeto entre nosotros, segun Leschassier, como uno de los mas preciosos monumentos de nuestras libertades, apesar de no haber intervenido jamás la autoridad de

(a) Act. xx, 41.
(b) 1. Cor. vii, 12, etc.
(c) Ib. xi, 4. etc.
(d) 1. Tim. iii.
(e) Ib. xv, 19.
(f) 1. Cor. xi, 34.
(g) Aug. epist. ad Januar. 54.
(h) Basil. de Sanct. Spiri. cap. 27.

los príncipes en su formacion. Apenas hay concilio general ó particular que no haya hecho decretos de disciplina, y ninguno ha dudado jamás del poder que tenia, ni ningun católico que lo haya nunca negado.

PRUEBA SÁCADA DE LOS DECRETOS DE LA IGLESIA.

La Iglesia se esplica en los términos mas claros al condenar la doctrina de los vodenses, quienes sostenian que *no tenia poder para hacer leyes* (a), *y que no debia obedecerse al Papa ni á los obispos* (b). Cuando Juan Hus se atrevió á decir que *la obediencia á la Iglesia habia sido inventada por los sacerdotes contra la espresa autoridad de la Sagrada Escritura* (c); cuando Lutero enseñó que no correspondia á la Iglesia ni al Papa hacer leyes sobre las costumbres, ó las buenas obras (d) y cuando Marsilio de Pádua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un simple derecho de direccion y consejo y no de jurisdiccion, todos estos hereges fueron anatematizados (e).

El concilio de Trento se espresa en estos términos: « Si alguno dice que no se está obligado á observar los mandamientos de Dios y de la Iglesia, que sea anatematizado. Si alguno dice que los votos y las ceremonias que han sido admitidas y aprobadas por la Iglesia católica, y que se usan en la administracion de los sacramentos, pueden despreciarse ú omitirse segun la voluntad de los otros ministros y cambiarse con otras ceremonias recientemente inventadas, que sea anatematizado. (f).» Asi pues, si se está obligado á observar los mandamientos de la Iglesia, asi como los usos y ceremonias que ella establece, la misma tiene derecho para hacer leyes sobre el objeto de su administracion.

(a) Prop. 14.
(b) Ib. 15.
(c) Ib. 14.
(d) Ib. 22.
(e) Los vodenses fueron condenados por un decreto de Inocencio III en 1183; Juan Hus lo fué por el concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marsilio de Padua por Juan XXII y por los concilios de Sens en 1528 y de Cambray en 1566.
(f) Ses. 7, can. 13.

El mismo concilio declara que todos los cristianos están indistintamente obligados á observar los cánones (a), y que la Iglesia tiene especialmente el poder de hacer decretos sobre la administracion de los sacramentos, ó de revocar los que haya hecho segun lo juzgue conveniente (b).

SUMISION DEL SOBERANO Á LA MISMA MÁCSIMA.

Este poder ha sido mirado siempre por nuestros soberanos como un atributo esencial del episcopado, y reconocido por los jurisconsultos católicos. Luis XV reconoció, «que independientemente del derecho que tiene la Iglesia para decidir las cuestiones de doctrina sobre la fe y la regla de las costumbres, tiene tambien el de hacer cánones ó reglas de disciplina para poder conducirse los ministros de la Iglesia y los fieles en el órden de la Religion (c).»

MÁCSIMA CONFIRMADA POR LA DOCTRINA DE LOS JURISCONSULTOS.

Domat enseña que la legislacion es un tributo esencial de la soberanía, y que el poder espiritual es soberano é independiente, y segun hemos visto, Fleury y Gilbert reconocen espresamente que *la Iglesia tiene por sí misma el derecho de hacer cánones y reglas de disciplina* para su conducta interior.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA EN CUANTO AL PODER DE LEGISLACION.
PRUEBA TOMADA DE LA SOBERANIA DE LA MISMA DENTRO
LOS LÍMITES DE SU JURISDICCION.

En segundo lugar, el poder legislativo de la Iglesia en materia espiritual es independiente del príncipe, cuya segunda proposicion es una consecuencia necesaria de la primera, segun paso á demostrarlo.

Habiendo probado que el poder legislativo es un derecho esencial á los dos poderes, y que estos son soberanos cada uno

(a) Sess. 25 de ref. cap. 18.
(b) Sess. 21, cap. 2.
(c) Decreto de 24 de mayo de 1766.

en su jurisdiccion, se sigue que ambos han de ejercer el poder legislativo con una entera independencia sobre las materias que le competen. Habiendo probado tambien que este poder era inseparable del gobierno, se sigue, que habiendo recibido la Iglesia inmediatamente de Dios el derecho de gobernar al mundo cristiano, solo debe dar tambien cuenta al mismo del uso que haga de este poder, y que todos los fieles se hallan obligados á obedecer los sagrados cánones, á los cuales los príncipes deben asimismo estar sometidos.

PRUEBA SACADA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

Las mismas autoridades que prueban la soberania del poder eclesiástico prueban tambien su independencia en cuanto á la legislacion. *Asi como los obispos nombrados para sus iglesias no se mezclan en los negocios civiles*, decia Gregorio II al emperador Leon, *del mismo modo los emperadores no han de inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos, sino limitarse á la administracion que se les ha confiado* (a). El papa san Gelasio decia á los emperadores: *¿ Ya que los prelados obedecen vuestras leyes, no debeis tambien á vuestra vez obedecerles ?* En iguales términos se espresan Osio, san Avito de Viena (b), y el papa Felix (c), Facundo de Herniania (d) y otros muchos que ya he citado. De consiguiente, si no es lícito á los príncipes mezclarse en los asuntos eclesiásticos, con mayoria de razon no pueden conocer de los reglamentos que sobre los mismos hace la Iglesia. Si se les prescribe obedecer, con mayoria de razon no les está permitido mandar; por lo que nada pueden contra el poder de la Iglesia, ni contra el derecho divino. « Aunque los que tienen el ministerio de uno de estos dos poderes, dice Domat, puedan ejercerlo independientemente de los que ejercen el del otro, han de estar no obstante reciprocamente sometidos á su respectivo ministerio en lo que depen-

(a) Greg. II Espist. ad Leon Aug. ante 7, sinodi acta apud Labb. concil, t. 7, col. 18.
(b) Avit. Vienn. in suis epist. Bibliot. Pat.
(c) Felix papa 3, epist ad Zenon apud Sabb. concil. t. 4, col. 1084.
(d) Facund. Herm. defens. Trium. Capit. 1, 12, cap. 3, p. 806, t. 2.

den del mismo. De este modo los príncipes temporales deben estar sujetos al poder espiritual en lo que se refiere á este, asi como los ministros de la Iglesia tambien por su parte al de los príncipes en lo relativo á lo temporal (a).»

En 1528 el concilio de Sens decidió contra Marsilio de Pádua que «el poder eclesiástico no dependia del príncipe y estaba fundado en el derecho divino, que daba á la Iglesia el poder de hacer leyes para la salvacion de los fieles y castigar á los rebeldes por medio de las censuras eclesiásticas (b).» Nicolás I y el concilio de Calcedonia decian que *las constituciones imperiales no pueden nada contra los cánones* (c).

PRUEBA SACADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

¿Desde los primeros siglos la Iglesia, los Apostóles y los obispos, han pedido acaso á los emperadores la confirmacion de los reglamentos que hicieran sobre la disciplina de la Iglesia? Creyeron jamás los cristianos que semejante formalidad fuese necesaria para dar á estos reglamentos fuerza de ley? Imaginaron nunca que podian presentarse los cánones á los tribunales seculares para pedir que se abolieran? Pedro y Pablo hubieran reconocido la legitimidad de tal apelacion? De consiguiente, no me cansaré de repetirlo, la Iglesia no ha perdido nada de su autoridad desde que los príncipes se han hecho sus hijos.

PRUEBA SACADA DEL RESPETO QUE NUESTROS REYES HAN MANIFESTADO Á LOS DERECHOS DE LA IGLESIA.

La conducta que han observado nuestros reyes despues del concilio de Trento, supone esta verdad generalmente reconocida. El celo de Henrique II para restablecer la doctrina eclesiástica, se limita á esponer á los Padres del concilio los abusos introducidos en la iglesia galicana. Aquel príncipe les in-

(a) Domat. Derecho público, t. 1, tít. 19, sec. 3, n. 1.
(b) Concil. Sen. 1058, præf.
(c) Concil. Chalced. act. 4, Nicolaus 1.

vita á que arreglen el servicio divino y la forma de las elecciones para las dignidades eclesiásticas, y pide que solo se eleven al sacerdocio las personas ancianas y con un título de beneficio; que se observen los intersticios al conferir las órdenes; que se restablezcan las funciones de los diáconos y de los otros órdenes inferiores; que se prohiba á los ministros de la Iglesia mezclarse en asuntos agenos de su ministerio; que los obispos oren ó hagan orar en los domingos y fiestas y todos los dias del adviento de cuaresma; que los abades y priores espliquen la Sagrada Escritura; que se prohiba obtener mas de un beneficio; que se canten los salmos en lengua vulgar; que se permita el uso del caliz; que se observe la devolucion establecida por el concilio de Letran para la colacion de los beneficios; que queden abolidas las expectativas y las pensiones; que se revoquen las escenciones; que se simplifiquen los procedimientos en materias de beneficios supriméndose la distincion del petitorio y posesorio, y que se ordene con frecuencia la convocacion de los sinodos y concilios para arreglar lo que corresponde al gobierno eclesiástico y castigar á los culpables.

Estos artículos van precedidos de un preámbulo en que el príncipe reconoce que el poder espiritual es el único competente para hacer reglamentos sobre todos estos objetos (a); lo que reconoció tambien el emperador Marciano en el concilio de Calcedonia (b).

Luis XV consignó esta doctrina en sus decretos. «Nuestro primer deber, dice, es impedir que se promuevan cuestiones sobre los derechos sagrados de un poder que ha recibido solo de Dios la autoridad para decidir las cuestiones sobre la doctrina, sobre la fe ó la regla de las costumbres, y para hacer cánones ó reglas de disciplina acerca el modo de conducirse los ministros de la Iglesia y los fieles (c).» Por lo que, si la Iglesia ha recibido solo de Dios la autoridad de hacer las leyes de disciplina, no debe depender con respecto á estas sino

(a) Petitiones Caroli IX. Com. Lib. de la Igl. gal. p. 712.
(b) Act. 6.
(c) Decretos del consejo de 10 de marzo y 31 de julio de 1713 y 24 de mayo de 1766.

del mismo; y si esta autoridad tiene el mismo origen que el derecho de decidir las cuestiones sobre la fé, la Iglesia ha de ejercerla con igual independencia.

PRUEBA TOMADA DE LA DOCTRINA DE LOS DOCTORES Y JURISCONSULTOS Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PROTESTANTES.

Segun hemos visto, Fleury y Gilbert de Voisins reconocen que la Iglesia tiene por sí misma derecho para decidir las cuestiones de fe y establecer las reglas de disciplina, cuya mácsima repite Hericourt. « La Iglesia, dice este, tiene por sí misma el derecho de enseñar á los fieles el dogma de la fe, y hacer leyes para la disciplina interior.... Hé aqui sus derechos, los que Jesucristo ha unido á la jurisdiccion de la misma y de los cuales ha gozado hasta en tiempo de los emperadores paganos, y contra la cual nunca ha sido permitido atentar (a). » El derecho de enseñar y el de hacer reglamentos canónicos, ha sido colocado siempre en la misma clase; por lo que la Iglesia no puede sujetarse al poder temporal sobre ambos, porque derivan inmediatamente de Dios. Fleury se espresa sobre esto en su séptimo discurso de la historia eclesiástica de un modo aun mas esplícito. « Otra parte de la jurisdiccion eclesiástica, dice, es el derecho de hacer leyes y reglamentos, derecho esencial á toda sociedad, de modo que los Apóstoles al fundar la Iglesia le dieron las reglas de disciplina, y los concilios que con frecuencia se celebraban, hacian de tanto en tanto reglamentos; *pues aunque la Iglesia no necesite del poder temporal para el ejercicio de su jurisdiccion, no reusa por esto su ausilio, aunque sea de parte de los paganos;* cuyos principios adopta Bossuet, segun luego veremos.

Los católicos profesan tambien la misma doctrina, tanto en Alemania (b), como en otras partes; y los mas célebres doctores protestantes reconocen en la Iglesia una autoridad legislativa para arreglar el gobierno eclesiástico (c). El mismo apo-

(a) Heric. Leyes ecles. par. 1. cap. 19, prólogo.
(b) Instrucciones Juris Eccl. t. 1, par. 2, cap. 1, sec. 1, párrafo 14, 15, Ant. Schimidt.
(c) Consultatio Casandri, apud Grotium t. 4, p. 610, col. 1.

logista de las sentencias proferidas contra el cisma se vé obligado á respetar sobre este punto el poder episcopal. « Solo la Iglesia, dice, tiene derecho de hacer leyes sobre lo que es puramente espiritual, no correspondiendo á los príncipes con respecto á esto ningun poder legislativo. La Iglesia es la que decide, no solo sobre el dogma, sino sobre la disciplina. Ella anuncia con autoridad á los fieles, las verdades que han de creer y los errores que han de abandonar; ordena todo lo relativo al culto divino y prescribe á sus ministros las reglas que han de seguir en la administracion de las cosas santas, enseñándoles el camino que deben tomar en el ejercicio de su ministerio. Hé aquí lo que es esencialmente materia espiritual. El príncipe no tiene derecho para hacer esto, *y nó podria decidir por sí mismo todos estos puntos, sin hacerse reo de una usurpacion real del ministerio eclesiástico* (a) » Mas si el príncipe no puede fallar sobre estos puntos, no puede por lo mismo conocer de la sabiduria de estos reglamentos que la Iglesia hace sobre el particular ni anularlos. Si no hay ningun poder legislativo sobre estas materias, la sancion de las leyes eclesiásticas no depende pues, de su autoridad. En efecto; ¿ podrá decirse que el rey de Inglaterra, cuyo consentimiento se requiere para hacer nuevas leyes, no participe del poder legislativo? Qué poder caracteriza mas la legislacion que el que forma la sancion de las mismas leyes? Desentendiéndose M. de Marca de estos principios, se retracta en la esposicion que hace de su doctrina.

OBJECIONES.

Dirán nuestros adversarios que los mismos obispos solicitan la autorizacion de sus reglamentos á los soberanos ó majistrados; que los cánones del concilio de Trento no son admitidos en Francia en cuanto á la disciplina, á causa de haberse denegado el soberano á aceptarlos; que el concilio de Arles pidió á Carlomagno la confirmacion de sus reglamentos sometiéndolos á su juicio y suplicándole que hiciese en ellos las modificacio-

(a) Apologia de las sentencias proferidas contra el cisma, t. 3, p. 269.

nes que creyese convenientes (a), y finalmente que el soberano ha gozado siempre el derecho de hacer por sí solo leyes relativas á los asuntos eclesiásticos con independencia del poder espiritual.

CONTESTACION. Para responder á estas objeciones debe distinguirse desde luego en la ley la obligacion que esta impone, de la coaccion esterior para hacerla observar. No teniendo la Iglesia mas que un poder espiritual, solo puede mandar á la conciencia; sus cánones obligan por sí mismos á todos los cristianos ante Dios, y hé aquí propiamente lo que constituye la esencia de la ley: pero estos cánones estarian espuestos al desprecio de los que solo temen las penas temporales, si el príncipe no empleára el rigor de las leyes civiles para hacerlos observar, y el majistrado no les prestará su ausilio si los mismos no aparecen con el sello del príncipe. La Iglesia pues, á fin de asegurar su observancia en un tiempo en que la fe apénas tiene ascendiente alguno en el corazon del hombre, implora la religion de los soberanos á fin de que den á estos reglamentos, no aquella autoridad que obliga la conciencia y que ya tienen, sino la sancion de las leyes civiles que arma al majistrado para defenderlos. Tal es la observacion que hace Bossuet, distinguiendo la validez de los decretos, de la proteccion que presta el príncipe para la ejecucion de los mismos. «Para la disciplina eclesiástica, dice, basta referir una ordenanza de un emperador rey de Francia: *Deseo*, dice este á los obispos, *que apoyados en vuestros ausilios y ayudados con nuestro poder, conforme prescribe el buen órden, podais ejecutar lo que vuestra autoridad ecsije* (b). Por todas partes el poder real impone la ley y se erije en soberano; en los asuntos eclesiásticos no hace mas que secundar y servir; *famulante ut decet, potestate nostra;* tales son las mismas palabras de aquel príncipe. No solo en los asuntos sobre la fe, sino de la disciplina eclesiástica corresponde la decision á la Iglesia y al príncipe la proteccion, la prohibicion y la ejecucion de los cánones y las reglas eclesiásticas. El espíritu del cristianismo hace que la

(a) Concil. Arel. 6. ann. 813 apud Sirm. conc. tom. 2. p. 272.
(b) Lud. Pii, cap. 11, tit. 4, t. 2, concil. gallic.

Iglesia sea gobernada por los cánones. Deseando el emperador Marciano en el concilio de Calcedonia (a) que se hiciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo las propuso al concilio paraque fuesen establecidas por aquella asamblea; y habiéndose promovido en él mismo concilio cierta cuestion sobre el derecho de una metrópoli, acerca la cual parecia que las leyes del emperador no estaban acordes con los cánones, los jueces nombrados para conservar el buen órden en un concilio tan numeroso hicieron observar semejante contradiccion á los Padres preguntándoles lo que pensaban sobre aquel negocio; mas luego contestó el concilio: *Los cánones tratan de este asunto,* que se obedezca á los cánones (b); dando á entender con esta contestacion que si *por condescendencia ó por el bien de la paz* la Iglesia cede en ciertas cosas relativas á su gobierno á la autoridad civil, cuando obra libremente, su intencion es hacerlo segun sus propias reglas y para que sus decretos prevalezcan por todas partes (c).»

Los Padres y los concilios no se limitan á solicitar del príncipe la ejecucion de los cánones de disciplina, pues aun les piden que *presten á sus decretos dogmáticos la fuerza de las leyes civiles á fin de hacerlos observar.* ¿Se querrá no obstante inferir de esto que la validez de los mismos y la obligacion que tienen los fieles de someterse á ellos dependen de la voluntad de los soberanos?

La aprobacion de estos decretos, así como de los reglamentos de disciplina no les dan fuerza de leyes en el órden espiritual para obligar á la obediencia, sino solamente en el órden civil, para hacerlos ejecutar por medio de la fuerza del brazo secular.

Si el majistrado político no quiere autorizar los reglamentos de disciplina, ó bien la Iglesia, apesar de esta negativa, continuase proponiéndolos á sus ministros y á los demas fieles como leyes, en cuyo caso obligarán á la conciencia, pudiendo imponer aquella penas espirituales contra los infractores; el

(a) Act. 6.
(b) Act, 13.
(c) Boss. Pol. l. 7, art. 5. prop. 11.

majistrado no tendrá ya ninguna intervencion en ello; y como la Iglesia carece del poder coactivo esterior, no podrá obligarse á los culpables á la obediencia (8); ó bien la misma para no esponer al desprecio estos reglamentos y evitar las divisiones que pudieran sucitarse entre el sacerdócio y el imperio tratándose de principios opuestos se abstendrá de publicarlos, ó los revocará espresa ó tácitamente consintiendo en su inobservancia cesando entónces la obligacion con la ley misma. Por esta razon muchos cánones del concilio de Trento acerca la disciplina eclesiástica no están admitidos en Francia, y por lo mismo el concilio de Arles al presentar los reglamentos á Carlomagno le permitió que hiciese en ellos las variaciones que juzgase convenientes. Por otra parte, ¿apesar de las muchas veces que el mismo soberano ha confiado á los concilios ó al Papa la decision de las causas que interesaban al órden civil, podrá concluirse que los concilios y los Papas ejercieron semejante jurisdiccion en virtud de la autoridad espiritual?

Convengo en que los reyes han hecho leyes en materias de disciplina, pero, ¿ha sido en clase de legisladores, de lo que trataré mas adelante, ó solamente como protectores para hacer ejecutar las de la Iglesia? Basta observar ahora que el poder que se quiera atribuir al príncipe con respecto á esto, solo ataca indirectamente al de la Iglesia, pues no se trata de averiguar si el soberano puede hacer leyes de disciplina, sino si la Iglesia es independiente del príncipe en cuanto á sus propios reglamentos.

FALSO ARGUMENTO DE M. LE TALON.

M. le Talon hace una objecion contra los rescriptos de Roma, que puede aplicarse á la proposicion actual. «Los sumos Pontífices, dice, observarán como el Papa Zacarias niega que su antecesor haya concedido una dispensa, por ser contrario á los cánones de la Iglesia, á la que sigue siempre ecsactamente la santa sede, que se haga alguna cosa contraria á sus disposiciones. Asi pues, desde que las bulas ó los breves destruyen las santas reglas, los grandes Papas nos enseñan el juicio que debemos formar y que no reconozcamos como obras de la san-

ta sede lo que no lleva el verdadero carácter de la misma. *Si canones non custoditis et mayorum vultis statuta convellere, non agnosco qui estis.* Hé aquí los sólidos fundamentos de lo que comunmente significan las palabras de las Libertades Galicanas. »

Esta es la primera vez que el majistrado ha establecido por mácsima la infalibilidad de la santa sede, aun con respecto á los decretos de disciplina; pero no para que se infiera de ello que hay obligacion de aderirse á los mismos, sino que han de ecsaminarse siempre á fin de ejecutarlos solo cuando los juzgue conformes á las leyes de la Iglesia. Los ministros del rey harán igual argumento con respecto á las órdenes de este, los ciudadanos tendran tambien derecho para ecsaminar las de ambos, siendo entónces la obediencia arbitraria; de modo que lo que malamente se llama *fundamento sólido* de nuestras libertades, no hará mas que destruir el órden público, porque todo gobierno, tanto civil como eclesiástico, funda en estos principios que el juicio legal solo corresponde al poder que tiene la jurisdiccion; que no es lícito ecsaminar la justicia de sus órdenes para arreglar el deber de la obediencia sobre el juicio que se haga de ellas; que las mismas han de presumirse siempre justas en la práctica, á ménos que aparezcan evidentemente contrarias á la justicia; y finalmente que la injusticia notoria que autoriza la desobediencia, apénas se vé nunca.

FALSO ARGUMENTO DE M. DE REAL.

M. de Real no discurre con mas tino al invocar el error de los richeristas en apoyo de su sistema. « Todos los doctores, convienen, dice, en que los pueblos pueden anular una regla eclesiástica no observándola, ó introduciendo un uso contrario á la misma. De ahí se sigue que el consentimiento de los pueblos da fuerza á los reglamentos eclesiásticos, porque sino se la diera, no podria quitársela (a).

De consiguiente, debe concluirse tambien que el consenti-

(a) Ciencia del Gobierno, t. 5, c. 4, sec. 1, n. 5, p. 497.

miento del pueblo es necesario para la sancion de las leyes civiles, ya que pueden estas anularse tambien por el uso contrario, á cuyo fútil argumento he contestado ya demostrando que el establecimiento de una ley, en virtud de la práctica, ó la derogacion de la misma por el no uso, no provenia de la voluntad del pueblo, sino del poder del soberano que quiso que el uso tuviese fuerza de ley, porque él mismo podia abolir las costumbres admitidas, ó restablecer las leyes derogadas por el no uso. Es digno de observarse que siempre que se trata de derribar la autoridad de la Iglesia, se dan armas para destruir la de los reyes.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

1.ª Teniendo la Iglesia una autoridad legislativa é independiente en el órden de las cosas espirituales, puede publicar sus reglamentos en la forma que estime conveniente al bien de los pueblos. Segun se ha visto en la mácsima jeneral sobre la legislacion y en la aplicacion de la misma con respecto á los decretos dogmáticos de la Iglesia, la publicacion en sí misma y su forma corresponden al poder legislativo como consecuencia de la independencia necesaria de este poder.

2ª Solo la Iglesia puede interpretar sus cánones de disciplina, que son sus propias leyes, y solo ella es competente para conocer de los asuntos espirituales, que son el objeto de estos cánones (a). M. de Marca no se limita al derecho de hacer las leyes, sino que comprende tambien el de interpretarlas y ejecutarlas (b).

3ª Solo la Iglesia puede con una entera independencia derogar los reglamentos que ella ha formado, restablecer los que fueron abolidos y dispensar los que están vijentes.

4ª Los obispos pueden ejercer todos estos poderes, ya en particular en sus diócesis, ya en los concilios. Por la misma razon cada obispo tiene derecho para interpretar sus reglamentos y dispensarlos; no obstante no ejerce el poder legislativo

(a) L. ult. in fin. Cod. de Legibus.
(b) Marca. Concor. Sacerd. et Imp.

sino con cierta autoridad y subordinado á los superiores establecidos en el órden jerárquico.

PÁRRAFO 2.º

La Iglesia tiene por derecho divino tres clases de coaccion para imponer penas espirituales, hasta fuera del sacramento de la penitencia, poder que es independiente del civil. Esta proposicion es de fe en cuanto á sus dos partes.

TRES CLASES DE COACCION.

Hay tres especies de coaccion; la primera es de fuerza, que se ejerce sobre los hombres y á su pesar, tal es la que les priva de sus bienes y de su libertad y vida; la segunda es una coaccion de temor puramente servil, que determina la voluntad por la consideracion de las penas temporales; y la tercera es una coaccion de fuerza religiosa que obra sobre la voluntad por temor de las penas espirituales, de la que hablo ahora. Las dos primeras solo pueden convenir al poder temporal. Esplicada la proposicion en estos términos evita cualquiera dificultad sobre el sentido de la palabra *coaccion*. Pasemos á las pruebas.

EL PODER ESPIRITUAL TIENE POR DERECHO DIVINO UN PODER DE COACCION. PRUEBA TOMADA DE LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DE TODA CLASE DE GOBIERNO.

Segun he probado ya, un gobierno perfecto ha de reunir todos los poderes necesarios para hacer imperar el órden en la sociedad y por consiguiente los de castigar á los que turben su armonia. Los primeros pastores pues, deben tener el derecho de imponer penas espirituales, asicomo el soberano lo tiene para aplicar las temporales.

PRUEBA SACADA DE LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DE TODA CLASE DE GOBIERNO.

La Iglesia tiene derecho de prescribir ciertas obras piadosas, de privar de las gracias de que es depositaria y de prohibir el ejercicio de las funciones espirituales que están subordinadas á su autoridad, conforme lo juzgue conveniente al bien general de la Religion, ó á la utilidad general de los fieles. En esto consiste pues, su poder de coaccion, ya imponga ciertas penitencias, ya suspenda á los ministros de sus funciones, ó separe á los fieles de su comunion.

PRUEBA SACADA DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Jesucristo no se limita á dar á sus Apóstoles el poder de perdonar los pecados á los que los confiesen en el tribunal de la penitencia, sino que quiere que sean acusados los pecadores que no quieran aprobar la correccion fraternal (a); y si no obedecen á la Iglesia ordena que se les separe de su comunion, lo que se efectua por medio de la escomunion. No dice precisamente á sus Apóstoles: *Los pecados no serán perdonados á los que vosotros no perdonareis*, *sino; todo lo que atareis sobre la tierra, quedará atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra será desatado en el cielo* (b). De consiguiente, en el órden del gobierno el poder ata á los súbditos por medio de las órdenes que espide y las obligaciones que impone sobre los objetos de su competencia. La Iglesia sujeta tambien á los fieles y ministros privándoles de sus gracias ó del ejercicio de sus funciones. Jesucristo, dice san Crysóstomo, contiene al pecador con un doble lazo, á saber, por medio de las penas eternas y de las amenazas de las penas espirituales (c). En efecto, ¿cómo pudiera la misma gobernar y privar á los ministros de pervertir á las ovejas, sino tuviera el poder de sugetarles y escluirles del santuario?

(a) Chrysost. hom. 61, in Matth.
(b) Matt. XVIII. 18.
(c) Crys. hom. 61, in Matth.

PRUEBA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

La práctica de la Iglesia es la interpretacion mas evidente del poder que Jesucristo le ha dado. San Pablo entrega al incestuoso de Corinto á Satanás á fin de convertirlo por medio de un saludable arrepentimiento (a). Castiga á Himeno y ¡Alejandro paraque no blasfemen mas (b); amenaza á los corintios que irá á verles con el palo en la mano (c), advirtiéndoles que no perdonará á ciertos pecadores, y les ecsorta que no le obliguen á tener que usar con severidad del poder que Jesucristo le ha dado (d). Les declara que *las armas que ha recibido son bastante poderosas para destruir á cualquier soberbio que se rebele contra la sabiduria de Dios y para atraer á cualquiera inteligencia al yugo de la fe teniendo en sus manos el poder de castigar á todos los que desobedezcan* (e); y supone el mismo poder en el obispo de Efeso advirtiéndole que no admita ninguna acusacion contra un sacerdote sino va acompañada de las deposiciones de dos ó tres testigos.

El heresiarca Marcion por sus desórdenes es espelido del clero (f); y la santa sede, á la que dirije sus quejas, se niega á permitirle que ejerza otra vez sus funciones. Un concilio de Antioquia depone otra vez á Pablo de Samosata y en seguida le anatematiza (g).

Hablando Tertuliano de las asambleas de los cristianos, dice: Las sentencias que en ellas se profieren son de grande peso como si se hubiesen proferido en presencia del mismo Dios; este es un presagio casi cierto del juicio futuro, si alguno comete crímenes que merezcan que se le escluya de la comunion de las oraciones, de la sociedad de las asambleas y que se interrumpa todo comercio de Religion con él (h).

(a) I. Cor. v, 3, 4, 5.
(b) I Tim. I. 20.
(c) I Cor. IV, 21.
(d) II. Cor. XIII, 2.
(e) Ib. 10.
(f) Epiph. hæres. 42.
(g) Euseb. Hist. l. 7, cap. 23.
(h) Tert. Apol. cap. 19.

En las cartas de san Cipriano se leen las diversas clases de penitencia que se imponian á los cristianos que causaban escándalo, las escomuniones que se fulminaban contra los simples fieles y las deposiciones proferidas contra los clérigos (a). Aquel Padre escomulga á Felicísimo y á sus cómplices, siendo la sentencia confirmada por el Papa san Cornelio (b). Marciano de Arles es depuesto por haberse unido á Novaciano (c), y Basilido y Marcial, obispos de España (d), son tambien depuestos por haber sacrificado á los ídolos.

El concilio de Elvira impone la pena de escomunion á los que acusen un obispo, un sacerdote ó un diácono sin producir la prueba del delito de que es acusado (e) y distingue la penitencia impuesta á un diácono que confiese su falta, de la que deberá sufrir si es denunciada al obispo (f). Orígenes hace mencion de los juicios que celebraban los obispos y de la escomunion impuesta á los culpables (g). San Optato prueba á los donatistas que no habiendo sido Macario acusado, no podia ser condenado, porque la calidad de juez y acusador eran incompatibles (h).

En tiempo de San Agustin algunos hombres temerarios se atrevieron á decir que *la Iglesia no tenia ningun derecho para hacer observar sus cánones* y sí tan *solo para invitar á los fieles á ello.* El santo doctor reprobaba esta doctrina *por inspirar una seguridad peligrosa dirigida á destruir la disciplina. El poder necesario para conservar el órden*, prosigue, *reside en los que gobiernan la Iglesia, quienes, sin alterar la paz han de emplear la severidad de la correccion contra los malvados* (i); *lo que*, añade, *la Iglesia ejecuta con las degradaciones y escomuniones que se verifican bajo la nueva ley, por medio de la espada invisible que se empleaba en tiempo de la ley antigua* (j). En otra parte observa que hay delitos que los

(a) Cyp. Epist 38 40, 62.
(b) Ib. Epist. 49.
(c) Ib. Epist. 67.
(d) Ib. Epist. 68.
(e) Concil. Eliberitan. can. 75.
(f) Ib. can. 76.
(g) Origen. hom 14. in Levitic. adv. Celsum l. 3, num 50 51.
(h) Optat. l. 7.
(i) Aug. l. de fide et operib. cap. 4 n. 6.
(j) Ibid. n. 7.

jueces eclesiásticos dejan impunes por falta de pruebas, porque la Iglesia *no puede separar á nadie de su comunion, á ménos que el mismo se acuse de su falta, ó que haya sido convicto de la misma por el juez secular ó eclesiástico* (a); *pero que si lo es con pruebas ciertas y testigos, puede escomulgarle y degradarle* (b). Con esto se vé el doble poder que tenia la Iglesia de castigar al culpable que se acusaba en el tribunal de la penitencia al que se hallaba convicto delante del obispo. Ibo de Chartres enseña que «asi como el poder real hace cumplir las leyes civiles y castiga á los infractores, el obispo debe obligar á los fieles que le están sujetos á observar las leyes canónicas, y emplear una severidad paternal para reducir al órden á los que se apartan de él (c).»

PRUEBA SACADA DE LOS DECRETOS DE LOS CONCILIOS Y DE LA AUTORIDAD DE LOS DOCTORES.

La Iglesia se esplica tambien sobre los derechos de su autoridad por medio de solemnes decretos. Habiendo enseñado Marsilio que ni el Papa, *ni aun toda la Iglesia reunida, podian castigar á un pecador con penas coactivas por algun crimen que hubiese cometido, si el emperador no les daba poder para ello;* la facultad de Paris censura esta proposicion como herética (d).

El Concilio de Sens en 1528 declara que el poder eclesáistico tiene el derecho de *castigar á los fieles por medio de censuras eclesiásticas* (e).

El concilio de Cambray, celebrado en 1565 enseña que «es indudable que Jesucristo con el poder de las llaves que dió á los Apóstoles, señaló doble fuero eclesiástico; el uno del sacramento de la penitencia, que propiamente se refiere á la conciencia, en el cual el culpable no se halla atado ni desatado sino, segun su propia confesion; y el otro de la jurisdiccion y del gobierno esterior en el cual es convicto y juzgado, no solo

(a) Id. Serm. 351, de Pœnit. n. 9, t. 5, p. 238.
(b) Id. Serm. de Verb. Apost. 164.
(c) Juv. carm. epist. 9.
(d) Hist. univers. Paris. t. 4. p. 210.
(e) Tom. 14, Concil. col. 436, 437.

segun su propia confesion, si que tambien por la deposicion de los testigos (a).

Santo Tomás distingue el poder coercitivo, que tiene el obispo en el tribunal de la penitencia, del que ejerce en el fuero esterno por el bien general de la Iglesia (b).

PRUEBA TOMADA DEL TESTIMONIO DE LOS MAS CÉLEBRES DEFENSORES DE LOS DERECHOS DE LA CORONA.

Todos los obispos, dice Bossuet, han recibido de Dios con el derecho de enseñar la vara para castigar, y la autoridad para atar (c).

M. Talon esplica en estos términos las varias penas que corresponden á este poder coactivo: «El poder de condenar á las penas eclesiásticas, que forma parte del poder episcopal, reune en sí las penas canónicas ordinarias y estraordinarias, la deposicion, la degradacion, la suspension, la escomunion y el interdicto de los lugares (d).» Fleury y Gilberto de Voisins establecen estos principios; Hericourt y Domat reconocen espresamente los mismos poderes; M. de Marca mira á este derecho como atributo inseparable del poder que tienen los obispos de atar y desatar (e); Duvac escribe segun los mismos principios (f), y los Parlamentos les han tributado igual homenaje (g).

INDEPENDENCIA DEL PODER ESPIRITUAL EN CUANTO AL DERECHO DE COACCION. PRUEBA SACADA DE LA NATURALEZA DEL PODER COERCITIVO DE LA IGLESIA.

Por lo mismo que los obispos han recibido de Jesucristo el poder de imponer las leyes canónicas; que estas son de diversa naturaleza que las que se refieren á la jurisdiccion secular; que

(a) Ibid. col. 167.
(b) Thom 2, g. 33, á 6.
(c) Def. del cler. gal. t. 1, p. 259,
(d) Informe de M. Talon en 1674 en una causa entre el obispo de Orleans y el capítulo de san Aignan.
(e) Marca. Concor. sacerd. etimp. c. 1.
(f) Art. 33 de las Liber.
(g) Parlam. de Paris en 1549.

su poder se dirije á la constitucion de la Iglesia y que esta lo ha ejercido desde su nacimiento con ámplia autoridad, la misma ha de ser del todo independiente, segun he demostrado, en el ejercicio de su poder. El concilio de Sens, que he citado, enseña espresamente que este poder *no depende de la voluntad del príncipe.*

«El sacerdote, dice san Crisóstomo, lleva tambien la espada, pero es una espada espirital y no material, que es mas poderosa y perjudicial que la del príncipe del mundo (a);» de consiguiente no se halla subordinada al poder del príncipe.

PRUEBA SACADA DE LA DOCTRINA DEL CONCILIO DE TRENTO.

El Concilio de Trento encarga á los obispos que no impongan las censuras, sino despues de un detenido ecsámen y segun lo que les dicte la conciencia, sin consideracion alguna á la autoridad de las personas seculares ni del magistrado. Declara que cualquier magistrado civil comete un atentado impidiendo al juez eclesiástico proferir una sentencia de escomunion ú obligándole á revocarla, porque, dice, este conocimiento solo corresponde á los eclesiásticos y no á los seculares (b). La Iglesia pues, ejerce un poder independiente para imponer la pena de escomunion.

RECONOCIMIENTO QUE HACE EL PRÍNCIPE DE ESTA VERDAD.

El mismo príncipe reconoce solemnemente esta verdad en su decreto de 31 de julio de 1731; y en otro del consejo declara; «que la Iglesia tiene derecho de establecer á los ministros, ó destituirles conforme á las mismas reglas de disciplina.

RECONOCIMIENTO DE LOS PROTESTANTES.

Esta verdad se halla reconocida por todos los católicos (c), y doctores protestantes. Boehmer nos enseña que los luteranos

(a) Chrys. hom. ad pop. antihoc. t. 3.
(b) Ses. 25 de ref. c. 3.
(c) Schenidt. Instit. Juris Eccl. Germ. tom. 2, part. 4, cap. 1, art. 1, pár. 1.

reservan á sus consistorios el conocimiento de los delitos cometidos contra el gobierno eclesiástico, y que los mismos legos pueden entónces ser juzgados por aquellos tribunales (a). «La Iglesia, dice Basuage, tiene un tribunal erijido por órden del mismo Dios, y que no proviene de la voluntad de los príncipes, sino que fué instituido por Jesucristo cuando ordenó que se escluyera de la Iglesia al hereje obstinado, cuya ley fué establecida sin anuencia del majistrado. En tiempo de los emperadores paganos, la Iglesia fulminaba censuras contra los pecadores escandalosos en virtud de su poder que le era peculiar.... Por espacio de casi trescientos años ejerció la misma igual poder sobre aquellos emperadores, sin la intervencion del majistrado, echando de su seno, tanto á los herejes, como á los pecadores escandalosos (b).»

OBJECION.

Pero, ¿qué vendrá á ser el príncipe, nos dirán, en el caso en que los obispos empleasen la espada espiritual para sustraer á los súbditos de la obediencia, sino tiene el derecho para reprimir el abuso de este poder?

CONTESTACION. Pero, ¿qué serian tambien los pueblos si el príncipe abusase de su autoridad para quitarles sus propiedades, para atentar contra su sosiego y su vida, destruir al gobierno y ejercer un poder tiránico? Acaso por temor de este abuso deberá quitársele la espada de las manos ó sujetarle á sus ministros? Qué fuera la Iglesia si el príncipe abusara de su autoridad para renovar contra la Religion las persecuciones de Diocleciano? De consiguiente, deberá la Iglesia dominar sobre el trono de los reyes? No se trasluce que bajo el pretesto de celo por el interés del príncipe se está abriendo el abismo en el cual van á quedar sumidos todos los imperios de la tierra? Asi pues, debe establecerse por mácsima que el temor del abuso del poder no puede ser un motivo para quitar la autoridad suprema al soberano ni sujetarle; no obstante voy á contestar mas directamente.

(a) Boehm r. Jus Eccl. Protest. tom. 1, l. 2. tom. 2, pár. 32

(b) Basung. Annotat. polit. Eccl. tom. 2, dissert. 4 de Ecclesiæ tribunali.

Se pregunta ¿qué seria el príncipe si el obispo quisiese sustraer los súbditos á la obediencia? A lo que contesto que entónces el príncipe se armaria de todo su poder para reprimir al obispo y castigarle con el rigor de las leyes, lo que haria sin perjudicar á los derechos del episcopado, y que los pueblos resistirian al obispo uniéndose á sus soberanos sin que pudieran temer sus censuras, ni faltar á la obediencia que deben á la Iglesia. ¿Y porqué todo esto? 1.° Porque en el caso propuesto la censura seria evidentemente nula, siendo tambien contraria al derecho natural y divino, y porque no deben obedecerse las órdenes manifiestamente injustas. 2.° Porque no teniendo el obispo ninguna jurisdiccion sobre lo temporal de los reyes, carece de autoridad para invadir los derechos de la corona (9).

De consiguiente, el obispo tendrá las manos atadas siempre que abuse de su poder para usurpar el gobierno civil, y quiera atentar contra los sagrados vínculos de la obediencia que unen los súbditos con los soberanos. El príncipe pues, debe alejar todo temor por un vano fantasma y no establecer los principios que tienden á destronarle, porque los mismos golpes que se dirigen contra la autoridad de la Iglesia, pueden dirigirse contra él. Al contrario, si el príncipe abusa de la espada temporal contra la misma ó el Estado, esta, apesar de la injusticia evidente, no será menos eficaz para privar á los fieles de su fortuna, de su libertad y de su vida. Si el temor pues, del abuso de la espada material que seria tan terrible en manos del príncipe, no es un motivo suficiente para disputarle su poder, ¿como podrá negarse á la Iglesia el de la espada espiritual por medio de un abuso que haria cesar por lo mismo el poder que ella ha recibido?

Siendo pues, la Iglesia independiente en el ejercicio del poder de coaccion se sigue:

1.° Que los obispos tienen el derecho de imponer por sí mismos las censuras; el de ordenar tambien por sí mismos la publicacion de las cartas monitorias, que solo son unas censuras conminatorias, y que no pueden ser despojados por ley alguna ni por ningun uso contrario de este derecho esencialmente anecso al episcopado.

2.º Que el majistrado no puede imponer censuras, levantar las mismas, ni por consiguiente dar al efecto comision alguna. «Habiéndose fulminado la escomunion, dice Coguille, no es ya oculta ni se suspende, sino que no surte su efecto hasta tanto que haya sido revocada por el superior, ó que haya mediado absolucion de parte del mismo que ha juzgado (a).» Tal es tambien la doctrina de Perray (b), á la que Luis XV confirmó por un decreto de su consejo de 2 de octubre de 1730.

3.º Que aquellos á quienes se ha impuesto censuras no pueden apelar al majistrado paraque se les releve de ellas, ó á fin de obtener la suspension de las mismas; pues semejante apelacion se halla formalmente reprobada por los concilios de Antioquia (c), Agde (d) y Cartago (e).

4.º Por la misma razon no está permitido al majistrado admitir estas apelaciones para juzgar sobre la injusticia de las censuras, impedir al obispo que imponga las penas canónicas, y obligarle á revocarlas, pues el concilio de Trento reprueba estos hechos como unos atentados (f); cuya doctrina enseñan tambien los concilios de Antioquia (g) y Cambray celebrados en 1565 (h). El concilio de Leon fulmina escomunion contra el juez secular que se hiciera reo de semejante delito (i), y el de Agde que acabo de citar, impone la misma pena al magistrado que se mezclase en el conocimiento de estas materias y al clérigo que las defiriese á su tribunal; no pudiendo ningun uso contrario derogar unos derechos fundados en la ley divina (j). ¿Qué podrán contestar los nuevos anglicanos á unos argumentos tan concluyentes y á unas autoridades tan respetables? Solo recurren á una ridícula sutileza diciendo que el majistrado no intenta conocer de las censuras, sino juzgar únicamente si

(a) Coguille. Institucion del derecho francés en el libro de las Libertades Galicanas. tom. 1, p. 202.
(b) Perray. Coment. art. 40.
(c) Con. si quis causa 22. g. 1.
(d) C. placuit. 22, g. 1.
(e) C. Si quis cujuslibet, 22, g. 1.
(f) Ses. 25, cap. 3
(g) Segun acaba de verse.
(h) Conc. Cameracense an. 1565, tit. de Potest. et Jurisdic. Eccles. cap. 2, apud Labb. Concil. tom. 15, p. 167.
(i) Cap. quicumque 2.
(j) Marca Conc. sac. et Imp. l. 4, cap. 18.

estas son contrarias á los sagrados cánones, esto es, juzgar tan solo si son injustas (a) ¿Qué significará pues, conocer de una causa y de la apelacion de la sentencia? No es conocer si la causa y la sentencia son justas ó injustas? Qué es lo que caracteriza la justicia ó injusticia, sino la conformidad ú oposicion que tienen estas con las leyes del gobierno? Qué mas hace el majistrado cuando juzga sobre la apelacion de las sentencias de los tribunales subalternos? Qué mas hace el juez subalterno cuando falla en las causas civiles? Qué mas pretendia la reina Isabel de Inglaterra cuando se arrogó la jurisdiccion en materias espirituales, sino reformar los abusos del gobierno eclesiástico haciendo observar los sagrados cánones? Qué se dijera de un obispo que quisiese dispensar á los fieles de obedecer los decretos del majistrado, no conociendo de las causas civiles, sino declarando que los decretos son contrarios á las leyes del reino? Se habrá olvidado esta mácsima fundamental, á saber, que en toda forma de gobierno, el juicio legal que marca el estado de las cosas y determina la obediencia de los súbditos solo puede competer al poder que tiene jurisdiccion, y que por consiguiente no teniendo ninguna el majistrado en materia espiritual, la sentencia que profiera sobre el particular carece de autoridad y nada decide en la práctica; asi como que con mayoria de razon no puede anular la sentencia del obispo el cual tiene jurisdiccion? Reconocer por un lado que el majistrado no puede entender de las censuras, y por otro que de hecho puede anularlas declarándolas abusivas, esto es injusto y sostener una contradiccion manifiesta. El mismo M. du Puy reprueba el uso por medio del cual el majistrado obligaba á los obispos con el embargo de las temporalidades á dar la absolucion *ad cautelam* (10) á los clérigos escomulgados. El majistrado haria mas aun en este caso, pues anularia la censura, levantando por lo mismo la escomunion.

5.º Que los obispos no pueden ser obligados á imponer censuras, ni por consiguiente á publicar cartas monitorias cuando las creyese contrarias á los sagrados cánones. No hay duda que

(a) Tal es entre otros el argumento del autor del Derecho público eclesiástico, disert. 70.

el príncipe y la Iglesia deben protejerse, comunicándose recíprocamente los ausilios de que pueden disponer; el príncipe empleando las penas aflictivas contra los infractores de las leyes de la Iglesia, y esta imponiendo las penas canónicas contra los que perturban el órden social. Es tambien cierto que las leyes y órdenes de ambos poderes deben reputarse siempre justas cuando se limitan á los asuntos de su competencia, escepto el caso de injusticia notoria, y que por consiguiente la proteccion que mutuamente se prestan, no les da derecho para ecsaminar la justicia de las leyes, ni de las órdenes, cuya ejecucion han de protejer. Asi como el majistrado debe suponer justos los decretos de la Iglesia para los cuales invoca esta su apoyo, de la misma manera la Iglesia ha de suponer justos los decretos del majistrado cuando se recurre á ella paraque una su autoridad á la del príncipe. Por esta razon la ordenanza de 1670 *obliga á los oficiales, bajo pena del embargo de sus temporalidades, á conceder las cartas monitorias que el juez haya permitido obtener* (a).

Pero, ¿si el obispo pidiese la proteccion del majistrado para la ejecucion de un decreto evidentemente injusto, ó relativo á objetos puramente civiles y que no le competen, ó solicitase un castigo demasiado riguroso, deberia negarse el majistrado á ello? Ciertamente que sí en el primer caso, porque no está permitido cooperar á una injusticia; tambien en el segundo, porque el obispo hubiera obrado sin autoridad y asi mismo en el tercero, porque siendo el majistrado juez de los medios de proteccion que pertenecen á su jurisdiccion, es tambien libre acerca la eleccion de las penas que ha de imponer.

Por la misma razon cuando el obispo se halla requirido por el majistrado paraque le preste su ministerio á fin de imponer las penas canónicas, tiene derecho de ecsaminar 1.º; si la causa es evidentemente injusta en sí misma; 2.º si compete al majistrado; 3.º si el delito es bastante grave para merecer el castigo que el majistrado impone. El concilio de Trento recomienda á los obispos que ecsaminen con la mayor detencion las razones en que se fundan las cartas monitorias y que no las

(a) Tit. 7, art. 2.

concedan sino segun lo que les dicte su conciencia y no simplemente bajo la autoridad del juez (a). Iguales disposiciones se hallan en los reglamentos de disciplina hechos por la asamblea de Melun en 1579 (b): en el concilio de Bourges en 1684 (c); en el de Aix en 1685 (d); en las representaciones que hizo el clero en 1614 (e), 1750 (f), y principalmente en 1675, sobre el artículo 2, título 7 de la ordenanza de 1670 (g). El edicto de 1695, artículo 26, que parece una interpretacion de la ordenanza, dispone espresamente que los arzobispos y obispos no puedan espedir los despachos monitorios sino por delitos graves y escandalosos, y que los jueces seculares no ordenen su publicacion sino en el mismo caso. Mas si está prohibido á los obispos imponer censuras por delitos que no sean bastante graves, tienen por lo mismo libertad de juzgar sobre esta gravedad y de reusar los monitorios siempre que consideren la pena de las censuras demasiado rigurosa relativamente á la naturaleza del delito.

Síguese tambien que todos los cristianos, de cualquiera condicion que sean, estando sujetos á la Iglesia, pueden ser juzgados por ella, hallándose sometidos á las penas canónicas sobre los delitos cometidos contra su gobierno, como son la simonia, la herejía y la usurpacion de los derechos espirituales. Los antiguos cánones son una prueba auténtica del poder que los primeros pastores han ejercido siempre sobre el particular (h). *La ley de Jesucristo os ha sometido á mi imperio;* decia san Gregorio Nazianzeno á los magnates del reino, *pues tengo tambien una especie de imperio, tanto mas noble por su naturaleza, en cuanto las cosas del cielo se hallan mas elevadas que las de la tierra* (i).

El artículo segundo del título décimonono de la pragmática sancion que se halla tambien en el concordato dispone, que

(a) Trid. ses. 25, cap. 3, de ref.
(b) Tit. 31, circa fin.
(c) Concil. Bituricens. ann. 1684, tit. 20, de jurisdic.
(d) Memorias del clero tom. 7, col. 993.
(e) Cap. del clero presentados al rey. art. 21.
(f) Proceso verbal del año 1750. p. 386 y 387.
(g) Mem. del cle. tom. 7, col. 996.
(h) Concil. Ancirani. cap. 4, 5, etc. Concil. Neocesaren. Concil. Eliber. Concil. 1, Arelat y otros muchos.
(i) Greg. Naz. orat. 17.

los legos que tengan concubinas sean castigados con penas canónicas por aquellos á quienes corresponda (a), esto es, por los jueces eclesiásticos, por ser el delito eclesiástico y corresponder solo á estos imponer las penas canónicas (b). Los estatutos de nuestros reyes disponen que los adulterios y casamientos incestuosos sean castigados por las sentencias de los obispos (c).

Pedro de Cugnieres en el artículo tercero de sus observaciones contra las pretensiones del clero reconoce que los legos pueden ser juzgados por los jueces eclesiásticos en las causas espirituales (d). «Con respecto á los legos, dice Fevret, *in rebus mere temporalibus*, la Iglesia no tiene ninguna jurisdiccion, pero sobre las cosas espirituales conoce entre todos con un poder y autoridad jurisdiccional (e);» doctrina que repite en otra parte (f).

El artículo cuarto de la ordenanza de 1539 dispone; «que los jueces eclesiásticos puedan conocer de las materias de los sacramentos y de otras puramente espirituales y eclesiásticas, contra las personas puramente láicas y segun la forma que prescribe el derecho.» La disposicion de esta ley se halla conforme al edicto de Chateau-Briant de 27 de junio de 1551, al de 24 de julio de 1557 (g), al de 1610, á la ordenanza de 1629, artículo 31, á la declaracion de 1666 y al artículo 24 del edicto de 1695.

Mas, aunque esta mácsima haya de ser inviolable ha sufrido algunas alteraciones que han quitado por grados á los obispos con respecto á esto toda su jurisdiccion

«En la antigua jurisprudencia, dice M. le Merre, no se negaba la competencia á los jueces de la Iglesia. Unicamente se pretendia que los tribunales seculares pudiesen conocer de ella en union con los de la Iglesia y que la prevencion atribuyese la jurisdiccion. Luego se limitó la jurisdiccion eclesiástica á la declaracion de la escomunion en que habia incurrido el acusa-

(a) Prag. tít. 19. pár. 11. conc. tít. 13, pár. 13.
(b) Memo. del Cle. t. 7, col. 618.
(c) Ib.
(d) Libert. de la Iglesia gali. art. 33.
(e) Fevret del Abuso, t. 1, p. 472.
(f) Ib. p. 104.
(g) Art. 2.

do, pero se dejaba al juez eclesiástico la facultad de formar el procedimiento por la conviccion de aquel, á fin de que pudiese decretar con conocimiento la escomunion en que se habia incurrido. Los últimos decretos no permiten aun á los jueces eclesiásticos formar este procedimiento contra los legos, reduciéndoles á pronunciar la declaracion de la escomunion en que se incurre por la sentencia proferida por un tribunal secular (a).» Mas, ¿no es esto atentar evidentemente contra las leyes naturales é imprescriptibles del órden judicial? Acaso un poder que ha recibido una absoluta autoridad de Jesucristo para imponer las penas espirituales puede verse privado del derecho de conocer por sí mismo de los delitos que merezcan su reprobacion, ó sujetarse con respecto á esto al juicio de otro poder?

Una sola espresion continuada en la ordenanza de 1670, enteramente ajena á la cuestion que nos ocupa, ha dado ocasion para negar á la Iglesia un derecho tan incontestable. *Los bailes, senescales, y jueces presidentes*, dice el príncipe, *conocerán privativamente y con esclusion de nuestros otros jueces de los casos reales* (b). Por lo que, como entre estos se comprende el delito de heregia, se infiere de ello que la ordenanza escluye al juez eclesiástico del conocimiento de la misma. Mas, ¿estas palabras *los bailes*, &c, *conocerán privativamente y con esclusion de nuestros otros jueces*, pueden comprender á los oficiales que no son jueces del príncipe? No siendo el juez real competente para conocer del crímen de heregia, por ser puramente eclesiástico, solo podrá intervenir para apoyar la sentencia del juez eclesiástico, no pudiendo despojarle de una jurisdiccion que le es esencial; pero cuando un escrito haya sido declarado herético, le será permitido informarse sobre el hecho, á fin de averiguar si el acusado es en realidad su autor é imponerle las penas temporales sin que pueda suspender la espada del poder eclesiástico. Rousseau de la Combe reconoce esta doctrina diciendo: «El artículo undécimo del título I de la ordenanza de 1670 califica al delito de

(a) Mem. del Cle. t. 7, col. 596.
(b) Art. XI. t. I.

heregia de caso real, lo que necesita esplicarse. El conocimiento de este delito corresponde al juez eclesiástico y al juez real; al primero á fin de declarar cuales son las opiniones contrarias á la doctrina de la Iglesia y castigar con penas canónicas á los que se obstinan en sostenerlas; pero compete á los majistrados políticos castigar con penas aflictivas á los hereges que bajo el pretesto de Religion introducen la alarma y confusion en el Estado (a).»

Finalmente, se sigue que el mismo majistrado podria ser juzgado por el juez eclesiástico si usurpase su jurisdiccion, ó le impidiera ejercerla, porque los jueces seculares no pudieran hacer esto sin cometer un delito eclesiástico ni alterar el órden de su gobierno. No hay atentado alguno tan manifiesto en el órden público, ya sea civil, ya espiritual, como el que ataca al mismo poder. En efecto, ¿pudiera decirse que la calidad de obispo ecsimiese á este del rigor de las leyes si abusase de su ministerio para promover la rebelion contra el soberano ó usurpar los derechos de la corona?

Segun se ha visto, los concilios de Trento y de Cambray miraron como un crímen el atentado del majistrado que quisiera impedir ó forzar al Pontífice en el ejercicio de la espada espiritual; asicomo que el concilio de Leon en 1274 imponia la pena de escomunion contra el mismo crímen y que el de Bourges fulmina igual pena contra los majistrados que se atrevan á reformar las sentencias de los jueces eclesiásticos en materia de censura, ó á conocer de las otras causas espirituales. En la famosa carta de Eduardo IV, rey de Inglaterra, se espresa entre otras cosas, que si el juez secular impide el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los obispos puedan declarar y pronunciar las censuras eclesiásticas, apesar de todas las prohibiciones reales, tanto de la chancilleria, como del banco del rey ó cualquier otra.

(a) Rousseau. Mat. crim. part. 1, cap. 6, sec. 1, n. 5.

OBJECION SACADA DE LAS ORDENANZAS.

En vano se nos objetarán las ordenanzas de 1614 (a) y de 1629 (b), que prohiben hacer uso de censura alguna contra los jueces seculares, á causa del ejercicio de sus destinos. ¿Porqué los jueces no se hallan sujetos á las censuras por razon de sus funciones? Porque la Iglesia no ha de conocer de las materias civiles y con respecto á estas los jueces seculares solo son responsables al soberano. La prohibicion pues, debe limitarse al caso en que los jueces se concreten á los objetos de su jurisdiccion, y esta modificacion, que es de derecho natural, necesariamente se sobrentiende siempre que se trata del ejercicio del poder, porque fuera de esto, los jueces quedan reducidos á la clase de simples particulares. Segun Fevret, lo que se dice acerca los ministros del rey, á saber, que *no pueden ser escomulgados, cumpliendo con el deber de sus destinos*, solo ha de entenderse de los que sostienen los derechos de la corona sin usurpar los de la Iglesia. Si un juez real pues, se atreviese á conocer de los asuntos sobre la fe ó espirituales, en perjuicio de los derechos de la Iglesia, ¿no conservarian los prelados su jurisdiccion oponiéndose á que conociese de tales materias, bajo pena de escomunion, siendo en tal caso una cosa muy conforme que se les permitiera hacer uso de las armas espirituales que tienen en sus manos, asicomo lo hace el juez secular, *pœnali judicio suam jurisdiccionem tueri* (c)?» Despues de observar Hericourt que los oficiales del rey no pueden ser escomulgados por lo que respecta á las funciones de sus destinos, añade; « lo que no tendria lugar si un juez real quisiera conocer de las cosas de la fe, ó de los asuntos puramente espirituales, cuyo conocimiento está reservado en Francia á los tribunales eclesiásticos, por ser en tal caso los jueces de los mismos los defensores de su jurisdiccion, pudiendo servirse de las armas que la Iglesia les ha dado (d)»; y en apoyo de esto hace mérito de la autoridad de Fevret que acabo de citar.

(a) Art. 23.
(b) Ib.
(c) Fevret del Abuso p. 73.
(d) L. Eccl. part. part. 1, cap. 22, n. 27.

OTRA OBJECION Y RESPUESTA.

Se nos objeta tambien que la Iglesia no debe ser juez en su propia causa; objecion miserable, que sin cesar se hace contra la autoridad eclesiástica y que no mereceria tampoco que se refutára formalmente. Aunque los particulares no puedan ser jueces en causa propia, ¿no es indispensable que el soberano, que no reconoce superior en materias de jurisdiccion, se juzgue á sí mismo y se defienda con sus propias armas cuando vé invadidos sus derechos? De lo contrario, por quien pudiera ser juzgado? Fevret dice, «que no hay nada tan frecuente y usado en el palacio como las prohibiciones á los jueces eclesiásticos de conocer sobre los asuntos temporales, bajo pena de nulidad, una multa, daños é intereses de las partes, ocupacion de sus temporalidades y otras penas semejantes (a).» De consiguiente, ¿no es entónces el magistrado juez en su propia causa y no lo será tambien cuando se le quiera hacer el solo juez de sus atentados contra la jurisdiccion espiritual? Finalmente, el mismo príncipe no juzga en causa propia cuando castiga los atentados cometidos contra su autoridad? Por ventura no es evidente que la mácsima que se nos opone se dirije á despojarle del poder que tiene para reprimir los atentados contra la corona? Porqué razon pues, el poder espiritual no podrá ser tambien juez de sus derechos, ya que ambos poderes son igualmente soberanos é independientes?

No hay duda en que la Iglesia ha de usar con mucha discrecion del poder que tiene para castigar los atentados cometidos contra su jurisdiccion y que la confianza que tiene en la piedad de nuestros reyes la impele á recurrir siempre á su proteccion á fin de reprimir tales atentados; pero aquí solo se trata del derecho en sí mismo y no de la reserva con que debe usarse de él.

OTRA OBJECION.

M. Pithon cita un estatuto de Carlomagno sacado del conci-

(a) Fevret. id l. 7, cap. 3, n. 8.

lio duodécimo de Toledo, el cual prohibe separarse de la comunion de aquellos á quienes el príncipe hubiese acojido con benevolencia ó admitido á su mesa; de lo que concluye que los oficiales del rey no pueden ser escomulgados (a); pero deberia concluirse tambien que han sido absueltos de la escomunion por lo mismo que han asistido á la mesa del príncipe, asicomo que este ha recibido el poder de desatar, por una señal de benevolencia, lo que la Iglesia hubiese atado. ¿A qué citar pues, sin esplicarlo, un cánon equívoco, que tomado en un sentido demasiado literal estaria en contradiccion con losprimeros principios? Al contrario, nada mas prudente y conforme á las reglas, que este cánon se interprete por sí mismo y relativamente á las circunstancias, que es lo que ha de hacerse en este caso.

Entónces muchos fueran acusados de haber atentado contra el soberano y su gobierno, estas acusaciones se refieren al órden civil y corresponden al tribunal del príncipe, por lo que este ha de conocer de ellas y juzgar segun las leyes civiles. No siendo la Iglesia mas que protectora, no debe intervenir en el castigo de los delitos que el príncipe haya perdonado, ni separar de su comunion á los acusados á quienes por las señales de benevolencia que reciben del mismo se les juzga inocentes ó que hayan obtenido el perdon. Hé aquí el verdadero sentido del cánon de Toledo *Quia tales* (culpati) *qui contra gentem et patriam agunt, per definitiones canonum antiquiorum, potestate solum regiâ puniuntur, cui et peccasse noscuntur, ab eis nulla deinceps abstinebit sacerdotum comunio: sed quos regia potestas aut in gratiam benignitatis receperit, aut partícipes mensæ suæ effecerit, hos etian sacerdotum et populorum conventus suscipere in ecclesiæ comunionem debebit* (b). Pero, ¿puede inferirse de esto que la Iglesia no tenga el derecho de castigar á los ministros del príncipe si atentasen estos contra su propia autoridad? No indica el mismo cánon lo contrario? Porqué si no se puede fallar contra los que hayan sido acusados de delitos civiles cuando merecen estos la proteccion del príncipe y por ser los mismos una violacion de las

(a) Pithon. Libert. Gal. t. 1 p. 129.
(b) Concil. Tolet. 12, c. 3.

leyes civiles y competer al poder secular, no ha de seguirse tambien que la Iglesia tiene el derecho de conocer de los delitos que atentan contra su gobierno y dañan á las leyes eclesiásticas?

CUESTION SOBRE LA ESPRESION DE PODER COACTIVO.

Mas, ¿este poder de parte de la Iglesia debe llamarse *poder de coaccion?* Sin duda que sí, porque, segun dice Barclai, para ello basta que el temor de las penas que este poder puede imponer, *mas formidables á una persona de bien*, que todos los suplicios (a), sea capaz de decidir á todo hombre razonable. La palabra *coaccion*, que quiere reprobarse como nueva, fué adoptada por Bossuet (b), Gerson (c) y el Parlamento de Paris (d); pero esta cuestion seria inútil si el ejemplo de Antonio de Dominis no nos enseñase que solo se suprime muchas veces la palabra coaccion para disputar y negar á la Iglesia su mismo poder (e); error en que Fevret ha incurrido tambien sin haberse sincerado bastante del mismo (9).

PÁRRAFO 3.º

La Iglesia tiene en el órden espiritual un poder de jurisdiccion esterior, propiamente dicho, independiente del poder temporal.

ESPLICACION DE LA PROPOSICION.

En primer lugar; la Iglesia tiene una jurisdiccion esterior, esto es, una jurisdiccion que se manifiesta por medio de actos públicos, distinguiéndose asi de la jurisdiccion sacramental, que solo se ejerce en el tribunal de la penitencia.

(a) Barclai de Potestate Papæ c. 14.
(b) Boss. Def. Cler. Gal. t. 1. p. 259.
(c) Gers. de Potest. Eccl. consid. 4.
(d) En una célebre cuestion presentada al Parlamento de Paris en 1318, el procurador general que era contrario al obispo de Paris reconoció *que correspondia al obispo el conocimiento coactivo por el cual podia procederse contra los escomulgados.*
(e) Ant. de Dom. de Republ. Eccles. lib. 1, cap. 1, n. 1.

En segundo lugar; tiene una jurisdiccion propiamente dicha, esto es, una jurisdiccion que consiste en el poder de conocer de los delitos eclesiásticos y de otras causas espirituales, por medio de la cual se distingue de la jurisdiccion que tomada en un sentido mas lato, comprende todas las funciones de la administracion pública. Esplicada la proposicion de este modo es de fe en todas sus partes.

PRUEBA TOMADA DEL DERECHO DE COACCION Y LEGISLACION.

Si la Iglesia, segun he probado, tiene el derecho de imponer penas espirituales fuera del tribunal de la penitencia contra los pecadores que se hacen reos de delitos eclesiásticos; si lo tiene tambien para fallar las cuestiones que se suscitan en materia espiritual y sobre la interpretacion de los sagrados cánones, ya se refieran las causas al órden público ó al interes particular, ha de tener por consecuencia el derecho de proferir una sentencia que tenga autoridad y obligue las conciencias; igualmente ha de tenerlo para admitir las denuncias de los acusadores ó las quejas de las partes; el de admitirles las apelaciones, de oir sus defensas, interrogarlas, oir á los testigos, comprobar los títulos y emplear todos los medios necesarios para conseguir la justicia de sus sentencias, debiendo tener tambien un local para juzgar y el derecho en fin de notificar sus decretos. Segun la mácsima del derecho natural, adoptada tambien por las leyes civiles y canónicas, no puede ejercerse un poder de autoridad sin haber recibido los medios para ello (a). Este poder pues, al que llamo aqui poder de jurisdiccion, siendo un atributo esencial de la autoridad episcopal, debe ser independiente como ella.

PRUÉBA SACADA DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Segun he observado, Jesucristo ordenó que se denunciaran á la Iglesia los pecadores incorregibles, esto es, los pastores que ejercen su poder, y se separasen de ella los que le opusie-

(a) L. cui. ff. de jurisd. Præterea extra de offic. deleg.

sen resistencia. San Crysóstomo esplica en pocas palabras los caracteres de una verdadera jurisdiccion, la acusacion del reo, las deposiciones de los testigos y la pena impuesta á los contumaces por la separacion de la comunion. *Entónces*, añade, *el reo se halla sujeto con un doble vínculo. Sufre una pena presente y se vé amenazado en lo suscesivo con un suplicio; por lo que debe temer la separacion de la Iglesia y el peligro inseparable de este vínculo* (a). San Pablo supone claramente este derecho de jurisdiccion en la persona de Timoteo (b), cuando recomienda á este que no reciba acusacion alguna contra un sacerdote, sin mediar la deposicion de dos ó tres testigos (c).

PRUEPA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

Esta jurisdiccion se halla confirmada por la práctica constante de todos los siglos de la Iglesia. Los Apóstoles y sus sucesores la ejercieron contra los cristianos escandalosos, tanto en las asambleas del *presbiterio* como en los concilios, en donde fallaban despues de haberse producido las acusaciones, las defensas y los títulos, castigando ó absolviendo á los acusados. El cánon septuagésimo cuarto del concilio de Elvira ecsije que haya una acusacion formal contra el culpable para condenarle, y señala la pena que ha de sufrir el delator que no pruebe el delito y los concilios de África arreglan al efecto el procedimiento. Segun refiere Tertuliano, la Iglesia ejercia una jurisdiccion en los fieles y castigaba á los culpables; por lo que los pastores no han recibido esta jurisdiccion de los emperadores, que eran enemigos del nombre cristiano, sino que debieron tenerla necesariamente de Jesucristo. Sus sentencias hubieran sido una tirania si hubiesen obrado sin autoridad, siendo permitido sustraerse á ellas y resistirlas, si la obediencia que se les prestaba no se hubiera fundado en la ley de Dios; por lo que si la jurisdiccion de la Iglesia es de institucion divina, es independiente.

(a) Chrys. hom. 61, in Matth.
(b) Obispo de Efeso.
(c) I. Tim. v, 19.

PRUEBA TOMADA DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

Conviene recordar ahora cuanto he dicho sobre la soberania é independencia de los dos poderes y repitamos las palabras de Osio al emperador Constancio. «No os mezcleis en el conocimiento de las causas eclesiásticas, ni mandeis nada sobre estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado tambien el imperio y á nosotros la Iglesia.» Deben tenerse presentes las reprensiones de un santo obispo al mismo emperador. «Os inmiscuis en los asuntos eclesiásticos; *cuando solo corresponde á los obispos conocer de ellos.*» El poder pues, de arreglar los asuntos eclesiásticos, conocer de los mismos y mandar con respecto á esto, comprende el poder de fallar sobre las materias relativas á la Religion, ya para la disciplina, ya para los delitos personales.

Segun hemos visto, el concilio de Cambray estableció contra Marsilio de Pádua la autoridad de una jurisdiccion esterior que la Iglesia recibió de Jesucristo, en virtud de la cual el reo era convicto y juzgado.

PRUEBA TOMADA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PRÍNCIPES CATÓLICOS.

Los emperadores católicos reconocieron solemnemente este poder. Teodosio prohibe á los jueces seculares el conocimiento de las causas de los clérigos, esto es, de las causas eclesiásticas. En los delitos civiles, dice Justiniano, el majistrado ha de presidir el juicio, pero cuando se trata de un delito eclesiástico corresponde al obispo ecsaminar y castigar. Valentiniano declaró espresamente que no estaba permitido á los poderes del siglo conocer de esta clase de delitos (a); el emperador Basilio reconoció su incompetencia sobre el particular y Justino remitió todos los asuntos eclesiásticos al sumo Pontífice para conservar, segun dice, á la santa sede su autoridad y á la Iglesia su jurisdiccion (b).

En tiempo de Carlos VI, el Parlamento de Paris distinguió

(a) Cod. Theod. l. 16 t. 2, n. 47.
(b) Justin. Epist, ad Joan. Pap. l. 1, Cod. de summa Trinit. et fide cathol.

estas dos jurisdicciones y por lo mismo probó que los derechos del poder temporal eran inalienables.

Los edictos y declaraciones de 1530, 1580, 1608, 1610, 1629 y 1695, prohiben á los jueces seculares el conocimiento de las causas espirituales, por pertenecer por su naturaleza al tribunal eclesiástico (a). Todos distinguen ecsactamente la proteccion que los majistrados deben al mismo, de la jurisdiccion que no le es lícito ejercer. Los embajadores de Francia piden con grande instancia de parte del rey á los Padres de Trento, que los obispos sean restablecidos en su jurisdiccion, la que solo podia referirse á la esterior; por lo que con esto se declaraba que la misma era propia de los obispos é independiente del príncipe. Segun hemos visto Luis XV reconoció tambien esta verdad.

PRUEBA TOMADA DE LA AUTORIDAD DE LOS DOCTORES.

Los doctores de quienes puede ménos sospecharse que hagan traicion á los derechos de la corona, han enseñado la misma doctrina. Bossuet sienta como base de nuestras libertades, que al instituir Dios los dos poderes, les ha revestido de toda la autoridad necesaria para gobernar cada uno dentro los límites de su jurisdiccion, con una entera independencia. M. de Marca establece por mácsima que *la ejecucion de los cánones comprende el poder de fallar é imponer penas canónicas; que este corresponde á la jurisdiccion eclesiástica y que la proteccion compete al príncipe.*

La facultad de Teologia de Paris enseña como artículo de fe, contra Marsilio de Pádua, que la Iglesia tiene una verdadera jurisdiccion que contiene una fuerza coercitiva para obligar á los fieles á una sumision esterior. Finalmente, Gerson, el abad de san Cyran, bajo el nombre de *Pedro Aurelio*, el mismo Quesnel y Pastor se espresan en iguales términos; y en Alemania los católicos profesan la misma doctrina (b).

(a) El edicto de Melun, art. 24 y los demas ya citados.
(b) Schmidt. Instit. Juris. Eccles. Germ. t. 1, p. 2, c. 2, sec. 1, párrafo 142.

PRUEBA TOMADA DE LA DOCTRINA DE LOS JURISCONSULTOS.

Los jurisconsultos mas sabios y celosos por los intereses del príncipe están acordes sobre este punto con los teólogos y canonistas. Segun du Perray, la *jurisdiccion contenciosa corresponde por derecho divino á los obispos* (a). Segun Chopin, *el poder secular está sujeto al poder eclesiástico en los asuntos relativos á la Religion.* Barclai en una obra dedicada á defender los derechos de la corona, establece el principio de que ambos poderes son de tal modo independientes, que el uno no puede estar sujeto al otro, ni usurpar su jurisdiccion, á saber, que esta corresponde de tal modo, á cada uno de ellos, que son absolutamente independientes en sus respectivas jurisdicciones.

«Hay dos clases de jurisdiccion en la Iglesia, dice Eveillon, la una interior y secreta; la otra se llama esterior y consiste en la autoridad de regir y gobernar á la Iglesia, arreglar la disciplina y policía de esta, ordenar las censuras y penas canónicas; hacer leyes y estatutos ó constituciones, y juzgar las causas eclesiásticas ó espirituales (b).» De consiguiente, una jurisdiccion que consiste en la autoridad de regir y gobernar á la Iglesia, solo puede provenir de Jesucristo, y un poder que deriva inmediatamente del mismo solo á él es responsable.

M. Talon se espresa aun en términos mas claros. Launay enseña la misma doctrina, y Domat y Colombet reconocen tambien decididamente esta verdad.

«El segundo objeto de queja, dice du Puy, esto es, lo que se refiere á la Religion y á los asuntos de la Iglesia, debe ecsaminarse y decidirse por los eclesiásticos y no por los seculares, lo que ambas partes han reconocido. En el concilio de Sárdica se ordenó que se pidiese al emperador que mandase que ningun juez se mezclase en los asuntos eclesiásticos, porqué solo deben conocer de los asuntos temporales; en virtud de lo cual Osio se queja al emperador Constancio porque se mezclaba este en los asuntos espirituales, haciendo lo mismo san Hilario.

(a) Du Perrai. Observ. sobre el edicto de 1695, art. 3. p. 25.
(b) Eveillon, tratado de la escomunion, p. 8.

Hé aqui pues, que los asuntos de la Iglesia y las materias de Religion por su naturaleza, corresponden al juez eclesiástico y no precisamente en virtud de las leyes de los príncipes, pues los mismos emperadores han sido reprendidos por haberse arrogado su conocimiento.

Du Puy prosigue. « Basta observar dos cosas, la primera que por el juicio que los eclesiásticos se reservan para los asuntos de la Iglesia, entienden un juicio de instruccion y no un juicio que consiste en la autoridad de castigar, pues cuando los delitos eran patentes, los Padres suplicaban á los emperadores que hiciesen castigar á los culpables (a). »

Es evidente que este juicio de instruccion, al que du Puy reduce el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, no ha de limitarse á un simple aviso; cuyas dos ideas son evidentemente contradictorias. Donde no hay ya autoridad que ate las conciencias, tampoco hay jurisdiccion, por lo que solamente ha de entenderse por oposicion al poder coercitivo temporal, pues no hay duda en que la Iglesia no ha tenido jamas necesidad de recurrir á los príncipes para imponer penas canónicas, y el ejemplo de los obispos que pidieron á los emperadores el castigo de los culpables solo puede referirse á las penas aflictivas.

Del mismo modo ha de esplicarse lo que dice Hosman, á saber; « que no teniendo los eclesiásticos como á tales fisco ni territorio, no ejercen tampoco jurisdiccion alguna y que solo deciden lo que ha de observarse sin poder prender ni ejecutar... De esta defectuosa jurisdiccion, añade, proviene que en Francia un eclesiástico no puede condenar á una multa ni á los daños é intereses (b). » Es evidente que este jurisconsulto no reusa á la autoridad eclesiástica la espresion de *jurisdiccion absoluta*, sino en cuanto no puede ordenar nada relativamente á las penas civiles; pero muchos jurisconsultos modernos, abusando de la autoridad de los antiguos, han empleado sus palabras prescindiendo del sentido de las mismas.

(a) Jurisdiccion criminal, t. 1, p. 13.
(a) Hosman. Trat. de las Liber. de la Igl. gal. t. 1, p. 242.

JURISDICCION QUE EJERCE LA IGLESIA EN VIRTUD DE LA CONCESION DE LOS PRÍNCIPES.

No obstante, á mas de la jurisdiccion que la Iglesia ha recibido de Jesucristo, ejerce tambien cierta jurisdiccion temporal que le han concedido los príncipes, pues conoce por privilegio de las causas civiles personales contra los clérigos; tiene alguaciles, ministros de justicia y prisiones á fin de obligar al cumplimiento de sus sentencias; emplea la fuerza esterior para obligar á la obediencia; tiene derecho para hacer arrestar á los culpables y condenar al pago de las costas á los que sucumben, y los actos emanados de su tribunal van acompañados de ciertas solemnidades. Esto es lo que Gerson ha distinguido muy bien (a) y espresamente enseñan Perard, Castel y Hericourt.

Luis XV, en el decreto del consejo de 10 de marzo de 1734, despues de reconocer los derechos de la jurisdiccion espiritual añade: «Si la religion de S. M. le obliga como protector de la Iglesia y en calidad de rey cristianísimo á prohibir que se atente contra lo que tan esencialmente corresponde al poder espiritual, su intencion es tambien que este continue gozando pacíficamente en sus Estados de todos los derechos y privilegios que le fueron concedidos por los reyes sus antecesores, sobre lo que se refiere al aparato esterior del tribunal público, á las formalidades del órden y modo de enjuiciar, á la ejecucion *forzada* de las sentencias en las personas y bienes y á las obligaciones ó efectos que resultan de ellas en el órden esterior de la sociedad, y generalmente á todo aquello que haciendo mas imponentes las penas temporales, aumenta el temor de las espirituales (b).» El clero reunido en 1765 distingue las dos clases de jurisdiccion en estos términos: «A mas del tribunal público de la Curia, tenia la Iglesia esencialmente por su naturaleza un tribunal público y esterior ante el cual podia y debia ser citado el culpable á fin de oirsele y juzgarle, segun las reglas y los cánones, jurisdiccion que Jesucristo dió á su Iglesia (c).»

(a) Gers. de Potest. Eclesiast. t. 2, p. 230.
(b) Véase el nuevo comentario de las Libertades Galicanas, t. 5. p. 17.
(c) Memoria presentada al rey por la asamblea del clero en 1765.

Sin embargo, se observa que si el poder eclesiástico es independiente del poder civil en el ejercicio de la jurisdiccion que ha recibido de Jesucristo, le está subordinado como el majistrado en cuanto á la parte de la jurisdiccion que aquel ejerce por privilegio del príncipe.

Finalmente, no hay testimonio mas auténtico como el decreto del consejo de 30 de julio de 1731, por el cual S. M. avocandose la apelacion interpuesta por su procurador general (a) de la ordenanza del arzobispo de Paris con respecto á la jurisdiccion eclesiástica, recuerda y sanciona al mismo tiempo las mácsimas de aquel prelado. Los términos en que se halla concebido dicho decreto, que en pocas palabras reune la doctrina que he espuesto sobre los derechos del episcopado, en cuanto á la disciplina, son un monumento demasiado precioso para que no merezcan transcribirse aqui.

DECRETO NOTABLE DEL CONSEJO DADO EN 30 DE JULIO DE 1731.

El Consejo de Estado ha visto el memorial presentado á S. M. por el señor arzobispo de Paris conteniendo sustancialmente: «Que léjos de hallarse nada en su ordenanza que pueda atentar en lo mas mínimo contra la autoridad real, tiene la satisfaccion de ver que los mismos que la atacan reconocen que *no ha combatido ninguno de los grandes principios que sirven para distinguir á los dos poderes* (b). Que el cargo que se le hace de haber sacado de la misma consecuencias forzadas ó peligrosas, solo puede referirse á lo que él ha dicho, ó en general á la jurisdiccion eclesiástica ó á las espresiones de la jurisdiccion esterior, ó finalmente al poder coactivo; pero que el señor arzobispo de Paris se ha esplicado con ecsactitud sobre estos varios puntos, teniendo el mayor cuidado en definir todas las palabras de que se ha servido, de modo que cree poder decir con entera confianza, que al defender los derechos del sacerdocio no ha respetado ménos los del imperio. ¿Y puede haberlo manifestado mejor estableciendo como lo ha hecho al principio

(a) Véase el decreto del Parlamento de Paris de 5 de marzo de 1731

(b) Estas son las palabras del requisitorio del procurador general, apelando de abuso, las que importa mucho no perder de vista.

de su instruccion, que el poder temporal derivado únicamente de Dios solo depende de este, y que ningun poder sobre la tierra puede jamas dispensar á los súbditos de la fidelidad inviolable que deben al soberano? Si ha sostenido que la autoridad espiritual en lo que corresponde á su jurisdiccion tiene los atributos esenciales al verdadero poder; si concluye que tiene derecho para hacer cánones ó leyes eclesiásticas, las cuales en todo lo que es puramente espiritual no están sujetas al poder de los reyes de la tierra, ha procurado tambien establecer al mismo tiempo que las penas que ellos imponen para asegurar la autoridad de sus decretos son de la misma clase de este poder, á saber, espirituales. Que todo lo que ha añadido á estas nociones generales para esplicar la jurisdiccion que es propia y esencial á la Iglesia, se reduce á estas dos proposiciones; la una que no puede negarse que los primeros pastores recibieron de Dios el poder de proferir sentencias é imponer censuras, fuera del tribunal secreto de la penitencia; de asegurarse de los hechos, ya por la confesion del reo, ya por la deposicion de los que tienen conocimiento de su delito; de obligar á los hereges y escandalosos á cumplir la sentencia proferida contra ellos y ejercer varios actos de autoridad por medio de las amenazas ó de la imposicion de penas espirituales. La otra que la palabra *jurisdiccion* esplicada asi, es tan poco contraria á los derechos del poder secular, que los emperadores romanos la aplicaron á la autoridad de los obispos y cuyo uso es bastante frecuente hace ya muchos siglos, no solo en los cánones de los concilios, sino en las órdenes de nuestros reyes y en los decretos de los parlamentos, no pudiendo servir jamas tal espresion de fundamento á una apelacion de abuso.

«Que con respecto á la espresion de *jurisdiccion esterior*, las esplicaciones que el arzobispo de Paris dió en su Instruccion Pastoral manifiestan cuanto ha procurado conservar todo lo que corresponde el poder temporal. Que despues de distinguir claramente la autoridad que los obispos han recibido de Dios y la que tienen de los príncipes en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, el señor arzobispo de Paris ha enseñado espresamente que la primera es enteramente espirital, no habiendo dejado tambien de haber reconocido que la Iglesia reci-

be la fuerza esterior de los soberanos para la entera ejecucion de sus sentencias. Ha observado tambien que lo que se refiere á las cosas sensibles y esteriores, corresponde al poder temporal y que este tiene por fin directo é inmediato la tranquilidad esterior del Estado, y por medio la fuerza esterior y las penas temporales; designando con frecuencia y caracterizando á este poder con el nombre de *poder esterior*, pero que de esto no se sigue que no se pueda aplicar tambien con razon á la autoridad de la Iglesia. Que si esta es toda espiritual en su objeto, en su fin y en las penas que impone, se da á conocer necesariamente por medio de actos visibles y esteriores; que los fieles que le están sujetos son hombres compuestos de un cuerpo y una alma, que la Iglesia de la que son miembros, es una sociedad esterior, cuya continua visibilidad es uno de sus esenciales carácteres, estando aquellos unidos á ella, no solo por los lazos interiores de la fe y la caridad, sino por los vínculos visibles de una profesion esterior de los mismos sacramentos y sumision esterior á los pastores. Que la naturaleza de la sociedad de los fieles ecsije que las instrucciones, órdenes y sentencias de la Iglesia sean conocidas por medio de signos visibles esteriores, sin lo que no podria enseñar, hacerse obedecer oir á los culpables ó á los testigos, ni proferir sentencia alguna. Que aunque por otra parte, la suspension, la deposicion y la escomunion sean penas espirituales, cuyo principal objeto es privar el alma de los bienes espiritules, resultan no obstante los efectos que se ven esteriormente, ya por la separacion de los fieles que no tienen ningun comercio de religion con el escomulgado, ya porque este se halla privado de asistir á los sagrados misterios. Que de este modo cuando la autoridad espiritual solo se ejerce para la santificacion de un pecador en la administracion del sacramento de la penitencia, la jurisdiccion de la Iglesia es puramente interior; pero que cuando los primeros pastores se ven obligados á castigar á los hereges conocidos ó á los pecadores públicos, á conservar el rebaño separando de él una oveja inficionada, y á infundir á los fieles un temor saludable para contenerlos en su deber, entónces la jurisdiccion que ejercen puede llamarse *esterior*, ya porque se refiere al gobierno de la Iglesia, que es una sociedad visible y

esterior, ya porque las sentencias que ella profiere se manifiestan esteriormente, aunque sin aquel aparato esterior que tiene por concesion de los príncipes, ya porque las penas que impone tienen consecuencias esteriores. Que este es el orígen de la division generalmente admitida de la jurisdiccion eclesiástica en interior y esterior, ó lo que es lo mismo, en fuero interno y esterno, espresion que la Iglesia no usa para confundir su jurisdiccion con la de los príncipes de la tierra, ni para atribuirse el poder y fuerza esterior que compete al poder temporal, sino únicamente para distinguir la jurisdiccion de que usa en el fuero interior de la penitencia en donde todo es secreto y reservado, de la que ejerce en el gobierno visible de la Iglesia con respecto á la Religion. Finalmente que la palabra *jurisdiccion esterior de la Iglesia*, segun el sentido en que la ha esplicado el señor arzobispo de Paris en su ordenanza, se halla autorizada por un largo uso, conforme se halla en muchos concilios, habiéndolo sido igualmente por los teólogos, canonistas y jurisconsultos. Que las palabras, *fuerza*, *coaccion*, *coercion*, *ó poder coactivo ó coercitivo*, son susceptibles de las mismas reflecsiones, y que el arzobispo de Paris no las ha esplicado con ménos ecsactitud y precision que las de *jurisdiccion esterior*.

« Que al principio de su instruccion ha esplicado que el poder de imponer penas espirituales á los que se han hecho merecedores de ellas y de hacérselas sufrir á pesar suyo, es lo que los teólogos llaman *poder coactivo de la Iglesia*. Que este poder no consiste en la fuerza ó coaccion que se ejerce sobre el cuerpo ó los bienes temporales por medio de una fuerza esterior á la que es imposible resistir, pues la coaccion tomada en este sentido se halla reservado al poder temporal, y en el mismo han dicho alguna vez los padres de la Iglesia y tambien los teólogos que los primeros pastores no pueden obligar á los fieles. Que es un principio igualmente reconocido por las leyes civiles y canónicas que la jurisdiccion supone algun derecho de coercion, y los concilios han dicho como Cuyacio; *no hay jurisdiccion sin coercion;* pero que de esta hay dos especies, á las cuales el arzobispo de Paris ha procurado distinguir en su Instruccion Pastoral. Una que se ejerce por las penas tempo-

rales y que solo corresponde al poder secular, y la otra que es peculiar al poder eclesiástico, y que consiste en el derecho que tiene de obligar á los cristianos á someterse al mismo por el temor de las penas espirituales ó de hacérselas sufrir contra su voluntad si se resisten á ello. Derecho de coercion ó de fuerza sin el cual en vano la Iglesia hubiera recibido el poder de hacer leyes canónicas y proferir sentencias. Que por consiguiente, si los príncipes temporales obligan á sus súbditos á obedecer sus leyes y hacer cumplir sus sentencias por el temor de las penas temporales, la Iglesia obliga tambien á sus hijos á observar sus deciciones y decretos sujetándoles á sus sentencias por el temor de las penas espirituales. Por lo que, segun el lenguaje ordinario de los hombres, que lo es tambien de las leyes y los cánones, toda accion inspirada por el temor de cualquier género de pena, es considerado como efecto de una clase de fuerza, que segun el grado de pena que contiene determina mas ó ménos la voluntad á obrar á pesar suyo, y por esta razon se dice todos los dias que un padre por el miedo de exheredacion obliga á su hijo á renunciar las obligaciones que hubiera contraido sin este temor. Que nada hay tan frecuente en el derecho canónico como estas palabras, *per censuram ecclesiásticam cogatis et compellatis* (espresiones cuyo lejítimo uso reconocen siempre que dan el permiso para obtener y hacer publicar los monitorios en forma de derecho) y que por esta razon los papas han prohibido hacer uso de las censuras para obligar á una persona al cumplimiento de la promesa de matrimonio, debiendo ser este libre y ecsento de fuerza, regla que sin duda los majistrados harian cumplir rigurosamente si un juez eclesiástico fuese capaz de contravenir á ella. Que es cierto que para hacer obrar á los hombres absolutamente contra su voluntad á fin de obligarles, por ejemplo, á comparecer delante de su juez; á los testigos á declarar, y á uno que haya sido condenado á sufrir corporalmente la pena que se le han impuesto, el príncipe emplea una fuerza esterior que necesita obrar, la que no puede ejercer la Iglesia. Pero aunque no pueda emplear una fuerza de esta naturaleza, no hay duda en que impone á los culpables penas espirituales los cuales sufren, apesar suyo, del mismo modo que los que son castigados por

el poder temporal. Que á fin de evitar cualquiera equivocacion han de distinguirse dos efectos en la fuerza, uno de los cuales se dirije á obligar al culpable á sufrir contra su voluntad la pena merecida, y el otro á precisarle por medio de aquella, á la que no es posible resistir, á ejecutar el acto que se ha mandado. El primero de estos dos efectos es comun á ambos poderes, pero el segundo solo es peculiar al poder temporal. Finalmente, que segun el arzobispo de Paris ha manifestado tambien en sus ordenanzas, las palabras *fuerza, coaccion, coercion, poder coactivo ó coercitivo*, no tienen ninguna novedad, porque no solo los teólogos y canonistas, sino los jurisconsultos y majistrados, asi como los mas celosos defensores del poder real las han usado al hablar de la autoridad de la Iglesia. Que si la esencia de la doctrina contenida en la Instruccion Pastoral del arzobispo de Paris, y las palabras de que este usa para esplicarla, no pueden ofrecer un motivo fundado para apelar como si fuesen abusivas, no es posible hacerlo en la parte dispositiva de dicha Instruccion.... Que ha procurado manifestar las verdaderas causas de la censura que ha proferido, señalando con la mayor ecsactitud los falsos principios ó errores que forman su objeto, de modo que se vé claramente que no recae en manera alguna sobre las proposiciones en que la condena pueda interesar aun indirectamente á los derechos del poder real. En efecto, ¿negar espresamente que la Iglesia tiene un verdadero poder espiritual, asi como el de hacer cánones ó leyes eclesiásticas en el órden de la Religion, y que lo tenga tambien para mandar y hacerse obedecer por el temor de las penas espirituales, profiriendo fuera del fuero interior de la penitencia sentencias y censuras contra los pecadores escandalosos, no es esto sentar principios que por una parte, segun lo reconocen todos los teólogos católicos, son contrarios á la palabra de Dios, y por otra jamas pueden emplearse para establecer los verdaderos y sólidos principios de la autoridad real? Que esta es la sustancia de una Instruccion, cuyo espíritu se vé tan claramente y cuyas espresiones se han pesado con tanto cuidado; que el señor obispo se ha sorprendido y afligido al ver que haya llegado á ser el objeto de una apelacion sobre abuso....

«Y habiendo reconocido S. M. por medio del ecsámen que ha mandado hiciera su Consejo sobre dicha Instruccion Pastoral y de la espresada Memoria que *la censura proferida por el arzobispo de Paris no tiene por objeto las proposiciones*, *cuya condenacion pueda interesar*, *aun indirectamente los derechos del poder temporal y que únicamente recae sobre falsos principios rechazados por todos los católicos y de los cuales por lo mismo jamas podrá servirse para establecer los sólidos fundamentos de la autoridad real contra los cuales el señor arzobispo está muy distante de haber atentado*; S. M. ha tenido por conveniente manifestar su intencion sobre este asunto en atencion á que ha podido tomar las medidas convenientes para terminar generalmente todas las cuestiones y pleitos presentes. Por lo que, hallándose S. M. en su Consejo y avocándose en virtud del decreto de diez de marzo último el conocimiento de dicha apelacion por abuso interpuesta por su procurador general ante el Parlamento de Paris y estando decidido por el decreto de cinco de marzo á *levantar*, *como levanta*, *las prohibiciones contenidas en dicho decreto*, *permite al referido arzobispo que haga distribuir la espresada ordenanza de diez de enero último*, &c. (a).»

OBJECIONES.

Tan luminosos principios se hallan combatidos por frívolos equívocos; pero bastará esplicar las palabras para refutar las objeciones. La Iglesia, dicen, no tiene territorio y por lo mismo jurisdiccion alguna. El príncipe es el obispo esterior, por lo que corresponde al mismo el arreglo de la administracion esterior de las cosas santas.

CONTESTACION. 1.ª La Iglesia no tiene territorio en el sentido que no ejerciendo por su institucion ninguna soberania temporal no tiene, segun acaba de verse, poder para *prender ni ejecutar*, esto es, que no puede imponer penas aflictivas ni obligar por la fuerza esterior á ejecutar sus leyes. Pero, ¿se sigue acaso de esto que no tenga una verdadera autoridad para deci-

(a) Véase el nuevo Comentario de las Liber. Galica. t. 5, p. 79, etc.

dir y mandar en asuntos de religion á fin de castigar á los culpables con penas espirituales, y que los fieles no se hallen realmente sujetos á su pesar, en virtud del poder que ha recibido? Se sigue de esto que no pueda tener un local necesario para ejercer su jurisdiccion, sin el cual esta seria ilusoria? Segun Fevret, «no puede decirse con razon, que la Iglesia carece de jurisdiccion; y cuando se alegá que *ecclesiam forum non habere*, que no tiene fisco, territorio, ni jurisdiccion, debe entenderse esto con discrecion, á saber, que con respecto á los legos, *in rebus mere temporalibus*, no tiene jurisdiccion alguna, lo que es indudable; pero que en cuanto á las cosas espirituales tan solo ella conoce con un poder y autoridad de jurisdiccion (a).

2ª El príncipe es el obispo esterior, *episcopus extra ecclesiam;* nada mas sencillo que esta espresion tomada en su natural sentido. La Iglesia solo se ocupa en la Religion; solo tiene por objeto á Jesucristo, la salvacion de las almas, el culto divino y el sagrado altar que se halla en medio de ella. De aqui toma su autoridad y su fuerza, y á esto se refieren sus funciones, siendo ajenas de las mismas las cosas temporales. El órden civil forma un nuevo mundo en torno del santo templo; el príncipe con la espada levantada lo circuye á fin de hacer ejecutar las leyes de la Iglesia y las órdenes de los pastores; pero sin mezclarse jamas en el gobierno espiritual, porque en ningun caso le está permitido entrar en el lugar santo, sino en calidad de oveja. Hé aqui *el obispo esterior.* Nuestros adversarios concluyen de esto que el príncipe tiene derecho para mandar al pueblo y á los pastores en materias de Religion, porque toma el nombre de *obispo;* mas yo infiero de ello lo contrario, á saber, que solo puede protejer, secundar y obedecer, porque no siendo mas que *el obispo esterior* de la Iglesia, no es su inspector ni su juez (11). El buen príncipe, dice san Ambrosio, se halla dentro de la Iglesia y no sobre esta; por lo que es su hijo y no su dueño; la oveja y no el pastor, debiendo por consiguiente obedecer y no mandar. La uncion que ha recibido es muy diferente de la que consagra á los Pontífices.

(a) Fevret. Del abuso, t. 1, p. 472.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION QUE HE SENTADO.

Si la Iglesia ha recibido por su institucion una jurisdiccion esterior propiamente dicha é independiente en el órden de las cosas espirituales, se sigue:

1.° Que tiene una entera libertad para proceder segun las reglas prescritas por el derecho natural, divino y canónico, á fin de ilustrar á la Religion sobre las causas que penden en su tribunal y para prescribir á los jueces eclesiásticos las demas formalidades que juzgue necesarias en el ejercicio de su jurisdiccion, con tal que no perjudiquen al órden civil. Siendo estas formalidades accesorias y dependientes de la jurisdiccion, solo pueden determinarse por el poder en que la misma reside. Segun se ha visto, san Pablo recomendaba á Timoteo que no recibiese acusacion alguna contra un sacerdote, sino mediaba la deposicion de dos ó tres testigos. En tiempo de los emperadores paganos, la Iglesia tenia ciertas reglas para proceder en la instruccion de las causas que correspondian á su jurisdiccion; reglas fundadas, no solo en el derecho natural, sino en el positivo, y que obligaban á los eclesiásticos, aunque no llevasen el sello de la autoridad temporal. Leemos tambien en los cánones las que los concilios de África habian prescrito.

No obstante, la Iglesia está obligada á conformarse á las leyes del reino en el ejercicio de la jurisdiccion civil que ha recibido del príncipe, porque con respecto á esta solo tiene un poder subalterno y dependiente de su voluntad. Los jueces eclesiásticos le están tambien sujetos en el ejercicio de la jurisdiccion espiritual, pero solamente en (12) que ha adoptado sus leyes; á lo que se ha determinado por las mismas razones de prudencia que han impulsado á los príncipes á erijir en leyes muchas mácsimas sobre el modo de proceder sacadas del derecho canónico, esto es, tanto por la equidad de sus leyes, como para establecer la uniformidad en ambos tribunales, ya para establecer la concordia y union entre los dos poderes, ya en fin para procurarse la proteccion de las leyes civiles que solo dispensan el ausilio del brazo seglar cuando los actos de

la jurisdiccion contenciosa se hallan revestidos de las formalidades que ellas prescriben.

Tan solo puede añadirse á la regla la escepcion de que los obispos no deben sujetarse á las formalidades del procedimiento cuando faltan en materias de doctrina; y que aunque la Iglesia se conforme á estas formalidades jamas ha pretendido someterse á ellas. Tratando Bossuet del *motu proprio*, observa que Inocencio XII insertó contra nuestros usos, en el breve en que condenó el libro titulado «Mácsimas de los Santos,» que en los asuntos importantes debe atenderse mas al fondo que á la forma; cuya opinion fundada en la equidad natural y en el amor del bien público prevaleció entónces. Por la misma razon esta cláusula no impidió que dejase de admitirse en Francia la bula de la ereccion del obispado de Paris en arzobispado, protestándose únicamente contra dicha cláusula.

De consiguiente, no debe olvidarse esta mácsima siempre que para sustraerse á la autoridad se promuevan cuestiones sobre la forma, principalmente si se trata sobre la doctrina. En efecto; ¿podria negarse á los decretos dogmáticos admitidos por la Iglesia universal la infalibilidad que los caracteriza, disputándose sobre las formalidades, como si los hombres pudiesen imponer condiciones á las promesas de Jesucristo, ó se hallasen dispensados de obedecer al Espíritu Santo, cuando este se ha esplicado por la voz de los pastores, porque haya prescindido de las fórmulas que los hombres prescribieran?

2.° Síguese tambien que no pudiendo despojarse al obispo de su jurisdiccion espiritual, la administracion que confia á sus oficiales no puede privarle de la libertad que tiene para ejercerla personalmente, del mismo modo que el soberano al nombrar majistrados no se despoja del derecho que tiene para ejercer por sí mismo la jurisdiccion.

Esta mácsima que he establecido al hablar de la soberanía en general, mácsima en la que se fundan los derechos del monarca y la que he recordado hace poco para probar que el obispo tenia derecho de imponer por sí mismo penas canónicas, debe aplicarse á todo lo que se refiere á la jurisdiccion espiritual. Loyseau enseña que «el obispo es el verdadero juez y el primer oficial de la jurisdiccion eclesiástica y que puede

avocar las causas pendientes á su tribunal, porque una de las funciones episcopales consiste en administrar la justicia (a).» Si la jurisprudencia que se ha introducido en algunas cortes en que hay parlamento es contraria á este principio, no deja de ser por esto ménos invariable, pues no puede prescribirse nada contra el derecho divino. Pero la Iglesia cede alguna vez, segun dice Bossuet, por *condescendencia y por el amor de la paz, ciertas cosas que corresponden á su gobierno* (b).

Segun esta jurisprudencia, se divide desde luego la jurisdiccion episcopal esterior en voluntaria y contenciosa, distincion cuya definicion es difícil poder dar con ecsactitud. La primera especie de jurisdiccion, dicen, se refiere á los asuntos voluntarios y que se sustancian sumariamente, como las colaciones y dispensas; la segunda se ejerce en asuntos contenciosos y observándose en el procedimiento las formalidades ordinarias. Se deja á los obispos la facultad de ejercer la jurisdiccion voluntaria por sí mismos, pero no la contenciosa, sino por medio de sus oficiales, á ménos que la hayan ejercido siempre por un uso contrario.

Es tan fácil conocer las peligrosas consecuencias de esta jurisprudencia, que con dificultad puede verse una razon en apoyo de ella; porque el poder de jurisdiccion y el derecho de ejercerlo son precisamente una misma cosa, y aun cuando pudiese separárselos, es evidente que derivando de un mismo principio, á saber, de la mision divina que Jesucristo dió á los obispos, no pueden los príncipes modificarlos ni restrinjirlos. Seria tambien contrario á todos los principios que el poder, que solo ha de hacerse suplir en sus funciones cuando *no* puede ejercerlas personalmente, debiese ejercerlas ahora por el ministerio de otro y no por sí mismo.

A mas de que, si puede despojarse á los obispos del ejercicio personal de su jurisdiccion contenciosa, ¿porque no podrá hacerse lo mismo con la jurisdiccion voluntaria, cuando ambas son de igual naturaleza y esencialmente inherentes al episcopado? Esto supuesto, si el majistrado decide que el obispo

(a) Loyseau, de los Oficios, cap. 6.
(b) Polit. l. 7, art. 5, prop. 11.

no pueda egercer su jurisdiccion voluntaria, sino por medio de sus vicarios generales, á los que no pueda destituir, esta no será mas que un simulacro en el gobierno eclesiástico. ¿Quien podrá impedir entónces que el majistrado estienda esta jurisprudencia á los concilios, ya que los poderes de estos son iguales á los del obispo?

Finalmente, ¿en que se funda la absurda distincion que se pretende introducir entre la jurisdiccion del obispo y el poder de egèrcer*la*? En la semejanza que se quiere que haya entre la jurisdiccion de los obispos y la de los señores de horca y cuchillo, quienes deben hacer administrar la justicia por medio de oficiales; pero no deja de ser muy notable la diferencia, porque la jurisdiccion de los últimos solo lo es impropiamente, limitada á nombrar oficiales para egercer una autoridad, que no es la de los señores, sino la del príncipe. Semejante jurisdiccion no es inseparable por su naturaleza de su persona ni de sus propiedades, pues su institucion depende del príncipe el cual puede modificarla, segun lo juzgue conveniente, asi como separar la propiedad del egercicio. Pero hallándose la jurisdiccion de los obispos anecsa á su carácter, solo hay el poder de la Iglesia, que es el de Jesucristo, que pueda suspender su ejercicio. Como los nobles que poseian al principio los feudos con el derecho de horca y cuchillo se dedicaban á la profesion de las armas, ó á otras ocupaciones incompatibles con el estudio de las leyes y la administracion de justicia, era preciso que la hiciesen administrar por sus oficiales; pero aplicándose el obispo por su estado al gobierno de la Iglesia y al estudio de las leyes canónicas, debe procurar por sí mismo la conservacion de la fe y la disciplina, lo que solo puede practicar en virtud de la autoridad espiritual que constituye la jurisdiccion.

3.° Asimismo se sigue que los obispos tienen por su institucion el poder de egercer ambas jurisdicciones en todas las partes de su diócesis. Al darles Jesucristo la mision para que instruyesen á todas las naciones y formar entre ellas un nuevo pueblo y gobernarlo, arreglando todo lo que se refiere á la Religion, les dió por lo mismo el derecho de egercer las funciones del apostolado en todas las partes del mundo, y ninguna otra

autoridad se halla facultada para limitar los poderes que únicamente dependen del mismo. Toda la tierra pertenece á los príncipes en cuanto al supremo dominio, pero se halla destinada tambien paraque sirva de templo á la Religion, pues el mundo entero solo ecsiste para la santificacion de los hombres. De consiguiente, la Iglesia puede emplear por todas partes su autoridad, asi como el príncipe puede tambien hacer uso de su poder. Derivando ambos poderes inmediatamente de Dios y siendo soberanos cada uno en su jurisdiccion, no pueden sujetarse ni ponerse reciprocamente restricciones en el egercicio de la misma. El soberano puede reducir la del magistrado dentro del círculo de un pretorio, porque este solo egerce una autoridad precaria y subordinada á la del príncipe, quien al confiársela tiene derecho para prescribirle los límites de ella. Tambien puede limitar la que el obispo tiene por privilegio en materia civil, porque sólo la egerce como ministro del príncipe; asimismo puede reducir la del egercicio público de la jurisdiccion episcopal, esto es, ciertas solemnidades, algunos derechos de coaccion y los demas privilegios anecsos á este egercicio, que ha recibido la Iglesia de la generosidad del príncipe; pero no puede limitar la jurisdiccion espiritual, cuyos derechos anecsos al carácter episcopal son inalienables. «La jurisdiccion, tanto contenciosa como interior que el obispo encarga al oficial y al penitenciario, dice M. Talon, corresponde al obispo, por ser este el orígen de ella y haberla recibido del cielo (a)» Y en otra parte espresa «que la autoridad de los suscesores de los Apóstoles y su jurisdiccion espiritual es de institucion divina, concluyendo de aqui que no puede habér prescripcion contra la misma por ninguna posesion ni costumbre, aunque sea inmemorial; y sobre tales principios, añade, están fundadas nuestras libertades (b).» No obstante, los obispos han consentido tambien en limitar el egercicio de su poder con respecto á esto, guiados siempre por razones de prudencia y economia; pero sin privarse jamas de recobrar todos los derechos de su jurisdiccion que son inprescriptibles.

(a) Informe de Mr. Talon en una causa entre el obispo de Orleans y el Capítulo de san Aignan en 1674. Mem. del cle. t. 3, col. 533.

(b) Id. Entre el arzobispo de Sens y su Capítulo en 1667 71, t. 6, col. 477.

4.° Finalmente, se sigue que teniendo el obispo en virtud de la jurisdiccion espiritual un derecho de inspeccion sobre todos los objetos relativos al gobierno, ha recibido tambien el derecho y contraido la obligacion de visitar su diócesis, á fin de enterarse del estado de las parroquias, de las necesidades espirituales de los fieles, de la conducta de los ministros inferiores, y de procurar los medios mas apropósito para remediar los abusos y conservar la disciplina (13). Por un medio semejante los soberanos solícitos por la felicidad de sus pueblos, se enteran de los diferentes ramos de la administracion civil, enviando inspectores que hacen reinar el órden y la justicia.

PÁRRAFO 4.°

Solo la Iglesia puede conferir la mision canónica y este poder es independiente del poder temporal. Estas dos proposiciones son de fe.

PRUEBA TOMADA DE LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DE TODOS LOS GOBIERNOS.

Esta proposicion es todavia una consecuencia de las mácsimas anteriores, pues, conforme he manifestado, es esencial á la soberania poder comunicar su poder, á fin de multiplicar los recursos con el ministerio de los oficiales que ayudan á la autoridad en los cargos anecsos al gobierno. Esta mácsima generalmente reconocida por todos los políticos es uno de los principios fundamentales de todos los gobiernos, de lo que Domat y le Bret tratan muy bien, segun hemos ya visto.

Esto mismo debe aplicarse al órden espiritual en cuanto á la institucion de sus ministros, pues siendo la Iglesia soberana é independiente en esta parte, debe ejercer igual poder y autoridad.

PRUEBA SACADA DE LA MISION DE LOS APÓSTOLES.

La mision que Jesucristo dió á sus Apóstoles contiene tambien este poder. El les *envia como le ha enviado su Padre*, por consiguiente con el poder de gobernar y de transmitir,

como él á sus sucesores la mision que han recibido. Les ha prometido la perpetuidad del apostolado *hasta la consumacion de los siglos;* por lo que este solo puede perpetuarse por medio de la mision que Jesucristo dió á sus Apóstoles y nadie sino estos que lo recibieron podia transmitirlo.

PRUEBA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

En efecto; el primer uso que los Apóstoles hicieron de su poder, despues de la Ascencion de Jesucristo, fué asòciar á san Matias al Colegio apostólico; luego ponen las manos sobre los siete diáconos y les confieren la mision de predicar el Evangelio y ordenan á los obispos para gobernar las iglesias que fundan en Efeso, Smyrna, Antioquía, Alejandría, &c. Los nuevos sacerdotes se nombran suscesores, los cuales perpetuándose de este modo sin interrupcion, perpetuan tambien en la Iglesia el poder que los Apóstoles recibieran de Jesucristo y que, apesar del largo transcurso del tiempo, es siempre el mismo poder que Jesucristo recibió de su Padre. El poder de egercer las funciones espirituales ha tenido siempre por orígen al episcopado.

No solo la Iglesia ha conferido siempre esclusivamente la mision apostólica, sino que jamas los príncipes han intervenido en esta, y ni su autoridad ni su consentimiento han sido necesarios para egercer este poder, no habiendo podido nunca tenerla, porque derivando él mismo inmediatamente de Dios, solo puede depender de él. La oposicion que los emperadores paganos quisieron hallar en el ejercicio del santo ministerio, no ha podido disminuir su eficacia ni anular sus actos. Los sacerdotes y Pontífices instituidos por otros Pontífices egercieron las funciones del sacerdócio con una autoridad absolutamente independiente del poder temporal; pues hablaban y obraban, no en nombre de los reyes de la tierra, sino en el de Jesucristo y en virtud de un ministerio al que los príncipes cristianos estuvieron siempre sujetos, asicomo los demas fieles; no habiendo habido ejemplar antes de Enrique VIII que el poder civil se atreviese á dar mision y á suspender la que los obispos habian conférido. Si en tiempo de los Apóstoles se

hubiese levantado una heregia que pretendiera someter las funciones del apostolado á la voluntad de los emperadores y hubiese recibido de estos el poder de egercerlas, invocando el poder de los mismos para arrestar, suspender y dirijir al poder apostólico, ¡con que energia hubieran clamado los Apóstoles contra los novatores, y con que indignacion la Iglesia naciente les hubiera anatematizado!

PRUEBA TOMADA DE LAS MÁCSIMAS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA IGLESIA.

A unas pruebas tan evidentes deben añadirse las mácsimas repetidas con tanta frecuencia, á saber, que al poder espiritual solo le competen todos los asuntos que se refieren á la Religion y por consiguiente sobre todo lo relativo á las funciones espirituales; que segun los Padres, *Dios ha dado la administracion de la Iglesia, á los Pontífices, y no á los poderes del siglo* (a)*; que un buen príncipe se halla dentro de la Iglesia y no sobre ella* (b); que Dios ha confiado la Religion á los obispos y el imperio á los príncipes de la tierra; y que aunque los obispos estén sujetos al príncipe en el gobierno civil, tienen tambien el derecho de mandarle en materia espiritual.

PRUEBA TOMADA DE LA AUTORIDAD DE LOS PADRES, DE LOS CONCILIOS Y DOCTORES.

San Ireneo (c), Tertuliano (d), san Cypriano (e), san Firmiliano (f), san Jerónimo (g), el concilio sesto de Paris celebrado en 829 (h), el de Aix-la-Chapelle en 859 (i), el de

(a) Con. si imperator. *Decret de Grat.*
(b) Ambr. concion 1. cont. Auxent.
(c) Iren. l. 3, cap. 3.
(d) Tertul. de præscript.
(e) Cipr. Epist. 3, 27, 66. n. 3.
(f) Firm. apud S. Cipr. Epist. 73.
(g) Hier. Epist. 54, ad Max.
(h) 6.° Concil. Paris cap. 4.
(i) Cap. 9.

Pavía en 850, el de Sens en 1538, san Bernardo (a), Pedro de Blois (b) y la Tradicion enseñan como una verdad generalmente reconocida que los obispos han sucedido en el poder de los Apóstoles y que por consiguiente su mision no puede depender del poder civil.

El clero de Francia declaró solemnemente en 1625 y 1630, que *los obispos han recibido inmediatamente de Dios la autoridad de atar y desatar* (c); y en 1655 obligó á un escritor que habia sentado proposiciones contrarias á que se retractase (d). La facultad de Teología de Paris censuró en 1664 la doctrina de Santiago de Venant porque enseñaba que *los Apóstoles no habian sido instituidos por Jesucristo, y que su jurisdiccion no derivaba de él inmediatamente* (e).

El concilio de Trento declara que la validez de la ordenacion de los obispos y otros ministros inferiores, y por consiguiente la mision que proviene de esta, no depende del consentimiento del poder civil; que los que no tienen mas mision que la de los príncipes han de ser considerados como salteadores y ladrones y no como verdaderos pastores (f); y fulmina anatema contra los que enseñasen una doctrina contraria (g). El poder pues, de la ordenacion y mision necesarias para egercer las funciones eclesiásticas corresponde al episcopado.

PRUEBA FUNDADA EN QUE, TANTO EL REY DE FRANCIA, COMO LOS JURISCONSULTOS HAN RECONOCIDO ESTAS VERDADES.

El mismo príncipe declaró en un decreto de su Consejo de 24 de mayo de 1766, que *la Iglesia tiene el derecho de establecer sus ministros y destituirles.*

M. Talon desenvuelve con el mayor tino la doctrina de la Iglesia y la de los magistrados sobre este particular; y los au-

(a) De off. episc. c. 9, n. 37.
(b) Petr. Bless. Epist. 51.
(c) Artículos de las asambleas de 1625 y 1630.
(d) Mem. del Cle. t. 1, col. 683.
(e) Collect. Judic. t. 3, part. 1, p. 103, 104.
(f) Trid. ses. 23. de ordin. cap. 4.
(g) Ses. 23, con. 7.

tores de las notas al Concilio de Trento usan el mismo lenguaje (a).

PRUEBA TOMADA DE LOS ABSURDOS QUE SE SIGUEN DE LA DOCTRINA CONTRARIA.

Los reyes de Inglaterra no pudieron arrogarse la institucion canónica, sino apoyándose en esta mácsima diametralmente opuesta á la fe, á saber; *que toda jurisdiccion, tanto eclesiástica como secular, proviene del poder real que es la primera fuente de majistratura; que los obispos solo la habian ejercido antes precariamente; que debian mirarla como derivada de su liberalidad y que podian privarles de ella cuando les placiese.* En virtud de estos principios que se hallan en los rescriptos dirigidos á los obispos, Enrique VIII *dió poder á cierto obispo para visitar su diócesis, como vicario del rey, pudiendo por medio de su autoridad conferir las órdenes sagradas y hasta el sacerdocio á los que hallase aptos para ello, &c.*

«La Iglesia anglicana, añade Bossuet, avanzó aun mas, porque atribuyó á sus reyes el derecho de autorizar los rituales y las liturgias y hasta de fallar en último grado sobre las verdades de fe, esto es, de lo mas interior de la administracion de los sacramentos y de lo mas íntimamente unido á la predicacion de la palabra.... Se llegó hasta el estremo de que los emperadores ortodocsos al hacer antiguamente alguna constitucion sobre la fe, ó bien solo obraban segun lo dispuesto en las decisiones de la Iglesia, ó aguardaban la confirmacion de sus ordenanzas, ó al contrario, enseñaban en Inglaterra que las decisiones de los concilios sobre la fe no tenian ninguna fuerza sin la aprobacion de los príncipes (b).»

Pero esta doctrina que pareciera monstruosa á los católicos y ni siquiera conocian entónces las sectas heréticas, no es mas que una aclaracion preliminar de que *toda la jurisdiccion eclesiástica deriva del poder real, como de su primera fuente;* pues la visita de las diócesis, la aprobacion de las liturgias y

(a) Racicod. not. sobre el concil. de Tren. p. 93.
(b) Bossuet. Hist. de Var. l. 7, n. 44, 45, 48.

de las leyes de la Iglesia, la mision conferida á los sagrados ministros y la autorizacion de las decisiones de los concilios sobre la fe, no son mas que una consecuencia de la jurisdiccion eclesiástica. De consiguiente, si se concede al príncipe la institucion canónica, ó lo que es lo mismo, el derecho de conferir la mision para ejercer las funciones eclesiásticas, de ecsijir cuenta á los obispos y de privar de su ejercicio, tanto á estos, como á sus oficiales, necesariamente debe reconocerse en el príncipe esta misma jurisdiccion superior á la de los obispos, admitiendo todas sus consecuencias, pues las funciones eclesiásticas no dejan de referirse ménos esencialmente á la Religion ni pertenecer por su naturaleza al órden de las cosas espirituales, que la doctrina, los sacramentos, la disciplina y el culto divino.

Es pues, de fe que solo la Iglesia tiene el poder de conferir la mision para ejercer las funciones eclesiásticas, y que con respecto á esto, es independiente del poder temporal; de lo que concluyo:

1.º Que el magistrado político no puede comisionar, para la administracion de los sacramentos, para la predicacion del Evangelio, para las otras funciones del sagrado ministerio, como tampoco para los actos de la jurisdiccion espiritual, ya interior, ya esterior y que no pudiera tener ningun derecho al ejercicio del sacerdocio en virtud de una mision tan poco conforme. Los sacramentos y lo que se refiere al culto divino ó á la disciplina eclesiástica no corresponde á la jurisdiccion civil; de consiguiente las sagradas funciones de tales objetos no pueden competer á esta, sobre lo que se espresa muy bien el Papa Gelasio en su carta dirigida al emperador Anastasio.

Las leyes civiles prohiben á los tribunales seculares el conocimiento de las causas puramente espirituales; por lo que no pueden conocer de las funciones sacerdotales. El artículo 10 del edicto de 1695, «prohibe á los jueces civiles comisionar y autorizar á los predicadores, encargándoles que dejen esto enteramente á la libre disposicion de los prelados, queriendo que lo que estos ordenaren se ejecute, apesar de cualquiera oposicion ó apelacion y sin causar perjuicio.»

2.º Que solo la Iglesia puede conferir la mision canónica,

porque esta institucion únicamente consiste en la colacion de un título al que va anecso el derecho de egercer ciertas funciones eclesiásticas. La posesion civil de los beneficios dada por los tribunales seculares se limita al goce de los frutos; y los beneficiados en virtud de esta posesion no pueden ejercer ninguna funcion espiritual, sin incurrir en las penas impuestas en los cánones contra los intrusos (14).

Muchos canonistas distinguen la institucion colativa de la autorizable, diciendo que la primera consiste en la colacion del título del beneficio, la que puede ejercerse por el poder secular, y la segunda en la mision que confiere la autoridad para egercer las funciones y que solo puede corresponder al poder espiritual. Distincion sútil que solo sirve para probar que se adopta todo sin ecsaminarlo, cuando se trata de despojar al episcopado de sus derechos. En efecto, ¿en qué consiste el título de un beneficio en cuanto á lo espiritual, sino en el derecho irrevocable de egercer las funciones eclesiásticas anecsas al beneficio? Este derecho pues, que pertenece sin duda al órden de las cosas espirituales, puede corresponder á la jurisdiccion del magistrado político? Mas aun, ¿puede separarse por el poder civil de la mision que autoriza al ministro para egercer sus funciones? Puede por consiguiente ser de institucion autorizable? Si los Apóstoles y ministros de la primitiva Iglesia tenian, en virtud de la mision divina, un entero poder para egercer sus funciones, no tenian tambien por lo mismo la mision autorizable? ¿Y de quién la recibian? Acaso de los emperadores paganos? Si no tenian la mision autorizable, que se nos diga en que consiste una mision que no dé ningun poder, y porqué un beneficiado tiene ámplia facultad para egercer las funciones eclesiásticas en virtud de la institucion divina, como los Apóstoles, sino ha recibido la mision que le autorize para ello? Seria tambien posible que el ejercicio de este poder quedase suspendido por otro que no fuese la autoridad del superior legítimo en el órden gerárquico de la Iglesia?

3.º Que el magistrado no puede ecsigir cuenta al obispo si este se niega á dar la mision y que en cuanto á la apelacion sobre el uso ha de limitarse á remitir al eclesiástico al supe-

rior del obispo que se haya negado á ello y á mantenerle en la posesion de los frutos cuando hay abuso manifiesto; porque el magistrado carece de jurisdiccion para delegar en materia espiritual, asi como para conocer de ella.

4.° Que solo el poder espiritual puede señalar los límites de la mision canónica, segun lo juzgue conveniente, y prescribir á sus ministros reglas de conducta relativas á las funciones que les confie. Es un principio generalmente reconocido que los ministros inferiores no pueden egercer funcion alguna sino en virtud de una mision emanada de la autoridad soberana y segun el modo que esta se lo prescriba. Esta mácsima esencial, que es la base de todo gobierno y asegura el trono de los reyes, debe necesariamente aplicarse al poder eclesiástico, el cual, siendo soberano, debe gozar los mismos derechos con igual independencia y cualquiera que violase esta regla, á fin de imponer un yugo odioso á la Iglesia, bajo el pretesto de contener al poder arbitrario, por la misma razon se rebelaria bien pronto contra los reyes.

Segun se ha visto, todo lo que ha de decidirse por el Evangelio y sagrados cánones corresponde al poder espiritual, asi como que los Padres de la Iglesia en materia de Religion prescriben la obediencia, no con respecto á los magistrados, sino hácia los obispos. El concilio de Sárdica previene á los ministros inferiores que deben obedecer tambien al obispo, del mismo modo que les debe este los ausilios de la caridad. Un santo confesor de la fe, llamado Eulogio, contesta en nombre del clero á un emperador arriano; *que todos ellos se hallan gobernados por la autoridad de los primeros pastores* (a). Mas adelante veremos como san Cyrilo y san Celestino reconocen tambien esta mácsima, la que se halla repetida en muchos concilios (b) y los canónigos de Paris en una carta dirigida á Pascual II, miran á este principio como la regla de su conducta (c).

5.° Que el poder espiritual es absolutamente libre en el modo de conferir la mision canónica. Segun ya se ha visto, Do-

(a) Theod. Hist. l. 4, c. 16.
(b) Concil. Narb. an. 1599, can. 10 y otros varios.
(c) Domat. Dec. pub. l. sec. 2, n. 5.

mat dice: «El soberano puede conferir los cargos y empleos necesarios para todos los ramos de la administracion, nombrando personas que egerzan sus funciones, señalando á cada una las suyas y dándoles la dignidad, autoridad y los otros caracteres propios de las que se les hayan confiado; lo que contiene el derecho de establecer los cargos, cuyo uso puede ser necesario para el bien público, el de arreglar los derechos y las funciones, como tambien de suprimir las que sean inútiles ó puedan gravar al Estado (a).» Esta mácsima la he establecido por fundamento de cualquiera forma de gobierno aplicándola al poder temporal; mas debe tener tambien su aplicacion al poder espiritual, que es igualmente independiente en su administracion. La Iglesia pues, en virtud de su institucion puede conferir la mision por medio de simples comisiones revocables ó de títulos inamovibles que marquen los poderes y privilegios con respecto al lugar y á las personas. Por lo mismo tiene derecho para erigir estos títulos, suprimirlos, unirlos, dividirlos y añadir á ellos las prerogativas y privilegios espirituales, asicomo la dignidad, autoridad y otros caracteres sagrados que juzgue convenientes, conforme lo practica en la ereccion y colacion de los beneficios; lo que he probado ya mas estensamente en otra parte, observando no obstante que perteneciendo los beneficios á las materias mistas y correspondiendo al tribunal secular por razon de lo temporal que se halla anecso al título espiritual, la Iglesia necesitaba de la cooperacion del príncipe con respecto á esto, ya para erigir los beneficios, ya para dividirlos, separarlos, &c.

6.º Que correspondiendo la colacion de los beneficios al obispo, él debe conocer, no solo de los pleitos que se promuevan entre los pretendientes á un mismo beneficio, si que tambien de los que se refieren á los derechos espirituales anecsos á sus títulos; pues ecsistiendo estos derechos en virtud de los decretos de la Iglesia, deben arreglarse segun los decretos de la misma; por lo que ella sola puede interpretarlos, siguiéndose de una doctrina contraria que todo el gobierno eclesiástico se hallaria en las manos del magistrado.

(a) Domat. Dere. pub. l. 1, t. sec. 2, n. 5.

7.º Que correspondiendo tan solo al poder espiritual la colacion de los beneficios, él es tambien el único que tiene derecho para juzgar de la capacidad del beneficiado que pide se le adjudique y dé la legitimidad de los títulos en que apoya su pretension; asicomo para decidir si el beneficio es de la naturaleza que se espresa en la presentacion y si esta ó las provisiones obtenidas en la córte de Roma son canónicas y auténticas. Es la mayor inconsecuencia el convenir en que al conferir la Iglesia los beneficios obra en virtud del poder que Jesucristo le ha dado, el que ha de egercer con toda soberania, y no dejarle la libertad de instruir á su Religion para egercer su autoridad con discrecion y justicia; obligarla tambien á conferir los beneficios en virtud de una comision que le ha dado la santa sede, sin que pueda ecsaminar la autenticidad de este rescripto; precisarla á dar los beneficios en virtud de unos títulos que conociera que fuesen viciosos y simoníacos, y á conferirlos por medio de una presentacion, sin poder averiguar si el beneficiado tiene derecho para pedirlos, si la presentacion es legítima, si el patrono tiene un derecho real al que deba deferir el obispo, ó á que se funde en que entónces se trata de simples hechos.

Por medio de la subversiva paradoja de que el conocimiento de las cuestiones sobre hechos corresponde al magistrado, se destruyen las leyes fundamentales del órden público, se violan los sagrados derechos del ministerio apostólico, se confunden los dos poderes y se niegan los primeros principios de la sana razon.

8.º Que solo el poder espiritual tiene derecho de admitir las renuncias de los beneficios. Toda persona que tenga un título por medio del cual puede dedicarse á las funciones públicas, ya sea en el órden civil, ya en el eclesiástico, contrae por esta razon con respecto al gobierno una obligacion, que habiendo sido formada por la autoridad, solo puede disolverse por ella. Esta mácsima que he establecido al tratar del poder temporal puede aplicarse á todas las clases de gobierno perfecto.

Por la misma razon solo la Iglesia tiene tambien poder de trasladar á los beneficiados, pues esta traslacion solo consiste

en librar al ministro de sus primeras obligaciones admitiendo su renuncia y confiriéndole otro beneficio. De la misma manera la traslacion del religioso solo consiste en relevarle de las obligaciones que ha contraido en su órden para trasladarle á otra; de consiguiente, en materia espiritual solo la Iglesia puede atar y desatar.

La confirmacion de las elecciones de los beneficiados en cuanto á lo espiritual, es una consecuencia del derecho de institucion, porque influye en la validez de la colacion; por lo que solo puede corresponder á la Iglesia que egerce la jurisdiccion espiritual con toda soberania.

9.° Que únicamente la Iglesia puede prohibir las funciones eclesiásticas aunque no se tratase mas que de la incapacidad de los ministros, porque corresponden esclusivamente á su tribunal; y con mayoria de razon puede hacerlo si media algun delito, porque entónces ella procede, no solo en virtud del poder de institucion, miéntras la prohibicion se refiera á las funciones espirituales, sino en virtud del poder coercitivo, si la prohibicion es una pena canónica.

Solo la Iglesia pues, tiene poder para deponer á los ministros. *Hujus est destituere cujus est instituere.* Este principio generalmente reconocido, por fundarse en las primeras nociones de la ley natural, solo se ha negado cuando se trata de usurpar los derechos de la Iglesia. M. du Puy se ha atrevido á sostener que los príncipes tenian derecho para deponer á los obispos, alegando al efecto el egemplo de muchos papas que fueron depuestos por los emperadores. Pero, ¿se efectuó acaso esto en virtud de una jurisdiccion real que los mismos tuviesen, ó por un acto de violencia? La emperatriz Eudocsia hace deponer al papa san Martin, sustituyéndole el papa Vigilio, pero, ¿puede llamarse á esto deposicion? Aun cuando los príncipes pretendieran egercer un acto de jurisdiccion, la Iglesia lo hubiera reconocido? El papa san Martin fué tenido por el único pontífice legítimo hasta su fallecimiento, y su suscesor solo fué reconocido como tal en virtud del consentimiento de la Iglesia que prefirió aprobar el nombramiento de un papa intruso á dar lugar que se levantára un cisma. Los papas han pretendido deponer á los mismos emperadores en la

forma judicial; mas, ¿el defensor de nuestras libertades querrá por ventura que se pruebe en este caso el derecho por medio de los hechos, como él lo hace? Una consecuencia absurda en sí misma será mas justa, cuando se quiere hacer de ella un título contra la Iglesia insertándola en el libro de nuestras libertades? Que se nos pruebe pues, que aquellos actos de autoridad de parte de los príncipes fueron reconocidos como actos de una jurisdiccion legítima. Muchas veces la Iglesia ha invocado la proteccion de los príncipes contra los obispos que ella habia destituido, en cuyo caso aquellos intervinieron, no para confirmar la deposicion, sino para hacerla egecutar por medio de la fuerza coactiva, sacando á los obispos depuestos de sus sillas; no obstante, ¿si se atrevieron á efectuarlo sin que precediera una espulsion canónica, dejó la Iglesia de reclamar contra sus atentados?

Un autor mas moderno, que debiera hallarse mas instruido de los derechos del episcopado, nos dice con la mayor confianza que los comisarios del emperador Teodosio, el Jóven, depusieron á Dióscoro, patriarca de Alejandría, en el concilio de Calcedonia, lo que no es cierto, pues solo dijeron en la primera acusacion que convenia deponer al patriarca (a) y un aviso no es un voto, de modo que Dióscoro no fué depuesto hasta la tercera citacion, pero solamente por los obispos y no por los comisarios (b).

10. Que siendo los derechos de colacion y confirmacion espirituales en cuanto al beneficio, los legos solo pueden egercerlos por concesion (c); y que los privilegiados por distinguidos que sean en dignidad, no pueden usar de sus privilegios sino conforme á los sagrados cánones, asicomo los obispos estan subordinados á las leyes del príncipe en cuanto á las prerogativas de que gozan en el órden civil. La paradoja de du Molin, á saber, que los príncipes reunen en este caso todo el poder, *omnimodam potentiam*, no es mas que una vil lisonja que escitaria la indignacion de los mismos anglicanos.

11. Finalmente, se sigue tambien que hasta el derecho del

(a) Concil. Chalced. act. 1.
(b Id. act. 3.
(c) Greg II, Epist. 2, ad Leon. Isaurum, apud Baron. t. 9, p. 70.

patronato lego, que limita la libertad del colador, no es mas que un privilegio concedido por la Iglesia, la que puede revocarlo cuando el bien de la Religion lo ecsija, pues el soberano no puede enagenar los derechos de la soberania y uno de ellos es el de revocar las leyes y privilegios que no se refieren á las leyes fundamentales del gobierno, en virtud del cual la Iglesia priva á los hereges del egercicio del patronato. Seria contrario al órden dejar á los enemigos la eleccion de los ministros, pues si su fe no es pura, mal podrán elegirse un patriarca, segun dicen los Padres de Calcedonia hablando de los obispos de Egipto que pedian se les permitiera elegir un patriarca en lugar de Dióscoro; mácsima que ha sido adoptada en las ordenanzas reales.

¿Se nos objetará acaso que los patronos no pueden ser despojados de un privilegio que han adquirido por título oneroso? 1.º El privilegio debe estar sujeto por su naturaleza á las leyes del gobierno. 2.º El soberano no puede enagenar el derecho de soberania sin perjudicar á la indemnidad. 3.º El patronato no se adquirió por título de justicia, no derivando de una condicion impuesta por los patronos que fundaron ó dotaron los beneficios, porque siendo el mismo un derecho puramente espiritual, como lo reconocen todos los canonistas, no podria adquirirse á precio de oro, porque cualquier pacto sobre el particular seria simoníaco; sino que proviene del derecho eclesiástico, como un privilegio concedido por la Iglesia á título de gracia y reconocimiento,

Lo propio debe decirse del derecho de eleccion, por ser una especie de patronato otorgado á ciertas corporaciones. En los primeros siglos, la Iglesia dejó al clero y al pueblo la eleccion de sus ministros, cuyo ejemplo dieron los Apóstoles en la ordenacion de los primeros diáconos. El conocimiento que tenian los fieles de los que vivian entre ellos y la ventaja que debia resultar de su confianza en los pastores que habian elegido, decidieron á los sucesores de los Apóstoles á seguir esta práctica. Pero habiéndose introducido la intriga en las elecciones, ocasionando con frecuencia divisiones y trastornos, se confiaron al clero y despues á los cabildos, subsistiendo aun esta forma en Alemania con respecto á las elecciones de los obispos, apesar

de haber sido al fin enteramente abolidas en muchos paises. En Francia el nombramiento real en los beneficios consistoriales ha sucedido al derecho de eleccion, en virtud del concordato que arregla el último estado del gobierno eclesiástico en el reino.

PÁRRAFO 5.º

Los abusos que el poder espiritual puede cometer en los asuntos de su administracion, no dan ningun derecho al magistrado político para conocer de ellos ni reformarle sobre los mismos. Esta proposicion es de fe.

PRUEBA SACADA DE LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DE TODO GOBIERNO.

Es esencial á cualquiera forma de gobierno que haya una autoridad suprema que falle sin apelacion los asuntos que corresponden á su administracion, pues de lo contrario ya no habria gobierno ni órden en la sociedad, porque dejaria de ecsistir la subordinacion. Si la posibilidad pues, del abuso de parte del soberano diese derecho para fallar sobre la administracion pública y reformarla, no hubiera ya autoridad suprema que juzgase sin apelacion, porque semejante autoridad solo puede egercerse en la tierra por hombres capaces de abusar del poder (a).

Segun he manifestado, siendo el derecho de juzgar sin apelacion de que goza el soberano uno de aquellos que se dirigen esencialmente al órden público, ni el pueblo ni los obispos pueden pedir cuenta al monarca de su administracion, como tampoco juzgarle ni reformarle. He probado tambien que la doctrina contraria se oponia á la ley divina que nos ordena estar sujetos á los poderes, como tambien á la práctica de la Iglesia que ha mirado siempre la obediencia como un deber de Religion, aun con respecto á los emperadores que la perseguian, siendo contraria á las mácsimas del reino y á nuestras liberta-

(a) *Debe esceptuarse de esta regla general la autoridad del cuerpo episcopal, que es infalible cuando falla sobre la doctrina.*



des, que establecen la independencia de nuestros reyes en la soberania absoluta de los dos poderes, como tambien á las primeras nociones de la monarquia, al órden de la sociedad y al bien público; pues da entrada á todos los desórdenes del fanatismo sin corregir los abusos que se propusiera reprimir, porque el poder que quisiera reformar estaria tambien sujeto á cometer abusos. De lo que he concluido que el temor del despotismo ó del abuso de la autoridad, no podian ser un motivo para sujetar al príncipe á otro poder, y de lo que concluyo tambien por igualdad de razon que el temor de que el poder espiritual cometa abusos, no pudiera sujetarle al tribunal del magistrado político para conocer de los asuntos que corresponden á este poder ni para reformarle. « Ninguna autoridad en el mundo, dice el autor de la Autoridad del Clero, tiene derecho para abusar de su poder; pero como la misma no justifica el abuso que proviene del hombre, á su vez aquel no podrá destruir jamas la autoridad que deriva de Dios. Es muy justo que no consintais el abuso ni os conformeis con él, pero por nada dejeis de estar sujetos á la autoridad, á la que no podeis oponeros sin resistir al mismo Dios que la ha establecido y á quien únicamente es responsable de sus escesos (a). »

PRUEBA TOMADA DE LAS AUTORIDADES YA CITADAS.

En efecto, ¿á que se reduciria el precepto de Jesucristo de que obedezcamos á los poderes y escuchemos á los pastores si las ovejas pudiesen reformar su administracion y someterlos á su propio juicio? No se dirigiria mas bien entónces el precepto á los pastores? Que significarian estas palabras de Osio al emperador Constancio: *No os mezcleis en los asuntos eclesiásticos, pues no os corresponde mandar en ellos. Aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber;* y estas espresiones de san Atanasio: *El emperador jamas se ha mezclado en lo que se refiere á la Iglesia. La heregia de Arrio da un nuevo espectáculo al mundo.* Constancio avoca á su palacio el conocimiento de las causas eclesiásticas y él mismo

(a) Cap. 3.

preside á los juicios. ¿Que significarian, repito, estas palabras si fuese lícito reformar al poder espiritual en sus leyes, juicios, disciplina, etc.?

« La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, decia san Gregorio Nazianzeno á los emperadores y prefectos, pues egerzo un imperio mucho mas superior que el vuestro. »

El concilio de Sárdica se queja porque los jueces del emperador se mezclan en fallar los asuntos eclesiásticos, cuando solo debian conocer de los negocios temporales (a). San Hilario denuncia el mismo abuso (b), y san Cirilo enseña que corresponde á la Iglesia instruir y mandar á los reyes (c) en materias de religion, por lo que si solo ella puede juzgar, no está permitido á poder alguno reformar sus decisiones.

Los emperadores cristianos consignaron esta doctrina en sus constituciones, nuestros reyes en sus ordenanzas y los parlamentos en sus decretos. Los autores mas celosos de nuestras libertades, los jurisconsultos mas adictos á los derechos de la corona lo han reconocido solemnemente en sus obras, y la práctica constante de la Iglesia, prueba que ha sido asi en todos los siglos.

OBJECION DE LE VAYER.

Le Vayer (d) nos opone un cánon del sesto concilio de Paris fundado en una objecion aparente, procurando alterarlo en la traduccion á fin de formar aloménos un sofisma en virtud de un equívoco. Dice el testo, *Principaliter totius Ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem scilicet et regalem divisum novimus* (e); y el traduce: *La Iglesia se halla dividida en dos personas, la sacerdotal y la real.* Como la palabra Iglesia muchas veces se toma por la Iglesia que enseña, en cuyo sentido la he empleado varias veces, apoyado en este equívoco, concluye del citado testo que hay dos clases de personas que egercen la autoridad del gobierno espiritual, asaber, el rey y el pontífice.

(a) Du Puy. Jurisdiccion criminal, cap. 10, part. 1.
(b) Id.
(c) Id.
(d) Tratado de la Autoridad de los reyes, part. 2, disertacion.
(e) Concil. 6, Parisien.

CONTESTACION. Para desvanecer semejante objecion basta traducir ecsactamente el testo en estos términos: *El cuerpo de la Iglesia universal se halla dividido en dos personas principales;* pues nadie desconoce que la Iglesia universal contiene en realidad en su seno dos clases de personas distinguidas por su dignidad y por la autoridad que cada una de ellas egerce en el órden en que se halla establecida, á saber, los pontífices para ordenar y los monarcas para proteger; pero, ¿se sigue acaso de esto que dividan su poder sobre los asuntos eclesiásticos? El cánon hace mérito de las palabras de san Gelasio y de san Fulgencio, mas, ¿que es lo que dicen estos Padres? El primero enseña, no que *el cuerpo de la Iglesia universal*, sino que *el mundo* se halla gobernado por dos poderes. San Fulgencio se espresa aun con su claridad diciendo espresamente que no hay persona alguna superior al pontífice en la Iglesia, ni al emperador en el siglo cristiano ¿No es negar esto espresamente la superioridad de jurisdiccion que se quiere atribuir al magistrado para reformar la administracion del obispo?

OTRAS OBJECIONES DEL MISMO AUTOR.

Nuestro jurisconsulto cita tambien estas palabras del mismo concilio. « Los príncipes del siglo ocupan alguna vez dentro de la Iglesia el primer rango del poder que han adquirido á fin de apoyar y robustecer la autoridad eclesiástica. En efecto, este poder no se hallaria dentro de la Iglesia, sino fuese para suplir por medio del temor de la disciplina lo que el sacerdote no puede hacer por medio de la doctrina y la palabra. »

El historiador del Derecho canónico, prosigue el mismo autor, insiste en la necesidad de establecer una autoridad superior á la de la Iglesia, á fin de evitar los escesos de un poder absoluto. La Iglesia, dice, puede considerarse ó como la sociedad de todos los fieles, ó como cierta corporacion compuesta de obispos, sacerdotes y clérigos, comunmente llamados el clero ó el estado eclesiástico. La madre comun de los fieles no tiene ningun interes que no se dirija á todos sus hijos; el clero al contrario tiene sus derechos, sus intereses personales y sus pretensiones, y como las armas espirituales se hallan en sus

manos, ¿á quien podrian acudir los legos sino al poder real, el único que puede librarles de la persecucion de sus personas y de la usurpacíon de sus bienes (a)?

1.ª CONTESTACION. ¿Las citadas palabras no prueban acaso todo lo contrario de lo que se quiere? Si los príncipes intervienen en el gobierno de la Iglesia, no es para validar, ecsaminar, dirigir, reformar y suspender la egecucion de sus actos, sino para revestirlos únicamente de su autoridad y hacerlos cumplir, supliendo con el temor de las penas lo que nó puede egecutar el sacerdote con la fuerza de la palabra. La Iglesia pues, tiene todo el poder necesario é independiente de la autoridad temporal para ordenar, obrar y establecer por medio del mando y una obligacion de conciencia para conferir la mision; pero como no reune la fuerza coactiva temporal para sujetar á los que resisten á la voz de la conciencia, el príncipe le presta su apoyo, ocupando el primer rango por el poder de proteccion y obligando á obedecer á los rebeldes.

2.ª Tales son las palabras de que se vale el fanatismo para incitar al pueblo á rebelarse contra los soberanos. El príncipe es snceptible de pasiones; puede tener pretensiones é intereses particulares distintos de los del pueblo y la justicia (b); intereses de ambicion, de venganza, de orgullo, de placer, de avaricia y con frecuencia de pasiones, mas fuerte aun que el amor del bien público, *pudiendo hacer uso de su poder para dirigir sus pretensiones mas allá de lo que permiten las leyes fundamentales del gobierno.* Bajo el supuesto pues, de que abuse de su poder, ¿á quien podrá recurrir el pueblo? Segun el sistema del autor debe haber necesariamente un protector capaz de defender á los inferiores contra los abusos de un poder absoluto y en ète principio funda todo su argumento. La paridad se halla en tanto mas fundada, en cuanto el poder del monarca que tiene en sus manos la fuerza para reducir la administracion, llegaria á ser aun mas tiránico si abusase de ella. ¿Quien será pues, este protector ó juez? Será tal vez el mismo pueblo, el magistrado ó el Papa? En que caso tendrán es-

(a) Hist. del Dere. canó. cap. 38, p. 211, 212.
(b) Así se espresa J. J. Rousseau en el Contrato Social, l. 3, cap. 6.

tos derechos para reformar la administracion? Será siempre que hallen por conveniente conocer de los abusos del gobierno, cuando no hay ninguno que no los tenga? Será cuando un particular reclame la justicia de su tribunal? Esta circunstancia se requiere tambien para la paridad, porque se pretende que el particular tiene el derecho de invocar el poder del magistrado siempre que se crea agraviado por el juez eclesiástico en materia espiritual. El soberano pues, se verá humillado á los pies de sus súbditos, segun el mismo sistema que él establece en la Iglesia; y el fanatismo, la independencia, la confusion y los desórdenes de la anarquia se introducirán en ambos gobiernos por medio de los mismos principios de esos falsos celadores, quienes, por un trastorno de las ideas, representan al poder absoluto, poder legítimo y necesario para la seguridad y administracion públiea, como á un despotismo odioso y perjudicial á la felicidad del pueblo. Procurad, decia un concilio celebrado en Burdeos, á los magistrados, que al querer invadir la jurisdiccion eclesiástica no perdais la vuestra (a). ¿Qué podrá contestarse pues, á esos celadores? Lo que tantas veces repito en esta obra, á saber; que el poder soberano es el único juez de sus propios derechos; que no tiene ni puede tener un tribunal superior á él para reformarle sobre los asuntos de su administracion; que contra el abuso de su poder no puede haber otra autoridad que la suya; y que el poder supremo reside en la Iglesia en materia de Religion, asi como en el monarca en materia civil.

Que se nos pregunte despues de esto si queremos erigir á los obispos en déspotas, atribuyéndoles una autoridad independiente del príncipe en materia de Religion, pues contestaremos que del mismo modo erigimos al monarca en déspota atribuyéndole en materia civil una entera independencia con respecto á la Iglesia, á los majistrados y al pueblo. Considerado el soberano bajo cualquier aspecto, se halla necesariamente sujeto á las leyes, porque lo está á la justicia; pero únicamente es responsable á Dios de su administracion; y no solo la dependencia con respecto á las leyes y á los hombres no

(a) Concil. Burdig. 1583.

son incompatibles, sino que estas dos mácsimas unidas forman en la persona de los reyes aquel poder soberano y bienhechor que constituye la dicha de la sociedad. De consiguiente, ¿como pudiera producir en el gobierno espiritual este odioso despotismo, tan contrario al bienestar de los pueblos? El obispo puede equivocarse lo mismo que el juez secular; pero, ¿ la parte que se crea agraviada no puede recurrir por medio de la apelacion al superior en el órden gerárquico? El tribunal eclesiástico que juzga en último grado, no siendo el cuerpo episcopal, puede tambien engañarse en materia de doctrina; pero, ¿ las córtes soberanas y hasta el monarca no pueden tambien equivocarse? Se sigue acaso de esto que se pueda apelar de sus sentencias? No me cansaré de repetirlo; ¿ en donde puede hallarse un tribunal infalibe en la sociedad civil?

FALSOS TEMORES QUE SE QUIEREN INSPIRAR CONTRA EL CLERO.

Se procura alarmar al soberano sobre las consecuencias de una autoridad que seria independiente y diferente de la suya en medio de sus estados, autoridad que dividiria con él el poder supremo á causa de la influencia que la Religion naturalmente tiene sobre el gobierno civil.

He contestado ya á este argumento manifestando que se dirigia á sujetar á su vez el gobierno temporal al poder episcopal y á confundir á los dos por influir los mismos en sus respectivos gobiernos, en lugar de que no traspasando los límites de sus jurisdicciones, conservan estas un poder suficiente para defenderse y mantener el órden en la administracion pública.

OBJECIONES SACADAS DEL SUPUESTO DESPOTISMO DE LOS OBISPOS.

Se dice tambien que se pretende favorecer al segundo órden ya bastante humillado, al lado de los obispos, tratado algunas veces con tan poco miramiento, tan despreciado y que irremisiblemente se veria oprimido sino hallase en el magistrado la proteccion necesaria para moderar el dominio de sus señores.

CONTESTACION. No puedo ménos de negar todas las imputaciones calumniosas por medio de las cuales los enemigos del epis-

copado quisieran rebelar á los ministros inferiores contra sus superiores legítimos; y si entre tantos sacerdotes que hacen apreciar su dignidad con su celo y sus virtudes se hallan algunos que hayan pretendido dominar como los príncipes de las naciones, que se degradasen hasta querer envilecer en la persona de sus cooperadores el carácter sacerdotal que hace honor á ellos mismos, y que despreciando en los ministros de Jesucristo la pobreza meritoria ante este, de aquellos que renunciando á todas las comodidades á las cuales su fortuna ó nacimiento le eleváran, inspirasen á estos ministros el deseo de elegirse nuevos dueños para sustraerse al yugo de los primeros, ¿no podrá concluirse acaso que estos fueran mucho mas culpables, pero que su prevaricacion no les despojaria de su autoridad, que es independiente de sus cualidades personales, y que los primeros no dejarian de ser ménos criminales? Como la voluntad del hombre no ha instituido al poder episcopal, no tiene tampoco la libertad de cambiar su constitucion. El interes personal no debe servir de regla en el gobierno, sino el interes público, siempre inseparable de la subordinacion con respecto á los superiores legítimos; jamas la injusticia ha autorizado la rebelion, la que se promoveria si se invocase un poder incompetente para sustraerse al que tiene jurisdiccion.

OTRA OBJECION.

¿Qué modo, dicen, de defender al trono contra los atentados del poder eclesiástico el cual quisiera erigir en dogma de fe una doctrina opuesta á los derechos de la corona (15)?

CONTESTACION. Mas, si el poder eclesiástico puede reformarse por el magistrado sobre la apelacion de abuso, aun cuando falle acerca la doctrina, diré á estos escritores que debe establecerse al magistrado juez en último grado hasta de los decretos dogmáticos de los obispos y que podrá apelarse de ellos, no solo en cuanto á la forma, sino en cuanto al fondo. ¿Habrá quien se atreva á sostener esta paradoja? Los anglicanos opinaban que debia apelarse á su soberano de las decisiones del concilio de Trento; ¿paraque se querrá pues, permanecer aun en el seno de la Iglesia romana, cuando se niega la infabilidad de sus decretos?

¿Qué medio habrá para defender al trono de los atentados del poder eclesiástico? Esto es una cosa muy sencilla. Si los puntos sobre la doctrina que se refieren directamente á la Religion solo corresponden á los obispos, los que son relativos á esta y al Estado, tales como los que miran á los límites de ambas jurisdicciones, son materias mistas, segun los principios que he sentado y de consiguiente competen á ambos poderes; por lo que los dos serán jueces sobre estas materias. Sabido es que los decretos dogmáticos del poder eclesiástico no son irreformables, sino cuando provienen de la Iglesia universal y que no pudiendo esta errar sobre el dogma, fuera una cosa contradictoria que adoptase jamas una doctrina contraria á los derechos sagrados del soberano.

DE LAS APELACIONES SOBRE ABUSOS.

¿Qué deberá decirse pues, de las apelaciones de abusos interpuestas por los tribunales eclesiásticos ante los de los soberanos?

RESUMEN HISTÓRICO DE LAS APELACIONES SOBRE ABUSOS.

Antes de contestar debe desde luego observarse, que aunque despues de la conversion de los emperadores se presentaron ya quejas á los príncipes sobre el abuso de la autoridad eclesiástica hasta en materia espiritual, no ha sido jamas de parte de los católicos para atribuir al poder temporal el conocimiento de tales asuntos, sino á fin de obtener con la proteccion del príncipe una nueva sentencia. Si un sacerdote ó un diácono condenados por su obispo, ó un obispo condenado por un concilio se quejasen al emperador, dice el concilio de Antioquia, se convocará otro que sea mas numeroso, y sino convienen en lo que por este se haya determinado, no deben esperar ya perdon (a). San Leon pide la proteccion del emperador Teodosio contra el saqueo hecho en Efeso á fin de obligarle á convocar un nuevo concilio, pero no para que él mismo juzgue sobre

(a) Concil. de Antioq. año 341, con. 12.

aquel asunto. De consiguiente, el uso de las apelaciones de abuso por medio de las cuales los tribunales seculares conocen de las causas eclesiásticas es muy moderno entre nosotros, debiendo por esta razon mirarse como contrario á nuestras Libertades, cuyo espíritu es renovar en cuanto sea posible la antigua disciplina de la Iglesia. Al principio del siglo décimo quinto era una mácsima generalmente reconocida que semejantes apelaciones eran irregulares, las que se introdujeron en virtud de la pragmática sancion. El magistrado, á fin de hacer cumplir aquella ley, conoció al principio de las apelaciones sobre abuso acerca las infracciones de la misma, y con este motivo siguió conociendo tambien de las otras causas eclesiásticas.

A fin de remediar semejante abuso, Carlos VII ordenó que cuando se presentasen tales apelaciones debiese espresarse particularmente el artículo de la pragmática que se hubiese infringido, prohibiendo á los jueces seculares que admitiesen apelaciones sobre otros agravios (a).

No obstante, subsistiendo aun la causa, no fué fácil remediar el mal. El pretendiente Guimer, que vivia á últimos del mismo siglo, observó que eran tantos los atentados que se cometian contra la jurisdiccion eclesiástica, que iba á quedar esta destruida, si el príncipe no interponia al efecto su autoridad (b).

El abuso fué en aumento despues del concordato de Leon X. Habiendo nombrado este papa á los reyes de Francia egecutores y protectores de las bulas apostólicas espedidas sobre el particular, los magistrados que habian protestado contra dicho concordato admitieron la calidad de protectores que en él mismo se les concedia, y en virtud de este título pretendieron tener derecho para conocer de los asuntos espirituales.

El clero hizo presentes sus quejas al rey en 1605, no cesando desde entónces de reproducirlas. En 1614 representó que las apelaciones de abuso solo podian tener lugar cuando se cometiese algun atentado contra la jurisdiccion secular. Queriendo reducir el príncipe las apelaciones en virtud de las represen-

(a) Edic. de Car. VII, año 1453. Mem. del cle. t. 6. col. 59.
(b) Guimer. In pragmat. præfat. in par. itaque. Mem. del cle. t. 6. col. 60.

taciones que se le hicieron, ordenó que no se admitiesen sino en el caso de *abuso notorio y manifiesto*, y que únicamente debían concederse en vista de los agravios y de un dictámen firmado, aloménos por dos letrados (a).

Las últimas ordenanzas prohiben al magistrado *el conocimiento de las causas puramente espirituales, á no ser que haya habido apelacion sobre abuso interpuesto en los parlamentos, de algunas sentencias, ordenanzas ó procedimientos seguidos sobre el particular ó se trate de alguna sucesion ó de otros efectos civiles* (b); encargando que se admitan estas apelaciones con tal *cuidado y circunspeccion*, «que sirvan para conservar la autoridad legítima y necesaria de los prelados y otros superiores eclesiásticos (c).» Al decidir el príncipe, añade, que hay abuso, si la causa corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, el tribunal debe devolverla al arzobispo ú obispo cuyo oficial haya proferido la sentencia ó dado la ordenanza, que se declare abusiva (d).

Habiendo espuesto ya el resúmen histórico relativo al orígen de los progresos de las apelaciones sobre abuso, paso á discutir el punto de derecho.

VARIAS CLASES DE APELACIONES DE ABUSO Y LO QUE DEBE JUZGARSE SOBRE ELLAS.

Desde luego divido las apelaciones de abuso en cuatro especies. Las primeras se fundan en los atentados cometidos directamente contra el órden civil, las segundas en la irregularidad de los procedimientos; las terceras en que se ha juzgado mal en la parte de la jurisdiccion civil que el obispo egerce por concesion del príncipe; y las últimas sobre las infracciones de las leyes eclesiásticas ó civiles, con respecto al fondo de los asuntos espirituales.

En cuanto á la primera clase de apelaciones debe observarse que el obispo atenta directamente contra el órden civil, ó bien

(a) Mart. V. Bull. *Dudum*, die 25. octob. 1518.
(b) Edic. de 1695, art. 34.
(c) Id. art. 35.
(d) Id. art. 37.

cuando egerce las funciones puramente políticas, como cuando impone penas aflictivas; ó cuando egerciendo las funciones espirituales que le corresponden las emplea para objetos puramente temporales, como si en los pleitos civiles pretendiera obligar á las partes por medio de censuras á someterse á su decision, ó finalmente cuando no pasando los límites de las funciones eclesiásticas ni de los objetos espirituales que corresponden á su jurisdiccion, mezcla en ellas algun accesorio que constituye un delito civil, como si añadiera espresiones injuriosas á la administracion ó negativa de los sacramentos. El magistrado que conoce de todos estos casos no traspasa los límites de su jurisdiccion; y la apelacion en el primero y segundo lo es tan solo de incompetencia. Fevret enseña que, tanto las apelaciones, como los abusos de los jueces eclesiásticos no tienen mas objeto que evitar la usurpacion de la jurisdiccion civil (a). En el tercer caso la apelacion no es mas que una simple queja sobre un delito que vulnera directamente al órden político y que por esta razon corresponde á los tribunales seculares.

Ademas, es una cosa irregular y perjudicial á la jurisdiccion del príncipe dar á esta clase de apelaciones el nombre de *apelacion de abuso*, porque esta tiene una forma estraordinaria que parece indicar la intervencion de las jurisdicciones, siendo el príncipe su propio juez en todos estos casos.

La segunda clase fundada en la irregularidad del procedimiento se reduce á un simple recurso al príncipe como protector (b), y el magistrado que le representa no concede el ausilio del brazo seglar sino cuando el juez eclesiástico se aviene con las formalidades prescritas por las leyes civiles. Si el juez eclesiástico pues, infringe estas leyes debe reusar el magistrado la proteccion limitándose á declarar la sentencia ú ordenanza sobre la que recae la apelacion abusiva y remitir por lo que respecta al fondo *al obispo, cuyo tribunal haya proferido la sentencia ó la ordenanza para que nombre otro, ó bien al superior eclesiástico*, sin que le sea permitido fallar sobre el

(a) Fevret del abuso, l. 1, cap. 3, n. 3 y 4.
(b) Concil. Franc. año 794, con 6.

fondo. Tal es la disposicion del edicto de 1695, ya citado, lo que establece tambien uno de los autores que han anotado la obra de Fevret. M. de Marca advierte á los magistrados que no pueden infringir esta regla sin hacerse reos de usurpacion (a).

Pero la misma jurisprudencia reducida del modo que se ha visto, se halla sujeta á abusos, por lo que fué preciso que el magistrado declarase espresamente cual fuese la irregularidad, particularmente la que hubiese viciado el procedimiento, segun lo habia dispuesto Carlos VII y lo practica el Parlamento de Granoble, ya á fin de impedir que el abuso sirva de pretesto para reformar arbitrariamente los decretos de los obispos, ya para ilustrar al juez que cometiera el abuso asi como al otro á quien se haya remitido la causa.

Aun en el caso en que el juez eclesiástico cometa tales irregularidades, la Iglesia y el bien público estarán interesados en que no se trate de ellas en la apelacion, cuando por otra parte ya conste la justicia de la sentencia. La ciencia de los procedimientos es el fruto de una larga práctica que es imposible adquirir en las diócesis reducidas, principalmente sobre los trámites complicados, que no se usan con frecuencia; y sino se mitiga el rigor de las leyes con respecto á esto por medio del espíritu de equidad que siempre ha de ser su intérprete, al querer los obispos reprimir los escándalos, se esponen á satisfacer los gastos de unos procedimientos largos y dispendiosos y á que se anime á los culpables, quienes, apoyándose en la forma se sustraen á la autoridad pastoral con un orgullo que produce la impunidad; consideraciones capaces de arredrar con frecuencia á los prelados que intentasen corregirles, segun espuso el clero en 1610, á la reina madre y observa tambien du Puy.

« La autoridad, dice este, que los ministros del rey tienen en las materias criminales, impide muchas veces que los obispos puedan castigar, segun deben, los delitos de los eclesiásticos que no gozan de privilegio. Si un obispo falta á la menor formalidad, apesar de que el delito sea evidente, el criminal se libra

(a) Marca. Con. Sac. et Imp. l. 4, c. 20, n. 2.

de la pena, y aun cuando no haya nada que reprobar en el procedimiento del juez eclesiástico, se necesita tanto tiempo y dinero para sostener la sentencia, que los obispos mas celosos pueden abandonar la empresa (a).»

Finalmente, lo mas sencillo fuera que el superior eclesiásco que conoce del fondo fallase sobre la forma y que el príncipe solo prestase su proteccion para hacer cumplir las sentencias á fin de evitar la oposicion que puede haber entre las de ambos tribunales, simplificar y abreviar los procedimientos y disminuir los gastos, sin perjuicio de obligar al obispo, con arreglo á la antigua disciplina y á lo dispuesto en el concilio de Trento, en muchos otros concilios y hasta por el clero de Francia, á que se aconseje con cierto número de eclesiásticos elegidos entre su Capítulo ó sus curas (b). Asimismo podrá valerse del parecer de un magistrado, segun la naturaleza de las causas, como opina du Puy, sin que este consejo establecido para ilustrar la religion del obispo divida su autoridad (a).

La tercera clase de apelacion fundada en la injusticia de la sentencia del juez eclesiástico en el egercicio de esta parte de la jurisdiccion que recibe del príncipe en materias civiles, como son las acciones personales entre los clérigos, propiamente no es mas que una simple apelacion, pues representando en este caso, tanto el obispo como el magistrado al príncipe, las sentencias han de corresponder naturalmente por apelacion á los tribunales superiores en el mismo órden de la jurisdiccion secular.

La cuarta clase, esto es, cuando se ha juzgado mal en cuanto al fondo de los asuntos espirituales es notoriamente nula é ilegal, asicomo la sentencia que en virtud de ella se profiere, porque el magistrado político carece de jurisdiccion acerca estas materias y el abuso que un poder legítimo puede hacer de su autoridad, no atribuye jurisdiccion á otro poder paraque lo juzgue y reforme, segun he probado. Los magistrados políticos no pueden estender su dominio mas allá de los límites que Dios les ha prescrito, y aun es ménos lícito á los simples particu-

(a) Du Puy. Juridic. crim. part. 2, cap. 10.
(b) Nuevo comentario de las Libertades galicanas, t. 3, p. 715.
(c) Dupuy. Ib.

lares invertir el órden que él ha establecido, como si la palabra *abuso* añadida á la apelacion tuviese la virtud de transferir, segun les placiese, la jurisdiccion episcopal á un juez incompetente.

Du Perrai enseña que sobre la apelacion de abuso en asuntos espirituales «no puede fallarse *benè nec malè*, porque los jueces seculares no ecsaminan el mérito del fondo á fin de confirmar ó anular la sentencia, sino para decidir si hay abuso (a);» esto es, si hay irregularidad en cuanto á la forma.

M. de Marca observa que los magistrados han de limitarse á proteger los cánones sin invadir la jurisdiccion eclesiástica; y que habria usurpacion, si fallando sobre el abuso, la sentencia se refiriese al fondo (b).

Segun hemos visto, el artículo trigésimo séptimo del edicto de 1695 ordena á los tribunales de los parlamentos que despues de haber fallado que hay abuso remitan las partes al juez eclesiástico; de consiguiente no pudiera verificarse esto si los magistrados pudiesen fallar sobre el fondo, porque entónces el juez eclesiástico no tendria nada que decidir.

El presidente Faber, esponiendo los principios de la jurisprudencia que con respecto á esto se observa en los estados del rey de Cerdeña, distingue con el mayor tino la injusticia de un decreto dado por el juez eclesiástico, del abuso que este puede cometer contra los derechos de la corona. «El abuso, dice, es diferente de la injusticia y no puede referirse al mandato de un derecho injusto, sino á la ejecucion; por lo que no es permitido apelar al senado, de un privilegio concedido por el Papa; pero por mas justo que sea el breve apostólico, si se pone en ejecucion sin comunicarlo al senado puede apelarse por abuso á fin de que no parezca que la jurisdiccion del príncipe ha sido impunemente despreciada. Puede tambien apelarse sobre la concesion del breve, si lo que este contiene es de tal naturaleza que no solo se oponga á la justicia, sino que en cierto modo vulnere á la jurisdiccion y autoridad del soberano ó del magistrado. De otro modo, añade la glosa, esto es, si se pudiese apelar por injusticia, se seguiria que como todos los que

(a) Du Perrai. Not. sobre la edi. de 1695, art. 34. 36 y 256.
(b) Concord. Sacerd. et Imp. l. 4, cap. 20, n. 2.

de la pena, y aun cuando no haya nada que reprobar en el procedimiento del juez eclesiástico, se necesita tanto tiempo y dinero para sostener la sentencia, que los obispos mas celosos pueden abandonar la empresa (a).»

Finalmente, lo mas sencillo fuera que el superior eclesiásco que conoce del fondo fallase sobre la forma y que el príncipe solo prestase su proteccion para hacer cumplir las sentencias á fin de evitar la oposicion que puede haber entre las de ambos tribunales, simplificar y abreviar los procedimientos y disminuir los gastos, sin perjuicio de obligar al obispo, con arreglo á la antigua disciplina y á lo dispuesto en el concilio de Trento, en muchos otros concilios y hasta por el clero de Francia, á que se aconseje con cierto número de eclesiásticos elegidos entre su Capítulo ó sus curas (b). Asimismo podrá valerse del parecer de un magistrado, segun la naturaleza de las causas, como opina du Puy, sin que este consejo establecido para ilustrar la religion del obispo divida su autoridad (a).

La tercera clase de apelacion fundada en la injusticia de la sentencia del juez eclesiástico en el egercicio de esta parte de la jurisdiccion que recibe del príncipe en materias civiles, como son las acciones personales entre los clérigos, propiamente no es mas que una simple apelacion, pues representando en este caso, tanto el obispo como el magistrado al príncipe, las sentencias han de corresponder naturalmente por apelacion á los tribunales superiores en el mismo órden de la jurisdiccion secular.

La cuarta clase, esto es, cuando se ha juzgado mal en cuanto al fondo de los asuntos espirituales es notoriamente nula é ilegal, asicomo la sentencia que en virtud de ella se profiere, porque el magistrado político carece de jurisdiccion acerca estas materias y el abuso que un poder legítimo puede hacer de su autoridad, no atribuye jurisdiccion á otro poder paraque lo juzgue y reforme, segun he probado. Los magistrados políticos no pueden estender su dominio mas allá de los límites que Dios les ha prescrito, y aun es ménos lícito á los simples particu-

(a) Du Puy. Juridic. crim. part. 2, cap. 10.
(b) Nuevo comentario de las Libertades galicanas, t. 3, p. 715.
(c) Dupuy. Ib.

lares invertir el órden que él ha establecido, como si la palabra *abuso* añadida á la apelacion tuviese la virtud de transferir, segun les placiese, la jurisdiccion episcopal á un juez incompetente.

Du Perrai enseña que sobre la apelacion de abuso en asuntos espirituales « no puede fallarse *benè nec malè*, porque los jueces seculares no ecsaminan el mérito del fondo á fin de confirmar ó anular la sentencia, sino para decidir si hay abuso (a); » esto es, si hay irregularidad en cuanto á la forma.

M. de Marca observa que los magistrados han de limitarse á proteger los cánones sin invadir la jurisdiccion eclesiástica; y que habria usurpacion, si fallando sobre el abuso, la sentencia se refiriese al fondo (b).

Segun hemos visto, el artículo trigésimo séptimo del edicto de 1695 ordena á los tribunales de los parlamentos que despues de haber fallado que hay abuso remitan las partes al juez eclesiástico; de consiguiente no pudiera verificarse esto si los magistrados pudiesen fallar sobre el fondo, porque entónces el juez eclesiástico no tendria nada que decidir.

El presidente Faber, esponiendo los principios de la jurisprudencia que con respecto á esto se observa en los estados del rey de Cerdeña, distingue con el mayor tino la injusticia de un decreto dado por el juez eclesiástico, del abuso que este puede cometer contra los derechos de la corona. « El abuso, dice, es diferente de la injusticia y no puede referirse al mandato de un derecho injusto, sino á la ejecucion; por lo que no es permitido apelar al senado, de un privilegio concedido por el Papa; pero por mas justo que sea el breve apostólico, si se pone en ejecucion sin comunicarlo al senado puede apelarse por abuso á fin de que no parezca que la jurisdiccion del príncipe ha sido impunemente despreciada. Puede tambien apelarse sobre la concesion del breve, si lo que este contiene es de tal naturaleza que no solo se oponga á la justicia, sino que en cierto modo vulnere á la jurisdiccion y autoridad del soberano ó del magistrado. De otro modo, añade la glosa, esto es, si se pudiese apelar por injusticia, se seguiria que como todos los que

(a) Du Perrai. Not. sobre la edi. de 1695, art. 34. 36 y 256.
(b) Concord. Sacerd. et Imp. l. 4, cap. 20, n. 2.

apelan se apoyan en la que suponen se les ha hecho, todas las apelaciones pudieran convertirse en apelaciones de abuso, lo que no dejaria de ser ridículo. De consiguiente, siendo esta clase de apelacion la mas odiosa de todas por imputar al juez de quien se apela que abusó de su jurisdiccion, solo debe permitirse en caso de necesidad (a).»

A consecuencia de esta mácsima no se permite en semejantes apelaciones ecsaminar la justicia de la sentencia apelada, por injusta que sea, antes de fallarse sobre el abuso, de modo que si este no ecsiste, se declara tan solo que no le hay sin mezclarse jamas en la ejecucion (b). El presidente Faber cita el caso de un juez delegado de la santa sede, el cual legitimamente recusado escluyese la parte de la demanda sobre la recusacion. La apelacion entónces no fuera admitida, dice, porque no habria verdadero abuso, sino injusticia (c); por lo que esta debe repararse por el superior eclesiástico que ha delegado, segun observa el glosador (d).

OBJECION.

Se nos objetará que segun el redactor de nuestras Libertades, «las apelaciones sobre abuso tienen lugar cuando se usurpa la jurisdiccion, ó se atenta contra los santos decretos y cánones admitidos en este reyno, asicomo los derechos, franquicias, libertades y privilegios de la Iglesia galicana y los concordatos, edictos, ordenanzas del rey y decretos de su Parlamento; y contra lo que es no solo de derecho comun, divino ó natural, sino de las prerogativas de este reyno y su Iglesia (e).»

CONTESTACION. En primer lugar la doctrina de dicho redactor jamas ha formado autoridad por sí misma contra los derechos de la Iglesia; ademas, si una multitud de escritores acostumbrados á copiarse, han empleado con ardor en su retiro cuanto podia deprimir á la jurisdiccion eclesiástica, el clero ha re-

(a) Cod. Fabr. l. 7, tit. 28.
(b) Id. def. 10, t. 28.
(c) Id. l. 7, t. 9, def. 25.
(d) Glos. ib.
(e) Libertades galicanas, art. 79.

clamado contra muchas de sus paradojas, y los jurisconsultos mas sabios mirarán siempre con indignacion que aquel supuesto celador de la autoridad real la respete tan poco, para confundir los derechos sagrados con opiniones erróneas y peligrosas que ha insertado en sus mácsimas bajo el título de nuestras Libertades.

Por otra parte, los atentados contra los santos decretos, derechos, franquicias, &c, en materia espiritual, no pueden estar sujetos á los tribunales seculares, sino en cuanto á las formalidades prescritas y no en cuanto al fondo de los asuntos espirituales; lo que paso á probar.

1.º Por el artículo trigésimo séptimo del edicto de 1695 y por los autores que he citado, está prohibido al magistrado conocer de la apelacion sobre abuso en materias espirituales, porque al tiempo de fallar que hay abuso ha de remitir á las partes en cuanto al fondo al juez eclesiástico. De consiguiente, si los magistrados conociesen de las infracciones de los sagrados cánones y de las leyes del reyno en lo que se refiere al órden de la Religion, ó lo que es lo mismo, si decidiesen que las sentencias y ordenanzas dadas por el juez eclesiástico son contrarias á los sagrados cánones y á las leyes del reyno en cuanto á lo espiritual, fallarian sobre la justicia de los decretos y el fondo de las materias, siendo entónces nula la remision ante el juez eclesiástico, segun he observado, porque este ya no tendria nada que juzgar. El declarar, por ejemplo, en último grado, que una sentencia de escomunion no obliga, porque es injusta, esto es librar al acusado de los tribunales, contra la espresa prohibicion del edicto de 1606 que distingue claramente ambas cosas (a).

2.º Lo pruebo tambien con aquella verdad de fe, reconocida por las mas solemnes declaraciones de nuestros soberanos, á saber, que solo la Iglesia ha recibido inmediatamente de Dios el poder de estatuir con una entera independencia en materias de Religion, como son la fe, las costumbres y la disciplina; el de arreglar la conducta de los clérigos y demas fieles en el órden de la Religion, asícomo lo que se refiere á la adminis-

(a) Edicto de 1606, art. 2.

tracion de los sacramentos, porque estas materias *corresponden esencialmente al poder espiritual*, poder que los ministros de la Iglesia *reciben inmediatamente de Dios*. De consiguiente, no es lícito á los hombres reformar un poder que proviene inmediatamente del mismo, quien lo ha establecido independiente en el egercicio de sus funciones. No hay ninguna calidad ni de protector, ni de soberano que faculte para destruir semejante órden, dando un dueño á este poder para reformarle. No ecsiste título alguno que pueda autorizar, ni á los ciudadanos, ni á los magistrados políticos á transferir esta superioridad de jurisdiccion á otro que no sea á los mismos á quienes Jesucristo la confiára; y ni las partes, ni el magistrado tienen poder para atribuir á los tribunales seculares semejante jurisdiccion, como tampoco para fallar esclusivamente en virtud de la fórmula de la apelacion sobre abuso.

3.º Asímismo lo pruebo por la disposicion del concilio de Antioquia celebrado en 341, el cual ordena que si un obispo ó un clérigo condenados por un concilio, presentan su queja al emperador, se reuna otro concilio mas numeroso que el anterior para ecsaminar de nuevo la causa. Hé aquí el resultado del recurso al príncipe protector, consistiendo en la remision al tribunal eclesiástico que es superior al que ha juzgado y que falla sin apelacion, sin que el príncipe decida por sí solo.

4.º Queda tambien probado por la autoridad de du Puy, del cual no creo se sospeche que sea favorable á los derechos de los obispos en perjuicio de los del magistrado. «El medio, dice este, de evitar los abusos del poder espiritual, conservando el uso legítimo, seria que los magistrados no juzgasen sobre el fondo de los negocios puramente eclesiásticos, sino solamente segun los cánones y el concordato y que remitiesen el fondo al metropolitano (a).» Los magistrados pues, impiden el legítimo uso del poder eclesiástico cuando en las causas de apelacion sobre abuso fallan sobre el fondo de los asuntos espirituales. Esta contravencion á los sagrados cánones y concordatos, cuyo conocimiento du Puy atribuye á los jueces secu-

(a) Du Puy. Juridic. crim. p. 2, cap. 10.

lares, no puede referirse al fondo de los asuntos espirituales, sino solamente á la forma.

5.° Lo pruebo asímismo por los jurisconsultos que establecen una diferencia esencial entre la apelacion simple y la de abuso, distincion conforme á las ordenanzas reales que prohiben á los tribunales de los Parlamentos admitir ninguna apelacion del juez eclesiástico, *que no esté calificada de abuso* (a). ¿Qué diferencia habria pues, entre estas dos clases de recursos, si por medio de la apelacion sobre abuso el magistrado juzgase de la contravencion á los sagrados cánones, á las leyes y usos del reyno, &c., no solo en cuanto á la forma, si que tambien al fondo de los asuntos espirituales, toda vez que la simple apelacion puede fundarse en semejantes contravenciones, ó en cuanto al fondo ó á la forma? Asi pues, la apelacion sobre abuso seria realmente una apelacion simple que transferiria toda la jurisdiccion eclesiástica á los jueces seculares, siendo por lo mismo el mayor y mas pernicioso de los abusos, porque confundiria las dos jurisdicciones y siendo el tribunal y el magistrado incompetentes, su sentencia fuera nula por derecho. « Si por medio de la apelacion sobre abuso se pudieran impugnar las sentencias proferidas por los tribunales eclesiásticos, dice le Merre, cuando la parte condenada pretendiese que son contrarias á los santos decretos y constituciones canónicas ó á las ordenanzas reales, no habria apelaciones simples, cuyo conocimiento estuviese reservado á los eclesiásticos superiores y la subordinacion de los tribunales eclesiásticos dejaria ya de ecsistir, porque si la parte condenada reconociese que la sentencia de la cual pretende apelar no es contraria á las leyes de la Iglesia que se hallan admitidas ni á las ordenanzas de nuestros reyes, con dificultad pudiera alegar causas y hallar medios de apelacion (b). »

6.° Finalmente, lo pruebo por los absurdos que resultarian de la doctrina que establece el redactor de nuestras libertades, tomada en toda la estension de las palabras, porque si la contravencion á los santos decretos, ó á las leyes y usos del reyno y al derecho comun y natural fuese un motivo legítimo de

(a) Edicto de 1695, art. 35.
(b) Mem. del cle. t. 7, col. 1548.

apelacion sobre abuso, se seguiria que como no hay ninguna parte de la administracion espiritual que no deba estar arreglada conforme á las leyes, no hubiera tampoco alguna de la que no pudiese conocer el magistrado. Todo lo que se refiere al culto divino, á la institucion de los ministros, á la administracion de los sacramentos, á la disciplina eclesiástica, á las censuras y á la doctrina, estaria sujeto al juicio del magistrado, quien decidiria sin apelacion si las definiciones doctrinales, los cánones de los concilios, las ordenanzas de los obispos, las funciones del sacerdocio, la administracion de las cosas santas, la ordenacion y todos los actos de la jurisdiccion episcopal son justos y legítimos, porque todo esto se decide por los decretos de los cánones de la Iglesia y por las leyes civiles que protegen á las eclesiásticas.

En vista de un sistema tan subversivo, un autor moderno asegura que «si revocando el obispo los poderes de confesar cometiese con ello un abuso, ó si fuese notorio que la revocacion es injusta y abusiva, entónces el eclesiástico privado podria valerse de la apelacion de abuso y los tribunales estarian facultados para declarar la prohibicion abusiva (a); esto es, anularla y poner las cosas al estado en que antes se hallaban, y de este modo las apelaciones de abuso no estarán ya limitadas y se estenderán á todos los actos de la jurisdiccion voluntaria. Hé aqui el último perjuicio á que el error podia conducirnos, siendo no obstante esto una consecuencia necesaria de los falsos principios que se han sentado. De consiguiente, queda demostrado que los abusos que el poder espiritual pueda cometer sobre los obgetos de su administracion no atribuyen jurisdiccion alguna al poder civil para que conozca si aquel realmente abusa, ni para reformarlo; que el magistrado no puede conocer de las quejas que se presenten á su tribunal por medio de la apelacion sobre abuso, sino cuando los jueces eclesiásticos usurpan lo temporal, ya sea egerciendo las funciones civiles, ya haciendo uso del poder espiritual para arreglar los objetos puramente temporales, ya cuando los mismos cometan algun delito civil en el egercicio de las funciones ecle-

(b) Nuevo comentario del edicto de 1695, p. 66, edicion de 1757.

siásticas, ya profiriendo una sentencia injusta sobre algun asunto civil, que solo les corresponda por privilegio, ó finalmente cuando huellan las formas del procedimiento, sin que en este caso pueda conocer el magistrado del fondo de los asuntos espirituales. Si este traspasa sus límites, sus sentencias son enteramente nulas por falta de poder, á no ser que se rectifiquen por el consentimiento, alménos tácito, del poder espiritual; siendo tambien atentatorias á la autoridad de la Iglesia, contrarias á todos los principios de gobierno y particularmente á la constitucion del monárquico. Los decretos y ordenanzas de los obispos que intenta reformar conservan toda su fuerza, y aquellos á quienes estos han perdonado ó dejado de perdonar lo son efectivamente delante de Dios, apesar de cualquiera declaracion sobre abuso de parte de los tribunales civiles.

Mas, ¿si el obispo cometiese en el egercicio de su poder y sobre los asuntos de su jurisdiccion un abuso notorio, pudiera el príncipe oponerse á ello para proteger á la Iglesia á la que el prelado escandalizára? A esto contesto con los mismos principios que he establecido en el capítulo tercero del tomo primero de esta obra que sirve de base á la autoridad de ambos poderes, á saber, que no puede desobederse al soberano, sino en el caso de una injusticia manifiesta, esto es, que no deje la menor duda; injusticia que rara vez aparece y que no se supone ni ha de suponerse apénas jamas en la práctica y á la que nunca pudiera darse estension por suministrar pretestos á los sediciosos contra los reyes y la Iglesia, injusticia en fin que permitiendo la desobediencia, autorizaria siempre la rebelion.

Anfrerio, (a) dice Fevret, manifiesta que las apelaciones sobre abuso han de interponerse *quando in hoc regno eclesiástica postestas abutitur notorie sua jurisdiccione vel potestate* (b); y que aun en el caso de abuso notorio, jamas habia visto que los tribunales seculares fallasen sobre el fondo (c). Fevret enseña tambien que estas apelaciones eran conocidas bajo la

(a) Vivia en 1468
(b) Fevret. Del Abuso, l. 1. cap. 2. n. 3.
(c) Tratado de *Potest. sæculari, regul.* 2, fall. 3.

fórmula *abusu notorio et certo* (a) y no niega que sin esta reserva, *que se estableció para precaver los atentados del tribunal eclesiástico, no harian mas que introducir la confusion y corromper las costumbres*, (b), añadiendo que en los reynos de Nápoles y España el príncipe solo interpone su autoridad para contener al poder eclesiástico cuando ecsisten hechos notorios de violencia (c). M. de Marca observa que la injusticia que da lugar á la apelacion de abuso, ha de ser *manifiesta y notoria* (d); y segun se ha visto, tal es la disposicion espresa de las declaraciones de 1657 y 1666. Fleury dice que las apelaciones de que tratamos *solo deben tener lugar en materias muy graves, cuando el juez eclesiástico traspasa notoriamente los límites de su poder, ó hay atentado manifiesto contra las libertades de la Iglesia galicana; pero que en la práctica son muy frecuentes semejantes apelaciones* (e).»

La intencion de nuestros reyes, dice le Merre, no es que las apelaciones sobre abuso se admitan siempre que se pretenda haberse contravenido á los santos decretos y ordenanzas, sino que se necesita que la contravencion reuna dos circunstancias para que la apelacion sobre abuso esté bien fundada.

1.ª Que el asunto en el cual se pretende, que se han infringido los cánones ú ordenanzas sea de importancia é interese al público.

2.ª Que el abuso *sea evidente y notorio*. Por esto en las antiguas fórmulas de los despachos de apelacion sobre abuso se ponia la cláusula *ab abusu notorio*.

Por esta razon las ordenanzas *recomiendan á los tribunales del Parlamento que procedan con circunspeccion* sobre las apelaciones de abuso, á fin de no *alterar ni retardar el órden y la disciplina eclesiástica y de conservar la autoridad necesaria y legítima de los prelados* (f).

Con todo, no debe olvidarse que aun en el caso de injusti-

(a) Fevret. Ibid. n. 45.
(b) Ibid.
(c) Matthæus Deci. Napolit. cap. 2.
(d) Marca. Concord. Sacerd. et Imp. l. 4. cap. 20. n. 2.
(e) Fleuri. Discurso duodécimo sobre la Historia eclesiástica.
(f) Edic. de 1695, art. 35.

cia notoria en que el magistrado se opone á las vejaciones del obispo en materia espiritual, solo egerce las funciones de protector y jamas las de juez, porque el abuso no pudiera atribuirle jurisdiccion alguna sobre estos asuntos, de lo que resultan estas cuatro importantes verdades.

1.ª Que su intervencion no forma regla en la práctica sobre estos asuntos para fallar sobre la injusticia, porque carece de jurisdiccion, pero que la supone, de modo que si aquella no fuese por sí misma manifiesta, la autoridad del magistrado no podria hacer que lo fuera, ni dispensar á los fieles de la obediencia que deben al obispo, que es el único juez competente en el órden de la Religion.

2.ª Que únicamente debe recurrirse á la apelacion sobre abuso, que es un remedio estraordinario, despues de haberse sustanciado todos los grados de la jurisdiccion eclesiastica, pues el *órden* ecsige que se acuda primero al poder que tiene jurisdiccion para reformar, antes que al que carece de ella con respecto á esto.

3.ª Que el poder civil no podria arrogarse las funciones del poder espiritual para evitar los abusos manifiestos y notorios, porque el abuso que da lugar á la proteccion del príncipe no le atribuye ningun poder espiritual, de modo que sobre la apelacion el magistrado no podrá dar la mision canónica para egercer las funciones sagradas, ni delegar para desempeñar semejante autoridad, pues la delegacion es nula cuando el mismo delegante no tiene el poder que quiere delegar.

4.ª Que aun cuando el abuso sea evidente y notorio, el magistrado debe concretarse á reusar el ausilio del brazo seglar para los decretos del poder espiritual y no ha de mplear los medios para su ejecucion, sino en los casos muy árduos y jamas para intereses particulares, porque de lo contrario, de su intervencion resultaria un mal aun mayor del que se quiso remediar.

El gobierno ha conocido los inconvenientes que se originarian admitiendo con demasiada facilidad al Consejo del rey las quejas de las partes contra la injusticia de los decretos de los tribunales del soberano. Aunque estos por su naturaleza estén subordinados á la autoridad del príncipe, del cual reciben su poder, y las apelaciones interpuestas no sean

mas que simples sin invertir el órden de la jurisdiccion, solo rara vez son admitidas y casi nunca se falla sobre el fondo, sino sobre la forma. La razon de esto es el mal que resultaria de la frecuencia de semejantes apelaciones, que prolongan los litigios, aumentan los gastos en el procedimiento y los jueces que ménos acostumbrasen instruirse por sí mismos de ciertos hechos relativos á los pleitos, se hallarian mas espuestos á que se les sorprendiera. Tales son las razones que los tribunales del rey han hecho muchas veces presentes á este. Mas, si la consideracion del bien general debe permitir ciertos abusos particulares, esta razon no es aun suficiente cuando la apelacion proviene de un solo tribunal que debe considerarse siempre que se halla mas instruido de sus propias leyes de las cuales él es el único intérprete y se dirige á otro que carece de jurisdiccion sobre el asunto que es objeto del litigio; debilitando por lo mismo la apelacion la autoridad, relajando los vínculos de la subordinacion, que puede interrumpir la union entre ambos poderes y que perjudicando al bien público, es aun mucho mas funesta que ciertos abusos particulares. Le Merre y Fleury observan que la apelacion de abuso no solo debe fundarse *en un abuso evidente y notorio, sino que ha de interesar al público y que solo debe tener lugar en asuntos muy graves.*

PÁRRAFO 6.°

Cuales son las obligaciones de los primeros pastores, relativamente á la disciplina eclesiástica.

La disciplina de la Iglesia está fundada en las sagradas Escrituras, en los reglamentos que la misma ha dictado y en los usos que ha aprobado despues de la esperiencia de diez y ocho siglos. Su objeto es el esplendor del culto divino, la dignidad de los sacerdotes y la santificacion de los pueblos, pues no hay nada tan sagrado para los primeros pastores. Es pues, un deber esencial de estos estudiar su espíritu y penetrarse del mismo, porque han de ilustrar su gobierno, siendo ellos los egecutores é intérpretes de las leyes canónicas. De consiguiente,

deben instruir á los que se dedican al sagrado ministerio, recomendándoles el estudio y protegiéndoles, pues de este modo llegarán á formar en su propio clero un consejo ilustrado al que podrán consultar en las cuestiones difíciles relativas á la administracion de su diócesis sin necesidad de recurrir á personas estrañas.

Debe hacerse sobre el particular á los jurisconsultos toda la justicia á que su integridad, su talento y los servicios que han prestado á la Religion y al Estado les hacen acreedores; pero, ¿deberá buscar el clero maestros entre las personas seglares paraque le instruyan en sus propias leyes? Deberá aprender las reglas del gobierno eclesiástico de los mismos que han de guiarse por ellas (a)? No es bien conocida la necesidad que hay de que el jurisconsulto sea teólogo en materia de disciplina, para que no se esponga á equivocarse? No se dirigen ambos por los mismos principios, hallándose aquel obligado á conformarse á las mácsimas admitidas en los tribunales, cuando se trate de dar consejos relativos al interes de las partes? Por esto los falsos principios consignados en los comentarios de nuestras leyes, repitiéndose sin cesar en el foro, llegan á pasar naturalmente por mácsimas de derecho de las que no se puede prescindir, sin tomarse siquiera el trabajo de ecsaminarlas; y el obispo que no tiene mas guia, puede equivocarse y aprobar con la práctica unos sistemas peligrosos y funestos á su autoridad, cuando debiera ser contrario á ellos.

El teólogo remontándose mas, raciocina segun los principios de la ley natural y divina. El profundo estudio de estos principios unido al conocimiento del derecho canónico, le ilustra con mayor seguridad sobre el gobierno de la Iglesia. Apoyado entónces en el prestigio que dá la evidencia de las mácsimas, la ecsactitud del raciocinio y la costumbre de discutir y analizar las materias mas abstractas, le es mas fácil evitar los sofismas, refutar los débiles argumentos que ofuscan á la verdad y triunfar de las sutilezas y artificios, asi como de los adornos de la elocuencia de que el error con frecuencia se sirve. Por haber despreciado estas ventajas, los atentados co-

(a) Hier. in cap. 2, Aggæi.

metidos contra los decretos mas sagrados del episcopado han hecho progresos rápidos y funestos.

Mas, el pastor celoso no se limita á estudiar la naturaleza y estension del poder que Dios le confiára; arregla su gobierno, segun el espíritu de los sagrados cánones, y ya porque el cambio de circunstancias ecsige la modificacion ú abolicion de las reglas antiguas, ó bien de nuevas, se dirige siempre segun este mismo espíritu, el cual no varia jamas en la Iglesia, siendo al mismo tiempo un espíritu de verdad, justicia, discrecion y sabiduria. Siempre pesa las ventajas é incovenientes que pueden resultar de los nuevos reglamentos que medita, prefiriendo sufrir los males que fuera peligroso apresurarse á estirpar á esponerse á otros aun mayores empleando remedios demasiado activos y violentos, pues el peor de los abusos fuera querer reformarlos todos.

La misma prudencia con que debe obrar al hacer las leyes, ha de dirigirle al egecutarlas. El dispensar las reglas de la Iglesia para condescender á los caprichos y á la flaqueza de los malos cristianos seria prevaricar; y ecsigir la observancia de los mismos cuando con ello se espusiera la salvacion de los débiles fuera una indiscrecion. El dispensador fiel concilia los intereses de Dios con los designios de su misericordia (a).

Las penas canónicas tienen por objeto el bien de la Religion y la salvacion de los pueblos. Aquella ordena á los pastores que embainen la espada espiritual cuando el castigo no haria mas que irritar el mal; y las censuras, que son las penas mas terribles, suponen siempre los mas graves delitos (b). Si las mismas se imponen por faltas leves que se hayan cometido en el egercicio de las funciones eclesiásticas, sirven de un yugo cruel á las conciencias timoratas por las dudas á que se les espone y de un obstáculo fuerte á los que despreciando la ley á causa de su vigor no vacilarán en infringirla, incurriendo desde luego en la escomunion y despues en la irregularidad y una infinidad de sacrilegios suscesivos, egerciendo las funciones sacerdotales con tan criminales disposiciones; provniendo de aqui el escándalo de sus costumbres y la negligencia de su mi-

(a) Aug. de correpl. et grat ad Valentinum, cap. 15.
(b) Can. nullus caus. 11, quæst. 3.

nisterio, lo que redunda siempre en perjuicio de la salvacion de los pueblos. En la primera edad en que los cristianos creian que no alcanzaban aun bastante cara la salvacion del alma derramando su sangre, la penitencia pública servia para humillarles. En la actualidad no haria mas que causarles disgusto, cuando la piedad se somete con tanto trabajo á las prácticas religiosas mas sencillas.

La reserva de los casos en el tribunal de la penitencia, ha sucedido á las penitencias públicas, obligando á los pecadores á recurrir al superior á fin de alcanzar el perdon de sus culpas, con cuya pena se ha querido evitar que reincidiesen en ellas; pero la reserva rara vez aparta del mal é impide la recaida, sino va acompañada de la prudencia. La esperiencia enseña demasiado á los que penetran lo mas recóndito de las conciencias, que el rigor es entónces un decreto de muerte contra una infinidad de infelices que se convertirian á Dios, sino se les pusieran obstáculos para ello.

La institucion canónica es sin contradiccion uno de los mas importantes y formidables derechos del episcopado. Tanto los mayores males, como los mas grandes bienes derivan ordinariamente del santuario; por lo que la felicidad de los pueblos se halla en las manos de los que les dan sus sacerdotes, y si se eligen al efecto hombres apostólicos bien pronto se verá florecer á la Religion, cuando al contrario, si los que se escogen son unos viciosos, el escándalo se generalizará luego. Las iglesias orientales estarian aun unidas á la iglesia romana si Focio hubiese permanecido en la clase de simple lego; y tal vez toda la Europa fuera tambien católica, si Lutero Calvino y los demas hereges no hubiesen sido jamas iniciados en las funciones sacerdotales. ¡Que leccion para la posteridad (a)! Que motivo tan poderoso para ecsaminar las vocaciones y dedicarse á distinguir entre los que se presentan para el sacerdocio el espíritu que les conduce al pie del santuario (b) y repeler con una severidad inflecsible á los que se disponen tan solo para el mas terrible de los ministerios con las miras de interes y vanidad que inspiran la fortuna ó las pretensiones del nacimiento, mi-

(a) Isocrat. ad Nicol.
(b) S. Leo, Epist. ad episcop. Mauritaniæ Cæsar, cap. 4.

rando al templo del Dios vivo con un lugar honorífico (a), ó como una casa de comercio (b).

Entre los ministros de la Religion, la Iglesia ha mirado siempre como una porcion preciosa del rebaño de Jesucristo á los que á un mismo tiempo se han dedicado á la perfeccion evangélica y á la santidad del sacerdocio. Aunque esta porcion esté ecsenta bajo ciertos respectos de la jurisdiccion episcopal, no debe ser ménos querida de los pastores, porque el rebaño de Jesucristo al que pertenece, es uno solo y ella egerce bajo sus órdenes las sagradas funciones del ministerio.

Las privaciones que provienen de una pobreza voluntaria ecsigen continuos sacrificios; pero si le falta al sácerdote lo necesario, obligado á buscar recursos y ocupándose en objetos de interes, perderá el espíritu de pobreza. Despues de haberse procurado lo que necesite, pretenderá lo supérfluo; el deseo de la propiedad sucederá al de las comodidades de la vida, y se aumentará la codicia en este mismo estado de pobreza que debia acompañarle hasta la tumba.

La obediencia que no deja de ser una virtud, hace reinar el órden y asegura los bienes de los particulares; pero ha de ser noble y generosa y no servil, de modo que degenere en adulacion. Por otra parte, la autoridad que gobierna debe ser afable y discreta, evitando siempre la altivez que inspiran el orgullo y la vanidad. El sacerdote altivo se rebela ó quiere dominar intrigando para hacerse partidarios y protectores, y si llega á mandar á sus hermanos, si por medio de halagos, de cuidados oficiosos y delaciones calumniosas asi como por una piedad fingida, pues todos los medios le son iguales, logra sorprender la confianza de los que deberian contenerle, egercerá el mas duro despotismo, oprimirá á la virtud que le haga sombra, autorizará la relajacion de los que secunden sus miras y será una plaga mortal para la disciplina eclesiástica.

Lo que principalmente ha de fijar la atencion del pastor es la eleccion de los ministros destinados para la salvacion de las almas, de lo que se hace responsable cuando aquella no se

(a) Concil. Senonens. ann. 1460. Concil. Aquilens. ann. 1556, cap. 4.
(b) Joan. II, 16.

halla dirigida por la Religion (a). No hay ningun pais tan estéril que no produzca alguno de aquellos hombres apreciables, que á la pureza de sus costumbres reunen la ciencia eclesiástica; pero como el mérito modesto no deja verse, es preciso procurar descubrirle y sacarle muchas veces de la obscuridad del retrete donde se oculta, miéntras que no faltan sugetos interesados, que dándose á conocer, sorprenden la confianza de los primeros pastores.

MÁCSIMA

QUE SIRVE DE CONCLUSION Á LA TERCERA PARTE.

El poder espiritual ha de ser agradable á los fieles y formidable á los pastores.

Si el soberano armado de la espada de la justicia es un presente del cielo para conservar el órden en la sociedad civil y asegurar el sosiego público; si los ciudadanos han de querer á este poder sagrado y respetable como al protector de su libertad, de su reposo, de su fortuna y de su vida; si los atentados contra su autoridad atacan á un mismo tiempo su propia ecsistencia, ¿de que modo deberá mirar el cristiano al poder que Jesucristo ha recibido de su Padre y ha depositado en manos de los pastores paraque fuesen los ministros de su misericordia; á un poder que cerrándole las puertas del infierno le ábre las del cielo, que vela por él, le ilumina, le dirige, le alimenta con el maná celestial y le fortifica y consuela; á un poder en fin que únicamente quiere mandar por medio del amor, que solo reina en el corazon, que castiga con el arrepentimiento y que no hiere jamas sino para curar?

Los pueblos han de estar sumamente celosos de conservar á sus pastores legítimos esta misma autoridad que dejaria de ecsistir desde el momento que quisiesen trasladarla á otras manos, quedando entónces las ovejas sin apoyo, y si llegase á verse sujetada, no pudiera ya protegerlas; autoridad bienhe-

(a) Trid. Ses. 24 de ref. cap. 1.

chora, que solo puede ser formidable al sacerdote que la egerce y al vicio y error á los cuales combate.

Digo poder formidable al sacerdote, si este se penetra del peso de su ministerio; y mas formidable aun, si hallándose satisfecho en gozar los honores que corresponden á su dignidad se olvidase de cumplir sus deberes. Cuanto mas hayan costado á Jesucristo las almas que le estan confiadas, mas terrible será la cuenta que le ecsigirá este. «Hijo del hombre, dice el Señor á Ezequiel, vaticina á los pastores de Israel diciéndoles: «Hé aqui lo que dice el Señor. Maldicion á los pastores de Israel que se pacen á sí mismos! ¿No debe el pastor apacentar sus ovejas? No obstante vosotros os alimentais con su leche, os vestis con su lana, matais á la que está gorda y no apacentais á mi rebaño. No habeis confortado á la que se hallaba débil, no habeis curado á la que estaba enferma, no habeis bendado á la que tenia algun miembro roto, ni habeis buscado á la que se habia estraviado. Pero las conduciais con aspereza y orgullo y mis ovejas se han dispersado, porque no tenian pastor; han sido devoradas por las fieras y han ido errantes por las montañas y colinas elevadas sin que nadie las buscase. Escuchad pues, pastores, la palabra del Señor: Juro, dice él mismo, que careciendo de pastor mis rebaños han sido robados y devorados por las fieras (porque los pastores no han buscado á mi rebaño, no lo apacientan y se pacen á sí mismos), por lo que oid lo que dice el Señor Dios: Pediré á los pastores mi rebaño que tenian en sus manos (a)» Tales son las amenazas que hace Dios en boca de su profeta.

El pastor se hace pues, responsable de la salvacion de las ovejas al aceptar la mision que Jesucristo le ha confiado. Debe servirles de modelo (b) y de guia, y ha de hacer agradable su gobierno á fin de que fructifique su ministerio; por lo que la autoridad del mando y la severidad de la correccion han de suavizarse (c) La caridad, esta virtud humilde y sublime que de nada se disgusta, esta virtud compasiva que *se complace con los que se regocijan y llora con los afligidos* (d); que no

(a) Ezech. xxxiv, 2. 10.—Ibid. xiii, 3.—Jerem. xxiii 1.
(b) I. Petr. v. 3.
(c) Greg. Mag. de Cura Pastor, part. 2, cap. 7.
(d) Rom. xii, 15.

desea los bienes, el agradecimiento ni el aplauso de los hombres, sino su salvacion; esta virtud que solo se introduce en los corazones para hacer reinar en ellos la Religion, y que *únicamente es esclava de todos para hacerles á todos de Jesucristo* (a), debe ser el alma del sacerdote. El hijo de Dios recomienda á san Pedro que apaciente las ovejas, despues de haberle preguntado por tres veces si le amaba, y no le nombra gefe de los Apóstoles, sino despues de haberle preguntado si le amaba mas que los otros (b) para darle á conocer, dice san Crisóstomo, que la caridad ha de ser proporcionada á la sublimidad del ministerio que va á confiarle.

El sacerdote pues, no ha de entrar en el santuario para gozar los honores y distinciones del sacerdocio, sino para consagrarse á la salvacion de su rebaño, debiendo hallarse dispuesto á mezclar su propia sangre, si fuese necesario, con la de la sagrada víctima que ofrece por su pueblo. Ha de sufrir las injurias personales y vengar los ultrages hechos á la Religion; corregir con caridad y ser indulgente con discrecion, sin avergonzarse de reconocer la verdad, aunque esta le humille. Ha de estimular al celo, arreglarlo y recompensarlo; no dar oidos al favor y manifestar con una sabia discrecion la distancia que media entre la reputacion y el mérito. El respeto humano no ha de tener parte en sus designios y jamas la idea de su propio interes debe ser superior al de la Religion. En todo ha de manifestar el deseo que tiene de conocer sus deberes y el temor de faltar á ellos, santificándolos con la pureza de sus intenciones, debiendo asegurar sus designios con la rectitud de su corazon, y finalmente ha de presentarse con su espíritu ante el tribunal de Dios siempre que haya de resolverse en circunstancias difíciles y decidir del mismo modo que lo deseára para él al llegar el dia de su juicio.

FIN DE LA TERCERA PARTE.

(a) I. Cor. IX. 22.
(b) Joan. XXI, 15, 19.

DE LA AUTORIDAD

DE LOS DOS PODERES,

ó LIMITES

DE LA POTESTAD CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

PARTE CUARTA.

DE LA ANALOGÍA DE AMBOS PODERES.

Derivando los dos poderes inmediatamente de Dios, y teniendo por regla su ley, su gloria y la felicidad de los pueblos por objeto, deben dirigirse por los principios comunes que constituyen la soberania, y reunir toda la autoridad necesaria para mandar, egerciéndola con igual independencia.

Pero como gobiernan á la sociedad bajo dos aspectos diferentes, el uno en el órden civil y el otro en el de la Religion, he manifestado tambien que su autoridad se halla limitada á los objetos análogos á su institucion, de modo que aunque sus funciones se asemejasen, eran no obstante diferentes relativamente á su fin inmediato. Asi pues, conservando á cada uno el poder que les ha dado el Ser Supremo, he señalado la diferencia esencial que caracteriza á cada uno de ellos en particular y los límites que separan sus jurisdicciones.

Trátase ahora de unirlos, no para confundirlos, sino haciéndolo bajo el aspecto de sus comunes intereses y recíprocos deberes que han de cimentar su union, á fin de que ad-

quiriendo una nueva fuerza con su mútuo ausilio, se hagan mas fuertes para hacer reinar el órden y la justicia en la Iglesia y el Estado.

Al efecto, consideraré en esta parte, 1.º la indivisibilidad de los principios sobre los cuales se hallan establecidos; 2.º la proteccion que ambos se deben; y 3.º la naturaleza de esta.

CAPITULO I.

DE LA INDIVISIBILIDAD DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS CUALES LOS DOS PODERES SE HALLAN ESTABLECIDOS.

La unidad, que es uno de los atributos de Dios, es tambien el carácter peculiar de todas sus obras. El mundo físico no es mas que uno por la armonia que reina entre las partes que lo componen y las leyes que lo gobiernan, lo mismo que el mundo moral, por la indivisibilidad de los principios que han de dirigir á todos los miembros de la sociedad, bajo la autoridad del legítimo soberano.

Los dos poderes que presiden al mundo moral pueden considerarse, ó segun la unidad de principios que son comunes á su autoridad, ó segun estos formen su constitucion particular; y mirados bajo este punto de vista digo:

1º. Que ambos poderes están tan estrechamente enlazados por principios comunes, que no puede combatirse al uno, sino con sistemas que se dirigen á la destruccion del otro.

2.º Que cada uno de ellos es de tal modo indivisible por la unidad de su propia constitucion, que no puede tocarse en un solo punto sino por principios que tienden á su total destruccion.

3.º Que la tolerancia está diametralmente opuesta al órden de ambos gobiernos, porque lo está tambien directamente á su unidad.

De este modo combato la indiferencia criminal que olvida los deberes de la proteccion, la supuesta moderacion que permite usurpar la autoridad del mando y la tolerancia funesta que protege á la rebelion é independencia.

PÁRRAFO 1.º

Los dos poderes se hallan tan estrechamente unidos por principios comunes que establecen su autoridad, que no puede combatirse al uno sino con sistemas que se dirigen á la destruccion del otro.

PRUEBA TOMADA DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO.

1.º La autoridad de los dos poderes se halla fundada en el órden de Dios, que les ha dado la facultad para mandar; pero sino se respeta su voluntad en la institucion de uno de ellos, no se respetará tampoco en los derechos que ha concedido al otro. Las miras de política ó ambicion podran contener por algun tiempo á los súbditos en el deber, pero no teniendo aquellas por regla mas que el interes personal, no podrian asegurar su felicidad ni suplir el amor de la justicia que deriva del orden inmutable establecido por la ley divina. Tal es la sentencia que antiguamente profirió un emperador pagano (16) y la mácsima de un príncipe religioso. « No puedo creer, decia Carlos VII, que los que no son fieles á Dios, ni se someten á los pastores, me sean fieles, pues no comprendo como cuando se desobedece con respecto á la Religion y al bien de la Iglesia se obedezca al príncipe y á sus ministros (a). »

2.º Esta autoridad se funda en los deberes de la subordinacion, mas el espíritu de independencia que es enemigo, de esta, lo es tambien de todo poder.

3.º La misma está fundada en la necesidad de que haya un soberano que falle sin apelacion sobre todo lo que se refiere á la sociedad; pero los mismos pretestos que se emplean para destruir los derechos del soberano, destruyen tambien á los dos poderes que participan de ellos. Esto es lo que reconoció el mismo príncipe reprobando una memoria que parecia que no atacaba la jurisdiccion episcopal sinó para dar mas estension á la del príncipe, pero que por medio de falsos princi-

(a) Labbe. Concil. ann. 1662.

pios autoriza igualmente la rebelion contra los reyes (a).

PRUEBA SACADA DE LOS HECHOS.

Estas razones tan claras por sí mismas, adquieren aun mayor evidencia esponiendo las mácsimas que se han procurado introducir contra la Iglesia, las que voy á reunir aqui á fin de manifestar que el celo que se aparenta para dar mas estension á los derechos del soberano sobre el gobierno eclesiástico, debe serle siempre sospechoso. Veamos pues, como se emplean contra la Iglesia los mismos argumentos con los cuales algunos doctores han atacado la independencia de los soberanos; y como los supuestos filósofos se han servido despues contra la autoridad de estos de los mismos argumentos de que habian usado contra la Iglesia.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE TODO LO QUE ES ESTERIOR CORRESPONDE AL PODER CIVIL.

Se ha establecido por mácsima que todo lo que es esterior en el gobierno eclesiástico corresponde al órden civil y por consiguiente á la jurisdiccion secular.

Segun este sistema, todo el gobierno eclesiástico corresponderá al magistrado, porque es todo esterior, como la doctrina, la administracion de los sacramentos, la disciplina y todas las funciones del episcopado. El obispo no tendrá tampoco sobre el particular en virtud de su carácter una jurisdiccion subalterna, porque correspondiendo esta al poder civil por la naturaleza de los obgetos, podrá egercerla, á lo mas, como á ministro del príncipe y no de Jesucristo.

Por ótra parte, si todo lo que es esterior pertenece á la jurisdiccion secular, deberá decirse tambien que todo lo que es interior, esto es, todo lo que se refiere á la conciencia corresponde al juez eclesiástico; que asicomo el magistrado tiene derecho, segun el nuevo sistema, para obligar al ministro á mandar al pueblo en todo lo que se refiere á lo esterior de la Re-

(a) Decreto de 30 de octubre de 1730.

ligion, podrá tambien el obispo arreglar la conciencia del magistrado sobre las funciones de la administracion pública, la del soberano sobre el gobierno civil y la de los súbditos sobre la obediencia que deben al príncipe. Deberá decirse tambien que el obispo tiene derecho de ecsimir por medio de su sentencia la conciencia de los ciudadanos de la obediencia que deben á las órdenes del soberano y á los decretos del magistrado declarándolos injustos; y que asimismo lo tiene para conocer de los testamentos, contratos y de todos los actos civiles en cuanto obligan á la conciencia y á la justicia intrínseca de todos ellos. ¡Que trastorno! que confusion en el órden de la Religion y en el político! Una vez admitido el principio, son inevitables ya sus funestas consecuencias.

A fin de conservar pues, á la Iglesia su autoridad y al príncipe su independencia, deberá decirse que ni lo físico ni lo esterior de un acto ó de un obgeto es lo que les constituye en el órden temporal, sino la relacion inmediata que tienen por su naturaleza con el interes de la sociedad civil. Por esta razon toda la administracion que directamente se refiere á la misma corresponderá al poder temporal y las órdenes del príncipe y de sus ministros arreglarán, no sólo las acciones esteriores, sino tambien la conciencia de los súbditos con respecto á esto, sin depender del juicio y autoridad del obispo; pero por la razon opuesta, las funciones eclesiásticas y todos los obgetos de la Religion, aunque sean esteriores y sensibles, refiriéndose directamente y por su naturaleza al bien espiritual de los pueblos, corresponderán á la jurisdiccion del obispo, de modo que el magistrado no podrá conocer y mucho ménos reformar sobre esto al juez eclesiástico.

CONSECUENCIA DE QUE TODO LO QUE INTERESA Á LA SOCIEDAD CIVIL ES DE LA COMPETENCIA DEL PRÍNCIPE.

Ha querido sostenerse que hallándose establecido el magistrado para velar por el bien de la sociedad civil, debia conocer de todo lo que interesase á esta, aunque fuese indirectamente.

Hé aquí otro trastorno del órden y una confusion de la au-

toridad. Hé aquí al magistrado único juez de todo lo que concierne á la Religion, porque esta interesa á la sociedad civil, asicomo del poder que la Iglesia egerce, ya por medio de la predicacion, ya de la administracion de los sacramentos; pues interesa al público que aquella eleve tan solo á la dignidad del sacerdocio á los ministros que saben honrarle, que prive de ella á los que prevariquen; que solo anuncie la verdad; que no burle la confianza de los fieles en el tribunal de la penitencia; que no les estravie formándoles una conciencia falsa, que no les oprima reusándoles indirectamente las gracias de la Iglesia, y finalmente que no les perturbe imponiendo inoportunamente las pena canónicas. La Iglesia pues, solo será en las manos del magistrado un simple instrumento dirigido por los decretos de los tribunales seculares, y él mismo decidirá el modo como ha de gobernar, prescribiendo las reglas que haya de seguir en el egercicio de su gobierno y enseñará en la práctica el espíritu del Evangelio y las reglas canónicas á las cuales deberá conformarse, mandando sobre todos estos obgetos á la Iglesia y á los fieles. De consiguiente, los emperadores paganos tenian derecho para reformar á los Apóstoles y al gobierno de la Iglesia; y los príncipes mahometanos, hereges y apóstatas egercerán actualmente la misma autoridad con respecto á las Iglesias particulares que se hallan en sus estados, por tener igual poder en el órden civil.

Mas, hé aquí que por una razon semejante todos los soberanos perderán el poder supremo; porque si todo lo que interesa al Estado corresponde á la jurisdiccion secular, todo lo que interesa á la Religion pertenecerá á la jurisdiccion del obispo, conforme lo observó el clero de Francia (a). De consiguiente, como toda la administracion civil influye en el bien de la Religion y esta tiene un interes en que el príncipe gobierne con sabiduria, que sus leyes y sentencias sean justas, sus ministros íntegros é ilustrados, que haga respetar las costumbres, que no oprima á los súbditos con un gobierno arbitrario y que no esponga su felicidad; el obispo conocerá sin apelacion de todo lo que concierne al gobierno civil. Por me-

(a) En 1763.

dio de este argumento se ha querido probar la autoridad de los papas sobre lo temporal de los reyes (a), que no podrá destruirse miéntras se deje subsistir el principio de los nuevos anglicanos.

A fin pues, de conservar á los reyes y á la Iglesia la independencia de su autoridad, digo que ambos poderes no tienen ninguna jurisdiccion sobre lo que interesa indirectamente á su administracion, sino únicamente sobre lo que le interesa directamente; y siguiendo á Bossuet y á todos los jurisconsultos que han combatido las pretensiones de los ultramontanos sobre lo temporal de los reyes añado, que ambos poderes reunen para gobernar la autoridad suficiente que corresponde á su clase de administracion; que el poder temporal se egerce en los objetos que se refieren directamente á la sociedad civil, y el espiritual en los asuntos que tienen mas relacion dirècta con la Religion y que la influencia que los dos egercen sobre sus respectivos gobiernos es un motivo paraque esten fuertemente unidos á fin de protegerse y hacerse respetar; pero no para sujetarse recíprocamente. Restableciendo de este modo los derechos de la Iglesia, el soberano conserva su independencia.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE EL PRÍNCIPE TIENE DERECHO PARA CONOCER SOBRE LOS ABUSOS QUE PUEDEN INTERESAR Á SUS SÚBDITOS.

El príncipe es el protector de sus súbditos, de lo que concluyen nuestros adversarios que puede conocer del abuso que puede cometer el sacerdote en su perjuicio en el egercicio de su ministerio.

De aqui proviene que como todas las funciones episcopales y todo el órden de la Religion interesa á los súbditos del príncipe en calidad de cristianos, y como no hay funcion alguna, ni nada en la Religion de que el obispo no pueda abusar en perjuicio del pueblo, no habrá nada tampoco en la misma, asicomo ninguna funcion eclesiástica de la que el príncipe no pueda ecsijir cuenta á los obispos y juzgar sobre ella sin apelacion.

(a) Bell. de Rom. Pont. l. 5, cap. 7, apud Bossuet.

Mas, el Papa como á padre comun de los fieles es tambien su protector, de modo que antiguamente le dirigian estos sus quejas contra las supuestas vejaciones de los soberanos; por lo que este recurso era legítimo y lo será tambien en la actualidad. Los obispos podrán pues, bajo esta misma calidad, llamar á los príncipes ante sus tribunales para ecsigirles cuenta de su administracion á fin de juzgarles y deponerles. ¡Que consecuencia mas funesta! De este modo la deposicion de Luis Debonaire, falsamente imputada á los obispos, solo hubiera sido por parte de estos un acto de autoridad legítimo (17).

Para destruir las pretensiones ultramontanas se ha dicho que no teniendo los obispos un poder espiritual, la calidad de protectores no les atribuye ninguna jurisdiccion sobre la administracion temporal, y que solo les impone la obligacion de secundar la voluntad del príncipe, que se ha presumido justa, porque era legal. La calidad de proteccion no da pues, al príncipe jurisdiccion alguna en el órden de la Religion, sino que solo le obliga á hacer cumplir lo que los obispos han ordenado, sin permitirle que se mezcle en su administracion.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE TODOS LOS PODERES HAN DE REUNIRSE BAJO LA DIRECCION DE UN SOLO GEFE.

Interesa al público, dicen, reducir todos los poderes bajo la direccion de uno solo, paraque concurran con mayor acierto al mismo fin y prevenir los choques y las divisiones que pudieran resultar, si hubiese dos poderes independientes.

Los ultramontanos establecieron tambien la misma mácsima, pero han sacado de ella dos consecuencias enteramente opuestas. Los anglicanos, cuyas huellas siguen nuestros adversarios, han deducido de la misma que el poder espiritual se hallaba subordinado al civil, pero los primeros al contrario, han inferido que este debia estar sujeto al tribunal eclesiástico alegando en prueba de ello. 1.° Que el poder espiritual era superior al civil por la dignidad de su naturaleza é importancia de su obgeto: 2.° Que el fin del gobierno civil, esto es, que el bien temporal de la sociedad, segun los designios de la Providencia, se referia al bien público, que era el obgeto del gobierno

eclesiástico. 3.º Que era de fe, que el poder espiritual se hallaba del todo independiente por su naturaleza y correspondia de tal modo á los Pontífices, que no podia quitárseles ni ser sujetado. 4.º Que estendiéndose el poder espiritual por todo el mundo cristiano, formaba una unidad mas perfecta, mas poderosa y capaz de evitar las disensiones y las guerras que se promueven entre los príncipes cristianos y que causan la ruina de los pueblos (a). Suponiendo pues, como nuestros adversarios, que solo debe ecsistir en el Estado un poder supremo, que no puede ser otro que el de la Iglesia, el poder civil deberá estarle sujeto; por lo que si se admite el principio de aquellos, el argumento no podrá destruirse y los mismos supuestos celadores de la autoridad real derribarán el trono de los soberanos queriendo destruir al poder de la Iglesia.

Debe concluirse pues, que hay dos poderes independientes cada uno en su jurisdiccion, el espiritual en el órden de la Religion, y el temporal en el civil, de modo que conforme á esta mácsima, tanto el clero, como todos los jurisconsultos católicos han establecido la independencia de nuestros reyes en cuanto á lo temporal, pero tambien se halla fundada en la misma mácsima la independencia de la Iglesia en el gobierno espiritual.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE EL MAJISTRADO NO DEPENDE DE LA IGLESIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Se ha pretendido que hallándose independiente el magistrado del Pontífice en el egercicio de sus funciones, no podia estar sujeto á las penas canónicas, aun cuando abusára de su poder para oprimir á la Iglesia é invadir su jurisdiccion; de lo que se seguiria que no podria contener esta al magistrado y que no tendria jurisdiccion alguna para castigarle, aunque fuese cristiano, por mas atentados que hubiese cometido contra el gobierno eclesiástico.

(a) Tal es á poca diferencia el argumento de Bonifacio VIII en su bula *Cœnam sanctam*.

Mas, deberá tambien decirse que los obispos no podrian ser contenidos por el magistrado, aunque abusasen de su ministerio para usurpar los derechos de la corona y alterar el órden civil, porque siendo ambos poderes igualmente independientes en sus gobiernos, igual razon ha de mediar para ello.

A tales suposiciones se ha contestado que ambos poderes solo eran soberanos é independientes en los obgetos de su competencia y que por consiguiente cuando traspasaban los límites de su jurisdiccion y abusaban de su autoridad para usurpar sus respectivos gobiernos, podian ser castigados por el poder que habia sido perjudicado, porque todo poder soberano tiene derecho para emplear los medios que Dios ha puesto en sus manos á fin de conservar la autoridad. Un príncipe aunque sea independiente, puede ser contenido por otro cuando haya hecho incursiones en su territorio; de lo que se ha concluido que pudiendo todos los ciudadanos en calidad de tales ser juzgados por el magistrado siempre que atentasen contra el órden civil, los obispos en calidad de ciudadanos estaban sujetos al mismo tribunal cuando atentasen contra lo temporal de los reyes ó de los súbditos, y que si tenian el derecho de no ser juzgados sino por los concilios en los delitos personales, esto no era mas que un simple privilegio que gozaban por concesion del príncipe.

Deberá inferirse tambien que los magistrados en calidad de cristianos pueden ser juzgados por el poder espiritual y que estan sujetos á las penas canónicas cuando abusen de su poder para perturbar el órden de la Religion y usurpar los derechos del episcopado ó impedir su egercicio.

CONSECUENCIA DEL FALSO ARGUMENTO SEGUN EL CUAL SE PRETENDE PROBAR EL DERECHO POR LOS HECHOS.

Se han reunido los actos de jurisdiccion que el magistrado ha egercido en materia espiritual, á fin de establecer sus pretendidos derechos por medio de los hechos, con lo que se erigen en mácsima los mas odiosos atentados.

¡Cuantas veces los Papas han juzgado las causas de los so-

beranos ! Cuantas veces los obispos han fallado én materias puramente civiles sin que los príncipes hiciesen por esto ninguna reclamacion! ¿Deducen acaso de ello nuestros adversarios que los obispos tengan jurisdiccion sobre lo temporal? De ningun modo; pues al contrario, infieren que el gobierno de los obispos ha degenerado en un dominio injusto y que es preciso sujetarles para no verse oprimidos por ellos. Siguiendo la lógica de esos novatores, los hechos prueban el derecho á favor de los magistrados y los mismos por parte de los obispos solo acreditan su despotismo. ¿No es esto emplear el doble peso y medida que son detestables delante de Díos (a)?

Al contrario, el clero consècuente siempre consigo mismo y con los principios de la Religion y equidad establece por mácsima que no se debe juzgar del derecho precisamente por los hechos, sino que por aquel debe juzgarse de estos; que siendo inmutables los límites de ambas jurisdicciones, sus derechos son imprescriptibles; que los atentados cometidos contra ellos no podrán formar unos títulos legítimos para elevarlos á un poder que está esencialmente enlazado con la ley divina y natural; y finalmente, que considerados en sí mismos fueran unas usurpaciones y que se hacen válidos por el consentimiento espreso ó tácito del poder competente.

Asi pues, queda demostrado que nuestros adversarios solo transfieren á los reyes la autoridad de la Iglesia, estableciendo las mácsimas en que se funda el dominio de los Papas sobre lo temporal de los reyes, y es evidente que no se puede refutar con fundamento el sistema que degrada la autoridad de estos sino con los principios que conservan la jurisdiccion de la Iglesia.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE EL PUEBLO TIENE LA PROPIEDAD DEL PODER ESPIRITUAL.

A fin de librarse de los anatemas de la Iglesia, sostuvieron al principio los protestantes que no teniendo los obispos mas que la administracion de las llaves, y conservando el pueblo la propiedad, los actos de la jurisdiccion episcopal

(a) Prov. xx, 10.

serian nulos por la reclamacion ó falta de consentimiento del pueblo.

Pero despues de haber difundido los mismos tan peligrosa mácsima para justificar la sedicion valiéndose del clamor de sus cómplices como de una reclamacion general contra la autoridad que habia proscrito la doctrina, se han servido del mismo argumento contra el poder civil, siempre que este ha querido reprimirles. Segun ellos, el monarca no ha sido mas que el representante de la nacion, el cual, siendo siempre propietario de la autoridad suprema, tenia tambien el derecho de reformar á los gefes, ecsigirles cuenta de su cometido, juzgarles y destituirles, y reduciendo luego la mácsima á la práctica levantaron públicamente en Francia la bandera de la division, juntaron tropas, dieron batallas, devastaron las provincias y atacaron é incendiaron las ciudades para recobrar del soberano la autoridad que suponian haberle confiado y de la que abusára, segun le acusaban. No obstante, Dios ha mirado por la salvacion de un reino que respetára los derechos del episcopado; y defendiendo el príncipe la autoridad de la Iglesia contra el falso sistema de propiedad, ha asegurado con ello su trono, oponiendo de este modo una barrera á los errores que iban á destruirlo. La Inglaterra ménos fiel, ha esperimentado las funestas consecuencias de las mácsimas que al principio parecia que solo se dirigian contra el gobierno; y dejando el monarca propagar el error, abrió sin saberlo con sus propias manos el abismo en que se viera sumido y que destruyera los cimientos de la monarquia, cuyas mácsimas han renovado los filósofos (a).

Destruyendo pues, este frívolo sistema de propiedad, inventado para fomentar la rebelion y la discordia, y restableciendo á los dos poderes en los derechos de la soberania, podremos enseñar á los súbditos que les presten la obediencia que les deben y decir á los pueblos: Los reyes son vuestros señores, por lo que el poder supremo reside en ellos y no en vosotros; pues aun cuando en su orígen lo hubiesen recibido de vosotros, os despojasteis del mismo instituyendo un go-

(a) Véase entre otros á Rosseau en el Contrato Social.

bierno monárquico. Aunque el poder supremo haya sido instituido por vosotros, ya no os pertenece, sino al mismo en cuyas manos lo habeis depositado. No hay duda en que se lo habeis confiado bajo el imperio de las leyes, pero habeis hecho al soberano superior á vosotros, y si él no puede infringir las leyes, no os es tampoco lícito juzgarle. Nuestros pastores jamas recibieron ni directa, ni indirectamente su autoridad de vosotros, sino únicamente del mismo Jesucristo, quien les dió el poder para mandaros, ordenándoos espresamente que les obedecierais. ¿Con que título pues, pretendierais arrogaros sobre su poder un derecho de propiedad que les sometiera á vuestra voluntad y que no teneis tampoco sobre los monarcas que habeis instituido? De consiguiente, os haceis reos de sedicion contra vuestros pastores y príncipes siempre que pretendeis ser sus jueces y reclamais contra la validez de sus decretos.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA QUE SEPARA LA PROPIEDAD DEL PODER SUPREMO DE SU EGERCICIO.

Se ha distinguido tambien en la jurisdiccion contenciosa del obispo la propiedad del egercicio, concediéndole esta, á saber, de nombrar oficiales para egercer aquella, pero sin permitirle que la egerza por sí mismo.

Una vez admitido este sistema de divisibilidad, ¿porqué no podrá separarse tambien en la jurisdiccion voluntaria la propiedad del egercicio y reducir bajo este respecto todo el poder del obispo á nombrar vicarios generales para desempeñar personalmente esta jurisdiccion, dispensar, conferir la mision, hacer leyes y fallar sobre la doctrina, &c.? Porque teniendo ambas jurisdicciones una misma naturaleza, siendo esencialmente anecsas al episcopado y derivando inmediatamente de Dios, deben ser igualmente independientes, inalienables é imprescriptibles. Todo el poder de los obispos que el Espíritu Santo ha dado especialmente *al gobierno de la iglesia de Dios* y que ellos deben egercer por el ministerio de otros, miéntras no puedan hacerlo por sí mismos podrá reducirse pues, al derecho de nombrar oficiales que gobiernen.

Para asegurar el trono conviene establecer los verdaderos

principios que conservan al mismo tiempo los derechos de los príncipes y de la Iglesia. Derivando ambos poderes inmediatamente de Dios, siendo soberanos é independientes en sus jurisdicciones y habiendo sido instituidos para gobernar al pueblo, el uno en el órden civil y el otro en el de la Religion, debe tambien haber recibido cada uno la autoridad de egercer por sí mismo todos los poderes del gobierno. De consiguiente, la Iglesia ha de tener, no solo el derecho de propiedad, sino el de egercicio, poder que no fuera lícito delegar sino residiese en ella y no tuviese el derecho de egercerlo por sí misma; no habiendo uso ni ley capaz de derogar estos principios fundados en la institucion divina. El obispo pues, en virtud de su carácter tiene el derecho de egercer personalmente la jurisdiccion contenciosa, asicomo el príncipe el de administrar por sí mismo la justicia.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE EL PODER CIVIL POR MEDIO DE SU OPOSICION PUEDE ANULAR LAS NUEVAS LEYES DE LA IGLESIA.

Nadie ha negado á la Iglesia el poder de hacer los reglamentos de disciplina, lo que hubiera sido desmentir los testimonios mas auténticos que hay á favor de la legislacion; pero se ha dicho que si el magistrado no es legislador en el órden de la Religion, tiene no obstante el derecho, como á conservador de la disciplina, de oponerse á los nuevos reglamentos de la Iglesia haciéndolos de este modo válidos. ¡Qué funestas consecuencias se seguirán de esto!

Porque, si el poder legislativo de la Iglesia que es de institucion divina esencialmente inherente al episcopado no puede validamente egercerse, si el soberano no le autoriza, deberá decirse lo mismo de todos los actos de la jurisdiccion episcopal, de las sentencias que profieren los Pontífices, de las censuras que imponen, de las misiones que confieren y de las dispensas que conceden, pues estas funciones no son de igual naturaleza que las de la legislacion, por referirse todas al bien espiritual de los pueblos y tienen inmediatamente el mismo orígen, perteneciendo tambien al órden de la Religion; por lo

que el magistrado podrá anular asimismo todos estos actos con su oposicion, aunque no tenga ninguna jurisdiccion sobre estas materias.

¿Qué opondrá entónces este á tales pretensiones? Acaso los grandes principios que sirven de base á todo gobierno, á saber; que reuniendo el poder supremo toda la autoridad, solo él puede juzgar sin apelacion sobre la sabiduria y justicia de sus leyes y decretos y que solo necesita del mismo para darle la fuerza necesaria? Hé aqui precisamente lo que ha contestado la Iglesia á los escritores cuando estos han pretendido que sus reglamentos eran nulos, porque les faltaba la aprobacion del poder secular. Dios, les ha dicho, me ha nombrado juez de su pueblo en el órden de la Religion; me ha dado toda la autoridad necesaria para gobernarle y el poder legislativo que ejerzo solo puede depender de él mismo. El príncipe es el conservador y protector de mis leyes y no el juez; él puede en calidad de protector revestir las de la autoridad temporal para obligar á su egecucion; pero no puede darles fuerza de tales, la que ya tienen para atar las conciencias; puede negarles su proteccion, pero no derogarlas; y estos grandes principios que conservan á la Iglesia los derechos y la independencia del poder legislativo sirven tambien de fundamento al trono.

CONSECUENCIA DE LA FALSA MÁCSIMA DE QUE LA APELACION SOBRE ABUSO DA DERECHO AL MAGISTRADO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS ESPIRITUALES.

A fin de remediar los abusos del poder espiritual, se ha querido erigir un tribunal superior á él que conociera de todos los abusos que pudiese cometer infringiendo las leyes de la Iglesia y del Estado y contraviniendo á los sagrados cánones y á los usos y libertades de la Iglesia galicana. Entónces todo el gobierno eclesiástico se hallará subordinado al magistrado, porque no hay ninguna parte del mismo que no deba arreglarse por estas leyes y usos, pudiendo oponerse siempre que le acomode al egercicio mas legítimo de la jurisdiccion episcopal, alegando la infraccion de las leyes, de los usos y de las libertades galicanas.

Aun se ha avanzado mas, diciéndose que el poder supremo en manos de uno solo con el derecho de fallar sin apelacion sobre la administracion pública, dejaba al arbitrio del monarca la fortuna, la libertad, el sosiego, el honor y la vida de los ciudadanos, fingiéndose que se temian las terribles consecuencias de una autoridad absoluta é infiriendo de ello que debia establecerse para la felicidad de los pueblos un tribual capaz de igualar á la autoridad del soberano, contenerle en los límites de la justicia y reprimir los abusos de la autoridad.

Los supuestos reformadores de la Iglesia y del Estado deben saber pues, que solo corresponde al poder que tiene jurisdiccion juzgar sobre los abusos de su administracion y reformarlos, porque solo á él pertenece el juicio legal; que el poder absoluto que constituye al poder supremo no es aquel poder arbitrario que egerce el déspota; que aunque el soberano reconozca que las leyes son superiores á él, no hay ningun poder que tenga derecho de sujetarle; que en cada gobierno, tanto civil como eclesiástico, no puede haber mas que un soberano y que por lo mismo solo el príncipe puede intervenir en el gobierno espiritual para arreglar su administracion. En virtud de estos inmutables principios, que sirven de base á todos los gobiernos y cuya evidencia ha sido reconocida por todos los políticos, el órden queda restablecido, y conservando el príncipe sobre los súbditos la superioridad que tiene por su carácter, reconoce por lo mismo la soberania é independencia que Dios ha dado á la Iglesia en el órden de la Religion, sin que los abusos que ambas autoridades puedan cometer en su administracion les dén superiores para reformarlos.



PÁRRAFO 2.º

Ambos poderes son de tal modo indivisibles por su propia constitucion, que no puede tocarse esta sino por medio de principios que se dirigen á su total ruina.

PRUEBA SACADA DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO.

La soberania es única por su naturaleza, porque no puede haber mas que un soberano en cada gobierno, y su unidad está fundada sobre este solo principio, á saber, que habiendo sido instituido el soberano para conservar el órden en la sociedad, tanto civil como eclesiástica, ha de tener la autoridad necesaria para gobernar. De aquí provienen estas tres consecuencias naturales. 1ª Que el soberano ha recibido igual jurisdiccion sobre todas las partes de su administracion. 2.ª Que la ha recibido tambien sobre todos los individuos que componen la sociedad. 3.ª Que asimismo ha recibido una jurisdiccion absoluta para fallar sin apelacion, tanto sobre las cosas, como sobre las personas. De consiguiente, no puede derogarse ninguno de estos derechos, sino por medio de sistemas que ataquen esta razon de órden, de justicia y bien público que constituye la soberania, y sin destruir á esta por una consecuencia necesaria. Tal es la mácsima de Puffendorf (a) y de todos los políticos.

Una vez admitido que tal objeto de la Religion pertenece á la jurisdiccion del magistrado, porque es esterior ó interesa al órden civil, todo el gobierno eclesiástico corresponderá por esta razon á los tribunales seculares y la Iglesia no tendrá ya con respecto á esto, ni aun jurisdiccion subalterna, sino en virtud de la mision del príncipe. Si se permite someter á los obispos en el egercicio de alguna de sus funciones espirituales á la autoridad del magistrado, podrán ser sujetados en todas sus funciones, por ser estas de una misma naturaleza, hallarse en el órden de la Religion é instituidas inmediatamente por Jesucristo y referirse todas directamente al bien espiritual de

(a) Puffendorf. De Jure Nat. et Gent. l. 7, cap. pár. 11.

los pueblos. Si el magistrado tiene derecho para conocer de una parte de la administracion espiritual y reformar con respecto á esto el poder episcopal, porque este puede cometer abusos, podrá conocer de todo, hasta de la doctrina, aun sin apelacion, porque no hay parte alguna de la administracion espiritual de la que no puedan abusar los obispos. Si el magistrado como á intérprete de los cánones tiene derecho para ecsaminar si los obispos gobiernan conforme á ellos y sujetarles con respecto á esto á su juicio, podrá hacerlo tambien sobre todos los obgetos relativos á su gobierno y aun sobre la doctrina, porque no hay ninguno en este gobierno que no deba arreglarse por los cánones. De este modo todo el poder de la Iglesia estará en manos del magistrado; la misma dejará de ecsistir, porque no puede subsistir sin los atributos de un poder que le es esencial, y los pueblos ya no tendrán quien les guie en el órden de la Religion, porque el magistrado que tomará las riendas del gobierno, no egercerá mas que una autoridad aparente, diferente de la que instituyó Jesucristo para conducir á los pueblos segun los fines de sus mandatos. Un príncipe religioso evitará sin duda que no se deduzcan las funestas consecuencias de los principios ya sentados, ó impedirá á lo ménos que lleguen á practicarse, pero la vida de los mejores príncipes tiene un término; los principios subsistirán y sus necesarias consecuencias se desarrollarán algun dia en circustancias que podrán ser favorables al espíritu de rebelion. Una constitucion viciosa puede proporcionar una salud aparente, y sino se estirpa el vicio, puede desde luego vaticinarse una prócsima disolucion y una completa ruina.

Los enemigos de la Iglesia todo lo conseguirán si pueden tocar su autoridad, y ella lo perderá todo si por debilidad ó respetos humanos renuncia á uno solo de sus esenciales derechos.

PRUEBA SACADA DE LOS HECHOS.

¡De cuántos artificios se valen los arrianos para obtener en un numeroso concilio la supresion de la palabra *consustancial!* Con que destreza se sirven despues de ello para atacar la divinidad del Verbo! Qué progresos va haciendo la seduccion!

Cuántos trastornos causa, cuantos trabajos y combates cuesta á la Iglesia y cuanta sangre hace verter!

En este último siglo se han visto hombres que se han rebelado públicamente contra las decisiones mas auténticas del cuerpo episcopal y que han declamado contra la supuesta severidad de un romano pontífice, que queria separarles esteriormente de su comunion (a). El Papa condena cinco proposiciones sacadas del libro de Jansenio titulado, *Augustinus*. Los sectarios de este no pudiendo combatir aquella sentencia adoptada por la Iglesia, convienen en que las proposiciones se hallan justamente proscritas y que la Iglesia es infalible sobre este punto de doctrina; pero que se ha engañado acerca el hecho, esto es, atribuyendo al libro de Jansenio los errores contenidos en las cinco proposiciones. A fin de quitarles este pretesto, el Papa publica otra bula con un formulario que contienen las proposiciones en el sentido del libro de Jansenio. Los refractarios suscriben el formulario, pero con la distincion del derecho y del hecho y sostienen, segun su sistema, que siendo la suscripcion relativa á la naturaleza de los obgetos, no contiene una adhesion interior, sino con respecto á la reprobacion de las proposiciones del libro de Jansenio y que no espresa mas que un respetuoso silencio en cuanto á la atribucion de las mismas á la obra de este.

Cuatro obispos mandan apoyar tales pretensiones, llamando la atencion del sumo Pontífice, quien se dispone á proceder contra ellos por la via canónica; por lo que aquellos se esfuerzan en evitar el anatema asegurando al santo Padre que solo se decidieron al fin con la mayor repugnancia á suscribir pura y simplemente al formulario, segun lo habian verificado los otros obispos. Clemente IX da crédito á sus palabras y les admite en su comunion sin ecsigir la comunicacion de sus procesos verbales, ni la revocacion de sus mandatos, para evitarles la vergüenza de una retractacion pública; pero apénas se hallan reunidos á la santa sede, presentan sus procesos verbales triunfando de la condescendencia del sumo Pontífice y sus sectarios publican, que habiendo dejado subsistir el Papa los pro-

(a) Bula *Pastoralis officii*, espedida por Clemente IX en 1718.

cesos verbales en los que se hallaba la distincion de hecho y de derecho, en realidad no ecsige mas que un silencio respetuoso con respecto al punto de hecho. Tal es la decision del famoso caso de conciencia, prescrito por la bula *Vineam Domini Sabaoth.*, en 1705.

El libro de las *Reflecciones morales* renovó bajo otra forma los errores condenados por Jansenio. Clemente XI censura en su bula *Unigenitus* ciento y una proposiciones estraidas del libro de aquel; pero no deja de haber por esto nuevos subterfugios, nuevas intrigas y se abusa otra vez de la condescendencia de los obispos.

Los discípulos de Quesnel claman luego contra aquella bula imputándole que proscribe el amor de Dios y la necesidad de la gracia, como tambien que autoriza la rebelion de los súbditos contra sus legítimos soberanos y se quejan de que las censuras respectivas no iluminan bastante la fe de los fieles. Cuarenta obispos se reunen estraordinariamente en 1714 para la aceptacion de la bula á fin de terminar sus quejas y publican una aclaracion de ella para justificarla de los errores que se le atribuyen, á fin de ilustrar á los fieles de distinto modo y evitar la seduccion; y registrando el Parlamento las cartas patentes admitidas por la bula añade entre otras cosas: *Que bajo el pretesto de la condenacion* (de las ciento y una proposiciones) *no se podrá pretender jamas, sino cuando se trate de la fidelidad y obediencia debida al rey, á las leyes y al Estado y de otros deberes reales y verdaderos, que el temor de una escomunion injusta pueda impedir á los súbditos cumplirlos.* Esta cláusula no contenia por cierto nada que fuese contrario á la doctrina de la bula, ni de los obispos que la aceptáran; por lo que la reclamacion contra la misma hubiera sido, no solo inútil, sino suceptible aun de una interpretacion injuriosa á la fidelidad del clero. No obstante, las disputas continuan y se persuade el príncipe que para terminarlas conviene contener á un celo indirecto, por lo que impone silencio y prohibe á unos y otros que no se califiquen respectivamente de hereges y cismáticos, lo que produjo un efecto enteramente contrario á lo que se propusiera.

En 1718 el Papa espide la bula *Pastoralis officii* á fin de

separar á los refractorios de la comunion esterior de la Iglesia. Por la misma razon de la paz el magistrado se opone á la aceptacion de la bula, y lo que es aun mas, apela de ella como abusiva, de modo que no hallándose ya sostenidos los obispos con respecto á esto por el poder temporal, creen que en tales circunstancias la publicacion de la nueva bula causaria disensiones aun mas funestas, cuya condescendencia tiene un écsito no ménos feliz.

Los contrarios insisten siempre en la supuesta obscuridad de la bula y piden nuevas aclaraciones, bajo el pretesto de que siendo la primera tan solo obra de cuarenta obispos reunidos estraordinariamente y que no se hallaban comisionados por sus provincias, su esposicion no podia ser considerada como la doctrina del clero de Francia. Los obispos convocados en 1720, creyendo persuadirles con su condescendencia, publican un cuerpo de doctrina conforme á las esplicaciones y el príncipe hace una aclaracion sobre la aceptacion de la bula.

Por medio de esta aceptacion la unanimidad moral del cuerpo episcopal ya no podia impugnarse bajo pretesto alguno, y los obispos contrarios quedaban reducidos á un corto número. Uno de ellos (a) se distinguió entre los demas por su mandato contra la bula Unigenitus. Los dos poderes se reunieron para reprimir el escándalo; un concilio convocado en Embrun citó al obispo y despues de haber apurado inútilmente todos los medios suaves, procedió al fin contra él; pero, ya por consideraciones al culpable, ya por respecto al carácter de que se hallaba revestido se limitó á deponerle.

Los refractarios hicieron varias invectivas contra el concilio y los jueces en particular, quejándose de que se les quisiese obligar á reconocer como una regla de fe un decreto que no espresaba precisamente cuales eran las proposiciones heréticas, ni por consiguiente los puntos de fe opuestos á estas.

Esta queja artificiosa hizo que se ecsaminára si efectivamente semejante decreto debia calificarse de regla de fe, en cuya denominacion no convinieron todos, aunque sí en que se debia al mismo una sumision interior, como á una sentencia doctri-

(a) M. de Soanen, obispo de Senez.

nal. Dejando el príncipe aparte esta cuestion de nombre, publicó una nueva declaracion en que espresaba; que *la bula es una ley de la Iglesia y del Estado en materia de doctrina.* Pero en lugar de atraerse á los contrarios, no hizo mas que darles nuevos pretestos para continuar en su desobediencia, por lo que no cesaron despues de arguir contra la Iglesia valiéndose de todos los medios que las consideraciones de la mansedumbre y caridad habian inspirado al clero para ilustrarles.

«Habeis aclarado la bula, dijeron á los obispos, de consiguiente habeis reconocido que era obscura y por lo mismo insuficiente para formar un decreto dogmático.

«Los parlamentos la han modificado, cuando un decreto dogmático de la Iglesia universal no es susceptible de modificacion, luego no es un decreto doctrinal de la Iglesia universal.

«La bula *Pastoralis officii* que escluia á los contrarios de la comunion esterior de la Iglesia ha sido rechazada unánimamente; por lo que aquellos pertenecen aun á esta.

«El príncipe impone silencio en las cuestiones que se suscitan sobre el particular, de consiguiente los apelantes no se hallan obligados á la retractacion de sus apelaciones. El príncipe no puede imponer silencio sobre los decretos dogmáticos, por lo que habiéndolo hecho sobre la constitucion *Unigenitus* no puede esta referirse á la fe.

«Habeis dado nuevas esplicaciones en un cuerpo de doctrina, con lo que habeis reconocido que las primeras no eran suficientes, asi como que ni unas ni otras tenian bastante autoridad para conquistar la fe de los pueblos; por lo que la aceptacion que solo se refiere á estas esplicaciones no obliga á una adesion interior. Esto fué un arreglo entre las partes y no una ley, y la declaracion de 1720 solo revistió á aquel de la autoridad del príncipe sin poder dar á las aclaraciones una infabilidad que estas no tenian.

«La declaracion de 1720 no condena las apelaciones interpuestas de la bula, sino que las prohibe en lo suscesivo, en virtud del arreglo de ambas partes, por lo que tales apelaciones no son irregulares, y no habiendo tenido lugar el arreglo, los contrarios han recobrado su libertad.

«No puede calificarse la bula de regla de fe, porque los

obispos aceptantes se hallan divididos sobre esta denominacion y las ordenanzas prohiben atribuirle tal carácter, por lo que no forma mas que una ley de disciplina.

«El concilio que condenó al obispo de Senez lo redujo á la comunion de los legos, pero si la bula tenia autoridad, debia separarle tambien de la comunion, porque aquel decreto declara á los refractorios escomulgados.»

Semejantes argumentos, aunque frívolos, forman actualmente la principal defensa de nuestros contrarios, no obstante bastará que se fije ligeramente en ellos la atencion para convencerse de su falsedad y al efecto contestaré sucintamente á ellos.

1.º Los cuarenta obispos aceptantes hicieron aclaraciones sobre la bula, pero; ¿derogan acaso su autoridad, que aceptaron pura y simplemente? Los obispos pueden interpretar, y efectivamente interpretan todos los dias los libros sagrados y concilios generales, á fin de manifestar la doctrina de la Iglesia, mas, ¿podrá inferirse de esto que aquellos y los decretos dogmáticos de dichos concilios no hayan formado desde el principio una autoridad irrefragable?

2.º Los parlamentos modificaron la bula. Esto no es cierto, pues las modificaciones en su verdadero sentido son una adicion ó restriccion de la ley y comunmente tales son las cláusulas que las córtes soberanas ponen en el registro de los edictos que se les dirigen. Con todo, nuestros adversarios confunden aqui la naturaleza de las cláusulas puestas al registro de las leyes civiles suceptibles de modificaciones, con las que se ponen á los decretos dogmáticos sobre los cuales el magistrado no tiene jurisdiccion alguna, cláusulas que no pueden ser restricciones, ni esplicaciones de la doctrina. La que se insertó en el registro de las cartas patentes de 1714 no puede pues, considerarse por su naturaleza, sino como una precaucion para evitar el abuso que pudiera hacerse de la bula contra el órden civil, pues tales modificaciones no podrian tener autoridad para argüir contra los decretos dogmáticos.

3.º La bula *Pastoralis offici* que escluia á los adversarios de la comunion esterior de la Iglesia no fué reconocida en Francia. Pero, ¿se sigue de esto que aquellos dejasen de

estar verdaderamente escomulgados? Y como podia suceder lo contrario en un reino que habia admitido la bula *Unigenitus*, en la que los refractarios eran espresamente escomulgados, aunque no la considerasen sino como una ley de disciplina, pues las leyes penales canónicas corresponden sin contradiccion á esta? Debe distinguirse entre la escomunion interior impuesta por los cánones y por medio de la cual los culpables están privados de participar de las gracias de la Iglesia, y la esterior, que consiste principalmente en que los fieles no pueden sin pecar mortalmente, asociarse con los escomulgados en el culto público de la Religion. No sacariamos por cierto de nuestros templos á un hombre que hubiese violado la clausura religiosa, no obstante, ¿dejaria de ser por esto escomulgado á los ojos de Dios?

4.° El príncipe ha impuesto silencio; pero solo ha sido con el objeto de atraerse con mas facilidad á los refractarios (a), medio que jamas ha empleado la Iglesia y que la esperiencia ha enseñado cuan impropio era para procurar una paz sólida, lo que reconoce él mismo príncipe declarando en su consecuencia que *bajo el pretesto del silencio que él habia impuesto, no podia pretenderse que fuese jamas su intencion privar á los arzobispos ú obispos de instruir á los eclesiásticos y fieles confiados á su cuidado, bajo la obligacion de someterse á la constitucion* Unigenitus (b), lo que hubiera traspasado efectivamente los límites de su poder.

5.° El clero ha hecho nuevas aclaraciones en un cuerpo de doctrina; de consiguiente, añaden, las primeras eran insuficientes y muy obscuras, atreviéndose á espresarse así despues que él mismo príncipe ha declarado que *la constitucion iba acompañada de esplicaciones tan auténticas* (c), *que los que hasta entónces habian tenido dudas y dificultades no podrian vacilar en someterse á ella y conformarse á las palabras y á los ejemplos de sus pastores* (d).

6.° La aceptacion de la bula solo es relativa á las aclaraciones. Esto no deja de ser falso, pues en ninguna parte aparece

(a) Declaracion de 1720.
(b) Declaracion de 1730, art. 4.
(c) Aclaracion de 1714.
(d) Declaracion de 1720.

tal relacion y de ello no se da la menor prueba, cuando resulta evidentemente lo contrario, segun puede verse en la parte dispositiva para la aceptacion y publicacion de la bula dirigida por los cuarenta obispos en 1714 á todos los obispos del reino.

7.º La declaracion de 1720 no ha hecho mas que robustecer con la autoridad del príncipe el convenio celebrado entre los obispos en virtud del cuerpo de doctrina publicado por el clero en el mismo año.

Otro subterfugio. ¿En donde se halla el acta de tal convenio, de esta supuesta relacion y de una aceptacion relativa al cuerpo de doctrina? El príncipe habla únicamente de la aceptacion de cuarenta obispos, diciéndonos que ha servido para ilustrar y atraer á muchos contrarios á la esposicion de la doctrina de la Iglesia que la bula enseña.

8.º La declaracion de 1720 no condena las apelaciones interpuestas de la bula, sino que únicamente las prohibe en lo suscesivo.

Mas si por su naturaleza son irregulares, ¿dejarán de serlo, porque el príncipe no haya decidido nada sobre el particular? Tales apelaciones son pues, irregulares por su naturaleza, porque se interponen de un decreto dogmático admitido por la Iglesia. El príncipe no condena espresamente las apelaciones anteriores, sino que quiere que sean consideradas *como de ningun efecto*. ¿Tales apelaciones en materia de doctrina pudieran considerarse bajo este aspecto si fuesen válidas por su naturaleza? Podria tambien el soberano anular una apelacion que fuera de derecho natural?

A esto se contesta que no habiendo tenido efecto el convenio que sirvió de base á la declaracion de 1720, los adversarios recobraron su primera libertad; pero repito, que el sistema de aquel convenio es quimérico y contrario á los primeros principios.

9.º Hay division sobre la naturaleza de la constitucion *Unigenitus*.

Esto es tambien falso, pues todos convienen en que no es simplemente una regla de disciplina, sino un decreto dogmático, que obliga á reprobar interiormente las proposiciones que en ella se censuran, por contener una doctrina perniciosa.

La division solo ecsiste sobre el nombre que ha de darse á esta constitucion, á saber, si semejante decreto merece calificarse de regla de fe.

1.º El concilio de Embrun debia escluir al obispo de Senez de la comunion, si realmente se hallaba escomulgado por la bula.

La consecuencia es falsa. El obispo estaba efectivamente escomulgado y el concilio no levantó la escomunion; no le redujo á la comunion de los legos, segun se pretende, sino que deponiéndole, se abstuvo de declararle escomulgado. Semejante moderacion era conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, que regularmente se limitaba á deponer á los obispos reos de ciertos crímenes, sin que apesar de esto pudiesen participar de los sagrados misterios miéntras continuaban en sus malas disposiciones, hasta que hiciesen penitencia. En este caso no es necesario ser absuelto de la escomunion para ser admitido á la comunion de la Iglesia, como lo fuera si la misma se hubiese fulminado en una sentencia.

PÁRRAFO 3.º

La tolerancia de la rebelion ó de los principios que se dirigen á la destruccion de la autoridad es diametralmente contraria al órden de ambos gobiernos y principalmente del eclesiástico.

PRUEBA TOMADA DE LA CONSTITUCION DE TODAS LAS FORMAS DE GOBIERNO.

El órden del gobierno consiste en la harmonia y concierto de todas las partes de la administracion pública y de los miembros que componen la sociedad. Este concierto y harmonia solo pueden ecsistir por medio de la autoridad que dirige todas las partes de la administracion, segun un mismo plan, y que sujetando á todos los miembros de la sociedad, les manda, á fin de hacerles concurrir al bien público. De consiguiete, la rebelion y los principios que autorizan á esta tienden á la destruccion de la misma autoridad; turban la harmonia y con-

cierto que debe haber en la administracion pública y unen á los miembros de la sociedad, atacando directamente al órden público; por lo que la tolerancia de los mismos es directamente contraria á toda clase de gobierno. Los hereges han invocado siempre á favor de aquella el nombre de paz y caridad, asicomo la unidad y sabiduria de la Iglesia; pero yo al contrario, invoco contra la misma la paz y caridad que Jesucristo nos ha recomendado, como tambien la unidad, que es uno de los atributos esenciales del gobierno eclesiástico y la sabiduria que caracteriza al espíritu de la Iglesia.

EL VERDADERO AMOR DE LA PAZ ES INCOMPATIBLE CON LA TOLERANCIA.

Invoco el nombre de paz, pero de aquella paz que Jesucristo dejó á su Iglesia, digna de él y de su esposa; aquella paz que ha de subsistir hasta en medio de los combates que el hijo de Dios le anunciára; que el Dios de paz ha prometido y que ha dado tambien al estender sobre la tierra la espada que debia dividir al padre y al hijo, al hermano con su hermano; aquella paz en fin que va siempre acorde con la verdad y la justicia, porque proviene siempre del Espíritu divino. Pero siendo la misma siempre enemiga del error y del vicio y hallándose esencialmente opuesta al espíritu de rebelion y á los falsos sistemas que tienden á destruirla, no fuera la de Jesucristo, digna de la Divinidad, ni una paz verdadera, si fuese compatible con los funestos principios de independencia que tienden á disolver un gobierno que Dios ha instituido. Los cuerpos mas bien organizádos son los que ménos se avienen con los principios viciosos que interrumpen la harmonia. De aqui proviene el horror que la Iglesia ha tenido siempre á la heregia y al cisma, colocándoles en el número de los crímenes mas grandes, y castigándoles con las mas severas penas, como crímenes de lesa magestad divina. De consiguiente, el amor de la paz hará siempre irreconciliable á la Iglesia con todo gérmen de division.

LA CARIDAD ES INCOMPATIBLE CON LA TOLERANCIA.

Invoco la caridad, aquella virtud dulce, paciente y que todo lo sufre, esto es, los agravios personales, pero que no tolera jamas las injurias hechas á Dios y á la Religion. Jesucristo que nos ordena que amemos á nuestros enemigos y que hagamos bien á los que nos persiguen, nos manda al mismo tiempo que miremos como á publicanos á los que resistan á la autoridad de la Iglesia. San Pablo que quisiera el anatema para sus hermanos, desea tambien que se fulmine contra el que infrinja al Evangelio, aunque fuese un ángel bajado del cielo. Se aflige con los que lloran y se regocija con los que estan alegres; todo lo ha abandonado y quisiera aun sacrificarse por la salvacion de sus hermanos, pero no por esto deja de manifestar la mayor energia para evitar los escándalos de la Iglesia, que causan la muerte de sus hijos. Amenaza y castiga á los que la trastornan, les entrega á Satanás y ordena á Tito que se aparte de ellos (a). ¿Y como pudiera ser la Iglesia caritativa si dejase difundir tranquilamente el veneno que causa la muerte de sus hijos y se olvidase de advertirles, ecsortarles y hasta amenazarles á fin de preservarles de ella?

Figuraos, decia antiguamente el orador romano (b) hablando de una conjuracion tramada contra la república, á vuestras mugeres é hijos pasados á cuchillo y entregados á las llamas, derribados nuestros templos y destruidos nuestros muros; figuraos á unos hombres sedientos de sangre llevando por todas partes la desolacion y la muerte, á la libertad espirante y á vosotros mismos sepultados en un solo dia debajo las ruinas de la patria y dad oidos á la conmiseracion que se reclama á favor de los culpables. La Religion nos presenta un cuadro aun mas horroroso de las desgracias que ha causado la heregia. No solo nos ofrece reinos enteros abrasados y devastados por las guerras intestinas, sino que lo que principalmente ocupa su atencion son los reinos mas hermosos arrebatados á Jesucristo y una infinidad de infelices condenados á la muerte eterna; y

(a) Tit. III, 10.
(b) Cicer. orat. 4, *in Catilinam.*

al representársele semejante espectáculo, á fin de sujetar al monstruo que causára tantas calamidades, reclama tan solo aquella misma caridad que se invoca para obtener la tolerancia.

Habiendo sabido Helí la prevaricacion de sus hijos, desaprueba su proceder y á mas les reprende, pero esto no le justifica ante Dios; la venganza celeste cae sobre él y sus hijos, siendo estos reprendido por su prevaricacion y aquel por no haberles castigado, quedando escluida su posteridad del sacerdocio (a). De consiguiente, la tierna condescendencia que castigó Dios con tanto rigor en tiempo de la ley antigua, ¿pudiera llamarse caridad, segun la ley del Evangelio?

«Debo advertir á los fieles, dice un filósofo cristiano de nuestro siglo, que estén prevenidos contra una mácsima que es muy familiar á los inerédulos del dia. Aunque desprecian igualmente todas las religiones, estan hablando sin cesar de caridad y tolerancia hacia los que profesan una fe contraria á la nuestra, fingiendo continuamente que presentan á la Religion cristiana como un modelo de caridad y sufrimiento. Convengo en que estos forman su carácter distintivo, pero no ignoro al mismo tiempo que la caridad jamas la ha obligado á proteger y ser cómplice de los desórdenes que ha de reprimir. Sé tambien que despues de diez y tiete siglos ha condenado siempre á todos los impios que se atrevieron á dogmatizar y declarar la guerra á la Divinidad y que ha anatematizado y entregado á Satanás á todas las sectas que suscesivamente desgarraron el seno del cual habian salido, como tambien que este rigor por su parte no es en manera alguna contrario al espíritu de caridad y condescendencia que la caracteriza, porque la verdadera caridad no consiste en sufrir el mal que se puede y debe reprimir, sino que al contrario, ecsige que se haga uso de todo el poder que se tiene para contener sus progresos (b).»

(a) I Reg. II, III, IV.
(b) Filosofia moderna, p. 256.

LA UNIDAD DE LA IGLESIA ES INCOMPATIBLE CON LA TOLERANCIA.

Se invoca á la unidad de la Iglesia; pero donde no hay subordinacion no puede haber unidad; y aquella no ecsistirá si se permite la sedicion ó se toleran los principios que tienden á justificarla, pues bien pronto á la sombra de esta tolerancia se formarán en el seno de la Religion una infinidad de sectas independientes componiendo cada una otras tantas sociedades separadas. Si se permitió á Calvino que se librára de la autoridad de la Iglesia para fundar la Reforma, se permitirá tambien á otros que á su vez querran reformar; y si puede reclamarse contra una sentencia dogmática de la Iglesia universal, todos los hereges reclamarán á un tiempo, no pudiendo esta sin contradecirse reusar á los unos la tolerancia que manifieste hacia los otros y no habrá ya medio para atraerlos á la unidad. A fin pues, de conservar esta, no ha de desprenderse de la autoridad, debiendo proscribir cualquiera sistema de independencia. Las sectas pretenden la division de la autoridad, porque esta no les pertenece, pero la Iglesia que es la *verdadera madre*, no puede ni debe tolerar semejante division, porque la misma le corresponde.

LA VERDADERA SABIDURIA ES INCOMPATIBLE CON LA TOLERANCIA.

Las sectas invocan la sabiduria de la Iglesia, á la que tambien invoco; pero es propio de la sabiduria de un gobierno no tolerar jamas á unos enemigos que solo pueden perpetuarse haciéndole una guerra sin tregua, como son el cisma y la heregia, lo que únicamente pueden conseguir combatiendo á la Iglesia, dividiéndola é inspirando el desprecio contra su legítima autoridad y el odio contra sus pastores. Estos mónstruos solo viven con los despojos que le quitan; cuando todos los cristianos sean dóciles y sumisos no habrá ya mas sectas y si fuese posible que la Iglesia se reconciliase con los sectarios, seria imposible que estos lo hiciesen con ella.

PRUEBA TOMADA DE LOS HECHOS.

Nunca fue mayor la tolerancia, que con los arrianos en el concilio de Rímini al tratarse de la palabra *consustancial*, la que habia sido condenada por un concilio anterior. No hallándose en la sagrada Escritura, se pretendia suplir á la misma por medio de palabras equivalentes y se creia tambien que suprimiéndola se restituiria la paz al mundo cristiano; pero, ¿cuál fué el resultado de semejante condescendencia? Apénas los arrianos obtuvieron la suscripcion de la nueva fórmula, publicaron su triumfo por todo el universo y á manera de un impetuoso torrente que ha roto sus vallas, el error se difundió por todas partes derribando cuanto se oponia á su paso. «Las alianzas de parentesco y amistad, las familias, las ciudades y provincias quedaron en la mayor confusion y hasta el mismo imperio se conmovió en sus cimientos. Lo mismo que una furia implacable, el arrianismo despues de haber sujetado al emperador sometió á toda la córte y despues á sus leyes. No hubo ya diferencia entre lo sagrado y lo profano, los intereses particulares y el interes público y lo bueno y lo verdadero. Dominando sobre los demas hirió por todos lados, segun su antojo, atentando al honor de las esposas y á la castidad de las vírgenes. Derribó los monasterios, persiguió á los clérigos, azotó á los sacerdotes y á las vírgenes, llenó las minas y prisiones de santos confesores y habiendo sido desterrados la mayor parte de los ciudadanos se vieron obligados á ir errantes por los desiertos, viviendo dentro de las cavernas, entre las fieras y sufriendo la desnudez, el hambre y la sed;» Asi se espresaba Vicente de Lerins en una época en que aun tenia á la vista las huellas sangrientas de aquella horrible desolacion, cuyas pruebas nos suministra la historia (a).

Calvino, bajo un esterior sencillo, un semblante estenuado y un aire sombrio y severo invoca la paz predicando la reforma. Su fingido celo contra los abusos, le hace parecer como un nuevo profeta destinado á renovar los siglos felices de la

(a) Vic. Ler. com 1, cap. 32.

Iglesia; pero la rebelion, hija del orgullo, en todos tiempos no ha producido mas que mónstruos. El reformador al hablar de paz, divide á la Iglesia y al Estado, á la una le quita sus hijos y al otro sus súbditos; arma á los ciudadanos contra sus conciudadanos y su soberano, ensangrienta los altares y conmueve al trono hasta sus cimientos. « ¿Qué hombre, dice Rousseau, fué nunca mas ecsigente, imperioso, decidido y divinamente infalible, segun su voluntad, que Calvino para quien la menor oposicion ú obgecion que se le hiciese era siempre obra de Satanás y un crímen digno de castigarse con las llamas? Servet no fué el único á quien costó la vida, por haberse atrevido á pensar de diferente modo que él (a). »

« Tal es el carácter de todas las sectas. Tímidas y humildes en su nacimiento, apénas han hecho algunos progresos se les vé erguir la cabeza midiendo sus pretensiones con sus fuerzas (b). » Quieren que se imponga silencio á los católicos (c), pero, ¿podrán guardarlo ellos mismos, y podrá obligárseles á ello? Al contrario, nunca hablarán con mas altivez y esparcirán mas libelos, que cuando hayan hecho enmudecer á la verdad. Piden la libertad de conciencia y miéntras darán este nombre á la negativa de obedecer á los legítimos pastores, querrán obligar á estos contra su propia conciencia á que accedan á su voluntad con la pérdida de sus bienes, de su libertad y tal vez de su vida. Consúltese la historia del calvinismo en Francia; hé aquí lo que los católicos pueden verdaderamente hecharles en cara, segun dice Rousseau. « Nos haceis una guerra abierta, atizando el fuego por todas partes... quereis absolutamente convertir y hasta forzar. Dogmatizais, predicais, censurais, anatematizais, escomulgais, castigais, condenais á muerte y egerceis la autoridad de los profetas &c. »

No se limitarán á emplear la fuerza abiertamente, sino que se valdrán de todos los ardides para seducir á los defensores de la fe ó hacerles aborrecibles. Un hombre mediano se hallará de repente trasformado en un hombre grande adornado de las virtudes y talento de los héroes del cristianismo, pasándose á

(a) Cartas de Montagne, carta 3, p. 65.
(b) Cienc. del Gob. t. 4. cap. 6. sec. 5. n. 25 p. 501.
(c) Greg. Mag. Moral. l. 3, cap 2.

su partido. Todas las fuerzas de los sectarios se reunirán para atacar, disfamar y perder á los que tengan valor para oponérseles, y en las ocupaciones particulares y por medio de ocultas intrigas, su caridad singular desconocida al cristianismo dejará traslucir el odio y la calumnia. De todas partes se levantarán mil voces para hacer á sus adversarios odiosos ó ridiculizarles; pero el interrumpir á tales declamaciones, oponerse al error y escándalo y enseñar y sostener la verdad será un atentado contra la tranquilidad pública, las leyes y el soberano, y á fuerza de repetirlas lograrán persuadir, porque solo ellos levantarán la voz; seducirán á las almas vulgares, que no reflecionando jamas, únicamente se deciden, segun las aserciones y no son mas que el eco de sus maestros. Arrastrarán aquellos espíritus bajos y humildes, que no conociendo mas ley que sus placeres y fortuna, se hacen siempre esclavos de los que tienen habilidad para dominarlos, y abatirán aquellos hombres pusilánimes, que no pudiendo disimular las faltas de los sectarios, pero sin tener valor para desaprobarlas, procurarán, á fin de ocultar su propia timidez, encontrar agravios en los mismos á quienes aquellos persiguen, hallándolos tal vez hasta en sus virtudes.

De consiguiente, la paz que invocan los sectarios es tan solo simulada y muy diferente de la que el Hijo de Dios dió á sus Apóstoles y de aquella paz en fin, que hallándose fundada en la verdad y la justicia, ha de conservar á la Iglesia todo el poder que ha recibido del cielo. El Papa Liborio decia á los arrianos; deseo la paz, pero una paz verdadera y fundada en los principios del Evangelio y no en términos dudosos (a).

De lo espuesto hasta aquí resulta que la intolerancia de parte de la Iglesia es uno de sus caracteres mas esenciales, porque contribuye al espíritu de paz y caridad que Jesucristo le recomendára y á la unidad y sabiduria que son peculiares á su gobierno. Asimismo resulta que la Iglesia no podria admitir la tolerancia sin degradarse ella misma, perjudicando á sus atributos que forman su gloria, por la semejanza que estos le dan con la de la Divinidad.

(a) Liber. Epist. 2, ad Constan. Concil. Labb. t. 3, col. 745.

PRUEBA TOMADA DE LA ESCRITURA Y DOCTRINA DE LOS PADRES.

Desde el nacimiento de la Iglesia la heregia y el cisma se levantaron á su lado, sin que por esto dejase aquella nunca de combatirlos (a) y contarlos entre los mayores crímenes en el gobierno eclesiástico, como sucede con la rebelion en el órden civil (b). Si ha recibido á los culpables que volvian á ella, ha rechazado con una firmeza inflecsible á los que perseveraban en su obstinacion; cuya compañia recomienda san Pablo que se abandone á fin de llenarlos de una confusion saludable (c), y san Juan prohibe á los fieles que los reciban en sus casas y que les hagan demostraciones de paz (d). El Hijo de Dios reprende en el Apocalipsis al obispo de Pérgamo, no porque abandonára la fe, sino porque tolera á los que la corrompen, ecsortándole á que haga penitencia (e). ¿«Puede estarse con Jesucristo, decia san Cypriano, persiguiéndose á sus sacerdotes y separándose de su clero? Tomar las armas contra la Iglesia es declararse contra el órden que Dios ha establecido; es combatir al altar, rebelarse contra el sacrificio de Jesucristo, ser traidor á la fe y sacrílego á la Religion; hacerse un siervo rebelde, un hijo impío y un hermano enemigo, es despreciar á los obispos, abandonar á los sacerdotes y elevar un altar encima de otro, no queriendo conocerse que cualquiera que viole el órden que Dios ha establecido es castigado por la justicia (f)».

No hay nada tan enérgico como el discurso de san Juan Crysóstomo contra los hereges, el cual deberia traducirse todo á fin de hacer comprender que el espíritu que animaba á aquel defensor de la fe era muy diferente de la tolerancia que aconseja una falsa sabiduria.

(a) Gal. II, 5.
(b) Informe del Parlam. de Paris de 9 de abril de 1753, p. 62.
(c) II Thess. III, 14.
(d) II, Joan. 10.
(e) Apoc. II, 13, 15, 16.
(f) Constit. Apost. l. 6, cap. 18.

PRUEBA SACADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA.

La práctica de la Iglesia ha ido siempre acorde con la doctrina. Segun hemos visto, desde su nacimiento ha ordenado á sus hijos que se apartasen de los hereges, á los cuales compara san Agustin con los leprosos de quienes conviene separarse á fin de que no inficionen (a). ¿Me conoces? dice el heresiarca Marciano hallando á san Policarpo en Roma. Sin duda, le contesta el santo, te conozco por el hijo primogénito del demonio. San Antonio reusa toda comunicacion con los hereges, *como que causan la total ruina del alma.* (b). «No os asocieis en manera alguna con ellos, ó por mejor decir, no tomeis parte en sus impiedades, decia san Juan el limosnero, aun cuando toda vuestra vida no pudieseis participar de los misterios de la Iglesia católica (c). Cuando los obispos se han separado de sus mácsimas, la Iglesia les ha condenado severamente y aun castigado muchas veces. *Nuestro hermano Anatolio*, decia san Leon, hablando de este patriarca de Constantinopla, *quiere perdonar á los hereges y su clemencia es una debilidad* (d). Acacio, patriarca de la misma ciudad, profesa la fe de Calcedonia, pero admite á su comunion á los eutycianos que la rechazan y va comprendido en el mismo anatema.

Á fin de apaciguar las disputas que los monotelitas empiezan á promover, Honorio impone silencio, tanto al error, como á la verdad; pero el quinto concilio general condena tan falsa prudencia proscribiendo á Honorio y su carta. Los obispos rechazaron tambien con la mayor indignacion los edictos de Constancio, Zenon y Heraclio que pretendian reconciliar á la Iglesia con la heregia.

«Cuando Juan Lecouomante, dice Racine hablando de los iconoclastas, vió que los abades confesores de la fe se hallaban dispuestos á morir antes que faltar á la verdad, les dijo: Solo os pido que hableis una sola vez con el patriarca Teodosio (e)

(a) Aug. quæst. Evang. l. 2, quæst. 39, n. 2, tom. 3, part. 2, p. 268.
(b) Vita S. Ant. apud S. Athan. n. 68.
(c) S. Leonc. episcop. in vit S. Joann. Elcemos. cap. 45.
(d) S. Leo, Epist. ad Leon. Aug. 75 cap. 4.
(e) Era patriarca de Constantinopla é iconoclasta.

y os enviará á vuestros monasterios sin ecsigiros que mudeis de opinion. Muchos se dejaron arrastrar por sus palabras y habiendo salido de la cárcel trabajaron para hacerse prosélitos; lo que ha considerado la Iglesia como una prevaricacion. Lo que se nos ecsige, se decian unos á otros aquellos confesores cansados de sufrir, es muy poca cosa, á saber, que usemos de alguna condescendencia. ¿No es acaso lícito conceder lo que no es esencial á fin de no perderlo todo (a)?

«Habiéndose retirado los obispos y abades católicos de la presencia de Leon Armenio, tuvo cada uno órden del prefecto de Constantinopla de permanecer en sus casas sin comunicarse entre sí ni hablar en manera alguna sobre asuntos de Religion. S. Teodoro Estudita dijo á los que le comunicaron esta órden; vosotros mismos podeis conocer si es justo obedecer primeramente á los hombres que á Dios; antes nos cortaremos la lengua que dejemos de defender la fe. En efecto, continuó hablando y escribiendo á fin de inspirar valor á los débiles, animar á los tímidos y felicitar á los fuertes, y segun el patriarca Nicéforo, vivió para alentarle en medio del abatimiento en que él se hallaba (b)»

LOS HEREGES QUE INVOCAN LA TOLERANCIA NO LA OBSERVAN.

¿Los mismos protestantes que imploraban la tolerancia de la Iglesia romana, la han concedido, no digo á los católicos que no se la conceden, sino á las sectas que se levantaron en el seno de la Reforma y que la pedian en virtud de los mismos títulos con que ella la pidió á la Iglesia romana? Calvino predica la tolerancia en Francia y hace morir en la hoguera á Miguel Servet en Génova; los otros hereges se libran de los suplicios con la fuga, y Luis y Teodoro de Beze, su discípulo, componen espresamente tratados contra la tolerancia de la religion. En 1535, Génova prohibe en virtud de una ley, el egercicio de la religion romana. Se ignora, dice Rousseau, lo que los ministros creen ó dejan de creer, asicomo lo que apa-

(a) Compendio de la Hist. Ecles. por Racine, t. 3, siglo 9, art. 3. pár. 4, n. 11.
(b) Ib. n. 6.

rentan que creen; *el único modo de establecer su fe, es combatir la de los otros* (a).

La Holanda proscribe la religion católica. Entre los anglicanos hay una ley que condena á las llamas á los que profesan una doctrina diferente de la de Inglaterra. Las leyes de Suecia en tiempo de Carlos XI condenan al destierro á todos los que enseñen una doctrina diferente de la que se halla admitida en el Estado y las de Dinamarca imponen á los mismos la pena de muerte. Es verdad que actualmente aquellas leyes no están en uso; pero son suficientes para darnos á conocer la opinion de los sectarios y en que ha venido á parar la paz que estos invocan. La necesidad de permitir la sedicion hizo imaginar al principio á la Reforma el sistema de la tolerancia para librarse del juicio de la Iglesia y la precision que hubo en lo suscesivo de terminar las divisiones que la misma producia, obligó á los reformadores á proscribirla á fin de restablecer la autoridad.

Pero, ¿acaso los hereges pueden condenar la tolerancia que han invocado sin contradecirse, cuando solo la autoridad legítima tiene derecho para ser intolerante, por ser tan solo ella la que puede ecsigir que se le obedezca? Y de quién hubieran recibido los sectarios semejante autoridad, cuando deben su ecsistencia á la rebelion contra la misma, la que subsistia ya antes que ellos? Habiendo los ministros protestantes de Génova censurado una obra de Rousseau, este les dijo: «Si se me prueba actualmente que en materias de fe estoy obligado á someterme á las decisiones de alguno, me hago desde luego católico y cualquier hombre consecuente y síncero hará lo mismo (b).»

OBJECIONES.

Se dice que la intolerancia oprime las conciencias; que la buena fe justifica á los culpables, y que la caridad nos prohibe juzgarles.

CONTESTACION. No hay duda en que tales objeciones son poderosísimas contra los hereges que quieran ser intolerantes, ya

(a) Carta tercera de Montagne, p. 54.
(b) Cartas de Montagne, carta 1, p. 52.

porque los mismos son los primeros que las han hecho para justificar la rebelion contra la Iglesia, ya porque no habiendo recibido ninguna mision, no tienen derecho alguno sobre la obediencia de los demas, pero, ¿qué probarán estas obgeciones contra la Iglesia que se halla en posesion de la autoridad?

La intolerancia fuerza á las conciencias. En esto no hay duda, pero se verifica del mismo modo que el Evangelio obliga al corazon humano sujetándolo á la verdad y á la justicia, á fin de que no se estravie, y así como la autoridad del príncipe y la santidad de las leyes reprimen la libertad de los ciudadanos á fin de hacer reynar el órden entre ellos, hacerles cooperar al bien público y privarles de dañarse entre sí.

La buena fe justifica; mas si esto es cierto, los mahometanos, los deistas y los ateos querran justificarse tambien por medio de la buena fe, resultando de esto la indiferencia de la Religion. ¿Qué les contestarán pues los protestantes? les dirán que no puede haber buena fe cuando se niegan las pruebas evidentes que manifiestan la divinidad del cristianismo y de su autor? En hora buena; hé aquí la contestacion que daremos á todos los hereges. Ellos combaten á una autoridad evidente que ecsistia en la Iglesia antes que ellos y que es necesaria para su gobierno; de consiguiente su buena fe es quimérica y en vez de justificarse la conciencia por medio de ella ha de rectificarse.

La caridad prohibe condenar á nadie. ¿Obraron por ventura los cristianos contra la caridad condenando ó los infieles, asicomo los protestantes á los socinianos? Faltó san Pablo á la caridad enseñando que los avaros, idólatras é impúros no entrarán en el reyno del cielo? La caridad no consiste pues, en creer bueno lo que es malo y en perdonar á los que perseveran en la iniquidad, sino en no fallar ni sobre la injusticia de las acciones que no son malas en sí, ni sobre las culpas sobre las cuales no hay pruebas, como tambien acerca las intenciones que no pueden conocerse. Pero asi como el juzgar sobre lo que ignoramos seria violar la equidad natural, fuera tambien ultrajar á Dios vacilar en condenar al que él condena ó temer engañarse juzgando conforme él mismo ha juzgado.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION QUE HE SENTADO.

Mas, si no es lícito á la Iglesia tolerar á los que se rebelan contra su autoridad, tampoco puede conceder gracias que por su naturaleza sean incompatibles con la perversidad del corazon, debiendo instruirles para atraerles, asicomo ha de instruir á los fieles para librarles de la seduccion. El centinela ha de vigilar sino quiere hacerse culpable. Cuanto mas se esfuerze el error y se valga de los artificios para pervertir la fe de los pueblos, tanto mas el pastor debe vigilar su rebaño. *Guardar silencio en tiempo de revueltas*, dice san Hilario de Poitiers, *léjos de ser conforme á la sabiduria y moderacion, es debilidad y desconfianza* (a). El crímen de Nestorio será el nuestro, escribia san Celestino, si con el silencio protegemos al error; por lo que debemos corregirlo y hacerlo enmudecer (b). San Anastasio y san Damasio decian; el no querer reprender á los malvados cuando se puede es protegerlos (c). El simple fiel se salva evitando el mal, pero el sacerdote no puede hacerlo, sino se opone al mismo; tal es la mácsima de san Ambrosio (d). Este doctor recomienda á su hermano Constancio que impida á los arrianos la comunicacion con el pueblo fiel y que les obligue á guardar silencio ó á abrazar la fe, y que no sean creidos con mucha facilidad, aun cuando digan que se han convertido, porque es dificil purgar al corazon de un veneno del que se dejára penetrar (e). Segun santo Tomás, se ha de emplear la fuerza coercitiva de la correccion á fin de enmendar con el temor á los que reusan hacerlo por medio del deber (f).

San Leon dice, que él nó puede cumplir dignamente su ministerio, sino persiguiendo con el celo de la fe á los hombres artificiosos que pierden á las almas, y conteniendo con un ri-

(a) Hilar. lib. contra Constant. n. 1.
(b) Celest. pap apud Vinc. Lyrin. Commonit. 1, cap. 32.
(c) Cap. qui potest. g. 3. causa 23
(d) Ambr. l. 7, Epist. 59.
(e) Ambr. l. 3, Epist. 19, Constant. fratr.
(f) Th 2, 2, g. 33, art. 6.

gor saludable los progresos del contagio (a). No se limita á recomendar á su pueblo que evite su compañía (b), sino que le ecsorta para que coopere á su solicitud y le descubra los lugares en donde habitan, dogmatizan y las relaciones que tienen, vigilando de este modo contra el comun enemigo por la salvacion de todos, porque no basta librarse de sus lazos si se deja perecer en ellos á nuestros hermanos (c); y esperimenta con mucho cuidado á sus sacerdotes despues que han abjurado el error, antes de restablecerles en el egercicio de sus funciones, porque sabe que al disimulo suele acompañarle la mentira.

Asi hablaba y obraba tambien en el mismo siglo uno de los respetables sucesores de este santo, ecsortando á los obispos de Francia á que se armasen de celo y valor contra los que combaten la fe ortodocsa ó perjudican á la integridad de las costumbres (d); doctrina que ha observado siempre la Iglesia galicana, á favor de cuyo celo atestiguan todos los siglos (e).

Con todo, no dejará por esto de tener enemigos; pero, ¿puede defenderse acaso la fe de la Iglesia con la aprobacion de los que la combaten? Se pudiera sin ser traidor á la misma seguir los designios de sus enemigos como regla de conducta? Jesucristo fué tratado de sedicioso por haber predicado la verdad y sus Apóstoles fueron tratados despues de él del mismo modo por haberle predicado. Los doctores mas esclarecidos de la Iglesia fueron calumniados por los emperadores como á perturbadores del sosiego público; pero Dios lo ha juzgado de otra manera. El egemplo de Jesucristo y de los santos ha sido siempre la ley de los hombres apostólicos y el odio de los hereges ha hecho la gloria de los defensores de la fe (f). « ¿Se atreverán á negar, decia san Fulgencio, contestando á las calumnias de los sectarios, que los Inocencios, los Gregorios, Basilios, Ambrosios, Hilarios y otros varios obispos, cuando velaban tan cuidadosamente por sus Iglesias, cuando inspirados por el Espíritu Santo se oponian á las heregias nuevas y

(a) S. Leo, Epist. decret. 2 et 3, Concil. Labbe, p. 1295.
(b) Id. serm. contra hæres. Eutychet. cap. 3.
(c) Ib. serm. 7, de Jejunio decimi mens.
(d) Breve de Clemente XVI de 14 de setiembre de 1758.
(e) Reglamento sobre la disciplina eclesiástica t. 31.
(f) Epist. Hieronymi, ad Augustin. 195, t. 2, p. 730

antiguas, cuando impedian que el lobo penetrase en el aprisco ó que se ocultase en él, fuesen unos vasos de misericordia que Dios destinára para la gloria (a)? La heregia se parece siempre á ella misma. Solo puede complacérsela á espensas de la verdad, por lo que precisamente se debe elegir entre la calumnia contra esta y el error, con frecuencia aplaudido; pero la fe y el respeto humano son dos cosas muy diferentes.

DISTINCION ENTRE LA INTOLERANCIA QUE ES DE DERECHO DIVINO Y LA QUE ES DE DERECHO POSITIVO.

Se ha de distinguir no obstante la intolerancia de derecho divino, que consiste en proscribir y combatir al error y al vicio, en no concederle jamas las gracias que suponen la aprobacion de los que las administran, ó que los que las reciben las merecen, de la intolerancia que solo es de derecho eclesiástieo y consiste en el castigo de los culpables. La primera es un deber indispensable á los pastores, los cuales hallándose obligados á conservar el órden, han de castigar al espíritu de rebelion y á los sistemas que la defienden. La segunda solo es un medio para corregir á los culpables ó privarles de hacer mal, y como puede, segun las circunstancias, producir un efecto contrario, se ha de emplear con la discrecion de un médico caritativo. Cuando el castigo no haria mas que aumentar los crímenes debe evitarse. Antiguamente la escomunion obligaba á los fieles á separarse de los culpables; severidad que actualmente pudiera asustar á las conciencias timoratas, esponer á los débiles y promover sediciones. Por esta razon la Iglesia ha disminuido la pena, y sin permitir á los culpables, á quienes se babian impuesto las censuras, que se comunicasen con los fieles, principalmente en las cosas santas, deja comunicarse á estos esteriormente con ellos.

(a) S. Fulg. de verit. præd. l. 2, cap. 22.

DIFERENCIA ENTRE LA INTOLERANCIA CRISTIANA Y EL RIGOR Y LOS RESENTIMIENTOS PERSONALES.

No debe confundirse la inflecsibilidad de la ley divina contra el vicio y el error, con el rigor del carácter y la aspereza de la correccion que disgustan. El verdadero celo procura atraerse los culpables, pero el falso no hace mas que humillarlos. El primero consulta al interes de la Iglesia, el otro al del amor propio y algunas veces á los resentimientos personales. ¿Puede darse caridad mayor que la de san Agustin cuando implora la clemencia del procónsul de África á favor de un donatista que habia asesinado á un sacerdote, asicomo la de todos los obispos católicos de aquella provincia cuando junto con el santo doctor se ofrecen á ceder sus sillas á los donatistas, con tal que vuelvan á la unidad; renunciando de este modo á los intereses humanos? Pero los cismáticos continuan en su rebelion, y como entónces se trata de los intereses de Dios, la caridad de san Agustin ya no conoce las consideraciones que hacen inclinar la ley divina segun la voluntad de los hombres y no quiere admitirles á la participacion de los santos misterios. Que se proscriba pues, el celo y se haga enmudecer á las pasiones, pero que en manera alguna cedan los derechos de la Religion por el temor de las contradicciones, porque esto seria sacrificar la conciencia á los propios intereses. *Cuando la verdad causa escándalo, y este no proviene de la malicia de los hombres*, decia un santo Padre, *es preferible él mismo á que se abandone la verdad* (a). Jesucristo no ignoraba que seria un objeto de escándalo predicando su Evangelio: *Dichoso*, dice, *el que no se escandalizará por mi* (b); pero el escándalo que él preveia no debilitó el celo de la caridad.

En virtud pues, de la misma caridad que invocan nuestros adversarios y por la sangre de Jesucristo, no pido encarecidamente á los pastores que protejan á la injusticia con atenciones que parecen justificarles, ó con una inaccion que les permita arrebatar el rebaño, sino que supliquen, ecsorten,

(a) S. Greg. Mag. super Ezech.
(b) Luc. VII, 23.

corrijan y se sacrifiquen á sí mismos, si fuese necesario, á fin de salvar las ovejas que se estravien ó de impedir que causen la perdicion de las otras. Que aconsegen la discrecion y la prudencia, cuyas virtudes deben ser siempre inseparables del celo del ministro; pero, ¿porqué no ha de encargarse el valor, mucho mas necesario en circunstancias en que la circunspeccion puede degenerar facilmente en flaqueza, en que todas las causas humanas se dirigen á intimidar el celo y en que la Religion combatida por todos lados ha de temer aun mas la debilidad de sus defensores que la temeridad é indiscrecion? Si Jesucristo recomendó la prudencia, no es la que se halla dirigida por las miras de los hombres y que solicita la aprobacion de estos, sino aquella prudencia que iluminada por el Evangelio solo tiene por norte á la verdad, la justicia y la gloria de Dios; que consiste en perdonar á los culpables cuando el castigo no haria mas que ecsasperarles no concediéndoles por temor de esto las gracias de las cuales Jesucristo les ha declarado indignos; y finalmente que se ocupa en conocer á los enemigos de la Iglesia, en prevenirse contra sus ataques y á no condescender jamas en nada de lo que ecsija el error.

San Agustin, que es el doctor de la caridad, se espresa así: « Separaos siempre de los malos por medio de las disposiciones del corazon y esteriormente no os junteis sino con precaucion con ellos. No os olvideis con todo de reprender á los que os han sido confiados, corrigiéndoles, enseñándoles, ecsortándoles y amenazándoles. Para no hacerse cómplice no basta que no se consienta el mal, sino que tambien ha de castigarse. El Apóstol no tan solo nos recomienda que *no tomemos parte en las obras infructuosas de las tinieblas*, sino que añade, *antes bien corregid;* él mismo no separa estas dos obligaciones, *no tomeis parte*, esto es, no consintais, no aplaudais, no aprobeis, *sino mas bien corregid*, á saber, reprended, castigad y corregid sin orgullo. No tomeis pues, parte en el mal, aprobando, dejando de castigar, ó insultando con altivez á los culpables á quienes corrijais (a). »

(a) Aug. de verbis Evang. serm. 88, cap. 18.

CAPITULO II.

DE LA PROTECCION QUE RECÍPROCAMENTE SE DEBEN AMBOS PODERES.

Nunca la impiedad y el libertinage han conspirado con mayor fuerza ni tan de concierto contra la Religion de Jesucristo, como en el siglo en que vivimos, ni jamas se valieron de medios tan poderosos para conmover los cimientos de la Iglesia y denigrar á la magestad. Los blasfemos únicamente seducen á aquellos hombres perversos, los cuales queriendo sufocar los remordimientos de su conciencia admiten sin discrecion todos los sistemas que pueden privarles de la luz que les es molesta. Quieren sustraerse á la autoridad de la Iglesia y abusar de la sencillez de los fieles, destruyendo la jurisdiccion de la misma, mas los que tienen un corazon puro saben que no puede resistirse á la autoridad de los pastores que sirven de guias á sus rebaños, sin resistir al mismo Dios. Los enemigos de la Religion pretenden destruirla tambien por medio de impuras declamaciones, de sátiras escandalosas, de temerarias imputaciones y subversivas calumnias dirigidas contra sus ministros, pero el verdadero celo se ocupa en edificar, miéntras la supuesta caridad de aquellos no hace mas que inspirar el odio y el desprecio contra los pastores y bajo el pretesto de construir quisieran trastornarlo y destruirlo todo. Si aun en el dia prelados ilustres hacen brillar en sus personas las virtudes sublimes que caracterizan á las almas grandes, su pureza de costumbres, su desprendimiento, su noble sencillez, su ardiente fe, su solicitud pastoral y su valor inalterable aun en medio de los mayores combates, su infatigable caridad dispuesta siempre á consolar á los desgraciados y á hacer bien aun á sus enemigos, los sectarios no solo fijan su atencion en todas estas virtudes, dignas de los siglos mas felices de la Iglesia, sino en las anécdotas verdaderas ó falsas que de la persona de los ministros á quienes pretenden desacreditar pasan siempre al sacerdocio que quieren ver humillado.

La magestad de los soberanos no es ménos atacada que la dignidad de los pontífices, porque todo lo que lleva el carácter

de la autoridad es igualmente odioso al espíritu de independencia. El gobierno, las leyes, los ministros y hasta el soberano, todos son objeto de las censuras y de la perversidad de esos hombres osados, los cuales bajo el pretesto de abuso, quisieran destronar á sus reyes, armar á los ciudadanos contra ellos y cambiarlo, reformarlo y destruirlo todo á fin de establecer un sistema de administracion, cuyos árbitros supremos sean ellos. «Se ha levantado entre nosotros, decia hace algunos años el ministerio público (a), una secta impia y atrevida, adornando la sabiduria falsa con el nombre de filosofía y erigiendo sus partidarios en preceptores del género humano. Con la una han procurado conmover al trono y con la otra han querido derribar los altares. Su obgeto era propagar la creencia, hacer seguir otra marcha á las almas sobre las instituciones religiosas y civiles y la revolucion se ha verificado. Los prosélitos se han multiplicado, sus mácsimas se han difundido, los reinos han sentido estremecerse sus antiguos cimientos y admiradas las naciones al ver holladas sus leyes, se han preguntado porqué habian sufrido un cambio tan espantoso. Se han encarnizado en destruir la fe, en corromper la inocencia y sufocar en las almas todo sentimiento virtuoso. Esta peligrosa secta ha empleado todos los medios para sus detestables designios y á fin de que se propagase la corrupcion, ha envenenado, por decirlo asi, las fuentes públicas. Finalmente, la Religion cuenta en la actualidad tantos enemigos declarados, como filósofos la literatura se envanece de haber producido; por lo que el gobierno ha de temer, tolerando en su seno una secta furiosa de incrédulos que parece quieren tan solo sublevar á los pueblos bajo el pretesto de ilustrarlos. La anarquia y la independencia son el abismo terrible en que la impiedad intenta precipitar á las naciones, y sin duda que para llevar á cabo tan funesto proyecto hace tiempo que se ocupa en desatar minuciosamente cada uno de los lazos que unen al hombre á sus deberes, siendo bien evidente que es tan enemiga de los pueblos y de los reyes, como del mismo Dios.»

Conviene pues manifestar, que esos supuestos celadores del

(a) Requisitoria de M. Seguier, abogado general del Parlamento, hallándose reunidas todas las Cámaras en 18 de agosto de 1770.

bien público, que se esfuerzan en hacer odiosos los gefes del pueblo, en desunir la Iglesia y el Estado, en separar el interés de los ciudadanos del bien de la Religion y el de los súbditos del de los príncipes, no son amigos del soberano, ni de la Iglesia. Deben esponerse tambien las causas que han de obligar á los dos poderes á protegerse contra sus comunes enemigos y principalmente para hacer cumplir sus respectivas leyes y conciliarse el respeto y amor de los pueblos en las personas de sus ministros á fin de conservar la posesion de sus dominios y el goce de los privilegios que mùtuamente se han comunicado. Tal es el obgeto de los cinco párrafos que siguen.

PÁRRAFO 1.º

LOS DOS PODERES HAN DE PROTEGERSE RECÍPROCAMENTE. ESTA PROPOSICION ES DE FE.

Motivos muy poderosos incitan á los dos poderes á esta proteccion, á saber, la ley divina, sus recíprocos intereses y las obligaciones que han contraido.

PRIMER MOTIVO DE PROTECCION FUNDADO EN LA LEY DIVINA.

Al dar Dios señores al mundo y pastores á su Iglesia, les ha impuesto el deber de defender la verdad y la justicia, de egecutar su voluntad conservando el órden que él ha establecido y de corresponder á los designios de su providencia velando por la felicidad de los pueblos que confiára á su cuidado; y si estos se hiciesen culpables resistiendo á la voluntad de sus dueños, estos lo serian tambien infringiendo la ley de Dios. Asi pues, aunque ambos poderes tengan sus funciones separadas, aunque sus jurisdicciones se egerzan en objetos diferentes y los dos sean independientes en sus respectivas jurisdicciones, deben ayudarse segun el grado de poder que han recibido. Habiendo confiado Dios el gobierno civil á Zorobabel y la administracion de las cosas santas á Josedec, ordenó que estos dos gefes estuviesen por lo mismo unidos (a). La ley di-

(a) Zach vi. 13.

vina que enseña á los Apóstoles que esten subordinados á los príncipes de la tierra, manda á estos que protejan á la Religion, que hace reinar á la Divinidad en el mundo y que es el bien mas esencial de los pueblos. Observad, decia el papa san Leon á un emperador del mismo nombre, que Dios os ha dado el cetro, no solo para gobernar al mundo, sino principalmente para proteger á la Iglesia (a). San Gregorio papa (b), san Isidoro (c), el papa san Celestino (d) y el sesto concilio general (e), se espresan en iguales términos. Carlos VII en su pragmática (f), y Teodosio y Valentiniano en sus cartas al concilio de Efeso (g) siguen tambien esta mácsima. Los autores mas célebres han tratado de la distincion de ambos poderes (h) y reconocen esta verdad como una mácsima fundamental de su gobierno.

« Procediendo los dos poderes, dice Loyseau, de un mismo principio, que es Dios, *á quo omnis potestas*, y dirigiéndose á un mismo obgeto que es la bienaventuranza, verdadero fin del hombre, deben corresponderse y comunicarse reciprocamente su virtud y su fuerza; de modo que si el imperio ayuda con mano fuerte al sacerdocio á fin de conservar el honor de Dios y el sacerdocio estrecha y une por su parte el afecto del pueblo á la obediencia del príncipe, cualquier Estado será feliz y gozará de prosperidad. Al contrario si los dos poderes no hacen mas que invadir el uno al otro, solo habrá desórden, confusion y ruina (i). »

SEGUNDO MOTIVO DE PROTECCION FUNDADO EN EL MÚTUO INTERÉS DE AMBOS PODERES.

Velando los dos poderes por sus intereses personales, velan tambien por su mútua defensa, pues el príncipe y la Religion

(a) S. Leo, Epist. ad Leon. Aug. Epist. 74.
(b) S. Greg. lib. 2. Epist. 65, ad Mauric. imp.
(c) C. principes 20 g. 5.
(d) Cælestinus papa, ad Teodos. imper. tom. 3, concil. Labbe, col. 619.
(e) Conc. Constanti. Concil. Labbe. t. 6, col. 1048.
(f) Prag. Præf.
(g) Theod. et Valentin. ad sinod. Eph.
(h) Bossuet; Defens. cler. gal. part. 5, l. 2, cap. 37.
(i) Loyseau. De los señorios, cap. 15, n. 3.

se prestan recíprocamente apoyo (a). Aquel sirve á esta castigando el crímen y conservando el órden y la paz; y la Religion sirve al príncipe formando las costumbres de los pueblos, imprimiendo en el corazon de los súbditos el respeto y obediencia hacia el soberano, y en el de este el amor hacia sus súbditos (b). Por otra parte, estos dos poderes, segun he dicho ya, se dirigen á la ley primitiva que nos ordena estar sujetos á los que Dios ha hecho superiores á nosotros, y si se desconoce esta ley no habrá ya ningun medio para asegurar el temor y la subordinacion de los súbditos. El celo mas evidente no estando fundado en la justicia y el amor del deber, carecerá de solidez porque solo tendrá por regla el interes de las pasiones. ¿Siendo la ley de Dios igualmente sagrada cuando ordena obedecer á los príncipes, como cuando prescribe que se obedezca á los pastores, si se la desprecia al someter las ovejas á estos, se podrá asegurar que sea mas respetada si quiere hacer ceder su voluntad á la del príncipe? *Despreciar á la autoridad y blasfemar contra la magestad* (c), tal es el carácter que el Espíritu Santo atribuye á los hereges. El mismo sistema que se habrá inventado para sustraerse á la obediencia de los pastores se empleará para justificar la resistencia á las órdenes del soberano (d). Segun he manifestado ya, hallándose fundados los derechos del gobierno en mácsimas comunes, no puede atentarse contra ellas para conmover el altar sin derribar al trono. «El mismo espíritu que se atrevió á interrogar al cielo pidiéndole cuenta de sus designios, de sus juicios y de sus oráculos, interrogó luego á los señores de la tierra, ecsaminó los títulos de su poder y discutió sus derechos y los principios de la obediencia que se les debe (e).» Asi se espresaban los obispos en la asamblea de 1765. De consiguiente se ataca á un mismo tiempo la autoridad de ambos poderes cuando se violan los derechos de uno de ellos. No deben olvidarse estas elocuentes palabras de un célebre magistrado de nuestros dias.

(a) Arnuph. Epist. ad Alex. III.
(b) Puffendorf. de Jure nat. et gen. l. 7, cap. 9, par. 4.
(c) Judæ 8, et II, Pet. II, 10.
(d) Siste. de la natu. cap. I, p. 6, 7,
(e) Act. de la Asamblea de 1765, parte 2.

« El clero y la magistratura han de unirse por medio de una feliz armonia, á fin de librarse de los atentados que las mácsimas impias puedan acusar al trono y al altar; los magistrados haciendo respetar nuestras santas Escrituras, nuestros sagrados dogmas y santos misterios, y los ministros de la Iglesia instruyendo á los fieles, haciendo respetar la autoridad de las leyes y manteniendo á los pueblos en la obediencia que deben á su soberano y enseñándoles á mirar los oráculos de la justicia como una parte de la misma justicia divina (a). »

Ambos poderes pues, han de protegerse, como dicen los Padres, por su comun utilidad. *No puede haber buena administracion, sino miéntras el imperio y el sacerdocio cooperen al mismo fin* (b). Los soberanos trabajan con mayor eficacia para el bien del Estado con la proteccion que prestan á la Iglesia, que con las batallas que ganan (c). ¡Cuantos males causaron los vodenses á la Francia en el siglo undécimo, y cuantos horrores nos ofrece la historia de los albigeos y calvinistas!

TERCER MOTIVO DE PROTECCION FUNDADO EN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS DE AMBOS PODERES.

A mas del interes personal y de la ley del deber, hay las obligaciones personales que los obispos y príncipes cristianos han contraido. Los primeros han nacido súbditos de este y por lo mismo estan obligados como los demas á obedecerle, amarle, respetarle y á cooperar al bien público de la sociedad de la que son miembros. Léjos de ecsimirles su dignidad de esta obligacion, es un nuevo lazo que les une al soberano por el deber del reconocimiento, la elevacion del rango que ocupan en el Estado y la santidad de la Religion de que son ministros. Por otra parte; los príncipes en calidad de hijos de la Iglesia participan de las gracias de que ella es depositaria y de las promesas que ha recibido; pero por esto mismo han contraido la

(a) Requisitoria de M. Seguier, de 7 de setiembre de 1775.
(b) Iv. Epist. 51.
(c) S. Fulg. de verit. præd. lib. 2, cap. 22.

obligacion de obedecerle en el órden de la Religion y de proteger y respetar á esta.

La promesa que los reyes de Francia hacen al tiempo de su consagracion (a), el nombre de cristianísimo que llevan y los particulares favores que han recibido del cielo, son para ellos nuevas obligaciones. La monarquia francesa es la mas antigua del universo y la única que despues de haber tenido reyes cristianos, esto es, despues de cerca de trece siglos han sido los mismos siempre católicos, no habiendo permitido jamas la divina Providencia que ningun príncipe herege se sentase en su trono.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

Es insultar pues, á los príncipes el representarles á los ministros de la Religion como unos hombres aborrecibles é inútiles, como tambien á su piedad cuando se les presenta la autoridad que la misma ha puesto en manos de los primeros pastores como un poder peligroso que ha de sujetarse. Se conmueve al trono en vez de asegurarlo cuando se quiere persuadirles que los abusos que puede cometer este poder les den derecho para conocer de su administracion y reformarla, y el pretesto de abuso que se emplea contra la Iglesia será siempre un medio evidente para autorizar la rebelion contra los soberanos: « Un príncipe se espone á enseñar á los súbditos á despreciar al poder supremo, decia uno de los mas célebres políticos del siglo último, si les permite invadir al de Dios (b).» El orígen de todo el mal en tiempo de Carlos I rey de Inglaterra, dice Bossuet, fué el trastorno en que se hallaba la autoridad de la Iglesia, pues para llegar hasta el trono fué preciso derribar al altar que le servia de apoyo.

Entre todas las monarquias del mundo no hay ninguna en que los soberanos reinen con mas seguridad, mas gloria y poder, que en aquellas en las cuales han conservado á los sumos Pontífices todos los derechos del apostolado, asicomo no la hay tampoco en que se hayan visto aquellos mas humillados si qui-

(a) Ceremonial de Francia, p. 14, etc.
(b) El cardenal de Richelieu, entonces obispo de Luzon, en la asamblea de los estados de 1614.

sieron usurpar la jurisdiccion eclesiástica.

Finalmente, tan solo se les engaña si para estender su autoridad mas allá de los límites que Dios les ha prescrito, se quieren medir sus derechos y la regla de su conducta por su supuesto interes personal, como si la justicia no debiese ser la primera ley para los señores del universo y no fuese, tanto mas sagrada para ellos, en cuanto sirve de fundamento al trono, al órden público y á la felicidad de los pueblos; si la elevacion de su rango les librase del imperio de la divinidad, si la injusticia que humilla á los ciudadanos pudiese contribuir á la gloria de los reyes y pudiera decirse á estos: «Usurpad, sujetad hasta á la ley que ha puesto el cetro en vuestras manos, é invadidlo todo, á fin de mandar con mas imperio; *todo lo que pueda seros útil os está permitido.*» Al contrario, ¿no se sabe que nunca son los príncipes mas grandes que cuando sujetándolo todo á su poder, saben imponer silencio á la ambicion y á la lisonja para obedecer á las leyes y adorar á la Divinidad? No dicta la sana razon que aunque el Pontífice traspasase los límites que se le han prescrito, la Religion y el mismo interes de los príncipes le impusieran el deber de probar todos los medios de conciliacion antes de emplear la fuerza para conservar sus derechos, y que jamas les fuera permitido invadir los derechos del Pontífice para vengar los atentados que este hubiese cometido contra su autoridad?

PÁRRAFO 2.º

Los dos poderes han de protegerse reciprocamente para la egecucion de sus leyes y decretos respectivos.

PRUEBA SACADA DE LA MÁCSIMA PRECEDENTE.

Siendo las leyes la base de todo gobierno legítimo, es evidente que han de formar el principal obgeto de la proteccion que ambos poderes respectivamente se deben; sin ellas el monarca es un déspota y el súbdito se hace esclavo; mas este es tan peligroso como aquel, porque no cumpliendo su deber sino

por medio del temor, no hará mas que oprimir luego que pueda dominar, de lo que es buena prueba la revolucion de los imperios en los cuales los soberanos egercen el mas atroz despotismo.

De consiguiente, una de las obligaciones mas indispensables de parte de los Pontífices hacia la Religion, los ciudadanos y los príncipes, es emplear toda la autoridad del sagrado ministerio á fin de hacer respetar las leyes del soberano y sus órdenes particulares, porque provienen de la misma autoridad. La espada temporal obliga á obedecer, pero la Religion imprime las leyes en el corazon.

Por esto tienen los príncipes una obligacion de hacer respetar los decretos de la Iglesia y hacer obedecer á los pueblos con el ausilio del brazo secular. *Es necesario*, decia uno de nuestros reyes, *castigar por nuestra autoridad á los que rehusan sujetarse á las órdenes de los Pontífices* (a).

PRUEBA SACADA DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS.

Los príncipes religiosos que vivian en tiempo de la Ley antigua se ocupaban en esplicar los reglamentos prescritos por Moisés, David y Salomon erigiendo un templo al Señor. Asa, Ezequias y Josias destruyen los ídolos, derriban sus altares é incendian los bosques que les estaban consagrados (b) y Ezequias rompe hasta la serpiente de bronce, aquel monumento sagrado de la justicia y misericordia divina, porque llegó á ser un obgeto de escándalo para la casa de Judá (c).

PRUEBA TOMADA DE LA DOCTRINA DE LOS PADRES Y JURISCONSULTOS.

Los Padres de la Iglesia han recordado estos egemplos á los príncipes cristianos á fin de invitarles á que apoyasen con su autoridad las constituciones de los Pontífices. Vuestros predecesores obedecieron los cánones de los concilios, decian los Padres de Efeso en su carta á los emperadores, y los confirma-

(a) Constitut. Childeberti.
(b) III. Reg. XV, 11, 12, 13.
(c) IV. Reg. XVIII. 4.

ron con sus edictos trazándoos el egemplo que debeis imitar (a). San Leon aprueba el celo de Teodosio el jóven, en estirpar la heregía y el cisma y observa que nunca aseguraron mas los príncipes su imperio que haciendo reinar á la Divinidad (b). « Las leyes civiles y humanas prescriben á los príncipes, escribia Pelagio I á Narses, que corrijan á los que despues de haberse separado de la Iglesia turban aun la paz con su perversidad, y vos no podriais ofrecer á Dios sacrificios mas agradables que dando órdenes para contener con la fuerza necesaria á los que precipitándose á su perdicion, arrastran aun á los demas (c).» Domat (d), Bouchel (e), du Puy (f) y todos los políticos han escrito segun los mismos principios, y los príncipes católicos han mirado siempre como un deber conformarse á ellos.

PRUEBA SACADA DEL EJEMPLO DE LOS PRÍNCIPES CATÓLICOS.

Vemos en Eusebio (g), en Sozomeno (h) y en Sócrates (i) las penas que Constantino habia impuesto á los hereges. El emperador Arcadio cuenta la obstinacion de los mismos entre los crímenes públicos, porque, dice, la injuria que se hace á la Religion es un agravio hecho á todos (j). San Luis empleó contra los maniqueos una severidad que en circunstancias ménos críticas hubiera parecido escesiva (k); cuyo celo por el interes de la fe imitaron sus sucesores.

OBJECION.

Mas, en vez de este rigor saludable, el error se vale de la voz de una caridad fingida á fin de escitar una falsa conmisera-

(a) Concil. Eph. Epist. ad August. cap. 16
(b) S. Leo, Epist. 7.
(c) Pelagii 1, Epist. ad Narsetem, Concil. Labbe, tom. 3.
(d) Domat. Leyes civil. part. 2. l. 1, tít. 19 sec. 10. n. 5.
(e) Bouchel. Bibl. con. por Blondeau t. 1, p. 353.
(f) Du Puy jurisdiccion criminal cap. 3, p. 7.
(g) Euseb. vita Const. l. 3, cap. 62.
(h) Sozom Hist. l. 1, cap. 20.
(i) Socrat. Hist. l. 1, cap. 6.
(j) L. 40, Cod. Theod. tit. de Hæreticis.
(k) Adicion de Baluze, cap. 1, l. 3, de Concord. Sacerd. et imp. p. 219.

cion. En materia de Religion se ha dicho al príncipe, la instruccion es el verdadero medio que debe emplearse para convertir á las almas y las resoluciones de la autoridad no pueden producir jamas los felices efectos de aquella persuacion interior que es el único fundamento sólido de la verdadera grandeza. La Religion no puede establecerse por la fuerza y la violencia, debiendo en este caso persuadirse y no castigarse, á fin de que la sumision sea efecto de la voluntad. Los obispos deben apurar todas las fuerzas de su espíritu para sostener su causa y si sus razones son sólidas han de probarlas.

CONTESTACION. Pero, ¿se ha olvidado que en todo gobierno la regla se halla en la autoridad legítima y que esta no está sujeta á la ley, porque se presume que obra segun la misma, á no ser que sea evidentemente contraria? Se ha olvidado que sujetar la autoridad á la discusion de los particulares es destruir la subordinacion? En efecto; que seria la sociedad en ambos gobiernos, si despues de haber fallado el legislador debiese probar á los súbditos la justicia de la ley ó del decreto para tener el derecho de hacerlos ejecutar? Que seria la fe, si despues que la Iglesia ha definido un punto de doctrina, los hereges pudiesen decir á los obispos: «*Apurad todas las fuerzas de vuestro espíritu para sostener vuestra causa y probad vuestras razones, si son sólidas;* no nos obligeis, pero convencednos, no nos castigueis, sino persuadidnos y hasta que lo hayais conseguido permitidnos enseñar lo que nosotros llamamos la sana doctrina.» ¿No es sabido que en el órden del gobierno el que se halla convicto de ser desobediente lo es tambien de crímen y que sin necesidad de mas discusion el príncipe está obligado entónces á unirse á la Iglesia, para que castigue esta al pecador obstinado, asicomo la Iglesia debe tambien unirse al príncipe para atraer al súbdito rebelde? No hay duda en que el pastor ha de instruir, orar, ecsortar y hasta perder su vida, si fuese necesario, para la salvacion de sus ovejas, pues la caridad no debe olvidarse de nada; pero por medio de la autoridad principalmente, la Iglesia ilustra y desvanece las dudas de los fieles.

PÁRRAFO 3.º

Los dos poderes han de protegerse á fin de conciliarse recíprocamente el amor y respeto de los pueblos en la persona de sus ministros.

PRUEBA FUNDADA EN LAS LEYES NATURALES Y DIVINAS.

Una de las leyes mas sagradas es la que prescribe á los hijos el amor y respeto hacia sus padres, quienes son la imágen de Dios, el cual les ha comunicado una parte de su autoridad. Los hijos han de amar á este poder, porque solo ha sido instituido para ellos, y respetar á los que lo ejercen, porque Dios los ha hecho ministros de su providencia. Esta obligacion grabada en el corazon de los hombres por el Autor de la naturaleza se halla consignada en los libros sagrados, pues Moises impuso pena de muerte á los que la violasen (a) y el Sabio nos dice que *su luz se difundirá entre las tinieblas* (b) *y que sus ojos serán devorados por los cuervos* (c).

Los reyes son los padres de los pueblos en el órden civil, asi como los pastores en el órden de la Religion, cuya augusta calidad, que es la regla de sus deberes, da á conocer las obligaciones de sus súbditos. La bondad y la justicia ha de ser la divisa de los primeros y el amor y la obediencia ha de formar el carácter de los segundos. El Espíritu Santo recomienda espresamente el temor de Dios y el respeto hacia el rey (d); cuyas obligaciones son inseparables, estando tambien prohibido maldecir al soberano en lo interior de cada uno. *¿Que diré tambien*, decia Tertuliano, *de nuestra religion y piedad hacia el emperador á quien debemos respetar, por haberlo elegido Dios; de modo que puedo afirmar que César nos pertenece mas que á vosotros, porque nuestro Dios le ha establecido?* «El espíritu del cristianismo, concluye Bossuet, hace respetar á

(a) Exod. xxi, 17.
(b) Prov xx, 20.
(c) Ibid. xxx, 17.
(d) 1. Petr. ii, 17.

los reyes con una especie de religion á la que con mucha propiedad llama Tertuliano la religion de la segunda magestad, la cual no es mas que una consecuencia de la primera, á saber, de la Divinidad la que por el bien de las cosas humanas ha querido hacer reflejar una parte de su esplendor sobre los reyes (a). Un filósofo enseñó que *el ultrage hecho al príncipe es una injuria que se hace al Estado* (b) y le Bret coloca la calumnia contra los reyes entre los crímenes de lesa magestad (c). «El respeto hacia el soberano, dice Volfio, es el alma de la sociedad. Si los pueblos no le veneran y no está seguro entre ellos, la felicidad y salvacion del Estado se hallan continuamente en peligro. De consiguiente, la misma tranquilidad de la nacion ecsige absolutamente que la persona del rey sea sagrada é inviolable. El pueblo romano atribuyó esta prerogativa á sus tribunos, á fin de que pudiesen vigilar sin ningun obstáculo por su defensa y que sin temor alguno pudiesen ejercer sus funciones. Los cargos y operaciones de un soberano son de mas importancia que no lo eran los de los tribunos y no ménos peligrosos, sino está apoyado en una buena salvaguardia (d).»

La Iglesia no se limita á preceptos, sino que protege muy particularmente á la augusta persona de los reyes consagrándola por medio de ceremonias santas, á fin de manifestar al pueblo que los señores del mundo reinan por el poder del cielo y que los honores que les tributamos son una consecuencia del culto que debemos al Ser Supremo del cual son ellos ministros; títulos sagrados que obligan á los Pontífices á emplear toda la autoridad que han recibido para conciliar á los señores del mundo el respeto, el amor y la sumision de los pueblos y castigar, si conviene, por medio del anatema á los que olvidasen tan inviolables deberes.

Mas, si la Religion obliga á los Pontífices á que hagan respetar los príncipes de la tierra, quiere tambien que estos hagan venerar á los Pontífices. El Espíritu Santo que nos encarga

(a) Bossuet. Polit. i. 3, art. 2, prop. 3.
(b) Grot. de Jure Belli et Pac. l. 1. cap. 4, n. 7.
(c) Le Bret. De la sobera. de los reyes l. 4. c. 5.
(d) Volf. Dere. de gen. tom. 1, l. 1, cap. 4, par. 50.

que *temamos á Dios y honremos al rey*, nos ordena tambien que *veneremos á Dios y á sus Pontífices* (a), prohibiéndonos al mismo tiempo que toquemos á los ungidos del Señor (b). Esta prohibicion que al principio se hizo á favor de Abraan é Isaac, sacrificadores del Altísimo, en tiempo de la Ley natural debe cumplirse aun con mas ecsactitud con respecto á los que ejercen el sacerdocio de Jesucristo, y los príncipes cristianos la han mirado siempre como una ley inprescriptible, cuya ejecucion les ha sido confiada (c). Nuestros reyes al recibir la corona añaden á esta ley la religiosidad del juramento y no habiendo duda en que la Religion es el mas firme apoyo de los Estados, es mayor aun la obligacion que tienen de hacer respetar á sus ministros.

Si se permite pues á los malos ciudadanos que se desahoguen en invectivas y declamaciones contra las personas revestidas de autoridad; que las desacrediten por medio de libelos y ridiculicen y hagan odiosa su administracion, esponiendo de este modo la fidelidad de los pueblos con el odio y desprecio que inspiran contra ellas, se violará igualmente la ley divina y humana destruyéndose los principios de un gobierno ilustrado. La rebelion empieza siempre disfamando á los gefes (d).

Pero, ¿las dignidades eclesiásticas podran justificar los vicios de los que adolezcan de ellos? Al contrario, pues aun los aumentarán por el abuso del poder y el escándalo de los malos ejemplos. Los dos poderes han de levantar sus espadas contra los vicios que empañan la magestad del sacerdocio, arrojar del santuario con indignacion á los que por sus costumbres le deshonran y privar de los privilegios y bienes eclesiásticos á los que miran la casa de Dios como un lugar de comercio, volviendo de este modo, si es posible, á la dignidad del sacerdocio todo el brillo de los tiempos apostólicos. No obstante, la infamia de sus desórdenes no debe recaer, ni sobre el ministerio que ejercen, ni sobre el clero al que pertenecen; asi como los vicios

(a) Eccl. VII, 33.
(b) I. Paral. XVI, 21.
(c) Prag. Carol. VII præf.
(d) Le Bret. De la sobe. de los reyes l. 4, cap. 5.

de los malos cristianos no podrian imputarse ni á la Religion santa que ellos profesan y que les condena, ni al cuerpo de los fieles que llevan su augusto carácter. El verdadero celo, léjos de disfamar á los gefes del pueblo y de aumentar el escándalo dándole mas publicidad, no hace mas que gemir en secreto cuando no puede castigarlo; y si se halla guiado por la justicia, sabe distinguir siempre á los culpables, del cuerpo del cual son miembros y de la autoridad de la que son ministros. No puedo ménos de levantar la voz con san Agustin contra esos celadores que fingen publicar los vicios de los particulares solo para dar á conocer que son comunes á todos y que los que aparentan ser mas buenos son los mas hipócritas (a).

Cuando oigo á esos pretendidos celadores de la casa de Dios afirmar que el clero es «un cuerpo que no reconoce ley ni soberano, para quien la Religion no es mas que un pretesto y la autoridad del príncipe un instrumento que emplea ó abandona, segun conviene á sus intereses; las leyes fundamentales un yugo insufrible y la libertad legítima un título imaginario;» cuando les oigo desacreditar públicamente á los que se hallan revestidos del sacerdocio, no puedo ménos de preguntarles si creen verdaderamente en una Religion, cuyos ministros pretenden envilecer; si para hacer respetar á esta Religion santa disfaman á sus sacerdotes; si piensan honrarla con un descrédito que ella reprueba y si el veneno de la sátira es el lenguage de la caridad y de la justicia, y les citaré, no al tribunal de Jesucristo, sino al de un filósofo apóstata á fin de enseñarles que siempre debe respetarse á lo ménos á la Divinidad en la persona de sus ministros (b).

REFUTACION DE LA SÁTIRA DE M. DE REAL CONTRA EL CLERO.

A este mismo tribunal cito tambien á un nuevo político á quien he elogiado varias veces por sus bellas mácsimas sobre el gobierno temporal, pero que ha incurrido en absurdos y mani-

(a) Aug. Epist. 78

(b) Julian. Epist. fragment.

fiestas contradicciones (a). Despues de haber hablado este político de las ventajas que diferentes estados reportan á la sociedad, arroja una mirada de desprecio é indignacion sobre el órden eclesiástico; sobre esta clase de hombres, que segun él, en vez de ser útiles, solo sirven de carga al Estado: «Actualmente, dice, dispensados de enriquecer, gobernar, mantener, ilustrar, defender y perpetuar la sociedad, sin hallarse obligados de hecho, ni de derecho á ninguna carga personal, aunque sean mas ricos que los otros, estan gobernados, mantenidos, ilustrados, defendidos y perpetuados en la sociedad, &c. (b).»

En efecto, estos hombres seran inútiles para los placeres, el lujo y las frivolidades que forman, por decirlo asi, la ecsistencia de esos genios inquietos, cuyo mérito consiste en satirizar á todo el universo para hacerse ellos superiores á Dios. Pero, ¿se sirve acaso realmente á los conciudadanos dando pábulo á las pasiones y fomentando la ociosidad? Podran ser inútiles para las artes mecánicas, pero, ¿se sirve únicamente al Estado ejerciéndose estas? No se le sirve aun mejor formando las costumbres? Por ventura los nuevos filósofos y los supuestos políticos creen ser unos hombres inútiles, aunque solo se ocupen en censurar fuertemente al género humano? Finalmente, seran, si se quiere, absolutamente inútiles, suponiendo que la Religion sea tan solo perjudicial; que el hombre, semejante al bruto, no es mas que un autómata criado para vivir sobre la tierra durante un corto espacio de tiempo llamado vida, y confundirse en seguida con los insectos entre el polvo de la tumba, y que todo su ser consiste en su cuerpo, su ley en sus inclinaciones y su virtud en el goce de los placeres sensibles. Mas si ecsisten un Dios y una Religion; si verdaderamente Jesucristo es el enviado del cielo; si la ley es santa, su moral sublime y su sacerdocio augusto; si sus promesas son infalibles y

(a) Entre estas contradicciones puede contarse lo que dice sobre la tolerancia de la diversidad de religion, la que reprueba como contraria al bien público en el tomo IV de la Ciencia del Gobierno, cap. 6, sec. 5, n. 2, 25. p. 491, 500, 501 502, y 503, y la aprueba en otras varias partes; lo que confirma las quejas que el editor nos asegura haber dado inutilmente sobre las muchas enmiendas que se hallaban en el manuscrito.

(b) Cienc. de G b. tom. 5.

sus amenazas ciertas; si la virtud no es una palabra vana; si hemos sido destinados para honrar al Criador, imitando sus divinas perfecciones y si el verdadero bien es la felicidad prometida en la otra vida, no hay nada mas sagrado é interesante para la sociedad que el carácter sacerdotal instituido para santificar al hombre y honrar la Divinidad. No hay nada mas sublime que el estado de este reducido número de cristianos, que consagrados por medio de votos solemnes á la práctica de la perfeccion evangélica se encierran en su retrete para librarse de los escándalos del siglo y dedicarse al ejercicio de las mas sublimes virtudes. No hay nada tan respetable como la condicion de estos hombres apostólicos, los cuales llamados á las funciones del sagrado ministerio, reunen á su augusto carácter y á las virtudes de una vida interior, la caridad pastoral de una vida activa; de estos hombres que en las provincias, aldeas y en todas partes en que haya personas, se ocupan en instruir, en formar las costumbres, combatir al vicio, hacer reinar la humanidad y la justicia y reunen á los pueblos á fin de tributar solemnes homenages á la Divinidad.

Si este obgeto general no basta para dar á conocer la importancia de su ministerio, ecsaminemos por separado sus augustas funciones. Veamos pues, como por una serie de ausilios se dedican por su estado á servir á los pueblos, tanto en el órden de la Religion como en el civil; pero advierto que únicamente me dirijo á los que profesan la Religion de Jesucristo.

Apénas el hombre abre sus ojos á la luz, la Iglesia le recibe en sus brazos, le imprime el carácter de sus hijos y le hace partícipe de las promesas que ha recibido; y los libros en que se nota esta dichosa adopcion son unos testimonios públicos por los que consta el estado de las familias y se asegura el órden de la sociedad. Desde entónces, aquella como una tierna madre le toma, por decirlo asi, de la mano, á fin de conducirle en las varias edades de la vida, le ilumina, le dirige, le fortalece y consuela.

A medida que la razon se va desarrollando, la Iglesia le enseña sus deberes y siembra en su corazon las semillas de las mas elevadas virtudes. Cuando aquella está formada y la virtud

va á quedar espuesta á los combates seductores de su vigorosa edad, sus ministros guiados por la caridad le ponen á cubierto de los mismos por medio de la participacion del mas augusto de nuestros misterios, aprovechando esta circunstancia para ecsigir de él un ecsámen mas serio y reflecsivo sobre los estravios de su vida y grabar aun mas en su corazon las grandes verdades de la Religion, verdades que hasta en medio de sus escesos le recordarán sin cesar sus deberes por medio de los remordimientos. Si en lo sucesivo contrae obligaciones que hayan de dar adoradores á Dios y ciudadanos al Estado, la Iglesia le presta tambien sus ausilios, santifica sus vínculos y dispone de este modo á los esposos para cumplir fielmente las obligaciones de un estado respetable, tan esencial á las familias, como á la felicidad pública.

En todos tiempos esta tierna madre se ocupa en hacer á todos los hombres justos, modestos, veraces, continentes, fieles, generosos y compasivos; en hablar del mismo modo á los reyes que al pueblo, siempre con el lenguage de la verdad, enseñando á los unos á mandar con bondad y á los otros á obedecer sin quejarse y en todos tiempos les invita á practicar la virtud, previniéndoles contra el escándalo de los malos egemplos. Ilumina y eleva el alma, tanto con las instrucciones públicas, como por medio del aparato solemne de las ceremonias augustas de la Religion; llama á los débiles y pecadores á un tribunal de penitencia, de justicia y misericordia, á fin de enterarles mas circunstanciadamente de sus deberes, de penetrar sus dudas y purificar su conciencia. De este modo juzgados por la misma Religion, se ven obligados á abjurar sus errores, reprimir sus odios, reparar los agravios que han hecho y enfrenar á sus pasiones para dejar libre á la verdad, adquiriendo asi nuevas fuerzas para defenderse de la ilusion del amor propio y la seduccion de las falsas mácsimas é inclinaciones del corazon humano. Finalmente, en los críticos momentos de bajar á la tumba, hallándose el hombre cargado de dolores, aterrado con la idea de la eternidad y los remordimientos de su conciencia, viendo desplomarse el universo á sus pies para abandonarle entre los brazos de la muerte, solo tiene á su lado la Religion, la que redobla su solicitud, le rodea de lo que tiene de mas

magestuoso, de uncion, de valor y caridad para consolarle, sostenerle, alentarle y hacerle aprovechar los últimos instantes de la vida que van á decidir de su vida eterna. Velando por su salud, lo hace tambien por el bien de la sociedad y el sosiego de las familias, y le inspira la moderacion, la equidad y circunspeccion que han de arreglar las últimas voluntades. ¡Qué funciones mas augustas, mas útiles á la sociedad, mas dignas de la proteccion de los príncipes y del respeto de los fieles! ¿Como pudieran pues, las mismas envilecer á los ministros que las ejercen? Mas si las funciones de estos ministros son tan augustas, si son tan esenciales á la santificacion de los pueblos, á la felicidad de los ciudadanos en particular y al bien general del Estado, es un deber de justicia, de reconocimiento y de Religion de parte del soberano hacerlas respetar y defenderlas y protegerlas contra la perversidad de los que haciéndolas odiosas inutilizan su ministerio y aborrecen una Religion que hace nacer sus remordimientos contra ellos mismos, y que humillando á los sacerdotes, quisieran, si fuese posible, destruirles junto con ella.

No hay duda en que esta clase de hombres consagrados á la Religion no da ningun súbdito á la sociedad (19); pero, ¿por ventura no es aun mas ventajoso hacer á los súbditos justos y dichosos, que aumentar la poblacion? No es mejor para el Estado que los ministros que se hallan encargados de conservar las costumbres queden ecsentos de los lazos que les impedirian dedicarse á su ministerio con todo el esmero y libertad que se necesita para ejercer sus funciones, segun requieren su importancia y dignidad? Se permitirá á una infinidad de ciudadanos gravar al Estado con el peso de su inútil ecsistencia y desmembrarle, quitándole una porcion de súbditos que ocupan á su lado con su propia ociosidad; se dejará vivir tranquilos á tantos célibes, los cuales evitando los lazos del matrimonio solo para librarse de obligaciones seducen la virtud, deshonran las familias y llegan á ser padres únicamente para hacer infelices, siendo el mismo celibato una ley de política con respecto á cierta clase de ciudadanos á fin de ser mas libres en su estado, y la ley del celibato que consagra á los sacerdotes á una virtud de perfeccion, tan propia de su libertad, del celo y desprendi-

miento de su ministerio, se considerará como un vicio en el órden civil? Ni las amonestaciones de Jesucristo, el freno de la Religion, el interes de los pueblos, el respeto que inspira al libertino á su pesar, la sublimidad de una virtud que él no cree impracticable; ¿fueran razones bastante poderosas para justificarla entre un pueblo cristiano? Y Jesucristo que la recomienda y la Iglesia que hace de ella una ley á sus ministros, hubieran desconocido el interes de la sociedad y violado el órden público?

Se dice que los sacerdotes no sirven para *enriquecer, gobernar, ni defender al Estado;* disminúyanse las necesidades de lujo y placer, asicomo la ociosidad en la sociedad civil y resultarán inmensas riquezas para la nacion. Estimúlese á la caridad á fin de que lo supérfluo de las riquezas sea para la indigencia y cesando la necesidad de hacer desgraciados, no producirá ya tantos crímenes. Inspírese el celo del bien público, la caridad, la justicia, el desinteres, la buena fe y el amor del deber á los que mandan y obedecen; evítense los ódios y rivalidades y enriqueciéndose el Estado se hallará bien gobernado y defendido. Dedicándose pues los ministros del Evangelio á esta grande obra, se ocupan eficazmente en enriquecer al Estado, defenderle y procurarle las ventajas de un gobierno ilustrado. ¿Y será conveniènte, permitirles que cooperen de otro modo á ello? Se considerará como un crímen que el clero se mezclase en la administrucion pública en aquellos siglos de ignorancia y cuando la superioridad de sus conocimientos hacian necesarios sus servicios á la sociedad y se le reprenderá porque hoy no gobierna? Será esto ser consecuente en sí mismo?

Se acusa á la Religion de Jesucristo porque disminuye la poblacion; pero yo contemplo á sus sacerdotes ocupados en formar las costumbres, y estirpar los vicios vergonzosos que disminuyen el nombre de las familias introduciendo en el género humano la esterilidad y la maldicion divina que son como dos inmensos abismos en los cuales una infinidad de generacionnes quedan sumidas. Los contemplo tambien miéntras se valen del poder de su ministerio, para conservar la vida del pobre, del anciano y del huérfano abandonados á la compasion pública, preparándoles un albergue y proporcionándoles los ausilios que endulzan sus padecimientos.

Pueblos, escuchad la voz de la Religion que os habla por medio de sus ministros y vereis á los ciudadanos mas felices entre vosotros, multiplicándose y llenando todos los vacíos que la depravacion de costumbres y la ociosidad causaran en las diferentes clases del Estado.

Al contrario, arrojando de la sociedad aquellos hombres tenidos por inútiles que se ven esparcidos por todas las partes del reino, tanto en la habitacion del artesano, como de los poderosos y ricos para ofrecer los ausilios de la Religion, instruir, corregir, ecsortar, consolar, inspirar la caridad, la justicia y conmiseracion, reprimir la maldad, la codicia, el ódio y la murmuracion, iluminar las conciencias, dirigirlas y santificarlas, ¿qué llegaria á ser la sociedad? De qué serviria tambien la poblacion sino para aumentar las desgracias y los crímenes, la confusion y los desórdenes y hacer á la sociedad perjudicial hasta para el mismo hombre?

Fijemos la atencion en los siglos que nos han precedido y sigamos á los ministros de la Religion en sus viages apostólicos. Por todas partes en donde enarbolan la cruz, iluminan y corrigen las costumbres. La barbarie desaparece de Inglaterra y Alemania á medida que establecen allí el imperio de la fe. Roma, aunque civilizada por las letras y las artes, conserva todavia en sus juegos públicos las huellas de su barbarie, hasta hallarse santificada por la caridad de Jesucristo. El mundo no conoce bien los derechos de la humanidad hasta que se hace cristiano, y el hombre no sabe apreciar su vida hasta que muriendo un Dios por los hombres les ha dicho: Amaos unos á otros. Si la Religion no estirpa los vicios, á lo ménos los disminuye imprimiéndoles un carácter de infamia que ni las preocupaciones, ni la audacia de los culpables podria borrar. Observemos por otro lado como las regiones mas florecientes de Oriente y de África pierden su esplendor, quedando sumergidas en las tinieblas de la ignorancia, el desenfreno de las pasiones y la indigencia y la miseria y como los Estados quedan despoblados y decaen cuando la luz de la fe desaparece de su horizonte. La barbarie se introduce en España habiendo sido conquistada por los moros, y adquiere su antigua pujanza á medida que la Iglesia recobra sus primitivos de-

rechos. En aquellos desgraciados paises en que parece que el hombre se halla dotado apénas de razon, se ven pueblos salvages que se vuelven humanos y se civilizan al oir la voz del Evangelio. Vense allí esos mismos ministros, esos hombres que se ha procurado presentar á los ojos de los cristianos como unas almas envilecidas y mercenarias, dignas del desprecio de todo el universo, armados de la fe y solos en medio de aquellos pueblos desconocidos, desafiando con un valor heróico los peligros, el hambre, la sed, la pobreza, y todos los trabajos de una vida apostólica arrostrando la muerte para salvar á sus hermanos y siendo al mismo tiempo por medio de las funciones del sacerdocio los bienhechores de la humanidad y los legisladores de naciones enteras. « Las misiones, dice Buffon (a), han conquisdo mas hombres entre las naciones bárbaras, que las armas de los príncipes que les sujetaron. El Paraguay solo fué conquistado de este modo; la suavidad, el buen ejemplo, la caridad y el ejercicio de la virtud practicada constantemente por los misioneros convirtieron á los salvages venciendo su desconfianza y ferocidad. Muchas veces ellos mismos han pedido que se les enseñase la ley que hacia á los hombres tan perfectos y se han sometido á ella reunidos en sociedad. Lo que hace mas honor á la Religion es haber civilizado aquellas naciones y echado los cimientos de un imperio, sin mas armas que las de la virtud. »

« ¡ Qué proyecto mas bello y útil para la humanidad, dice Haller, que el de reunir á los pueblos dispersos en el fondo de los bosques de América, sacarles del infeliz estado salvage, impedir sus guerras crueles y destructoras, iluminarles con la verdadera Religion y reunirles en una sociedad que representa la edad de oro por la igualdad de los ciudadanos y la comunidad de bienes! ¿ No es por ventura esto erigirse en legislador por la felicidad de los hombres? Una ambicion que produce tantos bienes es una pasion laudable (b). »

De consiguiente, ¿ los atrevidos declamadores y orgullosos filósofos que por un falso celo para la Reforma quisieran des-

(a) Hist. Nat. Discurso sobre las verdades de la especie humana, t. 3. p. 306.
(b) Tratado sobre los varios puntos interesantes de moral, pár. 13, p. 120.

truir á los ministros de una Religion que ha producido tantas virtudes, han poseido jamas derechos tan legítimos al respeto y agradecimiento de los pueblos?

PÁRRAFO 4.°

Ambos poderes han de protegerse á fin de conservar la posesion de sus dominios.

PRUEBA SACADA DEL DERECHO NATURAL Y DIVINO.

Jesucristo nos manda espresamente que paguemos el tributo y es muy conforme á la justicia que los miembros de un Estado, ya que participan de las ventajas del gobierno, contribuyan tambien con una porcion de sus bienes á las cargas comunes. Estas contribuciones que son una deuda de los súbditos, forman parte del patrimonio del príncipe, el cual es tan sagrado que por su naturaleza es un depósito público destinado al bien del Estado y á la defensa y alivio de los pueblos. Pero, cuanto mas sagrado es este depósito, mas los ministros de la Religion han de procurar que sea respetado, porque si la ley de Dios proscribe las injurias cuando estas solo perjudican al interes particular, ¿con que celo los Pontífices no han de castigarlas, cuando disminuyendo los recursos del Estado se dirigen contra el bien general y particular, haciendo sufrir aun á los ciudadanos un aumento de cargas á fin de llenar los vacíos que ocasiona la usurpacion de los bienes del Estado.?

Aunque la Iglesia sea estrangera sobre la tierra, goza tambien de una asignacion temporal destinada al sosten del culto divino y de sus ministros. Al enviar Jesucristo á sus Apóstoles les dió el derecho de hospitalidad en los parajes en que predicaban el Evangelio (a), porque todo trabajador es digno de recompensa. «¿Si nosotros sembramos los bienes espirituales, decia san Pablo, no merecemos que nos deis los temporales?... Ignorais acaso que los que sirven al altar participan de las ofrendas presentadas á este? El Señor ha ordenado tambien

(a) Luc. x, 5, 6, 7.

que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio (a). »
En tiempo de la ley antigua Dios habia fijado la porcion de sus Levitas á la décima parte de los frutos de la tierra, la cual se consideraba, no solo como un tributo de justicia, sino como una ofrenda hecha á la divinidad, y cuando los judíos al volver de su cautividad quisieron infringir por la vez primera aquella ley, el celo de la Religion hizo intervenir á Nehemias paraque se continuase observándola (b). Bossuet se dirije á los príncipes diciéndoles; «seguid este ejemplo; protejed todo lo que se halla dedicado á Dios, no solo á las personas, sino á los lugares y bienes que han de emplearse en su servicio. Proteged á los bienes de las Iglesias que son tambien los de los pobres y acordaos de Heliodoro y de la mano de Dios que cayó sobre él por haber querido usurpar los bienes depositados en el templo (c). ¡Con cuanto cuidado deben conservarse, no tan solo los bienes depositados en el templo, sino los dados para la fundacion de las Iglesias (d)! »

Los vódenses han alegado contra las posesiones del clero la prohibicion que Jesucristo hizo á sus discípulos de poseer *plata y oro*, pero se les ha contestado que estas espresiones no debian tomarse en un sentido mas riguroso que la prohibicion de poseer dos túnicas ó de llevar un palo en la mano, y que las palabras de Jesucristo interpretadas muy literalmente no serian conformes á la práctica de los Apóstoles que administraban los bienes que los fieles de Jerusalen ponian en comun, ni al ejemplo del mismo Jesucristo que guardaba para sus necesidades las limosnas que recibia. La ley se limitaba pues, á ordenar el desinteres sin prohibir la propiedad y ecsigia tan solo un entero desprendimiento en aquellos tiempos apostólicos, en que unos hombres faltados de todo no podian cumplir dignamente su mision sin hacerse superiores á las ecsijencias de las prevenciones humanas.

(a) I. Cor. IX. II, 13, 14.
(b) II. Esd XIII. 10. etc.
(c) II Mach III. 24, etc.
(d) Polit. l. 7, art. 9.

EL PROYECTO INDICADO POR ALGUNOS DE DESPOJAR Á LA IGLESIA DE SUS BIENES PARA EMPLEARLOS EN LAS NECESIDADES DEL ESTADO, ES AUN MAS PERJUDICIAL Á ESTE, AL PRÍNCIPE Y Á LOS CIUDADANOS, QUE AL MISMO CLERO.

En un siglo que se ha hecho filósofo no se buscan pretestos en el Evangelio, sino que escogiéndose un medio mas seguro, se procura interesar á los pueblos en despojar al clero, proponiéndole emplear los bienes de la Iglesia para quitar las cargas del Estado; pero, ¿es por ventura consultar al bien público respetar la magestad real, y asegurar la dicha de los ciudadanos, incitar á los príncipes á que usurpen las propiedades? Acaso la naturaleza de los bienes eclesiásticos que les ha hecho mirar siempre como una cosa sagrada, fuera una razon para infringir en su perjuicio las leyes mas inviolables? Deberá recordarse á esos falsos patriotas la religion de los protestantes (a) y la filosofía de los paganos para enseñarles que los tesoros del físco no deben aumentarse con los despojos del sacerdocio (b)? Habrá de presentárseles á los pueblos idólatras, guiados por el respeto natural que inspira la Divinidad, señalando rentas á los ministros de su religion y mirando á estos bienes como sagrados? Tendrá que citárseles el testimonio de la historia para probarles que la mayor parte de ricas posesiones que se envidian á la Iglesia, en su orígen solo eran unos terrenos incultos que los monges desmontaron con sus manos, habiendo despues atraido una multitud de pobres ciudadanos para asociarles á sus trabajos y hacerles partícipes de los frutos, por cuyo medio se formó una infinidad de aldeas y villas, y que estos mismos dones solo sirvieron para poblar y enriquecer al Estado?

Se procura que los bienes de la Iglesia se miren como bienes robados á la sociedad; pero robarlos á esta fuera quitarlos á los ciudadanos y al soberano. ¿Acaso los bienes de la Igle-

(a) Boehmer. Jus. Ecclesias. protest. tom. 3, l. 3, t. 5, pár. 31, p. 280.
(b) Symin. ad Valent. oratio.

sia no se hallan poseidos por ciudadanos, ó bien estos habrán perdido la calidad de tales consagrándose al servicio del altar y á la perfeccion de las virtudes evangélicas? No pertenecen pues, siempre estos bienes á la sociedad, y los frutos que los mismos producen, no sirven para los eclesiásticos que son miembros del Estado? No se reparten entre los operarios, cultivadores y administradores, circulando entre el comercio? Se dirá tal vez que la enagenacion les escluye de este? No se hallaban en el comercio los bienes vinculados antes de la ordenanza de Orleans, aunque las vinculaciones fuesen perpétuas? Que perjuicio causa al bien público esta enagenacion? No es al contrario indispensable á todas las corporaciones de la sociedad civil, á fin de evitar los robos, mayormente cuando administran y usufructuan cierta porcion de bienes? Y si estas corporaciones interesan al gobierno, sino pueden adquirir, no es necesario tambien al bien público que para perpetuarlas se les prohiba enagenar las rentas destinadas al sustento de sus miembros? Se perjudicará con esto al interes del príncipe? Si se perjudica con esto al interes público, como el del príncipe, que es el de este, podrá serlo? No conserva el soberano el mismo dominio sobre estos bienes, y si el fisco sufre por ello algun perjuicio no pudiendo los mismos venderse, no se halla suficientemente indemnizado con el derecho de amortizacion? No es aun ventajoso por el interes que la sociedad halla conservando una corporacion dedicada por su estado á las funciones del sacerdocio? Si estos bienes estan libres de contribuciones, no se hallan sujetos á los dones gratuitos mas fuertes aun que aquellas (19)? No ahorran una parte de las cargas públicas hallándose destinados al sustento de los ministros de la Religion? Cuantas veces en circunstancias bien críticas en que ha sido necesario romper las cadenas de los reyes, ó sentarles en el trono, ya contra la rebelion de sus súbditos ó de sus enemigos esteriores (20), el clero ha enagenado sus bienes para acudir á las necesidades urgentes? Si hubiese carecido entónces de unos bienes que el falso patriotismo les envidia, hallándose privado el Estado de su mas seguro ausilio, hubiera sido necesario para salvarse gravar á los súbditos con ecsorbitantes impuestos que ó les arruinarian ó espondrian la nacion á nuevas desgracias. De con-

siguiente, los bienes de la Iglesia nunca constituirán con mas seguridad las riquezas del Estado, que permaneciendo en manos del clero.

Finalmente, esos celosos patriotas, esos supuestos amigos de la humanidad, esos enemigos declarados del despotismo que quisieran despojar al clero de sus posesiones á fin de aliviar á los pueblos, introdugeron una mácsima que solo estableceria el mas odioso despotismo. El decir á los príncipes; quitad los bienes al clero, esto es, los bienes de los ciudadanos que disfrutan de unas posesiones adquiridas bajo la proteccion de las leyes y que por la calidad de súbditos tienen derecho á todas las ventajas civiles, pues el carácter de ministro de la Religion no les ha privado de ellas ¿no es decirles que tienen tambien derecho para despojar á los demas súbditos de sus propiedades cuando estas puedan serles útiles? Entónces ya no estará segura la propiedad, ni habrá ciudadano que no dependa de la arbitrariedad del monarca que gobierna. Esto mismo hizo presente al rey de Francia el Parlamento de Paris en sus representaciones de 10 de febrero de 1784 con aquella dignidad, ilustracion y justicia dignas de la magistratura. « No puede invadirse, decian aquellos respetables magistrados, hablando de los bienes de los religiosos, una propiedad sin alarmar á las otras, porque todas se parecen, pues la propiedad pública se halla esencialmente enlazada con la particular y cuando ya se han traspasado los límites del derecho natural, único orígen del derecho positivo, ya no hay medio de contenerse, sucediendo una espantosa confusion y no conociéndose mas que al débil que cede á la fuerza que le oprime. Las nociones mas sencillas y ciertas del órden social conducen á la misma consecuencia. Cada individuo, cada corporacion tiene una propiedad que le une á la sociedad por la cual trabaja y contribuye á la causa pública, la que en cambio les asegura la conservacion de la misma, proviniendo de aquí todos los intereses particulares, cuya reunion produce el interes público. De consiguiente, toda propiedad, de cualquier clase que sea, ya de un ciudadano, de una comunidad, ú órden religiosa, tiene derecho á la justicia de la sociedad ó del soberano que es su gefe, pudiendo cada cual reclamarla, porque le es debida. »

Los bienes del clero parecen escesivos, y efectivamente lo fueran, si se consideraran tan solo en globo ó en manos de algunos beneficiados que gozan de las posesiones mas pingües de la Iglesia; pero considerados relativamente á los sugetos que componen el cuerpo del clero, á los recursos que deben darse á los pastores de primero y segundo órden á fin de que puedan ausiliar á los infelices que ven mas de cerca y cuyas necesidades conocen mejor, y á una infinidad de pobres á quienes no solo deberian sustentar los beneficiados, sino que sustenta realmente el clero, podrá juzgarse si los bienes eclesiásticos repartidos proporcionalmente fueran escesivos.

Siento vivamente que se hayan de lamentar abusos y ¡ojalá que el dolor que me causan pudiera remediarlos! Mas, ¿acaso la Iglesia que gime por la hérida que se le ha hecho debe ser responsable de ello? Preside por ventura á la eleccion de sus mas ricos beneficiados? Si se es pues, realmente patriota, si se es cristiano y razonable, que se procure junto con ella la buena administracion de sus bienes, en vez de quererse agotar su manantial ó darles otro destino del que naturalmente tienen.

El cisma se valió en Inglaterra del mismo lenguage que emplean nuestros falsos celadores para despojar á los eclesiásticos, resultando de aquella pretendida reforma lo que era bien facil de prever (21). Los reyes se empobrecieron, perdiendo unas riquezas, que eran las suyas; de los bienes que se quitaron se formaron las colosales fortunas de algunos particulares, que se hicieron temibles al gobierno, y cuando en medio de las guerras civiles los rebeldes se llenaron de dinero, no teniendo Carlos I mas recurso para pagar á su egército que acudir á las fortunas particulares de sus fieles súbditos, el clero nada pudo hacer, el monarca sucumbió y pereció la monarquia. ¡Que leccion para la posteridad!



PÁRRAFO 5.º

Los dos poderes se han de proteger para mantenerse recíprocamente en el goze de los privilegios que se han comunicado.

PRUEBA FUNDADA EN LAS LEYES PRIMITIVAS DE TODOS LOS GOBIERNOS.

En todas las formas de gobierno hay privilegios anecsos á ciertas condiciones ó corporaciones por razon de su rango y servicios, ecsigiendo el bien público que se conserven á cada uno los privilegios, honores y dignidades que distinguen las diferentes clases del Estado y conservan el órden y armonia de la sociedad civil y participando tambien estos privilegios de la naturaleza de las leyes, deben ser permanentes como ellas. «El primer efecto de la justicia y de las leyes, dice Bossuet, es conservar no solo á todo el cuerpo del Estado, si que tambien á cada parte los derechos establecidos en los principios precedentes (a)... De este modo conservó la tribu de Judá la prerrogativa que gozaba de marchar al frente de las otras; la de Leví disfrutó siempre los derechos concedidos por las leyes y las tribus de Gad y de Ruben conservaron los que Moisés les concedió por haber sido las primeras que pasaron el Jordan (b). Así mismo los gabonitas fueron protegidos en la ejecucion de los tratados celebrados entre ellos y Josué (c), siendo su fidelidad invariable. La buena fe de los príncipes se concilia la de los súbditos, que les obedecen, no solo por el temor, si que tambien por el afecto que les profesan (d).»

PRUEBA FUNDADA EN LA EQUIDAD NATURAL.

Ademas de esta razon comun á todos los privilegios, hay una consideracion particular á toda la Iglesia. Las otras cor-

(a) Polit. l. 8. art. 3. prop. 2.
(b) Num. XXII, 33, et Josue XIII, 8.
(c) Josue IX. 26.
(d) Bossuet. Polit. l. 8, art. 3. prop. 2.

poraciones reciben las gracias del príncipe sin que ellas puedan hacerle ninguna, porque todas las del gobierno civil se hallan en poder del mismo. Pero siendo la Iglesia la única depositaria de las riquezas espirituales, recompensa los beneficios del príncipe con los privilegios que á su vez le concede. Son dos soberanos que se honran recíprocamente y que estrechando los vínculos que les unen con mútuas pruebas de respeto y deferencia, aseguran las bases de su imperio.

Por esto los príncipes religiosos han mirado siempre como una ley la distincion que se debe á los ministros del altar. Constantino les ecsimió de los nuevos impuestos (a) y de las contribuciones que se pagaban cada cinco años, asi como de todo derecho con el comercio que hacian en su propio nombre para procurarse la subsistencia (b) y de las cargas públicas (c). Teodosio, Graciano, Justiniano y muchos otros emperadores, despues de ellos imitaron su ejemplo (d). Los reyes de Francia, tales como Carlomagno, san Luis, Carlos VII y Luis XIV han honrado al clero con varios privilegios (e) y al recibir la uncion sagrada se obligan todos solemnemente *á conservar á los pastores y á sus iglesias el derecho canónico, segun la ley y justicia que se les debe;* lo que comprende, añade, Bossuet, las inmunidades eclesiásticas establecidas por los cánones y las leyes (f). Los mismos protestantes respetan la antigüedad de los sagrados cánones con respecto al derecho atribuido á los obispos para conocer de las causas civiles de los clérigos (g); y Luis XIV empieza su edicto de jurisdiccion (h) con la confirmacion de todos los privilegios que sus antecesores concedieron al clero.

Por esta razon la Iglesia galicana ha dado á los príncipes cristianos pruebas de su amor y respeto por medio de las prerogativas que les ha concedido, tales como la colacion de al-

(a) Cod. Theod. 116 18.
(b) Id. l. 1, de Lust. collat.
(c) Id. l. 16, l. 8. de Episc. et Cler.
(d) L. 1, de Episc. et Cler.
(e) Cod. de sacrosanctis Eccles.
(f) Bossuet. Polit. l. 7. art. 5.
(g) Boehmer. Jus. Eccle. protest. t. 2, l. 2, tít. 2, pár. 38.
(h) Art. 1 del edicto de 1695

gunos beneficios y el nombramiento para las principales dignidades eclesiásticas.

De consiguiente, el querer que los privilegios respectivos de ambos poderes sean unos derechos gravosos al Estado fuera interrumpir la union que reyna entre los mismos; pero seria insultar á la Iglesia y á la religion de los príncipes si por medio de una distincion inicua entre los privilegios que aquella ha recibido y que ha concedido al mismo tiempo, se colocasen aquellos en la clase de las escensiones odiosas que deben restringirse y estos en la de los derechos favorables á los que haya de darse la mayor estension; como si siendo los dos poderes igualmente soberanos y sagrados sus derechos, no debiesen pesarse en la misma balanza.

DISMINUCION QUE HAN SUFRIDO LOS DERECHOS DEL CLERO.

No obstante, apesar de ser esta distincion tan perniciosa y humillante para la Iglesia, se ha establecido por mácsima y á fuerza de reducir las prerogativas de ella casi han quedado abolidas; lo que merece que se esplique con alguna estension. Me ceñiré pues, á dos clases de privilegios, la una que se refiere á la inmunidad de los bienes eclesiásticos y la otra á la jurisdiccion episcopal.

CON RESPECTO Á LA INMUNIDAD DE SUS BIENES.

La inmunidad de los bienes eclesiásticos concedida por el príncipe está fundada, no solo en un privilegio que parece remontarse al orígen de la monarquia, sino aun en que por lo mismo que estos bienes se hallan dedicados al mantenimiento de los ministros de la Religion, quitan una carga del Estado; en que una parte de los bienes del clero ha sido enagenada para acudir á las necesidades públicas y en que la mayor parte de sus ecsenciones fueron adquiridas por título oneroso; con todo, estas sufren cada dia restricciones en la práctica.

CON RESPECTO Á SU JURISDICCION.

El privilegio de jurisdiccion temporal tiene un orígen aun mas honorífico para el clero, segun se manifiesta por lo que dice un autor que no debe sernos sospechoso.

«Habiéndose hecho apreciar los obispos, dice du Puy (a), por su celo, su justicia y fidelidad hacia el imperio, los emperadores les confiaron muchos asuntos particulares. Al principio les encargaron el fallo de las causas, aun entre los legos que querian tomarles por árbitros, y despues casi todos los asuntos y reglamentos, cuya ejecucion pudiera apoyarse por hombres de piedad y autoridad, particularmente los que se dirigian al alivio de los afligidos, como de las viudas, de los huérfanos, esclavos, &c., y á castigar á los que los infringiesen, á cuyo efecto se asociaban al magistrado.

Desde que los emperadores abrazaron la Religion procuraron honrar á sus ministros. Constantino ordenó en la célebre constitucion dirigida al prefecto Ablavio, no solo que los clérigos fuesen remitidos sobre su demanda al tribunal del obispo, en cualquiera estado de la causa, sino que su sentencia no podia anularse y que, tanto si se habia proferido entre mayores como menores, debiese ejecutarse (b). Teodosio y Graciano renovaron las mismas disposiciones (c) y Carlomagno las insertó en sus estatutos (d). En el Código de Teodosio y de Justiniano pueden verse los diversos privilegios que los emperadores cristianos concedieron sobre el particular, los cuales fueron respetados hasta por los reyes godos, aunque fuesen hereges (e). Por los estatutos de nuestros reyes y los varios concilios celebrados en tiempo de la primera y segunda raza se vé que los obispos ejercian casi toda la jurisdiccion civil. En aquellos tiempos en que los clérigos eran los que se hallaban instruidos en la ciencia de la legislacion, creian los príncipes

(a) Du Puy. Jurisdic. crim. p. 9.
(b) Sozom. hist. l. 1. cap. 9.
(c) Cod. Thod. lib. 7, l. últ.
(d) L. 6, cap. 281.
(e) Du Puy. Jurisdic. crim. p. 9.

mirar por la utilidad pública confiándoles la administracion de justicia; pero habiéndose cultivado mas dicha ciencia en lo sucesivo, los tribunales seculares quisieron apoderarse otra vez de la jurisdiccion que ejercian los obispos (22). La famosa cuestion que sobre el particular se promovió en tiempo de Felipe de Valois entre los magistrados y el clero, formó la época de un cambio de jurisprudencia, que disminuyendo insensiblemente los privilegios de la jurisdiccion eclesiástica, los abolió casi del todo.

Incumbe pues, á la religiosidad de los magistrados reformar una jurisprudencia, que habiéndose introducido por cierta rivalidad, ha ido destruyendo los privilegios del clero sin ser conforme á la pureza de su celo, á las leyes del Estado y al espíritu de equidad. En efecto, siendo los obispos los ministros del príncipe en cuanto á la parte de la jurisdiccion civil que ejercen, ¿no deberia conservárseles enteramente su jurisdiccion del mismo modo que se conserva la de ciertas corporaciones particulares? Estos privilegios seran acaso ménos favorables en Francia, que lo son en Inglaterra, en donde los obispos conocen de ciertas causas civiles, como las que se refieren á la ejecucion y ratificacion de los testamentos, á los diezmos, acciones infamatorias y otras semejantes (a)? Séame pues lícito repetir al majistrado esta mácsima, de la que Justiniano hizo una ley espresa, á saber: *Ea quæ beatissimæ Ecclesiæ jura pertinent, vel posthac forté pervenerint, tanquam in ipsam sacrosanctam Ecclesiam, intacta convenit venerabiliter custodiri* (b); por lo que los derechos de la Iglesia deben conservarse inviolablemente.

CAPÍTULO III.

DE LA CLASE DE PROTECCION QUE SE DEBEN AMBOS PODERES.

Al admitir la Iglesia á los príncipes en el número de sus hijos, viéndoles emplear para la defensa de sus altares la mis-

(a) Prid. Hist. de los judios, t. 3, part. 2, l. 3, p. 266.
(b) L. jubemus. Cod. de sacro-sanct. Eccles.

ma espada que hizo derramar tanta sangre de los mártires, al verles dedicados á estender el imperio de la fe, castigar sus enemigos y realzar con un brillo esterior la magestad de su culto, no preveia que la calidad de protectores que tomaban á fin de conservar su autoridad, debia servir algun dia de pretesto á sus enemigos para disputarles los derechos mas sagrados; pero una funesta esperiencia nos ha enseñado que el error abusa de todo.

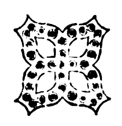
Se ha establecido por mácsima que debiendo ecsaminar el príncipe en clase de protector la justicia de la jurisdiccion eclesiástica, tenia derecho de conocer sobre los asuntos relativos al gobierno espiritual, de hacer las leyes concernientes á la policía, de interpretar los cánones y hacerlos ejecutar, someter al poder espiritual á su juicio, y reformar los abusos que crea ecsistan en su administracion. Conviene pues refutar estos errores, á cuyo efecto les opondré las tres mácsimas que siguen.

1.ª La proteccion que se deben ambas autoridades no les da ninguna jurisdiccion sobre las materias relativas al poder protegido.

2.ª No les atribuye en particular ningun derecho de legislacion sobre los mismos obgetos.

3.ª No obstante, el protector conserva una entera soberania en su jurisdiccion para hacer leyes favorables al poder protegido.

Estas proposiciones, que solo son una aclaracion de las verdades establecidas, me ponen en la precision de recordar muchos de los principios que he sentado.



PÁRRAFO 1.º

La proteccion que se deben ambas autoridades no les da ninguna jurisdiccion sobre las materias relativas al poder protegido. Esta proposicion casi es de fe.

PRUEBA FUNDADA EN LA SOBERANIA DE LOS DOS PODERES.

Derivando ambos poderes inmediatamente de Dios, son esencialmente soberanos é independientes cada uno en su jurisdiccion, pues dejarian de ecsistir, si en calidad de protectores la tuviesen en sus respectivas administraciones, porque se sujetarian recíprocamente. Todo lo que es obgeto de la proteccion del príncipe, como el dogma, la disciplina, el culto divino, los sacramentos y las dispensas, asi como lo que se refiere á la Religion competirá al príncipe, quien podria estatuir sobre todos estos obgetos juzgar sin apelacion, y reformar y delegar para las funciones del gobierno espiritual. Por la misma razon la Iglesia protectora tendria derecho sobre todo lo que se refiere á la administracion civil, siendo en esta parte soberana, asicomo fuera tambien soberano el príncipe en el gobierno espiritual y alterándose de este modo el órden, se confundirian los dos poderes y en cada gobierno habria dos soberanos, ó por mejor decir, no hubiera ninguno, porque siendo el soberano uno por su esencia, dividiéndose se le destruirá.

PRUEBA FUNDADA EN LAS LEYES NATURAL Y DIVINA.

Nadie puede egercer el poder supremo, sino los que lo han recibido de Dios, y solo los pastores de la Iglesia y los príncipes lo han recibido para gobernar, los unos en el órden de la Religion y los otros en el civil; Jesucristo dijo á sus Apóstoles: *Partid, enseñad, bautizad, yo estoy entre vosotros hasta el fin de los siglos*, &c. San Pablo ha dicho principalmente de los príncipes: *Todo hombre debe estar sujeto á los poderes, porque fueron instituidos por Dios, y el resistirles es resistir á este.* De consiguiente, ni el príncipe, ni la Iglesia pueden

aun en calidad de protectores, egercer jurisdiccion alguna sobre sus respectivos gobiernos.

PRUEBA FUNDADA EN LA NATURALEZA DE LA PROTECCION.

Si la proteccion diese al príncipe un derecho de jurisdiccion sobre el gobierno espiritual, fuera perjudicial á su gobierno y destruiria á su autoridad (a) contra su misma naturaleza (b), asicomo á la intencion de los príncipes católicos, á los votos de la Iglesia y á la institucion de su divino Legislador que le diera el derecho de ejercer sus funciones con una entera independencia. La Iglesia sin estar sujeta á los príncipes y apesar de las persecuciones que ha sufrido, se ha formado, se ha estendido y perpetuado, porque gozando interiormente de una entera libertad, ha conservado toda la autoridad y fuerza necesaria á su gobierno. Mas si el protector pudiera sujetarla y reformarla, ya no tendria medio para gobernar, instruir, corregir y nombrar ó deponer á los ministros, sino dependiendo del poder temporal, el cual pudiera anular sus leyes y sentencias, hacerla enmudecer é impedirle el ejercicio de sus funciones y solo ejerceria una jurisdiccion subalterna en lugar del poder supremo que ha recibido en el órden de la Religion; el protector en vez de apoyar los derechos del episcopado los usurparia, pereciendo de este modo la Iglesia sin tener el poder necesario para gobernarse.

El ilustre M. de Beaumont, arzobispo de Paris, hablando particularmente de los derechos de la Iglesia con respecto á la doctrina dice: « Muchos magistrados cristianos emplean su autoridad para hacer respetar las decisiones de la Iglesia y temer sus censuras, conteniendo por medio del temor de las penas temporales al desenfreno que las combate, asicomo á la impiedad que se burla de sus anatemas. La Religion no podrá ménos que elogiar su celo, pues con ella cumplirán la obligacion mas importante y una de las funciones mas honoríficas de la magistratura, respetando los límites sagrados que la mano de Dios ha señalado á los dos poderes á los cuales estableciera para go-

(a) S. Athan. in Epist. ad monach. n. 51.
(b) De regul. juris in 6. regul. 61.

bernar *soberanamente al mundo* (a). Siguiendo asi las huellas de nuestros Padres y el ejemplo de sus antepasados, veran renacer entre el sacerdocio y el imperio aquella feliz union y perfecta harmonia que forman el mas digno y caro obgeto de nuestros deseos.

« De consiguiente, es un principio generalmente reconocido que el derecho de fallar sobre la doctrina solo corresponde al poder espiritual, lo que únicamente puede negar la heregia (b). »

No pretendemos, dice su magestad, *estender nuestra autoridad sobre lo que se refiere á la doctrina*, *cuyo depósito ha sido confiado á otro poder; no ignoramos que su conocimiento le está reservado y no pudiéramos mezclarnos en él sin esponernos á una justa reprension por haber sostenido la verdad con un atentado manifiesto contra el poder espiritual y haber causado un enorme perjuicio bajo el pretesto de hacer un grande bien* (c).

« El clero de Francia, despues de referir estas palabras, observa que son dignas de los Constantinos, Teodosios y Carlomagnos; y nosotros añadimos que encierran todos los sentimientos de respeto de que aquellos príncipes religiosos se hallaban poseidos á favor de la doctrina y autoridad de la Iglesia. *Ellos conservan al poder espiritual la entera y libre posesion del depósito que se le ha confiado sin permitir que le sea quitado, ni aun bajo el pretesto de sostener la verdad* (d).

« ¿ Qué camino deberán seguir pues, en tal caso los magistrados? El que tienen trazado, no solo en la fe y práctica de todos los siglos y naciones católicas, si que tambien en las leyes del reino, de las cuales ellos son los depositarios. *El conocimiento y decision sobre la doctrina relativa á la Religion*, dice Luis XIV, en el edicto de 1695, *corresponde á los arzóbispos y obispos. Recomendamos á nuestros tribunales del Parlamento y á los demas jueces que les remitan á dichos prelados y que les presten su ausilio cuando lo necesiten para*

(a) Gelas. Pap. Epist. 20 ad Anast. imp. Conc. Lat. t. 4, p. 1182.
(b) Orden é instruccion pastoral de 15 de setiembre de 1756, primera parte.
(c) Declaracion de 7 de octubre de 1717.
(d) Representacion del clero de Francia reunido en Paris en 1755, dirigida al rey.

la ejecucion de las censuras y el castigo de los culpables; ó como se espresa Bossuet, este sabio y celoso defensor de los privilegios del sacerdocio y de los derechos del imperio; *corresponde á la Iglesia y á sus pastores la decision y al príncipe y á sus ministros la proteccion* (a) *y defensa* (b).»

PRUEBA FUNDADA EN LAS FUNESTAS CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA OPUESTA, CON RESPECTO Á LOS ESTADOS GOBERNADOS POR PRÍNCIPES HEREGES Ó INFIELES.

Si la calidad de protector fuese un título de jurisdiccion sobre el gobierno eclesiástico, esta jurisdiccion corresponderia á los príncipes, aunque fuesen hereges ó infieles, pues todo príncipe está obligado por la ley divina ó natural á proteger la justicia, la verdad, la inocencia, los súbditos y el órden que Dios ha establecido y por lo mismo la Religion de Jesucristo. Seria pues un absurdo atribuir á los príncipes hereges ó infieles la jurisdiccion sobre el gobierno eclesiástico, esto es, conceder á los enemigos de la Iglesia el derecho de arreglar sin apelacion todo lo que se refiere á lo esterior de la Religion, como las funciones del sacerdocio, la doctrina, la disciplina, la institucion canónica, &c.; y mas absurdo fuera aun que la calidad de cristiano unida al carácter del soberano y que impone en sí la obligacion de obedecer á la Iglesia, atribuyese al protector el derecho de mandarla, que antes no tenia.

PRUEBA FUNDADA EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS PRÍNCIPES RELIGIOSOS Y LA DOCTRINA DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

Los príncipes piadosos han reconocido públicamente en medio de los concilios, que perteneciendo al número de las ovejas no podian servir de guia á sus pastores; lo que han reconocido tambien en los edictos que publicaban para hacer cumplir los decretos de aquellos, á saber, en las mismas circunstancias en que ejercian las funciones de protectores. Si los soberanos se

(a) Política sacada de los libros sagrados, l. 7. art. 5.
(b) Instruccion pastoral sobre los atentados cometidos contra la autoridad de la Iglesia, de 28 de octubre de 1763.

han separado de esta regla, los Padres les han advertido que no les correspondia conocer de las cosas santas; que la Iglesia debia mandarles y no obedecerles, y les han reprendido porque se mezclaban en asuntos de Religion, declarándoles que su autoridad se limitaba á la administracion temporal; por lo que su reprension hubiera sido injusta é injuriosa, si los príncipes hubiesen gozado entónces de semejante jurisdiccion en calidad de protectores. Cuando Isabel reina de Inglaterra, reformó la disciplina de la Iglesia únicamente pretendió obrar como protectora y de consiguiente en aquel caso solo hubiera usado de su derecho.

PRUEBA SACADA DE LA DOCTRINA DE BOSSUET Y DEL TESTIMONIO DE LOS AUTORES MÉNOS SOSPECHOSOS DE PREVENCION Á FAVOR DE LA IGLESIA.

La doctrina de los Padres sobre la independencia de la Iglesia con respecto á sus protectores en materia espiritual se halla conforme á las mácsimas de los autores ménos sospechosos. «Está suficientemente demostrado, decia Bossuet, que ha de haber dos poderes soberanos, á saber, el eclesiástico y el civil. Digo soberanos, cada uno en sus funciones, por temor de que si todo estuviese confiado á uno solo, no sucumbiera á tanto peso, ó que el que reuniera á los dos no tuviese ocasion de ensoberbecerse; y añado que son soberanos y se hallan unidos á fin de que no se altere el órden en la sociedad (a).» Con esto se vé que la alianza que hay entre ambos poderes y la proteccion que los mismos se deben no deroga á su soberania y que no les atribuye por consiguiente ninguna jurisdiccion sobre sus respectivos gobiernos.

Remontándose Grocio á los principios generales sobre la naturaleza de la proteccion se espresa asi: «La proteccion no es una servidumbre. Un pueblo no deja de ser libre, aunque se ponga bajo la proteccion de un vecino poderoso; y la fe y el homenage que tributa en un tratado de igual á igual no le despoja del poder soberano (b).»

(a) Bossuet. Def. del cle. gal. par. 1, l. 1. sec. 2
(b) Groc. del Magis. poli. cap. 3, n. 4.

Segun Wolfio, «cuando una nacion no puede precaver el insulto y la opresion y solicita la proteccion de un Estado mas poderoso, ó un simple tratado sobre el particular no deroga á la soberania (a).» ¿Será permitido acaso violar esta regla que es de derecho natural para usurpar los derechos de la Iglesia?

Las palabras de M. de la Chalotais no son ménos enérgicas. «Hay una mácsima incontestable, dice, en el derecho de las naciones, la que ha establecido el ilustre Bossuet, á saber, que el poder supremo se basta á sí mismo y que ha recibido de Dios toda la autoridad necesaria para su conservacion. Ningun poder sobre la tierra tiene derecho para mezclarse en su administracion, á no ser para protegerle ó en virtud de los tratados ú convenios celebrados al efecto (b).» Hé aqui pues, á que se reduce la proteccion por su naturaleza, á saber, á la *proteccion*, sin que el poder protector *pueda mezclarse en la administracion* del poder protegido.

«Ambos poderes estan tan intimamente enlazados, decia tambien el parlamento de Paris en sus representaciones al rey en 1560, que por medio de ellos los reinos y potentados se conservan y mantienen; y no solamente el uno no debe invadir al otro, sino conservar lo que recíprocamente le pertenece.»

«Hace mas de trescientos años, dice Fevret, que un procurador general del rey hablando en el Parlamento de Paris del poder espiritual y temporal decia; que *las dos jurisdicciones por las cuales principalmente está dirigido el mundo han sido separadas y distinguidas por Dios, de modo que la una no se halla sujeta á la otra* (c).» De consiguiente, ¿si por su institucion son de tal modo distintas y separadas sin que la una pueda someter á la otra, como la calidad de protectora pudiera darles el derecho de sujetarse mútuamente?

Milelot se espresa en estos términos: «He dicho que nuestros reyes eran protectores de la Iglesia galicana, no paraque se les atribuya ningun derecho sobre lo que es de mera espiritualidad, ni se infiera que tengan alguna parte en el poder del órden para hacer administrar los sacramentos, asicomo *que*

(a) Wolf Dere. de gen. l. 1, cap. 16, pár. 192.
(b) Cuenta dada en 1763.
(c) Fevret. Del Abuso, t. 1, p. 98, col. 2.

puedan mezclarse en la jurisdiccion interior ó esterior, ya para perdonar ó no los pecados, escomulgar, decidir sobre los artículos de la fe, que son los actos mas interesantes de la autoridad eclesiástica, *ni generalmente en todo lo que es espiritual*, porque esto se halla prohibido por Dios (a).»

«Los poderes espirituales, dice Domat, se ejercen con respecto á lo espiritual sin que se inmiscuyan en lo temporal; del mismo modo que los poderes temporales no invaden lo espiritual. Ambos ministerios se hallan establecidos inmediatamente por Dios, y los que ejercen el poder de uno de ellos no estan sujetos á los que ejercen el del otro en lo que depende de él (b).»

M. de Talon reconoce que «la jurisdiccion, tanto contenciosa como interior que el obispo delega al oficial ó penitenciario, reside en él como en su orígen por haber recibido á las dos del cielo (c); que la autoridad de los suscesores de los Apóstoles y su jurisdiccion son de institucion divina (d) y que en este principio se fundan nuestras libertades (e).» De consiguiente, si segun la doctrina de este célebre magistrado, intérprete de nuestra jurisprudencia, la jurisdiccion episcopal, tanto interior como esterior, es de institucion divina, si es inalienable é imprescriptible. No hay ningun título que pueda autorizar á los soberanos para arrogársela.

Esta doctrina es la que siguen tambien los otros estados católicos. Segun Covarrubias los clérigos estan ecsentos de la jurisdiccion del príncipe acerca las materias puramente espirituales y eclesiásticas (f). Segun Salgado la proteccion no atribuye el derecho de jurisdiccion, sino el de defensa (g); y segun un jurisconsulto aleman, el príncipe ha de proteger confirmando las decisiones del poder eclesiástico, cuando este le pida su ausilio, pero no puede reformarlo (h).

(a) Milelot. Del Delito comun, t. 1, p. 250.
(b) Domat. Tratado de las Leyes, cap. 10, n. 7.
(c) Informe insertado en el tomo tercero de las Memorias del clero, col. 535.
(d) Ib. col. 331.
(e) Informe &c. p. 477.
(f) Covar. t. 2, Pract. quæst. cap. 31.
(g) Salgad. De regia potestate, part. 1, cap. 1, n. 205.
(h) Alex. Hammer de jur. princ. cathol. disert. cap. 2, pár. 3.

OBJECIONES.

Se nos obgeta que el príncipe protector no debe ser un instrumento ciego en las manos de la Iglesia, sino que ha de cerciorarse de la justicia de la administracion a cuyo favor el juez eclesiástico implora su ausilio. Añádese que la proteccion que debe á sus súbditos es para él un título de jurisdiccion, porque esta obligacion dimana del poder que ha recibido para gobernarles; se cita el ejemplo de un príncipe aliado que no puede apoyar las pretensiones de su aliado, sino despues de haber ecsaminado la justicia de su causa, asicomo el de san Luis, á quien habiendo acudido los obispos paraque apoyase con su autoridad las censuras que habian impuesto, contesta que primeramente quiere hacer ecsaminar la justicia de las mismas.

CONTESTACION. 1.ª El protector no ha de ser un instrumento ciego, lo que no puede dudarse, pues la razon y la Religion deben servirle de guia. Mas, ¿no obra bien el ciudadano cuando se conforma á las leyes del príncipe, sin discutir sobre lo que ellas disponen, ó cuando se somete á los decretos de los tribúnales supremos sin ecsaminar su justicia? No cumple su deber el militar siguiendo las banderas de su general sin pedirle cuenta de sus operaciones? No obra el obispo conforme á la razon cuando recomienda á los fieles que obedezcan á su soberano en materia civil y él es el primero en obedecer sin erigirse juez de las órdenes que recibe? Ciertamente que sí, porque unos y otros se hallan dirigidos por la autoridad legítima.

Hay pues, dos reglas de conducta para el hombre que obra conforme á la razon; la de la autoridad, cuando esta se esplica, y la del ecsámen cuando la misma nada dice, siendo ambas inviolables y teniendo cada una su uso y sus límites. El querer sujetar á su juicio la autoridad que manda, es destruir la propia y obrar por lo mismo contra los primeros principios de la recta razon que manifiesta su necesidad. Por otra parte, dejar de ecsaminar cuando no tenemos autoridad que nos guie es esponerse voluntariamente á engañarnos, pues esto es obrar sin fundado motivo.

Asicomo el obispo, protector del Estado, no es un instrumento ciego cuando, sin discutir las causas que dirigen al poder secular, manda obedecer á los príncipes en el órden civil, como entónces sigue una regla fundada en la razon que es la de la autoridad legítima, tampoco puede decirse que el príncipe sea un poder ciego cuando sin entender en materias de Religion obliga á sus súbditos á conformarse sobre el particular con lo que han ordenado los obispos.

2ª Deben distinguirse dos clases de proteccion; la primera que da derecho para gobernar y que contiene jurisdiccion, tal es la proteccion que el príncipe debe á sus súbditos en materia civil; y la segunda que solo consiste en proteger y defender al gobierno de otro poder y que por lo mismo no atribuye ninguna jurisdiccion sobre el gobierno protegido. Tal es la proteccion del simple ausilio que un príncipe presta á su aliado, diferenciándose la alianza de un príncipe con otro príncipe, de la de un príncipe con la Iglesia, en que la primera es de puro convenio y la otra de derecho divino y natural; por lo que aunque el príncipe tenga una proteccion de jurisdiccion en el gobierno civil, no puede concluirse que la tenga tambien sobre el gobierno espiritual.

3ª Convengo en que un soberano no debe tomar la defensa de un príncipe aliado, sino despues de haber ecsaminado sus pretensiones, siendo la razon de ello que el último no tiene jurisdiccion sobre el enemigo á quien ataca, y que no ecsistiendo ningun tribunal superior que pueda fallar sobre sus cuestiones no puede cerciorarse de la justicia de sus pretensiones sino por medio del ecsámen. Pero ejerciendo la Iglesia una verdadera jurisdiccion en el órden espiritual sobre todos los pueblos cristianos, su autoridad ya es suficiente para determinar la proteccion de los príncipes, porque aquella ha de servir de regla en todo gobierno.

4.ª La contestacion de san Luis no hubiera dado lugar á que se hiciese la objecion, si el caso de que se trataba se hubiese espuesto con claridad. Para obligar los obispos á los detentadores de los bienes que pretendian haberse quitado á sus iglesias, les habian impuesto censuras; pero sus pretensiones se referian á un derecho puramente temporal, que por lo mismo

correspondia al príncipe; por lo que era justo que este conociese de él y fallase sobre el derecho de las partes antes de apoyar la sentencia de los obispos.

Reasumamos ahora lo que acabo de decir sobre estos cuatro principios.

1.º Cuando el protector tiene jurisdiccion ha de fallar sobre la justicia de una causa antes de protegerla, y su juicio, que es legal, forma la regla en la práctica. Tal es el soberano en sus estados con respecto á lo temporal.

2.º Cuando se halla la jurisdiccion, no en el poder protector, sino en el protegido, la autoridad de este debe dirigir al protector. Asi pues, la proteccion del soberano ha de guiarse por la autoridad de la Iglesia en materia de Religion y la proteccion de esta por la del príncipe en materia civil.

3.º Cuando el mismo protector está subordinado al poder que protege en los asuntos sobre los cuales pide su proteccion, no solo ha de dirigirse por la autoridad de este poder, sino que al propio tiempo le debe la proteccion y la obediencia. De este modo el príncipe cristiano ha de proteger á la Iglesia en el órden espiritual y estarle sometido, asicomo la Iglesia ha de estar sujeta al príncipe y protegerle en el órden civil. «Los hijos del siglo, decia un ilustre prelado de Francia (a), con sus mácsimas y política profanas pretenden que la Iglesia no pudiera prescindir de los ausilios del príncipe y de la proteccion de sus armas, principalmente en los paises en donde los hereges pueden atacarla, queriendo en su obstinacion medir la obra de Dios por las de los hombres. Esto es apoyarse en un *brazo de carne* (b) *y destruir la cruz de Jesucristo* (c). ¿Créese por ventura que el Esposo poderosísimo y fiel á sus promesas no sea suficiente para su Esposa? *El cielo y la tierra acabarán, pero ninguna de sus palabras faltará jamas* (d). ¡Hombres débiles é impotentes, llamados los reyes y príncipes del mundo, solo teneis una fuerza prestada por un corto tiempo! El Esposo que os la presta únicamente os la confia paraque

(a) Fenelon. Discurso á S. A. electoral de Colonia en el dia de su consagracion en 1707.
(b) Jerem. 17, 5.
(c) 1. Cor. 1, 17.
(d) Marc. 13, ibid, 30, 31.

sirvais á la Esposa, y si faltais al uno faltais tambien á la otra. Entónces pondrá aquel su espada en otras manos, acordaos que él es el *Principe de los reyes de la tierra, y el rey invisible é inmortal de los siglos* (a).

« Es cierto que está escrito que la Iglesia *chupará la leche de las naciones, que se amamantará en el pecho de los reyes, que estos le servirán de nodrizas, que caminarán al brillo de su luz naciente, que sus puertas no se cerrarán ni de dia ni de noche á fin de que se reuna allí la fuerza de los pueblos y los reyes acudan á ella* (b); pero se ha dicho tambien que *los reyes irán con los ojos fijos en la tierra á postrarse* ante la Iglesia, *que besarán el polvo de sus pies*, que no atreviéndose á hablar, *enmudecerán* delante de su Esposo y que *cualquiera nacion ó reino que no esté sujeto* á esta nueva Jerusalen perecerá (c). Muy felices serán pues, los príncipes que Dios se digne emplear en sus servicios y bien honrados los que elija para tan gloriosa confianza. . .

« Los príncipes que se vanaglorian de proteger la Iglesia no deben lisongearse hasta el estremo de creer que está pereceria si ellos no la guiasen, pues si le faltase su apoyo él mismo Todo Poderoso la sostendria (d).

« Fijemos los ojos en la Iglesia, á saber, en esta sociedad visible de los hijos de Dios que se ha conservado en todos tiempos; es el reino que no tendrá fin, miéntras todos los otros poderes se levantan y caen, y despues de haber admirado al mundo desaparecen. Solo la Iglesia, apesar de las revueltas esteriores y de los escándalos interiores, es inmortal. Para vencer no hace mas que sufrir y no tiene otras armas que la cruz de su Esposo.

« Consideremos á esta sociedad en tiempo de Moisés. Faraon quiso oprimirla; las tinieblas cubren al Egipto y la tierra se llena de insectos; el mar se divide y quedando suspendidas sus aguas se elevan á manera de dos muros. Un pueblo entero las atraviesa sin mojarse, el maná bajado del cielo le ali-

(a) Timoth. 1, 11.
(b) Isaiæ 60.
(c) Ibid.
(d) Ibid. 60, 12.

menta en el desierto, el hombre habla á la piedra y esta produce cristalinos manantiales, obrándose continuos milagros por espacio de cuarenta años, á fin de librar á la Iglesia cautiva (a).

« Remontémonos mas aun. Pasemos á los Macabeos. Los reyes de Siria persiguen á la Iglesia, la que no puede decidirse a renovar una alianza con Roma y Esparta sin declarar, segun el espíritu de la fe, que solo se apoya en las promesas de su Esposo. *No necesitamos*, decia Jonatas (b), *de todos estos discursos, teniendo para consolarnos los sagrados libros que se hallan en nuestras manos*. En efecto; ¿ que necesita la Iglesia sobre la tierra? No le falta la gracia de su Esposo para producir elegidos, pues su misma sangre es una semilla que los multiplica. ¿ Porqué debiera pues, mendigar un ausilio humano, cuando prefiere obedecer, sufrir y morir y no perteneciendo su reino, que es el de su esposo, á este mundo por hallarse todos sus bienes en la otra vida?

« Mas volvamos los ojos hacia la Iglesia á la que Roma pagana, aquella Babilonia embriagada con la sangre de los mártires se esfuerza en destruir. La Iglesia permanece libre en medio de las cadenas é invencible entre los tormentos. Dios permite que corra la sangre de sus hijos predilectos por espacio de tres cientos años, á fin de convencer al mundo entero con una opresion tan larga y terrible, que la Iglesia como si se hallase suspendida entre el cielo y la tierra solo necesita la mano invisible que la sostiene, pues nunca fué tan libre, tan fuerte, floreciente y fecunda. « ¿ Que fin tuvieron aquellos romanos que la perseguian? Aquel pueblo que se jactaba de llamarse *el pueblo rey* fué entregado á las naciones bárbaras; el imperio eterno sucumbió y Roma ha quedado sepultada bajo sus ruinas con sus falsos dioses. Lo único que resta de su memoria es otra Roma salida de sus cenizas, la que siendo pura y santa, será para siempre el centro del reino de Jesucristo.

« Si se trata del órden civil y político, prosigue Fenelon, la Iglesia no se ocupa en conmover los reinos de la tierra, teniendo en sus manos las llaves del reino del cielo. No desea nada de lo que es visible y solo aspira al reino de su Esposo,

(a) Exod.
(b) Mach. l. 1, cap. 12.

que es el suyo; es pobre y celosa del tesoro de su pobreza; es paciente, y da en nombre del Esposo una paz que el mundo no puede dar ni quitar; es sufrida y por medio de la penitencia hasta morir en la cruz se hace invencible; no olvida que su Esposo huye á la montaña cuando se le quiere hacer rey y que debe en union con él observar la desnudez de la cruz, porque es *el hombre de los dolores, el hombre agoviado por la enfermedad y cubierto de oprobios* (a). Solo quiere obedecer, dando sin cesar el egemplo de la sumision y celo hacia la autoridad legítima, y derramaria toda su sangre para sostenerla, siendo esto para ella un segundo martirio despues de lo que ha sufrido por la fe. Príncipes, ella os ama y ruega dia y noche por vosotros y no teneis un ausilio tan seguro como su fidelidad. Ella atrae sobre vosotros y vuestros pueblos las bendiciones del cielo y les inspira el mas acendrado afecto hacia vuestras personas, que son la imágen de Dios en la tierra.

«Si la Iglesia acepta los dones piadosos y magníficos que los príncipes le hacen, no renuncia por esto á la cruz de su Esposo, ni quiere tampoco gozar de las riquezas perecederas. Solo desea proporcionar á los príncipes el mérito de haberse desprendido de ellas y emplearlas para adornar la casa de Dios, mantener modestamente á sus sagrados ministros y socorrer á los pobres que son los súbditos de los príncipes. No busca las riquezas de los hombres, sino su salvacion, no lo que les pertenece, sino á ellos mismos; y si acepta los bienes caducos es para darles los eternos.

«Antes de sufrir el yugo de los poderes del siglo y de perder la libertad evangélica devolverá todos los bienes temporales que recibiera de los príncipes. *Las tierras de la Iglesia,* decia san Ambrosio, *pagan el tributo, y si el emperador las quiere, tiene el poder para tomarlas, á lo que ninguno de nosotros se opone. Las limosnas de los pueblos bastarán tambien para alimentar á los pobres; que no se nos haga parecer odiosos por la posesion que tenemos de estas tierras; que las tomen si lo quiere el emperador; yo no se las doy, pero no me opongo á ello* (b).

(a) Isaias, 53.
(b) Epist. XXI.

«Mas si se trata del ministerio espiritual dado á la Esposa inmediatamente por el Esposo, la Iglesia lo ejerce con una entera independencia de los hombres. Jesucristo dice: *Me ha sido dado todo poder en el cielo y sobre la tierra. Partid pues, enseñad á todas las naciones, bautizándolas*, &c. (a). Todo el poder ilimitado del Esposo pasa á la Esposa á la cual toda criatura sin escepcion está sujeta. Asicomo los pastores han de dar á los pueblos ejemplos de la mas perfecta sumision y de la mas inviolable fidelidad á los príncipes en lo temporal, los príncipes, si quieren ser cristianos, deben dar á su vez á los pueblos el ejemplo de la mas humilde mansedumbre y de la mas estricta obediencia á los pastores en todas las cosas espirituales. Todo lo que la Iglesia ata sobre la tierra; queda atado y lo que perdona queda perdonado tambien, asicomo lo que decide se confirma en el cielo. Hé aqui el poder descrito por el profeta Daniel (b).

«A cualquiera que se atreva á levantarse contra la Iglesia le será quitado el poder, pero no lo hará ella, que solo sabe sufrir y orar. Si los príncipes quisiesen sujetarla, les presentará su seno diciéndoles, herid; y añadirá como los Apóstoles: *Juzgad vosotros mismos delante de Dios si es justo obedeceros antes que á él* (c). El Espíritu Santo es el que habla; si los reyes dejan de *servirla y obedecerla, el poder les seria quitado* (d); y el Dios de los ejércitos ya no combatiria mas con ellos.

«No es agradable á Dios que el protector gobierne, ni intervenga jamas en lo que arregla la Iglesia, él atiende y escucha con humildad, cree sin dudar, obedece y hace obedecer, tanto con la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en sus manos. Finalmente, el protector de la libertad no la disminuye jamas, pues su proteccion en vez de ser un ausilio fuera un yugo odioso si quisiera dirigir á la Iglesia, cuando debe dejarse dirigir por ella. Por medio de este funesto esceso ha rompido la Inglaterra el sagrado vínculo de la unidad

(a) Math. 28.
(b) Dan. cap. 7.
(c) Act. cap. 4.
(d) Isaias 60.

queriendo hacer gefe de la Iglesia á su príncipe, que solo es protector de ella.»

4.° Cuando el protector y el protegido no tienen jurisdiccion el uno sobre el otro, ni sobre el poder á cuyo favor se solicita la proteccion, todos tienen derecho para ecsaminar la justicia de la causa, porque no habiendo ninguna autoridad superior á ellas no pueden determinarse razonablemente, sino despues del conocimiento que toman por sí mismos de sus respectivos derechos. Tal es el caso de un soberano que reclama el ausilio de su aliado contra otro soberano.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

De lo dicho debe concluirse que la proteccion que se deben ambos poderes, no es una proteccion de dominio ni de autoridad, como lo fuera la de un príncipe con respecto á su súbdito, ni de direccion y consejo, como la de un tutor con respecto á su pupilo, pues habiendo recibido los dos poderes toda la autoridad necesaria para gobernar, no pueden ser sujetados á una autoridad ó direccion estraña, sino que esta proteccion consiste tan solo en una correspondencia para ausiliarse mutuamente. Son dos hijos de un mismo príncipe que cada uno reina como soberano en la parte del Estado que le ha sido señalada y que sin ejercer ningun imperio sobre sus respectivos gobiernos, reunen sus fuerzas á fin de defenderse recíprocamente contra los ataques de sus enemigos.

PÁRRAFO 2.°

La proteccion no atribuye ningun poder de legislacion sobre los asuntos que corresponden al poder protegido. Esta proposicion casi es de fe.

PRUEBA TOMADA DE LA TÉSIS ANTERIOR.

Habiendo probado ya que la proteccion no da ninguna jurisdiccion sobre los asuntos que competen al poder protegido, es evidente que no podrá atribuir ningun derecho legislativo al

poder protector sobre los mismos, por ser este uno de los atributos mas esenciales de la jurisdiccion.

PRUEBA TOMADA DE LA UNIDAD DEL GOBIERNO ECLESIÁSTICO.

He demostrado tambien que los dos poderes tenian un poder legislativo enteramente independiente sobre los asuntos que les correspondian, formando él mismo una porcion de su soberania; y como esta no puede residir á un mismo tiempo en dos soberanos, se sigue que el derecho legislativo que se halla esencialmente en la autoridad á la que compete, no puede tampoco residir en el poder protector.

PRUEBA TOMADA DEL DERECHO DE DISPENSA.

Conteniendo necesariamente el poder de hacer las leyes el de dispensarlas, se sigue que si el poder protector pudiese hacerlas en los asuntos concernientes al poder protegido pudiera tambien dispensarlas, pero como es una mácsima unánimemente reconocida que la Iglesia solo puede dispensar las leyes relativas á la Religion y el príncipe las que se refieren al órden civil, y teniéndose por regla que los privilegios que se estiendan á mas son radicalmente nulos por defecto de poder, ha de concluirse que el príncipe por su calidad de protector no tiene ningun derecho de legislacion en el órden de la Religion, ni la Iglesia como protectora en la administracion civil y política.

PRUEBA SACADA DE LA DOCTRINA DE LOS PADRES DE LA IGLESIA.

Al efecto pueden recordarse las mácsimas tan repetidas de que llevo hecho mérito en la parte tercera, hablando sobre esta materia.

PRUEBA TOMADA DE LA DOCTRINA DE LOS JURISCONSULTOS.

«El rey, dice Coquille, es el protector y conservador de las iglesias de su reyno, *no para hacer en ella leyes que se refieran á la conciencia y á la espiritualidad*, sino para conservar

á la Iglesia sus derechos y libertades antiguas (a). « Le Merre enseña espresamente que la calidad de protector no hace á los reyes legisladores en la Iglesia, que nó les da el gobierno de esta, *y que si hacen leyes solo deben servir para hacer ejecutar las de la misma* (b).

Segun Millelot, « lo que pertenece á la mera economia espiritual solo debe tratarse por los eclesiásticos, á cuya libre disposicion siempre se ha dejado y aunque los reyes sean los protectores de la disciplina eclesiástica, *no pueden establecer en ella* ninguna clase de *policía, sino procurar su conservacion* (c).

Hericourt cuenta entre los derechos que la Iglesia tiene por si sola como anecsos á su jurisdiccion recibidos de Jesucristo, *contra la cual no es licito atentar*, el derecho de enseñar á los fieles los dogmas de la fe *y hacer leyes para la disciplina anterior* (d). El poder legislativo es pues, tan esencial á la Iglesia como el de enseñar, porque ambos son igualmente anecsos á la jurisdiccion que ella ha recibido de Jesucristo; de consiguiente, si son igualmente esenciales y provienen de un mismo orígen jamas estará permitido atentar contra ellos ni separarlos, ya formando decretros dogmáticos, ya haciendo reglamentos de disciplina. Los canonistas colocan en la misma clase estos dos derechos, porque pertenecen á ella por institucion divina. Casi en iguales términos Fleury y Gilbert de Voisins enseñan la misma doctrina, segun ya se ha visto.

OBJECIONES Y SU CONTESTACION.

Tal vez se nos objetarán los edictos que los príncipes han publicado sobre la disciplina; tambien los han publicado sobre los asuntos de doctrina, pero, ¿ podrá concluirse de esto que tenian el derecho de fallar sobre el dogma? Cuando algunos autores han pretendido probar los derechos que atribuian á la santa sede sobre lo temporal de los reyes por los actos de

(a) Coquille. Instit. del Derecho frances; véase el Libro de las Libertades galicanas t. 1, p. 191.
(b) Mem. del cle. t. 2, col. 9 y 10 y t. 12, col. 47.
(c) Millelot. en el libro de las Libertades.
(d) Hericourt. L. Eccl. part. 1, cap. 49.

jurisdiccion que los Papas habian ejercido, he contestado á esto que los hechos no establecen el derecho y que tales actos de jurisdiccion solo eran válidos miéntras estaban reconocidos por el poder competente. Hé aquí la contestacion que puede darse á los que pretenden establecer la jurisdiccion del príncipe en materia espiritual por medio de los edictos que se han publicado sobre los objetos que se refieren al gobierno eclesiástico. Uno de nuestros jurisconsultos mas célebres ilustra en gran manera este asunto.

« Es una doctrina admitida por todos los católicos, dice, que las leyes sobre materias puramente eclesiásticas, las cuales no tienen ninguna conecsion con la administracion temporal y cuya observancia no puede producir ningun cambio en el gobierno del Estado, dependen tan solo del poder espiritual; y que si los soberanos interponen su autoridad para arreglar estas materias y conocen de las mismas, no pueden hacerlo sino como protectores de los sagrados cánones á fin de hacerlos ejecutar en sus estados. Bajo esta calidad, los soberanos religiosos han hecho un gran número de leyes, no solo sobre la disciplina eclesiástica, si que tambien sobre los principales puntos de la fe. El libro sesto del Código del emperador Teodosio y el primero del de Justiniano contienen muchas de ellas. Los estatutos de nuestros reyes se hallan tambien compuestos en parte de decretos relativos á la fe y que arreglan los puntos de disciplina enteramente eclesiástica. A principios del último siglo un jurisconsulto aleman publicó una obra, que viene á ser una recopilacion de las ordenanzas de los soberanos sobre la sagrada Eucaristia.... y no hay nada que corresponda mas á la jurisdiccion de la Iglesia que esta materia. ¿ Pudieran los eclesiásticos superiores hallarse privados de conocer sobre las contravenciones á los santos decretos y de imponer á los culpables las penas que la Iglesia puede ordenar, porque los soberanos hayan hecho leyes semejantes, á fin de contener por el temor de las penas corporales á los que desprecian las de la Iglesia? Si Dios ordena al soberano que la proteja, es para conservar su jurisdiccion y no para destruirla. Segun se ha visto, hay leyes de soberanos sobre asuntos enteramente eclesiásticos, asicomo las hay tambien de la Iglesia que versan

casi todas sobre materias temporales, como la fabricacion de la moneda, el pago de los peages y otras semejantes. Esta especie de confusion de las leyes de la Iglesia y de las de los soberanos sobre los asuntos espirituales y temporales no es una consecuencia de los atentados de los superiores que hayan querido usurpar una administracion que no depende de la autoridad que les ha sido confiado; pues al contrario, es una prueba de su mútua correspondencia en ausiliarse á fin de cumplir sus respectivas obligaciones. No todos los pueblos tienen iguales disposiciones; en algunos el temor de las penas temporales les impone mas para hacerles cumplir sus deberes, cuando hubieran despreciado las penas eclesiásticas. A otros afecta mas la escomunion que la pérdida de los bienes temporales, siendo esto uno de los motivos que pudo decidir á la Iglesia á formar decretos sobre asuntos temporales, á fin de asegurar con el temor de las penas eclesiásticas la ejecucion de las leyes de los príncipes, lo que ha impelido á estos á espedir sus ordenanzas para hacer ejecutar los decretos de la Iglesia sobre asuntos espirituales.

«Aplicando lo dicho á la cuestion presente, es cierto que los decretos de la Iglesia sobre materias temporales no disminuyen la jurisdiccion de los tribunales seculares y no hay fundamento para querer que la jurisdiccion de la Iglesia acerca los asuntos que le competen, cese porque correspondan á los tribunales seculares, luego que sus decretos hayan sido confirmados por las leyes del soberano (a).»

DISTINCION QUE DEBE HACERSE ENTRE LAS LEYES DEL PRÍNCIPE CON RESPECTO Á LA DISCIPLINA DE LA IGLESIA.

Con respecto al príncipe protector han de distinguirse cuatro especies de leyes en materia espiritual. 1.ª Las leyes que apoyan á las de la Iglesia. 2.ª Las que esta solicita. 3.ª Las que se hacen sin haberlas pedido la misma, pero que despues las adopta. 4.ª Aquellas contra las cuales la Iglesia reclama.

Las primeras solo apoyan con el ausilio del brazo seglar las

(a) Memorias del Clero, tom. 7, col. 397, etc.

que ha hecho la Iglesia constituyéndolas leyes del Estado; peró no deciden ni arreglan nada por sí solas sobre lo que corresponda á lo espiritual, sino que únicamente estatuyen sobre los socorros temporales que el príncipe presta para hacer cumplir lo que la Iglesia ha ordenado.

Las leyes que ha pedido la Iglesia solo tienen fuerza en el órden espiritual en virtud de su autoridad que se halla unida á la del príncipe. Las que se han hecho sin el consentimiento de la misma y las que ella adopta por medio de un consentimiento espreso ó tácito son tambien válidas en virtud de su autoridad. « Asi como, dice Pasquier, nuestros prelados por la tolerancia ó por el permiso de nuestros reyes han puesto sus miras en el reglamento de la policía secular como si esta les correspondiese, del mismo modo el rey con el consentimiento de todos los prelados ha dado leyes sobre ambas (a). »

Bossuet se espresa en estos términos: « Aunque el príncipe haya ejercido algunos derechos, no debe concluirse que haya gozado de los mismos en virtud de su soberania, sino por concesion (b). »

Finalmente, las leyes del príncipe en materia espiritual contra las cuales hubiese reclamado la Iglesia, no serian válidas; por lo que debe observarse que aunque una ley sea contraria al principio á la intencion de aquella, puede adoptarla en lo suscesivo en la práctica por el bien de la paz.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

De consiguiente, de la mácsima que la calidad de protector no atribuye ningun derecho de legislacion, reduzco las siguientes consecuencias.

1.ª El príncipe no puede hacer nuevas leyes en materia espiritual, derogar los reglamentos que se hallen vigentes, dispensar y restablecer los que han sido anulados ni conservarlos cuando la Iglesia los revoca. Todo lo que hiciese con respecto á esto sin el consentimiento de los primeros pastores fue-

(a) Pasquier. Rech. lib. 3, p. 204.
(b) Bossuet. Def.

ra absolutamente nulo, porque no lo puede practicarse sino en virtud del poder legislativo (a).

2.ª Los cánones de disciplina conservan toda su fuerza á fin de atar las conciencias, á ménos que hayan sido derogados por la Iglesia, ó por un uso contrario, sin que puedan invalidarse por la oposicion del magistrado político, el cual negándoles la proteccion, no pudiera destruir una ley que él no hizo y ha recibido de la autoridad legítima la sancion que necesitaba para obligar á la obediencia.

3.ª El registro de los decretos de la Iglesia en los tribunales soberanos no es necesario para su validez, sino únicamente al efecto de revestirles con la autoridad del príncipe y prestarles el ausilio del brazo seglar para su ejecucion. La historia nos ofrece una infinidad de ejemplos en que nuestros reyes hacian autorizar sus despachos y diplomas, hasta en materias civiles, con la firma de los obispos y en que reconocieron su autoridad episcopal á fin de castigar con penas canónicas á los que turbaban el sosiego público (b). Mas, ¿ podrá concluirse de esto que la autoridad de los obispos sea necesaria para hacer válidos los actos del príncipe?

4.ª La calidad de protector no atribuye el poder de interpretar los sagrados cánones por medio de un juicio legal sobre los obgetos espirituales, porque la interpretacion legal es uno de los atributos esenciales de la legislacion. De consiguiente, el protector no puede alegar la contravencion á los sagrados cánones para reformar al poder eclesiástico en la administracion de las cosas espirituales, tanto si obra, como si manda ó juzga, pues no pudiera hacerlo por medio de una sentencia legal que interpretase las leyes de la Iglesia.

«¿ Acaso los eclesiásticos superiores, dice le Merre, no podrán conocer de las contravenciones de los sagrados cánones, porque los soberanos hayan hecho leyes semejantes á fin de contener con el temor de las penas temporales á los que desprecian las eclesiásticas? Si Dios ordena á los príncipes que protejan á la Iglesia es para que conserven su jurisdiccion y no para que

(a) De Regul. jur. in 6, reg. 26.
(b) Véanse las historias de Flodoart y de Gregorio de Tours y los Estatutos y las Fórmulas de Marcolfo con las notas de M. Bignon.

la destruyan (a).» La Iglesia por medio de sus doctores mas célebres les ha dicho siempre que no les era lícito mezclarse en los asuntos eclesiásticos, porque no se hallaban revestidos del carácter episcopal. «¿Cuando se ha visto, decia san Atanasio, que el juicio de la Iglesia haya recibido su autoridad del emperador (b).? Bajo el pretesto de hacer observar los cánones, en todo se obra contra los mismos, porque, ¿cual es el cánon que disponga que los obispos reciben su mision de la córte y ordene que los cortesanos y servidores del príncipe presidan á los asuntos eclesiásticos? El apartarse de esta regla para reformar los abusos fuera introducir el mayor de ellos, destruyendo al tribunal que solo tiene derecho de reformarlos y al cual debe obedecerse. Esto fuera, bajo el pretesto de celo por la justicia, atentar contra el órden público y hacerse reo de la mayor injusticia despojando á un poder soberano de su propia jurisdiccion, y aparentando querer restablecer el órden, introducir en el Estado la confusion y anarquía, arrancando los límites que fijára la mano de Dios entre los dos poderes, apartar los pueblos de la obediencia que deben á los que el cielo les diera por sus dueños y aparentando querer conservar la disciplina, violar las leyes mas esenciales é inmutables que aseguran á la Iglesia su independencia y que someten los príncipes á su autoridad en los asuntos espirituales, contrariando á todos los cánones é infringiendo abiertamente el precepto del Evangelio el cual recomendando á los Apóstoles que obedezcan en el órden civil á los poderes del siglo, les han dado sobre estos el poder supremo que Jesucristo recibiera de su Padre en el órden de la Religion.

5.º El protector de la Iglesia no puede juzgar sobre la sabiduria ó utilidad de los sagrados cánones relativamente al gobierno eclesiástico. He dicho, ya, lo que es una mácsima incontestable en todo gobierno, que solo el legislador tiene derecho para juzgar acerca las leyes que convienen al público y fallar sobre las mismas por medio de una sentencia legal á la que debe respetarse, pues solo él egerce la jurisdiccion suprema sin apelacion.

(a) Mem. del Cle. t. 7, col. 399.
(d) S. Athan. in Epist. ad Monach, n. 54.

De consiguiente, el príncipe no debe juzgar sobre la sabiduria de los nuevos cánones por medio del ecsámen á fin de prestarle su proteccion, como pretende Vayer (a), sino con la autoridad del poder eclesiástico que es el solo juez en esta materia, asicomo los obispos no han de erigirse jueces en las leyes del príncipe á fin de obligar á los fieles á conformarse á ellas.

DOBLE ERROR DEL AUTOR DEL DERECHO PÚBLICO ECLESIÁSTICO.

El autor del derecho público eclesiástico incurre en dos heregias cuando sostiene, que *ni aun el concilio universal puede derogar la posesion de los antiguos usos que han conservado las iglesias de Francia, ni abolirlas, y que aunque se haga algun decreto contra ellos no se está obligado á someterse al mismo* (b).

Digo que estas dos proposiciones son heréticas, porque es de fe que la Iglesia representada por los concilios ecuménicos ha recibido de Jesucristo un ámplio poder para hacer cánones de disciplina, poder que es por lo mismo independiente y que por su naturaleza contiene el derecho de abolir los cánones y usos antiguos, y absolutamente necesario para el gobierno espiritual, porque los reglamentos, aunque sabios en su institucion, pueden ser perjudiciales por el cambio de las circunstancias. De consiguiente, por la misma razon que la Iglesia ha podido formar estos reglamentos tiene tambien el derecho de abolirlos. He dicho que el príncipe protector no era juez de los cánones, ni de lo que convenia al bien espiritual de los fieles ó al culto de la Religion y que aun podia ménos reformar bajo este respecto las sentencias del poder eclesiástico.

No hay duda en que las Iglesias nacionales no se hallan regularmente obligadas á adoptar los reglamentos de disciplina de los concilios ecuménicos, cuando á causa de los inconvenientes particulares de que he hablado, les parezcan perjudiciales al bien de los fieles, pero esta regla se halla establecida por

(a) De la autoridad del rey con respecto á la administracion de la Iglesia, diserta. 3, p. 266.
(b) Tratado del derecho público eclesiástico, t. 1, diserta. 6, p. 266.

la misma Iglesia cuando no pudiendo enterarse de estos inconvenientes se dirige sobre el particular á la prudencia de las iglesias nacionales. No obstante, si la Iglesia universal ó el concilio ecuménico que la representa, ó el Papa en calidad de gefe, teniendo jurisdiccion sobre la Iglesia universal instruidos de las causas que hayan movido á estas iglesias particulares á suspender la ejecucion de los reglamentos, no los juzgasen suficientes con respecto á las razones superiores de la utilidad pública y ordenasen la ejecucion de los mismos, es evidente que teniendo sus tribunales una autoridad suprema en materia eclesiástica sobre las iglesias nacionales, no podrian estas resistirles sin hacerse culpables de desobediencia; tal seria la resistencia de los ministros del príncipe, quienes despues de haber hecho sus representaciones sobre las dificultades que se opongan á las órdenes del soberano, se negasen abiertamente á ejecutarlas, aunque este insistiese en pedir su ejecucion, á no ser en el caso de una injusticia notoria.

REFUTACION DE UN ESCRITOR MODERNO.

En vista de lo dicho pueden conocerse facilmente las inconsecuencias de un escritor moderno. « El príncipe, dice, es el protector de los santos decretos, de la doctrina, de la moral, del culto, de la disciplina, pero no al efecto de arreglar el gobierno interior de la Iglesia. »

Aceptemos desde luego la confesion del autor y preguntémosle en seguida lo que entiende por gobierno interior. ¿Se ejerce este por medio de funciones esteriores, pero que se refieren directamente á la santificacion de las almas y al culto divino? En tal caso el protector no tiene que arreglar nada en el órden de la Religion, ni con respecto al ministerio eclesiástico, ni relativamente á los decretos de la disciplina de la Iglesia, porque todo gobierno episcopal se refiere directamente al culto y á la salvacion de los pueblos. Al contrario; ¿quiere suponer un gobierno que se ejerce por medio de funciones invisibles? Esto fuera un absurdo manifiesto, segun ya se ha visto.

« El príncipe, añade el mismo escritor, es protector, no al efecto de formar las leyes primitivas de la policía eclesiástica,

á las cuales el poder de la Iglesia da su primer ser.»

Pero 1.º ¿*Estas leyes primitivas* no se refieren á un órden esterior, por corresponder á la *policía eclesiástica?* No obstante, *el poder de la Iglesia les ha dado el ser*. ¿La legislacion de la Iglesia se limita acaso á los obgetos interiores? 2.º ¿Las leyes primitivas de la policía eclesiástica son acaso de diferente naturaleza que las leyes posteriores? De consiguiente, deben pertenecer al mismo poder, que no puede prescribirse, porque se halla fundado en la ley divina que es invariable y porque esta forma parte de la constitucion de la Iglesia que es inmutable, siendo una consecuencia de la mision de Jesucristo á la que los hombres no pueden derogar. La Iglesia pues, tambien puede dar el ser á nuevos reglamentos de policía eclesiástica, como lo ha hecho desde su nacimiento; y el príncipe protector no tiene mas derecho sobre los mismos, que el que tuvo desde el principio.

«El príncipe, prosigue, es protector al efecto de arreglar, en cuanto sea posible, la disciplina moderna á la de los antiguos decretos y de derogar tambien los usos antiguos que se hallen en oposicion con las leyes primitivas de la policía eclesiástica.»

Segun esto, el príncipe podrá juzgar sobre la utilidad de todos los reglamentos eclesiásticos, variar las leyes de la Iglesia, derogar las nuevas, las ceremonias del culto divino, &c.; y los reyes de Inglaterra no hubieran hecho mas que usar de sus derechos cambiando la disciplina de la Iglesia romana sobre todos estos puntos, no habiendo podido desobedecerles sus súbditos para conformarse á los decretos de la Iglesia sin violas la ley divina. ¿Puede darse mayor absurdo?



PÁRRAFO 3.º

Aunque el protector no tenga el derecho de legislacion sobre los objetos relativos al poder protegido, conserva no obstante una entera soberania para hacer en su propio gobierno las leyes que se dirigen á proteger la administracion de este mismo poder.

PRUEBA TOMADA DE LA SOBERANIA DEL PRÍNCIPE PROTECTOR.

Esta proposicion no es mas que una aclaracion de la doctrina que acabo de establecer; pues aunque la Iglesia no necesite la autorided del príncipe para la validez de los actos relativos á su jurisdiccion, no obstante, las leyes civiles como protectoras pueden proporcionar medios temporales para ayudar á su ejecucion y conservar la libertad y los derechos de la Iglesia contra los que quisieran oprimirla, asicomo imponer penas civiles contra los refractarios. Estos medios pues, se hallan en el órden civil y corresponden por lo mismo al príncipe, quien ejerce con respecto á esto una verdadera jurisdiccion independiente de la eclesiástica, porque no toca al fondo de las materias espirituales.

Asi como la Iglesia protectora, sin mezclarse en el gobierno civil ejerce la autoridad que ha recibido para obligar á los súbditos á obedecer á los príncipes y á observar sus leyes, y castigar con las penas canónicas á los que se revelan contra su gobierno, del mismo modo los príncipes cristianos, sin usurpar la jurisdiccion de la Iglesia obligan á los malvados á conformarse á sus leyes y les privan de trastornar su administracion imponiéndoles penas aflictivas (a).

PRUEBA TOMADA DE LA PRÁCTICA DE LA IGLESIA Y DE LA DOCTRINA DE LOS PADRES.

Los Padres del primer concilio de Constantinopla, despues

(a) Schimidt. Instit. Juris. Eccl. Germ. t. 1, part. 2 cap. 2, sec. 1, párrafo. 211.

de haber impuesto al emperador Teodosio de los decretos que formaron, ya contra el error de Macedonio, ya con respecto á la disciplina, le suplican que les preste su autoridad, no para dar fuerza á sus decretos, sino para hacerlos cumplir (a). El concilio de Efeso implora la proteccion de Teodosio y de Valentiniano, no para autorizar la sentencia proferida contra Nestorio, sino para prohibir los escritos de aquellos heresiarcas; «á fin, dice, que la fe apostólica apoyada en vuestra piedad no sufra ningun atentado.»

Bossuet reprende á los obispos de Inglaterra por haber permitido que el príncipe estendiera su dominio sobre el gobierno eclesiástico, «y por no haber tenido valor para manifestar como se habia hecho en todos los siglos precedentes, que siendo sus decretos válidos por sí mismos y por la autoridad santa que Jesucristo unió á su carácter, solo ecsijan del poder real una entera sumision y una proteccion esterior (b).»

La asamblea de Melun en 1579, á fin de evitar que no se mirase la proteccion que solicitaba del príncipe como una prueba de la competencia del poder secular sobre los obgetos de la Religion, decreta que «en todos los artículos que haya relativos á la disciplina eclesiástica, procurará no atribuir jurisdiccion alguna al rey, conforme este tampoco lo pretende, suplicándole tan solo humildemente que se sirva autorizar la ejecucion de los que haga el clero, encargando á sus oficiales y demas que asi lo practiquen en el caso de ser requiridos para ello.»

PRUEBA TOMADA DE LAS DECLARACIONES DE NUESTROS REYES Y DE LA AUTORIDAD DE LOS JURISCONSULTOS.

Carlomagno en calidad de protector ejerció los derechos de su propia jurisdiccion, encargando á sus ministros que hiciesen cumplir lo dispuesto por los obispos (c). Por esta razon por medio de la cooperacion de los dos poderes, cada uno á su modo se proteje. Los cánones del concilio de Francfort llevan

(a) Epist. sinod. Constantinopolit 1, ad Teodos. Aug.
(b) Hist. de las Var. l. 10, n. 18.
(c) Memo. del clero, t. 4, col. 721.

en su título los nombres de los emperadores y del concilio. *Statutum á domino rege et á sancta synodo* (a).

Luis Debonaire imita la piedad y celo de Carlomagno, y sin traspasar, como él, los límites prescritos, toma, segun observa Hotman (b), no el título de legislador, sino el de protector de las leyes eclesiásticas. *Admonitor legum æcclesiásticarum.*

Carlos VII declara que el poder real fué instituido, no para arreglar la disciplina de la Iglesia, sino para hacer observar sus reglamentos, lo que no pudiera hacer el príncipe, segun él mismo dice, sin añadir á la obligacion de conciencia el temor de las penas temporales (c).

Luis XV reconoció espresamente que acerca los asuntos relativos á la fe y doctrina de la Iglesia el juicio de los obispos ha de presidir al ejercicio del poder secular y servir de fundamento á los decretos que hace para apoyar su autoridad por medio de penas temporales (d). De consiguiente lo que el príncipe dice de la doctrina debe aplicarse á la disciplina, por ser ambas de igual naturaleza.

Hericourt enseña que « los títulos de conservadores y protectores dan verdaderamente á los soberanos el derecho de hacer reglamentos y leyes para la policía esterior de la Iglesia á fin de que se ejecuten con mas ecsactitud en sus estados lo que prescriben las reglas eclesiásticas (e), pero que dejen á los pastores la autoridad del ministerio espiritual. »

Millelot dice: « solo he pretendido espresar que nuestros reyes son gefes de la proteccion de la Iglesia y de los asuntos esteriores de ella, en el mismo sentido que Eusebio y Sócrates llamaron á Constantino el Grande: *Episcopum extra Ecclesiam*, y que los Cánones dicen: *Principes intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenere*... El mismo emperador Constantino presidió el concilio de Nicea, no para decidir en él ningun asunto sobre la fe, sino para apoyar y autorizar lo que

(a) Hard. Collect. concil. t. 4, col. 905.
(b) Hotman. Tratado de los derechos de la Iglesia, en el libro de las Libertades Galicanas, t. 1, p. 146.
(c) Can. principes decret.
(d) Decreto del Consejo de 3 de setiembre de 1727.
(e) Hericourt. Leyes eclesiásticas, part. 1, cap. 12, n. 5.

se resolviese, porque el poder de la Iglesia solo se estiende á lo que es espiritual (a).»

Du Puy observa que los reyes están naturalmente obligados á emplear su autoridad, á fin de procurar el culto del rey de los reyes &c.

Las palabras y argumentos de este escritor, que es por otra parte tan poco favorable á la jurisdiccion eclesiástica, evitan toda equivocacion. El príncipe ha de reconocer la autoridad de las leyes de la Iglesia no debiendo someterla á la suya y ha de secundarla apoyándola con sus propias leyes para procurar la ejecucion de las primeras, encargando que se apliquen á los criminales las penas que imponen los cánones, asicomo la Iglesia ha de obedecer á las leyes civiles y secundarlas valiéndose para hacerlas respetar del ausilio de las que ella tiene derecho de establecer.

Las mismas verdades se hallan demostradas por Domat, cuya luminosa doctrina es digna de que se fije en ella la atencion, por contener todo lo que he manifestado sobre este asunto.

«Los príncipes, dice, deben prestar á la Iglesia en sus estados toda la proteccion y ausilios que pueda necesitar. En virtud de este uso los príncipes cristianos han hecho muchas leyes á fin de ordenar la observancia y ejecucion de las de la Iglesia, conforme se vé en el Código de los emperadores cristianos Teodosio y Justiniano y en las ordenanzas de nuestros reyes, quienes han publicado una multitud de leyes relativas á la Religion, *lo que no han hecho para establecer reglas y erigirse en legisladores y jueces, como si su poder se estendiera á gobernarla, segun pueden hacerlo en sus estados;* sino tan solo para procurar la observancia de las leyes que la misma Iglesia y los poderes espirituales á los cuales Dios ha confiado el modo con que deben conducirse han establecido, asicomo para proteger su ejecucion (b) con respecto á lo que las mismas contienen sobre el órden esterior. Por ejemplo, los príncipes no deciden cuales son las verdades de la fe que Dios ha revelado á su Iglesia y no hacen los cánones de la disciplina eclesiástica, sino que teniendo por verdadero y arre-

(a) Millelot, del Delito comun. t. 1, p. 25
(b) L. cum. Salvatorem, 6 Col. de Summá Trinitate.

glado lo que aquella coloca entre las verdades de la Religion y lo que *ordena para la disciplina y la policía espiritual*, secundan la autoridad de sus leyes, la que ha puesto Dios en sus manos, mandando que con respecto á las verdades de fe, sus súbditos esten sujetos á la doctrina de la Iglesia, prohibiendo que se predique ni enseñe nada contrario á la misma y estableciendo penas contra los hereges. En cuanto á la disciplina, *no arreglan, por ejemplo, lo que se refiere á la celebracion de las fiestas y á las ceremonias del culto divino, sino que prohiben su profanacion y castigan á los que perturban el órden establecido para el culto, estableciendo tambien penas contra los ministros de la Iglesia que alteran este órden* (a).

«Como esta clase de leyes de los príncipes se refiere al órden general de la sociedad y al bien comun de los fieles, no deben considerarse como leyes de la Iglesia que tengan el carácter de la autoridad espiritual de los poderes que ejercen el ministerio, sino como leyes temporales, que la Religion de los príncipes y su celo por la Iglesia les obliga á establecer á fin de proteger en sus estados la ejecucion y observancia de las leyes de la Religion y conservar libre su ejercicio. Esto es lo que observaron los emperadores cristianos y nuestros reyes que se titulan protectores, guardas, conservadores y ejecutores de lo que la Iglesia enseña y ordena.

«Por este uso de la autoridad temporal sobre lo que se refiere á la Iglesia, se vé que el poder del príncipe no invade en manera alguna á la autoridad espiritual y que solo se conforma á ella, apoyando la ejecucion de lo que la Iglesia ha ordenado (b).»

En vano se nos objetará que el magistrado como á ejecutor de las leyes del príncipe sobre los asuntos eclesiásticos tiene derecho de conocer sobre estas materias, porque se seguiria de ello que tendria tambien derecho de conocer de los puntos de doctrina que han sido obgeto de las leyes civiles.

De consiguiente, contestaré que el magistrado ejecutor de las leyes civiles no puede tener mas jurisdiccion que el mismo

(a) L. 10. si quis Cod. de Episcop. et Cler.
(b) Domat. Derecho público, l. 1, tít 19.

legislador, pues segun se ha visto, el legislador civil no tiene jurisdiccion sobre las materias que se refieren á la Religion, por lo que el magistrado ni aun como ejecutor de las leyes del príncipe, puede fallar sobre estos obgetos. Asi pues, del mismo modo que el legislador no debe prevenir sobre ellos la autoridad de la Iglesia, sino secundarla en lo que esta ordena, el magistrado no ha de prevenir tampoco los juicios del tribunal eclesiástico, sino conformarse á ellos. Por lo que del mismo modo que el legislador invadiera la jurisdiccion de la Iglesia si quisiese anular sus reglamentos, el magistrado invadiria tambien su jurisdiccion, si se declarase en la ejecucion de las leyes eclesiásticas ó en la interpretacion de estas contra la interpretacion ó esplicacion que el poder espiritual, único legislador en esta parte, hace por sí solo.

CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICION SENTADA.

1.ª El magistrado no puede como protector reformar los decretos de la Iglesia en cuanto á lo espiritual, aunque se suponga que son contrarios á los sagrados cánones de los cuales él no es intérprete, ni hacer que estén en oposicion con las leyes protectoras del principe, porque estas en cuanto á lo que mira á lo espiritual no han de esplicarse sino conforme á los sagrados cánones y estos en la práctica segun el juicio del poder eclesiástico que solamente tiene para ello jurisdiccion, ni que sean contrarios á los usos y libertades de la Iglesia galicana, porque estos han de interpretarse en cuanto á lo espiritual conforme á la misma autoridad, ni que estén opuestos á la jurisdiccion de un tribunal que careciendo de jurisdiccion en el órden espiritual, no pueda por sí solo formar regla en materia de Religion y mucho ménos reformar al poder legislador en estos asuntos.

2.ª Aunque ambos poderes estén obligados por la ley divina á protegerse mútuamente, no obstante, como cada uno de ellos emplea al efecto los medios que estan en el órden de su propia jurisdiccion, son soberanos é independientes sobre la eleccion de tales medios, asicomo en la ejecucion de las leyes que se refieren á ellos.

3.ª Por la misma razon los dos son las únicos competentes sobre la interpretacion de sus leyes. Las civiles imponen penas aflictivas contra los hereges y blasfemos, y por lo mismo, cuando la heregia y la blasfemia son tenidas como á tales por el poder espiritual, el magistrado sin conocer de la naturaleza del crímen, conoce del delito para probarlo, convencer al culpable é imponerle las penas marcadas por las leyes civiles.

4.ª Cuando los dos poderes concurren á un mismo acto, el uno como á legislador, por ser el asunto de su competencia, y el otro tan solo como protector, no teniendo este jurisdiccion en calidad de tal, no debe jamas adelantarse al otro para juzgar sino secundarle para prestarle su apoyo. La Iglesia ha de proteger la administracion civil, pero no tiene por esto derecho para conocer de los delitos cometidos contra esta, debiendo esperar que los tribunales civiles hayan fallado para conformarse á su sentencia si los mismos invocan su proteccion y debe aguardar tambien que hayan decidido las cuestiones que penden ante los mismos sobre los intereses temporales particulares á fin de obligar á la parte que haya sucumbido á cumplir la sentencia. El magistrado ha de seguir la misma regla con respecto á la proteccion que presta á la Iglesia en el órden de la Religion, pues usurparia evidentemente sus derechos, si en calidad de protector quisiese fallar sobre tales asuntos, y con mayoria de razon si intentase reformar al poder eclesiástico sobre ellos.

De consiguiente, distingo cuatro cosas en el delito; 1ª La naturaleza del delito en sí misma, á saber, si tal accion es criminal. 2ª La eccistencia del delito, esto es, si realmente se ha cometido. 3ª La conviccion del acusado, á saber, si es verdaderamente culpable. 4ª El castigo á que este se ha hecho acreedor.

Es evidente que una accion no puede ser castigada sino es evidentemente mala ó declarada tal por el poder competente; por lo que corresponde á la Iglesia juzgar sobre la naturaleza del delito eclesiástico y al magistrado de la del civil.

Hallándose la accion declarada criminal por la autoridad competente ó evidentemente reconocida como á tal, ambos poderes pueden averiguar el hecho á fin de descubrir y castigar á los culpables con penas propias de su jurisdiccion. El uno

procede como á perjudicado en el órden de su propio gobierno y el otro como á protector del mismo; ejerciendo ambos sobre el particular una verdadera jurisdiccion, pues se trata de imponer penas que les competen y de consiguiente los dos tienen derecho de instruir su religion y ecsaminár por sí mismos si el crímen ha sido cometido, si el acusado es culpable y la pena que merece.

MÁCSIMA

QUE SIRVE DE CONCLUSION Á LA PARTE CUARTA.

El magistrado ha de ser igualmente fiel para conservar la autoridad del soberano, de la que es depositario, y los derechos de la Iglesia, de los que es protector.

El magistrado nace súbdito del príncipe y se hace hijo de la Iglesia. Esta doble calidad une á los dos con los vínculos mas sagrados, y su estado, su fortuna, su honor, su libertad y hasta su vida se hallan bajo la proteccion del príncipe. Todo queda destruido para él, para los ciudadanos y el estado si la sociedad se disuelve y esto se verifica si el soberano pierde su autoridad. La Iglesia no deja de procurar tambien ventajas tan preciosas á la sociedad, pues instruye á los pueblos en sus deberes, forma sus costumbres, les abre las puertas del cielo; ilustra al magistrado con las luces de la fe derramando en su corazon el tesoro de las gracias que le enoblecen, le inspira la generosidad y el valor para hacerse superior á sí mismo, es la mayor garantia de la justicia que ha de presidir á sus juicios y apoya en la Religion de Jesucristo los sólidos fundamentos del órden público, de la autoridad de las leyes y del poder que ejerce el mismo magistrado. El carácter de que se halla revestido añade las obligaciones del hombre público á los deberes del hombre cristiano. Por medio de su dignidad es el ministro del poder supremo, el ejecutor de las leyes, y el oráculo de la justicia para la felicidad de los pueblos y la defensa del altar, pero instruido por la Religion de los límites que las mismas leyes han señalado á su autoridad, no ignora que en el órden civil solo tiene un poder subordinado y en el de la

Religion otro como á protector. En toda clase de gobierno civil la soberania de hecho se halla siempre en manos del que tiene la fuerza.

Aun cuando los hombres quieran sujetar á sus sacerdotes y obligarles á abandonar los derechos del episcopado, arrogándose sus funciones, todos sus esfuerzos solo servirán para apartar á sus conciudadanos de la Iglesia católica, la que no reconoce otra autoridad espiritual á mas de la suya, y para estinguir la fe en un reino entero. En efecto, ¿que fuera la autoridad episcopal en manos de unos hombres que no han recibido ninguna mision de Jesucristo, sino un vano simulacro, que careciendo de jurisdiccion en materia espiritual no tendria ningun derecho sobre la obediencia de los pueblos en el órden de la Religion? La fuerza puede obligar, pero la conciencia solo reconoce el imperio de las leyes, y el usurpador despues de haber ahogado la voz de la Religion, de haber sustituido un dominio puramente humano al poder de Jesucristo, de haber causado con el cisma la desgracia de un pueblo al que debia hacer feliz, de haber usurpado los derechos sagrados que habia de proteger y de haber hecho servir de pretesto á las leyes para infringirlas, siendo el mismo usurpador testigo de los desórdenes y trastornos funestos que haya causado, bajará un dia á la tumba cubierto de infamia á los ojos de la posteridad y con la eterna maldicion de la venganza divina. Léjos pues, el magistrado de tener pretensiones que le fueran bien funestas, debe revestirse de la autoridad de las leyes á fin de reprimir las mácsimas que causarian la ruina de ambos gobiernos.

El Pontífice ha de mandar en el órden de la Religion, asicomo el príncipe en el civil; los dos poderes independientes en sus jurisdicciones han de respetarse y protegerse sin sujetarse jamas, y el temor de los abusos que pueden cometer no podria ser una razon para erigirse un tribunal superior á ellos que tuviese autoridad para juzgarlos ó reformarlos en los asuntos relativos á la Religion, sobre cuyas nociones tan evidentes no puede escusarse la ignorancia.

Los enemigos de la Iglesia valiéndose del celo á favor de los derechos del soberano y del magistrado, serán sucesivamente

enemigos de la autoridad real y hasta de la magistratura cuando quieran, como la Iglesia, contenerlos en la subordinacion, porque el espíritu de rebelion que ha originado las heregias, no conoce ninguna clase de dependencia. La Inglaterra disfrutó de sosiego, de sus leyes y de su gloria hasta que se separó de la Iglesia romana, creyendo asegurar el trono uniendo la jurisdiccion episcopal á la del soberano, de lo que provino el cisma y luego la heregia, quedando toda la autoridad reducida á la voluntad particular.

El verdadero amor de la patria apoyándose siempre en la autoridad legítima que asegura el órden público, la respeta y hace respetar porque se dirige por la justicia. Los falsos celadores se declaran siempre enemigos de los poderes solo para establecer su propio dominio y oprimir á la libertud pública, bajo el pretesto de librar á sus conciudadanos de una supuesta esclavitud.

El magistrado ha de reprimir pues, con la severidad de las leyes á los aduladores que pretendan corromper la fe de los pueblos y escitar la ambicion de los grandes para hacerles sus cómplices en el odio que tienen contra la Religion ó el príncipe, esforzándose en interesarle á su propia causa atribuyéndole los poderes del apostolado, ó los derechos de la soberanía. Hallándose bastante honrado con la confianza de su amo y con el título de protector de la Iglesia, no podria elevarle mas sin causar su ruina. Su gloria consiste en respetar los poderes y conservar sus derechos, que son los de la misma Divinidad; en defender al débil é inocente de la opresion; en oponer con su integridad y valor una égida invencible al favor y á la intriga, en merecer por medio de sus cuidados y vigilancia, no aquellas pruebas esteriores de veneracion que inspira el temor, sino el homenage del corazon que proviene del reconocimiento y respeto y en hacerse superior en fin por la nobleza y fuerza de sentimientos á todas las consideraciones humanas. Tanto la justicia, como la fe tienen sus héroes. Puede disimularse al pueblo que se deje arrastrar por la prevencion y el interes personal; pero los que participan de las funciones de los reyes, por su integridad y sus luces han de hacerse superiores á los demas hombres.

FIN.

NOTAS

DEL TOMO SEGUNDO.

(1) «La Iglesia tiene por sí misma el derecho de decidir todas las cuestiones sobre la doctrina, sobre la fe y regla de las costumbres. Lo tiene tambien para establecer los cánones ó reglas de disciplina por su conducta interior, de dispensarlos en ciertos casos particulares y derogarlos cuando el bien de las Iglesias lo ecsija. Asimismo lo tiene para establecer los pastores y ministros, á fin de continuar la obra de Dios hasta el fin de los siglos y para ejercer toda esta direccion, pudiendo destituirles, si fuese necesario. Puede tambien corregir á todos sus hijos, imponiéndoles penitencias saludables, ya por los pecados secretos que confiesan, ya por los públicos de que se hallan convencidos. Finalmente, la Iglesia tiene derecho de separar de su cuerpo á los miembros corrompidos, esto es, siendo incorregibles, porque pudieran corromper á los demas. Hé aqui los derechos esenciales que la Iglesia gozó en tiempo de los emperadores paganos, y de los cuales no puede despojarle ningun poder humano, aunque alguna vez pueda impedírsele su ejercicio por vias de hecho y una fuerza superior.» Fleury Inst. al Dere. cano. part 3, cap. 1.

(2) El Parlamento debia conocer que por las cláusulas contenidas en su decreto y segun los principios de su jurisprudencia, se arrogaba el conocimiento de todas las cuestiones entre los religiosos; pues no sucede jamas que un particular se queje sin alegar la infraccion de las leyes. El magistrado se resiste naturalmente á despojarse de toda jurisdiccion en asuntos eclesiásticos; pero la reserva en un asunto que no lo permite en manera alguna, será siempre un gérmen funesto de divisiones y el amor de la justicia, de la que se halla animado el magistrado, no le permite que la deje subsistir. Es imposible evitar las consecuencias de un falso principio á ménos que se le destruya; y cuanto mas consecuente este sea, mas funestos son los resultados.

(3) Esto mismo reconoció solemnemente el Parlamento de Paris en sus representaciones al rey de 10 de febrero de 1784. «No se puede, decian aquellos magistrados hablando de los bienes de los religiosos, invadir una propiedad sin alarmar las otras, porque todas se asemejan, estando la propiedad pública esencialmente enlazada con la particular; porque cuando se han traspasado una vez los límites del derecho natural, único orígen del derecho positivo, ya no hay medio de contenerse introduciéndose entónces la confusion mas funesta entre la cual solo se conoce el nombre del débil que sucumbe á la fuerza que le oprime. Las nociones mas sencillas y ciertas del órden social conducen á esta consecuencia. Cada individuo y corporacion tiene una propiedad que lo une á la sociedad y por la cual tan solo trabaja y contribuye á la causa pública, la que en cambio le asegura su conservacion; proviniendo de aqui todos los intereses particulares, cuya reunion produce el interes

público. De consiguiente, toda propiedad, sea la que fuere, ya de un ciudadano, de una comunidad ú órden religiosa, tiene derecho á que la sociedad ó el soberano, que es su gefe, le hagan justicia, pudiendo cada uno reclamarla porque se le debe.

(4) En Alemania gozaron los emperadores del derecho de investidura, fundándose en que habian dotado á los obispados y abadias, cuyas rentas aumentaran con sus donaciones, y en el soberano dominio que conservaban sobre lo temporal. Pero el emperador Henrique IV pretendió disponer de estos beneficios y distribuirlos por medio de ventas, cuyo desórden hizo temer que los emperadores no abusaran del derecho de investidura arrogándose el de conferir la jurisdiccion episcopal. Gregorio VII abolió aquella soberania en los concilios que convocó en Roma en 1078 y 1080, lo que causó un rompimiento entre el emperador y el Papa. Henrique V, succesor de Henrique IV, se apoderó de Pascual II y habiéndole puesto en prision, consiguió á la fuerza los privilegios de las investiduras que se habian abolido; pero habiendo recobrado la libertad convocó dos concilios en Roma, uno en 1112 y otro en 1116, en los cuales declaró nula esta concesion. A fin de poner término á tales disensiones, Calisto II envió sus legados á Worms en 1122, y concedióse á Henrique que las elecciones de los obispos y abades se hiciesen en presencia del príncipe y que el elegido recibiese la regalia de sus manos por medio de la tradicion del cetro. El emperador Rodolfo renunció al derecho de investidura y regalia; pero sus succesores reclamaron contra esta renuncia y la discordia iba á encenderse, cuando Nicolas V la evitó con el concordato germánico que hizo en 1448 con Federico III.

(5) Un autor moderno que algunas veces nos presenta sus paradojas y los hechos apócrifos con cierto aire de confianza capaz de seducir y digno del desprecio de los hombres sabios, se atreve á decir que los príncipes dieron el poder para ejercer las funciones espirituales por la tradicion del báculo y del anillo pastoral.

«La investidura, dice, era doble, la una se hacia por medio del báculo y anillo y la otra del cetro. Por medio de los dos el elegido recibia el poder de ejercer las funciones espirituales de su dignidad y por el tercero el de percibir los frutos espirituales.» *M. de Real, Ciencia del Gobierno, t.* 5, *cap.* 4, *sec.* 2, *n.* 14, *p.* 508. No debe olvidarse que el manuscrito de M. de Real ha sido en gran manera alterado, apesar de la reclamacion del editor.

(6) «En Francia se declaran nulos los matrimonios celebrados por los menores sin el consentimiento de sus padres, madres ó tutores, porque el rapto y la seduccion se consideran como un impedimento dirimente del matrimonio y se presume siempre que el de esta clase es efecto de aquella.... y con respecto á los mayores se necesitan pruebas positivas de la misma.» Heric. Leyes Ecles. part. 3, cap. 5, del matrimonio, art. 2, mac. 74.

(7) «Entre los derechos del soberano, el primero es el de administrar la justicia, que debe ser el fundamento del órden público.... y esta administracion contiene el derecho de hacer las leyes y los reglamentos necesarios para el bien público, asicomo el de obligar á su cumplimiento.» *Domat. Derecho público, l.* 1, *tit.* 2, *sec.* 2, *n.* 3.

«Todos los Estados en que se profesa la verdadera Religion estan go-

bernados por dos clases de poderes, á saber, por el espiritual y el temporal, que Dios ha establecido para arreglar el órden; y como ambos tienen las funciones distintas y reciben inmediatamente del mismo su autoridad, son independientes entre sí.» *Ib. t.* 19, *sec.* 13, *n.* 1.

(8) Hay cinco acciones necesarias que han de distinguirse en el presente asunto, cuando se trata de la recepcion del concilio. La primera es el requerimiento, que proviene de los Estados; la segunda la declaracion de lo relativo á la conciencia, que corresponde á los prelados; la tercera la publicacion que depende de los concilios provinciales y á falta de estos de las diócesis; la cuarta la dispensacion que corresponde al Papa como intérprete de las intenciones de la Iglesia; y la quinta la proteccion que incumbe á vuestra Magestad de la que no se os puede privar, lo mismo que de la corona.» Asi se espresaban los diputados del clero en la asamblea de los Estados en 1615, dirigiéndose al rey.

(9) Habiendo el capítulo de Chartres escomulgado á los ministros del rey en virtud de las cuestiones que habia entre ellos acerca de los intereses relativos al dominio de la corona, Felipe IV hizo embargar las temporalidades del capítulo, y cuando el Papa dirigió sus quejas al rey el príncipe contestó que la Iglesia no tenia ninguna jurisdiccion sobre lo temporal y solo vengaba los atentados cometidos contra su autoridad.

(10) El edicto de 1595, artículo 4, dice que esta absolucion se reducirá á dejar á los clérigos la libertad de defenderse en justicia; pero por esto no se necesita ser absuelto de la censura, que no puede privar al culpable del derecho natural que tiene de defenderse. Semejante absolucion es pues, inútil, por lo que no está en uso.

(11) «No solo, dice Fenelon, los príncipes no tienen ningun poder sobre la Iglesia, sino que nada pueden contra ella con respecto á lo espiritual, debiendo obedecerla. Es cierto que el príncipe pio y celoso es llamado el *obispo esterior y el protector de los cánones* (*Euseb. l.* 4, *de vita Constantini, cap.* 24;) palabras que repetimos con el mayor gusto en el sentido moderado de los antiguos que las usaron. Pero el obispo esterior no debe usurpar jamas las funciones del obispo interior; pues permanece en la puerta del santuario con la espada en la mano, pero sin entrar en él; y al mismo tiempo que protege á las decisiones, sin decidir nada, obedece.» Discurso del arzobispo de Cambray á S. A. R. el Elector de Colonia en el dia de su consagracion en 1707.

(12) Esta decision se halla en las actas de la asamblea de 1603 concebido en estos términos: «Y como por semejantes usurpaciones de la jurisdiccion eclesiástica, todo el clero de Francia y particularmente los arzobispos y obispos tienen grande interes en evitar en las curias de sus diócesis esta confusion, apoyándose en el principal medio que puede restablecer la justicia, han dispuesto el órden judicial y forma de proceder en los tribunales eclesiásticos del modo mas conformes á los santos decretos, ordenanzas reales y leyes de los parlamentos.» *Proces. verb. nueva colec. t.* 1, *p.* 761.

(13) Los cánones recomiendan espresamente las visitas de los obispos, como una de las obligaciones mas indispensables, conforme se vé en el concilio tercero de Letran celebrado en 1179, can. 14; en el cuarto en 1215, can. 33; en el concilio de Trento ses. 24, cap. 3, de reforma; en el reglamento de disciplina formado por la asamblea del clero en Me-

lun en 1579 y en muchos concilios particulares, que pueden verse en el tomo séptimo de las Memorias del Clero, col. 68.

(14) En el siglo décimoséptimo los obispos nombrados á quienes el Papa habia negado las bulas, lograron del gran Consejo los decretos que les autorizaron para administrar sus iglesias, tanto sobre lo espiritual, como lo temporal; ejerciendo en virtud de esta mision el poder episcopal. Estos obispos fueron el de Luçon, el de Lectoure, el de Uzes y el de Acqs. Véanse las Memorias del Clero, t. 10, part. 1, col. 748. No es estraño que despues de unos ejemplos tan escandalosos los magistrados que habian puesto el báculo en manos de los obispos contrariando al Papa, se sirviesen de él para conferir la mision á los ministros inferiores.

(15) «Los pasages citados prueban hasta la evidencia que los soberanos por su sola calidad de príncipes cristianos deben ecsaminar el fondo de las decisiones doctrinales, teniendo el derecho de prohibir que se publique ninguna en sus estados sin su consentimiento. Pero prescindiendo aun del interes de la fe, á cuantos peligros se hallarian espuestos los reinos, si el poder temporal se creyese obligado á ecsaminar cualquier decreto dogmático!... Se ha visto tambien á Bonifacio VIII definir como decreto un artículo de fe en la famosa bula *Unam sanctam*, á saber, que los reyes dependen de la santa sede en cuanto á lo temporal, &c. Apología contra el cisma, t. 1, p. 355.

Debe observarse de paso que es falso que Bonifacio VIII haya dicho que los reyes dependen de la santa sede *en cuanto á lo temporal*, pues únicamente ha espresado que todos deben estar sujetos al Papa, lo que no admite duda segun el rigor de las palabras, como observa Bossuet, porque esta sumision solo puede entenderse en los asuntos que se refieren á la Religion. Véase la Defensa de las cuatro proposiciones del clero, por Bossuet.

(16) Hablo de Constancio Cloro, padre del gran Constantino. «Este príncipe tenia como los demas emperadores una multitud de cristianos entre sus oficiales y en su palacio y les dio á escoger ó bien que sacrificasen á los ídolos, en cuyo caso les conservaria sus empleos, ó que si se negaban á ello, les desterraria y perderian su proteccion. Muchos prefirieron el interes temporal al de la Religion y otros se mantuvieron firmes; pero todos quedaron admirados cuando Constancio declaró que él miraba á los apóstatas como á unos hombres débiles é interesados y que no creyendo que le fuesen mas fieles que á Dios, les separaba para siempre de su servicio. Al contrario, á los que se manifestaron verdaderos siervos del Señor les consideró dignos de quedárselos y confiarles la custodia de su persona y de su Estado contándoles entre sus mayores amigos.» Fleury. Hist. Ecles. t. 2, l. 8, n. 38.

(17) Digo que malamente se atribuye este atentado á los obispos de Francia, porque estos, asicomo los señores de la nacion no estuvieron acordes sobre este asunto. Cuando se lee que Luis Debonaire fué depuesto en un *concilio*, ha de observarse que esta palabra que en frances la traduzco por *concilio* es un término apelativo que entónces solo significaba una asamblea de señores y prelados de la nacion.

(18) Los que solo miran el bien del Estado por el lado de la propagacion y de las riquezas se lamentan de la multitud de protestantes que

la revocacion del edicto de Nantes desterró de Francia; pero para juzgar con acierto sobre un objeto de administracion, deben pesarse las ventajas é inconvenientes; de consiguiente, ¿fué acaso mas útil al Estado privarle de los súbditos que habian abandonado la Religion católica, que sufrir todo el horror de las guerras civiles que aquellos causaron conduciendo al Estado á su prócsima ruina? Todos estos males se sienten aun, por lo que pudieran compensarse con las ventajas que resultan multiplicándose los ciudadanos? Unos sugetos contra los cuales se ha de estar siempre prevenido no son mas gravosos que útiles al Estado?

(19) Los beneficios que tienen á su cargo la cura de almas deben satisfacer el quinto de sus rentas; los que solo tienen residencia el cuarto, y los simples el tercio. Diccionario Anti-Filosóficos.

(20) La historia de Francia nos refiere que en las calamidades públicas el clero ha ausiliado al Estado vendiendo muchos de sus bienes y que el precio de los mismos sirvió para parte del rescate del rey Juan, de san Luis y de Francisco I; y que hallándose agotado el Estado ha encontrado siempre en estos bienes recursos contra las guerras intestinas que lo asolaron.

(21) El testimonio de Lutero no debe en cierto modo ser sospechoso á nuestros supuestos celadores; pues dice: *Comprobat experientia, eos qui Ecclesiástica bona ad se traxerunt, ob ea tandem depauperari et mendicos fieri.* In Simphosiacis, cap. 4.

(22) Las pretensiones del clero que escedian por cierto los límites del poder espiritual parecerán con razon muy odiosas, sino se considerase que la jurisdiccion que se arrogára en materia temporal se apoyaba en un derecho adquirido por el uso y que por la concesion espresa ó tácita de los príncipes llegó á ser un privilegio del cual los ministros de este no podian despojar á los jueces eclesiásticos.



INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

PARTE PRIMERA.

PARTE CUARTA.



